**Leyes, Decretos y Reglamentos  
Actualizado hasta el: 15/10/2013**

Constitución Política de la República de Costa Rica

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA**

Dada el 7 de noviembre de 1949

**ULTIMAS REFORMAS:**

* Ley No. 8954 de 9 de junio del 2011. La Gaceta No.156 de 16 de agosto del 2011
* Ley No. 8952 de 21 de junio del 2011. La Gaceta No. 142 de 22 de julio del 2011.
* Ley No. 8364 de 1 de julio del 2003. La Gaceta No. 146 de 31 de julio del 2003
* Ley No. 8365 de 15 de julio del 2003. La Gaceta No. 146 de 31 de julio del 2003
* Ley No. 8281 de 28 de mayo del 2002. La Gaceta No. 118 de 20 de junio del 2002.
* Ley No. 8106 de 3 de junio del 2001. La Gaceta No. 132 de 10 de julio del 2001
* Ley No. 8105 de 31 de mayo del 2001. Alcance No. 46-A a La Gaceta No. 115 de 15 de junio del 2001
* Ley No. 8004 de 22 de junio del 2000. La Gaceta No. 143 de 26 de julio del 2000
* Ley No. 8003 de 8 de junio del 2000. La Gaceta No. 126 de 30 de junio del 2000
* Ley No. 7880 de 27 de mayo de 1999. La Gaceta No. 118 de 18 de junio de 1999
* Ley No. 7879 de 27 de mayo de 1999. La Gaceta No. 118 de 18 de junio de 1999
* Ley No. 7878 de 27 de mayo de 1999. La Gaceta No. 118 de 18 de junio de 1999
* Ley No. 7676 de 23 de julio de 1997. La Gaceta No. 148 de 4 de agosto de 1997
* Ley No. 7675 de 2 de julio de 1997. La Gaceta No. 137 de 17 de julio de 1997
* Ley No. 7674 de 17 de junio de 1997. Alcance No. 32 a La Gaceta No. 118 de 20 de junio de 1997
* Ley No. 7607 del 29 de mayo de 1996. La Gaceta No. 115 del 18 de junio de 1996
* Ley No. 7514 de 6 de junio de 1995. La Gaceta No. 122 de 27 de junio de 1995
* Ley No. 7412 de 24 de mayo de 1994. La Gaceta No. 111 de 10 de junio de 1994
* Ley No. 7065 de 21 de mayo de 1987. La Gaceta No. 138 de 22 de junio de 1987
* Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989. La Gaceta No. 166 de 1 de octubre de 1989
* Ley No. 7242 de 20 de mayo de 1991. La Gaceta No. 110 de 12 de junio de 1991
* Ley No. 7347 de 1 de julio de 1993. La Gaceta No. 137 de 20 de julio de 1993

»Nombre de la norma: Constitución Política de Costa Rica

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.1.La República.  
Capítulo único.  
Art.1.

**Artículo 1.-**

Costa Rica es una República democrática, libre e independiente.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“En una **democracia** todo ciudadano tiene derecho a mantener reserva sobre ciertas actividades u opiniones suyas y obtener amparo legal para impedir que sean conocidas por otros, en especial cuando para conocerlas deban emplearse procedimientos clandestinos; resulta imposible o muy difícil convivir y desarrollar a plenitud los fines que una persona se propone, sin gozar de un marco de intimidad, protegido de injerencias del Estado u otros ciudadanos.” **Sentencia 1261-90**

“ La positivización del "**principio democrático**" en el artículo 1° de la Constitución, constituye uno de los pilares, el núcleo vale decir, en que se asienta nuestro sistema republicano y en ese carácter de valor supremo del Estado Constitucional de Derecho, debe tener eficacia directa sobre el resto de fuentes de ordenamiento jurídico infraconstitucional y obviamente sobre el Reglamento, de donde se sigue que la potestad del parlamento para dictar las normas de su propio gobierno interno (interna corporis), no sólo está prevista por la Constitución Política en su artículo 121, inciso 22, sino que es consustancial al sistema democrático y específica de la Asamblea Legislativa como poder constitucional” **Sentencia 990-92**

“La utilización del término "**democrático**" en nuestra Carta Fundamental establece una exigencia en el origen de la ley ordinaria y es que ésta debe ser el producto de la voluntad popular representada en la Asamblea Legislativa.” **Sentencia 2430-94**

"Costa Rica, en el artículo 1° de su Constitución Política, al constituirse en Estado según los principios de una **democracia**, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes" Se analiza el principio democrático. **Sentencia 12017-02**

"El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, implica que en todos los casos, se deba dar un trato igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica, que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación…..uno de los rasgos característicos de la **democracia** moderna es la "representatividad", cuyo concepto está ligado estrechamente a la noción de pluralismo, según el cual la democracia es un sistema de grupos en competencia que se disputan, con base en una recíproca tolerancia, la influencia sobre las definiciones de lo que es el bien común” Se citan los principios democráticos y de igualdad. **Sentencia 6733-06**

“El **principio democrático** tiene una triple connotación constitucional: en primer lugar, como característica esencial de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, una especial forma de elección de nuestros gobernantes, que se traduce en el sistema de democracia representativa, participativa y pluralista, como el ejercicio indirecto del Poder a través de los diversos puestos de elección popular; en segundo lugar, como fuente o parámetro de interpretación, en tanto se constituye en la fuente y norte del régimen jurídico, al permear todo el ordenamiento y formas jurídicas, de modo que se impone como principio rector en la organización política del Estado y de todas las formas de organización colectiva (como sucede con la integración de los órganos colegiados de los entes corporativos, tanto de las municipalidades, como los colegios profesionales y corporaciones de producción) y, la representatividad en su instrumento pragmático de realización; y en tercer lugar, como verdadero derecho, y en esa condición, justiciable ante instancias administrativas y jurisdiccionales” Se cita el principio democrático. **Sentencia 9197-06**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.1.La República.Capítulo único.Art.2.

**Artículo 2.-**

La soberanía reside exclusivamente en la Nación.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Si la **soberanía** reside en el pueblo según lo estatuyen los artículos 2, 3 y 4 de la Constitución, es claro que el ejercicio de las diferentes manifestaciones por las que la voluntad popular pueda expresarse, está restringido a los integrantes de ese conjunto de personas, el pueblo.” **Sentencia 4601-94**

“El Estado conservará siempre cada uno de los elementos integrantes, es decir conserva su **soberanía** completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas” **Sentencia 18940-09**

“El hecho de que el concepto de territorio que establece el Tratado de Libre Comercio sea diferente al establecido en la Constitución Política, no implica que el Estado costarricense esté cediendo su **soberanía**, pues el concepto establecido en el acuerdo comercial es únicamente para efectos de aplicación del tratado.” Se analizan principios de supremacía constitucional, publicidad y legalidad. **Sentencia 9469-07**

“Desde el punto de vista jurídico, la **soberanía** alude a esa condición de superioridad que tiene el Estado sobre cualquier otro poder, a lo interno y a lo externo. Hacia lo interno, significa que el Estado es soberano respecto de los otros entes u órganos que existen y actúan dentro del territorio. Se analizan los principios de unidad de Estado y soberanía estatal.” **Sentencia 13381-06**

“El ejercicio de la **soberanía** interna del Estado costarricense, al estar sujeto jurídicamente a la potestad de gobierno, ergo del pueblo, debe entenderse también sujeta a los principios, derechos y garantías constitucionales que rigen en la República, y a los tratados y convenios internacionales que se encuentren suscritos e incorporados a nuestro ordenamiento constitucional” **Sentencia 17744-06**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.1.La República.Capítulo único.Art.3.

**Artículo 3.-**

Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciere cometerá el delito de traición a la Patria.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“La parte recurrente dentro de sus alegatos, acusa la violación del artículo 3 de la Constitución Política, pues, considera que la Comisión Nacional de Valores al firmar el convenio con la Securitie and Exchange Commission sustituyó a la Asamblea Legislativa arrogándose la soberanía, lo que a criterio de la Sala es incorrecto, pues, el referido convenio no constituye un tratado internacional, ya que ello consistiría en un acuerdo entre los representantes de dos o más Estados, o de dos o más sujetos de derecho internacional, acerca de una cuestión política, económica, de cortesía diplomática, cultural u otra de interés general y en plano de igualdad. En el presente caso se trata de un acuerdo entre dos organismos públicos de distintos Estados, no entre los Estados mismos, que como sujetos de derecho internacional suscriben un acuerdo o convenio internacional” **Sentencia 3582-94.**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.1.La República.Capítulo único.Art.4.

**Artículo 4.-**

Ninguna persona o reunión de personas puede asumir la representación del pueblo, arrogarse sus derechos, o hacer peticiones a su nombre. La infracción a este artículo será sedición.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Las operaciones policiales para combatir el tráfico ilícito en las aguas o el espacio aéreo de cualquier otra Parte deben realizarse con la autorización de su contraparte, concedida en virtud del Convenio o de conformidad con su ordenamiento jurídico interno”. **Sentencia 18940-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.1.La República.Capítulo único.Art.5.

**Artículo 5.-**

El territorio nacional está comprendido entre el mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá.

Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas - Jerez de 15 de abril de 1858, ratificado por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888, con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero - Fernández Jaén del 1º de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá.

La Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Estima la Sala que la actuación impugnada no parece estar dirigida a modificar en forma alguna la regulaciones fronterizas vigentes entre ambos países, ya que precisamente su texto hace alusión a restablecer un modus operandi que venía funcionando temporalmente, con anterioridad a julio de mil novecientos noventa y ocho. Por un lado, el contenido de la nota no es contradictorio con el tratado Cañas-Jerez, el Laudo Cleveland y la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana. No lo es por cuanto en dichos instrumentos queda consignado que la soberanía y sumo imperio sobre el río San Juan corresponden a Nicaragua, en tanto que Costa Rica detenta sobre el cauce bajo de aquel, un derecho perpetuo de uso para fines comerciales, fiscales y de seguridad” **Sentencia 3839-03**

“La adopción del convenio no implica, en modo alguno, una autorización abierta y sin límites para el ingreso de embarcaciones y aeronaves policiales a nuestro país, sino que, por el contrario, las operaciones policiales para combatir el tráfico ilícito en las aguas o el espacio aéreo de cualquier otra Parte deben realizarse con la autorización de su contraparte, concedida en virtud del Convenio o de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.” **Sentencia 18940-09**

“El hecho de que el concepto de territorio que establece el Tratado de Libre Comercio sea diferente al establecido en la Constitución Política, no implica que el Estado costarricense esté cediendo su soberanía, pues el concepto establecido en el acuerdo comercial es únicamente para efectos de aplicación del tratado. Es claro que la Constitución tiene un rango normativo superior al acuerdo comercial, por lo que no se anula lo ahí dispuesto, por el contrario, el concepto de territorio del Tratado es únicamente para efectos comerciales con las Partes”. **Sentencia 4519-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.1.La República.Capítulo único.Art.6. (\*)

**Artículo 6.- (\*)**

El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5699 de 5 de junio de 1975.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“La intención de esta declaración fue la de reiterar que nuestro país aplicara su legislación nacional sobre el cobro de licencias de pesca a extranjeros también respecto a especies altamente migratorias, lo cual es enteramente conforme con las normas citadas, de manera que, incluso resultaría innecesaria desde el punto de vista de la Convención” **Sentencia 10-92**

“Al regularse el dominio público, la ley lo que hace es establecer condiciones mediante las que es posible el uso y disfrute de la zona marítimo terrestre, por parte de los particulares. Así quien pretenda por medios no autorizados ejercer un uso privativo de esa zona tendrá vedada la posibilidad de consumarlo, pues es aceptable también, desde tiempo inmemorial, que se trata de bienes imprescriptibles en favor de particulares y que están fuera de comercio." **Sentencia 5399-93**

“Una definición de territorio es importante, en tanto éste constituye el espacio físico -terrestre, marino y aéreo- sobre el que se proyecta la soberanía o jurisdicción de un Estado y en el que se ostenta, el derecho exclusivo a ejercer sus funciones. Sin embargo, esto hay que contextualizarlo en la naturaleza del Convenio que se estudia, en este caso un Tratado Comercial, que regula el libre comercio, no de modificación de límites políticos o fronterizos” **Sentencia 9469-07**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.1.La República.Capítulo único.Art.7. (\*)

**Artículo 7.- (\*)**

Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4123 de 30 de mayo de 1968.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Para que pueda hablarse de un tratado no solo tiene que ser concluido por personas jurídicas de derecho internacional debidamente representadas de conformidad con sus respectivos ordenamientos constitucionales o, en su caso fundamentales (dado que el primero se remite a los segundos íntegramente para determinar la capacidad de obligarse internacionalmente), sino que, además, en el caso de autos estas rigurosas exigencias de personalidad y personería jurídicas adquieren aún mayor importancia si se observa que el llamado Convenio de Sede cuya aprobación se interesa tiende él mismo a reconocer al Centro propuesto de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social personalidad jurídica en el territorio de Costa Rica” **Sentencia 738-90**

…"El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor definitivamente en la fecha en que por Canje de Notas Diplomáticas las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de sus formalidades constitucionales” Desde el punto de vista de la irrenunciabilidad de las potestades públicas, de la competencia constitucional de los poderes públicos, y la indelegabilidad de esas competencias y potestades, no es posible aceptar como válida la cláusula de comentario. En efecto, dentro del esquema constitucional costarricense, los convenios celebrados por el Poder Ejecutivo solamente pueden surtir efectos internamente una vez aprobados por la Asamblea Legislativa, de manera que todo acuerdo en contrario debe ceder ante esa disposición…” **Sentencia 00557-91**

“…El derecho a recurrir en la Convención Americana, es aquella posibilidad de las partes de un proceso, para atacar una resolución jurisdiccional, cuando la considere ilegal y agraviante, a fin de que el Tribunal que la dictó u otro de grado superior ( alzada o casación) mediante un nuevo examen, la revoque, modifique o anule. Este derecho es autónomo de todo ser humano y no puede estar condicionado al monto de una pena impuesta por ley que es inferior a los tratados internacionales -artículo 7 de la Constitución…” **Sentencia 1879-91**

“Nótese que el procedimiento de ratificación de un tratado comprende la intervención del Presidente o de su Ministro en tres de sus fases. En primer término en la fase de negociación y de suscripción del instrumento. En segundo, luego de aprobado por la Asamblea Legislativa, al extender nuevamente su consentimiento y sancionar el Decreto Legislativo de aprobación y promulgarlo en el Diario Oficial. Finalmente al depositar el instrumento de ratificación ante el órgano que el tratado o convenio indique….una vez que el convenio o tratado ha ingresado a la corriente legislativa, también puede el Presidente manifestar a los Diputados su voluntad o criterio al respecto. De manera que la posibilidad que tiene éste de expresar su opinión en el campo de las obligaciones jurídicas públicas internacionales, es en extremo amplia.” **Sentencia 6624-94**

“La Constitución Política establece que la extradición será regu­lada por la ley o por los tratados internacionales, de manera que no elige entre uno u otro, sino que deja eso a la discrecionalidad de los órganos correspondientes del Estado y de ahí que en nuestro país ha sido pacífica la tesis de que la legislación ordinaria de extra­dición tiene aplicación a un caso concreto, en tanto haya omisión de parte del Tratado firmado con el Estado del que el requerido es nacional” **Sentencia 6766-94**

“En el orden interno el procedimiento y requisitos para la ratificación o adhesión son idénticos: aprobación legislativa, ratificación o adhesión por parte del Poder Ejecutivo, y depósito del documento de ratificación o adhesión; y en todo caso, para la Asamblea Legislativa es aún menos cuestionable, ya que en ambos casos el acto legislativo solamente tiene por objeto “aprobar” el texto del tratado, levantando así un obstáculo para el acto del Poder Ejecutivo de ratificación o adhesión, que es el que pone en vigencia el tratado” **Sentencia 3388-98**

El uso del intercambio de notas diplomáticas para efectos de modificar un acuerdo aun no aprobado –como en este caso- resulta plenamente válido a la luz del Derecho Internacional y en nada se opone al ordenamiento constitucional interno, ya que deriva de la posibilidad de los Estados de negociar y transar en aquellos aspectos del tratado que sean de su interés, y cuya redacción o contenido en el instrumento original no resulte acorde con su ordenamiento constitucional o supranacional, o con razones de conveniencia y oportunidad, siempre y cuando sea llevado a cabo por autoridades competentes y antes de la aprobación del instrumento” **Sentencia 3625-05**

“…La inclusión de la cláusula interpretativa arriba citada se basa en que, en la práctica, el procedimiento de enmienda tácita, del artículo VIII transcrito, es el empleado en la mayor parte de los casos por los Estados parte de la Organización Marítima Internacional, siempre y cuando se refiera a las disposiciones técnicas del Convenio (información de la página oficial de la Organización dicha, www.imo.org). A diferencia de lo estipulado por esta Sala en su sentencia #2005-3625 de las 14:54 horas del 5 de abril de 2005, no se estima que la cláusula interpretativa que aquí ocupa modifique el sentido del convenio, pues se limita a explicar la incorporación de la norma en el orden interno, amén de tratarse de una especificación formulada como reserva a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como más arriba se explicó…” **Sentencia 08425-05**

“… debe de entenderse que cuando se faculta la impugnación de disposiciones generales por infracción de las normas y convenios internacionales, lo son en tanto los mismos están referidos a la tutela de derechos fundamentales o del Derecho Comunitario; situación que no se da en este caso, por cuanto la infracción al orden Internacional que se alega, está referida de supuesto incumplimiento de una resolución internacional emanada de un órgano multilateral, como lo es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y en consecuencia, los Estados que se sintieran agraviados por la decisión del Poder Ejecutivo en sus relaciones internacionales son quienes pueden presentar sus reclamos ante los órganos de las Naciones Unidas, y no ante esta jurisdicción interna como se pretende…” **Sentencia 13924-06**

“Los instrumentos internacionales de derechos humanos integran el parámetro de control de constitucionalidad” **Sentencia 7247-06**

“Debe de entenderse que cuando se faculta la impugnación de disposiciones generales por infracción de las normas y convenios internacionales, lo son en tanto los mismos están referidos a la tutela de derechos fundamentales o del Derecho Comunitario” **Sentencia 13924-06**

“Cuando la Constitución Política le otorga al Poder Ejecutivo la atribución de dirigir las relaciones internacionales, y ejercer la iniciativa para tramitar ante la Asamblea Legislativa la integración de normas del Derecho Internacional al ordenamiento jurídico, le impone una gran responsabilidad, que requiere un cuidadoso y meticuloso ejercicio de las competencias constitucionales.” **Sentencia 4836-08**

“Los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa y necesaria para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones.” **Sentencia 10859-08**

“…el artículo 7° de la Constitución Política de 1949, después de su reforma parcial por Ley No. 4123 de 31 de mayo de 1968, regula dos categorías de tratados y convenios internacionales, a saber: a) Los no referidos a la integridad territorial o a la organización política del país –párrafo primero- y b) los que sí tocan tales aspectos –párrafo segundo-. Para el primer tipo de tratados y convenios internacionales el Poder reformador no dispuso que fueran aprobados por un procedimiento agravado, como sí fue previsto para los contenidos en el párrafo segundo que requieren ser ratificados por una votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea y dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto, dada la trascendencia de la materia regulada y sus posibles efectos sobre la soberanía y la integridad territorial. Resulta claro que los tratados públicos y convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país están sometidos a un procedimiento agravadísimo de aprobación pautado por el propio texto constitucional, de modo que, obviamente, están sustraídos del procedimiento legislativo ordinario...” **Sentencia 04570-08**

“Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instru­mentos in­ter­nacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dis­pues­to por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitu­cional tiene norma especial para los que se refieren a derechos hu­manos, oto­rgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurispru­dencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Cos­ta Rica, tienen no solamente un valor si­milar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayo­res derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución” **Sentencias 2313-95, 3435-92, 5759-93.**

“debe advertirse que si la Corte Intera­mericana de Derechos Humanos es el órgano natural para inter­pretar la Conven­ción Ame­ricana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuer­za de su decisión al interpretar la convención y enjui­ciar leyes naciona­les a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera con­sulta, tendrá -de principio- el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han en­tendido. Esta tesis que ahora sostenemos, por lo demás, está receptada en nuestro derecho, cuando la Ley General de la Administración Pública dispone que **las normas no escri­tas -como la costumbre, la jurisprudencia y los prin­cipios generales del de­recho- servirán para interpretar, integrar y delimi­tar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, in­tegran o delimitan…” Sentencia 2313-95**

“la Sala manifiesta que las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen en este país pleno valor y que, tratándose de Derechos Humanos, sus decisiones vinculan al Estado costarricense. De este modo, en la decisión N°2313-95 la Sala declaró inconstitucional el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, por vulnerar la libertad de pensamiento y de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo en consideración lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la colegiatura obligatoria de los periodistas en la Opinión Consultiva N°OC-5-85 de 13 de noviembre de 1985 en el sentido que: “que la colegiación obligatoria de los periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. **Sentencias 1682-07, 3043-07, 4276-07**

“En este aspecto hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los “instrumentos internacionales”, significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal el caso que ahora nos ocupa), sino cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país”. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948), por su carácter y naturaleza, no ha necesitado de los trámites constitucionales de aprobación, para entenderse como vigente y con la fuerza normativa que le otorga la materia que regula. Otro tanto cabe decir de las “Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos”, de la Organización de las Naciones Unidas, que aunque sean producto de reuniones de expertos o el trabajo de algún departamento de esa organización, por pertenecer nuestro país a ella, y por referirse a derechos fundamentales, tienen tanto el valor de cualquier normativa internacional que formalmente se hubiera incorporado al derecho interno costarricense. En este sentido puede citarse la sentencia N° 2000-07484, del veinticinco de agosto último, en que por virtud de un hábeas corpus formulado por un recluso, esta Sala condenó al Estado por violar esas Reglas Mínimas, particularmente por el hacinamiento y falta de higiene constatadas en un centro penitenciario. En esa misma fecha, también se estimó un recurso de hábeas corpus planteado en favor de unos ciudadanos panameños que habían ingresado al país con visa de turismo y que, según las autoridades de Migración, solamente permitía “fines de recreación” y que fueron sorprendidos ejerciendo una protesta pacífica ante las instalaciones de la Corte ínter americana de Derechos Humanos, donde pendía su caso, originado en alegadas violaciones a sus derechos por parte del Gobierno de la República de Panamá. Se les detuvo y se les iba a deportar, de modo que la Sala anuló las resoluciones que en tal sentido se habían dictado, porque, como se nota, sería absurdo que al ser Costa Rica sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se impida a quienes tengan pendientes casos ante ella, entre ellos extranjeros, expresarse en forma pacífica y pública a favor de los derechos que considere les asisten” **Sentencia 9685-00**

“De modo que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuanto los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo son aplicables en nuestro país en cuanto forman parte del Derecho de la Constitución, sino que en la medida en que brindan mayor cobertura o protección de los derechos aludidos, priman por sobre la Norma Fundamental”. **Sentencias 1682-07, 4276-07**

“ . . . hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los **“instrumentos internacionales”**, significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal el caso que ahora nos ocupa), sino cualquier otro instrumento de tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no hay sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país. Así, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (París, 10 de diciembre de 1948), por su carácter y naturaleza, no ha necesitado de los trámites constitucionales de aprobación, para entenderse como vigente y con la fuerza normativa que le otorga la materia que regula. Otro tanto cabe decir de las **“Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos”,** de la Organización de las Naciones Unidas, que aunque sean producto de reuniones de expertos o el trabajo de algún departamento de esa organización, por pertenecer nuestro país a ella, y por referirse a derechos fundamentales, tienen tanto el valor de cualquier normativa internacional que formalmente se hubiera incorporado al derecho interno costarricense (...)Dentro de ese orden de ideas, ha dicho la jurisprudencia de la Sala que **las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen en este país pleno valor y que, en tratándose de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales “tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución” Sentencia 2313-95**

La aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país sirven en primer término, como lo indica la norma, como parámetros de decisión en los procesos de hábeas corpus y de amparo, pero en la jurisprudencia de la Sala también se acude a ellos en la decisión de cualquier asunto que se somete a su conocimiento y resolución, fundamentalmente porque el papel central que cumple, es el de garantizar el principio de supremacía de la Constitución, hoy, como se ve del artículo 48 citado, extendido más allá y por encima del mero texto constitucional. En este aspecto hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los **“instrumentos internacionales”**, significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal el caso que ahora nos ocupa), sino cualquier otro instrumento de tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no hay sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948), por su carácter y naturaleza, no ha necesitado de los trámites constitucionales de aprobación, para entenderse como vigente y con la fuerza normativa que le otorga la materia que regula. Otro tanto cabe decir de las “Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos”, de la Organización de las Naciones Unidas, que aunque sean producto de reuniones de expertos o el trabajo de algún departamento de esa organización, por pertenecer nuestro país a ella, y por referirse a derechos fundamentales, tienen tanto el valor de cualquier normativa internacional que formalmente se hubiera incorporado al derecho interno costarricense. En este sentido puede citarse la sentencia N°2000-07484, del veinticinco de agosto último, en que por virtud de un hábeas corpus formulado por un recluso, esta Sala condenó al Estado por violar esas Reglas Mínimas, particularmente por el hacinamiento y falta de higiene constatadas en un centro penitenciario. En esa misma fecha, también se estimó un recurso de hábeas corpus planteado en favor de unos ciudadanos panameños que habían ingresado al país con visa de turismo y que, según las autoridades de Migración, solamente permitía “fines de recreación” y que fueron sorprendidos ejerciendo una protesta pacífica ante las instalaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde pendía su caso, originado en alegadas violaciones a sus derechos por parte del Gobierno de la República de Panamá. Se les detuvo y se les iba a deportar, de modo que la Sala anuló las resoluciones que en tal sentido se habían dictado, porque, como se nota, sería absurdo que al ser Costa Rica sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se impida a quienes tengan pendientes casos ante ella, entre ellos extranjeros, expresarse en forma pacífica y pública a favor de los derechos que considere les asisten. **Sentencia 7498-00.**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.1.La República.Capítulo único.Art.8.

**Artículo 8.-**

Los estados extranjeros sólo podrán adquirir en el territorio de la República, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios internacionales.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Al no existir un procedimiento legislativo diferenciado para los convenios o tratados internacionales de los acuerdos administrativos con entes o corporaciones transnacionales negociados por el Estado, tanto en la Constitución Política como en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, éstos se deben tramitar mediante el procedimiento ordinario para la aprobación de leyes…La inmunidad internacional está fundamentada en un criterio funcional para la protección de las funciones diplomáticas de los representantes de gobiernos extranjeros, lo cual responde a un criterio consuetudinario plasmado en la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas” **Sentencia 8815-06**

“Sobre el tema de la legitimación activa en el recurso de amparado señala como requisitos de admisibilidad que exista un agravio personal y directo, de manera que haya un acto u omisión del poder público -y con excepciones de sujetos de derecho privado según artículo 57 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- lesivo para una persona determinada -quien es la parte agraviada o interesada-, en sus derechos constitucional o convencionalmente reconocidos (normas de Derecho Internacional vigente en la República).” **Sentencia 3204-07**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.1.La República.Capítulo único.Art.9. (\*)

**Artículo 9.- (\*)**

El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el Pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. (\*)

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5704 de 5 de junio de 1975.**

**(\*) El primer párrafo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8364 de 1 de julio del 2003. LG# 146 de 31 de julio del 2003**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“La competencia reglamentaria tiene límites que el Poder Ejecutivo no puede rebasar, so pena de cometer un exceso de poder prohibido en esa norma de rango superior.” **Sentencia 1130-90**

“Resulta posible completar una norma penal por medio de un reglamento, siempre que al hacerlo el Poder Ejecutivo se mantenga dentro de su esfera propia de competencia y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de su punibilidad, así como la clase y extensión de la pena; el establecer si ello se cumple debe hacerse en cada caso.” **Sentencia 1876-90**

“…No son los mismos requisitos, limitaciones, prohibiciones o condiciones de ejercicio del cargo de los diputados con los de los miembros de los demás poderes u órganos constitucionales. Además, en el caso de los poderes, su propia independencia constitucional, garantizada en general por **el artículo 9° de la Constitución** y, en los del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones por las de los artículos 99 y siguientes, 152 y siguientes y 177 de la misma, así como sus propias normas orgánicas, imponen a sus jerarcas la atribución y la responsabilidad de fijar la remuneración, gastos de representación y otras facilidades inherentes a los cargos, de sus propios miembros y subalternos, dentro, naturalmente, de sus disponibilidades presupuestarias, independientemente, desde luego, de que sus montos puedan coincidir o no con los de los diputados…” **Sentencia 0550-91**

“…VIII. En cambio, no resulta válidamente posible, como pretende el artículo 3º del proyecto, dividir la personalidad jurídica única del Estado, ni convertir un ministerio o mucho menos, un ministro, de simples órganos que son dentro de uno sólo de los órganos-poderes por cuyo medio se expresa la voluntad de aquél, en una persona jurídica, ni es necesario hacerlo para dotarlos de competencia para obligar al Estado fuera de sus canales y procedimientos normales. El Estado es uno solo, y una sola su personalidad, que, en ningún caso, se puede fraccionar, porque esto equivaldría a dividirlo en dos o más Estados; el Gobierno, que ya no es el persona jurídica sino el conjunto de los órganos que expresan su voluntad y ejercen su poder, también es uno solo, como lo dice expresamente el artículo 9º de la Constitución: el Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial...». **Sentencia 1607-91**

**“…III.** El artículo 21 del Tratado, dispone: “**Los miembros no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios."** Esta norma infringe el artículo 9 de la Constitución Política, que proclama, en lo que interesa, que el Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y **"responsable"**; en relación con el 41 ibidem, que expresa que **"ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes."** No es posible bajo supuesto alguno, que el Estado -a priori- se exima de todo tipo de responsabilidad que pudiera derivarse del funcionamiento normal, anormal, legítimo o ilegítimo en el uso o explotación de las telecomunicaciones a que se refiere el presente Tratado. El Estado, como persona jurídica, ha de responder siempre de los actos u omisiones que surjan en el ejercicio de sus funciones, y ello es válido tanto en el orden interno, como de los que surjan con motivo de las relaciones internacionales...” **Sentencia 2232-91**

“…al órgano legislativo compete determinar, en el ámbito de la Constitución, desde luego el régimen jurídico de los derechos fundamentales, sin que, per se, una disposición de otro "Poder" y relativa a esos derechos, que se ciña a la ley y a la Constitución pueda ser calificada de ilegítima. Habrá de realizarse un análisis casuístico, pues, valga el ejemplo, no podría la administración o la Corte Plena "precisar" un tipo penal o invadir el ámbito propio de reglamentación de otro órgano constitucional, o bien dictar disposiciones sin fundamento en la ley o, aún con arraigo legal, cuando alteraren el contenido esencial de un derecho fundamental. En el caso que examinamos, se trata del derecho a la jurisdicción y sería, por ejemplo, improcedente que el Legislativo delegara en la Corte Plena la fijación de la cuantía para la admisibilidad del recurso de casación sin fijar un monto inicial, como lo hizo, o, aún fijándolo, sin determinar un criterio objetivo para mantenerlo estable...” **Sentencia 03987-92.**

Sobre el ejercicio de las funciones encomendadas a los poderes:

“…7.- Se reserva al reglamento legislativo, cuya reforma exige mayoría calificada, la regulación del número de las comisiones y de las demás condiciones para la delegación y la avocación, y los procedimientos que se aplicarán en estos casos. Lo cual potencia las facultades de autorregulación que constitucionalmente ya tiene atribuidas la Asamblea, cuyo ejercicio, de una u otra manera, puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción constitucional. Facultades de autorregulación que, en fin, pueden ser empleadas -en el caso que nos ocupa- para incrementar la apertura de la Asamblea en el sentido del pluralismo político a la hora de integrar todos los órganos que participen en el mecanismo de la descentralización, y no solo de algunos de ellos, favoreciendo, en conjunto, el cumplimiento de la regla de la proporcionalidad que, desde esta perspectiva global y compleja, no parece que (entendida razonablemente) la Asamblea la haga radicar de modo exclusivo y exhaustivo en una pura necesidad aritmética… **Sentencia 1084-93.**

“…La Constitución Política confiere al Poder Ejecutivo una serie de competencias, cuyo ejercicio implica, desde luego, el permanente respeto a las demás disposiciones constitucionales que estructuran el sistema de división de poderes y separación de funciones dentro del Gobierno, que ejerce conjuntamente con el Legislativo y el Judicial (art.9°), sobre lo cual esta Sala ha expresado que:

“ La teoría de la separación de Poderes tradicionalmente se interpreta como la necesidad de que cada órgano del Estado ejerza su función con independencia de los otros (artículo 9° de la Constitución Política). Si bien no pueden darse interferencias o invasiones a la función asignada, necesariamente deben producirse colaboraciones entre Poderes. En la actualidad, la doctrina y la práctica constitucionales afirman que no existe absoluta separación, aún más, nada impide que una misma función -no primaria- sea ejercida por dos Poderes o por todos, razón por la que no se puede hablar de una rígida distribución de competencias en razón de la función y la materia…” Sentencia 05484-94

“El principio de legalidad se traduce en la reserva absoluta de ley; la predeterminación de las conductas ilícitas y de las sanciones aplicables, debe por tanto, realizarse por norma con rango de ley, no siendo posible que la punibilidad de una acción u omisión esté basada en normas distintas o de rango inferior a las legislativas.” Se analiza el principio de legalidad. **Sentencia 3834-92**

“Si el Poder Ejecutivo está legitimado para señalar los límites de su patrimonio forestal lo será a través de la vía reglamentaria y no la legal, con la debida indemnización de las propiedades privadas sobre las que se extienda el patrimonio forestal, ya que en virtud del artículo 9 constitucional y de la teoría de la separación de Poderes, la Asamblea Legislativa es el único órgano constitucional facultado para emitir actos con valor de ley” **Sentencia 5976-93**

“En cuanto al principio de reserva de ley, resulta constitucionalmente posible el completar las normas con un reglamento.....Es criterio de la Sala que esa técnica no se aparta del marco constitucional de división de poderes, siempre que el Ejecutivo se mantenga dentro del marco propio de sus atribuciones constitucionales y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de la punibilidad, así como la clase de extensión de la pena." **Sentencia 2527-94**

“Este tema tiene suma importancia en este caso, pues es sabido que ante los Tribunales de Justicia existe pendiente causa penal por el caso del Banco Anglo Costarricense, tema que también es objeto de investigación de una Comisión Especial. En principio, nada obsta para que haya investigaciones paralelas, pues la función que realiza una Comisión Investigadora no es jurisdiccional y su finalidad no es establecer responsabilidades de carácter penal o jurídico en general, ni imponer sanciones, sino de exponer a la luz de la opinión pública determinadas actuaciones de funcionarios públicos o políticos que se consideren moralmente reprochables. Así, en tanto no se substraigan competencias propias de Poder Judicial -lo que no sucede en este caso- el hecho de que la Asamblea Legislativa haya nombrado una Comisión Especial para que investigue el caso del Banco Anglo Costarricense, no viola lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política, ya que se trata de funciones diferentes….” **Sentencia 1953-97**

“Es rasgo fundamental de nuestro sistema de gobierno lo que modernamente se denomina y entiende como el principio de **distribución de funciones**, que está expresamente dispuesto en el artículo 9 constitucional, el cual, sustenta la organización y distribución de las diversas funciones esenciales del Estado, por cuanto en virtud de éste, el poder y su ejercicio está distribuido entre diversos detentadores; y en tal virtud se constituye en una garantía de la libertad de los administrados frente a los detentadores del Poder, en tanto se traduce en sí mismo en un límite y control en el ejercicio del Poder, al delimitarse la y "cuota" y contenido que le corresponde a cada uno, además de que define las prerrogativas de la Administración Pública.” Principio de distribución de poderes. Artículo 9 de la Constitución Política. **Sentencia 13323-06**

“Para este Tribunal Constitucional, obviamente, las jerarquías impropias monofásicas no ofrecen problema de constitucionalidad ninguno. No obstante la duda surge respecto de la denominada bifásica en cuanto se trata del ejercicio de una función materialmente administrativa por parte de un órgano jurisdiccional. El principio de separación de funciones recogido en el texto constitucional en el numeral 9° impone que cada uno de los poderes del Estado debe ejercer sus funciones de forma separada e independiente, sin ningún tipo de interferencia o intromisión por parte de los otros, con el propósito de lograr una adecuada coordinación por separación, especialización y división de las funciones materialmente estatales y de potenciar los frenos y contrapesos que equilibran y contienen el poder estatal, evitándose de esa forma la arbitrariedad.” **Sentencia 6866-05**

Sobre la independencia de funciones entre poderes de la República:

“…la Constitución Política establece rasgos claramente presidencialistas en la marcada independencia de funciones prevista entre los poderes Ejecutivo y Legislativo; en la inexistencia de una relación de confianza mutua entre la Asamblea y el Gabinete de Gobierno; en la consecuente imposibilidad del Presidente de disolver el órgano legislativo y la correlativa imposibilidad de la Asamblea de nombrar o destituir al Presidente o a los Ministros de Gobierno; en la concentración, en la figura del Presidente de la República, de las calidades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno; etc…La Ley Fundamental, asimismo, limita el poder del Presidente al establecer un Ejecutivo colegiado (reunión del Presidente y el Ministro respectivo); al crear un órgano del Ejecutivo, también colegiado, con potestades propias, como es el Consejo de Gobierno; al someter a los Ministros de Gobierno a la interpelación –y eventual censura- por parte de la Asamblea Legislativa… **Sentencia 10117-05**

**“…IV.- EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE FUNCIONES**. La organización del poder en el Estado se ha fundado sobre diversos principios fundamentales. Uno de estos es el principio de división y distribución de poder en donde se organiza, jurídicamente, este último y al hacerlo no sólo se le somete al Derecho, sino también se le distribuye entre distintos órganos, a fin de limitar su ejercicio. En su concepción clásica, dicho principio entrañaba que cada poder era, absolutamente, independiente de los demás para el ejercicio de la función fundamental del Estado que le correspondía; sin embargo, actualmente, no puede abordarse desde esa perspectiva rígida y obstaculizadora, reducida a su condición de dogma, según la cual las funciones legislativa, ejecutiva y judicial corresponden a los tres poderes estatales distintos, en todo independientes y plenamente aislados, sino más bien desde una perspectiva dinámica, en la que realmente se articulen los Poderes del Estado. Bajo dicha tesitura, la antigua concepción de la citada regla de la separación no se adecua a las nuevas y complejas realidades normativas e institucionales de la organización constitucional de finales del siglo XX, por lo que, actualmente, se concibe ese principio como el de colaboración y distinción de funciones. **Sentencia 07965-06**

“Para la Sala, lleva razón el Tribunal Supremo de Elecciones en su planteamiento, pues su condición de órgano equiparado a Poder de la República le permite en este caso particular, decidir de forma autónoma e independiente la manera específica en la que deben gastarse una o varias de las partidas presupuestarias que le fueron autorizadas luego del procedimiento constitucional establecido, sin que en ello puedan incidir necesidades de conveniencia y oportunidad como las que alega el Ministerio de Hacienda se presentan en el caso.- Con ello se quiere destacar que este conflicto se ubica en la etapa de ejecución presupuestaria, lo cual significa que el Ejecutivo tuvo en su momento la oportunidad de revisar, negociar y ajustar tales partidas cuando el Tribunal presentó a su conocimiento el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal que ahora está en ejecución y luego –con el envío del proyecto de Presupuesto a la Asamblea Legislativa-, dichas previsiones de gasto fueron de nuevo analizadas, revisadas y aprobadas por el órgano legislativo. De ese modo, ahora que el Tribunal Supremo de Elecciones pretende ejecutar esas autorizaciones de gasto, como titular que es de las mismas, las posibilidades jurídicas que tiene Poder Ejecutivo para impedirlo se reducen esencialmente a dos casos, ambos extremos y completamente excepcionales, a saber: que no se logren obtener los ingresos previstos para financiar tales gastos, lo cual requiere –evidentemente- la necesaria demostración de tal acontecimiento y el subsiguiente acto jurídico concreto en mediante el cual se deje formalmente sin efecto las autorizaciones presupuestarias ya aprobadas; o bien que ocurra una situación de emergencia de las reconocidas por el artículo 180 de la Constitución Política lo que permitiría al Ejecutivo –en recesos de la Asamblea- variar el destino de una partida presupuestaria.- Por el contrario, en el caso en examen no se da circunstancia excepcional alguna que sustente jurídicamente la conducta del Ministerio de Hacienda puesto que el único fundamento alegado para actuar como lo han hecho es el Decreto Ejecutivo 36966-MTSS-H dentro del cual -tal y como ellos mismos lo afirman- ni siquiera se intenta una orden o deber jurídico para el Tribunal Supremo de Elecciones sino que el texto se limita a “hacer una respetuosa instancia” a los demás Poderes de la República para que ajusten sus aumentos a lo planteado por el Poder Ejecutivo, “respetuosa instancia” que dada su política salarial el Tribunal no acata, todo ello dentro de su ámbito de competencia…” **Sentencia 9139-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.1.La República.Capítulo único.Art.10. (\*)

**Artículo 10.- (\*)**

Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

a) Dirimir los conflictos de competencia entre los dos poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones así como demás entidades u órganos que indique la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Si la violación a la Constitución Política implica una nulidad absoluta, de origen, en el momento en que la Sala la anulara, sería evidentemente nula la sentencia misma en que lo declarase, pues no tendría competencia para declarar esa nulidad, constituyéndose así un círculo vicioso jurídicamente insuperable, en vista de que corresponde únicamente a ésta declarar la inconstitucionalidad, conforme lo dispone la propia Constitución, de manera tal que ningún otro órgano podría hacerlo sin violar a su vez la Carta Magna.” **Sentencia 001-92**

“El prin­ci­pio de­mo­crá­ti­co que ins­pi­ra nues­tra or­ga­ni­za­ción po­lí­ti­ca y so­cial de­be im­preg­nar la ac­ti­vi­dad de los par­ti­dos po­lí­ti­cos, que a pe­sar de la de­fi­cien­te re­gu­la­ción con que cuen­tan, son en­ti­da­des de de­re­cho pú­bli­co.” Se analiza el principio democrático. **Sentencia 2150-92**

El Tribunal Supremo de Elecciones s¡ interpreta la Constitución y las leyes en materia electora., pero esa interpretación no es propiamente auténtica, en cuanto no tiene carácter legislativo, sino que se realiza a través de los actos, disposiciones o resoluciones concretos de ejercicio de su competencia electoral, y sin perjuicio de que sus postulados se vayan convirtiendo y lleguen a convertirse en normas no escritas, mediante su jurisprudencia y precedentes, los cuales, aunque ni la Constitución ni la ley lo digan expresamente, son por su naturaleza vinculantes. **Sentencia 3194-92**

“Sin la garantía de acción legal para solucionar conflictos originados en la libre contratación, no puede haberla, pues es intrínseco al sistema democrático de libertad el derecho a la tutela jurisdiccional para reparar los perjuicios recibidos en su propiedad o intereses. Del mismo modo que, si se eliminara la acción legal para resolver los conflictos en materia de otros derechos -patrimoniales o no- evidentemente se dejaría sin sustento alguno el propio reconocimiento constitucional de esos derechos. Se analizan los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad, libertad y acceso a la justicia. **Sentencia 3495-92**

**“LA SENTENCIA TIENE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.-** Empecé lo dicho en los considerandos anteriores, la Sala estima prudente hacer las siguientes reflexiones sobre el valor de sus sentencia. De los principios que se derivan de los artículos 10, 42, 48, 153 y 154 de la Constitución Política, desarrollados por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las sentencias que dicta la Sala en los asuntos que conoce, carecen de recursos, tienen el carácter de cosa juzgada formal y material y además, vinculan erga omnes produciendo efectos generales. Esto quiere decir que en nuestro sistema queda claramente expuesto el carácter jurisdiccional de las decisiones constitucionales, en su naturaleza de sentencia, como lo define la más calificada doctrina constitucionalista, y queda destacado, también con nitidez, los efectos que le son propios y característicos derivados de su autoridad de cosa juzgada formal y material. Así las cosas, a las sentencias constitucionales le son aplicables los principios generales del derecho procesal y por ello los efectos de la sentencia son definitivos e inmutables. En otro sentido, la cosa juzgada corresponde a los efectos jurídicos-procesales del proceso, en su alcance declarativo, que tiene que ver con la imposibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional dicte un nuevo fallo sobre el mismo asunto. La doctrina constitucionalista señala que la sentencia “una vez firme despliega sus efectos, y, se desenvuelve indefinidamente a través de todas las situaciones ulteriores a que pueda afectar la decisión pronunciada”, pero se expresa a la vez, que el desenvolvimiento de la cosa juzgada queda sujeta a ciertos límites: los subjetivos (identidad se sujetos), los objetivos (identidad de cosa) y los causales (la misma causa o razón de pedir) y la sentencia produce efectos de cosa juzgada respecto de todas las cuestiones resueltas, aun cuando no hubiesen sido planteadas por las partes, o lo que es igual, se extiende a las declaraciones realizadas por el tribunal en la sentencia, con relación a los hechos que se han expuesto y al derecho que se ha invocado…” **Sentencia 240-I-95**

**“LA COSA JUZGADA.-** Dicho lo anterior, el asunto esencial de este amparo sería el de definir si se ha cumplido con la sentencia No. 1273-93 de la Sala o si por el contrario, los actos de la Administración conforman violaciones de los derechos del amparado, como resultado de incumplir la propia sentencia indicada. Sobre el valor de las sentencias de la Sala, en la resolución interlocutoria No. 240-I-95 de las 14:28 horas del 10 de mayo de 1995, se expresó lo siguiente :

"IV ).- LA SENTENCIA TIENE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.- Empece lo dicho en los considerandos anteriores, la Sala estima prudente hacer las siguientes reflexiones sobre el valor de sus sentencias. De los principios que se derivan de los artículos 10, 42, 48, 153 y 154 de la Constitución Política, desarrollados por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las sentencias que dicta la Sala en los asuntos que conoce, carecen de recursos, tienen el carácter de cosa juzgada formal y material y además, vinculan erga omnes produciendo efectos generales. Esto quiere decir que en nuestro sistema queda claramente expuesto el carácter jurisdiccional de las decisiones constitucionales, en su naturaleza de sentencia, como lo define la más calificada doctrina constitucionalista, y queda destacado, también con nitidez, los efectos que le son propios y característicos derivados de su autoridad de cosa juzgada formal y material. Así las cosas, a las sentencias constitucionales le son aplicables los principios generales del derecho procesal y por ello los efectos de la sentencia son definitivos e inmutables. En otro sentido, la cosa juzgada corresponde a los efectos jurídico-procesales del proceso, en su alcance declarativo, que tiene que ver con la imposibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional dicte un nuevo fallo sobre el mismo asunto. La doctrina constitucionalista señala que la sentencia "una vez firme despliega sus efectos, y, se desenvuelve indefinidamente a través de todas las situaciones ulteriores a que pueda afectar la decisión pronunciada", pero se expresa a la vez, que el desenvolvimiento de la cosa juzgada queda sujeta a cierto límites : los subjetivos (identidad de sujetos), los objetivos (identidad de cosa) y los causales (la misma causa o razón de pedir) y la sentencia produce efectos de cosa juzgada respecto de todas las cuestiones resueltas, aun cuando no hubiesen sido planteadas por las partes, o lo que es igual, se extiende a las declaraciones realizadas por el tribunal en la sentencia, con relación a los hechos que se han expuesto y al derecho que se ha invocado".

De lo transcrito se deduce, como lógica consecuencia, que la sentencia No. 1273-93 que tiene la naturaleza que indica la jurisprudencia, produce efectos jurídicos y tiene las consecuencias derivadas de ella…” **Sentencia 5612-95**

“En cuanto la interposición del juicio ordinario al que hace referencia y la relación de esa vía con la constitucional, se aclara a la gestionante que la sede constitucional y la vía ordinaria son distintas. Si bien las sentencias de la Sala Constitucional son vinculantes erga omnes y producen cosa juzgada, sólo prejuzgan sobre los extremos de constitucionalidad. Por respeto al principio de independencia del juez, amén del pronunciamiento de este Tribunal Constitucional, el juzgador puede analizar y resolver extremos de legalidad que exceden a la competencia de la jurisdicción constitucional, por lo que es el juez ordinario el llamado a determinar hasta donde está resolviendo extremos de su competencia y hasta donde éstos se mezclan con aspectos de constitucionalidad resueltos en esta sede.” **Sentencia 6267-02**

“Este Tribunal al igual que la Procuraduría General de la República considera que el accionante no se encuentra legitimado para promover esta acción de inconstitucionalidad de forma directa. La norma impugnada lo que hace es crear una Sala especializada que garantice la protección de los derechos fundamentales. En consecuencia, en virtud de la naturaleza de la norma cuestionada, por ser parte de la estructura orgánica de la Constitución Política, que más bien refuerza y fortalece la tutela y protección de los derechos fundamentales, no lesiona al accionante ni directa ni indirectamente, tampoco lesiona intereses difusos ni mucho menos afecta la colectividad nacional….” Sentencia 13353-04

“La Asamblea Legislativa infringe por omisión el parámetro de constitucionalidad cuando, ante un mandato expreso o tácito del constituyente originario o del poder reformador para que se dicte una ley que desarrolle un contenido o cláusula constitucional, no lo hace –omisión absoluta- o bien cuando a pesar de haber dictado una ley esta resulta discriminatoria, por omisión, al no regular la situación de un determinado sector o grupo de la población o de los eventuales destinatarios que debió comprender o abarcar –omisión relativa-. En sendos supuestos, este Tribunal Constitucional tiene competencias suficientes y habilitación normativa expresa para ejercer el control de constitucionalidad y declarar una eventual inconstitucionalidad de la conducta omisa. En efecto, los artículos 10, 48 de la Constitución Política y 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, le encargan a esta Sala especializada velar por la supremacía del Derecho de la Constitución, de modo que si este Tribunal estima que una conducta por omisión de la Asamblea Legislativa lo quebranta, está ejerciendo esa función preeminente y esencial y así debe declararlo para restablecer el imperio del orden constitucional”. **Sentencia 5649-05**

“En lo que atañe a la Jurisdicción Constitucional costarricense, se debe advertir que nuestro modelo de justicia, al igual que el español o alemán, responde más al modelo concentrado que al difuso. Lo anterior por cuanto, mientras el difuso se caracteriza, fundamentalmente, por la potestad de que goza cada Juez para desaplicar con efectos inter partes, al resolver un caso concreto, una disposición contraria a la Constitución; el modelo concentrado, en cambio, determina la conformidad de una medida con la Norma Fundamental mediante un juicio abstracto de constitucionalidad, cuyo resultado tiene efectos erga omnes, declarándose en consecuencia la nulidad de la disposición impugnada…” **Sentencia 9469-07**

“Igualmente, al carecer las sentencias de la Sala de recurso alguno, adquieren firmeza y son ejecutables desde el momento en que son dictadas, salvo que el propio Tribunal dimensione los efectos del fallo o disponga alguna cuestión diferente. Es decir, la ejecución de las sentencias dictadas dentro de la Jurisdicción Constitucional no queda pendiendo de la resolución que da curso al amparo, precisamente por no ser recurribles esas decisiones, adquiriendo éstas el carácter de cosa juzgada con su sólo dictado. En razón de lo expuesto, desde el momento en que se resuelve el amparo por el fondo -como en este caso-, la medida cautelar pierde su sentido, pues su fin es no hacer ilusorio el respeto de los derechos fundamentales en caso de que la autoridad recurrida haya dispuesto la ejecución de acciones eventualmente lesivas de tales garantías, que pudieran resultar de difícil o imposible reparación. Así, la medida cautelar dispuesta por este Tribunal pierde su eficacia en el momento que se resuelve en definitiva el recurso. En consecuencia, la autoridad recurrida no incumplió lo ordenado en la resolución de la cual se acusa su desobediencia, pues aguardó, tal y como legalmente se impone, la decisión final del asunto.” **Sentencia 221-09**

“De lo anterior considera este Tribunal necesario indicarle a la recurrente que los efectos de las medidas cautelares por él ordenadas, se extinguen una vez que se dicta la sentencia de fondo. Igualmente, al carecer las sentencias de la Sala de recurso alguno, adquieren firmeza y son ejecutables desde el momento en que son dictadas, salvo que el propio Tribunal dimensione los efectos del fallo o disponga alguna cuestión diferente. Es decir, la ejecución de las sentencias dictadas dentro de la Jurisdicción Constitucional no queda pendiendo de la resolución que da curso al amparo, precisamente por no ser recurribles esas decisiones, adquiriendo éstas el carácter de cosa juzgada con su sólo dictado. En razón de lo anterior, desde el momento en que se resolvió el amparo por el fondo, la medida cautelar pierde su sentido, pues su fin es no hacer ilusorio el respeto de los derechos fundamentales en caso que la autoridad recurrida haya dispuesto la ejecución de acciones eventualmente lesivas de tales garantías, que pudieran resultar de difícil o imposible reparación. Así, la medida cautelar dispuesta por este Tribunal perdió su eficacia en el momento que se resolvió en definitiva el recurso.” **Sentencia 10524-09**

En el caso de la materia electoral por razones históricas ampliamente conocidas la Constitución de 1949 estableció un ámbito constitucional especial a favor del Tribunal Supremo de Elecciones. Así, tiene reconocido en el artículo 10 de la Constitución, un rango e independencia frente a los demás poderes del Estado en el ejercicio de su función, que es la de vigilancia exclusiva e independiente de la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyan la Constitución y la ley…como el constituyente derivado, relación con el 10, crearon deliberadamente un fuero especial para la materia electoral como un todo, excluyendo al Tribunal de cualquier control, fiscalización o tutela por parte de los otros Poderes del Estado…Las potestades señaladas en efecto establecen deliberadamente un fuero especial para el Tribunal Supremo de Elecciones, pero no una “exclusividad” en “materia electoral”, porque frente a la constitucionalidad de las normas en general, la Sala Constitucional conserva -por disposición expresa del artículo 10 de la Constitución-, la exclusividad de la anulación de normas que estime contrarias a la Constitución, potestad que ejerce también en materia electoral. **Sentencia 15048-10**

En efecto, los artículos 10, 48 de la Constitución Política y 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, le encargan a esta Sala especializada velar por la supremacía del Derecho de la Constitución, de modo que si este Tribunal estima que una conducta por omisión de la Asamblea Legislativa lo quebranta, está ejerciendo esa función preeminente y esencial y así debe declararlo para restablecer el imperio del orden constitucional”. **Sentencia 10176-11**

“…cuando el párrafo segundo del inciso 1° del artículo 8° de la Ley Orgá­nica del Poder Judicial establece que respecto de leyes, normas o actos de cualquier naturaleza, **no podrán los funcionarios que administran justicia "interpretarlos o aplicarlos de manera contraria a los preceden­tes o jurisprudencia de la Sala Constitucional"** se refiere a su manera a esa vinculación que genera la jurispru­dencia cons­titucional con sus pronunciamientos, y que se contiene en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La naturaleza de la materia que maneja un tribunal constitucio­nal, justifica que subordine de modo tan fuer­te las decisiones de todo otro tipo de juez o tribunal, al mejor estilo de un "stare decisis". Obviamente, en este caso el juez, como en cualquier decisión que tome, debe­rá fundamentar cómo y por qué la jurisprudencia de la Sala Constitucional es aplicable o tiene relación directa con el caso a resolver y en qué medida lo condiciona. Esto quedaría sujeto a la revisión o control, que vía "intra proceso" disponga la legislación ordinaria en su caso, ya que el superior en grado puede y debe valorar en qué medida lo resuelto por el inferior a ajus­ta o no a la jurisprudencia o precedentes de la Sala Consti­tucional. He ahí cómo, entonces, se relacionan de una manera dinámina y novedosa la jurisdicción constitucional y la ordina­ria. Dejando a salvo eso sí, que la última palabra la diga la Sala Constitucional, aunque solamente a través de la hi­pótesis de inconstitucionalidad contenida en el artículo 3° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional…” **Sentencia 1185-95, 7958-05 110-09**

“…A la fecha existen más de diez años de desarrollo jurisprudencial en esta materia, que repiten una y otra vez, los temas ya definidos con claridad en la sentencia que desarrolla los alcances generales del debido proceso y sus derivados, de tal forma que -estima esta Sala- se han creado las condiciones necesarias para que, en aplicación del sentido y lógica de las sentencias 01185-95 y 01739-92 ya citadas, los jueces competentes, puedan aplicar esa jurisprudencia vinculante -en los términos expuestos-, a los juicios que con motivo de recursos de revisión por violación al debido proceso, sean sometidos a su conocimiento…En estos casos, la Sala constitucional no está delegando ninguna competencia o renunciando a ella, sino, por el contrario, definiendo y ejerciendo su competencia en los términos de los artículos 7 y 102 de la citada ley, que para el caso de las consultas preceptivas, pretendió, por sus características propias, emitir juicios en abstracto, sin posibilidad de analizar en ellos hechos, o juicios de constitucionalidad de normas. En ese sentido, dado que ya existe una sentencia marco que define el contenido, alcances y principios del debido proceso, un amplio desarrollo jurisprudencial que los ha confirmado durante diez años de ejercicio de la jurisdicción constitucional, se estima que las condiciones permiten que el juez común aplique esos precedentes directamente, y sólo remita la consulta a que se refiere la ley, en los temas sobre los que no exista jurisprudencia previa, o se trate de temas distintos al debido proceso… Resulta absolutamente lógico que si en la sentencia 01185-95 se reconoce a los jueces la potestad incluso de desaplicar normas en casos concretos, en aplicación de precedentes o jurisprudencia constitucional, con mayor razón deba hacerlo frente a juicios abstractos previamente desarrollados…” **Sentencia 7958-05**

“…Sobre la naturaleza del control de constitucionalidad. Ante las manifestaciones hechas tanto por la accionante como por la representante de la Caja Costarricense de Seguro Social, en relación con el caso concreto, la Sala estima necesario recordar que la jurisdicción constitucional, ejercida en una de sus modalidades a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, garantiza la primicia de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados, como su concordancia con las normas y principios del derecho internacional, o comunitario vigentes en la República. Es la pureza misma del ordenamiento jurídico la que se ventila en esta sede jurisdiccional, con la comparación entre la norma fundamental y las leyes que la desarrollan. (Sentencia número 1319-97, de las catorce horas cincuenta y un minutos del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete. En el mismo sentido, sentencia número 2008-14193, de las diez horas con tres minutos del veinticuatro de setiembre del   
dos mil ocho). Es decir que en estos procesos no se atiende la lesión individual que pueda exhibir la actora, de manera preferente, pues lo que se persigue es la supremacía constitucional; es decir la satisfacción de un interés general de que los actos sujetos al derechos público y un interés general de que los actos sujetos al derecho público y las normas se conformen con el ordenamiento constitucional….” **Sentencia 10986-12**

“…La Sala determinó que esa disposición reglamentaria atentaba contra el recto sentido del artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el entendido que el efecto de interrupción citado no requiere una admisión formal y notificada. La Sala argumentó la perentoria dinámica del procedimiento legislativo, que había reducido el trámite de aprobación de leyes de tres debates a dos. Además, el inciso b) del artículo 10 de la Constitución Política le otorga a la Sala Constitucional una asignación de competencia relativa a conocer de aquella modalidad de control, que es a la vez, el ejercicio de derechos y obligaciones que corresponden al Poder Legislativo. Es a partir de esta disposición que la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece los restantes supuestos en que la Sala puede ser consultada, a fin de que ella ejercite la competencia que la Constitución le discierne en materia de control preventivo. Así, el control preventivo de constitucionalidad es una competencia propia y exclusiva de la Sala Constitucional, que no puede ser limitada por otros órganos del Poder Público, excepto por la Constitución y la ley; en consecuencia, con mayor razón, esta competencia, las condiciones para su ejercicio y los efectos de este, no pueden serle sustraídos, obstaculizados ni impedidos por el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Precisamente, el régimen interno de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se regula lo correspondiente a la consulta parlamentaria al interior de ese Poder, deviene accesorio e instrumental al régimen del control preventivo que está dibujado en la Constitución y la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En el caso de la consulta preceptiva, como la propia Asamblea Legislativa consulta por medio de su Directorio, se supone que este tiene conocimiento directo y cierto sobre la interposición de la misma, por lo que la interrupción de la votación final del proyecto opera con la mera presentación. En el caso de la consulta facultativa, se requiere que los diputados consultantes hagan tal cosa del conocimiento de la Asamblea, a fin de que se produzca la interrupción de la votación final del proyecto…” **Sentencia 3918-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.1.La República.Capítulo único.Art.11. (\*)

**Artículo 11.- (\*)**

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 8003 de 8 de junio del 2000. LG# 126 de 30 de junio del 2000.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Puede afirmarse que la potestad reglamentaria, esa competencia que se le asigna al Poder Ejecutivo de desarrollar la ley (reglamento ejecutivo) no es un poder-deber en sí mismo, puesto que depender del contenido de la propia ley, el que aquel se vea obligado a desarrollar algunos de sus principios, pues correspondiendo al Ejecutivo aplicar o velar por que la ley se aplique, en tanto sea necesario para ello decidir su reglamentación. Es decir, la reglamentación se otorga al Ejecutivo como un instrumento que facilita el ejercicio de administrar.” **Sentencia 1463-90**

“El principio de legalidad que se consagra en el artículo 11 de nuestra Constitución Política y se desarrolla en el 11 de la Ley General de la Administración Pública, significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa, desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las otras normas del ordenamiento jurídico -reglamentos ejecutivos y autónomos, especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el "principio de juridicidad de la Administración" **Sentencia 3410-92**

“Los funcionarios públicos -todos, sin excepción- son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede, lo correspodientes es acoger el amparo y anular el permiso que se concedió para la construcción de esa vía; nulidad que no se extiende a las autorizaciones para "corta de árboles" que ya fueron otorgadas -según consta en el proceso por tenérseles como derechos adquiridos de buena fe. **Sentencia 233-93**

“El artículo 11 de la constitución política establece el principio de legalidad, así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, que constituye el fundamento de las incompatibilidades; de manera que el servidor público no puede estar en una situación donde haya conflicto o colisión entre intereses públicos y privados.” Se analizan los principios de irretroactividad de la ley, debido proceso e intangibilidad del patrimonio. **Sentencia 444-00**

“La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en el tanto constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de su tutela judicial. En el contexto constitucional, el requerimiento de motivación de los actos y resoluciones administrativos, implica imponer una limitación al poder público, en el tanto, se le obliga a apegarse al principio de legalidad, reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política y a la necesidad de invocar un criterio razonable en la toma de sus decisiones…” **Sentencia 6535-06**

“La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligada a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas.” Se analizan los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad de la organización y función administrativas. **Sentencia 3125-08**

“El principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campos es casi absoluto.” Se analizan los principios de intimación, imputación, inocencia, in dubio pro reo, legitimidad de la prueba, inmediación de la prueba, identidad física del juzgador , publicidad del proceso, valoración razonable de la prueba, pro sententia , doble instancia. **Sentencia 1739-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.1.La República.Capítulo único.Art.12.

**Artículo 12.-**

Se proscribe el Ejército como institución permanente.

Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias.

Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil; no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“No es procedente privar de su libertad a una persona, alegando que se hace por aplicación de una sanción disciplinaria que emana de autoridad sin potestad para ello y sin existir motivo suficiente que la justifique.” **Sentencia 782-95**

“Los constituyentes de 1949 definieron claramente, en los artículos 12 y 140 de la Constitución Política, el carácter civilista del Estado costarricense y la finalidad de integrar a la fuerza pública dentro del modelo de Estado…De lo dispuesto en la normativa transcrita, se concluye que el Estado, a través de los órganos y autoridades debidamente autorizados por la Constitución y las Leyes, tiene el monopolio de la fuerza legítima, esto es, la que puede emplearse, racionalmente, para hacer cumplir las leyes, mantener el orden público y proteger los derechos y libertades de los ciudadanos. Pero el Derecho de la Constitución también garantiza a favor de los particulares el uso de la fuerza, en legítima defensa propia o de terceros, por medios racionalmente encaminados a repeler un ataque inminente, y también en algunas circunstancias excepcionales, como la detención del autor en un flagrante delito. Resulta importante enfatizar que el uso de la fuerza debe ser justificado y proporcional al fin que legítimamente se persigue. De lo contrario, se puede calificar de injustificado o de excesivo. El uso indebido de la fuerza incluye específicamente situaciones en que el empleo de la fuerza fue injustificado y otras en que el empleo de la fuerza pudo haber sido justificado en principio, pero fue excesivo y no guardó proporción con las necesidades de la situación. Si los particulares cometen crímenes o utilizan abusivamente la fuerza, aunque sea por motivos o pretextos políticos, el Estado cuenta con el Poder Judicial, la policía, la prensa, la opinión pública; esto es, con un conjunto importante de instituciones y medios que pueden movilizarse para denunciar, investigar y castigar estos crímenes. Pero cuando el propio Estado utiliza ese poder para atentar contra los derechos de los ciudadanos, éstos se encuentran en la mayor indefensión. Los actos de terrorismo u otras acciones ilegítimas que se cometan bajo motivos o pretextos políticos, no pueden servir para pretender justificar las violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado…En la conciencia pública ha ingresado la idea de que existen ciertos valores de humanidad que deben ser respetados no solamente por el Estado sino por todos los actores políticos. Tales normas de humanidad, profundamente intuidas por la opinión pública, se derivan en parte del Derecho Internacional Humanitario, y han pasado a ser sinónimo de la expresión derechos humanos. Ellas rigen a todos los actores políticos, estatales o particulares, en tiempo de paz; y a todas las fuerzas combatientes en caso de conflicto armado, cualquiera que sea la naturaleza del conflicto armado de que se trate. Y no pretenden evitar del todo los conflictos, sino ponerles ciertos márgenes…” **Sentencia 3020-00**

“El pueblo costarricense, cansado de una historia de muerte, enfrentamientos, de dictadores y marginación de los beneficios del desarrollo, eligió libre y sabiamente a partir de mil novecientos cuarenta y nueve, recoger el sentimiento que desde hace mucho acompañaba a los costarricenses, de adoptar la paz como valor rector de la sociedad. En esa fecha se cristaliza ese cambio histórico, se proclama un nuevo espíritu, un espíritu de paz y tolerancia. A partir de entonces simbólicamente el cuartel pasó a ser un museo o centro de enseñanza y el país adopta la razón y el derecho como mecanismo para resolver sus problemas interna y externamente. Asimismo, se apuesta por el desarrollo humano y proclamamos nuestro derecho a vivir libres y en paz. Ese día esta nación dio un giro, decidimos que cualquier costo que debamos correr para luchar por la paz, siempre será menor que los costos irreparables de la guerra.” **Sentencia 15245-06**

“La mera nomenclatura de la jerarquía de esta institución benemérita, por sí misma no configura la creación de algún ejército que es lo proscrito en nuestro ordenamiento. Nótese que ni siquiera estamos frente a un cuerpo de policía, sino de Bomberos, cuyo objetivo fundamental es la protección, prevención, educación y auxilio de todos los ciudadanos y bienes que puedan ser afectados por un incendio, inundación, derrumbe, urgencias médicas o cualquier otro estado de emergencia, para así reducir los daños y pérdidas. De modo que no tiene fin bélico alguno, muy al contrario, tiene el deber de cuidar, defender y como toda institución, de velar por la paz de los habitantes de este país.” **Sentencia 3391-07**

“Un Estado que acepte la paz como un valor constitucional fundamental no podrá conformarse con la noción limitada de que paz es ausencia de guerra, sino que deberá ir más allá, previniendo y rechazar continuamente toda decisión y actuación que pueda propiciar y desembocar tal circunstancia. Se analiza el principio precautorio.” **Sentencia 14193-08**

“La finalidad de proteger a las poblaciones civiles de los efectos del uso de las armas indicadas en los protocolos, contribuye a tutelar derechos fundamentales plenamente reconocidos en nuestro ordenamiento, como la inviolabilidad de la vida humana (artículo 21 de la Constitución Política), el derecho a la integridad física, el derecho general al bienestar y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50), el derecho a la salud (artículo 73) y, además, son congruentes con los principios de justicia y solidaridad vigentes.” **Sentencia 18209-08**

“..Estado en su conjunto debe ser responsable ante todos los sectores sociales del país, pues cuando el Constituyente acertadamente prohibió el ejército como institución permanente en el artículo 12 de la Constitución Política, que por vocación civilista de nuestro país, desarraigó la institución militar del Estado costarricense. Pero el Constituyente viviendo en un mundo imperfecto en su época, y hoy nosotros en la nuestra, nos permite estar conscientes, de que no se quiso prohibir otros supuestos, incluso valerse del establecimiento de convenios o de acuerdos de cooperación necesarios para compensar el importante vacío, y que deja a nuestras autoridades en una clarísima desventaja frente al tema de la lucha contra el trasiego ilícito de drogas. Precisamente, los peligros por el aumento de los asesinatos relacionados con droga (ajusticiamientos), la crueldad de las guerras entre las bandas del crimen organizado (carteles), y la pérdida de vidas inocentes, aventaja enormemente a una labor preventiva de nuestra policía civilista. Pese a la lectura que los accionantes hacen de la primera frase del numeral 12 constitucional, no prohíbe que nuestro país cumpla objetivos nacionales e internacionales que son comunes a las naciones del mundo en una lucha contra el trasiego de drogas, conservando su libertad e independencia…” **Sentencia 21680-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.2.Los Costarricenses.  
Capítulo único.Art.13.

**Artículo 13.-**

Son costarricenses por nacimiento:

1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;

2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;

3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;

4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“La Constitución Política, el Convenio 169 adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, OIT, aprobado por la Asamblea Legislativa según ley # 7316 de 13 de octubre de 1992 y otras normas y principios del Derecho Constitucional y del Internacional de los Derechos Humanos reconocen que los indígenas son un grupo social diferente de la mayoría, (mayoría en algunos países), al que no pueden aplicarse pura y simplemente los artículos 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y 24 del Reglamento del Registro del Estado Civil, que exigen el requisito de la declaración de una persona mayor de edad que tenga cédula de identidad, con el fin de cumplir el trámite para la inscripción tardía de una persona mayor de diez años, nacida en el país o de padres costarricenses…. Esas normas citadas tienen sentido para circunstancias normales y casos aislados de personas que no fueron registradas en sus primeros años de vida, pero evidentemente no lo tienen para toda una población que además representa una cultura diferente que debe ser reconocida y respetada…aún cuando una comunidad autóctona reconozca un territorio vital no concordante con las fronteras políticas hoy definidas por los Estados, la determinación que hagan los dirigentes de la misma sobre la pertenencia o no de una persona al grupo, permitirá su inscripción” **Sentencia 1786-93**

"Así, por nacionalidad (materia de Derecho interno, contemplado en el Derecho Internacional), la doctrina ha entendido que se trata de un concepto más amplio que abarca al de la ciudadanía (propio del Derecho Político), por lo cual todos los ciudadanos son nacionales, más no todos los nacionales son ciudadanos. Por ello, se entiende que, además de un estado civil, es un vínculo jurídico que conecta o relaciona a una persona con la sociedad civil, sea la nación o un pueblo, etc., generalmente en la que nació, o que se adquiere por naturalización. Consiste en la pertenencia a una comunidad y responde a un transfondo sociológico, del que no puede prescindirse al determinar la nacionalidad de derecho. En esta relación se da el dominio de las relaciones civiles. Se le ve como una cualidad, un "status" de un individuo, otorgado por el Estado al que pertenece” **Sentencia 6780-94**

De la lectura de las actas 89, 90, 91, 169 y 178 de la Asamblea Nacional Constituyente se verifica que la voluntad del constituyente legislador fue el establecer que es costarricense **por nacimiento** el hijo de padre o madre costarricense **por nacimiento** que nazca en el extranjero y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; y no el hijo de padre o madre costarricense por naturalización. **Sentencia 9000-10**

La nacionalidad es una relación jurídica y política que empalma a la persona con un Estado determinado, este reconocimiento atribuye a los nacionales una serie de derechos y obligaciones que diferencia a los nacionales de los extranjeros. Por lo general, los extranjeros no gozan de los mismos derechos que los nacionales, razón por la cual el Constituyente previó una lista taxativa de las condiciones por medio de las cuales se puede obtener la nacionalidad. Según la Constitución Política, la nacionalidad puede ser adquirida de dos formas distintas, la primera de ellas es la originaria, que consiste en lo que se ha llamado doctrinalmente como ius sanguinis (derecho de sangre) y ius solis (derecho del suelo). Se analiza el principio de igualdad. **Sentencia 5270-11**

La jurisprudencia de la Sala es amplia en materia de nacionalidad, y tratándose propiamente de los requisitos establecidos a nivel legal para el desarrollo de los preceptos constitucionales sobre la adquisición de la nacional…La nacionalidad es una relación jurídica y política que empalma a la persona con un Estado determinado, este reconocimiento atribuye a los nacionales una serie de derechos y obligaciones que diferencia a los nacionales de los extranjeros. Por lo general, los extranjeros no gozan de los mismos derechos que los nacionales, razón por la cual el Constituyente previó una lista taxativa de las condiciones por medio de las cuales se puede obtener la nacionalidad. Según la Constitución Política, la nacionalidad puede ser adquirida de dos formas distintas, la primera de ellas es la originaria, que consiste en lo que se ha llamado doctrinalmente como ius sanguinis (derecho de sangre) y ius solis (derecho del suelo). **Sentencia 11734-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.2.Los Costarricenses.Capítulo único.Art.14. (\*)

**Artículo 14.- (\*)**

Son costarricenses por naturalización:

1) Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores.

2) Los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los Iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.

3) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.

4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierda su nacionalidad.

5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense. (\*)

6) Quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7065 de 21 de mayo de 1987.**

**(\*) El inciso 5) del presente artículo ha sido reformado por Ley No. 7879 de 27 de mayo de 1999. LG# 118 de 18 de junio de 1999.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Cuando en la legis­la­ción se u­ti­li­cen los tér­mi­nos “hom­bre” ó “mu­jer”, de­be­rán en­ten­der­se co­mo si­nó­ni­mos del vo­ca­blo “per­so­na”, y con e­llo e­li­mi­nar to­da po­si­ble dis­cri­mi­na­ción “le­gal” por ra­zón de género, co­rrec­ción que de­ben a­pli­car to­dos los fun­cio­na­rios pú­bli­cos cuan­do les se­a pre­sen­ta­da cual­quier ges­tión cu­ya re­so­lu­ción re­quie­ra a­pli­car u­na nor­ma­ti­va que em­ple­e los vo­ca­blos a­rri­ba cita­dos.” **Sentencia 3435-92**

“Si al momento de presentar su solicitud no se le exigieron esos requisitos, no puede supeditarse el otorgamiento de la nacionalidad al hecho de que se cumplan aquellos, toda vez que desde el mes de junio de mil novecientos ochenta y siete el texto constitucional establece dicho requerimiento, por lo que si al tiempo en que la recurrente presentó su solicitud aún no se había previsto en la Ley de Opciones y Naturalizaciones el procedimiento a seguir para ese trámite, ello no significa que la existencia de los extremos determinados en la Constitución esté condicionada a la promulgación o no de esa normativa, ya que las normas constitucionales son eficaces por sí mismas y no requieren de otras para ser aplicadas, ya que en última instancia las disposiciones legales referidas están destinadas a establecer la manera en que deberá tramitarse esa solicitud de naturalización y no a señalar esos requisitos.” **Sentencia 4987-94**

“El núcleo familiar es básico y primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo conforman o integran y, por consiguiente, de todo el conglomerado social. Bajo esa inteligencia, ninguna política pública, instrumento legal o reglamentario o, en general, actuación administrativa activa u omisiva puede propender a la desintegración o desmembración de la familia como base esencial de la sociedad, puesto que, de lo contrario se transgrediría, palmariamente, lo que el Título V de nuestra Carta Política consagra como un Derecho y una Garantía Social y que, de por sí, constituye un valor constitucional que debe orientar la libertad de configuración legislativa y la función o gestión administrativas.” **Sentencia 17577-06**

“Con estalectura e interpretación realizadas por la Sala en su momento, queda resuelto el planteamiento de la accionante en cuanto a su reclamo de trato similar al caso del inciso 5) que regula la situación de las personas extranjeras que casan con nacionales, pues de acuerdo con la propia Sala lo cierto es que la condición del inciso 5) del artículo 14 de la Constituciön Política amerita constitucionalmente un trato diferenciado respecto de los incisos 2) y 3) del citado artículo 14 Constitucional.- De ese modo -y con apoyo en esta jurisprudencia- la manifestación necesaria de renuncia a la nacionalidad establecida la norma impugnada, puede dejar de de exigirse a las personas extranjeras que solicitan la nacionalidad por haber contraído matrimonio con costarricense, sin que con esa exención se afecte el principio de igualdad de tratamiento de que disfrutan las personas que pretenden naturalizarse al tenor de los incisos 2) y 3) del artículo 14 Constitucional, dado que -como se explicó claramente en la sentencia transcrita- las situaciones de ambos grupos de extranjeros se entiende esencialmente diferentes por lo que admiten jurídicamente un trato distinto…” **Sentencia 5270-11**

La jurisprudencia de la Sala es amplia en materia de nacionalidad, y tratándose propiamente de los requisitos establecidos a nivel legal para el desarrollo de los preceptos constitucionales sobre la adquisición de la nacional…La nacionalidad es una relación jurídica y política que empalma a la persona con un Estado determinado, este reconocimiento atribuye a los nacionales una serie de derechos y obligaciones que diferencia a los nacionales de los extranjeros. Por lo general, los extranjeros no gozan de los mismos derechos que los nacionales, razón por la cual el Constituyente previó una lista taxativa de las condiciones por medio de las cuales se puede obtener la nacionalidad. Según la Constitución Política, la nacionalidad puede ser adquirida de dos formas distintas, la primera de ellas es la originaria, que consiste en lo que se ha llamado doctrinalmente como ius sanguinis (derecho de sangre) y ius solis (derecho del suelo). **Sentencia 11734-11**

El artículo 14 enumera exhaustivamente los casos o supuestos de la naturalización. Se trata evidentemente de varios supuestos diferentes que obedecen a consideraciones de distinta naturaleza u origen, comprendidos en el mismo artículo. El artículo 14 es deficitario desde el punto de vista formal o de calidad técnica, al extremo de que crea situaciones de duda o ambigüedad, sobre todo al momento de relacionar ese artículo con otros de la Constitución (especialmente con el artículo 15). **Sentencia 11734-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.2.Los Costarricenses.Capítulo único.Art.15. (\*)

**Artículo 15.- (\*)**

Quien solicite la naturalización deberá: acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar, escribir y leer el idioma español, someterse a un examen comprensivo de la historia del país y sus valores, prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular y jurar que respetará el orden constitucional de la República.

Por medio de la ley se establecerán los requisitos y la forma para tramitar la solicitud de naturalización.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7065 de 21 de mayo de 1987.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

El hecho de que la autoridad recurrida exija como requisito esencial el que los recurrentes realicen un examen compresivo sobre la historia y valores del país, no provoca una violación al artículo 34 Constitucional en perjuicio de aquellos, toda vez que sus solicitudes para optar por la naturalización fueron presentadas en los años de mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa y uno, o sea con posterioridad a que se reformara el artículo 15 de la Constitución Política (ley número 7065 del veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y siete), que señala los requerimientos indispensables para que un extranjero solicite su naturalización. **Sentencia 3423-93**

“El concepto de residir por dos años en el país no debe ser entendido de forma restrictiva, a tal punto de enervar o hacer nugatorio el ejercicio y goce de otros derechos fundamentales de la persona humana como las libertades de tránsito, en el sentido de ingresar y egresar del territorio nacional en cualquier momento, de elección de la actividad empresarial y de trabajar. Cuando el texto constitucional emplea el concepto de residencia, lo hace en un sentido amplio, esto es, de tener en el territorio nacional el centro o punto neurálgico de intereses, sin que las salidas ocasionales del territorio nacional que obedezcan a cualquier motivo –familiares, de trabajo, de salud, de negocios o recreación- tengan la virtud de interrumpir el plazo de los dos años ahí impuesto y, con ello, la posibilidad de descontarlas para efecto del cómputo de los dos años.” **Sentencia 6674-04**

“La procedencia o improcedencia de la naturalización del recurrente es un asunto de mera legalidad, que compete a la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil y, en su caso, al Tribunal Supremo de Elecciones, que conoce de lo resuelto por la primera en la vía de apelación o en consulta.” **Sentencia 5734-05**

A la Sala no le corresponde determinar si conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, resulta o no procedente que se eximan los amparados de distintos requisitos a efecto de obtener su naturalización. **Sentencia 3048-06**

La nacionalidad es una relación jurídica y política que empalma a la persona con un Estado determinado, este reconocimiento atribuye a los nacionales una serie de derechos y obligaciones que diferencia a los nacionales de los extranjeros. Por lo general, los extranjeros no gozan de los mismos derechos que los nacionales, razón por la cual el Constituyente previó una lista taxativa de las condiciones por medio de las cuales se puede obtener la nacionalidad. Según la Constitución Política, la nacionalidad puede ser adquirida de dos formas distintas, la primera de ellas es la originaria, que consiste en lo que se ha llamado doctrinalmente como ius sanguinis (derecho de sangre) y ius solis (derecho del suelo). Se analiza el principio de igualdad. **Sentencia 5270-11**

El artículo 14 enumera exhaustivamente los casos o supuestos de la naturalización. Se trata evidentemente de varios supuestos diferentes que obedecen a consideraciones de distinta naturaleza u origen, comprendidos en el mismo artículo. El artículo 14 es deficitario desde el punto de vista formal o de calidad técnica, al extremo de que crea situaciones de duda o ambigüedad, sobre todo al momento de relacionar ese artículo con otros de la Constitución (especialmente con el artículo 15). **Sentencia 11734-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.2.Los Costarricenses.Capítulo único.Art.16.- (\*)

**Artículo 16.- (\*)**

La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.

**(\*) Artículo reformado mediante Ley No. 7514, de 6 de junio de 1995. LG#. 122, de 27 de junio de 1995.**

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2739 de 12 de mayo de 1961.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Es función de la Asamblea Legislativa decidir sobre la mejor fórmula que defina el derecho de la nacionalidad, pero advirtiéndose que la renuncia de la nacionalidad, según los instrumentos antes citados, contemplan esa posibilidad como derecho que le pertenece a toda persona” **Sentencia 1314-95**

Independientemente de los distintos conceptos de nacionalidad que académicamente se formulan, se desprende de los instrumentos legales citados que el derecho a la nacionalidad anida al menos dos aspectos de cara el Estado: a éste le está prohibido despojar a una persona de su nacionalidad y está obligado a permitirle que cambie de nacionalidad si lo desea. En lo que nos interesa para la resolución de este asunto, la Sala entiende que dichas normas (además de todas las otras consecuencias que puedan derivarse de ellas) necesariamente implican que ningún Estado podría interpretarlas de manera tal que al aplicarlas a un caso concreto una persona se convierta en apátrida. El fin principal de las disposiciones citadas es evitar la condición de apátrida. **Sentencia 8268-03**

Para este Tribunal la condición de irrenunciable del artículo 16 debe interpretarse, en armonía con los textos de Derechos Humanos mencionados, como una prohibición absoluta para evitar que una persona quede sin patria. En otras palabras, no es aceptable ninguna renuncia si como resultado de ella la persona se convierte en un apátrida. Esta prohibición tiene sentido porque los derechos humanos son irrenunciables y el derecho a ostentar una nacionalidad, como derecho humano, no puede renunciarse. El artículo 16 de la Constitución Política así interpretado, resulta no solo plenamente compatible con los instrumentos citados, sino que va más allá de ellos al suprimir la posibilidad de que, por coacción o engaño, el Estado deje sin patria a una persona, obligándola a renunciar de la nacionalidad. No es aceptable la renuncia, ni siquiera expresa, a la nacionalidad costarricense si como consecuencia la persona se convierte en apátrida, lo cual no significa que le esté vedado cambiar de nacionalidad, tal como está garantizado en el inciso 3 del artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta última solicitud deber ser siempre, dada la rigurosidad del artículo 16 constitucional, expresa. **Sentencia 5474-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.2.Los Costarricenses.Capítulo único.Art.17.- (\*)

**Artículo 17.- (\*)**

La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad conforme a la reglamentación establecida en la ley.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7514, de 6 de junio de 1995. LG#. 122 de 27 de junio de 1995.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“La nulidad de la naturalización de los padres, por la comisión de actuaciones fraudulentas que vician el acto de otorgamiento de su naturalización, no afecta la naturalización de los hijos menores por trascendencia, salvo claro, que esas naturalizaciones por sí mismas adolezcan de vicios de nulidad absoluta.” **Sentencia 2744-93**

“La inscripción del nacimiento es una de las condiciones que exigen las Leyes 1902 del 9 de julio de 1955 y 1916 del 5 de agosto de 1955 para el trámite de solicitud de naturalización, sin que esa inscripción conceda derechos de nacionalidad, sino que se requiere el trámite de naturalización por solicitud de parte interesada.” **Sentencia 7510-05**

El derecho internacional permite a cada Estado reglamentar cómo se adquiere y cómo se pierde la nacionalidad, esta autorización no es irrestricta, por cuanto no es posible privar de la nacionalidad a ningún súbdito de un Estado. En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Política es fundamental para resolver la cuestión de constitucionalidad planteada por la accionante. Establece que “La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida en la ley.”**Sentencia 1656-10**

La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad conforme a la reglamentación establecida en la ley.”. Tal como se indicó en el considerando II de esta sentencia la Ley de Opciones y Naturalizaciones dispone en el Artículo 1º.- Son costarricenses por nacimiento: 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años. Al respecto la Sala reitera que es costarricense por nacimiento el hijo de padre o madre costarricense por nacimiento que nazca en el extranjero y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; y no el hijo de padre o madre costarricense por naturalización, primero porque así lo definió el Constituyente y segundo porque la Ley de Opciones y Naturalizaciones, responde a la voluntad del constituyente y confirma que es costarricense por nacimiento el hijo de padres costarricenses por nacimiento y no por naturalización. **Sentencia 9000-10**

Esa adquisición por parte de los menores de edad se haría “conforme a la reglamentación establecida en la ley” por lo que, en este caso se trataría más bien, de encontrar la razón por la que el legislador eximió a los menores de edad del requisito de renunciar a su nacionalidad para adquirir, por trascendencia, la nacionalidad de costarricense por naturalización que tienen sus padres. **Sentencia 5270-11**

Esa adquisición por parte de los menores de edad se haría “conforme a la reglamentación establecida en la ley” por lo que, en este caso se trataría más bien, de encontrar la razón por la que el legislador eximió a los menores de edad del requisito de renunciar a su nacionalidad para adquirir, por trascendencia, la nacionalidad de costarricense por naturalización que tienen sus padres. **Sentencia 11734-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.2.Los Costarricenses.Capítulo único.Art.18.

**Artículo 18.-**

Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Una de las obligaciones constitucionales claramente establecidas (artículo 18) es la de contribuir con las cargas públicas. Independientemente del sistema político que tenga un país, es claro que ni el Estado ni el mercado, pueden por sí solos solventar las necesidades sociales, de ahí que, sin importar el tamaño del Estado o del mercado por el que se opte, desde tiempos inmemoriales, se ha estimado indispensable que los integrantes de una comunidad colaboren económicamente para solventar aquellos fines comunes que son de interés de todos, y que evidentemente no se van a satisfacer ni a base de la buena fe o voluntad de las personas, ni mucho menos de la productividad del Estado. Lógicamente que en un contexto democrático esto implica que, a la par de la obligación de todo habitante de contribuir con las cargas públicas, está la del Estado de operar con eficiencia dentro de los postulados de justicia y equidad. De acuerdo a lo anterior, tanto el diseño del sistema impositivo, como el sancionatorio, deben ajustarse a éstos parámetros, de ahí que sea válido afirmar que en un sistema democrático, así como el tributo no puede absorber totalmente la renta, la sanción tampoco debe anularla. Esto último debe entenderse para aquellos casos en que la sanción es tal que impide continuar al afectado con el ejercicio de la actividad económica. La sanción en esos casos, se convierte en definitiva y permanente. Es aquí donde se sitúa el tema en discusión, que ya había sido analizado por esta Sala, a pocos meses de vigencia de la normativa impugnada. Ahora, con nuevos elementos de juicio producto de la experiencia acumulada en los años de su vigencia -difícil de prever en aquella oportunidad-, se opta por hacer una nueva valoración del tema, con base en los argumentos que de seguido se exponen. (artículo 13 Ley de la Jurisdicción Constitucional)…” **(cambio de criterio)** **Sentencia 8191-00**

“El estado puede tomar parte proporcional de la renta que genera el particular, para sufragar sus gastos, pero siempre que no llegue a anular la propiedad como tal, como sería el caso de que el tributo absorba totalmente la renta. Si la Constitución protege el derecho de propiedad al patrimonio integral, no se puede reconocer y admitir que otras disposiciones lo destruyan. Así, para ser constitucionales, los tributos no deben desnaturalizar otros derechos fundamentales, la Constitución asegura la inviolabilidad de la propiedad privada, así como su libre uso y disposición y prohíbe la confiscación, por lo que no se puede permitir una medida de Tributación que vaya más allá de lo razonable y proporcionado. Se analiza el principio de igualdad ante las cargas públicas.” **Sentencia 5749-93**

“Debe la norma que fija un tributo, ser proporcional y razonable, para que no discrimine en perjuicio de una sola persona o actividad frente a las demás. Se analiza el principio de igualdad en materia tributaria.” **Sentencia 580-95**

“El deber de defender a la Patria autoriza el eventual reclutamiento militar de los ciudadanos en caso de guerra; y el deber de contribuir para los gastos públicos funda la potestad tributaria del Estado y la obligación de los habitantes del país de pagar impuestos” **Sentencia 9100-07**

“La reserva dispuesta en el artículo 118 de la Constitución Política implica que la Asamblea Legislativa sólo puede legislar sobre los proyectos de ley incluidos en el decreto de convocatoria y, a la vez, se le ha reservado al Ejecutivo la determinación de la importancia y conveniencia de los proyectos que se incluyen en dicho decreto, posibilidad que como señaló es flexible y atiende a las prioridades e intereses del Gobierno. Incluso, esta Sala ha avalado la posibilidad que mediante decreto ejecutivo se desconvoquen todos los proyectos sometidos a conocimiento de la Asamblea Legislativa, pues es un contrasentido que atenta contra el principio de razonabilidad, que el Ejecutivo no pueda desconvocar lo que haya sido incluido en el respectivo decreto” Se analiza el principio de razonabilidad. .**Sentencia 6732-06**

“El artículo 18 de la Constitución Política dispone que es obligación de los costarricenses contribuir para los gastos públicos, lo que se traduce en el pago de los tributos que el Estado establezca o autorice. De esta forma la potestad tributaria del Estado lo faculta a crear tributos (impuestos, tasas, contribuciones especiales) y con ello financiar los gastos públicos. En este sentido, como los gastos públicos benefician a todos, el deber de pagar los tributos es aplicable a todas las personas por igual sin hacer distinción alguno, y mucho menos, sin que sea válidamente posible mediante una norma legal hacer la “promesa” de que no se les establecerán tributos a los inversionistas en el sector de telecomunicaciones.” **Sentencia 4569-08**

“Conforme al principio de la capacidad contributiva, los contribuyentes, sean personas físicas o jurídicas, deben contribuir al sostenimiento de las cargas públicas de acuerdo a su efectiva y real capacidad económica, la que, por razones obvias, no siempre resulta igual. La capacidad contributiva es la aptitud singular que tiene cada contribuyente de concurrir de manera efectiva en el sostenimiento de los gastos públicos. El principio constitucional de la capacidad contributiva, limita la libertad de conformación o configuración legislativa o, lo que es lo mismo, se erige en un valladar sustancial de la discrecionalidad legislativa cuando ejerce la potestad tributaria y al definir o identificar los diversos elementos subjetivos y objetivos de un tributo determinado (v. gr. Sujeto pasivo, hecho imponible, base de cálculo y alícuota o tarifa), todo en aras de evitar una distribución injusta de las cargas fiscales. Por consiguiente, aquel impuesto que soslaya el principio de la capacidad contributiva o económica de los contribuyentes deviene, necesariamente, en inconstitucional por contrariarlo.Se analiza el principio de capacidad contributiva.” **Sentencia 12611-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.3.Los Extranjeros.  
Capítulo único.Art.19.

**Artículo 19.-**

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.

No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“La frase "con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establezcan" no contiene una autorización ilimitada, sino que permite al legislador establecer excepciones lógicas, derivadas de la naturaleza misma de la diferencia entre estas dos categorías -nacionales y extranjeros-, de tal forma que no se pueden establecer diferencias que impliquen la desconstitucionalización del principio de igualdad.” Se analiza el principio de igualdad. **Sentencia 2093-93**

“La buena conducta es un requisitos sustancial y de principio para la permanencia legal de los extranjeros en el territorio nacional. Consecuentemente, no resulta irrazonable, que ante un cambio de circunstancias, como ocurre cuando se infringe el orden jurídico, la residencia de que goza un foráneo pueda ser cancelada por el órgano competente.” **Sentencia 196-94**

“El hecho de que un extranjero no cuente con domicilio fijo en el territorio nacional, sino que su presencia en éste sea meramente transitoria, hace presumir racionalmente que de encontrarse en libertad tratará de sustraerse del proceso, de modo que en tales condiciones no resulta arbitrario ni ilegítima la restricción a la libertad del acusado que imponga el juez competente a fin de asegurar la actuación de la ley” **Sentencia 2265-94**

“La igualdad de extranjeros y nacionales declarada por el artículo 19 de la Constitución está referida, claro está, al núcleo de derechos humanos respecto de los cuales no es posible admitir distinciones por motivo alguno, mucho menos en razón de la nacionalidad. En este sentido, la Constitución reserva a los nacionales el ejercicio de los derechos políticos por el hecho de que éstos son una consecuencia intrínseca derivada del ejercicio de la soberanía popular misma.” **Sentencia 4601-94**

“Tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentran en nuestro territorio, tienen el derecho a gozar de la protección especial, por parte del Estado Costarricense, de la familia como célula básica (artículo 19 de la Constitución Política) y de contar con todos los instrumentos reaccionales para impugnar cualquier actuación formal o material de los poderes públicos tendiente a enervar ese derecho fundamental el que, por esa sola condición, debe tener una eficacia directa e inmediata y una vinculación más fuerte.” **Sentencia 11230-02**

“La excepción que establece la Constitución Política en forma expresa en cuanto a la imposibilidad de los extranjeros de intervenir en los asuntos políticos del país, da cuenta de la importancia que el punto revistió para nuestros constituyentes. Lamentablemente, la discusión de los constituyentes en relación con la redacción del actual artículo 19 no fue profusa, lo que impide conocer su propósito al establecer la limitación contenida en la norma. El comentario más directo en relación con el texto de la norma que se encuentra en las actas…A partir del contenido de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, se debe interpretar que la limitación establecida en la Constitución Política tiene como objeto impedir la beligerancia política de los extranjeros, es decir, aquella intervención en actividades que de manera directa puedan influir en el resultado de las elecciones, sea como sujetos activos o pasivos de estas, es decir, postulándose para puestos de elección o participando en la elección de los candidatos. La prohibición de “intervenir” no se extiende a la realización de actividades de naturaleza laboral que solo de manera indirecta están relacionadas con los asuntos políticos del país…**Sentencia 10422-03**

“La frase "con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establezcan" no contiene una autorización ilimitada, sino que permite al legislador establecer excepciones lógicas, derivadas de la naturaleza misma de la diferencia entre estas dos categorías -nacionales y extranjeros-, de tal forma que no se pueden establecer diferencias que impliquen la desconstitucionalización del principio de igualdad… la limitación establecida en la Constitución Política tiene como objeto impedir la beligerancia política de los extranjeros, es decir, aquella intervención en actividades que de manera directa puedan influir en el resultado de las elecciones, sea como sujetos activos o pasivos de estas, es decir, postulándose para puestos de elección o participando en la elección de los candidatos. La prohibición de “intervenir” no se extiende a la realización de actividades de naturaleza laboral que solo de manera indirecta están relacionadas con los asuntos políticos del país.” **Sentencia 3076-11**

“…estas multas no buscan castigar la condición social y económica de grupos específicos de extranjeros, sino sancionar una situación migratoria irregular. En este sentido, las diferencias que existan entre extranjeros no varían las circunstancias de aplicación de la ley en cuestión, pero sí se hace necesario resaltar que la ley prevé un mecanismo distinto que le compatibiliza con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, en cuanto que, si el migrante no puede hacer frente a la sanción económica, puede optar por una totalmente distinta a la económica, es decir, la prohibición de ingreso al país por el triple del tiempo de su permanencia irregular. En consecuencia se estiman infundados los reclamos de los accionantes respecto de la violación del principio de igualdad, debido a que contrario a lo que se ha dicho, no existe lesión alguna del principio de igualdad formal, el cual implica un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales por parte de la ley, dado que éste se cumple a cabalidad en las normas cuestionadas en las cuales -sin distingo alguno-todos los extranjeros que hayan incurrido en una conducta bien definida…” **Sentencia 5651-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.  
Capítulo único.Art.20. (\*)

**Artículo 20.- (\*)**

Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado por Ley No. 7880 de 27 de mayo de 1999. LG# 118 de 18 de junio de 1999.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El derecho a la libertad individual reconocida y regulada como derecho fundamental en el artículo 20 de la Constitución, no puede concebirse en forma absoluta, sino que debe armonizarse con los fines públicos del proceso penal, que exige, en algunas oportunidades, la imposición de limitaciones a esa libertad.” **Sentencia 1053-94**

“La extradición, en principio, es un acto político, es decir, el Constituyente la ha estimado importante como actitud del Estado, pero también y especialmente, es un ins­tituto jurídico reglado y por tanto está sometido a un desarrollo que a la vez que satisfaga el compromiso del Estado, ofrezca a las personas requeri­das ciertas garantías básicas, sin las cuales no se podría conceder la ex­tradición. Ahora bien, la Constitución Política establece que **la extradición será regu­lada por la ley o por los tratados internacionales**, de manera que no elige entre uno u otro, sino que deja eso a la discrecionalidad de los órganos correspondientes del Estado y de ahí que en nuestro país ha sido pacífica la tesis de que la legislación ordinaria de extra­dición tiene aplicación a un caso concreto, en tanto haya omisión de parte del Tratado firmado con el Estado del que el requerido es nacional. Se analiza el principio de nacionalidad activa y territorialidad.” **Sentencia 6766-94**

El principio de ofensividad o lesividad exige que no haya delito sin puesta en peligro de un bien jurídico (“nullum crimen sine injuria”). La protección de bienes jurídicos se reputa en las sociedades democráticas como la justificación de las prohibiciones penales, constituyéndose esta finalidad en un verdadero límite al poder punitivo estatal. Dicho principio deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 20, 28 y 39 de la Constitución Política. **Sentencia 3641-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.21.

**Artículo 21.-**

La vida humana es inviolable.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“La vida humana sólo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene, no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico: constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos a vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y productiva.” **Sentencia 3705-93**

“El derecho a la vida demanda condiciones de salud en su más amplio sentido, de forma que el derecho a la salud, sin perder su autonomía, casi viene a presentarse como un aspecto del derecho a la vida. Así, la relación vida-salud está en la vida misma y en el tratamiento que cada sociedad dé a la persona, según la prioridad que asigne a su protección.” **Sentencia 4423-93**

“La protección del derecho a la vida garantiza, dentro de su marco de tutela, la posibilidad de desarrollo de la existencia misma en condiciones de bienestar, lo que requiere del disfrute de servicios básicos como el de electricidad para la habitación. Lo anterior determina que la Administración Pública pueda denegar la solicitud de estos servicios únicamente por razones objetivas que obedezcan a una necesidad real de protección de los mismos derechos o intereses de los administrados.” **Sentencia 752-94**

“El más inmediato derecho vinculado al derecho a la vida es sin duda alguna, el derecho a la integridad física y psíquica. Este derecho demanda condiciones de salud en su más amplio sentido, de forma que el derecho a la salud, sin perder su autonomía, casi viene a presentarse como un aspecto del derecho a la vida, según se desprende del numeral 21 de la Constitución Política. Así, la relación vida-salud está en la vida misma y en el tratamiento que cada sociedad dé a la persona, según la prioridad que asigne a su protección.” **Sentencia 1405-94**

“Doctrina y Filosofía a través de todos los tiempos han definido a la vida como el bien más grande que pueda y deba ser tutelado por las leyes, y se le ha dado el rango de valor principal dentro de la escala de los derechos del hombre, lo cual tiene su razón de ser pues sin ella todos los demás derechos resultarían inútiles, y precisamente en esa media es que debe ser especialmente protegida por el Ordenamiento Jurídico.” **Sentencia 5130-94**

“Para el ser humano, la vida no sólo es un hecho empíricamente comprobable, sino que es un derecho que le pertenece precisamente por estar vivo. El ser humano es titular de un derecho a no ser privado de su vida ni a sufrir ataques ilegítimos por parte del Estado o de particulares, pero no sólo eso: el poder público y la sociedad civil deben ayudarlo a defenderse de los peligros para su vida (sean naturales o sociales), tales como la insalubridad y el hambre, sólo por poner dos ejemplos. La pregunta ¿cuándo comienza la vida humana? tiene trascendental importancia…”La aplicación de la Técnica de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria, en la forma en que se desarrolla en la actualidad, atenta contra la vida humana”… “El ser humano tiene derecho a que nadie atente contra su vida, a que no se le prive de ella —formulación negativa-, pero también a exigir de otras conductas positivas para conservarla. Esta conducta puede ser reclamada a profesionales o instituciones dedicadas al cuidado de la salud y a quien tenga incluso un deber genérico de asistencia” **Sentencia 2306-00**

“La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política, sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Debe quedar claro no sólo la relevancia de los valores para los cuales el actor reclama tutela, sino también el grado de compromiso que el Estado costarricense ha adquirido en cuanto a acudir de manera incuestionable e incondicional en su defensa.” **Sentencia 1954-00**

“Los derechos de la persona, en su dimensión vital, se refieren a la manifestación primigenia del ser humano: la vida. Sin la existencia humana es un sinsentido hablar de derechos y libertades, por lo que el ser humano es la referencia última de la imputación de derechos y libertades fundamentales. Para el ser humano, la vida no sólo es un hecho empíricamente comprobable, sino que es un derecho que le pertenece precisamente por estar vivo. El ser humano es titular de un derecho a no ser privado de su vida ni a sufrir ataques ilegítimos por parte del Estado o de particulares, pero no sólo eso: el poder público y la sociedad civil deben ayudarlo a defenderse de los peligros para su vida (sean naturales o sociales), tales como la insalubridad y el hambre, sólo por poner dos ejemplos.” **Sentencia 1668-10**

“…los estudios de equivalencia terapéutica (bioquivalencia) son parte integrante del derecho a la salud de los costarricenses… tal disposición jurídica debe anularse por inconstitucional pues tal suspensión es un riesgo para la salud de las personas que utilizan los medicamentos genéricos, peligro que justamente es obligación del Estado eliminar o al menos minimizar a través del ejercicio de sus deberes y potestades.- A esto añade que esta Sala entiende que al declarar como lo hace la inconstitucionalidad del Decreto número 36068-S, la situación jurídica se retrotrae al momento de su promulgación, con lo que se quiere dejar claro que subsiste la prohibición de realización de estudios de bioequivalencia en el país, en los términos de la sentencia de esta Sala número 2010-001668 de las quince horas doce minutos del veintisiete de enero de dos mil diez; igualmente, se deja indicado que nada de lo dicho en tal pronunciamiento o ahora en éste, debe entenderse en el sentido de restarle validez a los estudios de bioequivalencia realizados en el extranjero extranjero y validados por un organismo internacional o nacional competente para llevar a cabo ese tipo de convalidaciones, de modo que puedan hacerse valer a lo interno y puedan ser aportados como parte indispensable del proceso de registro sanitario de medicamentos…debe señalarse que forma parte de la obligación constitucional del Estado costarricense la protección del derecho a la salud de los costarricenses, a través del mayor aseguramiento posible de la calidad en los medicamentos genéricos que se registran para su uso en el país y ello significa concretamente la necesidad de contar con los estudios de equivalencia terapéutica como parte indispensable para dicho proceso de registro.- De tal forma, al suspender la normativa impugnada esa obligación de presentación de estudios de bioequivalencia dentro del trámite de registro de medicamentos genéricos, se arriesga la salud de los costarricenses y con ello se afecta de manera ilegítima e innecesaria su derecho constitucional a la salud…” **Sentencia 352-12**

“Ahora bien, los medicamentos que se encuentran en fase experimental constituyen una esperanza para la persona que está viviendo una situación como la descrita. En este sentido, si se cumplen los requisitos que establecen la Ley general de salud para estos casos, en especial aquellos que se encuentran en los numerales 64 al 68, no existe razón alguna para que el Estado le impida el uso de esos medicamentos que, probablemente, es el último recurso para evitar la muerte o que su salud llegue a un estado tal, que se afecte de forma severa su calidad de vida… No obstante, bajo una mejor ponderación, el Tribunal estima que, al menos en el caso concreto, sí es factible la aprobación del uso de medicamentos en fase experimental, siempre y cuando se cumplan los requisitos que a continuación se señalarán, y que se derivan de las normas antes mencionadas: a) Que la recurrente aporte prueba idónea que demuestre que recibía el tratamiento en el extranjero; b) Que el tratamiento que se pretende utilizar, se encuentre dentro de los supuestos establecidos por el numeral 108 de la Ley de Salud; c) Que el tratamiento sea suministrado por un profesional médico especialmente calificado, en los términos del artículo 65 de la Ley de Salud, y que cumpla con los requerimientos establecidos por el numeral 64 de dicha ley; d) Que exista un Protocolo Médico riguroso para el uso del tratamiento en cuestión: e) Que el tratamiento cumpla con lo dispuesto por el Código Moral Médica, conforme lo señalado por el artículo 66 de la Ley de Salud; f) Que el tratamiento a aplicar cuente con antecedentes en los términos del artículo 68 de la Ley de Salud, y g) Que exista el consentimiento informado y autorización por parte de la paciente, según lo dispuesto por los artículos 25 y 67 de la Ley de Salud.” **Sentencia 5970-12**

“Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuya cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de   
los más vulnerables-, la accesibilidad económica ±que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. No menos importante es que los servicios y programas de salud sean aceptables, es decir, respetuosos con la ética médica, culturalmente apropiados, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc. Por último, y no por ello de menor relevancia, el derecho a la salud implica servicios y programas de calidad, lo que significa que tales servicios deben ser científica y médicamente apropiados.” **Sentencia 4222-12**

“El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan… Dentro de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y en la Estrategia Mundial sobre Alimentación Saludable, Actividad Física y Salud de la OMS se insta a los gobiernos a adoptar políticas que apoyen un régimen alimentario saludable en los entornos educativos, ya que las instituciones educativas son establecimientos privilegiados, donde se debe potenciar el bienestar de la población estudiantil en su etapa formativa y en un período clave de su desarrollo, donde se puede instruir a la población estudiantil en sus decisiones con la selección de los alimentos saludables, con base en la importancia de desarrollar hábitos y actitudes que promuevan la salud y prevengan su deterioro. De esta manera, el Estado y sus instituciones, en este caso el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación por medio de un conjunto de acciones se han avocado a promover una vida saludable en las niñas, niños y adolescentes que asisten al sistema educativo. De lo citado se colige la obligación de las autoridades del Ministerio de Salud de velar por la salud de la población, las potestades de las cuales dispone para dictar reglamentos en esta materia, y la obligación de toda persona natural o jurídica de acatar dichas normas…” **Sentencia 7897-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.22.

**Artículo 22.-**

Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El ingreso al territorio nacional y su permanencia en él, es un derecho que el Constituyente otorgó, en forma exclusiva a los costarricenses. Tratándose de los extranjeros, el Estado puede, en el ejercicio de sus funciones de soberanía, regular su ingreso y permanencia al territorio nacional y en nuestro sistema, del derecho de extranjería, se han ocupado diversas normas infraconstitucionales.” **Sentencia 349-95**

“No es procedente privar de su libertad a una persona, alegando que se hace por aplicación de una sanción disciplinaria que emana de autoridad sin potestad para ello y sin existir motivo suficiente que la justifique. Tómese en cuenta que el medio adecuado que utiliza el Derecho penal propiamente dicho, para imponer sanciones es la pena pública, que afecta al honor, al patrimonio o a la libertad de la persona, independientemente de todo orden de sujeción o jerárquico y a contrario sensu el derecho disciplinario se vale de penas representativas de coerciones para lograr dicho orden de sujeción, mediante apercibimiento, separación del servicio, exoneración, etc., pero no resulta posible a través de éste, imponer so pretexto de salvaguardar la disciplina en una determinada instancia administrativa -aún cuando se trate de la policial-, medidas que no sólo implican una privación ilegítima de la libertad ambulatoria, sino que además, como se verá, atentan contra la dignidad de la persona en la prestación de sus servicios al Estado.” **Sentencia 782-95**

“La libertad de tránsito que se invoca como transgredida, consagrada en el artículo 22 de nuestra Constitución Política, hace referencia a la libertad de movimiento y la posibilidad de trasladarse y permanecer en cualquier punto del país, sin que esto signifique que eleve a rango constitucional la opción de movilizase mediante un medio de transporte particular. **Sentencia 103-98**

“…Como se indicó supra, el Estado tiene la potestad de hacer uso de la fuerza legítima para garantizar la libertad de tránsito de las personas, pero la defensa de ésta libertad no puede ser ilimitada, a tal punto que restrinja la libertad personal y la libertad de expresión que el Derecho de la Constitución garantiza a favor de todos los habitantes de la República. La acción de la policía debió limitarse a resguardar el orden, la seguridad, la tranquilidad, y la libertad de tránsito durante la manifestación. Debido a que durante las manifestaciones populares es factible que el ejercicio de la libertad de expresión de unos limite el ejercicio de la libertad de tránsito de otros, el Estado –a través de los órganos y autoridades competentes para hacer uso de la fuerza pública- debe analizar el contenido mínimo esencial de ambos derechos, con la finalidad de armonizar las libertades que coexisten en el grupo social, evitando el uso abusivo de una u otra pero sin vaciar de su contenido esencial a ninguna. De manera que deberá garantizar la libertad de tránsito de las personas, organizando salidas alternas, levantando obstáculos en las vías, pero jamás dispersando mediante maltratos físicos y detenciones ilegítimas al grupo de personas que se encuentren manifestando su opinión en forma pacífica…” **Sentencia 3020-00**

“…Tales consideraciones son aplicables al caso en estudio, pues este Tribunal no encuentra razones para variar el criterio vertido en las sentencias parcialmente transcritas, ni motivos que lo hagan valorar de manera distinta en la situación planteada, ya que, al recurrente no se le ha impedido o denegado la posibilidad de trasladarse libremente por el territorio nacional o de permanecer en cualquier punto del país, y el hecho de que exista una imposibilidad o inhabilitación temporal para la conducción de vehículos automotores durante un día a la semana -según sea el último número de placa del automóvil- y en ciertas áreas de la ciudad capital durante un lapso que también establece la directriz, no puede interpretarse como una restricción a tal libertad, pues, como ya se indicó, lo que tutela tal derecho fundamental es la posibilidad del individuo de trasladarse libremente por el territorio nacional, y no propiamente el uso de un medio de transporte en particular para tales efectos…” **Sentencia 9572-06**

“La Sala no puede estimar lesivo de los derechos fundamentales del amparado el que, en uso de sus atribuciones legales, las autoridades de Migración, hubieran detenido al amparado y efectuado el trámite administrativo dentro de un plazo razonable a efecto de definir su situación migratoria en Costa Rica. Al respecto, debe recordarse que esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha reconocido la posibilidad de trasladar forzosamente a una persona cuya permanencia en el país se presume ilegal a un centro de detención donde esté destacado un funcionario de la Dirección General de Migración y Extranjería con el fin de que se inicie el expediente administrativo correspondiente, se compruebe que su permanencia en el país es ilegal y se ordene su deportación de Costa Rica, si fuera el caso. En ese sentido, se considera que la actuación desplegada por las autoridades migratorias en el caso bajo estudio, se encuentra ajustada a derecho y a las potestades que en ese sentido le otorga la Ley de Migración y Extranjería a la Dirección General de Migración y fue ejecutada dentro de un plazo razonable.” **Sentencia 4615-07**

“Para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad personal consagrada en el artículo 22 de la Carta Magna es la principal consecuencia, pero conservan -con algunas limitaciones derivadas de la relación de sujeción especial a la que están sometidos- todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional.” **Sentencia 10803-11**

“…Es notoria la amenaza real a la libertad de tránsito de los amparados, dado que, éstos tienen derecho de transitar libremente por las calle públicas, en razón de que la libertad es un derecho fundamental inherente a la dignidad intrínseca de cada persona, reconocido así, incluso, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No es posible aceptar que, tal derecho fundamental protegido y regulado por el Estado en beneficio de todos los ciudadanos, pueda ser amenazado o vulnerado por particulares o autoridades, como es el caso que nos ocupa, al instalar obstáculos en la vía pública que, a todas luces, vulneran la libertad de tránsito, por lo que procede acoger el recurso en cuanto a este extremo…” **Sentencia 2577-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.23.

**Artículo 23.-**

El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“La investigación de un hecho de tránsito no faculta al inspector para que viole la propiedad estrictamente privada o el domicilio de un ciudadano, pues para ello requiere orden escrita, sólo escrita y nada más escrita de Juez competente, pero sí estaría facultado para ingresar -incluso sin consentimiento- para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, -en cuyos casos se haría la investigación correspondiente a efecto de determinar si efectivamente se estaba ante esos supuestos y no ante un abuso de poder”. **Sentencia 3834-92**

“La intromisión en un domicilio debe realizarse únicamente en casos excepcionales y con la participación de la policía administrativa requerida por el juez y la presencia de éste. Cuando el juez se encuentre imposibilitado para asistir o participar en el allanamiento, secuestro o registro de un domicilio, podrá delegarlo en funcionarios de la policía judicial, pero solamente en casos en que se encuentre debidamente motivada su ausencia, por cuanto el juez es un garante de los actos que se realicen en esos operativos. Toda actuación realizada por una autoridad policial debe realizarse según las disposiciones que establece el Código de Procedimientos­ Penales, en el Título III, capítulos II y III, que desarro­llan lo correspondiente al Allanamiento, Registro, Requisa y Secuestro y en estrecha armonía con las normas constitucionales que protegen la privacidad e intimidad de los ciudadanos. No obstante, cuando exista consentimiento expreso por parte del habitante o propietario del domicilio o recinto privado puede prescindirse de la orden judicial para realizar la inspección a allanamiento.” **Sentencia 5903-94**

“No puede considerarse domicilio –desde el punto de vista constitucional– a todo espacio en el que pueda desarrollarse la vida privada de la persona, ya que el concepto hace referencia sobre todo al espacio utilizable como residencia, lo que excluye recintos en los que esto no es posible por sus propias características. Ahora bien, hay espacios que efectivamente quedan amparados por la protección de la intimidad sin constituirse en domicilio, como es el caso del interior de los vehículos automotores, automóviles o "pick up", que ya esta Sala ha admitido se constituye en un recinto privado, precisamente porque la noción de intimidad no puede desligarse de aquella referente al ámbito social en el cual vive y actúa el sujeto de derecho, sin embargo, no puede entenderse que el derecho a la intimidad de la vida privada sea ilimitado, pues no es un derecho absoluto, y como tal, existen ciertos casos en los cuales, por razones de interés público va a resultar constreñido. No se pretende con ello indicar, que se pueda registrar cualquier vehículo y bajo cualquier consideración, pues la misma norma establece los presupuestos necesarios e indispensables bajo los cuales resulta su procedencia: “…siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito…” **Sentencia 11921-08**

“…la accionante señala que las normas cuestionadas, en la medida en que permiten que las autoridades del orden de embarcaciones estadounidenses, aborden embarcaciones sospechosas en aguas costarricenses y aseguren el sitio, en espera del arribo e instrucciones de las autoridades de la fuerza del orden costarricenses, infringen el derecho a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, por cuanto, a su juicio debería contarse con la orden debidamente fundamentada de un juez. Considera este Tribunal que no lleva razón la accionante. Al igual que los vehículos automotores, las embarcaciones pueden ser allanadas por la policía, sin necesidad de orden o resolución judicial, cuando existan indicios de la comisión de un delito o bien, para evitar daños graves a las personas o a la propiedad, según lo permite el numeral 23 de la misma Carta Fundamental. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y de todo otro recinto privado, no es absoluto; puede ser legítimamente restringido en aras de la protección de derechos de terceros, la moral o el orden público, conforme lo prevé el artículo 28 de la Constitución Política…” **Sentencia 11921-08**

“La Sala ha considerado, con el voto salvado del magistrado Armijo Sancho, que la presencia del juez en las diligencias de allanamiento es garantía suficiente de los derechos fundamentales de los imputados…” **Sentencia 20818-10**

Como manifestaciones de este derecho, la inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existe para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. Es, precisamente, por lo anterior que el domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta, lo mismo que la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, "...nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...". Como derecho esencial, la confidencialidad de los documentos privados y de las comunicaciones escritas, limita la intervención de otros o de los poderes públicos en la vida privada de la personas. En este sentido, nótese que tanto la redacción del artículo constitucional y de la Convención Americana, coinciden en señalar que lo que se protege o garantiza a toda persona, es de la conducta activa por parte del Estado u otros sujetos de derecho, encaminada a la irrupción intempestiva e injustificada en la vida privada de las personas, abarcando ésta protección el ámbito de las comunicaciones y documentos privados. **Sentencia 13830-11**

De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. **Sentencia 4180-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.24. (\*)

**Artículo 24.- (\*)**

Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la Ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo.

Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7242 de 20 de mayo de 1991, La Gaceta No. 110 de 12 de junio de 1991.**

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7607 del 29 de mayo de 1996. La Gaceta No. 115 del 18 de junio de 1996.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El constituyente diferenció entre documentos privados y comunicaciones escritas u orales -dentro de éstas deben incluirse las telefónicas- y permitió el secuestro, registro o examen de los documentos privados, excluyendo expresamente las comunicaciones, para señalar además que la correspondencia sustraída no producirá efecto legal alguno, y ello es así porque las comunicaciones -todas las comunicaciones- entre los ciudadanos, según nuestra Constitución, merecen una protección diferente a la que se le otorga a aquellos otros documentos propios y directamente relacionados con el sujeto investigado a que se hizo referencia supra, pues en las comunicaciones interpersonales se deben proteger intereses de terceras personas que pueden no estar involucradas con el hecho ilícito en investigación.” **Sentencia 1261-90**

“…Partiendo de que el domicilio es el asiento principal de resistencia el principal establecimiento de una persona, -en este caso del conductor- y que la licencia es un documento público de identificación, no considera la Sala que suministrar la dirección constituya una violación al derecho la intimidad, si a lo sumo se obliga a establecer un domicilio donde atender notificaciones, de acuerdo a lo que señala el artículo 63 del Código Civil, primero porque no todos los supuestos que integran la vida privada de una persona conforman la intimidad, sino solo aquellos que se tipifiquen como pertenecientes al ámbito de reserva de la existencia de cada individuo, tales como cualidades, defectos, enfermedades, estados psíquicos, hábitos, relaciones íntimas, flaquezas, miserias humanas, es decir, datos, hechos, situaciones reservadas al conocimiento de la comunidad, cuya divulgación o conocimiento por otros traiga aparejado algún daño y segundo porque al dar el domicilio no se produce ni daño moral ni patrimonial en perjuicio del informante. Hay que tener presente que para una buena seguridad social, en algunas situaciones se justifica que se limite el derecho a la intimidad de los particulares, pero todo dentro del parámetro de constitucionalidad, y en el caso de estar comunicando cada cambio de domicilio, lo incómodo de la regla no la convierte en inconstitucional…” **Sentencia 3834-92**

“Sin perjuicio de lo que al final se indicará, resulta conveniente hacer un recuento sobre lo que en materia de inviolabilidad de las comunicaciones y en general, respecto del artículo 24 Constitucional, ha sucedido en nuestro medio. Lo que podríamos denominar de modo muy genérico el derecho fundamental a la intimidad (o a la privacidad) de las personas, es de los que ha experimentado las más notables transformaciones en nuestro medio. En la génesis de la evolución que sufrió este sector, está la sentencia de esta Sala, que anuló el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales por violar el artículo 24 de la Constitución Política, al establecer que si la Constitución Política no lo permitía, el legislador no podía disponer autorizaciones para que las comunicaciones privadas de las personas pudieran ser interceptadas, aun con la intervención de un juez…” **Sentencia 5544-95**

“Si bien el secreto bancario -acordado por Ley especial al efecto- impide a las entidades financieras revelar datos a terceras personas sobre documentos privados de sus clientes, lo cierto es que en el caso de examen no opera, ya que el banco lo que hizo fue hacer llegar a las autoridades correspondientes los cheques objeto del conflicto, a fin de que se iniciara la investigación judicial, habida cuenta de haber sufrido, aparentemente, con el empleo de aquellos, un menoscabo en su patrimonio, situación que podría constituir un delito de acción pública, sin que tal proceder implique, como se dijo, una violación a lo dispuesto en el artículo 24 Constitucional, que de por sí no cubre el secreto bancario, pues no tiene contenido constitucional.” **Sentencia 07-94**

“La inviolabilidad de los documentos privados y de las comunicaciones escritas de los habitantes de la República, es un derecho reconocido por el artículo 12 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad, que tiende a garantizar la libertad de comunicación entre los sujetos, aún de los privados de libertad, pero las autoridades penitenciarias pueden establecer los mecanismos de control necesarios a efecto de evitar la comunicación clandestina de los internos, cuando ello pueda atentar contra el orden o seguridad del centro penitenciario o de las personas que en él se encuentran, desde luego que sin imponerse del contenido de los papeles o correspondencia, pues ello contraría lo dispuesto en el artículo 24 citado” **Sentencia 98-94**

“La dignidad de la mujer implican, entre otros, un tratamiento policial y penitenciario diferenciado al de los hombres, respetando su derecho a la intimidad y pudor, dentro de las limitaciones propias de un Centro Penal, por lo que se acoge el recurso también en cuanto a este extremo.” **Sentencia 277-95**

“…artículo 24 de la Constitución tiene un límite en los derechos subjetivos de los trabajadores, reconocidos en el citado artículo 73, y en un valor -la solidaridad- también constitucionalmente reconocido; valor y derechos cuya innegable im`portancia los hace en este caso prioritarios. No es compàtible con el espíritu de la Constitución que la empresa se parapete en el artículo 24 para negarse a suministrar a la Caja información pertinente, sin que ello infrinja el correspondiente derecho de los trabajadores, reconocido también en la propia Constitución, a los beneficios de los seguros sociales. En consecuencia, la actividad desplegada por la institución recurrida como medio de vencer la resistencia de la entidad patronal a mostrar documentos pedidos por aquella con la sola finalidad de establecer o constatar ciertos datos pertinentes, y de forzar así -como exige la Constitución- la contribución de esa parte, no puede entenderse, dadas las circunstancias, que cause infracción de los derechos de la amparada (véase, en sentido equivalente, la sentencia No. 33-96 de las dieciséis horas treinta minutos del tres de enero de mil novecientos noventa y seis). Por consiguiente, el recurso debe desestimarse. El Magistrado Piza salva el voto y declara con lugar el recurso con sus consecuencias...” **Sentencia 2165-96**

“Así, los documentos privados, son los que sirven para documentar un acto o un hecho. Contrario a lo afirmado por el recurrente, la Ley Nº7425 no restringe la facultad del Juez para ordenar el Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados en el curso de una investigación policial o jurisdiccional tendiente a esclarecer delitos de secuestro extorsivo o los previstos en la Ley de Sustancias Sicotrópicas, sino que puede el juez hacerlo “cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento”. **Sentencia 3444-97**

“…la actividad privada de un particular -y también de un funcionario público o de un político- no puede ser objeto de investigación de una Comisión de este tipo, pues la esfera de lo meramente privado se encuentra constitucionalmente protegido por lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, lo que constituye otro límite al poder de investigación. En síntesis, no pueden hacerse investigaciones a personas privadas en ejercicio de su actividad privada. El control político se ejerce en relación con determinados hechos o situaciones de interés público, a los que pueden estar ligadas ciertas actuaciones de funcionarios, políticos e instituciones públicas. En este punto es importante aclarar que, no obstante, ciertas actuaciones de particulares o actuaciones privadas de funcionarios públicos o personajes de la vida política del país podrían, eventualmente, ser objeto de investigación de una Comisión cuando ellas transcienden la esfera de lo meramente privado y alcancen relevancia pública por estar relacionadas con los hechos investigados, ya que, en tales circunstancias, no se trataría de la protección del ámbito de intimidad al que se refiere el artículo 24 constitucional, sino de actuaciones que podrían ser objeto de la acción de la ley -en sentido lato- de conformidad con lo establecido en el artículo 28…” **Sentencia 1953-97**

“…Las contribuciones privadas de los partidos políticos están expresamente excepcionadas del contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad establecido en el artículo 24 de la Constitución, o lo que es lo mismo la transparencia o publicidad de las contribuciones privadas a los partidos políticos es un límite extrínseco o limitación al derecho esencial anteriormente indicado. Sobre el particular, la regla debe ser que si cualquier persona puede obtener de un partido político información de interés público sobre esa agrupación como lo es el origen y el monto de sus contribuciones privadas, de igual forma puede obtenerla de cualquier otro ente -público o privado- que la disponga o posea. En lo tocante a la hipótesis b) este Tribunal estima que el número de cuentas corrientes que posea una persona jurídica u organización colectiva del Derecho Privado -Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Fundación, Asociación, etc.-, sus movimientos y sus balances, en tesis de principio, sí están cubiertas por el derecho a la intimidad, puesto que, en esta hipótesis no opera la limitación constitucional expresa establecida para las contribuciones de los partidos políticos. En tal supuesto, rige, además, el instituto legislativo del secreto bancario contemplado en el artículo 615 del Código de Comercio para el contrato de cuenta corriente…” **Sentencia 3489-03**

“Por lo demás, cabe aclarar al recurrente que esta Sala ha sostenido reiteradamente que el rastreo de llamadas y la intervención telefónica son figuras diferentes, y en tanto la última está protegida por el artículo 24 de la Constitución Política y sólo puede ser autorizada por juez competente en los casos que taxativamente prevé la ley respectiva, la primera no está sometida a dichas restricciones y no viola el contenido del citado artículo constitucional, por lo que bien puede ser ordenada por el Ministerio Público...” S**entencias 17097-07, 17935-07**

“La reforma del artículo 24 constitucional potencia la investigación de determinados delitos, y hace prevalecer el principio de justicia y no impunidad, aspectos consustanciales a la existencia de un Estado democrático de Derecho, sin que a cambio de ello, el sacrificio para las personas sea sensible…” **Sentencia 5974-06**

“…Este Tribunal se ha pronunciado sobre la legitimidad del uso de información crediticia para la valoración del riesgo por parte de las entidades que actúan en el sistema financiero nacional. Sobre el tratamiento de los datos personales, la Sala considera que existe una categoría de datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público. Estos son aquellos que se refieren al comportamiento crediticio de las personas y, si bien se ha reconocido que no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio. Bajo esa inteligencia, este Tribunal ha considerado que los datos relativos al comportamiento legítimo de una persona como usuario del sistema financiero se encuentran protegidos por el secreto bancario. No obstante, en situaciones en que un cliente haya incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones financieras, se ha considerado válido sistematizar alguna de su información crediticia, como una forma de mitigar el riesgo. Con base en un registro de inadecuado comportamiento crediticio, resulta válido que una entidad financiera niegue o imponga determinadas condiciones a una persona que le solicita un crédito…En definitiva, este Tribunal considera que el almacenamiento de datos sobre el comportamiento crediticio de una persona es una actividad de marcado interés público para los bancos comerciales, pues constituye un mecanismo de resguardo para la normalidad del mercado de capitales para evitar el aumento en los intereses por riesgo…” **Sentencia 1455-07**

““Se reclama que el artículo 71 citado supra, es contrario al artículo 24 de la Constitución Política por el fondo en tanto, ni con mayoría de dos tercios se podía atribuir al Ministerio Público o la Policía potestades de incautación de evidencia relacionada con los delitos como lo permite el citado numeral. Además, se reclama que la amplitud del mandato también es contraria a la Constitución Política porque ésta habla del secuestro de documentos absolutamente indispensable mientras que el artículo discutido habla de la que sean relevantes. Finalmente, indican que ya la Sala dijo que por muy respetables que sean, no hay fines públicos contenidos en el tema de propiedad intelectual (sentencia 4530-2000). Como se indicó en el considerando XIII anterior, referido al primer reclamo de esta segunda consulta, efectivamente el artículo 71 del proyecto consultado es contrario al artículo 24 de la Constitución Política, ya que ni con mayoría calificada, se puede atribuir al Ministerio Público o a la policía potestades de registro, secuestro de documentos privados relacionada con la investigación de delitos, para lo cual la Constitución asigna como garantía la intervención de un juez…” **Sentencia 5179-08**

“Atendiendo lo expuesto en el considerando anterior, tenemos que el presente recurso debe de estimarse pues el solo hecho de que el abogado solicite un expediente para sacar fotocopias, demuestra su legítimo interés. Incluso, como se dijo en el precedente de cita, el ser abogado debidamente incorporado al Colegio hace, por sí, que tenga un interés legítimo, pues le liga la ética profesional, de otro modo, las limitaciones al acceso del expediente podrían constituirse en una barrera al libre ejercicio de su profesión. Finalmente debe advertirse al recurrente que el acceso al expediente trae aparejado, desde luego, las obligaciones que conlleva el ejercicio profesional entre ellas, el deber de reserva. En virtud de lo anterior, la Sala estima que ha habido lesión a los derechos fundamentales del amparado por lo que el recurso debe ser declarado con lugar ordenado a la autoridad recurrida facilitar el expediente solicitado.“ **Sentencia 4969-09**

“La Sala Constitucional ha venido construyendo y trazando el derecho fundamental a la autodeterminación informativa que se deriva del artículo 24 de la Constitución Política, y no existe ningún obstáculo para que el legislador pueda regular el mismo a través de normas legales, mecanismos de protección para el derecho a la autodeterminación informativa y otros derechos de la personalidad. En este orden de ideas, cualquier actividad privada (o pública) está al alcance de la normativa que persiga objetivos constitucionales legítimos, aun donde antes había existido un vacío legal, pero no constitucional. De este modo, como sucede en el caso de la autodeterminación informativa, es evidente la necesidad de regular las bases de datos para la protección de los derechos fundamentales más íntimos de las personas.” **Sentencia 5268-11**

“…En el presente asunto, el recurrente cuestiona que en el sitio web del Poder Judicial existan datos referentes a dos procesos penales en los que figuró como imputado, pues ello conllevó a que no se le otorgara un empleo. En su informe, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia justifica lo anterior en las políticas de transparencia del Poder Judicial, así como en el hecho de que la información que consta en el Sistema de Gestión de Despachos Judiciales es de naturaleza cerrada, pues se utiliza para proyecciones de mejora en los servicios que proporciona la institución, así como estudios históricos y estadísticos… Dicha situación constituye una clara lesión al artículo 24 de la Carta Fundamental, pues si bien la autoridad accionada aduce que el almacenamiento de dichos datos tiene un carácter histórico-estadístico, lo cierto es que al permitir que cualquier persona pueda acceder a estos por medio de una consulta por el sitio web del Poder Judicial, se varía el fin para el que esa información se encuentra almacenada, y, por ende, se vulnera el derecho a la autodeterminación informativa del tutelado, derecho que debe privar ante cualquier tipo de estadística institucional…” **Sentencia 11387-11**

“…en cuanto al reclamo que hacen los recurrentes de que no se les dio acceso a trascripción de las escuchas telefónicas, niegan las autoridades recurridas en sus respectivos informes tales alegatos y bajo la gravedad de juramento afirman que las intervenciones y transcripciones de las escuchas telefónicas realizadas si bien se llevan en legajo aparte y no están agregadas al expediente principal, siempre estuvieron disponibles para su estudio o revisión por parte de la representación de los endilgados. De ahí que al dictar la ley el máximo de confidencialidad posible en relación con este tipo de prueba, encuentra razonable y oportuno esta Sala que las transcripciones se manejen por aparte y se permita su acceso solo a las partes, lo cual no conculca el derecho de defensa de los imputados pues como han indicado las autoridades recurridas dichas actuaciones han estado a disposición de la defensa de los amparados y además llama la atención que del expediente y de la prueba analizada, así como de los distintos informes rendidos por las autoridades jurisdiccionales, no consta que la defensa haya solicitado la revisión de ese legajo de prueba o haya gestionado alguna audiencia para escuchar el contenido de los discos o cassettes relacionados con esas intervenciones…” **Sentencia 14547-11**

“El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de terceros y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. **Sentencia 10046-12**

“…No obstante, bajo una mejor ponderación, atendiendo a las particularidades del caso concreto, esta Sala reconsidera esa tesis expuesta y estima que lleva razón la recurrente en su alegato, toda vez que, la materia de familia pertenece a la esfera íntima de cada individuo, siendo que los conflictos que se susciten en su seno no tienen por qué ser del conocimiento inmediato de terceros ajenos a éste. En ese orden, si bien, las sentencias como tales son documentos públicos y, por ende, su acceso es irrestricto, lo cierto es que, atendiendo a lo dicho, resulta razonable la protección de los datos contenidos en ellas que permitan identificar a las partes involucradas y vincularlas con el conflicto específico. Es claro que la difusión de las sentencias, en este caso, vía Internet, constituye un instrumento necesario para garantizar la transparencia de la Administración de Justicia amén de que es un medio idóneo para que la población tenga conocimiento de los criterios jurídicos que resultan aplicables en las distintas ramas del derecho…” **Sentencia 3712-12**

“Debe agregarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso c) de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley número 8968 del siete de julio del dos mil once, el derecho a la autodeterminación informativa se encuentra limitado en los casos de prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales. Con base en lo anteriormente expuesto y por no existir razones que justifiquen una reconsideración del criterio vertido, se evacua la consulta formulada en el sentido de que la directriz número 02-2006 del veintisiete de enero del dos mil seis, emitida por la Fiscalía General de la República, así como la práctica de ordenar el secuestro, registro y examen del listado de llamadas telefónicas entrantes y salientes de un número telefónico, sin orden jurisdiccional, no vulnera el artículo 24 constitucional. Los Magistrados Armijo y Rueda salvan el voto y declaran que la directriz consultada es contraria al artículo 24 constitucional.” **Sentencia 2509-12**

“…de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso c) de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley número 8968 del siete de julio del dos mil once, el derecho a la autodeterminación informativa se encuentra limitado en los casos de prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales. Con base en lo anteriormente expuesto y por no existir razones que justifiquen una reconsideración del criterio vertido, se evacua la consulta formulada en el sentido de que la directriz número 02-2006 del veintisiete de enero del dos mil seis, emitida por la Fiscalía General de la República, así como la práctica de ordenar el secuestro, registro y examen del listado de llamadas telefónicas entrantes y salientes de un número telefónico, sin orden jurisdiccional, no vulnera el artículo 24 constitucional…” **Sentencia 2509-12**

“Los alcances del artículo 24 constitucional. Este numeral consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. Este Tribunal en repetidas ocasiones ha señalado que la intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo”. **Sentencia 8232-12**

“…A fin de unificar criterios y brindar certeza jurídica sobre esta situación, este Tribunal resuelve que cuando la persona requerida para cancelar una deuda sea el deudor directo, no le corresponde a la jurisdicción constitucional determinar si las llamadas llevadas a cabo por la institución accionada para el cobro de la deuda en cuestión constituyen o no acoso, pues ello implica un análisis que excede la naturaleza sumaria del amparo. Adviértase que el Decreto Ejecutivo número 35867-MEIC Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito prevé el procedimiento para la atención de denuncias contra prácticas como la cuestionada por el recurrente, de ahí que este deba plantear su disconformidad ante las instancias correspondientes o, eventualmente, en la jurisdicción ordinaria. En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se dispone…” **(nuevo criterio)** **Sentencia 8480-12**

“…En reiteradas ocasiones, esta Sala ha desarrollado el derecho de imagen como una extensión del derecho a la intimidad, protegido constitucionalmente en el artículo 24 de la Constitución Política, cuyo fin es resguardar el ámbito o esfera privada de las personas del público, salvo autorización expresa del interesado. De esta manera, se limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de las personas; esta limitación puede encontrarse tanto en la observación y en la captación de la imagen como en la difusión posterior de lo captado sin el consentimiento de la persona afectada. No obstante lo anterior, este Tribunal ha señalado expresamente, que para que una persona pueda invocar la vulneración a este derecho, debe existir una plena identificación de la persona presuntamente perjudicada, sea por su nombre o por su imagen…” **Sentencia 13935-12**

“La Sala en reiteradas ocasiones ha desarrollado el derecho de imagen como una extensión del derecho a la intimidad, protegido constitucionalmente en el artículo 24 de la Constitución Política, cuyo fin es resguardar el ámbito o esfera privada de las personas del público, salvo autorización expresa del interesado. De esta manera, se limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de las personas; esta limitación puede encontrarse tanto en la observación y en la captación de la imagen como en la difusión posterior… Este derecho, sin embargo, no es absoluto...” **Sentencia 14620-12**

“…Se trata de disposiciones que cuentan con suficientes puntos de referencia y tienen jerarquía legal. El hecho de que su aplicación recaiga en una autoridad jurisdiccional, a efecto de establecer si la intervención de comunicaciones es procedente, constituye salvaguarda suficiente de los derechos fundamentales involucrados. La adecuación que el juez deberá hacer de los hechos a la norma es típica de la actividad jurisdiccional, no una conculcación del principio de reserva de ley. Por otra parte, los calificativos “sucesivo” y “coetáneo” no son ambiguos, sino que constituyen detalles circunstanciales previstos por el legislador para procurar que se penalice un determinado tipo de conductas, que podrían darse de tres formas comisivas diversas: masiva, sucesiva o coetáneamente. Corresponde a la autoridad jurisdiccional enmarcar las conductas investigadas en alguna de esas modalidades…En síntesis, debe descartarse que el artículo 16 incisos h) y q) de la Ley contra la delincuencia organizada contravenga la Constitución o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su redacción no es ambigua, ni provoca la consecuencia de depositar en el juez la definición de los elementos esenciales de la conducta que provoca la intervención de las comunicaciones, dejando de alguna forma desprotegido el ámbito de intimidad de las personas…” **Sentencia 13876-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.25.

**Artículo 25.-**

Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Por principio y por disposición de su Ley Orgánica, el Colegio de Abogados bifurca su actuación en dos sectores: a) por un lado, cumple una función de interés público que el Estado le ha encomendado, en resguardo del debido ejercicio de la profesión; este control o fiscalización lo puede ejercer sobre todos sus miembros, por ser obligatoria la colegiatura. La actuación del Colegio de Abogados, y en general de todos los colegios profesionales, como ya lo indicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva No. OC-5/85 del 13 de noviembre de l985, encuentra su razón de ser (especialmente en aquellas profesiones que se denominan de carácter liberal) en el interes público existente a que exista una preparación adecuada de sus miembros, y una estricta observancia de las normas de la ética y el decoro profesional. Para la Sala, es precisamente en cumplimiento de este fin de interés público, que la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, autoriza al Colegio de Abogados para conocer y sancionar las faltas de sus miembros. b) Por otro lado, el Colegio de Abogados actúa en defensa de los intereses y el bienestar común de sus agremiados. En este campo de acción, se persiguen fines de interés común, en lo que rige - a pesar de la obligatoriedad de la colegiatura, que como se indicó, obedece a un interés público - el principio de autonomía de la voluntad. Es precisamente por ello, que la corporación no puede obligar a sus miembros a participar, en las actividades que realicen para el cumplimiento de los fines que no son su objeto legal, sino actividades netamente gremiales, quedando al arbitrio de cada uno de los interesados, resolver sobre su adhesión y sobre el pago de la contribución, para participar en las actividades y proyectos que se realicen para el beneficio común.” **Sentencia 493-93**

“La disposición contenida en el artículo 25 de la Constitución Política no sólo consagra el derecho de asociación de todo habitante de la República para fines lícitos, sino la libertad de no ser obligado a formar parte de asocia­ción alguna. La libertad de asociación en el marco de las organizaciones cooperativas, es regulada en el artículo 3 de la Ley de Asociaciones Coopera­tivas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (N6756) que establece como parte de los principios y normas a los que deben ajustarse las cooperativas del país, la libre adhesión y el retiro voluntario de los asociados. El artículo 10 de esta Ley señala que las diferentes asociaciones podrán reglamentar estatutariamente el ejercicio del derecho al retiro, con el objeto de no poner en peligro la estabilidad de estas organizaciones, sin embargo, con dicha regulación no se podrá lesionar el derecho de los asociados a retirarse y a recibir el aporte que hubieran hecho. El Estatuto de la Cooperativa La Familia R.L., en su artículo 8, define como uno de los princi­pios rectores de su actividad, la libre adhesión y retiro voluntario de los asociados. Así mismo, el artículo 11 de este Estatuto establece como causa de pérdida de la condición de asociado, "la separación voluntaria de la Coopera­tiva mediante presentación escrita de su renuncia". **Sentencia 532-94**

“Doctrinariamente la Asociación ha sido definida como la acción y efecto de aunar actividades o esfuerzos; como la relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas donde al simple contacto, conocimiento o coincidencia se agrega un propósito, más o menos duradero, de proceder unidos para uno o varios objetos; es una entidad que, con estructura administrativa, persigue un fin común. Así, el derecho de las personas a asociarse constituye una actividad natural del hombre y a la vez es una libertad pública consagrada en nuestra Constitución Política en su artículo 25.” **Sentencia 1124-95**

“El artículo 25, en cuanto dispone que “nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna”, se refiere a aquellas situaciones, regidas por el principio de autonomía de la voluntad, en que sí queda al arbitrio de las persona resolver lo que corresponda porque la decisión solo interesa, en primer término, al propio sujeto, en tanto crea o no conveniente unirse a otras personas para el logro de determinados propósitos. Y si en el ordenamiento jurídico se favorece la formación de esas asociaciones, ello es porque el Estado debe procurar el mayor bien de los gobernados y porque, en tesis general, la unión de personas redunda en beneficio de todo grupo y de cada sujeto en particular.” **Sentencia 3515-96**

“…En el ciclo de existencia de los Partidos Políticos, se pueden identificar claramente dos fases: a) la de formación y b) la de ejecución. En lo relativo a la formación (a), los partidos políticos, sea de escala nacional, provincial o cantonal, se constituyen y conforman a partir de un acto plural de iniciativa privada. Sobre este particular, el ordinal 25 de la Constitución Política recoge el derecho fundamental de asociación de los habitantes de la República para fines lícitos, el cual es especificado en el numeral 98, párrafo 1°, para conformar organizaciones partidarias de base corporativa al indicar que "Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que … se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República"…” **Sentencia 3489-03**

“El contenido esencial del derecho de asociación que desarrolla el artículo 25 constitucional le reconoce a toda persona una protección fundamental en la doble vía como tal derecho se puede manifestar, sea mediante la llamada libertad positiva de fundar y participar en asociaciones o de adherirse y pertenecer a ellas, así como en el ejercicio negativo de la libertad, en virtud del cual no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones ni a permanecer en ellas.- Esta norma constituye, en términos muy generales, el derecho común, de general aplicación y de origen constitucional de todas las asociaciones, salvo que atendiendo a razones especiales y a la peculiar naturaleza de algunas actividades, por vía de ley se disponga lo contrario. Debe tenerse en claro, como lo ha sostenido la doctrina, que las libertades públicas no son otra cosa que el reconocimiento constitucional de la autonomía personal; precisamente por ser un ámbito de autonomía, las facultades que lo integran pueden ser ejercidas o no con idéntico poder de autodeterminación. **Sentencia 18714-10**

“En primer lugar, debe recordarse lo que reiterada jurisprudencia constitucional ha establecido, en el sentido de que el contenido esencial de la libertad de asociación está desarrollado en el artículo 25 constitucional, y debe entenderse en su doble sentido, en primer lugar el positivo, como la facultad que tienen personas de agruparse de acuerdo con su voluntad y para la consecución de fines lícitos; así como también en su sentido negativo, en tanto la de retirarse de asociaciones ya constituidas…”**Sentencia 1726-12**

“Sobre el derecho a la libertad de asociación.- En reiteradas oportunidades esta Sala ha manifestado que la naturaleza jurídica de las asociaciones como la recurrida, es eminentemente de carácter privado y, en ese sentido, la incorporación y expulsión de sus miembros se efectúa fundamentalmente en observancia de la normativa interna que los regula, pero también es necesario acotar que, al estar de por medio un derecho constitucionalmente involucrado como lo es el derecho de asociación, previsto en el artículo 25 de la Carta Magna, se debe respetar aunque sea de manera mínima algunas garantías para el ejercicio de la defensa de los involucrados…” **Sentencia 185-12**

“…es importante señalar que, con fundamento en el precedente citado, resulta claro que, en este asunto, la accionada está en la obligación de poner a su disposición la información pedida al interesado, no en virtud del derecho de petición regulado en el artículo 27 constitucional, sino con base en el derecho de asociación cobijado en el artículo 25 de la Constitución Política, dado que el petente está asociado a la entidad recurrida. Así, se comprueba que el petente no ha tenido a su disposición la información solicitada, decisión que la Junta Directiva, en ningún momento…” **Sentencia 9380-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.26.

**Artículo 26.-**

Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El local propiedad de cualquier persona jurídica constituida como asociación de desarrollo de la comunidad, donde se reúnen sus miembros o asociados (debidamente afiliados) ya sea su Junta Directiva o la Asamblea en pleno, no es un lugar público en sentido estricto, como lo es un parque o un mercado ; sin embargo, por los fines públicos que están llamadas a cumplir este tipo de asociaciones (Ver artículo 38 del Reglamento a la Ley Nø3859 sobre desarrollo de la comunidad"), tampoco es dable admitir que se trate de un recinto privado, como lo es una casa de habitación, donde sus moradores tienen el poder de limitar el acceso a cualquier persona, por motivos que ni siquiera deben ser explicados a nadie, simplemente se tiene el derecho de exclusión que debe ser respetado” **Sentencia 2112-98**

“No es posible jurídicamente impedir a un grupo de personas que se organice del modo que a bien tenga y que practique la conducta que, desde su punto de vista, canalice mejor su culto, siempre que con tales prácticas no se menoscabe lo que la comunidad en su conjunto considera "buenas costumbres". Pero tampoco es posible, siempre desde el punto de vista jurídico, que el grupo favorecido con la abstención que pesa sobre los otros llegue al punto de estorbar exageradamente en la vida de los demás, porque sería una forma de imponerles por la fuerza sus creencias religiosas, cuando es obvio que no las comparten, desde el momento que se niegan a formar parte del grupo y más bien se quejan de su comportamiento.” **Sentencia 1275-00**

“En lo que toca a la realización de actividades o reuniones religiosas en lugares públicos, por la naturaleza demanial de los bienes donde se realizan tales reuniones, es necesario que la agrupación religiosa cuente con la respectiva autorización municipal para su ejercicio” **Sentencia 11416-00**

Reiterada jurisprudencia constitucional ha establecido, en el sentido de que el contenido esencial de la libertad de asociación está desarrollado en el artículo 25 constitucional, y debe entenderse en su doble sentido, en primer lugar el positivo, como la facultad que tienen personas de agruparse de acuerdo con su voluntad y para la consecución de fines lícitos; así como también en su sentido negativo, en tanto la de retirarse de asociaciones ya constituidas. **Sentencia 1756-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.27.

**Artículo 27.-**

Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Cuando la administración inicia una investigación administrativa relacionada con la prestación de un servicio, el particular, aún cuando haya denunciado la irregularidad, no se convierte, por esa sola circunstancia, en parte en ese procedimiento, motivo por el cual, los resultados de la investigación no deben serle notificados de oficio………. la administración debe dar respuesta, en forma célera, a todas las peticiones de los administrados indicándoles, si es del caso, cuáles son los motivos por los que la misma no puede serle suministrada dentro de los plazos legalmente establecidos, pero; contestándole siempre las gestiones que realicen.” **Sentencia 451-94**

“No se requiere de interés legítimo para ejercer el derecho de petición, que consagra el artículo 27 de la Constitución Política, ni es tampoco, tal interés, requisito para obtener respuesta. Más específicamente, una persona puede plantear sus solicitudes ante el Estado, sin necesidad de ese interés, y tiene el derecho de recibir la respuesta que jurídicamente corresponda.” **Sentencia 740-95**

“El derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta resolución; pero esto último no necesariamente significa una contestación favorable. En otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide, lo que se garantiza, aún cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda en otro principio, esto es, en que no puede coartarse por la Administración el derecho de los gobernados para dirigirse a lo órganos públicos.” **Sentencia 12425-01**

“El derecho de petición y pronta respuesta, cobijado en los artículos 27 de la Constitución Política y 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, obliga a los funcionarios públicos a resolver las solicitudes de los administrados en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de presentación de tales gestiones, a falta de que no se hubiere señalado otro plazo para contestar. Sin embargo, el artículo 32 citado dispone, además, que, en la decisión de la petición, la Sala apreciará las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto, en cuyo caso la Administración siempre está obligada a comunicarle al petente las causas de la demora en pronunciarse. En todo caso, el deber de resolver no implica la obtención de una respuesta favorable o no, pero sí la necesaria congruencia entre el objeto de lo pedido y el de lo contestado.” **Sentencia 8155-08**

“El derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse, por escrito, a cualquier funcionario público o entidad oficial, con el fin de exponer un asunto de su interés; esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta resolución, pero esto último no significa una contestación favorable; en otras palabras, lo que se garantiza es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide, aún cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda en otro principio, esto es, en que no puede coartarse por la administración el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos. De manera que, la vía de petición permite plantear a la Administración lo que no se puede obtener por vía de recurso ante ella, siempre y cuando a ésta no le esté vedado hacerlo por tratarse de materia reglada.” **Sentencia 6982-09**

“En este asunto, el recurrente presentó una gestión ante la Presidencia de la República para que se le ayudara a conseguir trabajo, pues estuvo privado de libertad. Dicha gestión, la Presidencia de la República la trasladó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y al Ministerio de Trabajo. Reclama que ha presentado ante tales Ministerios gestiones para que se le resuelva su solicitud de trabajo, las que no han sido contestadas. En ese sentido, estima esta Sala que la Administración Pública no se encuentra obligada a dar respuesta a las solicitudes de trabajo que recibe. En este caso, lo presentado por el accionante, no es más que una gestión de ayuda para conseguir trabajo, en virtud de ello, al no existir una obligación por parte de la Administración de dar respuesta a las gestiones incoadas por el recurrente, no se puede haber lesionado ninguno de sus derechos fundamentales, razón por la cual lo procedente es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se dispone.” **Sentencia 11286-11**

“Reclama el recurrente que el Ministro accionado no respondió adecuadamente la petición que le remitió por correo electrónico el seis de octubre del presente año. No obstante, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública se establece que: “La petición de la parte deberá contener: a) Indicación de la oficina a que se dirige; b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa; c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza; d) Los motivos o fundamentos de hecho; y e) Fecha y firma. 2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos. 3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición”. De lo anterior, la Sala concluye que la solicitud presentada, al haber sido remitida por medio del correo electrónico, carece de las formalidades mínimas que la ley establece.” **Sentencias 13502-08, 18465-09, 4263-12**

“…Sin embargo al igual que la gestión se planteó por escrito, su resolución debe serlo de la misma manera y notificada dentro del plazo establecido. Este derecho exige al funcionario público una acción positiva y clara ante la petición de un ciudadano, lo cual deberá darse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición, como lo ordena el artículo 32 mencionado; sin embargo, si la solución no puede darse por motivo de la complejidad de la información solicitada en dicho plazo, la administración está obligada a explicar, dentro de ese mismo término exigido por la Ley, las razones por las cuales no pueda dar cumplimiento a lo pedido, explicación que deberá ser profusa y detallada, con el objeto de que el petente sea informado del procedimiento que seguirá el otorgamiento de la información…” **Sentencia 1806-12**

“…El derecho de petición, establecido en el artículo 27 Constitucional, hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esta garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta, aunque esto último no significa que el administrado deba recibir una contestación favorable a sus intereses. Las peticiones puras y simples de información, donde el administrado únicamente lo que gestiona son datos de su interés que no conllevan un trámite complejo a fin de otorgar la respuesta, normalmente están regidas por lo que dispone el artículo 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en donde se estipula que la respuesta deberá darse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición…” **Sentencia 6014-2012**

“No lleva razón el recurrente en sus alegatos, pues la solicitud de audiencia ante un funcionario y órgano público para tratar determinados temas ±como en este caso- no se ajusta al contenido del derecho de petición regulado por ese artículo, de modo que el hecho de que no se le haya indicado al amparado nada sobre la audiencia solicitada no constituye una violación al citado artículo de la Constitución Política. Debe tener presente el recurrente que la solicitud planteada en ese sentido no es el ejercicio del derecho de petición, y aún menos del derecho a una justicia pronta y cumplida, sino una simple solicitud ser atendido por las autoridades públicas, audiencia que, en todo caso, se determinará de acuerdo con las posibilidades y actividades que tenga la autoridad recurrida.” **Sentencia 17042-11**

“De las propias manifestaciones.. se colige que la gestión…cuya falta de resolución se acusa, en realidad era una excitativa o exhortación dirigida a la Presidenta de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, ayudara a 80 familias que esperaban una vivienda, congelara los precios de la canasta básica, no aumentara impuestos…Este tipo de peticiones, en los términos en que son formuladas, no entrañan obligación alguna de la Autoridad recurrida de brindar información a la parte recurrente, ni de resolverle nada en particular, en los términos de lo establecido en los artículos 27 y 41 constitucionales. Por lo tanto, la excitativa se agotó con la sola presentación del escrito, de manera que nunca existió la correlativa obligación de la parte accionada de pronunciarse sobre ella.” **Sentencia 7375-12**

“Al respecto, es menester señalar que si bien en un sinnúmero de pronunciamientos, esta Sala ha dicho que si, por alguna razón atendible, la Administración está imposibilitada de resolver las gestiones que se someten a su conocimiento dentro del plazo establecido al efecto, debe, al menos, poner ello en conocimiento del interesado e indicarle el trámite que se le ha dado a aquéllas y la fecha probable en que le serán resueltas, lo que parcialmente se ha realizado en atención a la gestión del amparado, ese proceder no es aceptable en el caso concreto. Ello se considera así debido a que lo solicitado por el recurrente es copia certificada de los registros de asistencia de siete días de la carrera de Dirección de Empresas, seis del año pasado y uno del primer cuatrimestre de este año, lo que es evidente no constituye una información voluminosa, la cual, aunque no esté digitalizada no presupone dificultad extrema, como pareciera estimarlo la autoridad administrativa recurrida, ya que es muy concreto lo que se demanda, y además, de fecha, relativamente, reciente. Aparte de que no puede cargar el ciudadano con las deficiencias de las oficinas administrativas, y menos aún si ello va en detrimento de sus derechos fundamentales, por lo que la problemática apuntada por el recurrido, no puede ser justificación para no entregar la información requerida en un plazo concreto y por los menos, razonable.” **Sentencia 10268-11**

“…es importante señalar que, con fundamento en el precedente citado, resulta claro que, en este asunto, la accionada está en la obligación de poner a su disposición la información pedida al interesado, no en virtud del derecho de petición regulado en el artículo 27 constitucional, sino con base en el derecho de asociación cobijado en el artículo 25 de la Constitución Política, dado que el petente está asociado a la entidad recurrida. Así, se comprueba que el petente no ha tenido a su disposición la información solicitada, decisión que la Junta Directiva, en ningún momento…” **Sentencia 9380-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.28.

**Artículo 28.-**

Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El artículo 28 de la Constitución al referirse al orden público en relación con las acciones privadas, lo que pretende es lograr un justo equilibrio entre los derechos individuales y los intereses de la comunidad, de tal forma que se logre una pacífica convivencia social; de otra forma, difícilmente se alcanzaría el desarrollo de las sociedades.” **Sentencia 56-90**

“Si bien la libertad contractual contenida en el artículo 28 de la Constitución Política no es absoluta, pues debe armonizarse con las demás normas constitucionales (en este caso artículo 33 del mismo cuerpo normativo), la medida aplicada fue racional, pues como ya se indició, no es conveniente que una persona con antecedentes labore en actividades de seguridad.” **Sentencia 2609-91**

“Concretamente, nuestra Constitución consagra, en su artículo 28, tanto el principio de libertad, todavía meramente formal, en cuanto permite al ser humano todo aquello que la ley no le prohiba, pero aún sin imponer a ésta y a sus prohibiciones posibles ningún límite material (pgr. 1°), cuanto el sistema de la libertad, que se establece límites de contenido incluso, para la propia ley, dejando fuera de su alcance "las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público y que no perjudiquen a terceros" (pgr. 2°); principio y sistema de la libertad que son la razón de ser y el núcleo fundamental en el cual convergen, por una parte, el elenco de los derechos individuales y sociales y sus propias garantías, y por otra, todas las demás normas y principios constitucionales relativos a la organización y actividad del Estado, a la distribución de competencias entre los poderes públicos y al desarrollo del programa político-social de largo plazo del pueblo soberano, por boca del constituyente.” **Sentencia 3495-92**

"... de conformidad con el párrafo 1, las personas -léase "privadas"- están facultadas para hacer todo aquello "que no infrinja la ley", expresión totalmente equivalente al llamado principio de libertad, según el cual, para el ser humano, "todo lo que no está prohibido está permitido". Por ello, nadie puede ser privado de hacer lo que la Constitución o la ley no prohíban o, por lo menos, lo que no habiliten expresa y taxativamente a prohibir.” **Sentencia 3550-92**

“del artículo 28 de la Carta Fundamental se deriva el denominado "sistema de la libertad", según el cual las personas no sólo pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, sino que además tienen también la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad, autonomía e intimidad, ámbitos que sólo pueden ser regulados por los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitución Política (orden público, moral y la necesaria protección de los derechos de terceros), los cuales son de naturaleza excepcional, y por ende, de interpretación restrictiva. Así, se configura la libertad personal en un derecho fundamental y matriz de todos los demás, que implica el poder jurídico del individuo como tal, en su vida individual y social, frente al Estado, de disponer de su persona y de determinar su actuar según su propia voluntad, en cualquier dirección que no esté prohibida en Derecho. Ahora bien, lo anterior no significa que el ejercicio de los derechos fundamentales sea irrestricto o absoluto, de manera, que constitucionalmente es válido establecer regulaciones en su ejercicio, en atención a la moral, orden público, buenas costumbres y derechos de terceros” **Sentencia 11154-07**

“…pese a que en anteriores ocasiones y se citan, por ejemplo, las sentencias 8000-2006 de las 9:03 hrs. del 2 de junio de 2006 y la 17559-2006 de las 15:03 hrs. del 5 de diciembre de 2006, se consideró que el almacenamiento de los datos de una persona y, específicamente, el detalle de una cuenta como “incobrable” en un registro de un banco sin sujeción a un límite temporal, constituía una sanción contraria al Derecho de la Constitución; en esta oportunidad y bajo una mejor ponderación, se procede a cambiar el criterio que se había venido sosteniendo de conformidad con las consideraciones que a continuación se esbozan….” **(cambio de criterio) Sentencia 1455-07**

“…La jurisprudencia emanada por este Tribunal Constitucional ha sido reiterada en manifestar que el ar­tícu­lo 28 de la Cons­ti­tu­ción Po­lí­ti­ca consagra tres va­lo­res fun­da­men­ta­les del Es­ta­do de De­re­cho cos­ta­rri­cen­se: a) el prin­ci­pio de li­ber­tad que en su vertiente positiva im­pli­ca el de­re­cho de los particulares a ha­cer to­do a­que­llo que la ley no pro­hí­ba y, en la ne­ga­ti­va, la pro­hi­bi­ción de in­quie­tar­los o per­se­guir­los por la ma­ni­fes­ta­ción de sus o­pi­nio­nes o por ac­to al­gu­no que no in­frin­ja la ley; b) el prin­ci­pio de re­ser­va de ley, en vir­tud del cual el ré­gi­men de los de­re­chos y li­ber­ta­des fun­da­men­ta­les só­lo pue­de ser re­gu­la­do por ley en sen­ti­do for­mal y ma­te­rial, no por re­gla­men­tos u o­tros ac­tos nor­ma­ti­vos de ran­go in­fe­rior y c) el sis­te­ma de la li­ber­tad, con­for­me el cual las ac­cio­nes pri­va­das que no da­ñen la mo­ral, el or­den pú­bli­co o las bue­nas cos­tum­bres y que no per­ju­di­quen a ter­ce­ros es­tán fue­ra de la ac­ción, in­clu­so, de la ley…” **Sentencia 04569-08**

“,,,las normas constitucionales deben interpretarse de manera armónica, de tal forma que se compatibilicen bajo el mismo techo ideológico que las informa. Así, el artículo 28 párrafo segundo de la Constitución, dispone que "Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley". Dicha norma, interpretada sistemáticamente con la anteriormente transcrita, nos permite concluir que la libertad de comercio es susceptible de regulación por parte del Estado, siempre y cuando -claro está- no traspase los límites de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales. En ese mismo sentido, esta Sala ha expresado que el artículo 28 constitucional, visto como garantía, "...implica la inexistencia de potestades reglamentarias para restringir la libertad o derechos fundamentales, y la pérdida de las legislativas para regular las acciones privadas fuera de las excepciones de ese artículo en su párrafo 2, el cual crea, así una verdadera "reserva constitucional" en favor del individuo a quien garantiza su libertad frente a sus congéneres, pero, sobre todo, frente al poder público…” **Sentencia 10450-08**

“…En este sentido, no cabe hablar de imposiciones unilaterales, arbitrarias o violatorias de las libertades públicas –como se pretende hacer ver en la acción- sino que se trata de una obligación correlativa, proporcional y razonable, consecuente con los beneficios recibidos. Como es lógico, la exigencia contenida en la norma que impugna la entidad accionante –como hace ver la Procuraduría- sólo resulta aplicable a aquellas empresas que estén ligadas con la Administración en virtud un contrato de incentivos turístico amparado en la legislación de referencia, y es correlativa a los beneficios recibidos. Por último, en lo que atañe a la supuesta violación de la libertad empresarial que alega la asociación accionante, es evidente que tal reparo carece de todo fundamento. En primer término, participa de varios de los errores de planteamiento que ya han sido analizados, tales como soslayar por completo el marco normativo que le da sentido a la obligación impuesta, y la independencia de las relaciones contractuales con los clientes de las arrendadoras. Por otra parte, en lo que hace al alegato relativo a la carga económica, que se califica en la acción como sumamente alta al punto de que puede tornar ruinosa su actividad, debe señalarse que se trata de consideraciones ajenas a la materia de constitucionalidad. En efecto, la discusión acerca de la menor o mayor rentabilidad que un determinado negocio pueda presentar a nivel comercial, no tiene cabida en esta jurisdicción, pues se trata de fenómenos económicos o financieros que deben ser debatidos en otros foros. Ahora bien, aún cuando se pretenda dar entrada a este alegato por la vía de la razonabilidad –principio general que ciertamente este Tribunal puede valorar respecto de las normas sometidas a un examen de constitucionalidad- no se aprecia en modo alguno que el costo económico de suscribir una póliza de seguro para los automóviles pueda llegar a aniquilar el atractivo económico del arriendo de vehículos, sobre todo cuando se trata de una simple exigencia de garantía que aparece ligada a la concesión de un considerable beneficio fiscal, que no aporta más que una ganancia a estas empresas. Igualmente, es previsible que el costo –y lucro- de los servicios que prestan estas empresas sea ampliamente cubierto por parte de su clientela, la que incluso generalmente debe rendir una garantía a favor de la arrendadora, razones que desvirtúan los argumentos de la acción sobre el particular….” **Sentencia 2240-01**

para esta Sala los alcances del principio de reserva legal deben ser entendidos en este caso, de la siguiente manera, la regulación del ejercicio de la libertad de experimentación clínica –libertad que involucran derechos tales como el derecho a la vida, la dignidad humana y el derecho a la salud- está reservada al legislador. Lo mismo respecto del derecho a disponer de su propio cuerpo para someterlo a experimentaciones científicas, la regulación de su ejercicio queda librada al legislador. En reiterada jurisprudencia constitucional se ha considerado que el régimen de los derechos y libertades fundamentales, es materia de reserva de la ley; por esta razón, un tema como la experimentación con seres humanos, que incluye derechos tan importantes y esenciales como la vida, la salud, la dignidad y la intimidad de los seres humanos, exige su regulación mediante una ley, no sólo porque se encuentra previsto dentro del sistema de libertad que garantiza el artículo 28 de la Constitución Política, sino que, además, se trata de un principio material que forma parte del régimen democrático, condición que le da un rango intrínsecamente fundamental (ver en este sentido, sentencias número 2002-01764 de las 14:37 horas del 20 de febrero del 2002 y número 2008-017305 de las 14:58 horas del 19 de noviembre del 2008, así como el voto 13.605-2009). El principio de reserva legal no sólo garantiza la libertad frente al resto de los ciudadanos, sino que constituye una garantía de control frente al poder público (ver voto 1635-90), que en el caso de la experimentación clínica con seres humanos, exige que su regulación, autorización, limitación y control, provenga de la cámara legislativa, que es a quien le corresponde proteger o intervenir los derechos fundamentales del ciudadano.”**Sentencia 1668-10**

“La constitución y funcionamiento de empresas que manejan bases de datos personales en ejercicio de la libertad de empresa y del principio de la autonomía de la voluntad -consagrados, respectivamente, en los numerales 46 y 28 de la Carta Magna-, se ve sujeta a una serie de límites y restricciones razonables que surgen de la existencia, concomitante, de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, como lo son el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa. Derechos últimos que, cabe destacar, en el ejercicio de un juicio de ponderación, tienen, indudablemente, jerarquía y valor superior y, por consiguiente, funcionan como límites extrínsecos a la libertad de comercio y de empresa. Debe entenderse, claramente, que, en virtud del objeto del trafico comercial -sea, los datos personales-, estas empresas no pueden, de ningún modo, funcionar de forma irrestricta o sin límite alguno, tal y como así lo pretenden los consultantes.” **Sentencia 7818-11**

“Primeramente, el artículo 28 de la Constitución Política, que reafirma el derecho genérico a la libertad, a su vez se erige como límite de la misma, en la medida que toda acción que dañe la moral y el orden público, esto es contrario a la dignidad, constituye motivo válido para fijar limitaciones a ese bien constitucional. En este contexto, precisamente, el maltrato a los animales constituye un acto contrario a la dignidad toda vez que el ejercicio de esta última comporta un deber moral de actuación tanto con respecto a los demás seres humanos como en relación con el entorno natural que lo rodea. De ahí que se coliga con facilidad que el maltrato a los animales vulnera la moral, las buenas costumbres y el orden público, por lo que su prohibición y prevención deviene un asunto de relevancia constitucional…” **Sentencia 4620-12**

“el legislador goza de potestad para prohibir conductas que estime dañinas para el conglomerado social, así como para fijar las sanciones correspondientes. Sobre el particular, la norma impugnada se sustenta en daño para el sistema financiero y para la sociedad, en general, que representa el fenómeno de la legitimación de capitales, conforme lo ha explicado con suficiente propiedad la Superintendencia General de Entidades Financieras, en la medida en que esa actividad debilita la integridad de los mercados financieros, produce la pérdida del control de la política económica y afecta las monedas y tasas de interés, ocasiona la pérdida de rentas públicas, distorsiona la economía y produce inestabilidad. De ahí que, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política, la legislador está legitimado para establecer obligaciones y conductas a las instituciones financieras cuyo incumplimiento puede acarrear sanciones como las que contempla la norma impugnada”. **Sentencia 5973-12**

“…de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política, la legislador está legitimado para establecer obligaciones y conductas a las instituciones financieras cuyo incumplimiento puede acarrear sanciones como las que contempla la norma impugnada… Resultan así, completamente idóneas las sanciones a las entidades fiscalizadas por omitir la **entrega de información y documentación necesarias sobre toda clase de operaciones sospechosas**, como por poner a disposición de personas no autorizadas esa información…” **Sentencia 5973-12**

“…el acuerdo de voluntades implicado en una relación contractual -como la determinación de la cosa, objeto y precio-, pueden y deben ser libremente estipulados por las partes que lo suscriben, mientras no traspasen los límites definidos en el artículo 28 constitucional (moral, buenas costumbres u orden público). De manera que, si no es contrario al orden constitucional el pactar en una **unidad monetaria diversa de la definida para esta República** (en este caso el colón), según lo consideró en esa ocasión esta Sala (en la citada sentencia número 3495-92)…” **Sentencia 9221-12**

“…es evidente que tanto el Constituyente originario en el artículo 89 de la Constitución, como la jurisprudencia de la Sala Constitucional acentúan la primordial importancia que se asigna a la recuperación y conservación del patrimonio arqueológico, comenzando con la declaración de demanialidad de tales bienes, la cual se recoge en los distintos textos jurídicos involucrados.- Parece innecesario repetir lo que ya se dijo más arriba al respecto y que sirve de base para concluir que el interés del Estado por las cuestiones relacionadas con el patrimonio arqueológico -al tratarse de un fin recogido en la propia Constitución- encuadra claramente dentro del concepto de orden público incluido en el párrafo segundo del artículo 28 de nuestra Carta Fundamental.- Así las cosas, resulta jurídicamente válido que el legislador busque proteger en el grado apropiado los bienes que forman parte del demanio y que precisamente por su movilidad y fragilidad pueden desaparecer o perderse fácilmente, de modo que -como parte de las medidas legislativas dirigidas a la consecución de ese fin constitucional- se comprende que se dispongan obligaciones para los particulares (contenidas en el artículo 20 impugnado) con sus respectivas consecuencias punitivas, las cuales resultan explicables y justificadas -se repite- en vista tanto de la gran relevancia que Constitución Política y la jurisprudencia de la Sala han atribuido a este tipo de bienes públicos, como también a la facilidad de daño y peligro de sustracción a los que ellos se encuentran expuestos. Por tal motivo, y con fundamento en los extensos razonamientos citados en los considerandos anteriores, procede desechar la reclamada infracción del artículo 28 Constitución y entender que sí existe un bien jurídico de suficiente envergadura que justifique la reacción penal que se ha establecido…” **Sentencia 5520-12**

“…para poder invocar la protección del derecho en cuestión la imagen ha de identificar a la persona, es decir la imagen debe aludir directamente al afectado ya sea físicamente, por su nombre o por otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada. La fotografía es una reproducción de la imagen de la persona, que, dentro de los atributos esenciales de la personalidad, constituye un derecho fundamental. Este derecho, sin embargo, no es absoluto. Encuentra ciertas excepciones cuando estén comprometidos fines igualmente esenciales de la sociedad, según los términos señalados por el artículo 28 párrafo segundo de nuestra Constitución Política…” **Sentencia 14620-12**

“…Alegan la accionante y los coadyuvantes que las medidas tomadas constituyen una intromisión en el quehacer empresarial, lo cual solo está permitido en el caso de protección a la moral, al orden público o a derechos de terceros. No obstante, para este Tribunal ese es justamente el caso, en donde el legislador, al amparo de tales supuestos contenidos en el artículo 28 Constitucional, ha optado por regular el transporte en cuestión bajo condiciones específicas de servicio público; pretendiendo así mantener el apropiado control y comportamiento en una esfera de la actividad económica relevante y lograr el cumplimiento de la noción de servicio público constitucional, así como la preservación de derechos de terceros, razones que justifican entonces tales limitaciones frente a la libertad de empresa que se dice afectada. Es decir, la norma resulta válida porque, además de su conformidad formal con la Constitución, está razonablemente fundada y justificada conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución, en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad…” **Sentencia 14034-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.29.

**Artículo 29.-**

Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El ejercicio de las libertadas acordadas por la Constitución Política no es absoluto y pueden ser objeto de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores…. si bien es cierto esas normas garantizan la libertad de expresión, también establecen que los ciudadanos serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de ese derecho, en los casos y del modo que lo establezca la ley (ver artículo 29 in fine de la Constitución Política), lo cual justifica el hecho de que el legislador limite a los funcionarios que administran justicia -en razón de la labor que desempeñan-, el ejercicio de esa garantía constitucional en aras de salvaguardar un interés público, cual es, el no divulgar -de forma pública o privada- la opinión que le merece al juzgador los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que medie una resolución final, toda vez que ello es contrario a la naturaleza de la función que llevan a cabo, conducta que en todo caso también se sanciona penalmente bajo la figura del prevaricato, por ser contraria a los deberes inherentes a la función pública.” **Sentencia 963-95**

“La rectificación o respuesta debe publicarse en condiciones o con características que guarden relación con la publicación que la origina, pues de lo contrario, puede hacerse casi tan inútil el ejercicio de este derecho como si nada se hubiese publicado.” **Sentencia 6698-02**

“La libertad de expresión forma parte de la libertad de información y en un Estado de Derecho, implica una ausencia de control por parte de los poderes públicos, y de órganos administrativos al momento de ejercitar ese derecho, lo que quiere decir que no es necesaria autorización alguna para hacer publicaciones, y que no se puede ejercer la censura previa, salvo que esté de por medio la salud, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres.” **Sentencia 6926-03**

“La libertad de información no puede ser entendida de manera absoluta, sino que más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.” **Sentencia 9139-05**

**“…**la Sala aprecia que la publicación realizada por el Diario Extra fue a instancias de la Sección de Capturas del Organismo de Investigación Judicial, en virtud de un requerimiento de captura y remisión emitido por el Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de San José, al haber sido condenado por el delito de Violación y otro, en la causa penal número 02-002258-623-PJ. Por consiguiente, en el caso concreto, la Sala considera que la publicación de la fotografía del amparado no es un acto ilícito o prohibido por el ordenamiento, ni lesivo de derechos fundamentales, toda vez que encuentra justificación en las excepciones previstas de forma expresa por el artículo 47 del Código Civil –supra citado-, como lo es la necesidad de justicia o de policía, así como en el interés público de la información, ya que es interés de la ciudadanía estar informada acerca de las personas que son buscadas por la Policía Judicial, en virtud de sentencia condenatoria firme…” **Sentencia 16530-07.**

“…La libertad de expresión contenida en el artículo 29 de nuestra Constitución, permite la comunicación de pensamientos de palabra o por escrito y su publicación, sin previa censura, garantía que refuerza el artículo 28 del mismo cuerpo normativo al prohibir la persecución por el ejercicio de esa libertad. No obstante, como todo derecho, esta libertad no es absoluta, y tiene su límite, de tal forma que el abuso que se haga de ella hará incurrir en responsabilidad a su autor, según la legislación que rige la materia.”

Partiendo, pues, de las consideraciones esbozadas en la sentencia transcrita, se aprecia que la actuación de la autoridad recurrida si bien inicialmente tuvo su razón de ser, al mantenerla en el tiempo, ésta se ha constituido en una grosera violación del Derecho de la Constitución, que debe ser reparada en esta sede…” **Sentencia 07163-08**

“El derecho fundamental al secreto de las fuentes que poseen los periodistas, puede ser definido como la facultad de no revelar las fuentes de la noticia, tanto a la empresa informativa para la que labora, a terceros o a las autoridades y poderes públicos, de manera que tiene una proyección y una eficacia erga omnes. El secreto del informador, singularmente, lo faculta para negarse a revelar sus fuentes de información, con lo que el periodista puede preservar la confidencialidad de sus fuentes de información, lo que supone para estas últimas el derecho a permanecer en el anonimato para protegerlas de publicidad no deseada que puede implicarles represalias o molestias innecesarias por ser conocida su identidad, evitándose, así, que su voluntad de suministrar información de interés general y relevancia pública venga a menos y logrando que la información fluya y circule expeditamente.” **Sentencia 7548-08**

No puede desconocerse, además, que la protesta de los trabajadores, expresada en la abstención de realizar sus labores normales, está dentro de los límites razonables que puede ejercerse la libertad de expresión y la actividad sindical, que también constituyen derechos fundamentales tutelados por la Constitución. **Sentencia 18823-09**

“…A la luz de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Constitucional estima procedente variar, por completo, el criterio sostenido en la sentencia 2008-00218 de 11:10 horas de 11 de enero de 2008, para regresar a su línea jurisprudencial que, con más celo y robustez, ha protegido los derechos de los menores de edad sometidos a un proceso penal, haciendo ver que estos deben ser tratados, por las autoridades y por los sujetos de derecho privado, con especial cuidado, en virtud de hallarse en una posición de vulnerabilidad, dadas sus condiciones. Más aún cuando estos se encuentran recluidos a la espera de un juicio, momento en el que apenas son sospechosos de un crimen, sin que sobre ellos pese la certeza que deriva de una sentencia condenatoria. Bajo esa tesitura la Sala retorna a su más agresiva posición en aras de la tutela de la imagen y los derechos de los menores de edad sometidos a un proceso penal, abandonando, por completo, la postura sostenida en la sentencia 2008-00218 aludida (…) En ese sentido, todos los recurridos incumplieron su deber de resguardar la identidad y confidencialidad del menor amparado y su situación, haciendo, más bien, todo lo contrario, es decir, exponiéndolo indebidamente. Esa actuación resulta, desde todo punto de vista, violatoria de los derechos fundamentales del tutelado y, por ende, contraria al Derecho de la Constitución. Bajo esa inteligencia, lo que procede es la estimatoria del amparo, con las consecuencias que adelante se dirán…” **(cambio de criterio)** **Sentencia 9921-09**

De otra parte, las libertades personal y de tránsito, se encuentran dentro de la categoría de aquellos derechos que se suspenden temporalmente con ocasión de la prisión impuesta. Finalmente, otros derechos, tales como la intimidad personal, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión y el derecho a la familia, resultan restringidos, en mayor o menor grado, a raíz de tales condiciones. Sin embargo, dichas limitaciones, ineludiblemente, se encuentran sujetas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues a pesar que la condición de privado o privada de libertad determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, tal limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Por tal motivo, toda restricción adicional a tales derechos y garantías debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de los derechos fundamentales. **Sentencia 8723-11**

"(...) El Derecho a la Información, que guarda una estrecha relación con la libertad de expresión y el Derecho de Prensa, consiste en la facultad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, y puede ejercitarse mediante la palabra impresa, las emisiones de radio y de televisión” **Sentencia 8725-11**

“…la Sala estima que las actuaciones del presidente de la Asamblea Legislativa, así como de las autoridades administrativas y de seguridad de ese órgano son ilegítimas, en el tanto imponen límites a las libertades de pensamiento y expresión de las personas que asisten a las barras de público de del Parlamento, los cuales se convirtieron en una censura previa. En ese sentido, es inaceptable que se pretenda realizar un control previo sobre el contenido de los cartelones que los asistentes a la sesión legislativa portan, más, todavía, resulta contrario a la libertad de expresión el restringir su ingreso por razones de orden, paz o tranquilidad de la sesión, pues, si alguno de estos incluyera mensajes ofensivos, difamatorios o calumniantes, la persona que se sintiera afectada, sin duda, goza de la posibilidad de acudir a las instancias penales para solicitar la correspondiente acción de la administración de justicia por los eventuales daños que se hubieren causado a su honor, e igualmente, como bien lo señala el señor presidente de la Asamblea Legislativa, se puede perseguir penalmente a aquellas personas que perturben el orden de las sesiones de órganos deliberativos; sin embargo, esta persecución será siempre a posteriori, nunca a priori. De esa forma, los obstáculos que se pusieron para que la recurrente ingresara con cartelones en blanco o con determinados mensajes a la sesión del Plenario Legislativo, de 24 de mayo de 2010, implican una verdadera censura previa, la cual no puede tolerarse, sobre todo por tratarse el Parlamento, por excelencia, de la institución que encarna con mayor vigorosidad los valores de la representatividad y la democracia, órgano que, indudablemente, no solo debe respetar estos carísimos ideales, sino que está obligado a defenderlos, promoverlos, alentarlos y fomentarlos. De esta forma, la actuación del señor presidente de la Asamblea Legislativa tuvo la virtud de vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, razón por la que se impone la estimatoria del amparo…” **Sentencia 10419-11**

“Los funcionarios o servidores públicos, por la circunstancia de estar sometidos a una relación estatutaria, no pueden ver diezmada o limitada su libertad de expresión y opinión y, en general, ninguno de los derechos fundamentales de los que son titulares por intrínseca dignidad humana. Las organizaciones administrativas no son compartimentos estancos o separados del conglomerado social y la existencia de una carrera administrativa o de una relación estatutaria no justifican el despojo transitorio o las limitaciones de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos de los cuales gozan en todas las facetas de su vida. Ciertamente, la libertad de expresión en el ámbito de una relación funcionarial o estatutaria puede sufrir leves modulaciones por razón de la relación de jerarquía inherente a la organización administrativa, la confianza que debe mediar entre el superior y el inferior, los deberes de lealtad de ambos con los fines institucionales y de reserva respecto de las materias que han sido declaradas secreto de Estado por una ley.” **Sentencia 10341-05, 2695-12**

“En este particular, resuelta relevante señalar que nada impide que un funcionario público, en ejercicio de funciones sindicales, a quien los medios de comunicación colectiva buscan para que les conceda una entrevista, la otorgue en su propio lugar de trabajo. Requerir permiso en tales casos cercena las funciones de los dirigentes sindicales y la libertad de información que ejercen los medios de comunicación colectiva…” **Sentencia 10440-07**

“…la disposición de quién es el vocero oficial de la institución corresponde a la Junta Directiva, de acuerdo con las competencias previstas en el Reglamento Orgánico; al recurrente no se le ha vulnerado en forma alguna su libertad de expresión y conexas, porque puede ejercer esa libertad de conformidad con las disposiciones constitucionales y del derecho internacional de los Derechos Humanos, aunque no lo haga como vocero oficial de la institución. Dentro de una estructura administrativa resulta indispensable que el órgano competente determine quién es el interlocutor de la institución con la opinión pública y la discusión de si al gerente le corresponde ser el vocero oficial de la Junta o no le corresponde se trata de un problema de relación interorgánica, no de derechos fundamentales, que no corresponde dilucidarse en esta vía…” **Sentencia 3593-08**

“…Partiendo de lo dicho, para el caso concreto conviene analizar si, ante la solicitud del recurrente, la Autoridad accionada puede limitar la libertad de expresión del recurrente y ejercer una censura previa… se puede constatar una violación a los derechos fundamentales del recurrente, ya que se está restringiendo la posibilidad de utilizar la información brindada y se limita la libertad de expresión. Entre los alegatos de la autoridad recurrida se señala que el recurrente abusa de la información brindada y que se refiere de manera incorrecta a los funcionarios de la institución; sin embargo, no le da la potestad de limitar al recurrente de utilizar la información que se remitió…” **Sentencia 9344-12**

“…el artículo 29 de la Constitución Política consagra la libertad de información, al disponer que -todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura: pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de ese derecho, en los casos y de modo que la ley establezca-. Partiendo de lo dicho, para el caso concreto conviene analizar si, ante la solicitud del recurrente, la Autoridad accionada puede limitar la libertad de expresión del recurrente y ejercer una censura previa…” **Sentencia 9344-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.30.

**Artículo 30.-**

Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Los derechos y libertades fundamentales son de orden público, por definición.” **Sentencia 73-89**

“Dos únicas limitaciones contempla el artículo 30 de nuestra Constitución Política en cuanto a obtener información de los departamentos administrativos: a) que el asunto sobre el que se requiera información sea de interés público y b) que no se trate de un secreto de Estado. Desde luego el segundo supuesto -para los efectos del recurso- queda descartado, toda vez que éste solamente se refiere a asuntos de seguridad, de defensa o de relaciones exteriores de la Nación.” **Sentencia 880-90**

“El derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo esta calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquéllos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas, del uso de fondos públicos, etc” **Sentencia 2251-91**

“Este derecho tiene como fundamento el interés de la comunidad de conocer la actividad del funcionario público, así como su buen o mal desempeño en el ejercicio del cargo y las informaciones que siendo de interés público se hallen en oficinas o departamentos administrativos. Es por esto que la naturaleza pública de la información es el elemento cardinal para definir el derecho a solicitarla al órgano o ente público." **Sentencia 6240-93**

“…Solo tratándose de procedimientos administrativos contra los administradores o funcionarios de la administración, la información únicamente puede darse a los interesados en el proceso o quienes figuren como parte. Pero, en tratándose de otros trámites administrativos, como, el de este caso tienen un carácter eminentemente público, por lo que cualquier particular sea interesado directo o no, tienen derecho a imponerse de la información que allí conste. Como en este caso, la Municipalidad se negó a expedir la certificación por ellos solicitada, aún tratándose de información pública que no se trata de la excepción contenida en el numeral 30 constitucional, la negativa resulta arbitraria y violatoria de los numerales 27 y 30 de la Constitución Política. En todo caso, la disconformidad que los recurrentes tengan con el otorgamiento de la concesiones dadas, es un asunto de mera legalidad, que como tal, debe ser discutido, como en efecto se está haciendo, no en esta Sala sino en la vía jurisdiccional correspondiente...” **Sentencia 04235-94**

“Tampoco el hábeas data tiene por objeto obtener el acceso a datos que han sido declarados como secreto de Estado. Si lo que se pretende es obtener información que por razones que atañen a la seguridad y defensa de la Nación, han sido sustraídas del conocimiento de los particulares, el remedio procesal lo sería el amparo común.” **Sentencia 5958-98**

“El texto constitucional en su numeral 30 se refiere al libre acceso a los “departamentos administrativos”, siendo que el acceso irrestricto a las instalaciones físicas de las dependencias u oficinas administrativas sería inútil e insuficiente para lograr el fin de tener administrados informados y conocedores de la gestión administrativa. Consecuentemente, una hermenéutica finalista o axiológica de la norma constitucional, debe conducir a concluir que los administrados o las personas pueden acceder cualquier información en poder de los respectivos entes y órganos públicos, independientemente, de su soporte, sea documental –expedientes, registros, archivos, ficheros-, electrónico o informático –bases de datos, expedientes electrónicos, ficheros automatizados, disquetes, discos compactos-, audiovisual, magnetofónico, etc..” **Sentencia 2120-03**

“El ordinal 30 de la Constitución Política regula el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, salvo los secretos de Estado. Esta garantía responde a una concepción más avanzada de los derechos constitucionales. Originalmente, éstos eran concebidos como instrumentos jurídicos de naturaleza defensiva en contra de las intervenciones arbitrarias y lesivas del Estado en la esfera privada de los administrados y contra su integridad. Con el tiempo, tales garantías se convirtieron en verdaderos derechos prestacionales del ciudadano frente a la Administración Pública, a quien se le puede exigir el cumplimiento de determinados comportamientos y acciones, sin cuya ejecución el disfrute de ciertas garantías constitucionales deviene ilusorio, vaciado de todo contenido real.” **Sentencia 3407-04**

“Sobre este particular, es preciso recordar que la Ley General de la Administración Pública en su numeral 259, párrafo 1°, dispone que los plazos podrá suspenderse por fuerza mayor, de oficio o a instancia de parte, siendo que el párrafo 4° preceptúa que “Se reputará fuerza mayor la negativa o el obstáculo opuesto por la Administración al examen del expediente por el administrado, si lo han impedido total o parcialmente, fuera de los casos previstos en el artículo 273. En esta hipótesis se repondrán los términos hasta el momento en que se produjo la negativa o el obstáculo”. Se trata de una norma sabia y acertada del legislador que le ofrece a las partes interesadas un mecanismo de protección o tutela frente a la denegatoria de la administración para acceder el expediente administrativo. Como solución de carácter infraconstitucional que es, su infracción debe ser aducida en vía administrativa y, eventualmente, en la jurisdiccional correspondiente. De modo que, a tenor del bloque de legalidad, a la empresa recurrente, en aplicación del texto legal transcrito, el plazo para recurrir no le pudo haber corrido sino a partir del momento en que tuvo efectivo acceso a todas las piezas del expediente del procedimiento licitatorio, incluyendo, desde luego está, las actas en que fueron asentados los acuerdos del Consejo Directivo a través de los cuales se le adjudicó el contrato. Bajo esta inteligencia, el tema de la reposición del plazo para recurrir por mediar una causal de fuerza mayor atípica, al no derivar de un hecho de la naturaleza previsible pero inevitable sino imputable a la actitud contumaz de la administración, al no brindarle acceso a algunas piezas del expediente administrativo, es un extremo que debe plantearse en la vía administrativa o la jurisdiccional correspondiente…Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso, únicamente, por el quebranto del artículo 30 de la Constitución Política.” **Sentencia 4637-04**

“Partiendo de esta equiparación que en el ámbito de la legalidad se otorga a los secretos bancario y bursátil, se entiende que tal como lo ha establecido la Sala, si tales secretos encuentran límites constitucionalmente establecidos, deberán ceder ante ellos en función de otorgar adecuado acceso a la información y transparencia a las actuaciones del sector público, en la medida que aquellos límites constitucionales lo establezcan. Así, partiendo de la disposición del artículo ciento noventa y seis de la Constitución Política, esta Sala reconoció la posibilidad de levantar de manera legítima el aducido secreto bancario en materia de contribuciones financieras a los partidos políticos… En este sentido, la Sala debe hacer notar, de conformidad con su reiterada jurisprudencia… la transparencia y publicidad de la actuación administrativa se erigen como principios constitucionales implícitos, que como tales, deben regir plena y formalmente todas las actividades del sector público, por lo que debe entenderse adecuadamente el alcance de un instituto como el secreto bursátil según se establece en el artículo ciento ocho de la Ley Reguladora del Mercado de Valores…De tal forma, el secreto bursátil establecido por la Ley Reguladora del Mercado de Valores encuentra una limitación constitucionalmente establecida a partir de la aplicación oportuna y congruente de los principios de transparencia y publicidad administrativa, por lo que tal instituto legal no resulta oponible al acceso a la información en la medida que se encuentre en inversiones y compromisos de carácter público que deban ser asumidos por la colectividad…” **Sentencia 13658-08**

**“…**El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquéllas. Es menester indicar que no siempre la información administrativa de interés público que busca un administrado se encuentra en un expediente, archivo o registro administrativo. El derecho de acceso a la información administrativa es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos. Las administraciones públicas eficientes y eficaces son aquellas que se someten al control y escrutinio público, pero no puede existir un control ciudadano sin una adecuada información. De este modo, se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y administraciones públicas eficientes. **Sentencia 04460-08.**

“…estima este Tribunal, que lleva razón el recurrente, dado que, del estudio de la solicitud del recurrente, se desprende, que la información solicitada por el mismo, constituye claramente información de interés público. En ese sentido, se constata que el recurrente solicitó específicamente documentos financieros de ingresos y egresos de la Junta, libro de actas de sesiones y facturas del equipo, todo lo cual de acuerdo con lo establecido con el artículo 30 constitucional, es información revestida de interés público, a la cual puede tener acceso cualquier administrado o ciudadano, a fin de realizar una fiscalización de la utilización de los fondos públicos, tal es el caso de las Juntas de Educación, a quienes se les distribuyen fondos públicos, situación que faculta a cualquier ciudadano a su respectiva consulta…” **Sentencia 9670-12**

“…se tiene por acreditada la negativa de las autoridades recurridas de facilitar, oportunamente, la información requerida por el actor en su oficio de 4 de junio de 2012 (en que solicitó copia certificada de cada una de las actas de las reuniones de la Junta Directiva del Colegio recurrido celebradas a partir del 20 de marzo de 2012), todo lo cual es ilegítimo y lesiona, a todas luces, el derecho protegido en el artículo 30 de la Constitución Política. En este sentido, observa la Sala que el actor no tiene la obligación de acreditar ante la autoridad recurrida cuál es el interés público que persigue con la obtención de la información aludida, ni tiene la autoridad accionada la facultad de condicionar la entrega de esa documentación al recurrente en los términos en que lo ha realizado en el caso concreto, todo lo cual es ilegítimo y lesiona el Derecho de la Constitución…” **Sentencia 9757-12**

Por otra parte, el artículo 30 de la Constitución Política establece la posibilidad de acceso a los archivos y departamentos públicos, a fin de que todo ciudadano pueda consultar información sobre asuntos de interés público, quedando a salvo los secretos de Estado. **Sentencia 14628-09**

“…es necesario señalar que por tratarse de personas que están participando en un proceso de reclutamiento y selección de personal, la privacidad de los datos en relación con quien participa en este tipo de procesos, no puede ser vulnerada. De ahí, que lo que sí puede ser información que válidamente se pueda suministrar al amparado o que pueda considerarse como información pública sería únicamente, la cantidad de las personas que conformen la lista de aspirantes; no así sus nombres (…) en cuanto (…) al suministro de una copia del examen para ver el contenido de la prueba, a fin de conocer el contenido y valorar el conocimiento que se exige para aspirar dicho cargo, la Sala ha estimado que la denegatoria de entrega de este tipo de material no violenta derechos fundamentales…” **Sentencia 5890-12**

“No cabe la menor duda que algunos entes públicos, tales como el Instituto Costarricense de Electricidad y el Instituto Nacional de Seguros, que, tradicionalmente, ejercieron ciertas funciones o prestaron servicios públicos de carácter económico o industrial a través de un monopolio de hecho o de derecho, se han visto, sustancialmente, modificados en su actuación y régimen jurídico aplicable… En conclusión, este nuevo entramado normativo y jurisprudencial determinó cambios materiales de importancia en el régimen jurídico de los entes públicos que prestan un servicio industrial o comercial ahora en régimen de competencia. Esta transformación, tiene, a su vez, implicaciones en el derecho de acceso a la información administrativa o de interés público consagrado en el artículo 30 de la Constitución, dado que, si se quiere que tales entes públicos actúen de manera expedita y flexible no se les puede someter, irrestricta o indiscriminadamente, a las mismas disposiciones que rigen para cualquier ente público que no ejercita ese tipo de actividades de carácter comercial, industrial o empresarial, por cuanto, implicaría su debilitamiento que fue, precisamente, lo que se quizó evitar´. (Voto No. 8672-2010 de las 9:36 hrs del 14 de mayo de 2010). ..” **Sentencia 12879-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.31.

**Artículo 31.-**

El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Tampoco nuestro sistema procesal penal, que es el que se aplica debido a que a extradicción se conoce en sede penal, establece expresamente la procedencia del recurso de revisión en esta materia, el artículo 490 del Código de Procedimientos Penales al regular dicho recurso lo hace en relación con la sentencia penal condenatoria, lo cual no se da en la extradición ya que la sentencia dictada no condena al requerido al cumplimiento de una pena, sino que concede al Estado requirente lo que éste solicita, que es la entrega de una persona para que sea juzgado o cumpla una pena impuesta en el extranjero, pero aún estimando que la sentencia de extradicción puede asimilarse a una pena condenatoria, ninguna de las reglas contenidas en el citado artículo 400 facultan la interposición de la revisión en un caso como el que dió base al presente recurso.” **Sentencia 1213-91**

“La extradición interesa al Derecho Internacional Público, en tanto involucra las relaciones entre Estados; al Derecho Procesal Penal porque en su aplicación se origina un procedimiento especial; al Derecho Penal, en tanto la efectividad de las normas penales, en el ámbito espacial, depende de que el delincuente se halle a disposición de los tribunales del país requerido. Es generalmente aceptado que el fundamento de la extradición es la cooperación y solidaridad entre los Estados y en la necesidad de superar las limitaciones que impone, a la persecución y castigo de los delitos, el principio de territorialidad, que impide aplicar la ley penal a hechos ocurridos fuera del país en que se encuentra la persona requerida en extradición.” **Sentencia 123-93**

Ciertamente, "el territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas" (artículo 31 constitucional), pero ni éste ni el artículo 41 acarrean la obligación del Ejecutivo de declarar los motivos para denegar el asilo, porque "los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos ...que los costarricenses con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen" (Constitución Política, artículo 19). **Sentencia 5462-94**

“El instituto de la extradición se origina, fun­damentalmente, en la necesidad de coopera­ción internacional entre Estados, a fin de que con el desplazamiento de un país a otro, una persona sindicada de cometer delito, no quede exenta del proceso correspondiente y su eventual sanción. Se inscribe, pues, si­multá­neamente, en un deber de cooperación internacional entre Estados, y en la necesi­dad de evitar la impunidad de los delitos. Esto se hace cada día más evidente, con mo­tivo de la intensificación de las relaciones económico-co­merciales entre Estados, o entre empresas de diferentes nacionalidades, pero también, por las facilidades en los medios de transporte y, particularmente, por el surgimiento de medios electrónicos que simplifican el intercambio de información, de valores y de dinero. En el anterior sen­tido la extradición, en principio, es un acto político, es decir, el Constituyente la ha estimado importante como actitud del Estado, pero también y especialmente, es un ins­tituto jurídico reglado y por tanto está sometido a un desarrollo que a la vez que satisfaga el compromiso del Estado, ofrezca a las personas requeri­das ciertas garantías básicas, sin las cuales no se podría conceder la ex­tradición.” **Sentencia 6766-94**

“lo que implica conferir a "todo perseguido por razones políticas" un derecho subjetivo pleno y perfecto por el solo hecho de poner un pie en el territorio nacional, de manera que la actividad de las autoridades administrativas es esencialmente declarativa y debe limitarse a comprobar si, efectivamente, el asilado es un perseguido por razones políticas, independientemente de la forma en que ingresó al país…” **Sentencia 2087-95**

Es una tradición arraigada en nuestro Derecho Constitucional que el asilo político, es un beneficio cuya concesión corresponde otorgar al Poder Ejecutivo, teniendo en mira que el territorio nacional es lugar de asilo para todo perseguido político (artículo 31 de la Constitución Política). El país ha defendido este principio a lo largo de su historia y se enorgullece de afirmar que no es una mera declaración retórica, sino una evidente realidad arraigada en lo más profundo del ser costarricense, apegado a su opción por la democracia como sistema de vida y la Sala entiende que además de la protección del perseguido por razones políticas, están de por medio valores fundamentales del ordenamiento jurídico, la tradición del Estado costarricense de tutela a la libertad ideológica, a la libertad de expresión, al pluralismo político, propios de un Estado Democrático y Social de Derecho como el que nos cobija. La protección que se brinda al perseguido político es, precisamente, contra los poderes públicos del país del que se ve compelido a huir y es por ello que el constituyente ha previsto en el numeral 31 que "si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido", desarrollo del principio llamado de la no devolución. Resulta importante destacar que en ese mismo artículo 31 constitucional, se regula lo referente a la extradición, para indicar que serán la ley y los tratados internacionales los que desarrollarán los procedimientos que la regulen, señalando, además, que en ningún caso procederá por delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense, que en todo caso, deberá valorar el Juez de la causa a quien corresponde pronunciarse de manera definitiva sobre la petición del Estado requirente, sin que sea obligación del juez otorgarla cuando se den las condiciones normativas para hacerlo, pues en todo caso dicha concesión es una facultad acordada en favor del juez (artículo 5o. de la Ley de Extradición: “**La facultad** de pedir, conceder, ofrecer o negar la extradición corresponde al Poder Judicial...)…” **Sentencia 6441-98**

“El artículo 31 de la Constitución Política establece en el párrafo segundo que la extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales. Dicha norma reviste el carácter de garantía frente a la discrecionalidad de los gobernantes. Implica que deben respetarse determinadas normas jurídicas en el procedimiento, las cuales no pueden ser contrarias a los derechos reconocidos en el Derecho de la Constitución.” **Sentencia 7006-02**

**“…VII.- Sobre la condición migratoria de los tutelados**. Estima esta Sala, que contrario a lo manifestado por las autoridades recurridas, en el presente asunto, sí se han violado los derechos fundamentales de los amparados. Al respecto, debe tenerse presente que éstos fueron rescatados por las autoridades nacionales ingresando al país luego de un salvamento en altamar, en atención a razones humanitarias y no como inmigrantes. Esta diferenciación resulta importante, por cuanto, no se les puede tratar como inmigrantes -ilegales o legales-, quienes por lo general ingresan al país de forma deliberada e ilegal o permanecen en el mismo sin renovar los permisos que les han sido otorgados. En el caso concreto, las personas que fueron rescatadas merecen un tratamiento y atención especial, dadas las condiciones particulares de ingreso al país –al ser traídos por las propias autoridades para atención humanitaria- , lo que implica que se les deba dar un trato distinto, por lo que no pueden ser deportados, como posteriormente ocurrió…” **Sentencia 12819-07.**

**“…**debe hacerse alusión a lo dispuesto por el artículo 15 del Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear. Este numeral señala que las acciones enunciadas en el artículo 2 del Convenio no se considerarán delito político, delito conexo a un delito político y delito inspirado en motivos políticos, por lo que no podrá rechazarse una solicitud de extradición o asistencia recíproca formulada en relación con alguna de dichas conductas, por la única razón de que se refiere a un delito político, delito conexo a uno político o un delito inspirado en motivos políticos. Dicha norma, podría chocar con lo dispuesto por el **artículo 31 de la Constitución Política**, en tanto dispone expresamente en su párrafo segundo, que la extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense…” **Sentencia 19701-10.**

“La extradición contemplada en el artículo 31 de la Constitución Política es un procedimiento sumario y expedito en tanto no tiene por objeto juzgar al requerido sino revisar si es o no procedente su entrega conforme los principios y reglas que regulan la extradición. En la sentencia que resuelve la extradición, el juez determina si procede la petición del Estado requirente conforme a las normas constitucionales y convencionales aplicables. Debe asumirse que el procedimiento de extradición es una garantía del cumplimiento de valores esenciales para un Estado democrático y social de derecho y cuya vigencia se traduce en el respeto a garantías procesales y sustantivas fundamentales.” **Sentencia 1369-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.32.

**Artículo 32.-**

Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El artículo 32 de la Constitución Política establece que ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional, lo cual quiere decir que ningún costarricense puede abandonar el territorio nacional a menos que lo haga por su propia voluntad. La norma es absolutamente clara y terminante y para su aplicación no hace distinción alguna entre costarricenses por nacimiento y por naturalización.” **Sentencia 2849-94**

“La nacionalidad es un vínculo jurídico y político que une a la persona con un determinado Estado. Este término debe distinguirse del concepto de ciudadanía, porque ésta última deviene como en una "especie" ante el de nacionalidad, que sería el "género" que abarca a aquél; de manera que la nacionalidad nos introduce a la sociedad civil, la ciudadanía a la sociedad política. Así, la ciudadanía tiene el valor de servir de sustento condicionante para el goce y ejercicio de los derechos políticos; ésta comprende a los nacionales con capacidad para el ejercicio de tales derechos en determinado Estado. Por ello, se la ha definido como la condición jurídica en virtud de la cual los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de un Estado determinado. La nacionalidad es un vínculo jurídico-político que une al individuo con la sociedad políticamente organizada, es decir, al Estado, por lo cual se da el dominio en el terreno de las relaciones políticas, se trata de una relación, ya no de estado civil, sino de estado político, que resulta del nacimiento (principio de nacionalidad originaria o natural) o de otros hechos o actos jurídicos (opción o naturalización), que le confiere una individualidad política que sirve de sujeto a una capacidad política, determinada por la organización del Estado” **Sentencia 6780-94**

“La Sala entiende, en este extremo y en todo el tratado, que bajo ningún concepto se está modificando el concepto exclusivo de la aplicación de la legislación costarricense en su propio territorio. La lectura de la disposición conduce a entender que la legislación de los Estados Unidos de América, permite a sus funcionarios y agentes del orden, a que puedan realizar tales actos en territorio ajeno; pero ello no implica que para resolver las consecuencias y resultados de las operaciones, en suelo costarricense, no se aplicará nuestra legislación. El concepto de la prevalencia de la legislación costarricense en territorio costarricense, no está disponible, bajo ningún concepto, en el tratado, lo que significa, también, que si con motivo de las operaciones que permite el tratado, se detienen personas costarricenses o extranjeras en aguas territoriales de Costa Rica, bajo ningún concepto se permitirá la remisión del nacional a una jurisdicción diferente (Artículo 32 constitucional) y la de los extranjeros, solo podrá tramitarse por los procedimientos que regulan la extradición” **Sentencia 4156-99**

“El sentido correcto del artículo 32 es el de una garantía limitada, no absoluta; que sus alcances han de determinarse teniendo en cuenta lo que es razonable y proporcionado a los fines a cuyo servicio esta garantía está; y que, en el espíritu de la Constitución, su reconocimiento es compatible con modalidades, medios o instrumentos todavía novedosos, cada vez más evolucionados y perfeccionados, de garantía de los derechos humanos.” **Sentencia 9685-00**

“Varias razones le llevarían a considerar ilegítima la extradición de un ciudadano costarricense; primero, la expresa prohibición que al efecto hace el artículo 32 de la Constitución Política; segundo, porque la misma Ley de Extradición en su artículo 4 inciso a) así lo impide expresamente. El Estado costarricense niega expresamente la posibilidad de que uno de sus nacionales sea compelido a abandonar el territorio nacional, aun cuando esté de por medio la extradición solicitada por un Estado con el que se haya acordado un instrumento bilateral de cooperación en esa materia.” **Sentencia 8666-02**

“La inconformidad del recurrente radica en el hecho de que al amparado, señor KEAG, le fue dictada sentencia estimatoria en proceso de extradición promovido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a pesar de que el amparado ya es ciudadano costarricense por naturalización. Al respecto, debe aclarar esta Sala que varias razones le llevarían a considerar ilegítima la extradición de un ciudadano costarricense; primero, la expresa prohibición que al efecto hace el artículo 32 de la Constitución Política; segundo, porque la misma Ley de Extradición en su artículo 4 inciso a) así lo impide expresamente. El Estado costarricense niega expresamente la posibilidad de que uno de sus nacionales sea compelido a abandonar el territorio nacional, aun cuando esté de por medio la extradición solicitada por un Estado con el que se haya acordado un instrumento bilateral de cooperación en esa materia…No obstante lo anterior, en el presente caso es claro que la decisión del Tribunal Supremo de Elecciones, en la cual se ordena suspender el trámite de naturalización seguido por el amparado, con base en lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, debido a que a su juicio habían ocurrido irregularidades en los datos suministrados por el requirente respecto de su situación jurídica en el país de origen…” **Sentencia 5137-10**

“…En varias oportunidades ha considerado la Sala que no se infringe el derecho fundamental establecido en el artículo 32 de la Constitución Política cuando se anula la nacionalidad costarricense, por naturalización, de personas que obtuvieron esa condición fraudulentamente. Así, en la sentencia #2002-8666 de las 9:44 horas del 6 de setiembre de 2002, indicó la Sala:

“III.- La inconformidad del recurrente radica en el hecho de que al amparado, señor KEAG, le fue dictada sentencia estimatoria en proceso de extradición promovido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a pesar de que el amparado ya es ciudadano costarricense por naturalización. Al respecto, debe aclarar esta Sala que varias razones le llevarían a considerar ilegítima la extradición de un ciudadano costarricense; primero, la expresa prohibición que al efecto hace el artículo 32 de la Constitución Política; segundo, porque la misma Ley de Extradición en su artículo 4 inciso a) así lo impide expresamente. El Estado costarricense niega expresamente la posibilidad de que uno de sus nacionales sea compelido a abandonar el territorio nacional, aun cuando esté de por medio la extradición solicitada por un Estado con el que se haya acordado un instrumento bilateral de cooperación en esa materia…” **Sentencia 05137-10.**

“…las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería procedieron a cancelar su estatus migratorio de residente permanente, pese a que, es la progenitora de una menor de edad costarricense. Analizada la situación fáctica, estima este Tribunal Constitucional que, en el caso concreto, no se aplica la línea jurisprudencial sobre el principio de reunificación familiar, o bien, la tendencia a evitar la desintegración o desmembración de la familia, por cuanto, como se pudo acreditar en autos, nos encontramos ante un supuesto de hecho en el que la interesada cometió un ilícito penal en nuestro territorio. En tales casos, la legislación nacional autoriza a las autoridades migratorias a cancelar el estatus migratorio otorgado. Nótese, en primer término, que cuando a la tutelada se le otorgó el estatus de residente en el país, se le advirtió, expresamente, que dicha condición podría ser renovada si cumplía determinados requisitos impuestos, soberanamente, por el Estado costarricense, tales como: “1. No tener antecedentes penales, ni ser perseguido internacionalmente por delitos comunes; 2. No cometer ningún tipo de delito; 3. Observar una conducta acorde con la moral y las buenas costumbres; 4. Respetar la Constitución y leyes de la República (...)” (ver resolución No. 0014765-2003-DG de las 18:00 hrs. de **22 de julio de 2003)…” Sentencia 16512-10.**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.33. (\*)

**Artículo 33.- (\*)**

Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4123 de 31 de mayo de 1968**

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7880 de 27 de mayo de 1999. LG# 118 de 18 de junio de 1999.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Igualdad ente la Ley significa solo igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes. Pero debe hacerse hincapié en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes, que no afectan la medular del caso, además de que el quebranto constitucional también podría producirse por exceso, es decir, cuando se adoptan medidas exhorbitadas en relación a las diferencias que pudieran justificar algún distinto trato.” **Sentencia 1785-90**

“Si bien es cierto que la Constitución faculta para crear una desigualdad por vía de ley respecto de los extranjeros, también es cierto que esas excepciones no pueden infringir los demás derechos que consagra la Carta Fundamental, pues ello permitiría la desconstitucionalización de todas las garantías, a que tienen derecho los extranjeros, por vía de ley, lo cual no es posible en nuestro sistema de derecho. Las desigualdades entre extranjeros y costarricenses sólo pueden ser dadas por la Constitución y por ley cuando ésta respete aquella supremacía.” **Sentencia 2050-91**

“La jurisprudencia constitucional a través de varios pronunciamientos ha logrado decantar el contenido del principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución, señalando que por medio de él, se prohibe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes Pero la exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso.” **Sentencia 1372-92**

“El principio de igualdad en materia tributaria implica que todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporción a su capacidad económica, de manera tal que en condiciones idénticas deben imponerse los mismos gravámenes, lo cual no priva al legislador de crear categorías especiales, a condición de que no sean arbitrarias y se apoyen en una base razonable. De manera que resulta contrario a la igualdad, a la uniformidad y a la imparcialidad, el establecimiento de un impuesto que no afecta a todas las personas que se encuentran en la misma situación, sino que incide en una sóla clase de personas, ya que se está infringiendo la obligación constitucional, de extenderlo a todos los que están en igualdad de supuestos. El principio de igualdad constitucional genera el principio administrativo de igualdad ante las cargas públicas, sea dar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones análogas, excluyendo todo distingo arbitrario o injusto contra determinadas personas o categorías de personas, en consecuencia no deben resultar afectadas personas o bienes que fueren determinados singularmente, pues si eso fuera posible, los tributos tendrían carácter persecutorio o discriminatorio.” **Sentencia 633-94**

“El principio a la igualdad ante la ley se viola, si alguna disposición otorga un trato distinto, sin motivo justificado, a personas que se encuentren en igual situación, o sea que para una misma categoría de personas las regulaciones tienen que ser iguales.” **Sentencia 500-95**

“De acuerdo con el análisis realizado, la Sala concluye que la imposibilidad legal para que personas del mismo sexo contraigan matrimonio, contenida en el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia, no lesiona el principio de libertad previsto en el artículo 28, ni el contenido del numeral 33, ambos de la Carta Política, toda vez que las parejas heterogéneas no están en la misma situación que las homosexuales. De manera que, ante situaciones distintas, no corresponde otorgar igualdad de trato. En consecuencia, tampoco procede aplicar la normativa desarrollada para el matrimonio en los términos actualmente concebidos en nuestro ordenamiento constitucional. Asimismo, no se produce roce constitucional por no existir impedimento legal para la convivencia entre homosexuales, y la prohibición contenida en la normativa impugnada se refiere específicamente a la institución denominada matrimonio, que el constituyente originario reservó para las parejas heterosexuales, según se explicó…Ante esta situación, este Tribunal considera que es el legislador derivado el que debe plantearse la necesidad de regular, de la manera que estime conveniente, los vínculos o derechos que se deriven de este tipo de uniones, lo cual evidentemente requiere de todo un desarrollo normativo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de este tipo de parejas, a las cuales, por razones obvias, no se les puede aplicar el marco jurídico que el constituyente derivado organizó para el tratamiento de las parejas heterosexuales…” **Sentencia 7262-06**

“…las alegaciones interpuestas tienen relación con una supuesta violación al artículo 33 de la Constitución Política, por discriminación racial, y de las normas previstas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otros instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, por cuanto, según la amparada fue objeto de discriminación y comentarios racistas mientras laboraba en la empresa recurrida y que el despido ordenado en su contra obedece a una persecución de parte del Gobierno de la República y su expatrono por la demanda que interpuso en la Comisión de Derechos Humanos por discriminación. Del análisis cuidadoso del presente asunto, no puede tenerse por probado que la recurrente haya sufrido discriminación en razón de su color de piel, habida cuenta de que la Sala no posee elementos probatorios mínimos que permitan acreditar dicha situación. Por el contrario, las autoridades informantesniegan que la amparada haya sido objeto de cualquier conducta discriminatoria. Estas señalan que el 26 de noviembre del 2007, representantes de esa compañía, mantuvieron una entrevista inicial con la amparada, en la que a rasgos generales se valoraron sus condiciones personales individuales y afinidad técnico profesional con el perfil del puesto de agente de servicio al cliente…” **Sentencia 07309-08.**

“El artículo 33 de la Constitución Política, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda práctica de discriminación que resulte contraria a la dignidad humana, precepto al cual, el Constituyente le otorgó el rango de uno de losvaloressuperiores que informan nuestra Constitución. Así las cosas, el Estado debe,a través del Poder Legislativo, emitir las leyes con absoluto respeto al principio de igualdad. Lo anterior, no implica que deba darse un trato igualitario a todos los grupos de personas, pues, por el contrario, se debe procurar que, en iguales condiciones, se apliquen las mismas medidas jurídicas. Lo anterior, toda vez que, existen grupos de personas que, por sus condiciones particulares, se encuentran en una situación distinta a los demás, siendo que, de otorgárseles el mismo trato, se les estaría colocando en una condición de desventaja que resultaría discriminatoria. Ahora bien, en ese sentido, las personas que presentan alguna discapacidad física, sea ésta temporal o permanente, se encuentran, objetivamente, en una situación distinta a la del resto de las personas, por lo que otorgar un trato igualitario en ambos casos, implicaría una vulneración al principio de igualdad.” **Sentencia 5694-08**

“Finalmente es importante aclarar que el decreto impugnado fue emitido no sólo para proteger a la población -toda la población nacional, incluida la gay- del contagio de VIH I y II, sino de las demás enfermedades mencionadas en el decreto, que representan también serias amenazas a la salud pública, como son: Hepatitis B, C, sífils o VDRL, anticuerpos contra el HTLV y el Tripanosoma cruzi…El decreto derogado -en el sentido que fue impugnado-, mientras estuvo vigente y produjo efectos, resulta conforme al derecho de la Constitución Política. Su derogatoria expresa no releva a las autoridades de salud de aplicar directamente la Constitución Política y en especial, la Ley General de Salud en resguardo de la población para minimizar los riesgos de enfermedades transmisibles por sangre que puedan afectar la vida o la salud de las personas. Asimismo, la aplicación de criterios epidemiológicos y por lo tanto objetivos, -como lo son el establecimiento de “grupos de riesgo” como criterios de exclusión para fines de prevención general-, son prácticas conformes con el derecho de la Constitución. El hecho de que existan nuevas tendencias que se orientan hacia la inclusión de criterios basados en “conducta sexual” como sustitutivos de los de “grupos de riesgo”, no hace que éstos últimos, pierdan su razonabilidad y legalidad. En ese sentido si unos son mejores que otros, no es un tema que anule per se la constitucionalidad de los impugnados. En todo caso, no corresponde a la Sala determinar si las autoridades deben acoger las tendencias de algunos países en ese sentido o no, únicamente analizar si lo impugnado corresponde a políticas discriminatorias o carentes de razonabilidad, aspectos que quedan descartados según el análisis expuesto…” **Sentencia 17301-08**

“De ahí que bajo ningún pretexto se debe aceptar la solicitud de esa prueba médica, aunque sea con carácter de “voluntaria” y lo realice una Comisión que tiene una función de “recomendación”, pues de antemano está prohibida por Ley. Así que para efectos prácticos es irrelevante que se argumente como voluntaria. Debe tenerse presente que si bien las pruebas médicas y psicológicas tienen un carácter esencialmente complementario, pues no integran la calificación global de los concursantes, y no pueden operar como una condición para excluir a priori a los participantes, es lo cierto que una prueba como la pretendida al amparado, podría comportar una discriminación odiosa y una ilegítima invasión de su intimidad, que la Constitución Política garantiza a todos los habitantes de la República. Así las cosas, se considera de merito declarar con lugar el recurso por violación a los derechos tutelados en los artículos 24 y 33 de la Constitución Política y con los efectos que se indican en la parte dispositiva de la sentencia…”**Sentencia 1874-10**

“A través de su línea jurisprudencial, esta Sala ha reconocido como principio jurídico fundamental contenido en la Constitución Política de Costa Rica el respeto a la dignidad de todo ser humano y, en consecuencia, la prohibición absoluta de realizar cualquier tipo de discriminación contraria a esa dignidad. Discriminar, en términos generales, es diferenciar en perjuicio de los derechos y la dignidad de un ser humano o grupo de ellos; en este caso de los homosexuales. A partir de lo anterior, puede válidamente afirmarse que la discriminación por motivos de orientación sexual es contraria al concepto de dignidad debidamente consagrado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por nuestro país. A manera de ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe en su artículo 26 la discriminación por motivos de "raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; de lo que también deriva que no son permitidos los actos que atenten contra el derecho a la igualdad y dignidad humana de las personas por su orientación sexual, pues tienen derecho a acceder a cualquier establecimiento comercial y a recibir un trato igual, sin discriminación en razón de su preferencia sexual (véase sentencia no. 2007-018660)… En la especie, el recurrente reclama un trato discriminatorio por su orientación sexual, porque el 24 de marzo de 2011, mientras él y su pareja del mismo sexo consumían un refresco en el bar del Bingo Multicolor, se dieron la mano, motivo por el que un guarda y el gerente del local los apercibieron salir del lugar sino cesaban con tal comportamiento… no consta que el local de marras estableciera como regla de conducta, aplicable a parejas heterosexuales y homosexuales, la prohibición de tomarse de la mano. De otro lado, en el caso de una pareja heterosexual y de acuerdo con los estándares culturales del país, el mero hecho de tomarse la mano durante unos instantes difícilmente podría ser catalogado como una interacción amorosa excesiva o un acto erótico desproporcionado, razón por la que se debe aplicar idéntico criterio cuando se trata de parejas del mismo sexo. Por lo demás, de la prueba aportada al expediente no se advierte que el comportamiento del accionante y su pareja hubieren acarreado alguna pérdida económica al dueño del local involucrado a causa de quejas de clientes. Al respecto, esta Sala aclara que los clientes que supuestamente se quejaron según la parte accionada, no pudieron ser ubicados en las direcciones aportadas, en donde nadie indicó conocerlos según constancias del notificador de este Despacho; tampoco se advierte en ninguno de los tres DVD aportados que algún cliente se hubiere molestado. Los demás testigos ofrecidos, todos empleados de la parte accionada, no fueron llamados a declarar puesto que lo esencial en el asunto sub judice es consultar el criterio de la clientela. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso.” **Sentencia 8724-11**

“…observa esta Sala que efectivamente la norma consultada resulta inconstitucional por violación al principio de igualdad, pero no solamente por las razones que indican los consultantes. En primer término, de las manifestaciones realizadas dentro del expediente legislativo por parte de la Superintendencia General de Pensiones esta Sala encuentra evidencia suficiente para tener por probado que la norma consultada produciría efectos discriminatorios, al beneficiar principalmente a las personas que se encuentran en los estratos más altos de la distribución del ingreso. Un ejemplo de ello se observa cuando el Presidente Ejecutivo de la Asociación Costarricense de operadoras de pensiones (ACOP), en el medio de comunicación El Financiero, explica que para una persona que gana normalmente unos ¢400.000 por mes y ya cuenta con 57 años, deberá asumir aproximadamente unos ¢60 millones para poder disfrutar de su pensión anticipada, lo cual prueba que efectivamente no cualquier trabajador puede asumir el costo de pensionarse anticipadamente, sino solo aquellos con mayores ingresos económicos que puedan tener en su haber tales sumas de dinero...” **Sentencia 15655-11.**

“…pese a que en la sentencia No. 2011004688 de las 10:22 hrs. de 8 de abril de 2011, se estimó que el pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico a través del sistema Tribunet no vulneraba derecho fundamental alguno. En esta oportunidad y bajo una mejor ponderación del caso, se procede a variar el criterio que se había sosteniendo precedentemente, dado que, la administración tributaria para evitar profundizar la brecha digital y provocar una info-exclusión lesiva del principio y derecho a la igualdad, debe estar en condiciones, de ofrecerle a los contribuyentes, de manera concomitante, los mecanismos para relacionarse con ésta de forma electrónica o digital, pero también, mediante los medios tradicionales o físicos. Obligar, de modo general y absoluto, a que los contribuyentes se relacionen con la administración electrónica, únicamente, por los medios electrónicos o digitales en una materia determinada, lesiona flagrantemente el principio y derecho a la igualdad. En el caso concreto, el recurrente refiere que no cuenta con ninguna actividad económica que le genere ingresos, carece de cuenta bancaria o tarjeta de crédito; de otra parte, aduce que carece de conocimientos sobre las nuevas tecnologías y no cuenta con internet. Argumentaciones que no fueron desvirtuadas por la autoridad recurrida. Todas estas circunstancias particulares, le permiten concluir a este Tribunal Constitucional que, en el caso específico, exigirle acudir al sistema digital "Tribunet" para determinar una obligación tributaria resulta discriminatorio y quebranta el derecho a la igualdad….” **(cambio de criterio)** **Sentencia 8408-11**

“Es precisamente con el sistema de paridad y con la creación e implementación del mecanismo de alternancia, que el Estado costarricense asegura la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres protegido a nivel Constitucional y Convencional, pues permite una participación equilibrada e igualitaria entre ellos, en el escenario político, sin distingo…. Ciertamente, la alternancia tampoco garantiza que las personas más capacitadas queden ubicadas en las listas con mayor posibilidad de ser electas, pues ese no es su objetivo, sino únicamente el garantizar que, una vez hecho el proceso de selección, candidatos y candidatas, puedan acceder a las listas en condiciones de igualdad o equilibro, que es lo que exige el marco convencional y constitucional costarricense…En consecuencia, esta acción debe declararse sin lugar, pues la alternancia, por sí misma, no limita o impide, de ninguna manera, a las personas –hombres o mujeres-, “más capacitadas” a postularse o resultar electos en cargos de elección popular, por el hecho de que se deban colocar en una manera alterna en la papeleta, pues es erróneo pensar que las personas “más capacitadas”, sólo tienen posibilidades reales de resultar electas si se colocan de manera consecutiva –siendo del mismo sexo.”**Sentencia 1966-12**

“…el principio de igualdad de oportunidades y de condiciones reales de vida, son el fundamento y propósito de numerosas normas y principios consagrados en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, lo cual evidentemente en el caso en cuestión, es infringido al limitar hasta el segundo grado de consanguinidad la autorización para conducir un vehículo de una persona que presenta algún grado de discapacidad. Aunado a ello, la igualdad de oportunidades es inherente a la idea de igual dignidad de la persona, por lo cual, limitar el grado de consaguinidad de dicho grupo social, se convierte en una restricción excesiva que impide alcanzar la igualdad para los desiguales. Así las cosas, en criterio de esta Sala, la norma impugnada, no tiene elementos de razonabilidad técnica que la justifiquen, ya que deja sin efecto el ejercicio de un derecho que la ley ya había reconocido a las personas con discapacidad, lo cual lo vuelve inconstitucional por infracción del principio de razonabilidad...” **Sentencia 266-12**

“el Estado debe, a través del Poder Legislativo, emitir las leyes con absoluto respeto al principio de igualdad. Lo anterior, no implica que deba darse un trato igualitario a todos los grupos de personas, por el contrario, se debe procurar que, en iguales condiciones, se apliquen las mismas medidas jurídicas; ya que existen grupos de personas que por sus condiciones particulares, se encuentran en una situación distinta a los demás, que de otorgárseles el mismo trato se les estaría colocando en una condición de desventaja que resultaría discriminatoria. Ahora bien, en ese sentido las personas que presenten alguna discapacidad física, sea ésta temporal o permanente, se encuentran, objetivamente, en una situación distinta a la del resto de las personas, por lo que otorgar un trato igualitario en ambos casos, implicaría una vulneración al principio de igualdad. Bajo esa inteligencia, se reconocen derechos a este grupo o sector, a fin de ofrecer mejores oportunidades que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales y de esta manera perseguir la igualdad real de las personas. Estos derechos a los que se hace referencia, se encuentran reconocidos tanto en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 33 de la Carta Magna y en la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" Ley Número 7600, como en Instrumentos Internacionales, a saber, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, específicamente, en la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea Legislativa por ley Número 7948.” **1652-12**

“…En este caso en particular, debe realizarse un especial análisis en torno al elemento de `necesidad´, toda vez que la autoridad recurrida fundamenta la imposición de la limitación de la edad en la especial naturaleza de las funciones que deben cumplirse en la seguridad ciudadana. Concuerda esta Sala en que la naturaleza de las funciones de un oficial de policía justifican la imposición de ciertos requisitos (…)sin embargo, también considera que la sola edad no es un factor que establezca de forma clara y precisa la condición física de las personas (...)Es decir, existen otras opciones (…)de modo que no se discrimine en razón de la edad. De esta manera, comprueba este Tribunal la lesión a los derechos fundamentales de la amparada, por lo que resulta procedente declarar con lugar el recurso…” **Sentencia 2569-12**

“…Sobre el particular, es menester analizar el principio de razonabilidad de las normas. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado sus componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (...) Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando, amén de legítimo, cumple la triple condición de ser necesario, idóneo y proporcional…” **Sentencia 2569-12**

“…el accionante presentó una oferta de servicios la cuál fue rechaza en el proceso de reclutamiento y selección (…) por contar con más de cuarenta años de edad (…)Al respecto, la Sala reitera (…) por considerar que lesiona el principio de razonabilidad y resulta discriminatorio limitar el acceso al cargo fundándose exclusivamente en la edad del concursante, por no ser un factor que por sí solo, define las condiciones físicas de una persona, siendo que, tal requerimiento puede ser solventado mediante exámenes o pruebas físicas. Una diferenciación de trato para acceder o no al servicio público fundada exclusivamente en la edad, es siempre sospechosa constitucionalmente, en cuanto utiliza un parámetro normalmente discriminatorio que no es relevante -por si mismo- para el servicio de que se trata; como si lo sería, en cambio, la condición de aptitud física o mental del aspirante…” **Sentencia 3685-12**

“…la Sala reitera el criterio… por considerar que lesiona el principio de razonabilidad y resulta discriminatorio limitar el acceso al cargo fundándose exclusivamente en la edad del concursante, por no ser un factor que por sí solo, define las condiciones físicas de una persona, siendo que, tal requerimiento puede ser solventado mediante exámenes o pruebas físicas. Una diferenciación de trato para acceder o no al servicio público fundada exclusivamente en la edad, es siempre sospechosa constitucionalmente, en cuanto utiliza un parámetro normalmente discriminatorio que no es relevante -por si mismo- para el servicio de que se trata; como si lo sería, en cambio, la condición de aptitud física o mental del aspirante. Aunque la edad de una persona puede determinar mayor o menor capacidad física para ejercer el cargo de policía del servicio de vigilancia aérea, esa condición no es determinante por lo que esas circunstancias se pueden y deben aplicar medidas más directamente relacionadas con los criterios que se consideran idóneos para prestar el servicio. Si una persona mayor de cuarenta años demuestra aptitud para desempeñar el cargo; no debe ser excluida por ese solo hecho…” **Sentencia 3685-12**

“…Sobre la supuesta violación al principio de igualdad. Igualmente, si el recurrente considera que otra persona que se encuentra en su misma situación fue incorporado al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, esto no implica discriminación alguna en su perjuicio, toda vez que el principio de igualdad, que consagra el artículo 33 Constitucional, no concede un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, y no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales. En este caso no se ha acreditado con prueba idónea que ambos personas estén en la misma situación**…” Sentencia 4190-12**

“…Así, y sujeto al principio de reserva de ley, pueden establecerse limitaciones al ejercicio de la actividad profesional para procurar la no afectación a terceros, la protección de la moral y el orden público...” **Sentencia 4190-12**

“…Ese principio es el que alegan los recurrentes infringido por la decisión del Presidente del Parlamento de negarle permiso para ausentarse del plenario a los diputados que, como ellos, integran el Partido Liberación Nacional, mientras que sí se le otorga a las personas que integran otras fracciones políticas. Se considera que esa disposición administrativa es discriminatoria (…), según se desprende de los oficios que presenta, todas las personas solicitantes y a quienes se les negó el permiso de ausentarse forman parte del Partido Liberación Nacional, (…) si bien el Presidente recurrido tiene la facultad de conceder o denegar tales permisos, ello debe hacerse bajo parámetros objetivos que no signifiquen menoscabo alguno en los derechos fundamentales de las personas requerientes, como en este caso…” **Sentencia 4771-12**

“...La igualdad, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala, se viola cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable.En ese sentido, el principio de igualdad no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, como tratamiento diverso, si existen parámetros objetivos que fundan tal distinción, examen que deberá hacerse en cada caso concreto al analizar la proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad…” **Sentencia 4771-12**

“…se constata que el menor amparado posee una discapacidad visual, que existen criterios médicos y docentes que prescriben su estimulación visual, y que pese a   
que la Directora del Centro educativo donde está el menor solicitó al Ministerio   
recurrido un especialista en defectos visuales (…)las autoridades de dicho Ministerio procedieron a denegar la solicitud sin ofrecer alternativa alguna, en detrimento del interés superior del menor. No siendo sino, hasta con posterioridad a la presentación de este recurso que se procederá a realizar una valoración al menor (…)para determinar los apoyos educativos que su proceso educativo requiere, se constata la violación de los derechos fundamentales del menor a recibir una atención especial a sus necesidades especiales (interés superior del menor, igualdad y educación), razones por las cuales procede la estimatoria de este recurso…” **Sentencia 5353-12**

“El principio de igualdad es un principio rector de nuestra democracia constitucional y permea todo el sistema político y jurídico, no sólo en su dimensión subjetiva, sino objetiva. En consecuencia, ninguna política ni norma puede abstraerse de cumplir con este principio básico, que en el caso concreto, ni siquiera significa dar un trato mayor a favor de las mujeres o de los hombres, ya que el tratamiento para ambos es el mismo en porcentaje y modalidad. Lo que pretende el mecanismo de la alternancia, como bien lo apunta el Tribunal Supremo de Elecciones, es incorporar la diversidad de género a la democracia, en igualdad de condiciones para ambos géneros. Este mecanismo no puede provocar una discriminación en perjuicio de personas “más capacitadas” o de restarles posibilidades, según lo argumenta el accionante, ya que precisamente busca todo lo contrario, que es garantizar las mismas oportunidades de resultar electos o electas en los lugares de mayor posibilidad tanto a hombres para mujeres. Por el contrario, la ausencia del mecanismo de la alternancia dejaría a los partidos políticos en la libertad de proponer una nómina de candidatos según sus intereses, con la posibilidad de que aún respetando la paridad (50% para cada género), las mujeres terminen en el “piso” de la lista -como ha sucedido en el pasado-, lugar en que no tendrían mayor opción electoral, ya que en nuestro sistema político, los partidos políticos compiten no sólo por un número determinado de cargos, sino que el reparto de escaños se da en forma descendente dependiendo del número de votos obtenidos…” **Sentencia 1966-12**

“…se crea una limitación que restringe, innecesariamente, el compromiso frente a las población discapacitada, de aplicar normas que permitan superar reducir la desigualdad real, aplicando medidas que propicien una igualdad que sólo se logra mediante acciones jurídicas y adminsitraivas solidarias. La norma comentada en lugar de eliminar los obstáculos para la inserción de este grupo social, establece medidas irrazonables que no reducen la desigualdad real que debe enfrentar la población que padece algunadiscpacidad y que impide su movilidad. No se constata, en modo alguno que dicha medida o limitación esté justificada por la situación real de los individuos o grupo social en cuestión, motivo por el cual en criterio de éste Tribunal dicha diferenciación es inadmisible, pues no se determina que la finalidad de la medida impuesta, sea constitucionalmente legítima. Como bien se indicó, el principio de igualdad de oportunidades y de condiciones reales de vida, son el fundamento y propósito de numerosas normas y principios consagrados en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, lo cual evidentemente en el caso en cuestión, es infringido al limitar hasta el segundo grado de consanguinidad la autorización para conducir un vehículo de una persona que presenta algún grado de discapacidad…” **Sentencia 266-12**

“…El argumento central del Fiscal General gira en torno a la alegada discriminación y violación del principio de igualdad. Descartado éste, de conformidad con las razones expuestas, la acción pierde todo sustento. La violencia patrimonial contra la mujer está tipificada y sancionada con las penas que el legislador, en ejercicio de su libertad de conformación del ordenamiento jurídico infraconstitucional, consideró oportuno. No es cierto, en consecuencia, que la mujer carezca de tutela legislativa en cuanto a la forma apuntada de violencia se refiere. En consecuencia, tampoco se contravienen las convenciones mencionadas, de manera general, por el accionante. La norma impugnada obedece a la libertad de configuración de legislador ordinario de la política criminal. Las insuficiencias que pueda presentar frente a la realidad que regula son problemas de técnica legislativa, que no le corresponde a un Tribunal Constitucional suplir….” **Sentencia 13626-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.34.

**Artículo 34.-**

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El artículo 34 de la Constitución Política prohíbe dar carácter retroactivo a la ley cuando ello vaya en perjuicio de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. Ambos conceptos han sido claramente definidos por la doctrina constitucional y la jurisprudencia nacional.” **Sentencia 1119-90**

"...considera que el principio de irretroactividad, al igual que los demás relativos a los derechos o libertades fundamentales, no es tan solo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no solo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior, sino también cuando los efectos, la interpretación o la aplicación de esta última produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situación que ella misma consagra." **Sentencia 1147-90**

"... se trata de reglas procedimiento propiamente dichas y en tanto que leyes de derecho público que regulan aspectos formales y no sustanciales, son de aplicación inmediata a todos los procesos, incluyendo los que se encuentran en curso." **Sentencia 351-91**

“Aunque la determinación de una obligación fiscal no es una acto de índole jurisdiccional, y no tiene el carácter de cosa juzgada, la certeza del derecho- como uno de sus fines- exige que una vez considerados los elementos informativos del caso y exteriorizada la opinión de la autoridad administrativa, ya no puede ser alterada discrecionalmente si fue puesta en conocimiento del deudor o responsable y aceptada por éste. Sea, que el acto de determinación de una obligación tributaria, y particularmente en el caso que nos ocupa, de una obligación de pago de tributos aduaneros, puede ser modificado antes, pero no después de la notificación, pues una vez puesto en conocimiento del particular afectado, el acto ha salido del campo unilateral de la administración, naciendo un derecho por parte de aquél al mantenimiento de la situación dada, salvo situaciones anómalas.” **Sentencia 6624-94**

“En relación con el principio de irretroactividad, el artículo 34 de la Constitución Política establece: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.”….. No existe un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico, es decir, a que las reglas nunca cambien y en este caso, es claro que la normativa tiene por objeto ordenar el tema, que hasta el momento no había sido regulado adecuadamente. También debe tenerse claro que los padres de familia no poseen el derecho fundamental a que el Estado otorgue a una institución educativa privada un estímulo estatal que incida directamente en la disminución de costos de mantenimiento de su hijo en ese centro educativo privado, ni poseen el derecho fundamental a que el Estado intervenga o subsidie el pago de ese servicio. En consecuencia, en cuanto a este motivo, se rechaza por el fondo la acción.” **Sentencia 16491-07**

“Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa -material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que -por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado- haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). Desde esta óptica, la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo ‘si..., entonces...’; vale decir: si se ha dado el hecho condicionante, entonces la ‘situación jurídica consolidada’ implica que, necesariamente, deberá darse también el efecto condicionado. En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege -tornándola intangible- la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada…” **Sentencia 7723-08**

“…la Administración actuó de forma contraria al principio de intangibilidad de los actos propios, puesto que, omitió iniciar el procedimiento ordinario y recabar el dictamen a que se refiere el ordinal 173 de la Ley General de la Administración Pública, o en su defecto, debió de haber acudido al contencioso de lesividad dispuesto en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al no haber actuado de esta forma y por el contrario, haber comunicado al amparado que se le había adjudicado el puesto para la venta de artículos navideños y pólvora (acto declaratoria de derechos) y cinco días después indicarle que esa adjudicación había sido anulada, sin duda alguna se ha lesionando con ello los derechos fundamentales del recurrente, específicamente lo dispuesto en el artículo 34 constitucional y por ello se impone declarar con lugar el recurso de amparo interpuesto; razón por la cual deberá la Administración ajustar los procedimientos conforme lo indicado en los considerandos anteriores a fin de restituir al amparado en el pleno goce de sus derechos…” **Sentencia 06555-08.**

“Ello constituye una consecuencia directa de la aplicación del principio de irretroactividad, que se encuentra establecido en el artículo 34 de la Constitución Política que obedece a su vez a los principios de legalidad y seguridad jurídica. No obstante, existe una excepción a ese principio, que es la retroactividad de la ley penal más favorable, la cual se desprende tanto del artículo 34 señalado, como del texto del numeral 12 del Código Penal que indica: «Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable al reo, se produjere antes del cumplimiento de la condena, deberá el Tribunal competente modificar la sentencia, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley.» El fundamento lógico racional de esa aplicación retroactiva, radica en la no necesidad de pena.” **Sentencia 14108-09**

“…Consultan la posible trasgresión al principio de irretroactividad en virtud de que la actividad de los transportistas privados o porteadores ya han generado derechos adquiridos, a través de patentes comerciales otorgadas por las respectivas municipalidades, al amparo de la libertad contractual establecida en el artículo 323 del Código de Comercio. Agregan que el proyecto de ley consultado afectaría negativamente en principio de seguridad jurídica en tres aspectos: 1.- los contratos y obligaciones adquiridas de previo a la eliminación del porteo de la esfera privada; tales como préstamos bancarios, pago de pólizas de seguro; 2.- la vulnerabilidad del permiso que puede ser revocado, modificado, ampliado o restringido sin ninguna responsabilidad para la Administración; y 3.- la inaplicabilidad de algunas disposiciones ya que no existe concordancia entre el texto propuesto en el proyecto de ley consultado y la normativa vigente, pues es primero está relacionado con la versión previa de la ley número 7331; es decir aquella antes de la reforma de los últimos años al no incluir la frase “y sus reformas” lo que genera incertidumbre. **XXVII.-** Como ya lo consideró la Sala (supra Considerando XVII) el proyecto de ley consultado no incide en la esfera de actividades cubiertas por el derecho a la libertad de comercio, por lo cual tampoco podría entenderse que exista una aplicación retroactiva que lesionara dicha libertad...” **Sentencia 04778-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.35.

**Artículo 35.-**

Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

Este principio, al que hemos llamado de "juez regular" se complementa, a su vez, con los artículos 9, 152, 153 y, en su caso, 10, 48 y 49 (de la Constitución), de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y la universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial, así como con el del artículo 39, en el cual debe entenderse que la "autoridad competente" es necesariamente la judicial y ordinaria, esto último porque el 35 transcrito excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, y porque el 152 y el 153 agotan en el ámbito del Poder Judicial toda posibilidad de creación de tribunales "establecidos de acuerdo con esta Constitución", con la única salvedad del Supremo de Elecciones para el contencioso electoral...**Sentencia 1739-92**

“El juzgamiento de una persona por parte de un tribunal incompetente para ello, incide en la garantía del debido proceso, por ser éste uno de los alcances constitucionales del denominado principio de "juez natural", "juez regular" o "juez ordinario", cuyo fundamento se encuentra, entre otros parámetros de constitucionalidad, en el artículo 35 de la Constitución Política.” **Sentencia 5965-93**

“Si bien es cierto la función jurisdiccional recae exclusivamente en los tribunales del Poder Judicial, lo que excluye cualquier posibilidad de que una persona sea juzgada por un órgano especialmente creado al efecto, no obsta para que de conformidad con los términos en que la ley lo establezaca, cada organismo prevea la existencia de un órgano que ejerza el régimen disciplinario y por ende, sirva de contralor del buen desempeño de las funciones encomendadas a los servidores de aquella entidad.” **Sentencia 5250-94**

“Los tribunales de honor no conocen asuntos de naturaleza jurisdiccional, sino que se trata de cuestiones internas, propias del Colegio -en este caso del de Ingenieros-, que únicamente interesan al grupo de profesionales agremiados a éste, y por ello no se nota lesión alguna al numeral 35 Constitucional. Se debe agregar que la designación de tribunales de honor no contraviene disposición Constitucionales alguna, ya que éstos deben observar -en los asuntos que son sometidos a su conocimiento- el debido proceso, reiterando que el ejercicio de la potestad disciplinaria no puede considerarse como actividad jurisdiccional, y que, por el contrario, los actos dictados por la Junta Directiva del Colegio son actos administrativos, sometidos en todo a la Ley General de la Administración Pública, por lo que son revisables en la vía judicial correspondiente.” **Sentencia 6578-94**

"...principio referido única y exclusivamente al ejercicio de la función jurisdiccional y no a procesos de índole administrativa, donde evidentemente la Administración actúa como juez y parte." **Sentencia 7496-01**

“…De los razonamientos expuestos se concluye que el no establecimiento de causales de cesación y plazo determinado de duración de las medidas cautelares distintas de la prisión preventiva y la incomunicación; no vulnera el debido proceso ni el principio de seguridad jurídica. Ello por cuanto es al juez a quien le corresponde la obligación de aplicar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en cada caso concreto y a que se encuentre garantizado en el procedimiento penal, a su vez, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable…” **Sentencia 4394-02**

"…Tampoco son de recibo los argumentos de que el tribunal no estaba facultado para actuar como lo hizo, y de que sus actos son violatorios del **artículo 35 Constitucional**, según el cual nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado al efecto, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con la Constitución, pues el tribunal de Honor, conformado para estudiar un asunto ético de un miembro de su gremio, no transgrede en forma alguna dicha norma en la medida en que no se trata de un asunto de naturaleza jurisdiccional, que deba ser conocido por los tribunales creados al efecto, sino que se trata de un asunto interno de interés de un grupo profesional tendiente a salvaguardar la imagen de la profesión en la sociedad." (sentencia número 1604-90 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del once de setiembre de mil novecientos noventa).

Tal razonamiento es plenamente aplicable en este caso, la imposición de sanciones disciplinarias a los abogados no es un asunto de naturaleza jurisdiccional y el que se establezca que la Junta Directiva del Colegio esta facultada, por ley, para conocer de las faltas de sus agremiados e imponer las respectivas sanciones no viola el principio del juez natural que se establece en el artículo **35 de la Constitución Política...” Sentencia 14763-07.**

“…la garantía de juez natural sí está establecida constitucionalmente y en tal razón su quebranto repercute en el debido proceso, pero el reproche formulado no la lesiona" (sentencia número 02765-92, de las quince horas treinta minutos del primero de setiembre de mil novecientos noventa y dos)...Resulta procedente en el caso actual reiterar la misma tesis arriba expuesta, más aún si tomamos en cuenta que no se trata ni siquiera de una posible infracción al principio del juez natural por la falta de requisitos del funcionario que ejerce el poder de jurisdicción, sino el defecto en el nombramiento de un representante del ente acusador, que coadyuva con la labor de administrar justicia y que está sometido en la mayoría de los casos a control o aprobación por parte de los jueces, cuando se trata de la afectación de derechos de los ciudadanos…” **Sentencia 03738-08**

“Es contrario al debido proceso el juzgamiento de un caso por parte de un tribunal incompetente para ello, por ser éste uno de los alcances del llamado principio de "juez natural", "juez regular" o "juez ordinario" **Sentencia 4837-08**

Debe advertirse que uno de los principios del Derecho Procesal Constitucional (artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) lo constituye el del juez natural (artículo 35 de la Constitución Política), de acuerdo con el cual nadie puede ser juzgado por un tribunal ad hoc o especialmente nombrado para el caso “(…) sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución”. De modo que pretender separar del conocimiento y resolución de un asunto a un Juez Constitucional que previamente ha resuelto en única instancia sobre el objeto del proceso planteado o algún punto conexo con éste, constituye una vulneración al principio del Juez Constitucional natural.**Sentencia 18697-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.36.

**Artículo 36.-**

En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Tal y como con toda claridad lo dispone el numeral 36 en estudio, lo allí dispuesto se circunscribe al campo penal. En esta materia, al imputado se le reconoce el derecho al silencio. Consecuentemente, no es posible derivar de él, un acto perjudicial para el acusado.” **Sentencia 6359-93**

“El imputado tiene derecho a no declararse culpable (declarar contra sí mismo) y a que no se obligue a rendir declaración alguna y que si la rinde la misma se ajuste a las disposiciones constitucionales, que le garantizan el efectivo ejercicio de derecho de su defensa…. Los derechos que en materia penal, le reconoce la Constitución Política al imputado, también se extienden, como ya se ha indicado en otras oportunidades, al proceso sancionatorio, en lo que resulte aplicable de acuerdo con su naturaleza. Por otra parte, no es posible deducir, de la disposición 36, ni siquiera en materia penal, un derecho fundamental del imputado a mentir en el proceso. Por el contrario, tal y como se ha venido indicando, el alcance de la garantía en cuestión se circunscribe al derecho de no declarar, de no ser obligado a ello, y al de no confesarse culpable.” **Sentencia 406-94**

“La garantía contenida en el artículo 36 de la Constitución no puede ser interpretada en forma restrictiva, estableciéndose que el constituyente lo que pretendió es garantizar, ante una colisión de intereses respecto de la administración de justicia y la integridad familiar, este último, por ser el que indudablemente se verá afectado cuando uno de los parientes a que se refiere la norma constitucional, sirva de testigo o medio de prueba, en contra de los intereses del imputado.” **Sentencia 1154-94**

“No es posible deducir, de la disposición 36, ni siquiera en materia penal, un derecho fundamental del imputado a mentir en el proceso. Por el contrario, tal y como se ha venido indicando, el alcance de la garantía en cuestión se circunscribe al derecho de no declarar, de no ser obligado a ello, y al de no confesarse culpable. No obstante lo anterior, actualmente, de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes, la falta a la verdad por parte del acusado, no lo hace incurrir en el delito de perjurio, en virtud de que la ley actual, no le crea la obligación de declarar bajo juramento. Debe acotarse además, que en materia penal, el acusado mantiene todos los derechos que le otorga, según se ha venido indicando, la disposición 36 de la Constitución Política, por ello, la declaración que haya rendido en otro proceso, sólo puede concebirse como un elemento probatorio más de la causa, y nunca como una confesión.” **Sentencia 2429-94**

“La aplicación directa de la garantía contenida en el artículo 36 de la Constitución Política no permite más que afirmar, que ni al testigo sospechoso, ni al imputado, podrían obligárseles a declarar contra sí mismos. Los medios de coerción que establece la legislación para obtener la declaración de los testigos (obligarlo a manifestarse inclusive recurriendo a la privación de libertad), por razón lógica, no resultan aplicables a los testigos sospechosos, ya que en relación con ellos prevalece, por imperio propio, la disposición del artículo 36 constitucional. En efecto, este tipo de testigo podrá ser citado para que declare y deberá comparecer al llamado judicial sin que el juez pueda coaccionarlo, por ningún medio, para que rinda la declaración; y es que, en aplicación de la máxima "nemo turpidinem suan revelare tenetur", este tipo de testigo no puede ser colocado en una situación peor que aquella que tendría como imputado.” **Sentencia 5630-94**

"... La garantía de no declarar en contra de si mismo surgió, principalmente como respuesta a la costumbre, intronizada en algunos países y aceptada en sistemas inquisitivos de organización no democrática, de obtener la confesión del imputado mediante tortura, lo que impedía que el acusado fuera juzgado con imparcialidad como lo requiere la ley. Modernamente se acepta también que una persona tiene derecho a no coadyuvar con quienes pretenden quitarle su libertad, porque se entiende que éste es uno de los bienes más preciados del ser humano, de allí que sea lógico que un acusado, no esté obligado a procurarse un daño a si mismo..." **Sentencia 5977-94**

"En el procedimiento administrativo, que tiene como objeto más importante la verificación de la verdad real de los hechos (artículo 214.2 de la Ley General de Administración Pública), las partes interesadas tienen derecho a una comparecencia oral y pública con la Administración, en la que "se ofrecerá y recibirá en lo posible toda la prueba, siempre que la decisión final pueda causar daños graves a alguna o a todas aquellas, de conformidad con la ley" (artículo 218 idem). Es decir, que la audiencia oral y pública es el medio idóneo que contempla la ley, para el ejercicio de la más amplia defensa de las partes, que por su naturaleza, puede ser renunciada por ella, si lo estima necesario para proteger sus derechos e intereses, como derivación de la garantía contenida en el artículo 36 de la Constitución Política que señala que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo…” **Sentencia 127-96**

“Resulta claro, entonces, que pese a no estar involucrada la garantía del numeral 36 de la Constitución, no puede obligarse al funcionario a rendir declaración y mucho menos sancionarlo por incurrir en tal omisión, ya que está de por medio el ejercicio de su derecho de defensa. La persona investigada participa en el procedimiento administrativo para defenderse de los hechos que se le imputan y podrían acarrearle consecuencias perjudiciales, no para constituir prueba y, de ese modo, facilitar la averiguación de la verdad. Es principio elemental en materia de derechos fundamentales que de su ejercicio no pueden derivarse consecuencias dañosas para el titular. Así, si se da participación al eventual sancionado en el procedimiento que con ese fin se sigue, con el exclusivo cometido de procurarle protección de sus derecho de defensa, es imposible que sus actos u omisiones den pie para resultados nocivos a sus intereses…” **Sentencia 5166-98**

“El artículo 36 Constitucional como garantía individual que es, pretende proteger al ciudadano **de un perjuicio**, sea en su contra o de las personas que se enumeran**,** por lo cual es a dicho contexto al que debe limitarse la operación de esa limitación impuesta constitucionalmente al Estado y contenida en el artículo constitucional en cuestión.” **Sentencia 2996-00**

Asimismo, en cuanto al aspecto concreto de la declaración que se rinda la Sala ha sostenido que será en la vía penal donde deberá velarse por que no surta efectos una declaración rendida en el campo administrativo, sin advertencia del derecho fundamental a no autoincriminarse: “En lo que al proceso penal respecta, si a la amparada no se le hicieron las advertencias de ley, no puede tomarse como prueba su declaración en la fase administrativa, porque dentro del proceso penal, rige entre otros, el principio de que no puede obligarse a una persona indiciada a declarar contra sí misma, y en consecuencia puede abstenerse de declarar, y la entrevista que fue recabada durante el procedimiento administrativo tributario, no sirve como prueba dentro del proceso penal por no contener los requisitos que una indagatoria debe cumplir. Así las cosas la entrevista es válida para sus fines dentro del procedimiento tributario, pero no sirve como prueba dentro del proceso penal que se genere a raíz de la determinación de un ilícito penal tributario, y lo procedente es entonces declarar sin lugar el recurso. **Sentencias 1998-08, 9051-11**

“Lo que no obsta para aclarar que no puede estimarse como violatorio del artículo 36 constitucional el que se pueda introducir en el citado procedimiento administrativo la información que en su momento pudo solicitar la recurrida a la amparada, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización, pues esta Sala ha aclarado que: “(...) lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política se da en el ámbito penal, no así en materia disciplinaria…” **Sentencia 9136-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.37.

**Artículo 37.-**

Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Deportación y expulsión son dos instituciones distintas establecidas en la Ley General de Migración y Extranjería y fundadas en motivos, mediante procedimientos y con garantías diferentes, aunque ambas con el mismo efecto material de sacar a un extranjero del territorio nacional; y ambas, a su vez, totalmente diversas de las diligencias de extradición.. deportación es un procedimiento sumarísimo, casi automático contra un extranjero indocumentado (por haber ingresado clandestina o ilegalmente al país, por haber obtenido la residencia fraudulentamente o por permanecer en él después de vencido o cancelado su derecho de residencia), mientras que el de expulsión, mucho menos informal y rodeado de menos precarias garantías, se dirige contra el extranjero documentado legalmente residente en el país y, por ende, titular de un verdadero derecho subjetivo a permanecer en él en tanto no se haga objetivamente merecedor de la calificación de indeseable (por nocivo, porque sus actividades comprometan la seguridad nacional, la tranquilidad u orden público, o por otras "circunstancias especiales" –pero necesariamente objetivas--que lo aconsejen; por haber sido condenado por los tribunales de Costa Rica a una pena de prisión mayor de 3 años--se supone, después de cumplirla--, o por haber incumplido las condiciones propias del refugiado o del asilado…” **Sentencia 31-89**

“Del articulado transcrito y el principio pro libertatis que los inspira, puede concluirse que ninguna autoridad pública puede restringir la libertad de persona alguna sin un indicio comprobado de que ésta ha participado en una acción constitutiva de delito y que para que esa restricción proceda, debe acordarse en una resolución debidamente fundamentada" **Sentencia 952-90**

“El artículo 37 de la Constitución Política protege a los ciudadanos de todos aquellos arrestos que se produzcan sin que se haya "comprobado" un indicio de que se ha cometido delito, esto es; sólo es posible, constitucionalmente hablando, desarrollar una actividad de investigación mínima que permita verificar el indicio inicial de que se ha cometido delito.” **Sentencia 3311-94**

"La libertad personal es una libertad pública (libertad-límite), un derecho fundamental, inseparable de la dignidad de la persona humana, básica para la efectividad de otras libertades públicas. No se trata, por tanto, de un derecho que haya de ser otorgado por el Estado, es, por el contrario, un derecho absoluto y previo al Estado, que debe ser reconocido por la Constitución" **Sentencia 3887-94**

“Norma con la que el legislador ha querido proteger la libertad de los ciudadanos, garantizando que ésta solo será afectada cuando existan elementos de prueba que lleven a concluir la existencia de un indicio comprobado de la responsabilidad penal del sujeto y ello puede ser comprobado únicamente cuando el juez establece con toda claridad en la resolución que ordena la detención, cuáles son los motivos por los que estima que puede ordenar la detención del sujeto sometido a su competencia material.” **Sentencia 782-95**

“…No es procedente privar de su libertad a una persona, alegando que se hace por aplicación de una sanción disciplinaria que emana de autoridad sin potestad para ello y sin existir motivo suficiente que la justifique. Tómese en cuenta que el medio adecuado que utiliza el Derecho penal propiamente dicho, para imponer sanciones es la pena pública, que afecta al honor, al patrimonio o a la libertad de la persona, independientemente de todo orden de sujeción o jerárquico y a contrario sensu el derecho disciplinario se vale de penas representativas de coerciones para lograr dicho orden de sujeción, mediante apercibimiento, separación del servicio, exoneración, etc., pero no resulta posible a través de éste, imponer sopretexto de salvaguardar la disciplina en una determinada instancia administrativa -aún cuando se trate de la policial-, medidas que no sólo implican una privación ilegítima de la libertad ambulatoria, sino que además, como se verá, atentan contra la dignidad de la persona en la prestación de sus servicios al Estado…- **Sentencia 0782-95**

“…El constituyente se ocupó de esta manera de tutelar el derecho a la libertad, como regla, y la detención, como excepción, la cual sólo será procedente en los supuestos expresamente previstos. Sobre la legitimación que el artículo 37 constitucional otorga a la policía en materia de privación de libertad… De manera que la detención como medida cautelar exige la concurrencia de un **"indicio comprobado de culpabilidad"**, entendido como información objetiva capaz de producir un conocimiento probable de una imputación delictiva (vid sentencia 3887-94). Esto implica que la autoridad policial no podrá ejecutar una detención con la finalidad de iniciar una investigación. Para privar de libertad a una persona no basta la mera imputación formulada en una denuncia policial o en una denuncia presentada por particulares. De previo a que la policía ejecute la detención debe haber recogido elementos probatorios suficientes para considerar que quien ha de ser aprehendido puede ser responsable del delito que se investiga. La exigencia de un indicio comprobado de culpabilidad requiere el desarrollo de una actividad de investigación previa a la detención, que permita verificar el indicio comprobado de culpabilidad…” **Sentencia 3020-00**

“La libertad personal es una libertad pública (libertad-límite), un derecho fundamental, inseparable de la dignidad de la persona humana, básica para la efectividad de otras libertades públicas. No se trata, por tanto, de un derecho que haya de ser otorgado por el Estado, es, por el contrario, un derecho absoluto y previo al Estado, que debe ser reconocido por la Constitución, señala la doctrina constitucionalista y por ello la detención se presenta como una excepción a la libertad”. **Sentencia 5219-96**

“Es menester aclarar que el plazo de 24 horas establecido en el artículo 37 de la Constitución Política, se refiere al término dentro del cual las autoridades policiales o el Ministerio Público deben poner al imputado a las órdenes de la respectiva autoridad jurisdiccional. Nótese que este precepto constitucional califica el término de "perentorio", con lo cual resulta decisivo, determinante, urgente y apremiante. El plazo no puede ser interpretado y aplicado por las autoridades del Ministerio Público y de los cuerpos policiales como un máximo que les legitima para mantener detenida una persona hasta su expiración. Se trata, en esencia, de un parámetro temporal que, en la medida de lo posible, debe ser reducido a su mínima expresión, evitando su agotamiento o transcurso total innecesarios.” **Sentencia 9208-03**

“una teoría del delito acorde con la Constitución, sólo puede partir del interés de la protección del bien jurídico; no se justifica la existencia de una norma penal sin que sea inherente el objetivo de la protección de un bien. Para poder configurar una conducta como delito, no basta que infrinja una norma ética, moral o divina, sino que es necesario, ante todo, la prueba de su carácter lesivo de valores o intereses fundamentales para la convivencia social. Ciertamente, la decisión de cuáles bienes jurídicos han de ser tutelados por el derecho penal, es de carácter político; no obstante, dentro de un sistema democrático como el que consagra la Constitución, en donde se pretende realizar el ideal de una sociedad libre e igualitaria, las intromisiones en el ámbito de libertad de las personas, han de ser las estrictamente necesarias para hacer efectivas las libertades y derechos de los ciudadanos, y sobre todo, han de atender al principio de proporcionalidad. Lo anterior por cuanto, la existencia del derecho penal implica a su vez la existencia de la estructura carcelaria, que apareja la más grave restricción a la libertad humana; libertad, que el Estado paradójicamente, debe garantizar y proteger. El legislador debe seleccionar de entre todas las posibles conductas antijurídicas solamente algunas, aquellas que afectan en forma importante bienes jurídicos de trascendencia para la convivencia social y en las que no exista otro medio de solución más efectivo y menos lesivo de los derechos fundamentales de las personas. Sólo en la protección de bienes jurídicos esenciales para la convivencia puede encontrar justificación la intervención punitiva del Estado, siempre dentro de los límites que los principios de proporcionalidad y razonabilidad imponen…” **Sentencia 11623-08**

El artículo 37 de la Constitución Política determina que ningún habitante del país puede ser detenido “(…) sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público (…)”.**Sentencia 18783-09**

“se estimó que esta falta del servicio resulta ilegítima; bajo una nueva ponderación de los casos, se ha emitido una línea jurisprudencial en el sentido que la circunstancia que no exista un juez en disponibilidad para resolver la situación jurídica de los privados de libertad en virtud de una orden de rebeldía y captura, no atenta contra sus derechos fundamentales, ya que, la restricción a su libertad está justificada, precisamente, en la orden de captura del tribunal penal competente”. **Sentencia 1992-11**

“En consecuencia, el artículo 37 de la Constitución Política contiene tres garantías en relación con la detención de las personas: a) sólo se puede detener a una persona cuando contra ella exista, al menos, un indicio comprobado de que ha participado en la comisión de un hecho que constituya delito; b) que la orden sea dada por escrito por un juez o autoridad encargada del orden público, a menos que se trate de un delincuente prófugo o detenido en flagrancia y c) que dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir de la detención, se le ponga a la orden de Juez competente…estima la Sala que no se han conculcado los derechos fundamentales del amparado, ya que -en primer lugar- el operativo realizado por los oficiales de la Fuerza Pública, del Organismo de Investigación Judicial y de la Policía de Tránsito en el sector de Dominical de Osa, se encuentra debidamente fundamentado en la noticia criminis en la que se daba alerta no sólo del robo de vehículos sino, además, del trasiego de sustancias psicotrópicas o de uso no permitido…” **Sentencia 15061-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.38.

**Artículo 38.-**

Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…El hecho de que esta disposición, al autorizar a los Estados a imponer incluso la privación no penal de la libertad personal para garantizar el cumplimiento de deberes alimenticios, la veda para otros supuestos, fue, por cierto, el antecedente inmediato y declarado del artículo 113 inciso ch) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, conforme al cual se derogaron expresamente: "todas las disposiciones legales que establezcan causales de apremio corporal, salvo aquellas referentes al incumplimiento de deberes alimentarios"…” **Sentencia 300-90**

Nuestra Constitución Política prohíbe en forma expresa la prisión por deudas en su artículo 38, y aunque el artículo 39 establece las excepciones a este principio. La conversión de multa en prisión… resulta violatorio del principio de "no prisión por deudas" **Sentencia 1054-94**

“la norma legal que faculte al Juez para convertir en prisión la falta de pago de la multa roza, con el artículo 38 de la Constitución Política”. **Sentencia 2668-94**

Esta ha sido la tesis que sostenida por la Sala Constitucional desde el inicio de sus funciones, aunque recogiendo la que ya de antiguo había establecido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Para esta interpretación se ha tomado en cuenta que el apremio corporal es la única modalidad que subsiste de "prisión por deudas", como excepción al principio general receptado por la Constitución Política, pero fundamentalmente por lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos. **Sentencia 4726-94**

“el recurrente aduce en la interposición de la acción, que la pensión alimenticia es una deuda civil y por lo tanto, se encuentra fuera de la esfera coercitiva que las autoridades judiciales poseen para dictar allanamientos para su cumplimiento. En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de las vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos” **Sentencia 6093-94**

La privación de libertad que sufre el actor no es contraria a sus derechos fundamentales. Ella se fundamenta en un motivo válido desde el punto de vista legal, constitucional y de los instrumentos internacionales de protección de esos derechos, cual es la desatención de sus deberes alimentarios. El monto consignado en el último apremio corporal librado no corresponde al mismo período que generó su anterior encarcelamiento, sino a deudas de los últimos seis meses, según lo permite el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias. **Sentencia 14942-09**

“La Sala ha señalado en su jurisprudencia, que bajo lo dispuesto en las normas en cuestión, el crédito alimentario no es una deuda civil, pues aún cuando se trata de una obligación de carácter patrimonial, lo cierto es, que su origen no proviene de la celebración de un contrato como sucede en materia civil, por el contrario, esta obligación se deriva de los vínculos familiares que se conforman por el matrimonio o la unión de hecho, la patria potestad y el parentesco, y persigue como fin, la protección de los derechos constitucionales de protección de la familia”. **Sentencia 8716-11**

“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.” Esta excepción y única modalidad de prisión por deuda encuentra su fundamento en la protección de valores constitucionales y de derechos humanos; y aunque consiste en una privación de libertad, no es de naturaleza penal. **Sentencia 15163-11**

“para el decreto del apremio corporal es necesario no sólo que el obligado alimentario se encuentre en mora con respecto a sus obligaciones, sino que la parte actora del proceso «haya gestionado el cobro en forma reiterada». Esta definición muestra una protección especial y adicional a la libertad personal, pues ya no sólo basta con que la posibilidad de restricción haya sido autorizada por la vía legislativa, sino que se requiere una apreciación del cuadro fáctico concreto para determinar que ciertamente existe tanto una obligación, como particularmente una necesidad de recibir los alimentos, necesidad que se traduce en la instancia reiterada de los mismos”. **Sentencia 895-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.39.

**Artículo 39.-**

A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa.” **Sentencia 15-90**

“El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de **garantías de los derechos de goce** -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. Este desarrollo muestra tres etapas de crecimiento… En resumen, el concepto del debido proceso, a partir de la Carta Magna, pero muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en los tres grandes sentidos descritos: a) el del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; b) el del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal ‑procesal-; y c) el del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución…“ **Sentencia 1739-92**

"Tampoco se ha violado el principio del debido proceso, por cuanto la Corte Plena, al nombrar los jueces no ejercita una competencia de carácter sancionatorio. El principio del debido proceso garantiza que ningún derecho subjetivo puede ser restringido ni eliminado sin previa garantía de defensa del eventual perjudicado. En el presente caso, por carecer los jueces de un derecho subjetivo a la reelección, es evidente que la Corte Plena puede discrecionalmente no reelegirlos, ya que, (como se dijo), no se trata del ejercicio de una potestad de carácter sancionatoria...**Sentencia 634-94**

“La simple discrepancia del recurrente con su defensor no es motivo para estimar que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa, pues es precisamente a su defensor, profesional en derecho, al que corresponde determinar la posibilidad y oportunidad de presentar una incidencia y, de cualquier modo, el interesado tiene la posibilidad de nombrar a otro abogado defensor.” **Sentencia 568-95**

"La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria." **Sentencia 5469-95**

“…A la fecha existen más de diez años de desarrollo jurisprudencial en esta materia, que repiten una y otra vez, los temas ya definidos con claridad en la sentencia que desarrolla los alcances generales del debido proceso y sus derivados, de tal forma que -estima esta Sala- se han creado las condiciones necesarias para que, en aplicación del sentido y lógica de las sentencias 01185-95 y 01739-92 ya citadas, los jueces competentes, puedan aplicar esa jurisprudencia vinculante -en los términos expuestos-, a los juicios que con motivo de recursos de revisión por violación al debido proceso, sean sometidos a su conocimiento…” **Sentencia 011873-01**

“Debe indicarse que esta Sala ha venido perfilando el contenido del debido proceso, haciendo la distinción entre infracciones al proceso legal – o violaciones “in procedendo” - que pueden ser corregidas a través del curso del procedimiento administrativo o ante la jurisdicción ordinaria, y las infracciones sustanciales a ese procedimiento, que inclusive pueden ir más allá del contenido de las normas procesales y cuyo irrespeto provoca verdadera indefensión, siendo este un vicio que sí debe ser analizado por la Sala Constitucional a través del recurso de amparo.” **Sentencia 10735-02**

“La Sala únicamente está facultada para determinar los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante.” **Sentencia 7958-05**

“…Sobre el primer alegato invocado como motivo de amparo debe indicarse que ya esta Sala ha aceptado en reiteradas oportunidades que la incapacidad del investigado, no lo imposibilita para asistir a la audiencia oral y privada, salvo en casos calificadísimos como cuando la incapacidad involucre un impedimento físico de tal magnitud, que impida la movilidad de la persona o en su caso, cuando se trate de uno de índole psiquiátrico, que le impida su capacidad de comprensión. A la luz de lo anteriormente expresado, observa esta Sala que no es de recibo el alegato de indefensión señalado por la recurrente y así debe declararse. En efecto, de los autos se desprende indubitablemente que a la amparada se le convocó a Audiencia Oral y Privada para las 08:00 horas del 31 de marzo de 2008, sin embargo, como estuvo incapacitada del 24 de marzo al 03 de abril de 2008, dicha audiencia se suspendió y se reprogramó para las 08:00 horas del 07 de abril siguiente, fecha en la cual y sólo minutos antes de que la misma se llevara a cabo, se recibió por parte de la recurrente, una llamada telefónica mediante la cual solicitaba que se le esperara unos minutos antes de iniciar la audiencia, ya que su representante legal se había atrasado…” **Sentencia 09987-08**

“…A lo que se añade que conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la jurisprudencia y precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma; por ende, todas las autoridades judiciales que conocen la materia alimentaria deben tomar nota de lo resuelto en este hábeas corpus, en cuanto a su deber ineludible de motivar y fundamentar debidamente la resolución en que se obliga al pago de una pensión alimentaria provisional, por lo que dicha resolución debe contener la descripción y valoración de las alegaciones planteadas o del material probatorio existente hasta ese momento y que sustenta lo resuelto, así como expresar las razones por las cuales el órgano jurisdiccional estima que concurren los presupuestos que justifican la fijación de la pensión, y se debe plasmar el juicio de ponderación efectuado por el juez a la hora de establecer el monto de la cuota alimentaria para el caso concreto, en atención a las posibilidades económicas y a las necesidades de ambas partes de la relación alimentaria …”.**(cambio de criterio) Sentencia 8645-08**

“…pese a que en anteriores ocasiones esta Sala ha considerado que el Juez Penal tiene la potestad para decidir si otorga o no la audiencia establecida en el ordinal 441 del Código Penal, siempre y cuando fundamente debidamente su respuesta, por ejemplo, la sentencia 2007- 000283…En esta oportunidad y bajo una mejor ponderación, se procede a variar el criterio que se había venido sosteniendo de conformidad con las consideraciones expuestas sobre los alcances e importancia de la oralidad, e instrumentalización en la audiencia dispuesto en el artículo 441 del Código Procesal Penal como de seguido se analizará…De esta manera, el artículo citado indica que si, al interponer un recurso la parte considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, se fijará una audiencia dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Es claro que el legislador redactó el artículo de cita de manera imperativa, es decir, el Tribunal tiene el deber de fijar la audiencia, ello por cuanto la única opción que sería potestativa para el Tribunal, sería convocar a una audiencia cuando ninguna de las partes solicitó la vista. Lo anterior cobra especial sentido para potenciar la exigencia de respetar el debido proceso en el trámite de los recursos impuestos, máxime de los de revisión de la medida cautelar privativa de libertad, particularmente el respeto al derecho a ser oído, a la inmediatez, es decir el conocimiento directo por parte del Juzgador de la prueba y el ofrecimiento de ésta, en procura de discutir –por medio del contradictorio- de manera directa la posición de ambas partes. Debe resaltarse además que esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal Penal, que establece la necesidad de interpretación restrictiva de las normas que limiten un derecho concedido a los intervinientes en el proceso, resultando que precisamente el derecho a la audiencia oral es un derecho…” **(cambio de criterio) Sentencia 9555-08**

“…Pese a que el Tribunal Consultante no se encuentra frente a un caso concreto, donde se haya planteado el tema del recurso de apelación contra la prisión preventiva o contra la resolución que acordó la realización de un procedimiento en flagrancia, considera la Sala que dada la existencia de antecedentes jurisprudenciales, es conveniente evacuar la consulta en ese aspecto. Considera el Tribunal Consultante que la inexistencia de recurso contra la resolución que decreta el estado de flagrancia y la que acuerda una medida cautelar, infringe el debido proceso. Sobre el particular, debe decirse que no existe un derecho irrestricto a la doble instancia, y el hecho de que no se establezca en forma expresa la posibilidad de plantear el recurso de apelación, no violenta el debido proceso. El derecho a recurrir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, está previsto en relación con la sentencia condenatoria y no en relación con todas las resoluciones del proceso….” **Sentencia 11099-09**

“dice el párrafo primero del artículo 39 de la Constitución Política, disposición -junto con el artículo 41 ejúsdem- de la que deriva el principio constitucional del debido proceso, entendido como el procedimiento judicial justo, que es aplicable no sólo a los procesos penales, sino además, a todos los judiciales, y también administrativos. Concretamente, del artículo 39 se reconoce el principio de inviolabilidad de la defensa, ya que para ejercitarla es necesario un procedimiento reglado en la ley; en tanto la sentencia firme a que la que se refiere la norma constitucional, tiene que ser lógicamente el resultado de un juicio pendiente, en el que se hayan dado todas las garantías del debido proceso y derecho de defensa. En virtud de ello, es que es violatorio de este principio -y por ende de los artículos 39 y 41 constitucionales- el pretender establecer efectos jurídicos de un proceso penal sin que haya mediado procedimiento al efecto, como lo ha señalado en forma reiterada esta Jurisdicción.” **Sentencia 18352-09**

“debe indicarse que luego de analizar los elementos probatorios aportados al expediente, la Sala considera que en el presente asunto no existe lesión alguna a los derechos fundamentales del tutelado, pues la resolución 2009-0007082, fue dictada con fundamento en la tesis que este Tribunal sostenía en ese momento, en el sentido de que no se observaba que la notificación de un proceso disciplinario mediante el sistema de edictos hubiera sido una medida arbitraria o desproporcionada sino que, por el contrario, debió ser efectuada por la autoridad recurrida como consecuencia de la falta de diligencia achacable al propio recurrente pues como notario público tiene conocimiento de su obligación de mantener actualizada su dirección. Sin embargo, es cierto que ese criterio fue variado a partir del dictado del voto número 2010-009132, de las nueve horas y treinta y un minutos del veintiuno de mayo del dos mil diez, a partir del cual se indicó que la forma de notificación prevista en la Directriz 99-005 es inconstitucional, por vulnerar el derecho de defensa de los notarios que se vean afectados por una sanción en su contra. Y que en el caso de la Dirección Nacional de Notariado, la relación de los ordinales 10 inciso c) y 24 inciso b) del Código Notarial deja sentada la existencia de un registro completo de los notarios por parte de la Dirección Nacional, con datos tales como su nombre, dirección postal y electrónica, facsímil, etc. siendo deber de los notarios reportar las variantes que en tales datos ocurran. En consecuencia, el nuevo criterio de la Sala se aplica a partir de la fecha en que se adoptó la resolución 2010-009132, del veintiuno de mayo del dos mil diez…” **Sentencias 9132-10, 18178-10**

“…La descripción del tipo delictivo de “patrocinio infiel” (artículo 351 del código penal), define claramente el contenido y alcance del ilícito penal, de manera que la aplicación judicial de esta figura delictiva no lesiona los límites constitucionales de la potestad represiva. Vale destacar en este punto que el delito de patrocinio infiel es de resultado, en que se produce un perjuicio en contra de los intereses del patrocinado y existe además la intención de parte del abogado o mandatario judicial de producir tal perjuicio, ya sea en acuerdo con la parte contraria –en caso de que la haya- o de cualquier modo, disposición que cuenta con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en el que se establece con claridad la conducta que prohíbe la norma penal. En efecto, si bien la conducta prohibida no está totalmente individualizada, ésta puede ser integrada por el juez, acudiendo a pautas o reglas generales, que están fuera del tipo penal , aspecto que en este caso no vulnera el artículo 39 constitucional invocado, pues permite entender con facilidad que la acción castigada es la de causar intencionalmente un perjuicio en los intereses confiados por el patrocinado, al abogado o mandatario judicial, de cualquier modo posible dentro del asunto en que representa los intereses de aquél. En la especie, contrario a lo que afirma el accionante, no se deja en total libertad al juzgador para que éste decida cuál conducta constituye patrocinio infiel, porque como se explicó el Legislador dispuso los elementos básicos que debe considerar al realizar la adecuación típica de la conducta. Para el Legislador sería imposible definir o prever -en las relaciones de abogado o mandatario judicial con su cliente- cuales conductas están prohibidas y constituyen patrocinio infiel…” **Sentencia 6409-12**

“…Sobre la firmeza de las sentencias en materia penal. Las instancias recursivas del proceso penal, a partir de la Ley 8837 de “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, han variado, de conformidad con lo que se establece en el citado cuerpo normativo. Por esta razón, es imprescindible establecer el momento jurídico en el cual adquiere firmeza una resolución en dicha materia, pues, únicamente, a partir de ahí, se podrían ejecutar los actos jurídicos posteriores o derivados de la sentencia, entre los que destaca la restricción o la libertad del sometido al proceso. De esta manera y, en atención a los mandamientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente, del artículo 8.2.h), así como el artículo 14.5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es que nuestro sistema procesal penal se adecuó al respeto de dichas garantías. Es un principio general de derecho que las sentencias adquieren su firmeza, una vez agotados los recursos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para combatirlas, por lo que siendo la casación un recurso extraordinario, se puede indicar que la sentencia en materia penal adquiere firmeza y, por ende, es ejecutable, una vez resuelto el caso por el Tribunal de alzada, confirmando la sentencia del a quo, o bien, vencido el plazo para la apelación…” **Sentencia 13065-12**

“…Como se desprende de los antecedentes citados, existe una lesión al principio de equilibrio procesal derivado de los principios de igualdad y debido proceso. Ni la circular impugnada, ni los artículos 197 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial hacen expreso detalle de la forma en que participará el denunciante, en consecuencia, lo procedente no era partir del supuesto de que el denunciante no podrá participar en la recepción de prueba como lo entendió la Sala Constitucional en su resolución 7950-2000, citada por la circular, sino que lo procedente era, en aplicación del artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicar al respecto las normas de la Ley General de la Administración Pública, permitiendo la existencia de un equilibrio procesal entre las partes denunciante y denunciado. Entonces se opera un cambio de criterio respecto del expresado en aquella sentencia, al considerar este tribunal que el equilibrio procesal queda garantizado con la implementación de las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública respecto de la celebración de la audiencia oral y privada con participación en posición de igualdad de las partes denunciante y denunciado, en consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso con sus consecuencias….” **(cambio de criterio) Sentencia 14300-05**

“…En reiterados pronunciamientos esta Sala ha señalado que la presencia del defensor resulta indispensable en las audiencias en las que se imponga o prorrogue una medida cautelar dentro un proceso penal, pues ello permite garantizar el ejercicio de la defensa técnica del imputado…” **Sentencia 14846-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.40.

**Artículo 40.-**

Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Además en virtud del estado de inocencia del reo, no es él quien debe probar su falta de culpabilidad, sino los órganos de la acusación, con efectos complementarios como la imposibilidad, durante el proceso, de coaccionario y, con mayor razón aun, de someterlo a torturas o tratamientos crueles o degradantes ‑expresamente proscritos por el artículo 40 de la Constitución-, así como el de que su libertad sólo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso, valga decir, para prevenir que eluda la acción de la justicia o obstaculice gravemente la comprobación de los hechos, o para evitar que éstos se repitan en ciertos casos graves -como en los abusos sobre personas dependientes-; pero nunca invocando la gravedad de los delitos o de las pruebas que existan en su contra, precisamente porque su estado de inocencia veda de modo absoluto el tenerlo, directa o presuntivamente, por culpable.” **Sentencia 1739-92**

“El menor a quien se acuse la infracción de las leyes penales, y sea prevenido en consecuencia en un proceso tutelar, tiene las mismas garantías acordadas al mayor de edad a quien se haga una imputación similar, incluyendo los referentes a la imposibilidad de juzgarlo en rebeldía.” **Sentencia 481-94**

“El cumplimiento de una sentencia penal rehabilita al individuo como ciudadano quien a partir de allí, desarrollará sus actividades con total independencia de este pasado judicial y penitenciario.” **Sentencia 1960-94**

"El artículo 40 de la Constitución Política señala que "nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes" y como los malos tratos, crueles o degradantes, pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o de insuficiencia de recursos. Pero en general, la comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. **Sentencia 1032-96**

“Debemos reafirmar, que lo que la Constitución proscribe es la tortura, los malos tratos, y otras técnicas, como métodos prohibidos para lograr la confesión. Lo que se pretende es garantizarle al imputado que no será sometido a un interrogatorio coactivo, como medio para obtener una declaración que lo perjudique. Dado que el Código de Procedimientos Penales de 1910 “acepta” la posibilidad de conceder valor probatorio a la confesión ante autoridad judicial, resulta necesario examinar los límites impuestos a dicha posibilidad…” **Sentencia 5347-98**

Toda esa normativa lo que pretende es proteger al ser humano de los maltratos o sufrimientos graves, físicos o mentales, que se le pudieren infligir, por parte de las autoridades públicas con la finalidad de castigarlo, intimidarlo o coaccionarlo para que rinda una declaración. La tortura, los tratos crueles e inhumanos son absolutamente prohibidos en el ordenamiento jurídico costarricense y en la normativa de derecho internacional citada…” **Sentencia 6511-02**

“…Según el dictamen de la Clínica Médico Forense el amparado presentaba un “ equimosis morada de 3x1 cm en la cara lateral derecha del cuello , equimosis morada de 4x1 en la cara anterior del hombro derecho, sin déficit funcional; excoriación con costra seca hemática, en la espalda dos excoriaciones con secreción serohemática que miden 3x0.4 cm cada una” ” al momento que fue atendido en el Clínica de La Reforma tres días después de los hechos que acusa. De lo expuesto, determina este Tribunal que, evidentemente, contra el tutelado se usó la fuerza a fin de impedir que continuara con las agresiones en perjuicio de los custodios, pero en virtud de las pruebas recabadas y visto el informe rendido bajo juramento en el que se indica que se hizo uso de la fuerza racional, y si bien se utilizó gas, no se actuó en detrimento de la integridad del privado de libertad, considera la Sala que no hubo una actuación desproporcionada pues no existe evidencia de un uso irracional de la fuerza y, por ende, no hubo una violación ilegítima a la integridad física del recurrente…” **Sentencia 13838-07.**

“Sobre la tortura y los tratos crueles y degradantes: En efecto, el artículo 40 de la Constitución Política proscribe la tortura y los tratos crueles y degradantes, y nuestro país ratificó la Convención contra la Tortura y Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, mediante ley número 7351 del 21 de julio de 1993, instrumento en el cual se concretan esos vocablos. No obstante, en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad se presentan algunos problemas, en cuanto a los alcances de esos conceptos. Ahora bien, la privación de libertad como sanción penal es un mal y como tal acarrea sufrimiento a la persona; sin embargo, no se podría considerar como “tortura”, como tampoco a las molestias o limitaciones que sean consecuencia únicamente de esa sanción o bien de medidas cautelares legítimas, o en su caso, que sean inherentes o incidentales a ellas. Así que para apreciar si existen tratos inhumanos o degradantes en el caso de personas privadas de libertad, debe tratarse de aquéllos que acarreen sufrimientos de una especial intensidad o que provoquen una humillación superior a la que lleva aparejada, en sí misma, la imposición de la condena o la medida cautelar. Por ejemplo, el deber de custodia que tienen las instituciones encargadas del manejo de las personas privadas de libertad, sean centros penales o de detención, implica no solo el deber de velar por su integridad física, sino también, el de brindarles alimentación, servicios de salud etcétera, pero además, conlleva la gran responsabilidad de evitar su evasión para que cumplan con la orden emitida por los Tribunales de Justicia, de ahí que existan necesariamente ciertas reglas mínimas de seguridad que se deben cumplir en estos lugares para el cumplimiento de ese fin, las que aún y siendo molestas para los presos, tampoco se constituyen en una tortura o en tratos crueles, inhumanos y degradantes. En esa inteligencia, el sentido común indica que esas medidas deben multiplicarse en aquellas situaciones en que las personas bajo custodia de la Administración penitenciaria deben salir del centro penitenciario...”**Sentencia 8194-08**

“…durante la visita conyugal, la amparada fue víctima de una requisa profunda por parte de las autoridades de seguridad del centro penitenciario recurrido, lo cual, en su criterio, vulneró su derecho a la dignidad e intimidad. Sobre el particular, resulta menester señalar que esta Sala ha indicado, en anteriores ocasiones, que el resguardo a los derechos constitucionales, entre éstos, el de la dignidad humana, debe ser respetado por las autoridades de los Centros de Atención Institucional, rescatándose lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política, el cual señala, expresamente, la prohibición de someter a cualquier persona, sin distinción de ninguna índole, a tratamientos degradantes. Situación anterior que, consecuentemente, implica que las autoridades penitenciarias deberán ejecutar los procedimientos de requisa, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, especialmente, según lo señalado por el Reglamento de Requisa de Personas e Inspección de Bienes en el Sistema Penitenciario Costarricense, Decreto Ejecutivo No. 25882-J del 20 de febrero de 1999, el cual tiene como objetivo que la vigilancia sea llevada a cabo con respeto pleno de las garantías y derechos fundamentales de los privados de libertad y sus visitantes...” **Sentencia 08944-08.**

“…La inclusión de datos personales en el Archivo Criminal en aquellos casos en que un ciudadano ha sido absuelto o sobreseído definitivamente en una causa tramitada en su contra atenta contra el artículo 40 de la Constitución Política en el tanto éste, a partir de la no declaratoria de su responsabilidad penal, retoma un estado de inocencia que en nada se distingue de aquellos que en ningún momento han sido acusados o de aquellas personas que de manera errónea han sido detenidas….”, “...Desde todo punto de vista, es ilegítimo y contrario al principio de inocencia, que se disponga de información que coloca al tutelado como autor de un hecho delictivo, sin que, verdaderamente, se dispusiera en su contra una condenatoria…” **Sentencias 5802-99 y 11693-12**

“…los antecedentes laborales o de vida valorados en las investigaciones o informaciones de vida realizados por la Administración, en los que se sustente la razones de ineligibilidad por inidoneidad, no deben de datar de más de 10 años atrás, (salvo si exista una resolución judicial que así lo disponga) como bien lo señaló la Procuraduría General de la República en su informe. La inidoneidad motivada en los antecedentes disciplinarios del ex empleado público, debe tomar en consideración el tiempo transcurrido de dichas anotaciones, dado que no pueden mantenerse vigente indefinidamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política. Una inscripción del despido del funcionario ya sea con o sin responsabilidad patronal que data de más de diez años y no se ha cancelado del expediente personal, surtirá efecto de manera permanente y lesionaría además el derecho fundamental a la intimidad y el estado de inocencia, porque estigmatiza a la persona y prolonga su culpabilidad. De esta forma, la inhabilitación no es por sí inconstitucional, pero sus efectos pueden resultarlo, caso de ser lesivos a derechos fundamentales. Lo anterior conlleva a que deba reconocerse la inconstitucionalidad del párrafo segundo de la citada norma, en la que se posibilita tomar en consideración la reincidencia como un parámetro propio de la inhabilitación de carácter indefinido al ingreso de la carrera del servicio civil…” **Sentencia 267-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.41.

**Artículo 41.-**

Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Parte esencial del debido proceso es el derecho a impugnar las resoluciones, eso no implica que todas deban tener recurso de apelación, sino que el recurso debe otorgarse para aquellas actuaciones que puedan significar una lesión a un derecho o libertad fundamental, Cuando el recurso está otorgado por ley, debe poder ejercerse como garantía que es, sin obstáculos ajenos a la actividad del recurrente.” **Sentencia 461-93**

“La administración debe dar respuesta, en forma célera, a todas las peticiones de los administrados indicándoles, si es del caso, cuáles son los motivos por los que la misma no puede serle suministrada dentro de los plazos legalmente establecidos, pero; contestándole siempre las gestiones que realicen.” **Sentencia 451-94**

“El Derecho a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política no se limita, en el Derecho Administrativo, al ámbito jurisdiccional, esto es, a los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa creada en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo supremo, sino que se proyecta y expande con fuerza, también, a la vía administrativa o gubernativa previa a la judicial, esto es, a los procedimientos administrativos. De modo y manera que es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, prontos, oportunos y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados.” **Sentencia 2166-04**

“En materia de procedimientos administrativos, es menester distinguir entre el de naturaleza constitutiva y el de impugnación. El primero tiene como principal propósito el dictado de un acto administrativo final que resuelva el pedimento formulado por el gestionante o parte interesada —en un sentido favorable o desfavorable—, y el segundo está diseñado para conocer de la impugnación presentada contra el acto final que fue dictado en el procedimiento constitutivo —fase recursiva—. El procedimiento constitutivo puede ser, a modo de ejemplo, los procedimientos ordinario y sumario normados en la Ley General de la Administración Pública o cualquier otro especial por razón de la materia regulado en una ley específica y que sea posible encuadrarlo dentro de las excepciones contenidas en el numeral 367, párrafo 2°, de la Ley General de la Administración Pública y en los Decretos Ejecutivos números 8979-P del 28 de agosto y 9469-P del 18 de diciembre, ambos de 1978. El procedimiento de impugnación comprende los recursos ordinarios (revocatoria, apelación y reposición) y los extraordinarios (revisión). Para sendos supuestos, y en lo que se refiere a los procedimientos administrativos comunes —ordinario, sumario y recursos—, la Ley General de la Administración Pública establece plazos dentro de los cuales la respectiva entidad pública debe resolver ya sea la petición o solicitud inicial o el recurso oportunamente interpuesto. En efecto, el artículo 261, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública establece que el procedimiento administrativo ordinario debe ser concluido, por acto final, dentro del plazo de dos meses posteriores a su iniciación; para la hipótesis del procedimiento sumario, el artículo 325 ibídem, dispone un plazo de un mes —a partir de su inicio— para su conclusión. En lo tocante a la fase recursiva o procedimiento de impugnación, el numeral 261, párrafo 2°, fija un plazo de un mes. Cuando un órgano o ente público se excede en estos plazos, se produce un quebranto del derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida establecido en el artículo 41 de la Constitución Política.” **Sentencia 8549-02**

**“**El derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política, comprende, entre otros contenidos, el derecho a acceder a un proceso donde se discutan, a la luz de las argumentaciones fácticas y jurídicas formuladas, las pretensiones deducidas en éste por las partes y a que se resuelvan mediante una sentencia fundada en el Ordenamiento Jurídico, independientemente que ésta sea favorable o adversa a tales pedimentos, esto es, a la asistencia efectiva de los órganos jurisdiccionales con el propósito de garantizar una coexistencia social pacífica y armónica. Desde esta perspectiva, todo requisito excesivo o formalismo innecesario, que resulte contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad quebranta el derecho a una justicia pronta y cumplida.” **Sentencia 3481-03**

“Actualmente, sobre todo a la luz de los principios de la supremacía de la Constitución y de la vinculación más fuerte de los derechos fundamentales, así como de su eficacia expansiva y progresiva e interpretación más favorable, se entiende que el carácter obligatorio o preceptivo del agotamiento de la vía administrativa riñe con el derecho fundamental de los administrados a obtener una justicia pronta y cumplida ex artículos 41 y 49 de la Constitución Política (tutela judicial efectiva) y con el principio de igualdad, puesto que, sólo en el proceso contencioso-administrativo –y no así en el resto de las jurisdicciones- se le obliga al justiciable, antes de acudir a la vía jurisdiccional, agotar todos los recursos administrativos ordinarios procedentes… En suma, el carácter electivo de la vía administrativa, resulta absolutamente congruente con los derechos fundamentales de los administrados de acceso a la jurisdicción, a una justicia pronta y cumplida (artículo 41 de la Constitución Política), a la igualdad (artículo 33 de la Constitución Política) y a controlar la legalidad de la función administrativa (artículo 49 de la Constitución Política). Ahora bien, debe resaltarse que tan constitucional es que el administrado opte por acudir directamente a la vía jurisdiccional, sin agotar la vía administrativa, como cuando elige hacerlo.” **Sentencia 3669-06**

“No puede existir una tutela judicial pronta y cumplida o efectiva, si el órgano jurisdiccional no puede ejercer un poder de cautela flexible y expedito. Bajo esta inteligencia, la tutela cautelar es un componente esencial o una manifestación específica de una tutela judicial pronta y cumplida, puesto que, por su medio puede garantizar provisionalmente la efectividad de la sentencia definitiva o de mérito. Este derecho, al formar parte integral del núcleo esencial del derecho a una justicia pronta y cumplida, el legislador no puede negarlo, restringirlo o condicionarlo y el juez debe hacerlo efectivo cuando haya peligro para la efectividad de la sentencia.” **Sentencia 6224-05**

“Determinar si la Administración Pública cumple o no con los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo –incoado de oficio o a instancia de parte- o conocer de los recursos administrativos procedentes, es también una cuestión que puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso administrativa.” **Sentencia 5175-08**

“Es un hecho público y notorio que la Dirección Nacional de Pensiones viene enfrentando y arrastrando una difícil situación respecto a la tramitación célere, eficiente y eficaz de los procedimientos administrativos incoados por los interesados ante ese órgano administrativo que contengan algún pedimento relativo a la materia de jubilaciones que son de su competencia. A los graves problemas en la substanciación de los procedimientos, imputable a diversos factores de organización y distribución de recursos humanos, financieros y tecnológicos, se agrega el elevadísimo volumen de solicitudes, circunstancias que han propiciado el entrabamiento administrativo de esa instancia. Ante este panorama, esta Sala, después de una mejor ponderación acerca del plazo razonable de un mes que tradicionalmente le ha otorgado a la Dirección Nacional de Pensiones en los recursos de amparo que se declaran con lugar, estima que el mismo debe ser variado, dada la coyuntura crítica vivida por el órgano recurrido, para adecuarlo al parámetro de la razonabilidad o proporcionalidad, por lo que en adelante debe ser de seis meses. Todo lo anterior para evitarle un perjuicio mayor a los recurrentes al otorgar un plazo irrazonable que los obligue a acudir ante este Tribunal a interponer las diligencias de inejecución de la sentencia de amparo, de evitarle una mayor dislocación administrativa al órgano recurrido y con fundamento en el ordinal 49, párrafo 3°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que habilita a esta Sala para definir y concretar, en ciertas materias y ante determinadas circunstancias, el concepto jurídico indeterminado ahí contenido de "plazo prudencial perentorio". **Sentencia 10623-03**

“El Derecho a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política no se limita, en el Derecho Administrativo, al ámbito jurisdiccional, esto es, a los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa creada en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo supremo, sino que se proyecta y expande con fuerza, también, a la vía administrativa o gubernativa previa a la judicial, esto es, a los procedimientos administrativos. De modo y manera que es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, prontos, oportunos y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados. Precisamente por lo anterior, los procedimientos administrativos se encuentran informados por una serie de principios de profunda raigambre constitucional, tales como los de prontitud y oportunidad (artículo 41 de la Constitución Política), más conocido como de celeridad o rapidez (artículos 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), eficacia y eficiencia (artículos 140, inciso 8, de la Constitución Política, 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), simplicidad y economía procedimentales (artículo 269, párrafo 1°, ibidem). Estos principios rectores de los procedimientos administrativos, le imponen a los entes públicos la obligación imperativa de substanciarlos dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados para evitar la frustración, la eventual extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable. El privilegio sustancial y posicional de las administraciones públicas, denominado autotutela declarativa y que, a la postre, constituye una pesada carga para los administrados, no debe invertirse y ser aprovechado por éstas para causarle una lesión antijurídica al administrado con la prolongación innecesaria de los procedimientos administrativos.” **Sentencia 7830-10**

“Al disponer el artículo 930 del Código Procesal Civil que: "Los escritos presentados en tribunal distinto al que conoce del proceso no surtirán efecto; lo surtirán si llegan a éste dentro del plazo correspondiente.", se fundamenta en principios básicos de Teoría General del Proceso, sobre todo en dos sentidos: en primer lugar, que las normas procesales son de orden público. Ello significa, de obligatoria observancia e irrenunciables tanto para quien las aplica, como para quienes pretenden la tutela de sus derechos o intereses a través de ellas, ejemplo típico de esto es la vinculatoriedad de los términos y formas ahí previstas para el desarrollo de la actividad procesal, no como mero formalismo tendente a crear una trampa para las partes en litigio, sino como un medio para lograr la prevalencia del principio de seguridad jurídica, precisamente en su favor. Por otra parte, aunque en el Código Procesal Civil (artículo 1) se prevé la obligación para el juzgador de impulsar de oficio el proceso, ello se entiende dentro de los actos que a él correspondan, pues el mismo numeral también remite a la actividad de partes, dentro de la que indubitablemente se enmarca la contestación de la demanda…En segundo término, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41 constitucional, que establece: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.", refuerza lo ya anotado, demostrando que la organización de la función jurisdiccional a través de competencias según diversos criterios (materia, cuantía, territorio e incluso con base en la sola distribución de trabajo -caso de las llamadas secciones-) no responde al capricho del legislador, sino que tiende, a través de la sistematización, a cumplir la obligación constitucional de administrar justicia pronta y cumplida. De aquí se derivan las normas contenidas, en lo que a este caso interesa, en el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial, según las cuales los órganos jurisdiccionales tienen determinada su competencia, siendo nulos los actos que contrario a esa determinación dicten, de modo que ha de ser ante el tribunal al que competa el asunto, que presenten las partes las actuaciones que les concierna efectuar. Dentro de este ámbito, existe flexibilidad en el sentido de que en el caso de iniciarse un proceso se presente el asunto a quien luego resulte incompetente, hay reglas específicas dentro de cada regulación procesal para la dilucidación del punto, pero en el caso que apunta el accionante, la competencia ya había sido fijada y fue por un error únicamente atribuible al demandado y nunca a la administración de justicia, que el escrito fue presentado al tribunal correspondiente fuera de tiempo. En conclusión, no puede considerarse que la norma impugnada contravenga los artículos 39 y 41 de la Carta Fundamental, porque no existe en la situación que ella contempla, un estado de indefensión creado por la administración de justicia, sino que ha sido el propio promovente quien provocó la ineficacia de su actuación.” **Sentencias 358-95, 2020-96, 9674-01**

“…la denegatoria de autenticación de la demanda de investigación de paternidad a favor del amparado, por parte de la Defensa Pública, viola su derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 41 constitucional, así como en las disposiciones legales e instrumentos internacionales citados supra, por lo que procede declarar con lugar el recurso y ordenar a la Directora de la Defensa Pública que brinde asistencia legal gratuita al amparado, en la tramitación del proceso de investigación de paternidad.. se aclara que este recurso recurso resuelve el caso concreto, por lo que la estimatoria no conlleva una inmediata obligación del Poder Judicial y la Defensa Pública de brindar un servicio gratuito de defensa pública en todos los procesos y ante todas las jurisdicciones, lo cual estará sujeto a un desarrollo progresivo, de acuerdo con las necesidades de los usuarios, la capacidad presupuestaria y la naturaleza de los litigios. Además, lo resuelto por esta Sala en el recurso se relaciona concretamente con los casos en que está de por medio la tutela del interés superior del menor, como lo es su derecho a saber quién es su padre. Por otra parte, el desarrollo progresivo de los derechos humanos, no sólo no permite retroceso alguno en la materia, sino que tampoco el Estado se puede estancar en un punto de su desarrollo, pues se trata de un continuo histórico. Tampoco puede el Estado alegar razones presupuestarias o carencia de recursos para no hacer efectivo ese desarrollo progresivo del derecho que en esta sentencia se tutela. En este sentido, deberá el Poder Judicial presupuestar los recursos necesarios y suficientes para cumplir la tutela que aquí se dispone, a fin de garantizar el desarrollo progresivo de esos derechos humanos…” **Sentencia 21039-10**

“Bajo una mejor ponderación, este Tribunal Constitucional reconsidera la línea jurisprudencial con fundamento en la cual los asuntos en que se aducen violaciones del artículo 41 de la Constitución Política en la sede jurisdiccional, esto es, por infracción del derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida o, en los términos del artículo 8°, párrafo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a un proceso en un plazo razonable, sea sin dilaciones indebidas o retardos injustificados. Todo lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones: Los justiciables han empleado la práctica de plantear tantos recursos de amparo en un proceso jurisdiccional, como veces estimen que se ha infringido el derecho a una justicia pronta. Esto ha producido que en un solo proceso jurisdiccional se puedan presentar múltiples amparos contra la supuesta inercia jurisdiccional, sea por un presunto retardo en el traslado de la demanda, por una supuesta dilación en resolver cualquier incidencia, recurso ordinario -sea contra una providencia, auto o sentencia- o, incluso, cualquier gestión planteada en el proceso de ejecución de sentencia. De esta forma, el derecho a una justicia pronta o a un proceso sin dilaciones indebidas se ha fracturado, pudiendo ser invocado en cualquier estadio procesal, sin que haya concluido de manera definitiva mediante una resolución con autoridad de cosa juzgada vertida por la última instancia judicial en la materia respectiva. Lo anterior ha transformado a la Sala Constitucional en una instancia más de los procesos de la jurisdicción ordinaria para gestionar el pronto despacho o resolución célere de los asuntos. Esta práctica ha sometido a la Sala Constitucional a un ingente circulante y a tener que valorar, cualquiera que sea la etapa procesal, si se ha producido o no un retardo injustificado en la administración de justicia, lo que se complica si se considera que el Poder Judicial enfrenta elevados circulantes, en particular, en ciertas materias. En el Derecho Procesal Constitucional Comparado, la experiencia de los Tribunales Constitucionales del mundo encargados de la jurisdicción de la libertad e, incluso, de la Cortes regionales que tienen a su cargo la tutela de los Derechos Humanos, la infracción del derecho a un proceso en un plazo razonable, procede ser conocida y resuelta cuando el respectivo proceso jurisdiccional ha concluido definitivamente, pues sólo así es posible valorar si hubo o no dilaciones indebidas o retardos injustificados atribuibles al Poder Judicial y al Estado en sentido amplio. Esto ha sido así, por cuanto, se debe valorar todo el iter procesal, de manera que hay que analizar la conducta endoprocesal de las partes, la complejidad de la pretensión deducida o cuestión conocida, el tipo de proceso y la conducta de las autoridades jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso. Incluso, se debe ponderar si fueron o no decretadas medidas cautelares durante el desarrollo del proceso para conjurar el peligro en la mora (periculum in mora), como ha sido la práctica de la Corte Europea de Derechos Humanos. Todo ese ejercicio, lo puede hacer un Tribunal Constitucional, únicamente, después de concluido, definitivamente, el proceso y no antes. Adicionalmente, la mayoría de las legislaciones sectoriales de carácter procesal, actualmente, han incorporado mecanismos para acelerarlos, tales como el “pronto despacho”, asimismo, el Poder Judicial ha implementado mecanismos de queja de los justiciables ante la Inspección Judicial y la Contraloría de Servicios. Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 7° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que habilita a la Sala Constitucional para resolver “exclusivamente (…) sobre su competencia”, a partir de esta sentencia, este Tribunal admitirá los procesos de amparo interpuestos por violación del numeral 41 de la Constitución Política u 8, párrafo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, única y exclusivamente, cuando el proceso jurisdiccional haya concluido por virtud de sentencia con autoridad de cosa juzgada emitida por la última instancia procedente. Esta regla podrá ser valorada, en cada caso concreto, de manera, que la Sala Constitucional podría conocer y resolver un amparo sobre esta materia, aunque el proceso no haya llegado al estado indicado, cuando estime que existe una infracción grosera que debe ser atendida, todo de plena conformidad con el supracitado artículo 7° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.” **Sentencia 12644-11**

“En lo que concierne al derecho a la justicia pronta y cumplida, estatuido en el artículo 41 de la Constitución Política, la Sala debe juzgar las causas de los atrasos judiciales a fin de comprobar si el órgano jurisdiccional ha empleado la requerida diligencia para acatar ese mandamiento constitucional. Lo anterior, por cuanto resulta evidente que la duración excesiva e injustificada de los procesos judiciales implica una clara violación a ese principio. **En cada caso, la Sala debe analizar casuísticamente** la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y de las autoridades, debiendo acogerse el recurso únicamente cuando la demora imputable al juzgado exceda las pautas y márgenes ordinarios en el tipo del proceso de que se trata.” **Sentencia 13766-11**

“Bajo una mejor ponderación, este Tribunal Constitucional reconsidera la línea jurisprudencial con fundamento en la cual los asuntos en que se aducen violaciones del artículo 41 de la Constitución Política en la sede jurisdiccional, esto es, por infracción del derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida o, en los términos del artículo 8°, párrafo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a un proceso en un plazo razonable, sea sin dilaciones indebidas o retardos injustificados. Todo lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones: Los justiciables han empleado la práctica de plantear tantos recursos de amparo en un proceso jurisdiccional, como veces estimen que se ha infringido el derecho a una justicia pronta. Esto ha producido que en un solo proceso jurisdiccional se puedan presentar múltiples amparos contra la supuesta inercia jurisdiccional, sea por un presunto retardo en el traslado de la demanda, por una supuesta dilación en resolver cualquier incidencia, recurso ordinario -sea contra una providencia, auto o sentencia- o, incluso, cualquier gestión planteada en el proceso de ejecución de sentencia. De esta forma, el derecho a una justicia pronta o a un proceso sin dilaciones indebidas se ha fracturado, pudiendo ser invocado en cualquier estadio procesal, sin que haya concluido de manera definitiva mediante una resolución con autoridad de cosa juzgada vertida por la última instancia judicial en la materia respectiva. Lo anterior ha transformado a la Sala Constitucional en una instancia más de los procesos de la jurisdicción ordinaria para gestionar el pronto despacho o resolución célere de los asuntos. Esta práctica ha sometido a la Sala Constitucional a un ingente circulante y a tener que valorar, cualquiera que sea la etapa procesal, si se ha producido o no un retardo injustificado en la administración de justicia, lo que se complica si se considera que el Poder Judicial enfrenta elevados circulantes, en particular, en ciertas materias. En el Derecho Procesal Constitucional Comparado, la experiencia de los Tribunales Constitucionales del mundo encargados de la jurisdicción de la libertad e, incluso, de la Cortes regionales que tienen a su cargo la tutela de los Derechos Humanos, la infracción del derecho a un proceso en un plazo razonable, procede ser conocida y resuelta cuando el respectivo proceso jurisdiccional ha concluido definitivamente, pues sólo así es posible valorar si hubo o no dilaciones indebidas o retardos injustificados atribuibles al Poder Judicial y al Estado en sentido amplio. Esto ha sido así, por cuanto, se debe valorar todo el iter procesal, de manera que hay que analizar la conducta endoprocesal de las partes, la complejidad de la pretensión deducida o cuestión conocida, el tipo de proceso y la conducta de las autoridades jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso. Incluso, se debe ponderar si fueron o no decretadas medidas cautelares durante el desarrollo del proceso para conjurar el peligro en la mora (periculum in mora), como ha sido la práctica de la Corte Europea de Derechos Humanos. Todo ese ejercicio, lo puede hacer un Tribunal Constitucional, únicamente, después de concluido, definitivamente, el proceso y no antes. Adicionalmente, la mayoría de las legislaciones sectoriales de carácter procesal, actualmente, han incorporado mecanismos para acelerarlos, tales como el “pronto despacho”, asimismo, el Poder Judicial ha implementado mecanismos de queja de los justiciables ante la Inspección Judicial y la Contraloría de Servicios. Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 7° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que habilita a la Sala Constitucional para resolver “exclusivamente (…) sobre su competencia”, a partir de la sentencia No. 2011-012644 de las 15:03 horas de 21 de setiembre de 2011, este Tribunal admitirá los procesos de amparo interpuestos por violación del numeral 41 de la Constitución Política u 8, párrafo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, única y exclusivamente, cuando el proceso jurisdiccional haya concluido por virtud de sentencia con autoridad de cosa juzgada emitida por la última instancia procedente. Esta regla podrá ser valorada, en cada caso concreto, de manera, que la Sala Constitucional podría conocer y resolver un amparo sobre esta materia, aunque el proceso no haya llegado al estado indicado, cuando estime que existe una infracción grosera que debe ser atendida, todo de plena conformidad con el supracitado artículo 7° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.” **Sentencia 12996-11**

“Las administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades, competencias o atribuciones deben conocer y resolver en la sede administrativa o gubernativa previa, a través de un procedimiento, múltiples solicitudes de los administrados o usuarios de los servicios públicos a efecto de obtener un acto administrativo final, cuyo contenido psíquico puede ser volitivo, de juicio o de conocimiento. Ese acto administrativo conclusivo de un procedimiento administrativo puede otorgar o reconocer derechos subjetivos o intereses legítimos –situaciones jurídicas sustanciales- (actos favorables) o bien suprimirlos, denegarlos o imponer obligaciones (actos de gravamen o ablatorios). Es lógico y sensato que no puede haber una justicia administrativa inmediata, puesto que, la administración pública y sus órganos requieren de un plazo prudencial para tramitar de forma adecuada la respectiva petición y dictar la resolución administrativa más acertada y apegada a la verdad real de los hechos que constituyen el motivo del acto final. Lo anterior significa que entre el pedimento inicial formulado por el administrado y su resolución final debe mediar un tiempo fisiológicamente necesario (vacatio o distantia temporis), impuesto por la observancia de los derechos fundamentales de aquel (debido proceso, defensa, bilateralidad de la audiencia o contradictorio) y la mejor satisfacción posible de los intereses públicos.” **Sentencia 5921-08**

“La Administración, a la luz del artículo 41 Constitucional, tiene la obligación de garantizarle a los administrados el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, sin denegación, eso implica, en el ámbito de la justicia administrativa, su obligación de decidir con diligencia y celeridad los reclamos planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos alegados, así como de comunicarle al interesado lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable.” **Sentencia 6498-12**

“…el ordinal 41 constitucional, el cual establece que -Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales-. De este modo, se prepondera el derecho constitucional a que cada ciudadano -en este caso, en su condición de trabajador-, obtenga una tutela judicial cumplida y efectiva. El acceso a la jurisdicción previsto en este precepto constitucional, se convierte en un derecho instrumental para asegurar forzosamente el goce y ejercicio del derecho resarcitorio del damnificado, cuando el sujeto obligado a la reparación incumpla voluntariamente con la respectiva obligación. Sin duda alguna, si al trabajador no se le restituye lo que se le adeuda por parte de su patrono (por concepto de los extremos laborales reclamados), no se le estará efectuando una reparación plena e íntegra de los daños cometidos en su perjuicio, de conformidad con lo que dispone el numeral 41 de la Carta Magna…” **Sentencia 8742-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.42.

**Artículo 42.-**

Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“La forma lingüística "hecho punible" que éste utiliza, debe entenderse en forma expansiva, para cobijar a cualquier infracción por la que resulte responsabilidad al infractor y no limitada al ilícito penal, como a simple vista pareciera.” **Sentencia 1059-90**

“El artículo 42 constitucional, regula tres supuestos y la presente consulta se enmarca únicamente en el primero de ellos, que dispone en lo conducente: "...un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto...".- Este primer supuesto, contiene sin lugar a dudas, un mandato constitucional de orden procesal, de cuya debida inteligencia depende la delimitación de los conceptos "diversas instancias" y "decisión de un mismo punto"……… la imposibilidad sólo existe, cuando el juzgador, en otro grado del proceso, deba decidir sobre un mismo punto. Cuando un asunto determinado se somete a conocimiento del juzgador, éste necesariamente, para resolverlo, debe realizar un proceso de individualización, de especificación y de actuación de la norma legal, lo que presupone una operación humana de inteligencia y voluntad.” **Sentencia 353-91**

“Al constituir la Sala Tercera la última instancia en materia penal y el recurso de Casación el superior de los ordinarios, si el legislador hubiera pretendido dar una instancia más dentro del proceso, hubiera creado el Tribunal al que correspondía su conocimiento, al no obrar de esa forma, es posible concluir que partió de la base de que la nueva impugnación que autorizó no constituye una instancia más dentro del proceso y en tal razón puede ser conocida por la Sala a la que corresponde el conocimiento normal de la revisión, sin lesionar la garantía constitucional del artículo 42, en la que se prohibe al juez serlo en diversas instancias.” **Sentencia 479-94**

“El non bis in idem, tutelado en el artículo 42 de nuestra Constitución Política, pretende evitar la doble sanción por un mismo hecho; así, éste resultaría vulnerado cuando, como consecuencia de la realización de un único hecho, se impone a la persona responsable del mismo una duplicidad de sanciones. La doctrina le ha asignado como consecuencias, en primer lugar, la prohibición de sancionar penal y administrativamente por unos mismos hechos; segundo, la preferencia de las actuaciones penales sobre las administrativas, en el sentido de que el procedimiento incoado en sede penal impide cualquier ulterior, y, tercero, el deber de la Administración de respetar el cuadro fáctico analizado por los Tribunales. …. Para la infracción de este principio debemos estar frente al mismo hecho sancionado doblemente, entendido éste como identidad del sujeto, hecho y fundamento, requisitos para cuya verificación existen problemas pues, en algunos supuestos, un mismo hecho puede lesionar intereses distintos, protegidos en normas diferentes y constitutivas de varios delitos o infracciones y dando origen, en consecuencia, a varias sanciones sin que se vulnere principio alguno. **Sentencia 8191-00**

“La existencia de dos posibles consecuencias para la comisión de un delito, no resulta contrario a lo establecido en el artículo 42 constitucional, pues la norma impugnada lo único que hace es establecer la responsabilidad administrativa de un delito declarado en sede penal, pero se trata de dos tipos de responsabilidades diferentes. Como se ve, no es posible apreciar una doble sanción por el mismo hecho, ya que lo que se presenta son dos consecuencias producidas por la misma falta, **en razón de los diferentes valores transgredidos ante una actuación determinada.” Sentencia 13580-07**

“El principio de “non bis in idem” que en su aceptación general constituye una prohibición a la doble persecución por un mismo hecho, es tutelado en el artículo 42 de la Constitución Política. Esta prohibición que impide el doble pronunciamiento frente a una misma incriminación, integra en su contenido dos principios fundamentales: a) la cosa juzgada que es atributo que la ley asigna a la sentencia cuando se dan los requisitos necesarios para que quede firme y sea inmutable, y es contemplada también como uno de los principios integrantes del debido proceso. Es garantía de seguridad jurídica que impide que por un proceso posterior se altere el contenido de lo resuelto por pronunciamiento definitivo sobre el fondo de una causa. La firmeza de la sentencia tiene como consecuencia la inmutabilidad de lo resuelto. Este principio, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.” **Sentencia 5109-08**

“…El principio del non bis in idem, tutelado en el artículo cuarenta y dos de la Constitución Política, ha sido de constante consideración en la jurisprudencia de la Sala, señalándose que el mismo constituye una prohibición a la doble persecución por un mismo hecho a una misma persona. La Sala ha reconocido que este principio encuentra especial aplicación en tratándose de asuntos sometidos al conocimiento judicial, pero también reiteradamente se ha aceptado su aplicación en sede administrativa, lo que implica la imposibilidad de sancionar doblemente, aún en sede disciplinaria, una misma infracción o hecho cometido por la misma persona –ver, en este sentido, sentencias números 2006-13253, de las dieciséis horas dieciséis minutos del seis de setiembre de dos mil seis, y 2007-10132, de las once horas dieciséis minutos del veinte de julio de dos mil siete-. Resulta necesario resaltar que para que resulte operativa la prohibición que representa el principio de non bis in idem es imprescindible una coincidencia fáctica, y para examinar si existe la misma es necesario determinar si la administración se ha pronunciado sobre los hechos. En otras palabras, no habrá coincidencia si no hay doble pronunciamiento frente a una misma incriminación. Profundizando sobre el contenido del principio, mediante sentencia número 2006- 8721, de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del veintiuno de junio de dos mil seis…” **Sentencia 04170-08**

“…El principio de "non bis in idem" atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Está previsto en los artículos 14 inciso 7) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, -que establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país- y 8 .4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, -que refiere que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos-. De igual modo, lo contempla la Constitución Política en el artículo 42 al señalar que nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Para que opere dicha garantía, debe darse identidad de sujeto, objeto y causa. Ampara a aquella persona que habiendo sido ya perseguida penalmente, vuelve a serlo en otro proceso, que tiene como objeto, la imputación de los mismos hechos. La imputación debe ser idéntica, sea, debe estar referida a la misma acción u omisión atribuidas a la misma persona…” **Sentencia 13432-08**

“De la normativa y jurisprudencia citada se deriva claramente que no se ha lesionado el principio de Juez Natural en perjuicio del amparado, porque las gestiones relativas su libertad personal han sido conocidas por el Juez Competente para ello y no por uno establecido al efecto. Por otra parte, se puede colegir también que el hecho de que el Juez Penal de Puntarenas Licenciado Rodríguez Vargas, haya conocido acerca de la medida cautelar de prisión preventiva ordenada en contra del amparado en la etapa preparatoria y posteriormente haya analizado la gestión de cambio de medida cautelar presentada, cuando ya había sido presentada la acusación por parte del Ministerio Público no constituye una infracción al principios de imparcialidad del Juez. Tal y como indicó la jurisprudencia citada, el Juez al analizar la procedencia de las medidas cautelares valora la exigencia constitucional de que existan "indicios comprobados" de que el amparado es probable autor de los hechos que se investigan, y si se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de los mismos, así como la necesidad procesal de dictar una medida cautelar, en diferentes etapas del proceso penal -la intermedia y la preparatoria- no se quebranta por ese solo hecho principio constitucional alguno, pues lo que el numeral 42 de la Constitución Política garantiza es que un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Por todas las razones anteriores el recurso debe ser declarado sin lugar también en cuanto a la alegada infracción al principio del Juez Natural y la Imparcialidad del Juez…” **Sentencia 2660-10**

“…la imparcialidad del juez constituye un elemento básico del sistema democrático, cuya vulneración afecta la esencia misma de la legitimación de nuestro régimen político. En virtud de lo expuesto, la norma cuestionada resulta del todo razonable. Efectivamente, si a un abogado, que hubiera cesado labores en la judicatura, se le permitiera patrocinar en asuntos que hubiese conocido cuando fungió como juez, la garantía de **la imparcialidad del juez** se vería afectada seriamente dada la consecuente disminución en el grado de confianza de los ciudadanos en la objetividad y razonabilidad de las decisiones jurisdiccionales…” **Sentencia 11066-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.43.

**Artículo 43.-**

Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El arbitraje, como medio de solucionar conflictos de tipo jurídico, es un instituto no sólo consolidado, con rancia trayectoria y absoluto reconocimiento en la doctrina y la legislación comparada, sino que, además, en algunos campos es la vía más recomendable para aquella solución. En nuestro ordenamiento jurídico, el arbitraje está claramente aceptado, aunque se le entienda con carácter excepcional y regular –a cargo del Estado-. Solamente por una cuestión atribuible a la idiosincracia de nuestra sociedad, o tal vez, debida a una cultura legal arraiga en el litigio, nuestro país el arbitraje la conciliación misma no se utilizan en la forma debida. El costo de las soluciones, en tiempo y en dinero, se reduciría considerablemente, aparte de lo que significa como resultado de tipo anímico personal resolver rápida y menos traumáticamente un diferendo jurídico.” **Sentencia 1079-93**

“El numeral 43 de la Constitución Política que consagra el derecho de toda persona a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, se encuentra emplazado sistemáticamente bajo el Título IV de la Constitución Política, denominado “Derechos y Garantías individuales”, lo cual pone de manifiesto que se trata, en el diseño constitucional trazado por el constituyente originario de 1949, de un derecho fundamental típico o nominado de carácter autónomo. El contenido esencial de este derecho se traduce en la posibilidad o facultad de toda persona de elegir, para dirimir un conflicto de interés puramente patrimonial o disponible, entre la jurisdicción o tutela judicial (artículo 41 de la Constitución Política) y el arbitraje o, incluso, los otros modos de resolución alterna de conflictos. Esta facultad no se ve siquiera diezmada o restringida aunque penda de ser finalmente conocido y resuelto un litigio ante los Tribunales de la República. A partir de su núcleo esencial queda suficientemente claro que ninguna persona puede ser obligada a renunciar a someter una controversia de interés a un tribunal arbitral o compelido para ello, puesto que, se trata de un derecho de libertad para elegir entre los distintos modos de solución de un diferendo patrimonial. **Sentencia 6851-05**

“El contenido esencial de este derecho se traduce en la posibilidad o facultad de toda persona de elegir, para dirimir un conflicto de interés puramente patrimonial o disponible, entre la jurisdicción o tutela judicial (artículo 41 de la Constitución Política) y el arbitraje o, incluso, los otros modos de resolución alterna de conflictos. Esta facultad no se ve siquiera diezmada o restringida aunque penda de ser finalmente conocido y resuelto un litigio ante los Tribunales de la República. A partir de su núcleo esencial queda suficientemente claro que ninguna persona puede ser obligada a renunciar a someter una controversia de interés a un tribunal arbitral o compelido para ello, puesto que, se trata de un derecho de libertad para elegir entre los distintos modos de solución de un diferendo patrimonial.” **Sentencia 9469-07**

“El numeral 43 de la Constitución Política que consagra el derecho de toda persona a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, se encuentra emplazado sistemáticamente bajo el Título IV de la Constitución Política, denominado “Derechos y Garantías individuales”, lo cual pone de manifiesto que se trata, en el diseño constitucional trazado por el constituyente originario de 1949, de un derecho fundamental típico o nominado de carácter autónomo. El contenido esencial de este derecho se traduce en la posibilidad o facultad de toda persona de elegir, para dirimir un conflicto de interés puramente patrimonial o disponible, entre la jurisdicción o tutela judicial (artículo 41 de la Constitución Política) y el arbitraje o, incluso, los otros modos de resolución alterna de conflictos.” **Sentencia 11153-07**

**“**El laudo es el acto más importante del proceso arbitral, por cuanto es el único modo formal o adjetivo de finalizar el arbitraje. Por vía de principio, el laudo es irrecurrible,por cuanto las partes, en ejercicio de su libertad, han encomendado la resolución del conflicto a personas en quienes confían. Ahora bien, tampoco se trata de consagrar la instancia única y definitiva del proceso arbitral, sino que, basta con reservar para defectos graves y manifiestos la revisión por parte del órgano jurisdiccional fiscalizador” **Sentencia 2995-05**

“El artículo 43 de la Constitución Política garantiza el derecho a toda persona para terminar sus diferendos patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente. El contenido material de este derecho se manifiesta, en primer término, en su condición de derecho potestativo, puesto que nadie puede ser obligado a someterse a un arbitraje si, previamente, no lo ha consentido en el ejercicio de su libertad de contratación. Es decir, el ciudadano tiene libertad, como derecho fundamental, de escoger la vía por la cual resuelve sus conflictos, por lo tanto, no puede existir una ley o un acto de alcance general que niegue la posibilidad de escoger esta vía de solución alternativa. En segundo lugar, el arbitraje debe realizarse conforme a un procedimiento que garantice a las partes al menos los siguientes derechos: a) un tribunal imparcial integrado por árbitros competentes; b) la posibilidad de las partes de impugnar las resoluciones; c) el derecho de solicitar la nulidad del laudo ante los tribunales comunes cuando no se respete la garantía constitucional del debido proceso; d) la garantía de ejecución del laudo para la parte vencedora…” **Sentencia 12215-09**

“De lo anterior se desprende que la esencia del arbitraje se encuentra en la autonomía de la voluntad de las partes. En efecto, son las partes en conflicto las que deben seleccionar tanto los árbitros como el procedimiento dentro del cual aquéllos van a sujetar su actuación y los efectos que tendrá la resolución final (laudo). Por su parte, la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (en adelante Ley RAC), refleja un concepto moderno de este instituto, con la intención de potencializarlo al máximo como un instrumento ágil de solución de conflictos, así entonces se dice que el laudo será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión; y que una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora (artículo 58 Ley RAC).” **Sentencia 1825-11**

“El numeral 43 de la Constitución Política que consagra el derecho de toda persona a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, se encuentra emplazado sistemáticamente bajo el Título IV de la Constitución Política, denominado “Derechos y Garantías individuales”, lo cual pone de manifiesto que se trata, en el diseño constitucional trazado por el constituyente originario de 1949, de un derecho fundamental típico o nominado de carácter autónomo…” **Sentencia 8738-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.44.

**Artículo 44.-**

Para que la incomunicación de una persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas, se requiere orden judicial; sólo podrá extenderse hasta por diez días consecutivos y en ningún caso impedirá que se ejerza la inspección judicial.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada -conforme al artículo 44 de la Constitución-, durante la cual, no obstante, no deben en ningún caso tener acceso a él la parte acusadora ni las autoridades de investigación, ni utilizarse en modo alguno el aislamiento para debilitar la resistencia física o moral del imputado ni para obtener de él pruebas o declaraciones, mientras en cambio, las restricciones necesarias que se impongan al acceso del acusado a su defensor, debe ser las mínimas indispensables para lograr el fin único de impedir que su comunicación se utilice para entorpecer la averiguación de la verdad, y siempre permitiéndole la garantía sucedánea del acceso a un defensor público, que, sin perjudicar aquéllos fines, vele permanentemente por la garantía de sus derechos; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen etc.” **Sentencia 1739-92**

“El artículo 44 de la Constitución Política establece cuando una persona puede ser incomunicada por más de cuarenta y ocho horas, exigiendo como condición necesaria la autorización judicial. El artículo 197 del Código de Procedimientos Penales recoge este principio indicando que la incomunicación podrá decretarse solo cuando tenga como finalidad imposibilitar que el detenido pueda ponerse de acuerdo con sus cómplices o estorbar de otro modo la investigación ” **Sentencia 4608-93**

“La incomunicación se funda en la conveniencia de impedir que por medio de la comunicación sean advertidos o alertados otros sospechosos, obstaculizando con ello los fines de la instrucción y que su adopción tiene siempre un carácter excepcional y limitado no sólo en cuanto al tiempo, sino también en cuanto a que la única visita posible es la del Juez.” **Sentencia 5155-94**

“Debido a que a) el haber rendido declaración sin la presencia de un abogado y sin la advertencia sobre el derecho de abstenerse a declarar, no constituyen violaciones al debido proceso cuando se trata de materia administrativa; b) en estos casos el plazo de detención de veinticuatro horas de detención no opera; c) efectivamente la orden de deportación no tiene recurso alguno; y d) no se comprobó que haya habido incomunicación del amparado.” **Sentencia 3476-05**

“Cabe advertir, asimismo, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan” **Sentencia 18566-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.45.

**Artículo 45.-**

La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Tales dos párrafos responden a orlgenes históricos y concepciones ideológicas radicalmente diferenciados, al punto de que podría sostenerse de que se trata de afirmaciones contradictorias: por la primera, la propiedad es inviolable en todo caso, pues en rigor la expropiación no es una limitación sino una condición de perecimiento del derecho real sobre la cosa por extinción de la cosa misma, que sale del tráfico jurldico, al paso que conforme al segundo mandato, caben limitaciones siempre y cuando sean de "interés social" y las haya decretado la Asamblea "por motivos de necesidad pública" con el voto de por lo menos dos tercios de sus miembros.” **Sentencia 479-90**

“En los casos en que se impongan limitaciones de interés social a la propiedad, el requisito de la votación calificada debe constar expresamente en el expediente legislativo. No es atendible, pues, la tesis de que el requisito se supone cumplido, pues estamos ante un requisito esencial a la validez del acto legislativo y en tales circunstancias debe corroborarse por un medio cierto.” **Sentencia 447-91**

“El Derecho de la Constitución, compuesto tanto por las normas y principios constitucionales, como por los del Internacional y, particularmente, los de sus instrumentos sobre derechos humanos, en cuanto fundamentos primarios de todo el orden jurídico positivo, le transmiten su propia estructura lógica y sentido axiológico, a partir de valores incluso anteriores a los mismos textos legislados, los cuales son, a su vez, fuente de todo sistema normativo propio de la sociedad organizada bajo los conceptos del Estado de Derecho, el régimen constitucional, la democracia y la libertad, de modo tal que cualquier norma o acto que atente contra esos valores o principios -entre ellos los de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, que son, por definición, criterios de constitucionalidad-, o bien que conduzca a situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas, o a callejones sin salida para los particulares o para el Estado, no puede ser constitucionalmente válido.” **Sentencia 3495-92**

“La inacción de la administración, que puede expropiar, comprar o en su caso pedir al Ejectutivo la desafectación -desvirtúa la institución de la expropiación -cuyo núcleo fundamental está delineado en el atículo 45 constitucional.” **Sentencia 629-93**

**“…**El artículo 45 de la Constitución Política consagra, en nuestro orden jurídico-constitucional, el derecho de propiedad. En el párrafo primero señala su carácter de "inviolable" y establece la obligación por parte del Estado de indemnizar al propietario previamente, cuando deba suprimirla por razones de "interés público legalmente comprobado". En el párrafo segundo establece la posibilidad de establecer limitaciones de interés social a la propiedad, mediante ley aprobada por votación calificada -votación de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa-. De lo anterior, queda claro que la obligación de indemnizar por parte del Estado, está constitucionalmente prevista única y exclusivamente cuando se trata de expropiar y no rige para las limitaciones de interés social que se establezcan mediante ley aprobada por votación calificada, en los términos que ya señaló con anterioridad este Tribunal Constitucional en sentencia de amparo número 5097-93…” **Sentencia 4205-06**

“El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 45 de la Constitución Política, siendo que en su párrafo primero se señala su carácter de "inviolable", estableciéndose la obligación por parte del Estado de indemnizar previamente al propietario, cuando deba suprimir su derecho por razones de "interés público legalmente comprobado". La obligación de indemnizar por parte del Estado está constitucionalmente prevista única y exclusivamente, cuando se trata de restricciones a la propiedad que vacían el contenido esencial del derecho, y que por lo tanto, exijan la previa expropiación del bien.” **Sentencia 5598-07**

“…La anterior cita es extensa en ilustrar cómo esta Sala Constitucional ha ponderado el derecho a la propiedad privada en su función social, para admitir el establecimiento de ciertas prohibiciones e implantación de deberes, que deben ser observadas por el propietario para poder explotar la propiedad forestal privada, la cual únicamente se puede hacer a través de los respectivos planes de manejo, tramitando los permisos respectivos para el aprovechamiento del recurso forestal (véase la sentencia de esta Sala No. 2006-17126). Esta claro que la manera en que ha evolucionado el concepto de propiedad privada, conlleva una mayor responsabilidad con la explotación del bien, se ha superado el concepto clásico de dominio, de la posesión, uso y goce, transformación y disposición del bien, sin más límites que la voluntad. Por las razones apuntadas en el antecedente citado, el interés del Estado y de la comunidad internacional se encamina por resguardar los recursos naturales, otorgándoles protección y preservación para el uso de generaciones presentes y futuras. En similar sentido, otra sentencia de esta Sala No. 1997-04350 establece con meridiana claridad que la propiedad privada en su concepción de derecho individual debe complementarse con su función social, que no es sino en el interés social….” **Sentencia 7137-07**

“…La Sala desarrolla en su doctrina jurisprudencial criterios que amplían el derecho a la propiedad privada, aún más que lo que señala la legislación infra-constitucional como el Código Civil, para incluir todos los intereses apreciables de un individuo, que alcancen un valor económico en otras leyes individuales. De ahí que, el contenido de la propiedad privada es la posibilidad de poseer de forma exclusiva de una cosa, de gozar de ella y disponer de la misma sin más limitaciones que las que la Ley disponga o la que imponga por propia voluntad su dueño. Ciertamente, la Sala reconoce que no siempre se puede interferir en las facultades que posee el propietario, como es la posesión, el uso y goce, transformación, disposición, defensa y reivindicación de los bienes, pues no se puede afectar el contenido esencial sin derecho a una indemnización. Sin embargo, el Estado en aras de buscar un equilibrio social puede establecer una serie de regulaciones normativas, como prohibiciones o la imposición de deberes sobre los titulares, sobre todo en el ejercicio de facultades supracitadas. En tal sentido, han sido examinados por esta Sala Constitucional los casos de los plazos sobre los derechos a la propiedad intelectual, del patrimonio histórico, natural, forestal, de propiedades cercanas a los aeropuertos, entre otros, en los cuales el uso y transformación de la propiedad está legítimamente limitado…” **Sentencia 08713-08**

Los gravámenes precisan la base imponible, lo cual significa que el legislador al establecer el impuesto define libremente el poder recaudatorio del Estado, en el caso de la Renta conforme al ingreso neto y aumenta su porcentaje progresivamente en los niveles más altos, como disminuye o desaparece en los niveles (ingresos) más bajos. También puede determinar un impuesto fijo, que grava un hecho imponible en forma igual y generalizada, como sucede con ciertos impuestos fijos, como el de ventas, consumo, entre otros. En este sentido, el cobro del impuesto no mide al sujeto pasivo de la relación tributaria, sino que grava un hecho o un acontecimiento. **Sentencia 12611-11**

“…Como consecuencia de declarar servicio público el transporte remunerado de personas en la modalidad taxi, en cualquiera de sus dos formas de prestación, el proyecto de ley consultado reforma el artículo 323 del Código de Comercio para eliminar la palabra “personas” de dicho artículo y así eliminar el porteo de personas. Con esta reforma el legislador busca, de una vez por todas, abstraer de la esfera privada la prestación del servicio de transporte de personas que en su totalidad ha sido declarado servicio público por el legislador y hace que sean otras las reglas del juego y principios jurídicos a aplicar: Los particulares se convierten en colaboradores de la Administración Pública en la prestación de ese servicio que, por sus características y la evidente existencia de un interés público, debe ser en principio, asumido por el Estado sin que estén de por medio principios y derechos que rigen las relaciones privadas, como lo son el principio de autonomía de la voluntad o la libertad de comercio. En consecuencia, el Tribunal estima que el proyecto de ley consultado no lesiona los artículos 28, 45, 46 y 56 de la Constitución Política…” **Sentencia 04778-11**

“la doctrina y jurisprudencia constitucional son consistentes en estimar que los bienes demaniales (dominicales o de dominio público) son aquellos que tienen una naturaleza y régimen jurídico diverso de los bienes privados –los cuales se rigen por el derecho de propiedad en los términos del artículo 45 de la Constitución Política–, en tanto, por expresa voluntad del legislador, se encuentran afectos a un destino especial de servir a la comunidad, sea al interés público, y que, por tal motivo, no pueden ser objeto de propiedad privada, de modo que se encuentran fuera del comercio de los hombres… Se trata, así, de bienes que, además, por su especial naturaleza jurídica, presentan las siguientes características: son imprescriptibles, lo cual implica que por el transcurso del tiempo, no puede adquirirse el derecho de propiedad sobre éstos, ni siquiera, de mera posesión; es decir, no pueden adquirirse mediante la usucapión, así como, tampoco, pueden perderse por prescripción; son, en principio, inembargables, lo que hace que no puedan ser objeto de ningún gravamen o embargo, ni por particulares, ni por la Administración y, finalmente, son inalienables, lo que se traduce en la condición que están fuera del comercio de los hombres y de donde no pueden ser enajenados, vendidos o adquiridos -a título gratuito u oneroso-, por particulares ni por el Estado, de modo que están sujetos a un régimen jurídico especial y reforzado… En conclusión, se evacua la consulta en el sentido que el inciso e) del artículo 85 es inconstitucional por pretender resolver en sede administrativa y de manera definitiva diferendos sobre bienes titulables, siendo que, incluso, pueden existir bienes de dominio público de por medio, renunciando de antemano a su tutela o a su reivindicación.”. **Sentencia 1963-12**

“se aclara el concepto de licencia (un requisito sine qua non para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa en los respectivos cantones) por lo tanto, no se puede ejercer propiedad privada ni libertad de comercio sobre aquello que para poder ejercerse requiere de una licencia, la cual, como tal, también puede estar sujeta a limitaciones de su uso”. **Sentencia 2675-12**

“El derecho de propiedad garantizado en el artículo 21.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende el derecho a la propiedad comunal, de ejercicio colectivo y el núcleo del derecho la titularidad grupal y comunitaria sobre la tierra. Es así que existe una relación estrecha entre el derecho a la tierra y la cultura indígena, en razón que aquélla es una manifestación cultural, es sentido que el ocupar y utilizar la tierra es inherente a la idea de sí mismos que tienen los pueblos indígenas…No cabe duda, que el Estado costarricense ha reconocido en forma amplia los derechos que corresponden a los grupos indígenas que habitan el país. Además se ha sostenido que los grupos de personas pertenecientes a las comunidades autóctonas tienen el derecho de vivir en las tierras donde históricamente han estado asentados, y el Estado debe garantizar plenamente el disfrute de este derecho fundamental… En este asunto acusa el accionante en su condición de representante de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena Cabécar de Talamanca que la circular del Catastro Nacional impugnada contraviene el derecho de propiedad de las comunidades indígenas en el tanto permite a cualquiera inscribir planos como si fuese propietario o poseedor de sectores del territorio indígena sin que la comunidad propietaria se entere. De la lectura cuidadosa de la circular impugnada en relación con los alegatos presentados por el accionante, descarta la Sala la violación apuntada al derecho de propiedad que se invoca principalmente porque lo que regula la circular no afecta en nada la titularidad de las comunidades indígenas que pueda existir sobre las reservas indígenas, sino que establece un mecanismo para la autorización o visado de un plano sobre tales bienes inmuebles…” **Sentencia 7214-12**

“…En este asunto acusa el accionante en su condición de representante de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena Cabécar de Talamanca que la circular del Catastro Nacional impugnada contraviene el derecho de propiedad de las comunidades indígenas en el tanto permite a cualquiera inscribir planos como si fuese propietario o poseedor de sectores del territorio indígena sin que la comunidad propietaria se entere. De la lectura cuidadosa de la circular impugnada en relación con los alegatos presentados por el accionante, descarta la Sala la violación apuntada al derecho de propiedad que se invoca principalmente porque lo que regula la circular no afecta en nada la titularidad de las comunidades indígenas que pueda existir sobre las reservas indígenas, sino que establece un mecanismo para la autorización o visado de un plano sobre tales bienes inmuebles. En el mismo sentido que lo hacen los informantes, en especial del informe rendido por la Procuraduría General de la República no encuentra la Sala en qué medida la resolución impugnada niegue los derechos que corresponden a los grupos indígenas, protección ampliamente reconocida a través de la jurisprudencia de esta Sala, lo que lleva a declarar sin lugar la acción en este extremo…” **Sentencia 7214-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.46. (\*)

**Artículo 46.- (\*)**

Son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado por ley No. 7607 del 29 de mayo de 1996. La Gaceta No. 115 del 18 de junio de 1996.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El artículo 46 de la Constitución Política, que se cita como violado, consagra el principio de libertad empresarial. Dispone la referida norma, en lo que interesa, que "Son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuera originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura o industria". En tesis de principio, una interpretación literal podría llevarnos al error de sostener que esa libertad -en cuanto tal- se encuentra sustraída de todo tipo de regulación o limitación por parte del Estado y, en consecuencia, estimarlas violatorias de la Carta Fundamental, lo cual es desacertado. En ese orden de ideas. cabe advertir que las normas constitucionales deben interpretarse de manera armónica, de tal forma que se compatibilicen bajo el mismo techo ideológico que las informa. Así, el artículo 28 párrafo segundo de la Constitución, dispone que "Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley". Dicha norma, interpretada sistemáticamente con la anteriormente transcrita, nos permite concluir que la libertad de comercio es susceptible de regulación por parte del Estado, siempre y cuando -claro está- no traspase los límites de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales. **Sentencia 1195-91**

“El párrafo 1° del artículo 6° de la Ley de la Moneda elimina uno de esos contenidos esenciales de un derecho fundamental, cual es el de libre contratación, con relación al aspecto cuantitativo del contrato, haciendo imposible una interpretación de la norma impugnada conforme con el Derecho de la Constitución. Este no puede derivar otro principio que aquél de que las partes están en plena capacidad para contratar en la moneda que libremente determimen, y que el pago debe hacerse precisamente en ella, tanto da si en beneficio como si en perjuicio de una u otra de las ellas; aunque, por las necesidades mismas del régimen monetario y del tráfico mercantil, debe también admitirse que el pago pueda efectuarse en la moneda de curso legal, es decir en colones, por esto, en todo caso, a su valor de cambio real y verdadero, o sea al vigente en el mercado, al momento de su ejecución -normal o judicial-. La libertad de contratación y principios tan fundamentales como los de la buena fe y del respeto a los derechos adquiridos, vedan con toda claridad al propio legislador intervenir en un aspecto tan esencial del contrato, imponiéndole un criterio de valor determinado, así sea la moneda de curso legal en el país, por lo que la acción debe declararse con lugar en cuanto a este extremo, y, por lo tanto, anularse la norma en cuestión…” **Sentencia 3495-92**

“De conformidad con lo expuesto, no existe menoscabo de la libertad comercial contemplada en el artículo 46 Constitucional, ni roce constitucional alguno, en las normas impugnadas, por cuanto el Estado está legitimado para regular el desarrollo de toda actividad comercial lícita, e inclusive, de imponerle cargas tributarias, en los términos de las disposiciones constitucionales comentadas, fijándose la forma para recaudarlas y autorizándose los métodos de fiscalización y compulsión para lograr que los impuestos pagados por los contribuyentes efectivamente ingresen a las arcas del Estado. ..” **Sentencia 143-94**

“…la obligación del Poder Ejecutivo de vigilar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, y para ello la figura del permiso no solo es acorde con ese fin, sino también el que una empresa preste el servicio en ejercicio de su libertad de comercio, no siendo coherente con estas normas constitucionales ni con la Ley de Servicio de Cabotaje el argumento de que otra ruta existente en otro punto, ve disminuidos sus ingresos económicos, ya que el fin que se busca es que el servicio se preste, aplicando el principio del interés público. Sin embargo considera esta Sala que los permisos no pueden ser prorrogados indefinidamente, por que ello si sería contrario al orden constitucional, por lo que debe la recurrida efectuar el trámite de licitación correspondiente a la mayor brevedad, pues el disfrute de un permiso de explotación de una ruta no otorga un derecho adquirido para seguir explotándola cuando vence el plazo por el cual se otorgó, (artículo 46 de la Constitución Política)…”**Sentencia 1539-94**

“…es posible dentro del Derecho de la Constitución, estimular el desarrollo de aquellas zonas del país que no hayan sido beneficiadas por otros medios como sería infraestructura, y la prestación de servicios básicos, el disfrute, en fin, de condiciones materiales de igualdad en relación con otras zonas, poblados o ciudades del país que gozan de un grado de desarrollo mayor, sobre todo por la tendencia a la concentración de las inversiones estatales y privadas en ciertas zonas, en detrimento de otras. Así analizado el caso, el estado está legitimado para fomentar el desarrollo de lugares alejados, en particulares circunstancias económico-sociales, como las de la zona sur-pacífica del país. Esto es lo que la doctrina ha denominado políticas de fomento de polos de desarrollo, en los cuales se incentiva la instalación de industrias y de empresas que logren compensar la desigualdad real de esas zonas. De manera que el propósito de tales programas o de legislación, como la aquí analizada, es el de, no sólo evitar la desigualdad individuo versus individuo, sino también la desigualdad entre diversos grupos humanos…” S**entencia 319-95**

“A juicio de esta Sala, la norma que impone un precio mínimo al que se puede vender el huevo tiene un fundamento de racionalidad, pues de permitirse lo contrario, se produciría un fenómeno de "domping", en el cual la venta del huevo por debajo de su precio de costo implicaría la virtual desaparición de los pequeños productores, quienes no tendrían los recursos necesarios para soportar la pérdida, y ello, evidentemente, beneficiaría a las empresas más fuertes pudiendo, inclusive, favorecerse la constitución de un monopolio, en contraposición a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 46 de la Constitución Política…” **Sentencia 340-95**

**“**Como queda claro de lo dicho, el hecho de que a una empresa extranjera se le exija el depósito de una suma de dinero cuando rompa unilateralmente el contrato que la vincula con su representante en el país, no pretende más que asegurar que la empresa extranjera, que no necesariamente tiene bienes con los que responder en nuestro territorio por esas obligaciones contraídas, simplemente evada su responsabilidad y abandone sus operaciones y por ello no responda por los daños y perjuicios causados…” **Sentencia 494-92**

“La libertad de comercio, como un derecho complejo comprensivo de diversas prerrogativas, se encuentra consagrado en el artículo 46 de la Constitución Política, imponiendo en lo conducente una prohibición absoluta a los monopolios de carácter particular y a los de cualquier otra naturaleza que amenacen o restrinjan la actividad comercial, agrícola e industrial.” **Sentencia 1239-01**

“El constituyente originario, en el artículo 46 de la Constitución Política sí distingue entre monopolio de derecho y de hecho…En la lógica de ese numeral el monopolio es una situación excepcional del mercado o la economía, por cuanto el párrafo 1° establece como regla general la proscripción de los monopolios privados, tanto que el párrafo 2° subraya que “Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora”, lo que significa, a contrario sensu, que los poderes públicos están constitucionalmente obligados a promover la competencia en el marco de una economía de mercado. El párrafo 4° dispone que “Para establecer nuevos monopolios a favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa”, con lo cual se enfatiza la regla contenida en la “constitución económica” -esto es, el conjunto de valores, principios y preceptos que regulan la economía y el mercado en el texto fundamental- de la libertad de empresa y la libre competencia y, por consiguiente, la excepción calificada del monopolio -incluso los públicos-, dado que, se precisa de una ley reforzada y, por consiguiente, de un considerable consenso de las fuerzas políticas representadas en la Asamblea Legislativa para establecer un monopolio público de derecho. Es claro que este párrafo 4° del artículo 46 constitucional, al admitir, excepcionalmente, un monopolio por virtud de una ley reforzada, contempla y consagra el monopolio de derecho. Para el monopolio de hecho, se encuentra dispuesto el párrafo 3° del artículo 46 al señalar que “Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial”. Consecuentemente, como el monopolio de hecho es una cuestión que se produce en la realidad del mercado y la economía sin sustento normativo, de acuerdo con el constituyente originario una vez constatada la situación de hecho, como mínimo, debe ser sometida a una regulación jurídica específica para la protección de los consumidores y ciertos productores en aras de evitar distorsiones en el mercado. Cabe advertir que el constituyente originario no dispuso que la supresión de un monopolio de derecho o uno de hecho sometido a una ley posterior deba serlo por una ley reforzada, dado que, en la constitución económica lo normal y ordinario es la libertad de empresa y la libre competencia. Distinto es cuando se trata de pasar de una situación normal y ordinaria -libre competencia- a una excepcional, esto es, cuando se pretende constituir un monopolio. La exigencia de una ley reforzada para constituir un monopolio de derecho se impone en cuanto esta figura limita o restringe la libertad de empresa que es la regla normal u ordinaria según el Derecho de la Constitución. Sobre el particular es preciso enfatizar que los límites intrínsecos y extrínsecos de los derechos fundamentales son reserva de ley. En todo caso, como ya se indicó el artículo 46 constitucional no impone el requisito de una ley reforzada para la supresión de monopolios, sean estos de hecho o de derecho o bien para la apertura de un segmento del mercado. Ni siquiera la aplicación del principio del paralelismo de las formas del Derecho público, puede justificar un requisito agravado para retornar a las condiciones normales y ordinarias de una economía de mercado -libertad de empresa y libre competencia- que impone la constitución económica. En todo caso, de admitirse el principio del paralelismo de las competencias, sería aplicable a los monopolios públicos de derecho que son los que precisan una mayoría calificada para ser constituidos, no así a los monopolios públicos de hecho, por cuanto, el constituyente dispuso que podrían estar sujetos a un régimen legal específico dispuesto por una ley no reforzada…”**Sentencia 4569-08**

“Este derecho permite a cada ciudadano escoger libremente la actividad económica que desea desarrollar para su provecho bajo el esquema de una economía de mercado, en donde, por razones de orden público, moral o derechos de terceros, el Estado puede limitar –bajo la observancia preceptiva del principio de razonabilidad y proporcionalidad- el ejercicio de esta actividad, en los términos del artículo 28 constitucional. De esta manera, una vez que la persona ha realizado el contenido esencial de este derecho fundamental, sea la escogencia de una determinada actividad económica, su funcionamiento debe sujetarse a los requisitos señalados en el ordenamiento, los cuales –en todo momento- deben superar el riguroso examen de razonabilidad y proporcionalidad, de forma tal que no haga nugatorio o imposible el ejercicio de este derecho fundamental, al impedir de manera arbitraria el desarrollo de una actividad económica.” **Sentencia 14642-06**

“…Al respecto, luego de valorar todos los argumentos, esta Sala concluye que sí se configura en este caso una inconstitucionalidad por omisión, dado que el legislador omitió darle representación al consumidor dentro de la organización interna de la Corporación Arrocera, a pesar de ser uno de los sujetos mayormente interesados. Ciertamente, este Tribunal Constitucional resolvió de forma diferente este alegato cuando se presentó la consulta legislativa del proyecto de ley que dio origen a la ley en cuestión, indicando que “El hecho de que los consumidores no formen parte de la Corporación no es en sí mismo una violación a sus derechos” (resolución 02-4448). No obstante, bajo una mejor ponderación y a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que establece que la jurisprudencia constitucional es vinculante erga omnes, salvo para este propio Tribunal, se procede a replantear el asunto en los términos siguientes…” **(cambio de criterio)** **Sentencia 16567-08**

“…El ICE no fue constituido constitucional o legalmente -formalmente- como monopolio de derecho. En cuanto a su régimen constitucional no se trata de una de las instituciones autónomas creadas o reguladas por la Constitución como el caso de la CCSS, el PANI y los Bancos Comerciales del Estado. En cuanto a su régimen legal, debe resaltarse que a través un decreto de facto o Decreto-Ley, esto es, un acto con valor de ley de carácter pre-constitucional dictado por la Junta Fundadora de la Segunda República, se creó el ICE (Decreto-Ley No. 449 de 8 de abril de 1949). De la lectura de las normas legales que conforman el régimen infraconstitucional del ICE, se desprende que esa institución posee una concesión legislativa especial. Lo anterior no supone que se haya dispuesto por ley la creación de un monopolio de derecho. Sobre el particular, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 46 constitucional la regla de la constitución económica es la libertad de empresa y la libre competencia, por lo que la excepción calificada es la creación de monopolios. En efecto, de conformidad con dicha norma, es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora y para establecer nuevos monopolios a favor del Estado o de las Municipalidades, se requiere la aprobación por parte de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, lo que no se dio en el caso concreto del ICE. El conjunto de leyes que le conceden una concesión al ICE no establecen, expresamente, un monopolio de derecho. El proyecto de Ley General de Telecomunicaciones no tiene por objetivo la supresión de un monopolio de derecho que nunca ha sido dispuesto por una ley reforzada, tal y como lo impone la Constitución, sino que regula la forma en que se deben otorgar las concesiones, autorizaciones o permisos a los posibles particulares interesados en la explotación de los servicios de telecomunicaciones. Este Tribunal Constitucional ha sostenido, anteriormente, que, efectivamente, la explotación de los servicios inalámbricos no constituye un monopolio, sino que existe una concesión legislativa especial y que, a la luz de la propia Norma Fundamental, los particulares pueden acceder a su explotación de conformidad con las indicaciones de una ley general, o bien, mediante otra concesión legislativa otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la propia Asamblea Legislativa…” **Sentencia 4569-08**

“La constitución y funcionamiento de empresas que manejan bases de datos personales en ejercicio de la libertad de empresa y del principio de la autonomía de la voluntad -consagrados, respectivamente, en los numerales 46 y 28 de la Carta Magna-, se ve sujeta a una serie de límites y restricciones razonables que surgen de la existencia, concomitante, de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, como lo son el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa. Derechos últimos que, cabe destacar, en el ejercicio de un juicio de ponderación, tienen, indudablemente, jerarquía y valor superior y, por consiguiente, funcionan como límites extrínsecos a la libertad de comercio y de empresa. Debe entenderse, claramente, que, en virtud del objeto del trafico comercial -sea, los datos personales-, estas empresas no pueden, de ningún modo, funcionar de forma irrestricta o sin límite alguno.” **Sentencia 7818-11**

“…Hay razones suficientes para sostener que el proyecto consultado no vulnera el derecho de la Constitución Política (valores, principios y normas), toda vez que, desde nuestro punto de vista, el principio de libre competencia no está constitucionalizado de una forma tal que impida la iniciativa pública en la economía a través de los medios de intervención directa e indirecta, tales como: la creación de monopolios a favor del Estado y las municipalidades, tal y como lo prescribe el numeral 46 constitucional, por medio de la nacionalización de sectores de la economía, artículo 50 constitucional, la fijación de precios oficiales, la prohibición de la libre importación y exportación de un bien o servicio u otras formas de intervención. En primer término, debemos evitar el error de señalar que el modelo económico que consagró el Constituyente sólo es compatible con una economía de mercado estricto sensu. De acuerdo con esta postura, si una política legislativa o económica no se ajusta al principio de libre competencia, a las leyes de la oferta y la demanda, tal política deviene en inconstitucional. Empero, la realidad de las cosas –tanto la visión del Constituyente como de la Sala Constitucional- es muy distinta, ya que la Carta Fundamental es sumamente abierta, al extremo de que permite diversas variables –economía social de mercado, en la terminología de la Escuela de Friburgo, economía de mercado estricto sensu y una economía mixta-, siempre y cuando se respeten los contenidos esenciales de las libertades económicas, su núcleo duro, y no se vulneren otros valores, principios y normas constitucionales. Así las cosas, a la luz de los valores, principios y normas constitucionales, podemos afirmar que nuestra Constitución Política optó por un modelo de economía de mercado, lo suficientemente abierto que admite diversas variables, tales como: una economía estrictamente de mercado, una economía social de mercado o una economía mixta. Si no fuera así, no podría subsistir el Estado democrático ni el pluralismo político, elementos esenciales de nuestro sistema político-jurídico…” **Sentencia 11965-11**

“En estas circunstancias, es evidente que derechos como la salud y el interés superior del menor son límites válidos y razonables para la libertad de comercio, pues el resguardo de los valores superiores (como protección de la niñez, salud, entre otros), impide que una norma sea más permisiva cuando ahora era restrictiva y permite mantener restricciones a la libertad de comercio en defensa del orden público representado, básicamente, por los niños y el resto de personas del país. De igual forma, nótese que el tema trasciende la competencia municipal, pues al estar incluido necesariamente el criterio de salud y el interés superior del menor, al reglamentar el otorgamiento de este tipo de licencias, se impone además la coordinación obligada con otros entes y órganos estatales, a saber, el Ministerio de Salud y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. Así entonces, también existe una omisión inconstitucional en este sentido, al no incluir el proyecto en cuestión nada sobre la competencia compartida de esas dependencias estatales. Por estas razones resulta inconstitucional el párrafo del artículo 3 que no impone como criterio de restricción el derecho a la salud y el interés superior del menor, el artículo 4 pues al omitir establecer restricciones mínimas y coordinaciones amplía irrestrictamente el otorgamiento de este tipo de patentes, el inciso a) del artículo 9 al reducir la distancia, y los incisos b) y c) del artículo 11 al ampliar los horarios del proyecto consultado, en violación al principio de progresividad en la protección de derechos fundamentales. La salud y el interés superior del menor tienen un indudable interés constitucional, lo que requiere su reconocimiento expreso, así como el establecimiento de parámetros mínimos legales en función de valores tan trascendentales”. **Sentencia 2675-12**

“…la libertad de empresa o comercio, contenida en el artículo 46 de la Constitución Política, radica en el derecho de cada ciudadano de escoger libremente la actividad económica que desea desarrollar. Sin embargo, éste no es un derecho ilimitado, pues el Estado puede limitar dicha actividad por razones de orden público, la moral y la tutela de los derechos de terceros. Una vez que una persona escoge la actividad económica que desea desarrollar, debe ajustarse a los requisitos y lineamientos que el ordenamiento jurídico exige para llevar a cabo la actividad, siempre que estos requisitos superen el juicio de razonabilidad y proporcionalidad, y que no hagan nugatorio el ejercicio del derecho fundamental. Además, no debe resultar extraordinario que las imponga cuando la actividad empresarial es de interés público. En el presentecaso, la Sala considera que la intervención del Estado imponiendo la obligación al agroindustrial de recibir la cosecha del productor, con las excepciones allí establecidas, prevista en la norma impugnada, no lesiona los artículos 46 y 50 de la Constitución Política ni el principio de razonabilidad y proporcionalidad. La mencionada previsión está justificada no sólo en el interés público de la actividad arrocera… sino también al ser un mercado con condiciones particulares al darse una concentración horizontal entre los agentes económicos en un mismo nivel de comercialización, así como vertical entre las distintas etapas de comercialización de industriales y productores o industriales y comerciales, lo que amerita una regulación particular... En definitiva, la Sala considera, contrario a la accionante, que con la medida dispuesta en la norma impugnada se pretende la protección efectiva de la libertad de empresa y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Estado en la distribución equitativa de los beneficios que produce la explotación del arroz, conforme con la protección del interés público existente en el mantenimiento y mejoramiento del sistema productivo y de la economía nacional. La intervención estatal constituye un medio poco gravoso para que los productores y los agroindustriales puedan disfrutar de los beneficios del comercio arrocero, y los consumidores sean protegidos en su consumo”. **Sentencia 4936-12**

“…El Estado debe velar por la salud de los habitantes del país, especialmente de los menores de edad, por lo que puede restringir, -como en este caso- dentro de los centros educativos, la libertad de comercio, a los concesionarios de sodas de estos centros de estudio, sobre la base de las potestades conferidas a la Administración en el ordenamiento jurídico, en el marco de una relación de sujeción especial, realizando una adecuada ponderación entre el interés superior del niño, niña y adolescente, y la libertad de comercio… De ahí que los concesionarios de este tipo de sodas no pueden compararse en un plano de igualdad con el resto de comerciantes, por lo que deben responder a otro tipo de exigencias y prohibiciones, mediante el Reglamento impugnado el cual no resulta irrazonable, ni desproporcionado, dado el fin superior que persigue y dichas disposiciones se encuentran autorizadas por la legislación de salud. Es así como no se considera que lo impugnado lesione la libertad de comercio, el derecho al trabajo, ni el derecho a la igualdad ante la ley”. **Sentencia 7897-12**

“…En el último quinquenio, es público y notorio que este tema del transporte de personas ha ido adquiriendo mayor trascendencia para la sociedad costarricense, no sólo desde el punto de vista social sino también económico, hasta convertirse en un tema de interés general, que va más allá de la satisfacción de una necesidad meramente privada, requiriendo la intervención del Estado para darle una solución. El Estado -en este caso el legislador ordinario- puede, dentro del marco permitido por la Constitución Política y las normas de carácter legal, optar por la solución que considere más oportuna. Como recién se dijo, una de esas posibles soluciones es regular dicha actividad y declararla servicio público, que es precisamente lo que hace el proyecto consultado, cumpliendo, necesariamente, con los dos elementos antes señalados. En virtud de lo expuesto, la Sala no estima contraria a la Constitución Política la reforma al artículo 2 de la Ley número 7969 para considerar el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi un servicio público del cual es titular el Estado y que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa o el permiso en el caso **de servicios especiales estables de taxi**… De ese modo se pretende con la reforma cuestionada abstraer de la esfera privada la prestación del servicio de transporte de personas -que en su totalidad ha sido declarado servicio público por el legislador-, convertir a los particulares en colaboradores de la Administración Pública, y aplicar la normativa que rige la prestación de los servicios públicos…” **Sentencia 12741-12**

“(…) existe una obligación impuesta por la propia Constitución Política de proteger los derechos del autor de la obra —incluyendo, claro está, su dimensión patrimonial— de modo que se garantice su propiedad sobre la creación. Este derecho implica la posibilidad que tiene el autor de determinar la retribución económica que deben pagar los usuarios de su obra …Además, **esto abarca a la entidad de gestión colectiva que representa a los autores, la que, conforme las facultades legales, puede actuar como recaudadora de los derechos patrimoniales de sus afiliados**; recuérdese que esas entidades se encuentran caracterizadas “…por la representación y defensa de un núcleo de intereses pertenecientes a los miembros de la colectividad determinada o actividad común y, en cuanto los representa y defiende, la Asociación actúa a favor de sus asociados, la colectividad de compositores y autores musicales" **Sentencias 8626-11 y 11067-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.47.

**Artículo 47.-**

Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca, nombre comercial, con arreglo a la ley.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El principio básico es que debe existir protección de los derechos el autor, inventor o comerciante, y que se materializa en primer lugar en los tratados internacionales que regulan el tema de las retribuciones económicas, pero con el fin de asegurar por un lado, que ellas lleguen efectivamente al autor y por otro, para garantizar una libertad de contratación que solo es sometida a la autoridad competente a falta de acuerdo amistoso.” **Sentencia 172-95**

“La propiedad intelec­tual es un derecho real, en virtud de que supone un poder jurídico ejercitado por una persona determinada, para aprovechar los beneficios personales y patrimo­niales producto de su creación, pudiendo oponer ese derecho erga omnes. Esta oposición erga omnes reconoce a su autor facultades exclusivas de dos tipos: La primera, de carácter personal, reconoce la paternidad de la obra o inven­ción y tutela la personalidad del autor en relación con su invento, con ella se garantizan los intereses intelectuales del llamado derecho moral de duración, en principio, ilimitada. En segundo lugar, están las facultades de carácter patrimonial, relativas a la explotación de la obra o invento y que permiten la obtención de un provecho económico, es el denominado derecho patrimonial que es siempre de duración limitada.” **Sentencia 2134-95**

“El régimen de la propiedad intelectual existe sobre la base de un reconocimiento que la sociedad hace a la inventiva individual o colectiva, protegiendo a la creación del intelecto que reúna características de creatividad y originalidad. Se trata efectivamente de una forma especial del derecho de propiedad, lo cual implica que su titular puede libremente utilizarla como desee, claro está, siempre que ese uso no infrinja la ley, la moral, el orden público o los derechos de terceros.” **Sentencia 2994-05**

“El derecho a la protección de la propiedad intelectual no es un derecho absoluto y tiene su límite en el derecho a la salud y la vida según se indicó: “ es evidente que también existe una obligación de conciliar ese derecho con el derecho a la salud y a la vida, elementales e inherentes a todo ser humano, y sin los cuales todos los demás serían inútiles.” **Sentencia 2521-08**

“De una lectura íntegra de las normas, concretamente, a partir de lo dispuesto, a su vez, en los numerales 12 de la Convención sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes y 15, párrafo 1°, del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, supra transcritos, se logra desprender, con meridiana claridad, que el principal propósito u objetivo de los Estados parte, al suscribir y ratificar tales convenios internacionales, fue siempre el de brindar, en primer término, protección económica a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas. Esto, en consonancia con lo dispuesto por nuestro país en el artículo 47 de la Constitución Política, así como en el resto de normas internacionales emitidas al efecto…” **Sentencia 10568-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.48. (\*)

**Artículo 48.- (\*)**

Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Debe tenerse presente que los derechos fundamentales protegidos por el amparo, conforme al artículo 48 de la Constitución, no sólo son aquellos expresamente declarados como tales en los capítulos de llamadas "garantías" (individuales, sociales, etc.), o, en su caso, en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, sino que también lo son los que, aún sin estar expresamente enumerados, como tales, resulten consecuencia de normas de competencia y otras de la Constitución, como ocurre con la reserva de ley en materia tributaria, que, estando establecida en una norma constitucional de competencia nada más (artículo 121 inciso 13), sin embargo, genera de manera inequívoca un derecho fundamental de los contribuyentes a no ser gravados con tributos que no hayan sido creados por normas de ese rango.” **Sentencia 1365-91**

“La Cons­ti­tu­ción Po­lí­ti­ca dis­po­ne que el re­cur­so de am­pa­ro se es­ta­ble­ce pa­ra man­te­ner y res­ta­ble­cer to­dos los de­re­chos fun­da­men­ta­les dis­tin­tos al de li­ber­tad e in­te­gri­dad per­so­na­les (art. 48), sin ha­cer ex­cep­cio­nes... E­sa te­sis del Tri­bu­nal Su­pre­mo de E­lec­cio­nes in­de­fec­ti­ble­men­te con­fir­ma que a la luz de la o­tra nor­ma­ti­va cons­ti­tu­cio­nal (par­ti­cu­lar­men­te ar­tícu­lo 48), en re­la­ción con lo dis­pues­to por la Ley Nº 7135 de 11 de oc­tu­bre de 1989, la Sa­la Cons­ti­tu­cio­nal sí pue­de y de­be e­xa­mi­nar las ac­tua­cio­nes de de­ter­mi­na­dos ór­ga­nos par­ti­da­rios que vio­len o a­me­na­cen vio­lar de­re­chos cons­ti­tu­cio­na­les (de par­ti­ci­pa­ción po­lí­ti­ca, de plu­ra­lis­mo po­lí­ti­co) de sus miem­bros.” **Sentencia 2150-92**

“…conforme al artículo 48 de la Ley Fundamental Humanos no está constreñida a los convenios y tratados formalmente ratificados por Costa Rica convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (como sucede con el protocolo supracitado), sino que se extiende a cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no esté formalmente suscrito ni aprobado conforme al trámite constitucional (sobre el tema ver sentencias números 2007-001682 de las 10:34 horas del 9 de febrero, 2007- 03043 de las 14:54 horas del 7 de marzo y 2007-004276 de las 14:49 horas del 27 de marzo, todas del año pasado). Precisamente, la protección a la persona adulta mayor está cobijada en varios instrumentos internacionales de derechos humanos que no han sufrido el trámite constitucional, los que, de acuerdo con lo explicado, forman parte del parámetro de constitucionalidad y, por ende, resultan aplicables…” **Sentencia. 18902-08**

“…Pero en general, la comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. Tal y como ya lo ha dicho este Tribunal, los derechos de los reclusos deben ser considerados como derechos constitucionalmente protegidos, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política: "Para ese propósito es necesario tomar en cuenta las resoluciones #663 (XXXIV) de 31 de julio de 1957 y #1993 de 12 de mayo de 1976, #2076 de 13 de mayo de 1977 y #1984/47 de 25 de mayo de 1984 que adoptaron las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" adoptados por el Consejo Económico y Social…” **Sentencia 14311-11**

“La legitimación en este tipo de recurso no es de carácter objetivo, en el sentido de que se permita por esta vía controlar la validez abstracta de cualquier disposición de la Administración Pública. Muy por el contrario, éste es un recurso subjetivo, en cuanto sirve para la tutela de derechos fundamentales consagrados tanto a nivel constitucional como del Derecho Internacional vigente en la República. La legitimación, en consecuencia, en la acción de amparo, se mide por el perjuicio o la lesión infringida al accionante, o de la persona en favor de la cual se promovió el recurso, y no a cualquier individuo por el simple interés a la legalidad.” **Sentencia 209-12**

“La Sala ha mantenido que su ámbito de competencia material no alcanza todas las acciones perjudiciales a los administrados, sino solamente aquellas que, por su especial gravedad y vínculo inmediato con los derechos fundamentales, requieren de la intervención expedita, sumaria de esta Jurisdicción, por la vía de amparo. Pretender fiscalizar y remediar toda patología en la prestación de servicios que repercuta negativamente sobre las personas, aunque no comprometa un derecho fundamental, implicaría diluir y, por ende, debilitar la protección específica que la Constitución encomendó a la Sala en su artículo 48.” **Sentencia 1186-12**

“…La recurrente alega que a los recurrentes se les debió prevenir la asistencia consultar establecida en la Convención de Viena y ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si bien, en reiteradas ocasiones esta Sala ha indicado que este es un extremo que deberá conocerse ante la sede penal que tramita la causa a la que se hace referencia, ya que este Tribunal no es una instancia más en el proceso penal, ni le corresponde sustituir a los jueces penales en ejercicio de sus funciones, a efectos de controlar la legalidad de lo actuado y resuelto en un proceso penal, pues ello implicaría incidir en las competencias asignadas a la jurisdicción penal, en abierta contradicción con el artículo 153 de la Constitución Política…bajo una mejor ponderación, esta Sala estima que sí tiene competencia para entrar a analizar el fondo de la cuestión. Lo anterior al tenor de lo establecido en el numeral 48 de la Constitución Política, que establece que toda persona tiene derecho al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en la Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos…queda claro que la autoridad recurrida tenía la obligación de informarle a los amparados sus derechos, concretamente el de asistencia consular…” **(cambio de criterio) Sentencia 4057-12, 13167-12**

“…El habeas corpus es un recurso especial y preferente, por medio del cual se solicita al órgano jurisdiccional competente, en este caso la Sala Constitucional, el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, la suspensión de todo orden, amenaza a ella y la protección de la integridad personal frente a la Autoridad Pública, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En consecuencia, por su medio la Sala sólo puede conocer aquellas actuaciones que guarden una estricta relación e incidencia sobre la libertad personal; sea su restricción efectiva, o la amenaza directa a su restricción…” **Sentencia 14929-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.4.Derechos y Garantías Individuales.Capítulo único.Art.49. (\*)

**Artículo 49.- (\*) (\*)**

Establécese la jurisdicción contencioso - administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3124 de 25 de junio de 1963.**

**(\*) La reforma introducida al presente artículo mediante Ley No. 3124 ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 02-009032-0007-CO. BJ# 59 de 25 de marzo del 2003**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Esta norma, forma parte de un concepto -en su acepción moderna- introducido al derecho político costarricense por la Constitución de 1949, cual es el de la fiscalización judicial de los actos públicos. El concepto fue reforzado por la reforma introducida mediante ley No.3124 del 25 de junio de 1963 que permitió impugnar también los actos discrecionales de la administración, no contemplados dentro de la redacción original del artículo 49 que limitó la jurisdicción contencioso-administrativa a fiscalizar el **"uso de facultades regladas"**. El propósito del legislador constituyente fue situar en el derecho constitucional costarricense, un nuevo y verdadero derecho subjetivo en favor de los ciudadanos, que garantizara su defensa en caso de extralimitaciones de los gobernantes.” **Sentencia 3905-94**

“Actualmente, sobre todo a la luz de los principios de la supremacía de la Constitución y de la vinculación más fuerte de los derechos fundamentales, así como de su eficacia expansiva y progresiva e interpretación más favorable, se entiende que el carácter obligatorio o preceptivo del agotamiento de la vía administrativa riñe con el derecho fundamental de los administrados a obtener una justicia pronta y cumplida ex artículos 41 y 49 de la Constitución Política (tutela judicial efectiva) y con el principio de igualdad, puesto que, sólo en el proceso contencioso-administrativo –y no así en el resto de las jurisdicciones- se le obliga al justiciable, antes de acudir a la vía jurisdiccional, agotar todos los recursos administrativos ordinarios procedentes… En suma, el carácter electivo de la vía administrativa, resulta absolutamente congruente con los derechos fundamentales de los administrados de acceso a la jurisdicción, a una justicia pronta y cumplida (artículo 41 de la Constitución Política), a la igualdad (artículo 33 de la Constitución Política) y a controlar la legalidad de la función administrativa (artículo 49 de la Constitución Política). Ahora bien, debe resaltarse que tan constitucional es que el administrado opte por acudir directamente a la vía jurisdiccional, sin agotar la vía administrativa, como cuando elige hacerlo.” **Sentencia 3669-06**

“La Constitución por su supremacía, súper-legalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas. No obstante, bajo una mejor ponderación y tomando en consideración las ventajas de la jurisdicción laboral para los empleados o funcionarios públicos, en cuanto a celeridad y prontitud, para la defensa de sus situaciones jurídicas sustanciales, se impone reconsiderar la competencia de este Tribunal Constitucional para conocer de determinados asuntos. En virtud de lo anterior, se dispone remitir los asuntos de traslados y reubicaciones del Ministerio de Educación Pública a la jurisdicción laboral.” **Sentencia 2541-08**

“Con la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, se cuenta con una jurisdicción contencioso-administrativa más ágil y célere, particularmente en fase de ejecución de sentencia, ante la incorporación de un cuerpo de jueces de ejecución y diversos instrumentos procesales para garantizar la ejecución plena e íntegra de un pronunciamiento. Dado que el objeto del recurso es precisamente, que se ejecute el acto mediante el cual, ordenó reembolsar una cantidad de dinero, el amparo resulta inadmisible, ya que existe un remedio procesal establecido al efecto en la normativa citada, por lo que, esta Sala no resulta competente para satisfacer la pretensión que se le plantea.” **Sentencia 2544-08**

“a partir del primero de enero del dos mil ocho, con la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, se cuenta con una jurisdicción contencioso-administrativa más ágil y célere, particularmente en fase de ejecución de sentencia, ante la incorporación de un cuerpo de jueces de ejecución y diversos instrumentos procesales para garantizar la ejecución plena e íntegra de un pronunciamiento. Por lo anterior, se aplicará el Proceso de Ejecución de Sentencias de los Procesos Contencioso Administrativos y Civiles de Hacienda -regulado en el Capítulo I, del Título VIII, artículos 155 al 178 de dicho Código-, a efecto de que se **ejecuten los actos firmes y favorables de la Administración Pública**; por ende y dado que el objeto del recurso es precisamente, que se ejecute el acto mediante el cual, se aprobó a favor del recurrente la solicitud de pensión administrada por el Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, el amparo resulta inadmisible, ya que existe un remedio procesal establecido al efecto en la normativa citada.” **Sentencia 2404-08**

“La Sala Constitucional, desde su fundación, ha utilizado criterios amplios de admisibilidad en vista de la ausencia de cauces procesales expeditos y céleres para la protección de las situaciones jurídicas sustanciales que tienen asidero en el ordenamiento jurídico infra-constitucional o parámetro de legalidad, que guardan conexión indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Sobre el particular, no debe perderse de perspectiva que la Constitución por su supremacía, súper-legalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas. No obstante, bajo una mejor ponderación y ante la promulgación del Código Procesal Contencioso-Administrativo (Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006) y su entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2008, ha quedado patente que ahora los justiciables cuentan con una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal, sumamente expedita y célere por los diversos mecanismos procesales que incorpora al ordenamiento jurídico esa legislación, tales como el acortamiento de los plazos para realizar los diversos actos procesales.Es evidente que determinar si la administración pública cumple o no con los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo –incoado de oficio o a instancia de parte- o conocer de los recursos administrativos procedentes, es una evidente cuestión de legalidad ordinaria que, en adelante, puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso-administrativa.” **Sentencia 2545-08**

**“De conformidad** con lo dispuesto en los artículos 49 de la Constitución Política y 1 del Código Procesal Contencioso Administrativo (C.P.C.A.), el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa y civil de hacienda es garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al derecho administrativo, con el fin de tutelar las situaciones jurídicas de toda persona que se vean lesionadas a consecuencia de cualquier infracción por acción u omisión al ordenamiento jurídico. **Ahora bien,** aunque la jurisdicción constitucional -hasta antes del primero de enero del dos mil ocho y ante la carencia de otras vías jurisdiccionales expeditas y eficaces-, ha asumido el conocimiento y resolución de asuntos, en los que si bien es cierto, se alega una violación a lo dispuesto en los párrafos 2o. y 3o. del artículo 50 de la Constitución Política, en el fondo implican conflictos cuya resolución exceden la naturaleza sumaria del recurso de amparo, pues implican procesos largos y complejos para determinar. En consecuencia, si lo planteado a través del recurso de amparo implica una presunta violación **indirecta** al derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, **que tiene como sustento cualquier infracción por acción u omisión al ordenamiento jurídico infraconstitucional y que por ende, no implica una violación directa al contenido esencial de ese derecho,** deberá ser planteada en la vía contencioso administrativa y civil de hacienda, a efecto de que a través de que en el proceso ordinario o en el preferente y sumario -según corresponda de conformidad con lo que resuelva el Tribunal Contencioso Administrativo-.” **Sentencia 3049-08**

“Como el recurrido está extendiendo nombramientos para profesores de menor categoría, presentó un reclamo el 21 de febrero, pero tampoco ha recibido respuesta.Bajo una mejor ponderación y tomando en consideración las ventajas de la jurisdicción laboral para los empleados o funcionarios públicos, en cuanto a celeridad y prontitud, para la defensa de sus situaciones jurídicas sustanciales, se impone reconsiderar la competencia de este Tribunal Constitucional para conocer de determinados asuntos. Es evidente que determinar si la administración pública cumple o no con los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo –incoado de oficio o a instancia de parte- o conocer de los recursos administrativos procedentes, es una evidente cuestión de legalidad ordinaria que, en adelante, puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción laboral, en tanto la omisión planteada se da dentro de una relación de empleo público, extremo que es de conocimiento de la jurisdicción laboral y no de la contencioso administrativa.” **Sentencia 3223-08**

“La Sala Constitucional, desde su fundación, ha utilizado criterios amplios de admisibilidad en vista de la ausencia de cauces procesales expeditos y céleres para la protección de las situaciones jurídicas sustanciales que tienen asidero en el ordenamiento jurídico infra-constitucional o parámetro de legalidad, que guardan conexión indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Sobre el particular, no debe perderse de perspectiva que la Constitución por su supremacía, súper-legalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas. No obstante, bajo una mejor ponderación y ante la promulgación del Código Procesal Contencioso-Administrativo (Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006) y su entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2008, ha quedado patente que ahora los justiciables cuentan con una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal, sumamente expedita y célere por los diversos mecanismos procesales que incorpora al ordenamiento jurídico esa legislación, tales como el acortamiento de los plazos para realizar los diversos actos procesales, la amplitud de la legitimación, las medidas cautelares, el numerus apertus de las pretensiones deducibles, la oralidad –y sus subprincipios concentración, inmediación y celeridad-, la única instancia con recurso de apelación en situaciones expresamente tasadas, la conciliación intra-procesal, el proceso unificado, el proceso de trámite preferente o “amparo de legalidad”, los procesos de puro derecho, las nuevas medidas de ejecución (multas coercitivas, ejecución sustitutiva o comisarial, embargo de bienes del dominio fiscal y algunos del dominio público), los amplios poderes del cuerpo de jueces de ejecución, la extensión y adaptación de los efectos de la jurisprudencia a terceros y la flexibilidad del recurso de casación. Todos esos institutos procesales novedosos tienen por fin y propósito manifiesto alcanzar la economía procesal, la celeridad, la prontitud y la protección efectiva o cumplida de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados, todo con garantía de derechos fundamentales básicos como el debido proceso, la defensa y el contradictorio. En suma, la nueva jurisdicción contencioso-administrativa es un cauce idóneo, por sus nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud para el amparo y protección efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados en las que se requiera recabar prueba o definir algunas cuestiones de legalidad ordinaria…Es evidente que determinar si la administración pública cumple o no los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo –incoado de oficio o a instancia de parte- o conocer de los recursos administrativos procedentes, es una evidente cuestión de legalidad ordinaria que, en adelante, puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso-administrativa con la aplicación de los principios que nutren la jurisdicción constitucional, tales como los de la legitimación vicaria, la posibilidad de la defensa material –esto es de comparecer sin patrocinio letrado- y de gratuidad para la recurrente. Consecuentemente, se impone el rechazo de plano e indicarle a la gestionante que si a bien lo tiene puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.” **Sentencia 8461-10**

“El artículo 49 constitucional establece una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal que le permite al justiciable impugnar o atacar cualquier conducta o manifestación de la función administrativa ante ese orden jurisdiccional. Dentro de las posibles manifestaciones específicas de la función administrativa, constitucionalmente impugnables ante la sede contencioso-administrativa, se encuentran, obviamente, aquellas conductas de las administraciones públicas en el marco o contexto de una relación de empleo público o estatutaria, incuestionablemente, regida por el Derecho Administrativo o de naturaleza jurídico-administrativa, según se desprende de los ordinales 191, 192 de la Constitución, 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública y de la jurisprudencia constitucional.” **Sentencia 9928-10**

“Lo anterior deja patente, en la voluntad del constituyente originario y del poder reformador, la trascendencia tanto del control de constitucionalidad como de legalidad de los poderes públicos en aras de garantizar el goce y ejercicio efectivos de los derechos fundamentales y humanos consagrados, respectivamente, en el texto constitucional y los instrumentos del Derecho Internacional Público. Sin duda alguna, tales preceptos constitucionales encarnan lo que la doctrina ha denominado la cláusula regia del Estado Constitucional de Derecho. En lo que se refiere, particularmente, a la jurisdicción contencioso-administrativa, el artículo 49 constitucional, después de la reforma parcial por virtud de la Ley No. 3124 de 25 de junio de 1963” **Sentencia 17900-10**

“Una de las características propias de los bienes de dominio público es la imprescriptibilidad para los efectos de interponer las acciones reivindicatorias por parte de los titulares públicos. Consecuentemente, el legislador no podría –mediante la reforma legal que se pretende aprobar– dar por zanjada, definitivamente, una discusión en torno a estos bienes, sustrayéndola del control jurisdiccional (artículos 41 y 49 de la Constitución Política) que está reservado por la propia Constitución al Poder Judicial.” **Sentencia 1963-12**

**“**Asimismo, debe tomarse en consideración que el Nuevo Código Procesal Contencioso-Administrativo prevé la impugnación directa de un reglamento o disposición general (artículo 37, párrafo 1°), norma que permite, incluso, fiscalizar en la sede contencioso-administrativa los reglamentos que no son de aplicación automática que no resultan congruentes con el parámetro de legalidad (artículo 49 constitucional). Por su parte, el artículo 130, párrafo 3°, del Código Procesal Contencioso-Administrativo estipula que “La anulación de un acto administrativo de alcance general producirá efectos erga omnes, salvo derechos adquiridos de buena fe y situaciones jurídicas consolidadas. La sentencia firme será publicada íntegramente en el diario oficial La Gaceta, con cargo a la administración que la haya dictado”. Consecuentemente, a la luz de la nueva legislación procesal el juez ordinario contencioso-administrativo sí puede anular con efectos erga omnes un reglamento que excede el parámetro legislativo”. **Sentencia 8222-12**

“La simple infracción del exceso de la potestad reglamentaria debe ventilarse en la Jurisdicción Contencioso- administrativa, toda vez que esta labor fue asignada por el Constituyente al juez   
contencioso, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política; lo cual obliga a interpretar de forma sistemática el texto constitucional y entender que las cuestiones de legalidad han de someterse a la citada Jurisdicción, con el fin de mantener una uniforme distribución de las competencias y el respeto de todas las reglas que conforman el sistema previsto en la Constitución Política. En ese sentido, se ha señalado que cualquier   
impugnación como la que se plantea, conlleva implícita una presunta violación a la Constitución Política, dado que de ella se deriva todo el ordenamiento jurídico, pero en la propia Constitución existe un reparto de competencias con el fin de garantizar al ciudadano una manera de proteger las distintas clases de derechos e intereses que posee.” **Sentencia 4801-12**

“La simple infracción del exceso de la potestad reglamentaria debe ventilarse en la Jurisdicción Contencioso- administrativa, toda vez que esta labor fue asignada por el Constituyente al juez   
contencioso, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política; lo cual obliga a interpretar de forma sistemática el texto constitucional y entender que las cuestiones de legalidad han de someterse a la citada Jurisdicción, con el fin de mantener una uniforme distribución de las competencias y el respeto de todas las reglas que conforman el sistema previsto en la Constitución Política. En ese sentido, se ha señalado que cualquier   
impugnación como la que se plantea, conlleva implícita una presunta violación a la Constitución Política, dado que de ella se deriva todo el ordenamiento jurídico, pero en la propia Constitución existe un reparto de competencias con el fin de garantizar al ciudadano una manera de proteger las distintas clases de derechos e intereses que posee.” **Sentencia 4801-12**

“…cuando el párrafo segundo del inciso 1° del artículo 8° de la Ley Orgá­nica del Poder Judicial establece que respecto de leyes, normas o actos de cualquier naturaleza, **no podrán los funcionarios que administran justicia "interpretarlos o aplicarlos de manera contraria a los preceden­tes o jurisprudencia de la Sala Constitucional"** se refiere a su manera a esa vinculación que genera la jurispru­dencia cons­titucional con sus pronunciamientos, y que se contiene en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La naturaleza de la materia que maneja un tribunal constitucio­nal, justifica que subordine de modo tan fuer­te las decisiones de todo otro tipo de juez o tribunal, al mejor estilo de un "stare decisis". Obviamente, en este caso el juez, como en cualquier decisión que tome, debe­rá fundamentar cómo y por qué la jurisprudencia de la Sala Constitucional es aplicable o tiene relación directa con el caso a resolver y en qué medida lo condiciona. Esto quedaría sujeto a la revisión o control, que vía "intra proceso" disponga la legislación ordinaria en su caso, ya que el superior en grado puede y debe valorar en qué medida lo resuelto por el inferior a ajus­ta o no a la jurisprudencia o precedentes de la Sala Consti­tucional. He ahí cómo, entonces, se relacionan de una manera dinámina y novedosa la jurisdicción constitucional y la ordina­ria. Dejando a salvo eso sí, que la última palabra la diga la Sala Constitucional, aunque solamente a través de la hi­pótesis de inconstitucionalidad contenida en el artículo 3° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional…” **Sentencia 1185-95**

“…Resulta absolutamente lógico que si en la sentencia 01185-95 se reconoce a los jueces la potestad incluso de desaplicar normas en casos concretos, en aplicación de precedentes o jurisprudencia constitucional, con mayor razón deba hacerlo frente a juicios abstractos previamente desarrollados…” **Sentencias 7958-05 110-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.  
Capítulo único.Art.50.- (\*)

**Artículo 50.- (\*)**

El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7412 de 24 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta No. 111 de 10 de junio de 1994.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“el Estado puede intervenir en las actividades de planificación, ejecución, dirección y control de la producción, sea por medio de incentivos o por medio de la creación de tributos que garanticen la mejor distribución de la riqueza”. **Sentencia 1453-91**

“…el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esa calidad de vida… Tratándose de la protección del ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar, se transforma, en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona humana, convirtiéndose en un verdadero "derecho reaccional", que, como su nombre lo indica, lo que hace es apoderar a su titular para "reaccionar" frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos. **Sentencia 3705-93**

“el derecho ambiental que reconoce la necesidad de preservar el entorno no como un fin cultural únicamente, sino como una necesidad vital de todo ser humano. En este sentido, el concepto de un derecho al ambiente sano, supera los intereses recreativos o culturales que también son aspectos importantes de la vida en sociedad, sino que además constituye un requisito capital para la vida misma. Ningún resultado racional puede producir la negación de nuestra fragilidad como seres animados, dependientes del entorno para nuestra subsistencia y la de generaciones futuras”. **Sentencia 6240-93**

“En el derecho ambiental, la noción de legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que cualquier persona es parte y que su derecho no deviene de títulos de propiedad o derechos o acciones concretas que ella pudiera ejercer por el derecho convencional, sino que el interés podría ser lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneren.” **Sentencia 503-94**

“Del desarrollo efectuado por la Sala en sus diferentes resoluciones, queda entendido que la protección al ambiente, debe encaminarse a su utilización adecuada e integrada con sus elementos y en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicos y de orden político, para con ello salvaguardar el .patrimonio al que tienen derecho las generaciones presentes y venideras”. **Sentencia 1394-94**

“media un interés público calificado que imposibilita la eficacia del silencio positivo que se alega a su favor, pues la aprobación solicitada, según se desprende del propio libelo de interposición, lo es para la explotación de "Bosques Naturales" los que se encuentran protegidos por nuestra legislación, habida cuenta de la importancia que ellos tienen para la colectividad”. **Sentencia 2954-94**

“Independientemente del costo que tenga la puesta en funcionamiento y el manejo de un relleno sanitario, lo cierto es que se trata de una inversión en salud más que un gasto de la comunidad, mientras que a la vez, los usuarios están en la obligación de pagar la correspondiente tasa por el servicio, con lo cual también desde el punto de vista económico habría una recuperación.” **Sentencia 915-95**

“toda la ordenación urbanística encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política” **Sentencia 4205-96**

“Se aprecia con toda claridad que la norma ofrece tres vertientes muy claras de obligaciones, toda vez que la defensa y garantía de condiciones ambientales sanas y equilibradas, demanda una actitud vigilante pero también activa ante cualquier fuente de peligro o daño para el ambiente, y la garantía de ese derecho incluye el diseño y la puesta en práctica de mecanismos procesales que hagan una realidad el acceso a la protección de ese derecho”. **Sentencia 1739-01**

“es evidente que la reforma constitucional de 1994 dota al derecho fundamental al ambiente, además de una formulación deliberada en el texto constitucional (formulación con la que, como se dijo antes, para esa fecha no se contaba), de una notable significación jurídicopolítica” **Sentencia 13294-01**

“El artículo 50 párrafo primero de la Constitución Política refiere que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Se trata de una norma de orden programático, de realización progresiva de metas que se le fijan al Estado para que éste las cumpla, según las necesidades y recursos con que cuente. Pretende orientar la política social y económica del país, propia de un Estado Social de Derecho. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal: “…lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política conforma lo que la vieja doctrina constitucional llama normas programáticas, cuyo contenido impone al Estado de la obligación de procurar la mejor repartición de la riqueza, velar por la protección de la familia y procurar medios lícitos de susbsistencia, entre otros aspectos…” (1997-02123 de las diecisiete horas cuarenta y dos minutos del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete). **Sentencia 9084-02**

“Uno de los principios rectores del Derecho Ambiental lo constituye el precautorio o de evitación prudente” **Sentencia 1923-04**

“El ruido origina lo que se ha llamado la contaminación sónica o acústica, que afecta de manera especial a los seres humanos: sus condiciones de vida y, eventualmente, su salud”. **Sentencia 5874-07**

“La protección del ambiente es un mecanismo adecuado para tutelar y mejorar la calidad de vida de todos, lo que hace necesaria la intervención de los Poderes Públicos sobre los factores que pueden alterar su equilibrio y obstaculizar que la persona se desarrolle y desenvuelva en un ambiente sano… a-Tutela del derecho ambiental, un deber Estatal; b- Uso racional de los recursos; El Principio precautorio en materia de derecho ambiental y d- La coordinación entre las dependencias públicas, debe garantizar la protección del medio ambiente”. **Sentencia 778-08**

“El artículo cincuenta de la Constitución Política establece como fundamental el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. De previo a la modificación de este artículo cincuenta para considerar de manera expresa lo relativo al ambiente, ya la Sala, a través de su labor jurisprudencial, había derivado este derecho a partir de las disposiciones constitucionales de los artículos veintiuno –derecho a la vida y a la salud-, sesenta y nueve –explotación racional de la tierra- y ochenta y nueve –protección de las bellezas naturales”. **Sentencia 6477-09**

“Existe gran cantidad de disposiciones legales que, en desarrollo del orden constitucional, otorgan competencia en materia urbano-ambiental a las municipalidades, de hecho, existe la posibilidad de imponer medidas cautelares y sanciones administrativas a los proyectistas que afecten el ambiente”. **Sentencia 7504-09**

“No puede perderse de vista que la tendencia actual es imponer al Estado diversas conductas positivas en el sentido que más allá de perturbar la existencia física de las personas, debe actuar en tutela de su protección, ante los múltiples peligros que la acechan, bien sea que ellos provengan de acciones del Estado mismo o de otras personas, e inclusive, de la misma naturaleza. De ahí que, por ejemplo, los temas ambientales han pasado a ser, al menos en nuestro país, un asunto de índole constitucional, puesto que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado fue elevado a rango de derecho fundamental”. **Sentencia 8756-09**

“La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica…” **Sentencia 8767-09**

“Partiendo del reconocimiento del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, receptado en el artículo cincuenta de la Constitución Política y el principio número quince de la Declaración de Río –Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo-, se ha reconocido igualmente el denominado «principio precautorio en materia ambiental» o «principio in dubio pro natura», cuya observancia implica que todas las actuaciones de la administración pública en temas sensibles al ambiente, sean realizadas con el celo adecuado para evitar riesgos y daños graves e irreversibles. En otras palabras, si se carece de certeza sobre la inocuidad de la actividad en cuanto a provocar un daño grave e irreparable, la administración debe abstenerse de realizar este tipo de actividades”. **Sentencia 6922-10**

“La jurisprudencia de la Sala es clara en reconocer el derecho al agua como un derecho fundamental, siendo así que junto con la realización de esfuerzos serios para su otorgamiento a la población, existe el deber de las instituciones públicas de hacer un uso responsable y adecuado del recurso hídrico disponible, lo cual implica la necesidad de adquirir certeza del agua susceptible de explotación –disponibilidad- garantizando su otorgamiento presente y la futura sostenibilidad del servicio, evitando que con la utilización actual del recurso se produzca un riesgo ambiental que comprometa la existencia y dotación futura del líquido. La Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera contundente y detallada sobre la protección que debe otorgarse al recurso hídrico nacional, clarificando tanto el marco normativo de protección, como las instituciones que conforman el sector hídrico, reconociendo y precisando el ámbito de competencias de dichas instancias y la trascendencia de sus actuaciones en materia de otorgamiento, aprovechamiento y protección del agua”. **Sentencia 6922-10**

“…La Constitución vigente, en su artículo 50, consagra un criterio importante en esta materia, dando fundamento constitucional a un cierto grado de intervención del Estado en la economía, en el tanto no resulte incompatible con el espíritu y condiciones del modelo de "economía social de mercado" establecido constitucionalmente, es decir, se postula en esa norma, y en su contexto constitucional, la libertad económica pero con un cierto grado, razonable, proporcionado y no discriminatorio de intervención estatal, permitiéndose al Estado, dentro de tales límites, organizar y estimular la producción, así como asegurar un "adecuado" reparto de la riqueza. Esta Sala en su sentencia #1441-92, de las 15:45 horas del 2 de junio de 1992, dispuso:

‘El principio general básico de la Constitución Política está plasmado en el artículo 50, al disponer que "el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza" lo que unido a la declaración de adhesión del Estado costarricense al principio cristiano de justicia social, incluido en el artículo 74 ibídem, determina la esencia misma del sistema político y social que hemos escogido para nuestro país y que lo definen como un Estado Social de Derecho’” (550-95)...” **Sentencia 11965-11**

“…estima la Sala que en el caso de la decoración navideña denunciada por el recurrente en este amparo, no existe ningún tipo de contaminación visual ni paisajística que pudiera afectar gravemente las condiciones del entorno, o bien, que hubiera provocado un desequilibrio en el paisaje capitalino (…)Bajo esa tesitura, no encuentra este Tribunal que dicha decoración afecte en medida alguna el entorno en perjuicio de los transeúntes o habitantes del lugar, ni tampoco provoca una alteración visual ni un efecto asfixiante que contamine el ambiente, sino todo lo contrario: constituye una iniciativa que más bien busca involucrar a la ciudad capital en las celebraciones propias de la época…”**Sentencia 1803-12**

“En definitiva, la administración de las reservas nacionales no puede ser igual a la que imperaba en el ordenamiento infra constitucional anterior a la reforma parcial del artículo 50 constitucional en 1994, por el profundo impacto que produjo el reconocimiento de un derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En consecuencia, estima este Tribunal Constitucional que los artículos 16, inciso h), y 35 del proyecto de ley son inconstitucionales por las siguientes razones: a) Se le asigna al Inder la administración, en nombre del Estado, de las reservas nacionales que no son parte del patrimonio nacional, cuando, a la luz del artículo 50 constitucional tales terrenos deben ser administrados por el Minaet como órgano rector en materia de protección ambiental y sólo después de que ese órgano descarte que no tienen vocación ambiental, pueda ser administrado por el Inder y b) al preceptuar, de manera equívoca, que las tierras de la reserva nacional que no hayan sido traspasadas al patrimonio natural del Estado forman parte del patrimonio del Inder, cuando, son de titularidad y patrimonio del Estado, cuyos órganos deben verificar técnica y científicamente sí tienen o no vocación ambiental”. **Sentencia 1963-12**

“los derechos establecidos en los artículos 21 y 50 constitucionales, constriñen al Estado no solo a reconocerlos como tales, sino además, lo conmina a utilizar los medios, material y jurídicamente legítimos para garantizarlos”. **Sentencia 2045-12**

“La Sala ha optado por una consideración abierta o macro del concepto ambiente y de la protección que se brinda al mismo, trascendiendo de la protección básica o primaria del suelo, el aire, el agua, los recursos marinos y costeros, minerales, bosques, diversidad de flora y fauna, y paisaje, para considerar también elementos referentes a la economía, a la generación de divisas a través del turismo, la explotación agrícola y otros”. **Sentencia 2541-12**

“…La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esa calidad de vida; (…) si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras. Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo (…) El numeral 50 constitucional obliga a las instituciones del Estado a tener una función activa en la protección del ambiente al garantizar a todos que el mismo debe ser sano y ecológicamente equilibrado (…) la existencia objetiva de una obligación del Estado (…) no apareja, ineludiblemente, un derecho subjetivo de las personas a exigir (…) que se tome una medida determinada, pero sí a que se adopten las que sean idóneas en tutela de ese derecho…” **Sentencia 3291-12**

“…el artículo 50 de la Constitución Política fundamenta un cierto grado de intervención del Estado en la economía, en el tanto no resulte incompatible con el espíritu y condiciones del modelo de "economía social de mercado" establecido constitucionalmente; es decir, se postula en esa norma, y en su contexto constitucional, la libertad económica pero con un cierto grado, razonable, proporcionado y no discriminatorio de intervención estatal, permitiéndose al Estado, dentro de tales límites, organizar y estimular la producción, así como asegurar un "adecuado" reparto de la riqueza” **Sentencia 4936-12**

“…para resolver un permiso de perforación la Administración está obligada a observar si existe servicio público de abastecimiento de agua potable, lo que va más allá de perforar por explorar (si hay agua o no), debiendo demostrarse ahora que requiere el recurso hídrico para permitir la perforación, lo que es congruente con el principio in dubio pro natura. Esas competencias se ejercitan en el procedimiento de solicitud de perforación en el que intervienen las tres instituciones. El MINAET a través de la Dirección de Agua, se encarga de resolver en definitiva la integración de los criterios de las tres instituciones y en observancia y cumplimiento de las competencias de cada institución, o sea, que la resolución final de los **permisos de perforación y la concesión** se dicta en el entendido que incorpora las condición de viabilidad técnica de la perforación de pozos dictada por SENARA y que es de acatamiento conforme a su ley, igual integra la seguridad de protección de las fuentes y servicio público que emite en la audiencia A y A, conforme a la viabilidad y necesidad comprobada del agua…” **Sentencia 1283-12**

“…el derecho de **participación en materia ambiental**, es un derecho fundamental y un principio, protegido constitucionalmente, y que como tal, impregna todo el resto del ordenamiento jurídico, en cuenta, toda la legislación, reglamentación y resto de normativa ambiental, aunque este no lo establezca expresamente. Derecho que se traduce en la obligación del Estado de facilitar, garantizar, permitir y brindar el acceso a la población en todas las instancias, incluso en los procedimientos administrativos y judiciales (en los términos del principio 10 de la Convención de Río), para que los miembros de la comunidad no sólo puedan ser testigos presenciales de un determinado procedimiento sino también para que puedan ser parte y así "reaccionar" frente a la violación a su derecho al ambiente y con ello buscar la reparación de los daños. Ello pues, conforme al más reciente concepto de legitimación en materia ambiental, su derecho de acceso, de intervenir, de participar y de ser parte, no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer según las reglas del derecho convencional, sino que, por tratarse de un interés difuso, tal derecho se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran…” **Sentencia 5593-12**

“…aprecia este Tribunal que la norma supra citada confrontada con la definición del criterio de proporcionalidad, es clara en el sentido que el área que, eventualmente, se podría aprovechar corresponde a un tope máximo de un 10% respecto de la totalidad del área de bosque que posee el inmueble. De este modo, se observa que, en primer término, que es la propia Ley Forestal la que autoriza al Poder Ejecutivo a reglamentar el procedimiento para otorgar los permisos para llevar a cabo actividades autorizadas dentro de la **propiedad forestal privada** y, en cumplimiento de dicho mandato, se introducen límites a este tipo de permisos, fijando un límite de un 10% respecto del área total boscosa, dotando de contenido a los principios de corta limitada, proporcional y razonable enunciados en el artículo 19 de la Ley Forestal. En ese orden de consideraciones, no se comparte la hipótesis que sostienen los accionantes en el sentido que, por vía reglamentaria, se están ampliando las posibilidades de explotación económica y de actividades autorizadas, ya que, por el contrario, se está introduciendo un límite que procura ser acorde con el mandato constitucional consagrado en el artículo 50, respecto a garantizar el equilibrio del medio ambiente…” **Sentencia 10570-12**

“Ante el inminente peligro de deforestación y de degradación de terrenos forestales del Patrimonio Natural del Estado, el Decreto infringe normas de instrumentos internacionales suscritos por el país, que le imponen la obligación de protegerlos, de evitar el cambio de uso de las áreas con cobertura forestal ubicadas en terrenos de aptitud forestal y de recuperar las áreas deforestadas…” **Sentencia 12716-12**

“…la Sala tiene por probado que efectivamente la autoridad accionada autorizó la construcción de la infraestructura de cita, no obstante, del estudio del expediente, no se logra constatar que la Municipalidad recurrida comprobara previo a otorgar dicho permiso, que la antena de telecomunicaciones que se pretendía construir hubiera cumplido con los requerimientos establecidos por las resoluciones números 2031-2009, 0123-2010, y el Decreto Ejecutivo número 31849-MINAE-SALUD-MOP-MAG-MEIC, lo que constituye una clara violación a lo dispuesto por el numeral 50 de la Constitución Política, pues conforme se desprende del informe dado por el Secretario General de la SETENA, resulta necesario el cumplimiento de los requisitos dispuestos por los pronunciamientos de cita, con el fin de constatar el impacto ambiental de este tipo de proyectos…” **Sentencia 13391-12**

Sobre el derecho fundamental al agua potable. La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica…Del anterior marco normativo se deriva una serie de derechos fundamentales ligados a la obligación del Estado de brindar los servicios públicos básicos, que implican, por una parte, que no puede privarse ilegítimamente de ellos a las personas, pero que, como en el caso del agua potable, no puede sostenerse la titularidad de un derecho exigible por cualquier individuo para que el   
Estado le suministre el servicio público de agua potable, en forma inmediata y dondequiera que sea, sino que, en la forma prevista en el mismo Protocolo de San Salvador…De esto tampoco puede interpretarse que ese derecho fundamental a los servicios públicos no tenga exigibilidad concreta; por el contrario, cuando razonablemente el Estado deba brindarlos, los titulares del derecho pueden exigirlo y no pueden las administraciones públicas o, en su caso, los particulares que los presten en su lugar, escudarse en presuntas carencias de recursos, que ha sido la secular excusa pública para justificar el incumplimiento de sus cometidos. ..” **Sentencia 14286-12**

“…Existe una obligación para el Estado ±como un todo- de tomar las medidas necesarias para proteger el ambiente, a fin de evitar grados de contaminación, deforestación, extinción de flora y fauna, uso desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan en peligro la salud de los administrados. En esta tarea, por institución pública se entiende tanto a la Administración Central ±Ministerios, como el Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud, que en razón de la materia, tienen una amplia participación y responsabilidad en lo que respecta a la conservación y preservación del ambiente; los cuales actúan, la mayoría de las veces, a través de sus dependencias especializadas en la materia, como por ejemplo, la Dirección General de Vida Silvestre, la Dirección Forestal, y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA)-, así como también las instituciones descentralizadas como el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el SENARA, el Instituto Costarricense de Turismo o el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Del mismo modo, en esta tarea tienen gran responsabilidad las municipalidades en lo que respecta a su jurisdicción territorial…” **Sentencia 14219-12**

“…esta Sala comprueba que efectivamente el Jardín de Niños Colonia Kennedy no contaba con conserje y es con ocasión a la notificación de la interposición de este amparo, que se procedió a autorizar la designación de una persona en tal puesto. No hay la menor duda que un centro educativo requiere de alguien que se encargue del aseo y limpieza del centro educativo, por lo que se estima que esa omisión administrativa ha infringido los derechos fundamentales de los menores estudiantes. También se tiene que con ocasión a la interposición de este recurso, el Área Rectora de Salud Sureste Metropolitana del Ministerio de Salud, tuvo conocimiento de los hechos aquí expuestos, por lo que procedió a realizar una visita de inspección, la cual evidenció que existen deficiencias físico-sanitarias en ese centro educativo. Ante este panorama y a pesar de que los recurrentes acudieron a esta la Sala, únicamente, por la falta de una persona encargada de la limpieza, lo cual ya fue atendido, se considera procedente también por el amparo por ese extremo, aunque, únicamente, contra el Ministerio de Educación Pública, pues no es posible que funcione un centro educativo violentando a sus estudiantes el derecho a la salud, a la educación y el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tal y como fue precisado anteriormente…” **Sentencia 14633-12**

“…la Sala ha tutelado el derecho fundamental a la salud, desde diferentes vertientes. Se ha abordado, entre otros, el problema de las listas de espera (#2007-17728 de las 15:59 horas del 5 de diciembre de 2007), el retardo en la atención médica (#2008-013306 de las 13:09 horas del 29 de agosto de 2008), la prestación de un tratamiento (#2008-3125 de las 15:24 horas del 4 de marzo del 2008) o fármaco (#2008-9785 de las 11:50 horas del 13 de junio del 2008) aconsejado por el médico tratante ±aunque no lo fuera por instancias técnicas centrales de la Caja Costarricense de Seguro Social, el desabastecimiento de medicamentos (#2003-14325 de las 13:06 horas del 5 de diciembre 2003, #2006-17533 de las 14:37 horas del 5 de diciembre del 2006 y #2008-8204 de las 19:41 horas del 13 de mayo del 2008). En todos estos casos la Sala ha defendido el derecho a la salud como intrínsecamente vinculado al derecho a la vida, muchas veces de cara a situaciones dramáticas de los tutelados, quienes, pese a estar sufriendo graves enfermedades, no habían encontrado la atención que requería su padecimiento…que un servicio de salud que venía prestándose en forma continua, es suspendido sin ninguna razón técnica porque el decir de lo recurridos que se trató de una ³acta de compromiso´ sin necesidad pública o acto administrativo eficaz. La suspensión de este servicio repercuta negativamente sobre las personas, porque tiene que trasladarse hasta Liberia para entregar y retirar las recetas de los medicamentos cuando en el pasado tenía este servicio en su comunidad. Por estas razones, el recurso se estima con las consecuencias de ley…” **Sentencia 14589-12**

“…la obligación del Estado de garantizar, defender y tutelar este derecho, con lo cual, el Estado se constituye en el garante en la protección y tutela del medio ambiente y los recursos naturales. Es a tenor de esta disposición, en relación con los artículos 20, 69 y 89 de la Constitución Política, que se derivó la responsabilidad del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en esta materia, según lo dispone la propia norma constitucional en comentario, función que desarrolla la legislación ambiental. Es así como el mandato constitucional establece el deber para el Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho. En este orden de ideas, debe considerarse que la normativa establece al Ministerio del Ambiente y Energía como el órgano rector del sector de los recursos naturales, energía y minas, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de este ministerio, número 7152, de 4 de junio de 1990. Esta función de rectoría en la materia ambiental, a criterio de la Sala, comprende no solo el establecimiento de regulaciones adecuadas para el aprovechamiento del recurso forestal y los recursos naturales, según lo dispone también el artículo 56 de la Ley Orgánica del Ambiente, sino que le confiere la importante función de ejercer la rectoría en la materia ambiental, consistente en mantener un papel preponderante en esta materia. En este sentido, el control y fiscalización de la materia y actividad ambiental se constituye en una función esencial del Estado según lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución…” **Sentencia 14991-12**

“…Sobre el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en los Centros de Educación.-El derecho a la salud reconocido en los artículos 21 de la Constitución Política, 1 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos, se encuentra íntimamente ligado al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el artículo 50 constitucional. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de la calidad de vida; al igual que la salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, entre otros. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de procurar una protección adecuada al ambiente, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de que el medio esté libre de contaminación, y que las alteraciones producidas tanto por el hombre como por la naturaleza, en el entorno próximo o lejano, no constituyan una lesión al ambiente ni a la salud de las personas que en él habitan. Se reconoce especialmente este derecho cuando está asociado a otros derechos fundamentales, como lo sería el derecho a la educación. Este último se configura como un derecho fundamental, el cual se traduce en el servicio público que brinda el Estado en los distintos centros educativos del país. Por lo tanto, lo menos que puede hacer el Estado es que al brindar la prestación de este servicio público no lesione otros derechos fundamentales, como sería el derecho a la salud y a un ambiente sano, tanto de los estudiantes como del personal docente y administrativo de la institución educativa…” **Sentencia 12430-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.51.

**Artículo 51.-**

La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Aunque el artículo 51 de la Constitución Política extiende la protección del Estado a "la madre, el niño, el anciano, y el enfermo desvalido", estas expresiones no crean categorías jurídicas de tales. En relación con el primer problema, la Convención utiliza la expresión niño para todo menor de dieciocho años, posiblemente motivada por la dificultad para encontrar un término unívoco en los idiomas más importantes. "Niño" es una especie del género "menor. Ambas expresiones atienden a criterios biológicos, psicológicos y sociales difícilmente susceptibles de enmarcar en una norma concreta. No obstante podemos identificar legítimamente la definición de niño de la Convención con la de menor, para efectos de nuestro ordenamiento.” **Sentencia 647-90**

“¿Las personas discapacitadas que culminan la fase de aula integrada -conforme a los datos que dio el mismo Ministerio- tienen derecho fundamental a seguir formándose en las etapas siguientes del régimen público de educación especial? La respuesta es indudablemente positiva. Nuestra Constitución Política en su artículo 51, les confiere una protección especial. Pero además, es evidente que dentro de las modalidades de esa protección constitucional, una debe encaminarse hacia el real y efectivo otorgamiento de oportunidades educativas, que les posibiliten integrarse de la mejor manera a la sociedad y alcanzar la autonomía, independencia y utilidad que permitan sus potenciales individuales; en otras palabras, se trata de hacer posible su realización como seres humanos.” **Sentencia 3820-94**

“En virtud de ello, pretender que en ese contexto la norma cuestionada se declare inconstitucional, resultaría contrario a lo dispuesto por el constituyente originario. Aún cuando este Tribunal no desconoce que dos personas del mismo sexo están en posibilidad de mantener una relación sentimental -situación que nuestro ordenamiento jurídico no veda-, el término matrimonio -como concepto jurídico, antropológico y religioso- está reservado exclusivamente a la unión heterosexual monogámica, y así está desarrollado en toda la normativa referente a las relaciones familiares. Ello ha sido reconocido así no solo por el constituyente originario, según se explicó anteriormente, sino también por la normativa infraconstitucional, y diversos instrumentos del derecho internacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, "también denominado Pacto de San José de Costa Rica", aprobada por Ley N.° 4534 de 23 de febrero de 1970, adopta un concepto heterosexual del matrimonio. En efecto, en el artículo 17, se indica que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ella y el Estado. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, entre sí, y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida que no afecten el principio de no discriminación establecido en la Convención…” **Sentencia 7262-06**

“En el presente asunto, la recurrente demandó el amparo de su derecho a la justicia y la protección especial del Estado, en virtud que el Ministerio de Seguridad Pública dispuso su lanzamiento en un procedimiento de desahucio administrativo, sin tomar en consideración el vínculo que posee con su esposo y cuenta con medidas por violencia doméstica. Al respecto, si bien este Tribunal no desconoce el derecho que le asiste al actor en el desahucio administrativo, es preciso atender a una serie de particularidades. En el caso en concreto…atendiendo en primer plano a que las personas beneficiarias de esa afectación son los hijos o las hijas menores o mayores de edad que requiera alimentos, dentro de las circunstancias establecidas por el numeral 173, inciso 6 del Código de Familia, así como al interés superior del niño consagrado en los numerales 51 de la Constitución Política y 3 de la Convención de los Derechos del Niño normativa que el Estado costarricense está obligado a respetar, la actuación de la autoridad recurrida deviene en ilegítima, pues en el inmueble sobre el cual se ordenó el desahucio administrativa habitan los hijos de la amparada, los cuales ser verían afectados si se llega a desalojar del inmueble. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 constitucional, esta Sala a través de sus fallos en materia de familia, ha manifestado su interés en que se mantenga la unidad familiar hasta donde sea posible por ser ésta la base de nuestra sociedad (ver en este sentido la sentencia No. 2159-91), motivo por el cual la actuación de la autoridad recurrida rompería con esa unidad familiar y dejaría sin contenido el supracitado numeral, por las razones anteriormente expuestas. Bajo dicha inteligencia, esta Sala estima que, hasta tanto el órgano jurisdiccional correspondiente no dilucide en definitiva si a los hijos de la promovente del desahucio le corresponde algún derecho de posesión en dicho bien, el cual se encuentra sujeto al régimen de patrimonio familiar, las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública deben abstenerse de ejecutar cualquier desalojo administrativo…” **(nuevo criterio) Sentencia 14342-07**

“Toda política pública, instrumento legal o reglamentario y, en general, la actuación administrativa activa u omisiva debe propender a garantizar la seguridad y el libre desarrollo de los menores, puesto que, de lo contrario se transgrediría lo que el numeral 51 constitucional consagra como un Derecho y una Garantía Social y que, de por sí, constituye un valor constitucional que debe orientar la libertad de configuración legislativa y la función o gestión administrativas.” **Sentencia 2577-09**

“…la denegatoria de autenticación de la demanda de investigación de paternidad a favor del amparado, por parte de la Defensa Pública, viola su derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 41 constitucional, así como en las disposiciones legales e instrumentos internacionales citados supra, por lo que procede declarar con lugar el recurso y ordenar a la Directora de la Defensa Pública que brinde asistencia legal gratuita al amparado, en la tramitación del proceso de investigación de paternidad.. se aclara que este recurso recurso resuelve el caso concreto, por lo que la estimatoria no conlleva una inmediata obligación del Poder Judicial y la Defensa Pública de brindar un servicio gratuito de defensa pública en todos los procesos y ante todas las jurisdicciones, lo cual estará sujeto a un desarrollo progresivo, de acuerdo con las necesidades de los usuarios, la capacidad presupuestaria y la naturaleza de los litigios. Además, lo resuelto por esta Sala en el recurso se relaciona concretamente con los casos en que está de por medio la tutela del interés superior del menor, como lo es su derecho a saber quién es su padre. Por otra parte, el desarrollo progresivo de los derechos humanos, no sólo no permite retroceso alguno en la materia, sino que tampoco el Estado se puede estancar en un punto de su desarrollo, pues se trata de un continuo histórico. Tampoco puede el Estado alegar razones presupuestarias o carencia de recursos para no hacer efectivo ese desarrollo progresivo del derecho que en esta sentencia se tutela. En este sentido, deberá el Poder Judicial presupuestar los recursos necesarios y suficientes para cumplir la tutela que aquí se dispone, a fin de garantizar el desarrollo progresivo de esos derechos humanos…” **Sentencia 21039-10**

“En esta materia y en la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias del menor de edad y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.” **Sentencia 12105-11**

“"esta Sala procede a valorar lo alegado por la recurrente de acuerdo con nuevos criterios, por lo que cambia la posición sostenida en las sentencias números 2011-00994 de las 8:30 horas del 28 de enero de 2011 y 2011-03080 de las 15:03 horas del 9 de marzo de 2011… Acusa la recurrente que el Juzgado de Niñez y Adolescencia recurrido ordenó la restitución de su hija amparada a los Estados Unidos, lugar que no conoce y donde las espera su ex pareja, quien es drogadicto y la ha amenazado de muerte. Por ello, solicita que se deje sin efecto la sentencia número 163 de las 9:50 horas del 7 de mayo de 2010… Así las cosas, para los efectos de este asunto, esta Sala destaca que según el inciso b del numeral 13 del Convenio no existe obligación de restituir a una persona menor de edad, si se demuestra que “existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable”. Además, el artículo 20 del Convenio estipula que la restitución del menor podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo que evidentemente comprende al Principio del Interés Superior del Menor…” **(cambio de criterio) Sentencia 12458-11**

“Esta Sala concluye que, efectivamente, la jurisprudencia impugnada atenta contra el principio del interés superior del menor, contra el principio de igualdad, contra el debido proceso en materia de adopciones internacionales, contra los principios generales de derechos conforme a los cuales “no se debe distinguir donde la ley no lo hace” y “siempre debe aplicarse la norma más garantista de derechos fundamentales”. Con lo que se corrobora que la jurisprudencia del Tribunal de Familia de San José erróneamente está interpretando la normativa internacional en perjuicio del principio del interés superior del menor, lesionando con ello las disposiciones internacionales en la materia y normativa nacional. No aplicar la normativa internacional a los casos de adopciones internacionales directas, en última instancia, lesiona directamente el deber de protección del interés superior del niño, así como el deber fundamental que el Derecho de la Constitución le impone al Estado costarricense. En razón de lo anterior, es que este Tribunal Constitucional encuentra motivos suficientes para acoger el presente acción de inconstitucionalidad, procediendo a declarar inconstitucional la jurisprudencia del Tribunal de Familia de San José, y a dimensionar los efectos de esta sentencia para que se entienda que esta declaratoria de inconstitucionalidad no perjudica las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada; y que los Tribunales de Familia están obligados a aplicar las disposiciones del Convenio de La Haya a todo tipo de adopción internacional que todavía no esté firme, y atendiendo siempre el interés superior del menor…” **Sentencia 5269-11**

“…el contenido del artículo 51 de la Constitución Política, que en lo que interesa establece…De la norma transcrita se deriva una obligación especial para el Estado costarricense, la de dotar de una protección especial a la familia, a la mujer, al niño, al anciano y al enfermo desvalido, en el caso concreto interesa la que se da a la familia. Sin embargo, llama la atención que el concepto de familia tutelado por esta norma es amplio y no restrictivo, de manera tal que en él se incluye tanto la familia unido por un vínculo formal –matrimonio-, como aquella en la cual la unión se establece por lazos afectivos no formales pero estables –uniones de hecho- en los que hay convivencia. Asimismo, al tenor de lo dispuesto en esta norma, no resulta posible limitar al concepto de familia a la pareja y sus hijos, únicamente, sino que comprende todo el grupo familiar, en el que obviamente se incluyen los padres, hermanos, abuelos, tíos, sobrinos y primos, como lo ha considerado con anterioridad…Por ello, en forma reiterada la Sala ha manifestado en sus fallos el interés de que se mantenga la unidad familiar hasta donde sea posible por ser ésta la base de nuestra sociedad; y en relación con los privados de libertad no ha sido la excepción, en tanto ha reconocido su derecho a la visita…” Sentencia 1465-01

“…para este Tribunal no existe duda alguna de que dichas normas, sometidas a una lectura e interpretación literal y plana, dejan fuera de sus previsiones a otras figuras diferentes de la del cónyuge, lo cual significa excluir a las personas que conviven en unión de hecho, con lo que se contradice abiertamente el derecho de la Constitución plasmado en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional y que recién se transcribió. En efecto, para la Sala, la unión de hecho es -como ya se ha dicho- una forma alterna y constitucionalmente válida de constituir un núcleo familiar y tal y como lo es el matrimonio, y si bien, puede entenderse -como también lo ha hecho esta Sala- que en algunas situaciones cabe encontrar diferencias entre ambas figuras, lo cierto es que en este caso, es claro que los motivos por los que se ha privilegiado a los cónyuges de los funcionarios públicos son plenamente aplicables a quienes se encuentran unidos a ellos en una unión de hecho, siempre que -como se dirá más adelante- tal relación cumpla los requisitos y condiciones establecidas en la ley.- De lo dicho queda claro entonces que las normas discutidas al permitir una interpretación que excluye a quienes están en unión de hecho de las ventajas que sí reconoce a los cónyuges de los funcionarios que se enlistan, incurren en una desigualdad de trato que resulta constitucionalmente ilegítima en tanto discrimina donde el propio Derecho de la Constitución ordena no diferenciar, razón suficiente para acoger la acción pero sin que sea necesario -en vista de la forma de redacción de la norma- declarar la inconstitucionalidad de la norma sino tan solo la invalidez de una de sus posibles interpretaciones, a saber, aquella que entiende excluidos de los beneficios de las normas a los convivientes en unión de hecho con los funcionarios públicos mencionados en tales disposiciones, siempre que dicha unión cumpla con los requerimientos que se indican de seguido…” **Sentencia 748-12**

“…se arriba entonces a una premisa básica para evacuar esta consulta, y es que si bien tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, se permite la adopción, ésta tiene un carácter excepcional y subsidiario frente al derecho de los niños de ser cuidados y permanecer junto a sus padres biológicos. Por esa razón, el legislador optó por establecer un régimen de adopción donde se exijan requisitos y formas determinadas que deben cumplirse en atención a los intereses de los menores de edad y personas adoptables en general…” **Sentencia 4131-12**

“…Este Tribunal se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de normas similares en varias ocasiones. La resolución 2008-016976 declaró inconstitucional la disposición del Régimen de las Pensiones de Guerra que regulaba las causales de caducidad del derecho a la llamada pensión por viudez, por considerar que la posibilidad de declarar la caducidad del beneficio de pensión por viudez por contraer nuevas nupcias constituía una discriminación ilegítima e infundada con al alcance de los derechos protegidos en los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Posteriormente, ese criterio fue reiterado cuando mediante resolución 2010-013704 se declaró inconstitucional una disposición similar del Régimen de Pensiones y Jubilaciones el Magisterio Nacional, por condicionar el mantenimiento de la prestación a la abstención de contraer nuevas nupcias; y nuevamente cuando mediante resolución 2010-018965, se declaró inconstitucional la disposición del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social que regulaba el mismo supuesto…los precedentes citados conocieron normas que regulaban de manera similar las causales de caducidad del derecho a la llamada pensión por viudez, que es aquella que se otorga a la viuda luego de la muerte de quien fue prestatario por derecho propio… Esta Sala, analizó y resolvió que existe incompatibilidad con la Constitución Política de una disposición que condicione el mantenimiento de este tipo de prestación a la abstención de contraer nuevas nupcias. Sometida de nuevo a estudio por parte de este órgano una disposición de esa índole, se concluye que no existen motivos para cambiar de criterio, por lo que procede declarar con lugar la acción y anular la frase en cuestión de la norma aquí impugnada, por las razones y fundamentos expuestos…” **Sentencias 13704-10, 18965-10, 8736-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.52.

**Artículo 52.-**

El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“La realidad demuestra que, por lo menos en ciertas regiones del país, hay altos porcentajes de familias fundadas no en el matrimonio, sino en una unión de hecho….. El poder que la jurisprudencia del Derecho de Familia en nuestro país ha sido tal, que también se ha afirmado con carácter categórico, que muchas de las normas del Código de Familia tienen su origen en decisiones de los tribunales, incluso algunas de tono marcadamente disidente o minoritario, pero no por ello ayunas de justicia o equidad.” **Sentencia 769-93**

“El hecho de que el legislador le haya dado protección constitucional al matrimonio, considerándolo la base esencial de la familia, no es excluyente de otros tipos de familia. El matrimonio es entonces, base esencial, pero no única de familia, a los ojos del legislador. Si además tomamos en consideración que el legislador quiso proteger a la "familia" -sin hacer distingos-, en el artículo 51, no podemos interpretar que "familia" sea sólo la constituida por vínculo legal, sino por el contrario, que el término es comprensivo de otros núcleos familiares, aún cuando el legislador haya manifestado su preferencia por los constituidos por matrimonio.” **Sentencia 1155-94**

“Esa libertad, por una parte implica que el Estado no puede en forma alguna impedirlo u obstaculizar, de modo irrazo­nable el matrimonio de las personas, y por otra, que no es posi­ble que se imponga como única forma de constitución de una familia, la ma­trimonial. La promulgación de una ley que establezca normas relativas a la unión de hecho, constituye más bien una respuesta obligada del Estado, ante una realidad social concreta para la que en el pasado no se ofrecía mayor solución, salvo unas aisladas normas, alrededor de las cuales, fundamental­mente la jurispru­dencia de esta Sala, ha ido construyendo una doctrina.” **Sentencia 3693-94**

En virtud de ello, pretender que en ese contexto la norma cuestionada se declare inconstitucional, resultaría contrario a lo dispuesto por el constituyente originario. Aún cuando este Tribunal no desconoce que dos personas del mismo sexo están en posibilidad de mantener una relación sentimental -situación que nuestro ordenamiento jurídico no veda-, el término matrimonio -como concepto jurídico, antropológico y religioso- está reservado exclusivamente a la unión heterosexual monogámica, y así está desarrollado en toda la normativa referente a las relaciones familiares. Ello ha sido reconocido así no solo por el constituyente originario, según se explicó anteriormente, sino también por la normativa infraconstitucional, y diversos instrumentos del derecho internacional…” **Sentencia 7262-06**

“En el plano nacional resulta claro que tanto la intención del constituyente, como la del legislador ordinario, es que el Estado ofrezca una especial protección al matrimonio, siempre que éste se manifieste como una forma de familia, pues no se trata solo de un instituto jurídico, sino que además, es un pilar esencial sobre el que se fundamenta y fortalece la sociedad costarricense. La unión matrimonial, se consigue a través de un acto jurídico, previo cumplimiento de las formalidades que exige el código de Familia en los artículos 24, 25 y 26 del Código de Familia. No obstante, tal como se expresó líneas atrás, para que el matrimonio reciba especial protección del Estado, no basta con el mero cumplimiento de formalidades, se requiere además, del cumplimiento de los fines que éste persigue y de la manifestación expresa y legal de la voluntad para contraerlo, dado que una vez que se establece la unión conyugal, cada uno de los contrayentes adquiere toda una gama de derechos y deberes propios de esa unión. Ahora bien, aún cuando esta Sala reconoce que en la actualidad, existen diferentes tipos de familia que se encuentran conformadas por otros núcleos no sustentados en una base matrimonial, lo cierto es, que si en uso de la autonomía de la voluntad de las personas, se opta por la vía del matrimonio, éste debe cumplir con los fines esenciales, a fin de obtener la protección del Estado.” **Sentencia 3326-09**

“La Sala Constitucional efectivamente ha emitido diversas sentencias, reiterativas del mismo criterio de inconstitucionalidad de la caducidad de la pensión por viudez cuando el viudo o viuda contraen nuevo matrimonio, sostenido por sentencia No. 2008-016976, y posteriormente, se ha seguido la línea jurisprudencial por sentencias 2009-13704 y 2010-18965. Estos precedentes vinieron a modificar lo que anteriormente la Sala había sostenido en el tema por sentencia No. 1998-04636, esto es, que no es inconstitucional la caducidad de la pensión que operaba a partir del momento en que el viudo o viuda contrae nuevo matrimonio”. **Sentencia 17227-11**

“…para la Sala, la unión de hecho es -como ya se ha dicho- una forma alterna y constitucionalmente válida de constituir un núcleo familiar y tal y como lo es el matrimonio, y si bien, puede entenderse -como también lo ha hecho esta Sala- que en algunas situaciones cabe encontrar diferencias entre ambas figuras, lo cierto es que en este caso, es claro que los motivos por los que se ha privilegiado a los cónyuges de los funcionarios públicos son plenamente aplicables a quienes se encuentran unidos a ellos en una unión de hecho, siempre que -como se dirá más adelante- tal relación cumpla los requisitos y condiciones establecidas en la ley.- De lo dicho queda claro entonces que las normas discutidas al permitir una interpretación que excluye a quienes están en unión de hecho de las ventajas que sí reconoce a los cónyuges de los funcionarios que se enlistan, incurren en una desigualdad de trato que resulta constitucionalmente ilegítima en tanto discrimina donde el propio Derecho de la Constitución ordena no diferenciar, razón suficiente para acoger la acción pero sin que sea necesario -en vista de la forma de redacción de la norma- declarar la inconstitucionalidad de la norma sino tan solo la invalidez de una de sus posibles interpretaciones, a saber, aquella que entiende excluidos de los beneficios de las normas a los convivientes en unión de hecho con los funcionarios públicos mencionados en tales disposiciones, siempre que dicha unión cumpla con los requerimientos”. **Sentencia 748-12**

“…no puede alegarse violación al derecho a formar una familia cuando por la propia voluntad se contrajo matrimonio intentando conformar la de su preferencia; y posteriormente, uno o ambos contrayentes optaron por la separación judicial y no por el divorcio, lo que intrínsecamente implica que no hay voluntad para extinguir el vínculo que tiene con su cónyuge o que no cumple los requisitos legales para lograr individualmente tal ruptura. Nótese que el mismo ordenamiento jurídico faculta a las partes una vez declarada la separación judicial a optar por el divorcio un año después si así lo decidieran, plazo que no consideró la Sala que fuese irrazonable según la sentencia de cita, o incluso pueden acudir a la disolución del vínculo por mutuo acuerdo en cualquier momento. De manera que, tampoco es cierto que el deber de fidelidad sea a perpetuidad como indica el accionante, sino que permanecerá hasta tanto la pareja no se divorcie. Dado lo anterior, resulta razonable que ante el hecho de que el vínculo matrimonial permanece y con ello el impedimento de las partes para contraer nuevas nupcias, se mantenga el deber de fidelidad como parte de sus deberes, así como el mutuo auxilio mientras las partes no acudan a las vías legales mediante las cuales se puede extinguir el vínculo legal correspondiente; y con ello tampoco se lesiona el principio de autodeterminación, pues el ordenamiento jurídico contempla los mecanismos través de los cuales puede lograrlo, si así lo gestionan…” **Sentencia 2448-12**

“…que los cónyuges deciden al momento de la disolución de su matrimonio o ante una separación, en primer término, cómo distribuir sus bienes gananciales; y solo en defecto de acuerdo alguno, aplica el régimen establecido en el artículo impugnado, obteniendo cada cónyuge el derecho al valor del 50% de cada bien obtenido a título oneroso dentro de la sociedad conyugal. Ahora bien, igualmente se respeta la expresión de la voluntad de las partes si deciden repartirlo de diversa manera o si renuncian a alguno o a todos los bienes, pues ello es parte del derecho a la autonomía de la voluntad de las personas. En todo caso, si la accionante considera que en su caso concreto existe un vicio en su voluntad en la cláusula adoptada en el acuerdo homologado por el Juez para acordar la separación judicial, porque desconocía la totalidad de los bienes de su cónyuge, es un aspecto que debe alegar y ser revisado en la vía jurisdiccional pertinente para procurar su nulidad, lo cual debería acordarse de previo a todo pronunciamiento ulterior sobre los bienes gananciales….” **Sentencia 11885-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.53.

**Artículo 53.-**

Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Por lo que, si hemos partido de la concepción amplia de familia y la de i­gualdad de derechos y obligaciones, derivadas de una filiación, sin determi­nar formalismos para su existencia, en aplicación de la normativa fundamen­tal, efectivamente, en el párrafo segundo del artículo 142 impugnado, en la hipótesis dicha, se crea sin fundamento constitucional un estado jurídico por el que el padre de hijo extramatrimonial no puede considerarse faculta­do a ejercer la patria potestad sobre sus hijos, discriminación odiosa e injustifi­cada que amerita la declaratoria de inconstitucionalidad de dicho párrafo, por ser contrario al derecho a la igualdad en forma general por el numeral 33 y especial por el 53, ambos de la Constitución Política, y nunca como una condición a priori…” **Sentencia 1975-94**

“…el derecho fundamental a saber quienes son los padres, cuando es ejercido concomitantemente con el derecho a establecer relaciones de filiación, y los mecanismos procesales de carácter legal para actuarlos constituyen un instrumento para hacer efectivo el principio de la paternidad responsable que enuncia tanto la Constitución Política como los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que, también, es consustancial a la dignidad humana y a los imperativos constitucionales e internacionales de protección, cuido y asistencia especiales de los menores por su intrínseca condición de vulnerabilidad (artículos 51 de la Constitución Política, 25, párrafo 2°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, párrafo 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10, párrafos 1° y 3°, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)….” **Sentencia 11157-07**

“En nuestra Norma Suprema, fue evidente la intención del Constituyente de salvaguardar la situación de los hijos extramatrimoniales y, por ende, se establecieron numerales más específicos en los que se prohíbe todo tipo de discriminación o diferenciación de trato en razón de la naturaleza de la filiación existente entre padres e hijos, ya sea matrimonial o extramatrimonial…” **Sentencia 6813-08**

“…la denegatoria de autenticación de la demanda de investigación de paternidad a favor del amparado, por parte de la Defensa Pública, viola su derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 41 constitucional, así como en las disposiciones legales e instrumentos internacionales citados supra, por lo que procede declarar con lugar el recurso y ordenar a la Directora de la Defensa Pública que brinde asistencia legal gratuita al amparado, en la tramitación del proceso de investigación de paternidad.. se aclara que este recurso recurso resuelve el caso concreto, por lo que la estimatoria no conlleva una inmediata obligación del Poder Judicial y la Defensa Pública de brindar un servicio gratuito de defensa pública en todos los procesos y ante todas las jurisdicciones, lo cual estará sujeto a un desarrollo progresivo, de acuerdo con las necesidades de los usuarios, la capacidad presupuestaria y la naturaleza de los litigios. Además, lo resuelto por esta Sala en el recurso se relaciona concretamente con los casos en que está de por medio la tutela del interés superior del menor, como lo es su derecho a saber quién es su padre. Por otra parte, el desarrollo progresivo de los derechos humanos, no sólo no permite retroceso alguno en la materia, sino que tampoco el Estado se puede estancar en un punto de su desarrollo, pues se trata de un continuo histórico. Tampoco puede el Estado alegar razones presupuestarias o carencia de recursos para no hacer efectivo ese desarrollo progresivo del derecho que en esta sentencia se tutela. En este sentido, deberá el Poder Judicial presupuestar los recursos necesarios y suficientes para cumplir la tutela que aquí se dispone, a fin de garantizar el desarrollo progresivo de esos derechos humanos…” **Sentencia 21039-10**

“En primer lugar, se debe subrayar que la norma impugnada es una excepción a un conjunto de presunciones establecidas en el Código de Familia, con el objetivo de esclarecer la paternidad de los menores, no sólo a efectos de que los hijos conozcan quien es su progenitor, sino además, para que puedan exigir de ellos el cuidado y atención que requieren (ver principalmente los artículos 69 y 75 del Código de Familia). El legislador consideró necesarias estas disposiciones para ofrecer seguridad jurídica frente a situaciones límite, donde no se tiene certeza de la filiación paterna. Dentro de este orden de ideas, es pertinente tomar en cuenta que para el año de promulgación del Código de Familia, el avance de la ciencia no era tal que permitiera tener claridad absoluta sobre la paternidad del niño o la niña, con lo cual resultaban imprescindibles opciones normativas que permitieran solventar el punto en circunstancias excepcionales. Sin embargo, ha de tenerse claro que en el estado actual de nuestra legislación, este tipo de presunciones no pueden tenerse por absolutas….” **Sentencia 2082-11**

En este sentido, es claro que la voluntad del propio constituyente fue la de otorgar plena protección al derecho de todas las personas a conocer quiénes son sus padres biológicos, reconociendo ese derecho en el artículo 53 de la Constitución Política, y definiendo que sería la legislación ordinaria la encargada de regular los procesos concretos por los cuales podría, precisamente, otorgarse vigencia y efectividad a dicha consagración. **Sentencia 134-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.54.

**Artículo 54.-**

Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“La cláusula de igualdad, unida a la prohibición de "toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación" (artículo 54 de la Constitución) dan lugar, como regla general, a la igualdad de trato de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, de forma que serían las excepciones o limitaciones a ese principio las que deberían justificarse para ser conformes a la Constitución Política. En otros términos, lo que está en juego es el derecho fundamental de los hijos no matrimoniales a no sufrir discriminación. La presunción del legislador que examinamos no resuelve un conflicto entre la vida matrimonial y la relación de hecho, sino entre hijos nacidos dentro e hijos nacidos fuera del matrimonio, cuestión resuelta en pro de la igualdad por el artículo 54 constitucional combinado con el 33.” **Sentencia 7515-94**

“La Sala coincide totalmente con el criterio de la autoridad recurrida, y no encuentra violación a derecho fundamental alguno en el requerimiento de que mediante una razón inicial en cada tomo de su protocolo, la recurrente establezca los apellidos que tenía anteriormente. Lo anterior porque es obvia la importancia que tiene la labor de notariado; como función pública encomendada a los notarios debe ser transparente, de allí que es necesario para el usuario conocer de cualquier cambio en la identidad del notario que lo está atendiendo, máxime si el cambio de identidad abarca además del nombre el número de cédula.” **Sentencia 2377-02**

“Es necesario distinguir entre el derecho a conocer quienes son los padres o el origen biológico de aquel relativo a establecer relaciones o vínculos de filiación con todas sus consecuencias jurídicas (v. gr. apellidos, alimentos, patria potestad y sucesión), consecuentemente nada impide que una persona se limite a ejercer el primero y renuncie el segundo. En otro orden de consideraciones, el contenido procesal del derecho fundamental reconocido en el artículo 53, párrafo 2°, de la Constitución Política, se traduce en los mecanismos legales que le permiten a toda persona, investigar la paternidad o maternidad ejerciendo una libertad probatoria, con el objeto que se declare la existencia o no de un vínculo filial”. **Sentencia 11158-07**

“El nombre es la designación oficial de una persona. Se caracteriza por ser inalienable, obligatorio, imprescriptible, inmutable, indivisible y transmisible. En relación con la inalienabilidad, se dice que el nombre está fuera del comercio de los hombres; no puede ser traspasado ni cedido a otras personas sin consecuencias legales. Tampoco puede ser gravado ni enajenado. Es obligatorio en tanto es indispensable para que cumpla con la función de identificación e individualización de las personas. Es imprescriptible, pues no puede perderse con el transcurso del tiempo; existe un derecho al nombre original que no se pierde ni siquiera por su no uso. En principio, el nombre es inmutable pues de lo contrario la identificación sería difícil. Sin embargo, algunas legislaciones establecen supuestos concretos y específicos en los que se permite el cambio de nombre. Nuestro Código Civil no establece requisitos en ese sentido, solo lo prevé y otorga al Juez la facultad para autorizarlo cuando así lo estime oportuno. La inmutabilidad del nombre puede comprender el nombre genérico o de pila, y el nombre patronímico o apellidos. En nuestro país, el nombre de pila puede ser cambiado en cualquier momento, a través del procedimiento judicial correspondiente. No ocurre lo mismo con los apellidos.” **Sentencia 15345-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.55.

**Artículo 55.-**

La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El Patronato Nacional de la Infancia es una institución con respaldo constitucional, creada parra que proteja en forma especial a la madre y el menor (artículo 55 de la Constitución Política). La familia, como elemento natural fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido, dispone el artículo si de la Constitución.” **Sentencia 99-90**

"...Si bien la Constitución Política y la ley facultan a la institución recurrida para tomar las medidas necesarias en protección de los derechos e intereses del menor y sus progenitores, esta atribución no le permite desconocer los derechos otorgados por ley a los profesionales en derecho. En el ejercicio de la profesión de abogado la Ley Orgánica del Colegio de Abogados faculta para que los profesionales debidamente acreditados ante el Colegio, puedan usar la firma registrada en la partida de inscripción en todos los actos que exija la ley, y como fe de que las firmas que le preceden han sido puestas en su presencia y se presumen auténticas (ver artículos 6, 7 y 18)." **Sentencia 3487-94**

“No se juzga aquí, y reiteradamente se ha dicho, la legalidad o ilegalidad de la medida dictada por el Patronato; se dilucida si acudió o no éste en un término razonable al juez de familia competente, lo cual no ha ocurrido y ocasiona, como en tantos asuntos similares, la condena del Patronato Nacional de la Infancia, cuya omisión de ocurrir al juez afecta tanto a la aquí recurrente como a la familia depositaria, y no se diga a la estabilidad emocional de los menores.” **Sentencia 3858-94**

“Asimismo, aun cuando la Sala ha reforzado la función constitucional asignada al Patronato Nacional de la Infancia y ha defendido su competencia, también ha señalado la necesidad de que en los casos tramitados en vía administrativa, una vez consolidadas las disposiciones que resguarden a los menores de los riesgos que corrían o de condiciones de vida inaceptables, de manear obligatoria se acude al juez conforme al Código de Familia en procura de las autorizaciones sobre autoridad parental y en su caso sobre adopción. Asimismo, el Patronato Nacional de la Infancia debe notificar al juez de familia con jurisdicción en la zona acerca del depósito administrativo de un menor en aplicación analógica del artículo 170 del Código de Familia, que exige reportarle el ingreso de todo menor a un centro de atención infantil.” **Sentencia 9321-09**

“No sólo es potestad del Patronato Nacional de la Infancia velar por el mejor interés del menor, sino que también es su obligación intervenir e imponer las medidas cautelares o medidas de protección necesarias y temporales, para salvaguardar los intereses de un menor dentro de cualquier proceso administrativo o jurisdiccional que corresponda.” **Sentencia 7113-09**

“En ese sentido, el PANI ha incumplido la finalidad dispuesta por el legislador en el sentido que fue creada para proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad, siendo que se encuentra en la obligación de ofrecer y coordinar los medios de protección necesarios para ello. De esta forma, no solo debe promover la creación de los medios e instrumentos necesarios para la protección sino para la rehabilitación y atención integral de los menores que han sufrido explotación sexual o que se encuentran en riesgo de serlo, por lo que es deber del PANI crear centros de rehabilitación que brinden a la niñez y adolescencia víctimas de ésta situación la correspondiente asistencia social, así como los servicios educativos, médicos y de cualquier otra naturaleza. Además, no solamente se encuentra en la obligación de crear los centros especializados o albergues sino que debe brindar servicio de orientación y consejería para niños, niñas y adolescentes y con la intervención de equipos interdisciplinario s, la detección y atención inmediata del maltrato, el respeto y aceptación de la identidad sexual. Esta Sala considera que la falta de centros especializados destinados a la ejecución de los programas técnicos que se establezcan lesiona los derechos de este importantísimo sector de la población a la que la ley fundamental, así como la Convención de Derechos del Niño, le reconocen una especial protección. De igual manera el PANI deberá implementar programas de prevención del maltrato y abuso sexual infantil y ejercer el control y reducción de los factores de riesgo para evitar que esta violencia aparezca, se prolongue o cause daños mayores. No debe perderse de vista que el deber del PANI no es solo atender a las víctimas, sino prevenir la violencia y promover un ambiente saludable para el desarrollo de la niñez y la adolescencia…” **Sentencia 15751-08**

“…la denegatoria de autenticación de la demanda de investigación de paternidad a favor del amparado, por parte de la Defensa Pública, viola su derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 41 constitucional, así como en las disposiciones legales e instrumentos internacionales citados supra, por lo que procede declarar con lugar el recurso y ordenar a la Directora de la Defensa Pública que brinde asistencia legal gratuita al amparado, en la tramitación del proceso de investigación de paternidad.. se aclara que este recurso recurso resuelve el caso concreto, por lo que la estimatoria no conlleva una inmediata obligación del Poder Judicial y la Defensa Pública de brindar un servicio gratuito de defensa pública en todos los procesos y ante todas las jurisdicciones, lo cual estará sujeto a un desarrollo progresivo, de acuerdo con las necesidades de los usuarios, la capacidad presupuestaria y la naturaleza de los litigios. Además, lo resuelto por esta Sala en el recurso se relaciona concretamente con los casos en que está de por medio la tutela del interés superior del menor, como lo es su derecho a saber quién es su padre. Por otra parte, el desarrollo progresivo de los derechos humanos, no sólo no permite retroceso alguno en la materia, sino que tampoco el Estado se puede estancar en un punto de su desarrollo, pues se trata de un continuo histórico. Tampoco puede el Estado alegar razones presupuestarias o carencia de recursos para no hacer efectivo ese desarrollo progresivo del derecho que en esta sentencia se tutela. En este sentido, deberá el Poder Judicial presupuestar los recursos necesarios y suficientes para cumplir la tutela que aquí se dispone, a fin de garantizar el desarrollo progresivo de esos derechos humanos…” **Sentencia 21039-10**

**“Sobre el Interés Superior del Menor y su Dignidad.** A partir del principio sentado por el artículo 55 de la Constitución Política, se ha dictado una amplia normativa dirigida a la protección de los derechos de los menores de edad así como también ha ratificado varios tratados y convenios internacionales dirigidos a esa especial tutela. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 19 sobre los derechos de los menores de edad que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Del mismo modo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño positiviza el Principio del Interés Superior del Menor, en la medida que estatuye que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Se trata de una pauta hermenéutica que debe orientar toda la labor de la Administración Pública e irradia sobre aquellas actividades de los privados que sean de interés público, como las de los centros escolares...” **Sentencia 11439-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.56.

**Artículo 56.-**

El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El artículo 56 Constitucional y la Convención Americana de Derechos Humanos, citados en apoyo del recurso, en su orden garantizan la libre elección y el acceso al trabajo.” **Sentencia 59-90**

“El derecho al trabajo y el de libre elección -que consagra el artículo 56 Constitucional- no pueden ser irrestrictos, pues las libertades también tienen que ser objeto de regulación, más aún cuando están de por medio intereses de orden público, por lo que es lícito para los órganos con competencia para ello, fijar los requisitos que aseguren la eficacia del servicio, sin que por esa circunstancia se constituya monopolio alguno o se discrimine en su perjuicio.” **Sentencia 1294-91**

"El Estado", manda el artículo 56 constitucional, debe evitar el establecimiento de "condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía…. En la sociedad civil capital y trabajo han de desenvolverse libremente dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales. La legislación y los tratados internacionales han ido desarrollando el principio general, tratando de equilibrar las potestades y derechos patronales (el libre despido, por ejemplo) con disposiciones a favor de los trabajadores que pretenden armonizar la esfera de acción de estos y la de los empresarios: las normas protectoras de la actividad sindical y solidarista, las disposiciones que restringen el despido de mujeres embarazadas y en estado de lactancia, las convenciones colectivas previsoras del derecho a la reinstalación, el párrafo segundo del artículo 82 del Código Laboral. “**Sentencia 2170-93**

“…Esta Sala Constitucional ya ha dicho que el hombre como trabajador, es titular de gran cantidad de derechos, a nivel individual y colectivo. Y que estos derechos se orientan hacia la defensa de sus intereses personales, que se ven resguardados por la propia Constitución Política en su Título V. El derecho al trabajo en su faceta positiva consiste en la pretensión del trabajador de obtener una ocupación debidamente remunerada, pretensión que se convierte, a texto expreso, en un mandato constitucional que el empleador debe cumplir. Esa obligación constitucional de remunerar debidamente al empleado encuentra su desarrollo en el artículo 169 del Código de Trabajo, el cual señala, en lo que importa: "(…)el salario debe liquidarse completo en cada período de pago(…)". ..Así las cosas, esa compensación como obligación de cumplimiento del patrono es una garantía para el operario y constituye, desde el punto de vista jurídico laboral, una contraprestación del trabajo, y desde el punto de vista constitucional, una garantía del derecho al salario y a la dignidad del trabajador, de manera tal que, su ejecución se tiene que dar en los términos dados por el artículo 169 del Código de Trabajo. De lo contrario, el derecho fundamental se vería quebrantado. Bien lo ha dicho la propia Sala en su jurisprudencia, que el Estado no puede, válidamente, recibir los beneficios que el trabajo de sus funcionarios le produce, si no los retribuye con el pago del salario de fijación periódica en la forma y tiempo establecidos…” **Sentencia 3878-01**

“Un servidor interino solo puede ser sustituido por uno nombrado en propiedad, no por otro interino. Si bien el funcionario interino no goza de inamovilidad en el puesto, sí posee estabilidad, que puede hacerla valer frente a cualquier otro empleado público que pretenda un nombramiento interino en la plaza por él ocupada. En el caso del nombramiento en sustitución del propietario, la designación está subordinada a la eventualidad del regreso al puesto del funcionario titular, en cuyo caso debe cesar la designación del interino, ya que ese tipo de nombramiento no le es oponible al propietario. En caso de plazas vacantes, el servidor interino goza de una estabilidad relativa o impropia, en el sentido de que no puede ser cesado de su puesto a menos que se nombre en él a otro funcionario en propiedad. Tal estabilidad, sin embargo, está supeditada a que el funcionario interino supere el periodo de prueba. Una actuación de la Administración contraria a lo expuesto constituye una violación al derecho a la estabilidad laboral del servidor interino, cobijado en el artículo 56 de la Constitución Política.” **Sentencia 10695-06**

“Si bien es cierto este Tribunal Constitucional, en anteriores oportunidades, ha sostenido que cuando se da un despido sin responsabilidad patronal en perjuicio de un funcionario de confianza por la supuesta comisión de alguna falta disciplinaria, se deben respetar las reglas del debido proceso (por ejemplo, las sentencias Nos. 2005-06758 de las 22:30 hrs. de 31 de mayo de 2005 y 2007-05650 de las 16:39 hrs. de 25 de abril de 2007); bajo una mejor ponderación del caso, se cambia el criterio expuesto y se considera que, dado que, los funcionarios nombrados en puestos de confianza son de libre nombramiento, por consiguiente, son de libre remoción para el empleador.” **Sentencia 17928-10**

“mientras no se adopten decisiones definitivas, tanto los recurrentes en su condición de trabajadores como cualquier otra persona usuaria que se presente al lugar, tendrán que seguir soportando las inconveniencias de un sitio que no reúne las condiciones de temperatura requeridas, para albergar personas en una jornada completa y mucho menos para que éstas desarrollen ahí actividades laborales. Este Tribunal, estima, en los términos expuestos en la sentencia parcialmente transcrita, que para obtener la tutela efectiva de la salud de los recurrentes, así como también para garantizar a los usuarios una adecuada prestación del servicio que se brinda en ese lugar, deben las autoridades del Poder Judicial realizar trabajos y correcciones en las construcciones. En ese orden de ideas lo procedente es acoger el recurso y ordenar a las autoridades del Poder Judicial recurridas ejecutar todas las acciones necesarias para prevenir que las condiciones de temperatura y ventilación del edificio causen daños para la salud de los recurrentes que puedan ser consecuencia directa del trabajo y que guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el ejercicio de sus funciones. Si bien los recurridos alegan carencia de los recursos necesarios, también es lo cierto que la Sala ha indicado en reiterados pronunciamientos que tal justificación no exime a la Administración de su deber de garantizar el respeto efectivo de los derechos fundamentales tanto de los trabajadores como de los usuarios de los servicios que presta el Estado…” **Sentencia 7363-11**

“En reiteradas ocasiones la Sala ha señalado que el artículo 56 constitucional contiene una doble declaración: una, la de que el trabajo es un derecho del individuo y otra, la de que el Estado garantiza el derecho a la libre elección del trabajo que en su conjunto constituyen la denominada "Libertad de Trabajo". Dicha garantía significa que los habitantes de la República se encuentran facultados para escoger entre el sinnúmero de ocupaciones lícitas la que más convenga o agrade para el logro de su bienestar y, correlativamente, el Estado se compromete a no imponerle una determinada actividad y respetar su esfera de selección... En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha precisado que el derecho al trabajo es un derecho fundamental, cuyo ejercicio le permite lograr una existencia digna, y cuyo cumplimiento el Estado debe vigilar, proteger, fomentar e implementar por los medios correspondientes. La Sala ha sostenido que este derecho no es ilimitado ya que hay restricciones lícitas originadas en la misma Constitución Política… Asimismo que el derecho al trabajo está sujeto al cumplimiento de requisitos de orden público, como por ejemplo el de licencias especiales, títulos profesionales, edad mínima, en fin, de acuerdo a la actividad existen regulaciones necesarias de interés público. Precisamente es en esa potestad de vigilancia del Estado que éste puede imponer una serie de obligaciones para su lícito y normal desarrollo, de manera que frente a un derecho le corresponde un deber. En consecuencia, el artículo constitucional lo que defiende es la libertad de escoger y de que se respete la escogencia, no implica el deber del Estado de darle trabajo a todo el que quiera trabajar en una determinada actividad, ni la impunidad en los casos en que no se respeten las reglas establecidas al efecto... En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que la prohibición de “Contraer obligaciones que no se puedan satisfacer con el ingreso normal” establecida en el inciso e) del artículo 89 impugnado forma parte de los deberes extra laborales que todo trabajador debe cumplir dentro de la relación laboral. La especialidad de las circunstancias en las que se puede encontrar el trabajador con motivo de las obligaciones asumidas fuera de su relación laboral, como lo es el endeudamiento en que pueda incurrir, actúa como un corrector del principio general de no considerar como negligente el comportamiento que de manera normal es observado por una persona de acuerdo con el desarrollo de la vida en comunidad. La Sala estima que el artículo 89 inciso e) impugnado de la Convención Colectiva no es contrario al derecho al trabajo en los términos expuestos…” **Sentencia 1279-12**

“Dado que el párrafo primero del artículo 14 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Banco de Crédito Agrícola de Cartago establece una causal de incompatibilidad de nombramiento de nuevos trabajadores basada en razones de parentesco, pero de forma genérica y por tanto irrazonable y desproporcionada, y mediante una disposición reglamentaria en violación del principio de reserva legal; y dado que ello supone una violación inconstitucional al derecho al trabajo (pues con ello coarta la posibilidad de ser nombrado como empleado de la entidad bancaria de forma injustificada), procede la estimatoria de esta acción, tal como en efecto se hace.” **Sentencia 1964-12**

“esta Sala ha venido sosteniendo, recientemente, la constitucionalidad de este tipo de normas que imponen como una causal de incompatibilidad para ingresar a laborar a una institución estatal, una relación de parentesco con algún funcionario… la jurisprudencia de esta Sala ha distinguido, en este tema, entre causal de incompatibilidad y causal de despido. Estableciéndose como regla la constitucionalidad de las causales de incompatibilidad (salvo que se determine un exceso irrazonable en la restricción) y la inconstitucionalidad de las causales de despido cuando se sustenta en un matrimonio o parentesco posterior. En el caso en estudio, conforme se desprende de la lectura de la norma cuestionado, estamos frente a una causal de incompatibilidad, en el entendido que se trata de una relación de parentesco entre un servidor nombrado en una entidad o institución pública y otra persona, quien aún no tiene una relación de servicio con el Estado… Dado que el párrafo primero del artículo 14 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Banco de Crédito Agrícola de Cartago establece una causal de incompatibilidad de nombramiento de nuevos trabajadores basada en razones de parentesco, pero de forma genérica y por tanto irrazonable y desproporcionada, y mediante una disposición reglamentaria en violación del principio de reserva legal; y dado que ello supone una violación inconstitucional al derecho al trabajo (pues con ello coarta la posibilidad de ser nombrado como **empleado de la entidad bancaria de forma injustificada), procede la estimatoria de esta acción…”Sentencia 1964-12**

“…este Tribunal ha considerado que no es posible obligar a un trabajador a reincorporarse a sus labores, pese a continuar con algún quebranto de salud respaldado con criterio médico, con el fin de hacer frente a sus necesidades. Es decir, que la enfermedad de una persona no legitima su exclusión de la actividad laboral; situación que dejaría al trabajador que padece de un quebranto de salud en una condición de abandono económico y social. Una enfermedad, que ha sido debidamente comprobada mediante los mecanismos previstos al efecto, que impide a una persona ejercer su derecho-obligación al trabajo -artículo 56 de la Constitución Política- no puede ser una causal que autorice la ruptura de la relación laboral. Lo anterior, insiste la Sala, no significa que el patrono tenga la obligación de pagar al trabajador su salario, durante el período que dure su incapacidad, sino mantener vigente dicha relación laboral durante ese período. En consecuencia, la Sala estima que el artículo 5 de las Disposiciones impugnadas, al permitir el despido del trabajador luego de permanecer incapacitado por más de veinticuatro meses y, según su antigüedad, ser excluido de planillas hasta llegar a ese plazo, es inconstitucional por violar el derecho a la salud, el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social…” **Sentencia 4942-12**

“…Nótese, sobre el particular, que el artículo 145 del Código Municipal dispone que “el alcalde podrá conceder permisos sin goce de salario”, con lo cual, se desprende que no se trata de un derecho irrestricto para   
los funcionarios municipales, sino que es una potestad discrecional. En virtud de lo expuesto, no se aprecia que la normativa cuestionada lesione el principio consagrado en el artículo 33 de nuestra Carta Fundamental. Tampoco observa esta Sala que la normativa impugnada lesione el derecho al trabajo de los funcionarios municipales, en el tanto, es facultativo para el funcionario seguir gozando de la estabilidad que le otorga la carrera administrativa municipal, o bien, optar por un nombramiento en otra dependencia a petición del Poder Ejecutivo, de ahí que no se afecte su “libertad del trabajo” consagrada en el artículo 56 de la Constitución Política, pues la decisión en cuestión queda a voluntad del funcionario y no responde, propiamente, a una imposición del Estado…” **Sentencia 12737-12**

“…El juez de trabajo consulta la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.., según la cual es, jurídicamente, posible indexar, de manera extraconvencional, los montos dinerarios de los derechos laborales pretendidos en una demanda de trabajo… la figura de la indexación tiene como propósito compensar la variación en el poder adquisitivo de la moneda ocurrido en el lapso que media entre la fecha de la exigibilidad de la obligación y la de su extinción por pago efectivo… En criterio de este Tribunal Constitucional, la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia por la cual se pueden indexar, de forma no convencional, los montos dinerarios de los derechos laborales pretendidos en una demanda de trabajo, no vulnera, de modo alguno -tal y como lo argumenta el juez consultante-, el derecho a la propiedad del patrono ni, tampoco, los principios de reserva de ley y de razonabilidad. Debe de tomarse en cuenta, que dicha posición de la Sala Segunda emana de lo dispuesto en varios derechos y principios contenidos en la propia Constitución Política, cuya supremacía, super-legalidad y eficacia normativa directa e inmediata, da fundamento a cualquier situación jurídica sustancial de las personas… En consecuencia, no es dable pensar en un pago insuficiente al trabajador, en perjuicio de su patrimonio, traducido, a su vez, en un enriquecimiento sin causa para el empleador deudor. En ese orden de consideraciones, no se podría argumentar -tal y como se aduce en el presente proceso-, que se violenta el derecho a la propiedad de un patrono que no le cancela a su empleado, lo que le corresponde…” **Sentencia 8742-12**

“…los antecedentes laborales o de vida valorados en las investigaciones o informaciones de vida realizados por la Administración, en los que se sustente la razones de ineligibilidad por inidoneidad, no deben de datar de más de 10 años atrás, (salvo si exista una resolución judicial que así lo disponga) como bien lo señaló la Procuraduría General de la República en su informe. La inidoneidad motivada en los antecedentes disciplinarios del ex empleado público, debe tomar en consideración el tiempo transcurrido de dichas anotaciones, dado que no pueden mantenerse vigente indefinidamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política. Una inscripción del despido del funcionario ya sea con o sin responsabilidad patronal que data de más de diez años y no se ha cancelado del expediente personal, surtirá efecto de manera permanente y lesionaría además el derecho fundamental a la intimidad y el estado de inocencia, porque estigmatiza a la persona y prolonga su culpabilidad. De esta forma, la inhabilitación no es por sí inconstitucional, pero sus efectos pueden resultarlo, caso de ser lesivos a derechos fundamentales. Lo anterior conlleva a que deba reconocerse la inconstitucionalidad del párrafo segundo de la citada norma, en la que se posibilita tomar en consideración la reincidencia como un parámetro propio de la inhabilitación de carácter indefinido al ingreso de la carrera del servicio civil…” **Sentencia 267-12**

“…puede afirmarse con absoluta certeza que la demostración de la idoneidad es un requisito sine qua non para el ingreso al régimen de empleo público y es constitucional que en el ordenamiento jurídico disponga que para poder ingresar al Servicio Civil se debe de cumplir con una serie de condicionantes, los cuales son evaluados previamente mediante un estudio de preingreso que permite determinar la idoneidad del candidato y faculta a la vez a la Dirección General del Servicio Civil para que en caso de que la aptitud del servidor no sea satisfactoria, no se le tramiten sus ofertas en forma temporal o indefinida, esto último si así lo hubiese establecido una resolución judicial, y ello no constituye una limitación a los artículos 56 y 57 constitucionales, sino, que se busca garantizar que la prestación del servicio público esté conforme a lo dispuesto por los numerales 191 y 192 de la Constitución Política así como el principio de igualdad… En consecuencia, resulta dentro de los parámetros constitucionales que la norma establezca un plazo de inhabilitación para el reingreso al Servicio Civil de aquel servidor público que fue despedido sin responsabilidad estatal. Tómese en cuenta que no se trata de una sanción adicional al despido, como parece entenderlo el accionante, sino la regulación de las consecuencias jurídicas de un hecho, con lo que el Estado se protege de conductas irregulares que minan la subordinación que todo servidor debe al Estado como patrono, y al ordenamiento, de manera que al constatarse una falta por la que se debió aplicar el poder sancionatorio, como medio para exigir el cumplimiento exacto de los deberes de la función pública o el rompimiento de la relación de servicio según las causales existentes, ello deberá formar parte de los requisitos de reingreso al servicio civil. ” **Sentencia 267-12**

“En el ejercicio de la actividad lícita que libremente ha escogido, la persona debe ajustarse a los deberes consustanciales que implican su trabajo. La diligencia del trabajador depende del contenido obligacional del contrato de trabajo, que puede, de esta manera, proyectar sobre su esfera la exigencia de una diligencia distinta en su comportamiento privado, adquiriendo así la diligencia extra laboral un carácter más directo o conexo con sus deberes laborales, aunque de hecho su conducta tenga lugar en el campo privado. La obligación de seguir tal conducta surge de los deberes generales de fidelidad, buena fe, diligencia y colaboración que expresamente contempla la legislación laboral. Tratándose de servidores públicos, en quienes se deposita la administración y el manejo de bienes públicos, les es exigible un mayor deber de diligencia, debe mantener una conducta intachable dentro y fuera del trabajo. Ello por cuanto se encuentran, sin lugar a dudas, obligados a observar una conducta intachable; así como a actuar con el mayor cuidado, dada la índole de los intereses de su patrono, que están en juego. En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que la prohibición de “Contraer obligaciones que no se puedan satisfacer con el ingreso normal” establecida en el inciso e) del artículo 89 impugnado forma parte de los deberes extra laborales que todo trabajador debe cumplir dentro de la relación laboral. La especialidad de las circunstancias en las que se puede encontrar el trabajador con motivo de las obligaciones asumidas fuera de su relación laboral, como lo es el endeudamiento en que pueda incurrir, actúa como un corrector del principio general de no considerar como negligente el comportamiento que de manera normal es observado por una persona de acuerdo con el desarrollo de la vida en comunidad. La Sala estima que el artículo 89 inciso e) impugnado de la Convención Colectiva no es contrario al derecho al trabajo en los términos expuestos. Tampoco considera este Tribunal que la sanción prevista en el artículo 101 impugnado sea violatoria del derecho al trabajo si, en uso de sus atribuciones legales y después de haber seguido un procedimiento acorde con los principios que integran el debido proceso, el Instituto Nacional de Seguros impuso al accionante dicha sanción; se trata pura y simplemente, de la consecuencia natural ante los hechos ocurridos. En consecuencia la acción debe ser declarada sin lugar en cuanto a este extremo…” **Sentencia 1279-12**

“…Se trata, pues, de una más de las diversas medidas cautelares que puede adoptar la administración para garantizar los fines del procedimiento administrativo y esto no lesiona en forma alguna el Derecho de la Constitución. La posibilidad de que la Contraloría General de la República pueda establecer tal tipo de anotación de una demanda, distinta en su naturaleza y efectos al embargo, no representa una limitación ni violación del derecho fundamental a la propiedad reconocido en el artículo 45 constitucional que vulnere ese derecho ni el principio de reserva de ley y el debido proceso, De ahí que resulta conforme con la Constitución, que el órgano Contralor estableciera una medida cautelar que no causa perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, porque el interesado no pierde el dominio del bien…” **Sentencia 7212-12**

“…la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el legislador creó un régimen preventivo de incompatibilidades para los miembros de los poderes supremos, instituciones autónomas y otros, que tiene un objetivo y naturaleza distinta de las prohibiciones para contratar previstas en la Ley de la Contratación Administrativa (art. 22). Ambos regímenes permiten el levantamiento, tanto de la incompatibilidad, como de la prohibición (v. artículo 18 de la Ley 8422). En ambos casos, el objeto de sanción es la conducta del funcionario que actúa, en contra de la incompatibilidad legal con su cargo o de la prohibición para contratar. De ahí que resulte artificial la construcción de las partes accionantes, en la medida en que no se trata de incompatibilidades absolutas. Al asumir el cargo público, el funcionario lo hace con las cargas y obligaciones que éste le impone, como lo serían, en este caso, las incompatibilidades y prohibiciones señaladas. El artículo 18, en consonancia con las disposiciones de la Ley de la Contratación Administrativa, establece un mecanismo idóneo y proporcionado a su fin, cual es evitar el aprovechamiento del status de funcionario público y, específicamente, de aquellos que tienen funciones de dirección y gobierno en los poderes supremos, gobiernos locales, instituciones autónomas y otros, para el ejercicio de influencias, en provecho propio o de sus allegados. Dentro del régimen de la Constitución, se ha establecido el deber de probidad como una exigencia fundamental del ejercicio del cargo público, cuya vulneración ha sido sancionada, incluso criminalmente…” **Sentencia 7212-12**

“…queda claro el cambio de criterio de este Tribunal Constitucional, a efectos de que se entienda e interprete el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil en el entendido de que la interposición de la apelación en contra de los fallos del Tribunal de Servicio Civil, no produce ipso facto la suspensión del acto impugnado, antes bien, una interpretación sistemática de dicho artículo entiende que el acto es ejecutable –aún pendiente la resolución de apelación-…” **(cambio de criterio)** **Sentencia 12632-06**

“…En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha hecho hincapié en la obligación que tienen los patronos de entregar a sus trabajadores la carta a la que hace referencia el numeral 35 del Código de Trabajo, en el momento en que éstos sean despedidos, pues dicho documento constituye un derecho derivado del artículo 56 de la Carta Magna…” **Sentencia 13200-12**

“…en el amparo también se acusa violación al fuero sindical del amparado; sin embargo, del estudio de los autos, no se desprende ni se infiere que lo actuado por la autoridad recurrida, haya tenido como propósito, perjudicar al amparado en razón de su pertenencia a determinada asociación gremial o por ser dirigente de tal agrupación. En este sentido es necesario agregar que el amparado no puede pretender que por el hecho de ser miembro o dirigente de un sindicato, goza de una suerte de inmunidad respecto de la infracción a sus obligaciones laborales, o que no puede iniciarse un eventual procedimiento administrativo en su contra de estimarse que ha cometido una falta disciplinaria. En todo caso, en lo que respecta a las presuntas violaciones que se aleguen en esta sede en que se podría haber incurrido contra el derecho fundamental a organizarse en asociaciones gremiales y a ejercer libremente tal derecho… deberá ventilarse en el proceso especialmente diseñado para conocer de dichos conflictos…” **Sentencia 13148-12**

“…Ciertamente la aplicación de un límite al subsidio por incapacidades, es una constante preocupación por la sostenibilidad financiera del sistema, sin embargo, ello no puede arribar a tal extremo, que el régimen de seguridad social lejos de proteger lo establecido por el Estado Social de Derecho, violente el derecho a la salud de los trabajadores, al compelerlos a reintegrarse a sus labores contra indicaciones médicas por tener su salud quebrantada, de tal manera que no pueda incorporarse a sus actividades laborales normales únicamente por superar un plazo máximo de incapacidad establecido en una norma, que no valora su condición particular y que no permite adaptar el derecho –como ordenamiento jurídico- a la protección efectiva de los derechos humanos, sino que más bien, sujeta la esencia del derecho de la persona, a lo que el Estado disponga indiscriminadamente de acuerdo a sus propios intereses. La necesidad de un trabajador a incapacitarse, certificado así responsablemente por un médico, es un asunto que no puede ser valorado únicamente en términos económicos, pues dicha condición refleja precisamente la existencia de un estado vulnerable en la salud de la persona y frente a esto, el Estado tiene el deber de tutelarle, garantizarle la atención requerida y de conformidad con los derechos laborales además, garantizar su reestablecimiento en condiciones dignas y justas. Lo anterior valorado a la luz del derecho fundamental al trabajo y al de salud, sin atender a un plazo, sino a las condiciones médicas establecidas, con las responsabilidades de lo recomendado por dicho profesional…” Sentencia 10658-12

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.57.

**Artículo 57.-**

Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Por igualdad salarial debe entenderse el derecho a recibir igual remuneración por igual tarea realizada; no son equiparables, a este respecto, la labor realizada por empleados públicos en relación con trabajadores del sector privado. Ya esta Sala estableció a través de reiterada jurisprudencia que la existencia de diferentes regímenes salariales para los empleados públicos y los del sector privado, no es inconstitucional.” **Sentencia 1727-94**

"... los efectos que sobre las finanzas públicas y por ende, para el país en general producen los desequilibrios en el régimen salarial del Estado, hacen plenamente justificable y hasta constitucionalmente necesario someter a criterios uniformes todo lo concerniente a la política salarial de la Administración Pública." **Sentencia 6471-94**

“En relación con el reclamo de la recurrente, resulta menester indicarle que a pesar de que mediante sentencia número 2003-14723 de las catorce horas con veintisiete minutos del doce de diciembre del dos mil tres, este Tribunal estimó el recurso planteado bajo una tesis similar a la esgrimida por la recurrente, posteriormente, en sentencia número 2004-3599 de las ocho horas cincuenta y seis minutos del dieciséis de abril del dos mil cuatro, y en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 13 citado, en los casos en que los reclamantes sostienen que la recurrida ha ordenado que se deduzcan sumas de su salario en su carácter de fiadora, sin darle audiencia, sin seguir el debido proceso y sin acudir ante instancia judicial para ordenar los rebajos, resolvió: “...Sobre el fondo. El tema principal sobre el que gira este recurso es la deducción practicada sobre el salario de los fiadores… Según este último, tales reducciones solo eran procedentes si se efectuaba previamente una audiencia y luego se contaba con la autorización de un juez para que dicho proceder fuera legal. Ahora bien, las alegaciones del recurrente, en el fondo, indican que éste considera que el proceder de CAPREDE es producto de una cláusula abusiva establecida en la contratación. Tal pretensión, evidentemente, constituye materia de mera legalidad, que deberá ser ventilada en las instancias correspondientes…”. **Sentencia 2453-05**

“Si el trabajo se concibe como un derecho del individuo y su obligación con la sociedad (artículo 56 constitucional), debe recibir como su contraprestación el sueldo respectivo de conformidad con la legislación aplicable a su caso. Entonces, si la propia Administración ha generado una anomalía, como en el presente caso, y de ésta anomalía resultaron una serie de inconvenientes administrativos a tal grado que la recurrente ha estado laborando sin que se le cancele salario alguno, ello quebranta los preceptos constitucionales citados. En cuanto a este punto no puede aceptarse que el Estado por las razones que fueran, reciba el producto de su trabajo sin el pago oportuno o tardío por los servicios prestados, sin una razón que lo justifique, lo que además, sin duda afecta la necesidad del trabajador de solventar sus gastos de su diario vivir. No es aceptable para este Tribunal que el trabajo realizado por un funcionario no sea retribuido económicamente en forma oportuna, pues aceptarlo sería ir en detrimento de sus derechos laborales” **Sentencia 16207-06**

“…En relación con el reclamo de la recurrente, resulta menester indicarle que a pesar de que mediante sentencia número 2003-14723 de las catorce horas con veintisiete minutos del doce de diciembre del dos mil tres, este Tribunal estimó el recurso planteado bajo una tesis similar a la esgrimida por la recurrente, posteriormente, en sentencia número 2004-3599 de las ocho horas cincuenta y seis minutos del dieciséis de abril del dos mil cuatro, y en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 13 citado, en los casos en que los reclamantes sostienen que la recurrida ha ordenado que se deduzcan sumas de su salario en su carácter de fiadora, sin darle audiencia, sin seguir el debido proceso y sin acudir ante instancia judicial para ordenar los rebajos…” **(cambio de criterio) Sentencia 4049-07**

“Si el trabajo se concibe como un derecho del individuo cuyo ejercicio beneficia a la sociedad y que en cuanto al funcionario garantiza una remuneración periódica, no podría aceptarse que el Estado reciba una prestación sin cancelarle al servidor público el correspondiente salario o que se le entregue tardíamente. El salario como remuneración debida al servidor en virtud de una relación estatutaria, por los servicios que haya prestado o deba prestar, no es sólo una obligación del empleador, sino un derecho constitucionalmente protegido.” **Sentencia 8062-09**

“…la interpretación que hace la Sala Segunda sobre la ley que crea el derecho a la propina, no vulnera la libertad de comercio al ser una extensión de los derechos laborales establecidos en una Ley. La potestad de dirección empresarial o libertad del empresario de pactar el salario con el empleado no se está lesionando, más bien queda fortalecido un derecho laboral por la interpretación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, pero no impone una obligación nueva sobre el Patrono para contratar a un empleado con particulares perfiles, destrezas, habilidades, etc. El constituyente al establecer el artículo 57 constitucional protegió al trabajador con el derecho a un salario mínimo, que puede ser compuesto de distintas formas por el legislador o su intérprete. Consecuentemente, aunque se repute el destino de un 10% de la factura por consumo para efectos salariales, esto estaría dentro de los parámetros de interpretación de los magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Además los alcances de la línea jurisprudencial recae tanto sobre los patronos, como también en los trabajadores y sus cargas sociales, que según reconoció esta Sala se ven beneficiados por la interpretación progresiva de los derechos sociales y prestacionales. Por lo anterior, al no ser irrestricta la libertad de comercio contenida en la Constitución Política y está sujeta a las regulaciones con el objeto de dar protección a múltiples intereses sociales, entre ellas la retribución de los trabajadores y la contribución al sistema de seguridad social, que tiene rango constitucional, se debe declarar sin lugar la acción sobre este extremo…” **Sentencia 4806-10**

“…Los recurrentes estimaron transgredido el principio de intangibilidad de los actos propios, pues, en su criterio, el procedimiento que siguió el Consejo Nacional de la Producción para modificar el porcentaje que se les paga por concepto de zonaje, contraviene sus derechos fundamentales….El cambio de criterio de esta Sala se puede dar tanto en relación con precedentes que estiman un recurso, como también respecto de sentencias desestimatorias de un proceso planteado con anterioridad. Así las cosas, pese a que en anteriores ocasiones y se citan, por ejemplo, las sentencias Nos. 2010-003373 de las 09:29 hrs. de 19 de febrero de 2010, 2010-19778 de las 09:39 hrs. de 26 de noviembre de 2010 y 2010-20651 de las 14:18 hrs. de 14 de diciembre 2010, se consideró que las autoridades del Consejo Nacional de la Producción habían infringido el principio de intangibilidad de los actos propios; en esta oportunidad y bajo una mejor ponderación del caso, se procede a cambiar el criterio que se había venido sosteniendo de conformidad con las consideraciones que a continuación se indican… En tal sentido, se consideró que al estar enmarcada la relación estatutaria en un régimen objetivo, definido legal o reglamentariamente, resulta también modificable por uno u otro instrumento normativo, sin que, consecuentemente, pueda pretenderse que esa situación estatutaria quede congelada en el tiempo, ya que, nadie tiene derecho a la inmutabilidad del ordenamiento. Tampoco se estimó una infracción al artículo 34 de la Constitución Política, pues no se puede hablar de un derecho adquirido a que se mantenga un determinado régimen regulador de una prestaciones a obtener en el futuro, ni existe retroactividad cuando una nueva norma afecta a situaciones en curso de adquisición, pero, aún no consolidadas por no tratarse de prestaciones ya canceladas…” **(cambio de criterio) Sentencia 5449-11**

“…Este Tribunal, en la sentencia No. 2010-15058, resolvió que resulta inconstitucional obligar a una persona que ha obtenido previamente una pensión del Estado por cualquier concepto –de derecho o de gracia–, a mantenerse ociosa o económicamente inactiva, puesto que, si opta por desempeñar un empleo o cargo público remunerado, se le impone renunciar, expresamente, a la pensión correspondiente, durante el tiempo que lo ocupe o ejerza efectivamente…No obstante, debe advertirse ahora, que para resolver la presente acción la Sala revisó su posición sobre el tema de la percepción simultánea de pensión y salario por el desempeño de un cargo público, y decidió por mayoría de sus miembros, cambiar el criterio expuesto…En conclusión, queda claro que salario y pensión, cuando son pagados con fondos públicos, son opciones excluyentes, ya que esta última tiene por finalidad sustituir al primero, de manera que jurídicamente resulta inconcebible que ambas puedan coexistir simultáneamente…” **(cambio de criterio) Sentencia 10513-11**

“De previo a analizar el punto cuestionado, conviene mencionar que anteriormente, mediante sentencia número 2009-03396 de las trece horas y ocho minutos del veintisiete de febrero de dos mil nueve, esta Sala se había pronunciado sobre el tema aquí planteado, oportunidad en la que consideró que se debía eliminar de manera inmediata la brecha salarial que existía entre el puesto de Jefatura del amparado, con respecto a las demás jefaturas equivalentes a la de éste, con independencia del grado académico que en ese momento ostentaba el tutelado. No obstante, este Tribunal bajo una nueva ponderación, rectifica expresamente las consideraciones plasmadas en dicha sentencia. Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta Sala estima procedente un replanteamiento del tema.” **Sentencia 6445-11**

“…la jubilación es un derecho constitucional y fundamental de todo trabajador, y se puede conceptualizar como aquella prestación económica que el Estado está obligado a dar como producto del régimen de seguridad social. Que este derecho fundamental se vincula igualmente con el derecho fundamental de los adultos mayores de contar con apoyo público en las diversas facetas que les son propias y que esta Sala ha reafirmado sin ambages en muy diversos temas. Que el derecho a la jubilación como derecho fundamental comprende al derecho a que la prestación no sea limitada de forma irrazonable, así que, al no esgrimirse ninguna razón por la cual ese sobresueldo (el desarraigo) deba dejarse fuera de consideración en el correspondiente cálculo de pensión, a diferencia de otros componentes salariales que sí son expresamente tomados en cuenta (anualidades, dedicación exclusiva, prohibición, gastos de representación y sueldos recibidos por tiempo extraordinario), se constata que este es otro caso igual en que estamos frente a una omisión relativa o parcial, por cuanto se verifica el olvido de inclusión de un componente salarial cuya previsión resulta necesaria en aras de la protección constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos del derecho a la jubilación. Además, nótese como parece que para efectos de cotización al régimen de pensión el rubro sí se incluye, pero no para el cálculo del beneficio, lo cual ratifica la irrazonabilidad de la omisión. Por ello, las disposiciones cuestionadas resultan inconstitucionales por omisión.” **Sentencia 5284-12**

En el caso particular, los accionantes reclaman que el salario mínimo que establece la norma impugnada para las empleadas domésticas es contrario a los artículos 33, 56 y 57 de las Constitución Política, pues es un monto muy bajo que resulta arbitrariamente inferior al salario mínimo del resto de las actividades laborales, lo que vulnera el derecho de igualdad y provoca una discriminación en contra de las empleadas domésticas. Para sustentar lo anterior, los actores cita como ejemplo otras actividades o labores, como las de Trabajador No Calificado, misceláneo, niñera, ayudante de cocina, horneador, pizzero, recamarera, bodeguero, oficinista en general, cobrador y conserje. Sin embargo, en todos esos casos, los accionantes no lograron acreditar que las servidoras domésticas, realizan igual trabajo en idénticas condiciones a las de las categorías que citan. Al respecto, estima esta Sala que los parámetros de comparación que ofrecen los actores, no son admisibles, pues los ejemplos que citan no son equiparables, en idénticas condiciones, a las tareas o labores que realizan las trabajadoras domésticas. Por el contrario, se trata de trabajos diferentes, cuyas condiciones y funciones varían de una a otra, lo que razonablemente, requiere de un trato jurídico diferenciado. En consecuencia, este Tribunal observa que si bien la norma realiza un trato diferenciado, lo cierto es que éste no resulta discriminatorio, toda vez, que regula una categoría laboral diferente, que por ende, recibe una fijación de salario mínimo distinto acorde con las tareas o funciones propias de ese trabajo. Por lo anterior, la acción debe rechazarse…” **Sentencia 10576-12**

“…la jubilación es un derecho constitucional y fundamental de todo trabajador, y se puede conceptualizar como aquella prestación económica que el Estado está obligado a dar como producto del régimen de seguridad social. Que este derecho fundamental se vincula igualmente con el derecho fundamental de los adultos mayores de contar con apoyo público en las diversas facetas que les son propias y que esta Sala ha reafirmado sin ambages en muy diversos temas. Que el derecho a la jubilación como derecho fundamental comprende al derecho a que la prestación no sea limitada de forma irrazonable, así que, al no esgrimirse ninguna razón por la cual ese sobresueldo (el desarraigo) deba dejarse fuera de consideración en el correspondiente cálculo de pensión, a diferencia de otros componentes salariales que sí son expresamente tomados en cuenta (anualidades, dedicación exclusiva, prohibición, gastos de representación y sueldos recibidos por tiempo extraordinario), se constata que este es otro caso igual en que estamos frente a una omisión relativa o parcial, por cuanto se verifica el olvido de inclusión de un componente salarial cuya previsión resulta necesaria en aras de la protección constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos del derecho a la jubilación. Además, nótese como parece que para efectos de cotización al régimen de pensión el rubro sí se incluye, pero no para el cálculo del beneficio, lo cual ratifica la irrazonabilidad de la omisión. Por ello, las disposiciones cuestionadas resultan inconstitucionales por omisión…” **Sentencia 5284-12**

“…existen dos temas que deben ser analizados: **1)** la posibilidad para la Administración de hacer rebajos por sumas pagadas de más; y **2)** la necesaria comunicación que debe existir al trabajador, sobre los montos adeudados y la forma en que se procederá a su rebajo. En lo que se refiere al primer extremo, la Sala había venido sosteniendo el criterio de que dada la existencia de un vacío legal para establecer los montos deducibles de los salarios de los trabajadores -que en la práctica se ha traducido en la rebaja de sumas desproporcionadas e irrazonables, como lo que se denuncia en este amparo-, resultaba de oportuna aplicación la regla establecida en el artículo 172 del Código de Trabajo, la cual se adoptó entonces como parámetro de proporcionalidad. Sin embargo, bajo una mejor ponderación de los hechos en concreto**, la Sala reconsidera el criterio supra indicado**, lo anterior por considerar ahora que la valoración sobre la proporcionalidad o razonabilidad de los montos de dinero que se rebajan por concepto de incapacidades, como los que se le han aplicado quincenalmente a la recurrente, está referido a un extremo propio de legalidad respecto del cual esta Sala no tiene competencia para pronunciarse, sobre todo cuando se toma en cuenta que la naturaleza sumaria del recurso de amparo, no permite la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas. Por tales razones, en cuanto a este punto en concreto el amparo debe ser desestimado. Por otra parte, en lo que se refiere al segundo extremo planteado en el amparo, sea la necesaria comunicación que debe existir al trabajador, sobre los montos adeudados y la forma en que se procederá a su rebajo, debe recordarse que si bien, la Sala ha aceptado que la Administración puede recuperar por medio del rebajo salarial, los montos pagados en exceso para lo que no se requiere seguir el procedimiento ordinario que fija la Ley General de la Administración, lo cierto es que también ha aclarado que, tales rebajos, son aceptables siempre y cuando se comunique previamente al trabajador –al menos- las sumas adeudadas, el número de tractos en los que procede el reintegro, el monto mensual de la deducción y la suma a deducir mensualmente que le permita recibir un monto de salario suficiente para satisfacer sus necesidades básicas…” **(cambio de criterio)** **Sentencia 11507-12**

…en cuanto se reconoce que cada Administración Pública puede acordar beneficios y condiciones particulares de los trabajadores en forma unilateral, la Sala debe profundizar en las razones en que dichos beneficios deben estar al menos autorizados en el bloque de legalidad y de constitucionalidad, es decir, deben tener un fundamento legítimo (ajustado a la ley) o acordado en forma proporcionada a los fines que se persigue con el servicio público que se presta. Lo anterior es distinto a los mecanismos utilizados por las diferentes Administraciones Públicas, al incorporar en sus reglamentos de servicios o estatutos de personal, normas que venían incluidas de procesos de negociación colectiva (concretamente el arbitraje), o de resolución de los conflictos colectivos de carácter económico social, que fueron objetos de reglas concertadas, las cuales desde la sentencia 1992-1696 no son posibles a las Administraciones Públicas, salvo que exista una disposición legal que así lo permita. Ciertamente existen algunos derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas que nacieron con ocasión de esos procedimientos de creación de cláusulas contractuales y de solución de conflictos económicos y sociales, dejando subsistentes los beneficios y condiciones a los trabajadores cubiertos por éstas, sin embargo, ni el informe del ministro a.í. de Trabajo y Seguridad Social, ni las organizaciones sindicales señalan que la normativa es producto de algún proceso de negociación colectiva, por el contrario, es un acto de liberalidad de la Administración Pública. Ahora bien, una vez determinado que las relación de servicio entre la Administración Pública y sus servidores públicos es estatutaria, no puede prescindirse del impacto que conlleva los beneficios acordados unilateralmente sobre los recursos públicos, muchas veces acordados por sectores y aisladamente, si no es aprobado por medio de una norma legal. Es claro para la Sala que muchas medidas administrativas tienen efectos sobre las finanzas públicas, especialmente cuando éstas conceden beneficios, lo que se constituyen en un medio para eludir un principio fundamental del derecho público: el principio de reserva de ley. En este sentido, ciertas obligaciones sobre el Erario Público no solo deben ser valoradas desde un ángulo administrativo, sino de política económica de Estado, en el tanto que existe una carga sobre los recursos públicos, y en donde el legislador tiene una función toral. En este sentido, es importante señalar que sobre este tema, **la Sala modifica su criterio** lo que tiene una consecuencia sobre los precedentes citados supra, es decir, las Administraciones Públicas tienen limitaciones para otorgar ciertos beneficios salariales que no encuentran apoyo en la normativa legal… dado que el artículo 57 de la Constitución Política establece salario igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia, de modo que, según se indicó arriba, solo el legislador con la libertad de configuración que tiene puede establecer esta autorización y los parámetros para otorgarlo. Es claro que un privilegio, una autorización de recibir salario sin que medie una norma que brinde soporte y una justificación razonable y proporcionada es insuficiente para sostener la constitucionalidad de la norma. Por último, dado lo complejo de todo el conglomerado estatal, el análisis de una disposición que otorgue beneficios deberá ser resuelto caso por caso, tomando en consideración la independencia constitucional con las atribuciones legales y constitucionales…” **Sentencia 3267-12**

“…no obstante este Tribunal estima que **debe revertir su criterio**, en el sentido de que si bien en los casos de que el trabajador tenga prohibido asistir a su lugar de trabajo por orden judicial como medida cautelar, la suspensión puede ser con o sin goce de salario, ello debe ser determinado por la misma autoridad judicial que dicta la medida y no por el patrono. Así las cosas, en aquellos casos en los que la autoridad judicial no haya ordenado que la suspensión laboral es sin goce de salario, deberá entenderse que es con goce de sueldo. El recurrente no se encuentra en prisión preventiva y siendo que la autoridad judicial no ordenó que la suspensión debía ser sin goce de salario, el Consejo recurrido no podía proceder a agravar la situación del amparado disponiendo que no podía percibir remuneración, a pesar de que se encuentra suspendido como medida cautelar en un proceso en el cual no se ha demostrado   
aún su culpabilidad…” **(cambio de criterio)** **Sentencias 7781-04 y 15772-11**

“…En forma reiterada esta Sala había señalado que la Administración no podía suprimir el incentivo denominado “Zona de Menor Desarrollo”, sin seguir previamente el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para la nulidad de aquellos actos favorables para los administrados… Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el sentido de que la jurisprudencia y los precedentes de esta jurisdicción son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma, la Sala estima que es necesario, bajo una mejor ponderación, cambiar el criterio que se ha venido sosteniendo de conformidad con las consideraciones que a continuación se esbozan… Es claro que el incentivo en cuestión implica una retribución significativa, que los docentes que laboran en zonas de desarrollo socioeconómico nivel bajo, y los demás que la normativa contempla, perciben una vez al año, por lo que debe existir por parte de la Administración una comunicación previa sobre la variación de la calificación de la zona donde labora, a efecto, de que el funcionario, si a bien lo tiene, objete tal actuación en la vía correspondiente. Tal y como se ha indicado en reiteradas ocasiones, no es a este Tribunal a quien compete determinar si se justifica o no en el caso concreto, la calificación de una zona específica como de menor o mayor desarrollo, y, por ende, si la parte amparada tiene o no derecho a que se le reconozca el incentivo que pretende, por tratarse de una discusión de rango infraconstitucional, al involucrar el análisis de la normativa legal y reglamentaria que regula el pago del incentivo, lo que no es objeto de conocimiento en esta jurisdicción. Es también en esa sede en la que el funcionario afectado podrá, de así estimarlo procedente, rebatir la calificación asignada a la zona donde se ubica el centro educativo en que labora...” **(cambio de criterio)** **Sentencia 7839-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.58.

**Artículo 58.-**

La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Ha dicho la Sala que lo relativo a jornadas de servicio, regulado por el artículo 58 Constitucional, contempla casos como el presente, cuando una vez que especifica la duración de las jornadas ordi­naria y extraordina­ria, diurna y nocturna, así como la semanal, agrega "estas disposiciones no se aplicarán en los casos de ex­cepción muy calificados que determine la ley". Y la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública y el propio Código de Trabajo, contemplan el caso de la policía como excepcional.” **Sentencia 723-94**

“Entre las obligaciones específicas de los miembros de las fuerzas de policía, entre los que se cuentan los policías penitenciarios está ajustarse a los horarios definidos por reglamento, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la disponibilidad para el servicio y de las movilizaciones (artículo 70 de la Ley General de Policía) en el caso de los recurrentes la jornada laboral se regula en el artículo 27 del Reglamento General de Policía Penitenciaria (...)”. **Sentencia 7662-07**

“…la Sala declara inconstitucional la jornada fraccionada acumulativa de quince horas, lo mismo que el descanso semanal inferior al ordinario y el que se contemple el servicio doméstico por parte de menores. No llega a esa conclusión en tratándose de la jornada ordinaria que se establece para el servicio doméstico. Por un lado, el Código habla de una “jornada ordinaria máxima” de doce horas, pero debe reconocerse el hecho notorio de que no siempre se llega a ese máximo. Por otro lado, la existencia de una jornada inferior –también ordinaria- no afecta el salario mínimo establecido para esta categoría de trabajadores. Finalmente, las condiciones particulares de las labores domésticas, hacen razonable que en este caso específico el Código señale una jornada máxima, con imposibilidad de extenderla en jornada extroardinaria (por virtud de lo que también aquí decide la mayoría de integrantes de la Sala)…” **Sentencia 3043-07**

**“…**De conformidad con lo establecido en el considerando anterior, la presente acción debe rechazarse por el fondo, no obstante, cabe advertir, que es potestad del legislador determinar, con base en criterios objetivos y razonados, cuál es el régimen laboral que debe aplicarse en el caso de las servidoras domésticas, así como los motivos excepcionales y calificados que justifican la desaplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 58 constitucional. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta que lo impugnado en este caso, constituye una norma preconstitucional, que data de 1943, se estima procedente comunicar el presente fallo a la Asamblea Legislativa para lo de su cargo…” **Sentencia 16970-08**

“La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana...Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados que determine la ley. Por su parte, de las disposiciones legales aplicables -artículos 8 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública y 143 del Código de Trabajo- se concluye, que los servidores policiales califican dentro del régimen de excepción que contempla el artículo 58 transcrito, dadas las funciones que deben cumplir, por lo que no resulta aplicable a ellos, la limitación de cuarenta y ocho horas semanales de trabajo específico -máxime que su función no se limita al tiempo de su servicio-.” **Sentencia 2321-08**

“Obligaciones como la disponibilidad, inherente al cargo de los miembros de la policía, habida cuenta de las posibles emergencias que se puedan presentar, no lesiona derecho fundamental alguno de aquellos, señalando que debido al régimen de disponibilidad a que dichos funcionarios se ven sujetos y en razón del fin público que cumplen, la distribución que la Administración haga de su jornada de trabajo en razón de la oportunidad y conveniencia que se tenga para hacer cumplir el fin público que su función persigue, no es violatoria de sus derechos fundamentales. Ello en el tanto que exista respeto a las garantías sociales a las que tienen derecho en su condición de funcionarios públicos, y que la medida que se tome no sea discriminatoria sino generalizada.”**Sentencia 2772-09**

“Las razones dadas por la Sala para declarar inconstitucional la limitación al pago de horas extraordinarias a los funcionarios que reciben el pago de dedicación exclusiva que establecía el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 24131-H-PLAN del 17 de marzo de 1995 es totalmente aplicable a la misma restricción que tiene ese norma con respecto a los servidores públicos que reciben el pago de prohibición, pues, salvando las diferencias que existen entre la dedicación exclusiva y la prohibición -las cuales son irrelevantes para la resolución de esta acción-, porque también en el caso de la prohibición la medida impuesta en el artículo impugnado implica un sacrificio excesivo o una limitación exorbitante del derecho reconocido en el artículo 58 de la Constitución Política, porque no resulta razonable fundamentarlo en el hecho que el servidor reciba el pago de ese rubro para imponerle esa limitación. De ahí que el pago de prohibición tampoco resulta un motivo necesario, idóneo y, sobre todo, proporcionado a la limitación impuesta, por obra de la disposición impugnada, al contenido esencial del artículo 58 de la Constitución Política….” **Sentencia 11743-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.59.

**Artículo 59.-**

Todos los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero en ningún caso comprenderán menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo; todo sin perjuicio de las excepciones muy calificadas que el legislador establezca.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“En cuanto a la posibilidad de ordenar vacaciones obligatorias. El beneficio de las vacaciones responde por una parte al derecho de todo trabajador de tener un descanso y por otra, a la posibilidad del empleador de garantizarse mayor eficiencia con el descanso del primero. Se trata entonces de un derecho y un deber del trabajador establecidos en la Constitución Política en su artículo 5. Se deduce claramente del artículo anterior que se deja abierta la posibilidad de que la ley determine la oportunidad en que las vacaciones deben ser tomadas por el trabajador.” **Sentencia 13528-04**

“…el artículo 59 de la Constitución Política establece que todos los trabajadores tendrán derecho a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la Ley. A partir de ello la Sala ha reconocido que si bien es cierto las vacaciones son un derecho fundamental del trabajador, esto no implica en forma necesaria que éste pueda ejercerlo en cualquier momento y que se haya creado una obligación a cargo del patrono en donde ante la petición del funcionario, éste tenga que acceder siempre a sus pretensiones. Es claro que el patrono está en posibilidad de regular el disfrute de las vacaciones de sus funcionarios para garantizar la adecuada prestación del servicio público, siempre y cuando no convierta en nugatorio dicho derecho fundamental.” **Sentencia 11004-07**

“El beneficio de las vacaciones, como bien lo ha afirmado en distintas ocasiones este Tribunal Constitucional, debe observarse desde dos perspectivas: en primer lugar como el derecho que tiene todo empleado de gozar de un período de descanso y en segundo término debe contemplarse como la posibilidad del empleador de seleccionar el período en que otorgara ese beneficio para garantizarse la eficiencia del descanso del trabajador. De lo anterior es posible concluir que la Administración, atendiendo a criterios de oportunidad y conveniencia, puede decidir el momento en el que sus empleados deben o no gozar de sus vacaciones, siempre y cuando esa decisión sea racional y proporcional, lo cual obliga a la Administración a motivar adecuadamente la decisión que tome, sea concediendo, denegando u obligando a alguien a disfrutar de sus vacaciones, esto en procura de que esa posibilidad que tiene la Administración de fijar el momento en que el trabajador gozará de las vacaciones no se vuelva arbitraria, pues de suceder tal cosa, el derecho al descanso del trabajador se volvería nugatorio, por lo cual es preciso que se analice cada caso en particular.” **Sentencia 9855-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.60.

**Artículo 60.-**

Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales.

Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Aunque hasta el momento se ha venido considerando la situación de los representantes de los trabajadores, sindicalizados o no, cabe decir que con igual sustento normativo y con igual criterio debe resolverse el despido de los simples trabajadores cuando la causal, expresa o tácita, sea su pertenencia a una asociación o sindicato, porque ello también viola sus derechos fundamentales, vale decir que la vinculación a dichas organizaciones, como simples afiliados, pone en juego valores superiores de convivencia y armonía social y laboral frente a los cuales el resar­cimiento económico, representado por el pago de las prestaciones socia­les, carece de validez legal, ello porque la voluntad patronal queda constitucional y legalmente inhibida o limitada desde la perspectiva ge­neral de los derechos humanos de los trabajadores y desde la perspectiva específica del derecho laboral, que tutela el interés público general…” **Sentencia 5000-93**

"(...) Esta Sala no desconoce las potestades de ius variandi que posee la Administración, así como sus facultades para disponer de la organización y ubicación material de sus respectivos departamentos. Pero esas atribuciones debe ejercerse de modo razonable dentro de ciertos límites y sin lesionar derechos fundamentales de los servidores. El simple traslado físico... dentro de la misma área geográfica, no implica lesión alguna y bien podría acordarla el Ministerio recurrido sin dar audiencia alguna al recurrente y sin cumplir con las exigencias del debido proceso." **Sentencia 389-95**

"... mediante ley número 7360 publicada en La Gaceta del 12 de noviembre último, e incorpora al Código de Trabajo un nuevo capítulo III a partir del artículo 363, llamado "De la Protección de los Derechos Sindicales", mediante el cual se regula la protección a representantes y afiliados, a fin de no ser perturbados en su libre asociación, estableciéndose un procedimiento que inicia en sede administrativa ante el Departamento de Inspección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien puede elevar el asunto de oficio a conocimiento de un Juez de la República en sede jurisdiccional. Desde el punto de vista legal, considera esta Sala que el procedimiento recientemente adoptado es una vía más apropiada para el examen de la prueba que aporten las partes en un conflicto de esta naturaleza, ya que ésta será ampliamente conocida y valorada, mientras que en un proceso sumario como lo es el amparo bien podría limitarse dicha acción y por lo tanto perjudicar a las partes en conflicto. Por ello, esta vía excepcional del amparo no es la pertinente para conocer de dichos asuntos, salvo en aquellos casos en que del estudio de admisión del caso en concreto, se determine el cumplimiento de los requisitos exigidos por el capítulo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional." **Sentencia 1241-98**

“El artículo 60 de la Constitución Política, íntimamente relacionado con el numeral 25 del mismo cuerpo legal, establece el derecho de trabajadores y patronos de asociarse con el fin de obtener beneficios económico-sociales, ya sea por medio de Sindicatos de Trabajadores o Cámaras Patronales. Ese derecho de Asociación debe ir siempre acompañado de la libertad que tienen los sujetos de afiliarse y desafiliarse de la agrupación a que pertenecen, todo con el objeto de resguardar el principio fundamental de la libertad. Desde esa óptica, a los trabajadores se les reconoce su derecho al libre ingreso a la Asociación, pero correlativamente también el derecho de libre desafiliación” **Sentencia 1011-01**

“…El recurrente acude en resguardo del derecho a la sindicalización, consagrado expresamente, en el artículo 60 de la Constitución Política, por cuanto asegura que las autoridades recurridas lo han coaccionado para que se desafilie de la Unión de Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social. En ese sentido, alega que ha recibido presiones para que proceda con esa desafiliación o de lo contrario, no se le nombrará en propiedad como oficial de seguridad. En su descargo, las autoridades recurridas rechazaron en forma categórica los hechos acusados y manifestaron que, en ningún momento, el actor se ha apersonado ante la Jefatura de Recursos Humanos a exponer la situación descrita. Con fundamento en el informe rendido bajo la solemnidad de juramento por las autoridades del Hospital Max Peralta y, al no existir prueba que respalde la manifestación del recurrente, se tienen por indemostrado el agravio. Es claro que por la naturaleza de los hechos acusados, resulta en extremo difícil, contar con elementos de prueba directos a través de los cuales se demuestre la existencia de actuaciones en contra del funcionario con el fin de compelerlo a desafiliarse de la citada organización…” **Sentencia 05664-08**

“Se entiende que la adhesión a una determinada organización es una manifestación propia de la libre voluntad del individuo y, por ende, no se puede obligar a un individuo a formar parte de alguna organización.” **Sentencia 5841-09**

“En criterio de este Tribunal, con independencia del contenido del mensaje por el que fue sancionado el Sindicato recurrente –extremo que no se discute en este proceso de amparo-, la medida impugnada constituye un impedimento serio en el desempeño de las funciones del sindicato, violentándose la libertad sindical. En efecto, conforme se expuso en la sentencia parcialmente transcrita, el uso de herramientas tecnológicas como lo es el sistema de Internet y, concretamente, el uso del correo electrónico, resulta imprescindible para el efectivo y oportuno desempeño de las funciones que le corresponden a un gremio sindical. Con esa medida se restringe, absolutamente, el alcance de la comunicación del sindicato con sus agremiados. Debe recordarse que estas agrupaciones tienen el derecho de transmitir a sus representados, información, noticias y comunicados en los temas que, en forma directa o indirecta, pudieran repercutir en sus relaciones laborales.”**Sentencias 11917-09, 13126-11**

El accionante alega que la jurisprudencia impugnada lesiona los artículos 363 y 368 del Código de Trabajo. Señala que el primero, 363, por cuanto el aunque habla de nulidad del despido los actos patronales que -por acción u omision-, tiendan a evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o coalisiones de trabajadores. “NO DISPONE PAGO DE SALARIOS CAIDOS SIN LIMITE” alguno por la nulidad. El segundo, 368, porque aunque dispone el pago de salarios caídos, no los limita a un numero de salarios RAZONABLE Y PROPORCIONADO a la duración de un juicio. Determinar si la jurisprudencia que se impugna lesiona o no tales normas, constituye un asunto ajeno a este Tribunal, por tratarse de una cuestión de legalidad cuyo conocimiento corresponde al juez ordinario. En todo caso, la circunstancia de que las normas no establezcan un plazo para el pago de los salarios caídos, no las hace inconstitucionales. La Sala Constitucional ha señalado, en múltiples ocasiones…, que la definición de las características generales de los procesos judiciales constituye materia librada a la discrecionalidad del legislador ordinario, de manera que el diseño que éste disponga no debería dar lugar a cuestionamientos de constitucionalidad mientras no suponga una infracción a las garantías de tutela judicial efectiva previstas en la Carta Fundamental o a los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual según se analizó previamente, no sucede en este caso…” **Sentencia 1583-12**

“…estima esta Sala que de la simple lectura del texto de la norma impugnada, no se desprende una restricción o prohibición, para que los trabajadores que no estén afiliados a un sindicato o gremio, puedan pronunciarse sobre los proyectos de reforma de las normas laborales. Por el contrario, se constata, que la norma lo que establece es que la Caja dará Audiencia a los Sindicatos, sin que ello obste para que los demás trabajadores -afiliados o no a un sindicato o grupo- puedan presentar sugerencias, oposiciones o comentarios sobre el proyecto propuesto. En ese sentido, lo que el accionante impugna, es la supuesta omisión que contiene la norma, sin embargo, el hecho de que la norma no establezca expresamente, una audiencia para los trabajadores no afiliados, no la hace por ser inconstitucional…” **Sentencia 10593-12**

“…Sobre la intervención de la Sala Constitucional en materia sindical.- la materia sindical ha sido remitida a la vía administrativa -específicamente ante el Departamento de Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-…Lo anterior, se ha aplicado en aquellos casos en que exista para este Tribunal una duda relevante a considerar, Por el contrario, el asunto sí será competencia y, por ende, de conocimiento de este Tribunal, en el supuesto que dicha duda a la que hizo referencia no exista y sea factible deslindar a partir de los autos, una evidente y clara violación a la libertad y demás derechos sindicales…dado que se comprobó que la Institución recurrida impidió al Sindicato amparado el envío de correos masivos a todos los trabajadores a partir de noviembre del 2011, como una medida carente de toda razonabilidad y proporcionalidad, se constata la violación a los derechos fundamentales del sindicato amparado…” **Sentencia 13395-12**

“…sí se debe garantizar al sindicato amparado que sus representantes cuenten con las “facilidades apropiadas para permitirle el desempeño rápido y eficaz de sus funciones” y, específicamente, que cuenten con el “tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en la empresa”, permiso que, si bien puede limitarse, razonablemente, para que no perjudique el funcionamiento eficaz de la institución, no puede ser negado sin motivo justo. Debe recordarse, como se indicó supra, que si bien es posible la distinción que se hace entre los diferentes sindicatos, de acuerdo con su grado de representatividad, tal distinción no debería tener por consecuencia el privar a las organizaciones sindicales, que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Además, si bien es posible limitar sus derechos de negociación colectiva “deben poder desempeñarse y tener por lo menos el derecho de hacerse portavoces de sus miembros y de representarlos en caso de reclamación individual”. En el caso que se examina, al acreditarse que las autoridades recurridas no han brindado ningún tipo de facilidad o permiso a los representantes del Sindicato Pro Trabajadores del Consejo Nacional de Producción para el desempeño de sus labores de representación, se impone declarar con lugar el recurso con las consecuencias que se disponen en la parte dispositiva de esta sentencia. **Sentencia 14194-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.61.

**Artículo 61.-**

Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Para garantizar de manera efectiva la libre acción sindical, entendida ésta como el ejercicio y disfrute del derecho de sindicación, enfocado a desarrollar y alcanzar los fines constitucionales plasmados en el artículo 60, el constituyente incorporó en el artículo 61 constitucional mecanismos jurídicos que forman parte del contenido esencial del derecho de sindicación, como son “(…) el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga,(…)”. Dichos institutos constituyen medidas de presión legítimas o medios de defensa de los intereses de los trabajadores y empleadores que se perfilan como el derecho de incumplir transitoriamente el contrato de trabajo, de conformidad con la legislación nacional vigente, con el propósito de preservar, afirmar y perseguir los intereses que enuncia la propia Constitución y a los que el Estado debe procurar los adecuados cauces jurídicos e institucionales.” **Sentencia 1317-98**

“El derecho de las personas a asociarse constituye una actividad natural del hombre y a la vez es una libertad pública consagrada en nuestra Constitución Política en su artículo 25. Este derecho, muestra dos facetas o manifestaciones cuales son, por un lado, el derecho positivo de asociarse para cualquier finalidad y por otro, del derecho negativo o sea la libertad de dejar de pertenecer a una organización. Quienes se afilian a cualquier tipo de Asociación, lo hacen voluntariamente y a sabiendas de las reglas a las cuales deben ajustarse o bien, las que regulan la resolución de cualquier conflicto que se presente entre un asociado y la Asociación. Dentro de estas reglas, obviamente se tiene que contemplar una serie de requerimientos mínimos que garanticen el debido proceso y el derecho de defensa de los asociados respecto a la organización gremial a la que pertenecen, pues es claro que en este tipo de relaciones existe una posición de poder de la segunda respecto de los primeros. (...)” **Sentencia 9871-01**

“Uno de los límites a la libertad de empresa es el respeto de los derechos de terceros, y en este caso se trata del ejercicio de derechos incluso de rango constitucional que se ejercen frente a la libertad de empresa del accionante.” **Sentencia 8600-10**

“El ordinal 61 de la Constitución Política, amén del derecho de los patronos al paro, consagra el derecho a la huelga de los trabajadores, el cual, sin embargo, es susceptible de limitaciones en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de estos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca. Tal limitación no comprende la totalidad de servicios públicos. **Sentencia 17680-11**

“…la Sala no ha negado la posibilidad de procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados en el sector público; lo que ha rechazado es que estos se encuentren regulados por la normativa laboral común, que tiene características muy distintas al régimen de empleo público, en el que no rigen principios tan flexibles como el de la autonomía de la voluntad, o el de derechos mínimos, toda vez que la Administración está sujeta por todo un bloque de legalidad y no proceden decisiones en conciencia, ni tribunales formados por sujetos no abogados. Llenar este vacío, mediante un desarrollo normativo que regule con precisión y de modo específico los medios de solución de conflictos colectivos en el sector público respetando las limitaciones derivadas del principio de legalidad y de las potestades de imperio del Estado, entre otras, no atañe a la Sala sino al Poder Legislativo, en virtud del principio de autocontención del juez constitucional. Empero, mientras ello no ocurra, las partes en conflicto, CCSS y funcionarios públicos, deben procurar solucionar sus diferendos laborales de forma tal que no se vea afectada la continuidad del servicio hospitalario, el cual es esencial, toda vez que su suspensión vulnera derechos constitucionales básicos de la población que revisten la mayor jerarquía porque tienen que ver con preservar lo más fundamental del ser humano: su vida y salud…” **Sentencia 17212-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.62.

**Artículo 62.-**

Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

"… a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas. (…) **Sentencia 4453-00**

“Se admite como teoría general del Derecho Colectivo Laboral, que éste se integra, principalmente, por una trilogía de derechos que persiguen hacer realidad y dar solución a la necesidad de los trabajadores de agruparse para compensar la inferioridad real en que se encuentran cuando actúan aislados, frente al patrono y ante la genérica regulación de sus derechos en el Código de Trabajo; se trata del derecho a la sindicación, a la negociación colectiva y a la resolución efectiva de los conflictos colectivos. Existen dos regímenes en materia laboral: uno que se regula por el Código de Trabajo y el otro, por normas de Derecho Público. Esta Sala ha reconocido por ende que la relación entre el Estado y los servidores públicos, como tesis de principio, es una relación de empleo público o estatutaria; en otras palabras, el servidor del régimen de empleo público se encuentra en relación con la Administración, en un estado de sujeción; aquella puede imponer unilateralmente las condiciones de la organización y prestación del servicio para garantizar el bien público.” **Sentencia 1145-07**

“Por disponerlo así expresamente el artículo 62 de la Constitución Política, las convenciones colectivas de trabajo que se celebren conforme a la ley, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Y como hemos dicho que uno de los objetivos de las convenciones colectivas de trabajo, es revisar el contenido mínimo de los beneficios legales establecidos para los trabajadores, en principio, es posible argumentar que es jurídicamente válido que una convención colectiva pueda introducir modificaciones o reformas de carácter legal. Pero como el artículo 129 de la Constitución Política señala que las leyes son obligatorias y solo pueden ser derogadas por otra posterior, debemos concluir en que una norma de una convención colectiva no puede quitar vigencia a las leyes ordinarias, sino que, en tratándose de relaciones laborales, de hecho se pueden superar esos mínimos existentes, pero solo para el caso concreto de que se trata, manteniendo la ley su vigencia. Es decir, que las disposiciones normativas de las convenciones colectivas de trabajo, deben ajustarse a las normas legales laborales existentes, las que pueden superar cuando se trata de conceder beneficios a los trabajadores, siempre y cuando no se afecten o deroguen disposiciones de carácter imperativo, con lo que se quiere decir que las convenciones colectivas de trabajo, quedan sujetas y limitadas por las leyes de orden público…” **Sentencia 18485-07**

“Son inconstitucionales las convenciones colectivas, cuando las celebran o quedan protegidas por sus disposiciones, personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública. A contrario sensu, no lo son, cuando el personal tiene una relación regulada por el Derecho común.” **Sentencia 1426-08**

“De conformidad con los términos del artículo 62 de la Constitución Política, las normas de la convención colectiva de trabajo tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que cualquier conflicto que se derive de su aplicación deberá ventilarse ante la vía ordinaria (véase, en un sentido similar, sentencias número 6500-95 de las 11:03 horas del 24 de noviembre de 1995, número 5355-97 de las 13:24 horas del 5 de setiembre de 1997, número 2003-11421 de las 8:52 horas del 10 de octubre del 2003 y número 2007-018118 de las 15:09 horas del 18 de diciembre del 2007).” **Sentencia 9786-09**

“El Código de Trabajo en el artículo 54 define las convenciones colectivas como aquellas que se celebran entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste. Tienen fuerza de ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política y de los artículos 54 y 55 del Código de Trabajo. Esto significa que las convenciones colectivas se convierten en el instrumento jurídico que regula las relaciones obrero-patronales, y que esta relación comprende al sindicato, al patrono, a los trabajadores sindicalizados, a los no sindicalizados y a los futuros trabajadores mientras la Convención se encuentre vigente, o sea, se aplica no sólo a quienes la han elaborado, sino también a terceras personas ajenas a la negociación. Resulta evidente por la naturaleza misma de la convención colectiva que sus disposiciones, que han sido negociadas por las partes involucradas, sólo se aplica en las relaciones laborales de la institución; sin que esta situación constituya una violación al principio de igualdad como lo pretende hacer ver el accionante…” **Sentencia 1279-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.63.

**Artículo 63.-**

Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Por otra parte, el artículo 63 de la propia Constitución establece el derecho para el trabajador de ser indemnizado cuando es despedido sin justa causa. Los artículos 25 y 27 consultados no constituyen despido del trabajador, sino la posibilidad para éste de recibir -sin que medie despido injustificado- una indemnización -a la que no tendría derecho por su simple renuncia- en el caso de que voluntariamente -sea que él así lo considere de su conveniencia-, quiera separarse temporalmente -por cinco años- de prestar sus servicios al Estado.” **Sentencia 1609-91**

Sobre la compensación de prestación, como forma de pago de las deudas contraídas por le trabajador con el patrono o con terceros este Tribunal manifestó en una ocasión en que fue tratado el tema que "… el artículo 63 de la Constitución Política dispone que los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación. Tal disposición es complementada por el numeral 74 de la Ley Fundamental, al establecer que los derechos y beneficios a que ese capítulo se refiere, son irrenunciables y su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley y además serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional. **Sentencia 10364-00.**

“Esta Sala en acuerdo con la jurisprudencia común en esta materia, reconoce el derecho de todo trabajador de ser indemnizado a la terminación de su relación con el patrono, no sólo porque se incluyen derechos irrenunciables como lo son el salario, las vacaciones y el aguinaldo, sino porque las leyes laborales en los casos en que no sea invocada una causal para el despido unilateral del patrono, éste debe reconocer al trabajador cierta compensación monetaria… Véase que el fin de la indemnización es proteger al trabajador cesante como consecuencia del despido injustificado, situación que desaparece cuando se hace acreedor del salario, a cargo del mismo Estado patrono. A lo anterior se agrega que resulta incompatible percibir a cargo del mismo patrono, el monto por salario y a la vez por auxilio de cesantía correspondientes ambos rubros al mismo período. Tal práctica no sólo resultaría desmedida sino que desnaturalizaría el sentido de la indemnización por cesantía, que como se dijo extiende la protección durante el tiempo que efectivamente estuvo cesante el servidor.” **Sentencia 7180-05**

“Esta Sala no considera que el Tratado de Libre Comercio intente modificar la legislación interna de los Países Partes, y en consecuencia, que se menoscaben los derechos que los trabajadores costarricenses han reivindicado a lo largo de la historia. Por el contrario, en el Tratado las Partes reafirman el pleno respeto a la Constitución, los compromisos que han asumido los países como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y se reconoce el derecho soberano que tienen los Estados de establecer, modificar o derogar sus propias normas, estándares y políticas en materia laboral (artículos 16.1.1 y 16.1.2), lo cual demuestra que lejos de imponerse normas específicas en esta materia, se deja plena libertad al Estado costarricense de continuar manteniendo o ampliando sus estándares mínimos. Asimismo, el tratado prohíbe la disminución de la protección laboral de la legislación con el ánimo de promover el comercio o la inversión (artículo 16.2.2), otorgando una protección especial a los derechos de los trabajadores y mantiene la competencia de los tribunales administrativos o judiciales de cada Parte (artículo 16.3), con lo cual el Estado costarricense mantiene sus potestades en esta materia. Aun cuando el artículo 16.8 del Tratado establece una lista taxativa de derechos laborales, ello no significa que se estén excluyendo todos los demás reconocidos en nuestro país, pues lo que se pretende es establecer estándares mínimos de protección, remitiendo el mismo tratado a la legislación interna y a los compromisos adquiridos por los Estados como miembros de la Organización Internacional del Trabajo, lo cual incluye lógicamente todos los instrumentos internacionales que ha ratificado nuestro país en esta materia.” **Sentencia 9469-07**

La Sala estimó que de la relación de los artículos 63 y 74 de la Constitución Política y de la jurisprudencia respectiva así como del artículo 30 del Código de Trabajo se concluye que las prestaciones laborales no pueden ser objeto de compensación, venta, cesión ni embargo, salvo en este último caso por pensión alimentaria. Lo anterior, por cuanto el espíritu del constituyente fue que el trabajador despedido recibiera efectivamente sus prestaciones, ya que de lo contrario se conculcaría el derecho al salario, reconocido en el artículo 56 de la Constitución Política. En el precedente de cita, se resalta que dicha interpretación implica que las prestaciones son irrenunciables y merecedoras de una tutela especial dado que su irrenunciabilidad no es solo expresa y formal sino también sustancial. Aclarada la naturaleza de las prestaciones sociales, se entró a analizar los alcances del artículo 30 del Código de Trabajo en el que se incluye que las prestaciones tampoco pueden emplearse para amortizar o compensar las deudas del trabajador, ya que las mismas se amortizan durante la vigencia del contrato o al terminar la relación laboral, excluyendo de dicha amortización las prestaciones sociales, además de que la amortización debe hacerse en la proporción en que sean embargables los respectivos salarios. Con base en lo anterior, la Sala consideró que ante la imposibilidad de legislar, sí se puede establecer cuál es la norma más acorde con la justicia social, razón por la que se debe optar por la norma menos gravosa y adecuarla a los límites y necesidades razonables de satisfacción y tutela de los derechos de los trabajadores. **Sentencia 2720-07, 19048-09.**

“…el Tribunal de Servicio Civil declaró con lugar la gestión de despido en contra del recurrente por las ausencias injustificadas y autorizó al Poder Ejecutivo cesar al accionante. Acto seguido, el 15 de diciembre de 2009, el Ministerio de Educación Pública le comunicó al recurrente el acuerdo del Poder Ejecutivo número 272-09, que dispuso despedirle; asimismo, en acción de personal número 7092841 se ejecutó el despido de marras a partir del 18 de diciembre de 2009. No obstante, dentro del procedimiento de despido ante el Tribunal de Servicio Civil, mediante nota fechada 19 de setiembre de 2009, el recurrente ya había alegado ser enfermo alcohólico y fármaco dependiente. Conforme a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo sobre el tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y drogas en el lugar de trabajo, en particular, las números 9.1 y 9.2, al momento de conocer la enfermedad del recurrente, la parte accionada debió concederle una oportunidad de rehabilitación para tratar su enfermedad de previo a su despido, lo que no ocurrió. Ahora bien, si una vez concedida esa posibilidad, el trabajador no la aprovecha y persiste el problema, podrá la autoridad recurrida hacer uso de los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para sancionarle. Bajo este orden de consideraciones, la parte accionada quebrantó los derechos fundamentales del amparado y, por ende, procede la estimatoria del proceso….” **Sentencia 11698-10**

“En el caso concreto, el recurrente indica que por resolución 2777-09 de las ocho horas treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil nueve, dictada dentro de la causa disciplinaria número 519-09, el Ministro de Educación Pública ordenó el cese de su nombramiento como Profesor de Enseñanza Media, luego de constatar que se había ausentado sin justificación, los días once y veinticinco de junio de dos mil nueve. Aduce que previo al dictado de dicha resolución no se siguió el debido proceso, por lo que estima lesionados sus derechos fundamentales. Con vista en lo anterior, debe indicarse que luego de analizar los elementos aportados a los autos por la autoridad accionada, la Sala considera que en el presente asunto no existe lesión alguna a los derechos fundamentales del tutelado, pues la resolución 2777-09, fue dictada con fundamento en la tesis que este Tribunal sostenía en ese momento, en el sentido de que no resultaba necesario cumplir con los elementos del debido proceso, en los supuestos de faltas de mera constatación, criterio que fue variado a partir del dictado del voto número 2010-11495 de las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del treinta de junio de dos mil diez. Ergo, el nuevo criterio de la Sala se aplica a partir de la fecha en que se adoptó la resolución 2010-11495. Así, en virtud de lo anterior, lo procedente es desestimar el recurso planteado, por estimar que la actuación recurrida no es contraria a derecho…” **Sentencia 16530-10, 11495-10**

“De lo expuesto, y la jurisprudencia parcialmente transcrita esta Sala se ajusta **nuevo criterio** jurisprudencial que considera violatorio del debido proceso la destitución del funcionario respecto de las faltas denominadas “por mera constatación” sea sin haberse instruido un procedimiento administrativo con observancia de las garantías del debido proceso. Esta omisión, a la luz de los argumentos sostenidos en el considerando que antecede, hace que el despido del recurrente sea arbitrario y contrario a los derechos reconocidos en los artículos 39 y 41 constitucionales. Lo anterior no es óbice para que si concluido el procedimiento administrativo y existe mérito suficiente, se imponga la sanción que corresponda con arreglo a Derecho. En consecuencia, se declara con lugar el recurso, restituyase al recurrente en el pleno goce de sus derechos.” **Sentencia 15659-10**

“Si bien es cierto este Tribunal Constitucional, en anteriores oportunidades, ha sostenido que cuando se da un despido sin responsabilidad patronal en perjuicio de un funcionario de confianza por la supuesta comisión de alguna falta disciplinaria, se deben respetar las reglas del debido proceso (por ejemplo, las sentencias Nos. 2005-06758 de las 22:30 hrs. de 31 de mayo de 2005 y 2007-05650 de las 16:39 hrs. de 25 de abril de 2007); bajo una mejor ponderación del caso, se cambia el criterio expuesto y se considera que, dado que, los funcionarios nombrados en puestos de confianza son de libre nombramiento, por consiguiente, son de libre remoción para el empleador.” **Sentencia 17928-10**

En primer término, las regulaciones contenidas en los artículos 63, 73 y 74 de la Constitución Política, en relación con la seguridad social, constituyen mínimos y no máximos, por lo que el legislador en uso de su libertad de configuración, puede desarrollar esos preceptos e incluso ampliarlos, a efecto de hacerlos extensivos a otros sectores de la población, por lo que no corresponde a este Tribunal ejercer un control sobre dicha discrecionalidad; únicamente, en aquellos casos en los que se excede esa potestad en perjuicio directo de los derechos fundamentales de las personas es que esta Sala puede, válidamente, conocer y pronunciarse al respecto. Sin embargo, este no es el caso, pues contrario a lo que afirma el accionante, el artículo 73 de la Constitución Política, crea los seguros sociales a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social en beneficio de los trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. Por su parte, el artículo 74 constitucional, contiene los principios de justicia social y solidaridad social. El primero es entendido como la autorización para que el Derecho irrumpa en las relaciones sociales con el fin de corregir y compensar las desigualdades entre las personas, que resulten contrarias a su dignidad de tal manera que se pueda asegurar las condiciones mínimas que requiere un ser humano para vivir. El segundo principio, el de solidaridad social, consiste en el deber de las colectividades de asistir a los miembros del grupo frente a contingencias que los colocan en una posición más vulnerable, como la vejez, la enfermedad, la pobreza y las discapacidades.**Sentencia 10892-10**

Cabe indicarle al recurrente que en nuestro ordenamiento jurídico no resulta ilegítimo, ni siquiera fuera de lo ordinario, que un mismo hecho genere diversos efectos jurídicos. En el caso del recurrente, el hecho que se le atribuye puede generar responsabilidad penal si implica una conducta típica, antijurídica y culpable, así como responsabilidad disciplinaria si el mismo se constituye en una infracción a sus obligaciones con servidor público, sin que dicha situación implique -en principio- violación a sus derechos fundamentales. De allí, que la Sala ha estimado como válido que se tramite de manera independiente un proceso penal y un proceso disciplinario respecto a los mismos hechos, a fin de que se resuelva sobre la respectiva responsabilidad en cada una de estas sedes, sin perjuicio claro esta, que de establecerse en la vía penal que los hechos no existieron ello debe prevalecer sobre lo resuelto en otras vías...” **Sentencia 2211-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.64. (\*)

**Artículo 64.- (\*)**

El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores. Asimismo, procurará el desarrollo del so instrumento de crecimiento económico y social de los trabajadores, tanto en el sector privado como en el sector público.

Asimismo, reconocerá el derecho de patronos y trabajadores a organizarse libremente en asociaciones solidaristas, con el fin de obtener mejores condiciones de vida y desarrollo económico y social.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8952 de 21 de junio del 2011. LG# 142 de 22 de julio del 2011.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Los bancos cooperativos no producen utilidades, por su propia naturaleza, y entonces es lógico que queden exentos de la regulación de comentarios, aparte de que el fomento de la actividad cooperativa es de los objetivos específicos que asignó el Constituyente de 1949 al Estado, por manera que desde este punto de vista no podría sufrir reproche la excepción de comentario. Pero el aspecto medular aquí es que los bancos cooperativos, técnicamente, no generan utilidades y entonces sería jurídicamente imposible que se produzca el hecho generador previsto por la ley No 6319.” **Sentencia 320-92**

“Doctrinariamente se ha considerado que las asociaciones cooperativas como medio de desarrollo del cooperativismo son, precisamente, organizaciones o grupos de personas organizadas con miras a la satisfacción de una necesidad o de interés común para todos. Así, desígnase como cooperativismo la tendencia o doctrina favorable a la cooperación en el orden económico y social, que tiene su manifestación en el acercamiento de las personas o de grupos de ellas para la realización de su ayuda recíproca en el cumplimiento y obtención de determinadas finalidades. El cooperativismo alcanza tales fines mediante la formación de sociedades cooperativas o de organismos mutuales, representantes de una forma de cooperativismo. Igualmente, la determinación de un concepto o definición de entidad cooperativa, no debe estar regido por otra cosa más que por sus características, dentro de las cuales, en resumen, se encuentran las siguientes: a) Que son entidades de servicios e instrumentos para el ejercicio de la mutua ayuda. b) Que concurren en ellas la variabilidad de los socios y de capitales, con ciertas restricciones de índole meramente cautelar. c) Que se rigen por el principio de puerta abierta como la libre adhesión y el derecho de baja voluntaria, es decir, la puerta abierta como derecho del socio.” **Sentencia 399-96**

“El artículo 64 de la Constitución Política refiere que el Estado fomentará la creación de cooperativas como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores. La finalidad primordial de una cooperativa está conformada por la satisfacción de las necesidades de sus asociados, la promoción de su mejoramiento económico y social. El motivo del trabajo, la producción, la distribución y el consumo, es el servicio y no el lucro. **Sentencia 8587-02**

“El artículo 64 establece la obligación del Estado de fomentar el cooperativismo, los mecanismos que se diseñen para poner en práctica esa actividad de fomento no están exentos de límites. Se pueden brindar privilegios pero no a una sola cooperativa, por un plazo indefinido y contraviniendo normas esenciales de la Constitución.” **Sentencia 16299-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.65.

**Artículo 65.-**

El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Para la Sala resulta más que evidente que la tasa de interés fluctuante forma parte del sistema financiero. Sin la estipulación de esta cláusula en los contratos de préstamo de dinero, actualmente y en las condiciones financieras imperantes, no se concibe que puedan existir entidades públicas o privadas dispuestas a dar en arrendamiento el dinero de los ahorrantes y promover la inversión y el desarrollo en los que quieran o pretendan endeudarse. Pensar lo contrario implicaría que los plazos de los préstamos se acortarían y las tasas de interés se elevarían irrazonablemente, todo ello para seguridad del prestamista y en perjuicio directo de los deudores.” **Sentencia 3409-94**

“(…) Estima la Sala que el deber del Estado de promover la construcción de viviendas de interés social o “populares”, como denomina el artículo 65 de la Constitución Política, no se agota con facilitar la obtención de una casa donde puedan vivir las personas de escasos recursos, sino que debe vigilar el Estado –sentido amplio- porque se trate de una vivienda digna, bien construida, con acceso a los servicios básicos y ubicada en un lugar seguro, donde no corra peligro su vida ni la de su familia, así como tampoco su patrimonio familiar. A esos efectos, las instituciones estatales involucradas (entre ellas las municipalidades, el INVU, AyA, Ministerio de Salud) deben tomar las previsiones que el caso amerite, dentro del marco de sus competencias, destacando en ese sentido la labor de vigilancia y fiscalización indispensable antes, durante la construcción de las obras y también una vez concluidas, con el objetivo de verificar que se haya respetado la normativa vigente y los lineamientos establecidos de previo por las distintas instituciones al otorgar el visado a los planos. **Sentencia 12057-04**

“En razón de lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política, que impone a todas las instituciones públicas involucradas en el proceso de construcción de viviendas de interés social o popular el deber de vigilar que dichas viviendas resulten dignas y seguras, de forma que por su ubicación o construcción no impliquen un peligro para la vida o la salud de sus habitantes. A la luz de lo antes indicado, adquiere plena significación lo establecido en el artículo 4, inciso c), de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, que establece como uno de los fines de esa institución el proporcionar a las familias costarricense que carezcan de alojamiento adecuado y, en las condiciones normales, de los medios necesarios para obtenerlo con sus propios recursos, la posibilidad de ocupar en propiedad o en arrendamiento, “una vivienda que reúna los requisitos indispensables a efecto de facilitar el desarrollo y conservación de la salud física y mental de sus moradores”. **Sentencia 9297-08**

“Al respecto, es menester señalar que el derecho fundamental a la vivienda no implica el de reclamar, por los mecanismos de garantía de estos derechos, que se suministre una solución habitacional individual e inmediata, ya que la responsabilidad y decisión de destinar una determinada cantidad de recursos públicos a ese fin y de distribuirlos de la manera más equitativa y eficiente posible es, primero que nada, política. Eso sí, dentro del contexto de los programas políticamente establecidos de provisión de vivienda a las personas de escasos recursos, ellas pueden reclamar, lo que no es este caso, que su implementación se rija por parámetros de igualdad y que exista consecuencia entre el objetivo fijado de satisfacer este derecho fundamental y los medios dispuestos para alcanzarlo.” **Sentencia 2758-09**

“La obligación de establecer los medios, mecanismos o instrumentos idóneos para la obtención de las condiciones que garantizan una vida digna no puede homologarse con la obligación de suministrarlos directamente. Concretamente sobre la vivienda, el artículo 65 de la Constitución Política establece este derecho, que está contenido dentro una norma programática que establece una directriz al Estado para la construcción de viviendas populares… aunque la Constitución Política establece la obligación del Estado de promover la construcción de viviendas populares y la justa distribución de la riqueza, esto dista sustancialmente de la obligación de comprar terrenos y adjudicarlos a las personas que carecen de una casa de habitación y de solucionar directamente el problema de vivienda.” **Sentencia 9795-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.66.

**Artículo 66.-**

Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Este Tribunal estima que el hecho de que las instalaciones no cuenten con una caseta de vigilancia, no significa que en automático exista una violación los derechos fundamentales, puesto que existen otros tipos de infraestructura que pueden suplir las comodidades necesarias para desempeñarse en este tipo de trabajos.” **Sentencia 732-08**

“Los riesgos de trabajo tratan no solo la naturaleza del acontecimiento, sino también sus consecuencias y al sujeto responsable de cubrir la indemnización mediante la reparación del daño y la cobertura del perjuicio. Es decir, protegen al trabajador contra los accidentes y enfermedades a los que está expuesto en el ejercicio o con motivo del trabajo. De ese modo, se garantiza tanto la atención médica necesaria como una protección –mediante el pago de un subsidio- mientras esté inhabilitado para el trabajo. Es conocido como un seguro complementario de riesgos del trabajo y la protección que otorga no es excluyente de la que proporciona el seguro de salud, en cuanto a la percepción de sus respectivos beneficios. Tanto las características particulares de cada uno, como sus fuentes de financiamiento y las hipótesis que dan lugar a las correspondientes retribuciones son distintas.” **Sentencia 747-12**

“Tal como lo ha reconocido esta Sala en anteriores oportunidades, las condiciones bajo las cuales se trabaja pueden tener una incidencia negativa en el derecho a un ambiente sano y el derecho a la salud de las personas. Derechos que, al ser fundamentales, resultan plenamente tutelables ante esta instancia, en especial, cuando se trata actuaciones indebidas u omisiones de las instituciones del mismo Estado en su calidad de patrono y de un riesgo potencial a la vida. Sobre el particular, y en el caso que ahora nos ocupa, ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional en el sentido de que las labores diarias de los funcionarios públicos, deben realizarse en un lugar adecuado y con la infraestructura necesaria y suficiente para garantizar la seguridad y sanidad de todas las personas..” **Sentencia 9999-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.67.

**Artículo 67.-**

El Estado velará por la preparación técnica y cultural de los trabajadores.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…el artículo 67 es una expresión específica del mandato más general del primer párrafo del artículo 50 que obliga al Estado a procurar “el mayor bienestar a todos los habitantes del país”. Las disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje son la modalidad ideada por el legislador, en el marco del artículo 67, para llevar a la práctica este mandato. Finalmente, el régimen financiero del Instituto, diseñado en esa Ley, es el instrumento económico puesto a su disposición para cumplir con los fines impuestos por la Constitución. En especial, es evidente que los aportes económicos de los patronos particulares al Instituto se inscriben en esta misma lógica, que permea de plena validez su exigibilidad. En consecuencia, el desvío de una parte significativa de los recursos del Instituto a un destino que no hace a la finalidad que prescribe a esta entidad su Ley Orgánica -finalidad para cuya realización esos recursos han sido reunidos-, entra en contradicción con la lógica que inspira el entero régimen institucional, y, naturalmente, con su premisa básica, que es el mandato de la Constitución…” **Sentencia 6346-97**

“La gran mayoría de las instituciones públicas no tienen la facilidad de prestar servicios de educación superior a sus servidores, lo que sin duda no refleja un trato discriminatorio, simplemente una circunstancia fáctica derivada de las funciones asignadas a la Universidad de Costa Rica. Por el contrario, estas circunstancias hacen que la Universidad pueda proveer a su personal una capacitación de alta calidad sin tener para ello que efectuar una inversión mayor. Esta disposición permite que se cumpla en mejor forma con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política, en tanto favorece la preparación técnica y cultural de los trabajadores, y al mismo tiempo cumple con lo ordenado genéricamente en el numeral 50 ibídem, ya que indirectamente se constituye en un mecanismo de redistribución de la riqueza y movilidad social.” **Sentencia 0055-07**

La gran mayoría de las instituciones públicas no tienen la facilidad de prestar servicios de educación superior a sus servidores, lo que sin duda no refleja un trato discriminatorio, simplemente una circunstancia fáctica derivada de las funciones asignadas a la Universidad Nacional. Por el contrario, estas circunstancias hacen que la Universidad pueda proveer a su personal una capacitación de alta calidad sin tener para ello que efectuar una inversión mayor. Esta disposición permite que se cumpla en mejor forma con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política, en tanto favorece la preparación técnica y cultural de los trabajadores, y al mismo tiempo cumple con lo ordenado genéricamente en el numeral 50 ibídem, ya que indirectamente se constituye en un mecanismo de redistribución de la riqueza y movilidad social. **Sentencia 1144-07**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.68.

**Artículo 68.-**

No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores.

En igualdad de condiciones deberá preferirse al trabajador costarricense.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“La Sala toma en consideración la natura­leza de los servicios que la Universidad de Costa Rica presta al país, en su condición de institución de enseñanza superior de origen constitucional y por ello estima que en tanto la Universidad funcione, esto es, que esté abierta a sus docentes, estudiantes y personal administrativo, no se puede restringir el ingreso en la forma como lo hizo en el caso concreto, porque cualquier persona debe tener acceso a sus instalaciones, a los efectos de realizar actos de su interés que solo la Universidad pueda satisfacer, como por ejemplo solicitar certificaciones, información, acudir a bibliotecas, etc. Desde esta perspectiva, la Sala considera que las vías internas de la Universidad, son privadas y de uso restringido para los efectos de seguridad y protección de las instalaciones mismas, pero a la vez, de libre acceso para todo el que esté interesado de ingresar en la Universidad en demanda de los servicios que ella presta.” **Sentencia 4395-95**

“En materia laboral la Sala ha declarado la inconstitucionalidad de algunas normas que a su juicio limitaban el acceso y ejercicio del derecho al trabajo de los extranjeros, cuando el único fundamento de tal exclusión ha sido la nacionalidad, lo que a su juicio es contrario al derecho de la Constitución; asimismo ha expresado que cualquier exclusión que se haga en ese sentido, debe tener un sustento razonable…” **Sentencia 10422-03**

"Al respecto y, si bien la Sala ha reconocido el derecho a la estabilidad en un puesto interino, de manera tal que no puede sustituirse en un puesto un interino por otro, no se ha sostenido la misma tesis en cuanto a los recargos de funciones, ya que no existe un derecho adquirido a un recargo de funciones, de manera que, siempre que al amparado se le respete su puesto como profesor, el hecho de haber desempeñado por un tiempo prolongado un recargo en funciones no implica que no pueda ser sustituido por otro, pues este Tribunal ha reconocido el derecho a la estabilidad en un puesto interino cuando se trate de un único empleo y no de un recargo, en tanto con la eliminación del mismo no les está siendo lesionado su derecho al trabajo. " **Sentencia 4574-05**

“No toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, en el tanto concurra una justificación objetiva y razonable, que la misma sea proporcional entre los medios y fines que pretende regular. Ahora bien, la Sala Constitucional ha establecido en sus sentencias que la Constitución Política exige la aplicación de políticas de empleo no discriminatorias a la hora de contratar, formar, ascender o conservar a una persona en su empleo, pues todo trabajador tiene el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. Los servidores que ingresan al régimen de empleo público son aquellos que han cumplido con la idoneidad comprobada exigida por la Constitución Política. La doctrina jurisprudencial de la Sala afirma que los funcionarios regulares o en propiedad tienen una estabilidad absoluta, mientras que los servidores interinos, cualquiera que sea el motivo por el que ostentan un puesto, tienen una estabilidad relativa, de ahí que sería legítimo establecer ciertos matices para ser contratado, formado, ascendido o conservado en su puesto de trabajo.” **Sentencia 13504-06**

“El tema planteado por el accionante, ya ha sido resuelto por este Tribunal en el sentido de que no resulta inconstitucional que se establezcan diferencias entre servidores interinos y en propiedad, para efectos del otorgamiento de permisos de estudio. Ello, a partir del carácter provisional y temporal del nombramiento interino, que sólo cuenta con una estabilidad relativa o impropia, a diferencia de los nombramientos en propiedad que implican el derecho a la estabilidad absoluta.”**Sentencia 9802-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.69.

**Artículo 69.-**

Los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

"La norma 69, la Carta Política habla de la «explotación racional de la tierra» lo que constituye un principio fundamental. En consecuencia, son cánones del orden constitucional, aquella protección y preservación, así como la explotación racional de los recursos que se han indicado" **Sentencia 2233-93**

“La exigencia de establecer los límites de los parques nacionales a través de una ley es únicamente cuando va en detrimento del mismo, es decir, cuando se quiera reducir su extensión, y no cuando se quieran extender los límites de las zonas protectoras del patrimonio forestal del Estado…. Y esto es así en virtud de que el bien jurídico que se protege es el "**recurso forestal**", término que "significa la protección y preservación de la integridad del medio ambiente natural," que existe en la zona declarada como parque nacional, y que es reconocido tanto por la legislación internacional, por las leyes especiales dictadas al efecto, como por los textos de las cartas políticas. En este sentido, el artículo 69 de la Constitución Política es que habla de "explotación racional de la tierra", constituyéndose un principio fundamental su protección.” **Sentencia 5976-93**

"Por lo anterior, el Derecho Ambiental no debe asociarse sólo con la naturaleza, pues ésta es únicamente parte del ambiente. La política de protección a la naturaleza se vierte también sobre otros aspectos como la protección de la caza, de los bosques, de los parques naturales y de los recursos naturales. Se trata, entonces, de un concepto macro-ambiental, para no dejar conceptos importantes por fuera y así lograr unificar el conjunto jurídico que denominamos Derecho Ambiental" **Sentencia 5893-95**

“Del artículo 69 de la Constitución Política es que se ha derivado el principio de explotación racional de la tierra, de donde se impone, tanto a los particulares como al Estado en su acepción más amplia, la obligación de proteger y preservar los recursos naturales renovables.” **Sentencia 15579-08**

El contrato de aparcería rural está previsto en nuestra Constitución Política, cuyo artículo 69 expresa: “Los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros”.**Sentencia 5423-11**

Este artículo sienta dos principios constitucionales claves para el Derecho Agrario, a saber: la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos. Tales principios atañen a todo tipo de contratos agrarios que tengan como fin la constitución de una empresa agraria. Lamentablemente, al igual como ha ocurrido con el contrato de arrendamiento agrario, no ha existido voluntad política para regular la aparcería rural como un contrato agrario típico, incumpliéndose, por omisión del legislador, ese mandado expreso de constitucionalidad. **Sentencia 5423-11**

La única referencia está contenida en el Código Civil que remite, para todos los efectos, a las normas de la sociedad civil. En consecuencia, a falta de normas sustantivas agrarias, deberán aplicarse los principios del Derecho Agrario. El contrato de aparcería rural puede definirse como un contrato asociativo, constitutivo de empresa agraria, mediante el cual el propietario - concedente y el aparcero se asocian para la cultivación del fundo y para el ejercicio de las actividades de transformación o conexas, al fin de dividirse la producción y demás utilidades en forma equitativa, según las cuotas pactadas por las partes o establecidas legalmente, siendo normalmente divididas en cuotas iguales. En este caso el propietario - concedente confiere el poder de gestión y los instrumentos necesarios para el ejercicio de la actividad, mientras que el aparcero y su familia aportan una parte de los instrumentos y el trabajo necesario para el desenvolvimiento de la actividad agrícola. La dirección de la actividad empresarial, siendo un contrato asociativo, corresponde a ambos, que asumen la co-dirección de la empresa. Aún cuando en otros ordenamientos jurídicos se hace la distinción entre diferentes formas de aparcería, en nuestro país; al no tener una legislación al respecto, por omisión del legislador, el concepto genérico se aplica a todas, salvo las disposiciones especiales que contiene el Código Civil sobre el arrendamiento de fundos con ganado, interpretadas a la luz de los principios contractuales agrarios, y sobre todos de aquellos de orden constitucional. **Sentencia 5423-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.70.

**Artículo 70.-**

Se establecerá una jurisdicción de trabajo, dependiente del Poder Judicial.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

El procedimiento que da base a esta acción lo es la gestión de despido que seguida en contra del accionante, culminada con la resolución del Tribunal del Servicio Civil, y que ha sido apelada por aquel, al considerarla desfavorable a sus intereses. Así pues, no tiene relevancia para la resolución del fondo del asunto, que tal recurso sea conocido por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo en vez del Tribunal Superior de Trabajo, pues en ambos casos se ha dado acceso al accionante para que su caso sea revisado en una segunda instancia, tema que en todo caso, no fue contemplado en el artículo 70 Constitucional que lo que hace es establecer la necesidad de existencia de una jurisdicción especializada en materia laboral, dejando al legislador la asignación de competencias que habrán de darle contenido. **Sentencia 5059-94.**

A cerca de la determinación técnica de cuándo se está ante un riesgo laboral o no, esta Sala ha considerado: “...debe indicarse que determinar si el caso del recurrente se enmarca o no dentro de lo que se conoce como riesgos de trabajo, no es materia que deba ser discutida y resuelta en esta jurisdicción, debiendo ser conocido por la jurisdicción común, establecida en el artículo 70 de la Constitución Política, por lo que debe en esa misma sede determinarse a que institución corresponde dar la atención médica al recurrente. **Sentencia 12136-08 y 1421-09.**

Estima este Tribunal Constitucional que este precepto de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no es, per se, inconstitucional, por cuanto, de manera congruente con la competencia constitucionalmente establecida y reservada para ese orden jurisdiccional (“garantizar la legalidad de la función administrativa”) en el numeral 49 de la Constitución, admite la posibilidad que esa jurisdicción especializada pueda conocer y resolver determinadas controversias aun en el contexto de una relación estatutaria o de empleo público, tanto es así, que la Sala Primera de Casación, antes de adoptar la última línea jurisprudencial que ahora se impugna, sostuvo, para dirimir los conflictos de competencia entre la sede laboral y contencioso-administrativa, que el juez contencioso-administrativo podía conocer y resolver pretensiones en las que se impugnará la validez de un procedimiento administrativo o de un acto administrativo formal y el restablecimiento de la situación jurídica sustancial (in natura a través de la reinstalación o por equivalente mediante el pago de daños y perjuicios o de los salarios caídos). Consecuentemente, el artículo 4°, inciso a), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tenía un contenido más elástico o una textura más abierta –en contraste con la rigidez y radicalidad del artículo 3°, inciso a), del Código Procesal Contencioso-Administrativo- que permitía interpretaciones conformes con el Derecho de la Constitución y, en particular, con lo dispuesto en el artículo 49 constitucional. En suma, a partir del texto legislativo impugnado es posible distinguir, con meridiana claridad, dos tipos de pretensiones –según su contenido material o sustancial y el régimen jurídico aplicable-, esto es, las dirigidas a cuestionar la validez o conformidad sustancial de una conducta administrativa con el ordenamiento jurídico administrativo y aquellas que, aunque relacionadas con la conducta formal de las administraciones públicas –dado el carácter eminentemente revisor u objetivo del modelo de justicia administrativa establecido en la Ley de 1966-, que por su materialidad y el régimen jurídico aplicable, deben ser conocidas y resueltas por la jurisdicción laboral al encontrarse regidas por el Derecho del Trabajo –individual o colectivo-. Por el carácter vinculante que tiene, incluso, la parte considerativa de las sentencias constitucionales, debe, en adelante, la Sala Primera de Casación, si tuviere que aplicar el artículo 4°, inciso a), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tomar nota de las razones vertidas en esta sentencia para revertir la línea jurisprudencial o interpretativa que ahora se declara inconstitucional, admitiendo la interpretación conforme con el artículo 49 constitucional del numeral de ley impugnado. **Sentencia 9928-10**

La situación laboral que le une con la sociedad accionada, se rige por la normativa que al efecto se estable en el Código de Trabajo, de allí que no pueda esta Sala, por ser ajeno a su competencia, suplir en este caso a la jurisdicción laboral ordinaria, que es la instancia correcta ante la cual deberá acudir el amparado para hacer valer lo que en derecho corresponda. Por lo expuesto, si el recurrente estima que se han lesionado sus derechos laborales, deberán plantear esos extremos -cumpliendo con las formalidades establecidas al efecto- ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, pero no ante esta jurisdicción. **Sentencia 13067-11**.

“…Dado que en la sentencia número 04-08016 de las dieciséis horas con veintiséis minutos del veintiuno de julio de dos mil cuatro la Sala, al examinar la constitucionalidad del artículo 150 del Código Municipal -objeto de la duda de constitucionalidad planteada en esta consulta- consideró que el Tribunal de Trabajo que conoce de la apelación que interponga un servidor municipal contra su despido conoce como órgano jurisdiccional y no como jerarca impropio en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución Política –criterio reiterado en la sentencia número 04-011879 de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del veintisiete de octubre de dos mil cuatro-, se aclara y adiciona la sentencia número 2011-003605 de las trece horas y treinta y dos minutos del dieciocho de marzo de dos mil once, en el sentido de que se rectifica y cambia el criterio de este Tribunal consignado en las sentencias dichas y se declara que los tribunales de trabajo que conocen de los despidos de los servidores municipales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150 del Código Municipal lo hacen en ejercicio de la jerarquía impropia establecida en el artículo 173 de la Constitución Política y no en funciones de órgano jurisdiccional…” **(cambio de criterio) Sentencia 6396-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.71.

**Artículo 71.-**

Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

La Constitución Política establece la igualdad de todas las personas ante la ley y la prohibición de toda discriminación contraria a la dignidad humana (artículo 33), así como la obligación del Estado de impedir que, por causa del empleo, se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad de la persona o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía (artículo 56). El artículo constitucional 71 establece la protección especial para las mujeres y los menores de edad en su trabajo, grupos de la población que, sin duda, sufren mayores riesgos de ser víctimas de hostigamiento. Por último, en el artículo 41 de la Constitución se establece el derecho de toda persona a la reparación de todo daño que haya recibido, mediante el derecho a la justicia pronta, cumplida y en apego a las leyes, disposición general que da sustento a la promulgación de normativa protectora de las víctimas de hostigamiento**. Sentencia 1764-02**.

En cuanto a la protección especial para las personas de la tercera edad, de ninguna manera es posible olvidar los alcances del derecho protegido en el párrafo final del artículo 51 de la Constitución Política, en cuanto a que: "Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido." En virtud de lo dispuesto en la norma transcrita, queda claro que la protección especial por parte del Estado para esos grupos de personas se constituye en un verdadero derecho fundamental, exigible en las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia. Es así, como a partir del concepto del Estado Social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras a la búsqueda del mayor bienestar de "todos los habitantes del país", dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas. Es a partir del establecimiento de un de Estado Social, derivable de las disposiciones contenidas en los artículos 50 y siguientes de la Carta Fundamental, que de manera inmediata se genera la obligada intervención estatal en materia social, en la que ha de obrar en determinado sentido y orientación: a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieren; y tal es el caso –sin duda alguna- de los ancianos, denominados como personas de la tercera edad, o personas adultas mayores. **Sentencia 14004-08.**

El Derecho de la Constitución le prodiga una protección especial a la maternidad. Así, los artículos 51 y 71 de la Carta Fundamental tutelan la función social de la maternidad, que comprende la protección de los derechos de las trabajadoras que se encuentren en estado de gravidez y del puerperio. La tutela de la maternidad beneficia, fundamentalmente, al conglomerado social, por lo que, las condiciones en las que sea colocada la mujer trabajadora, deben garantizar sus derechos fundamentales. La mujer actual ya no solo desempeña las funciones relacionadas a la crianza de los hijos e hijas y al cuido del hogar, sino que hoy constituye una fuerza activa y ascendente en todos los campos de la actividad económica. Esta realidad, aunada a las luchas de las mujeres por la exigencia y defensa de sus derechos, ha sido determinante para que las legislaciones laborales, internacionales y nacionales, tomen medidas tendientes a eliminar las normas discriminatorias para las mujeres en este campo y adecuar las relacionadas con la protección a la maternidad. **Sentencia 10278-09.**

La Administración tiene la obligación de proteger con máximo recelo a quienes se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad como es el caso de las mujeres embarazadas, a quienes además de los derechos estipulados en el artículo 66 constitucional, se les da una especie de fuero de protección, por lo que les asiste una protección especial derivada de la propia Constitución, que conlleva la obligación para los patronos de velar de manera preferente por la estabilidad y seguridad a su favor. Así las cosas, la actuación de la autoridad recurrida de dejar sin efecto el nombramiento interino de la recurrente como profesora de biología en el Liceo El Carmen de Alajuela, con 3 lecciones, en la plaza No. 71843 va en detrimento de su derecho constitucional al trabajo, así como a la protección especial que como madre goza en atención a lo dispuesto por el artículo 51 constitucional, motivo por el cual, lo procedente es acoger el recurso planteado, anulando el cese del nombramiento de la tutelada y restituyéndola en el pleno goce de sus derechos fundamentales. **Sentencia 12453-10.**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.72.

**Artículo 72.-**

El Estado mantendrá, mientras no exista seguro de desocupación, un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios, y procurará la reintegración de los mismos al trabajo.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

Sobre la compensación de prestación, como forma de pago de las deudas contraídas por le trabajador con el patrono o con terceros este Tribunal manifestó en una ocasión en que fue tratado el tema que "… el artículo 63 de la Constitución Política dispone que los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación. Tal disposición es complementada por el numeral 74 de la Ley Fundamental, al establecer que los derechos y beneficios a que ese capítulo se refiere, son irrenunciables y su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley y además serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional. **Sentencia 10364-00.**

El tema de la frase “seguro de desocupación”, no debe verse como un fin en sí mismo, ni divorciada del fondo de lo que se pretendía. Aunado a lo establecido en el artículo 63, queda claro que lo que el constituyente quiso era un sistema que proteja al trabajador que ha perdido involuntariamente su trabajo, bajo un sistema de aporte conjunto entre patrono, Estado y Trabajadores, no de un sistema donde el Estado asume todo el gasto y responsabilidad del tema de la desocupación. El nombre “seguro de desocupación” era la forma que se utilizó para representar esa voluntad. Si dejamos de lado la voluntad del constituyente, por la mera literalidad del término, estaríamos ocasionado lo contrario a lo que se pretendía, porque lejos de proteger al trabajador, lo estaríamos desprotegiendo al comprometer el sentido del auxilio de cesantía. Por el contrario, una interpretación teleológica o finalista de la norma, tomando en cuenta las discusiones en actas, permite considerar como válida la tesis sostenida por el propio Presidente de la Asamblea Legislativa, en el sentido de que lo que se pretende en la actualidad es “un sistema de protección a desempleados”, conforme a la propia voluntad de la Organización Internacional del Trabajo. **Sentencia 1739-08**.

En cuanto a la solicitud realizada por el recurrente en este amparo, a efectos de que se ordene el otorgamiento de un subsidio por desempleo, también debe declarase sin lugar el recurso según lo resuelto por la Sala en anteriores ocasiones: “El recurrente acusa que la Asamblea Legislativa no ha resuelto, en su criterio, por omisión, regular la situación de un determinado sector de la población, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política, que dispone: “Artículo 72.- El Estado mantendrá, mientras no exista seguro de desocupación, un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios, y procurará la reintegración de los mismos al trabajo.” Lo anterior, dado que hasta la fecha, permanecen sin llevar a la práctica ninguno de los tres mandatos contenidos en la norma, a saber: a) crear un seguro de desocupación; b) mantener un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios; y, c) procurar la reinserción de los mismos al trabajo. ..esta Sala es para corroborar que exista un mínimo de cumplimiento de la voluntad del constituyente, aspecto que queda satisfecho con las condiciones actuales de la Ley de Protección al Trabajador y las medidas legislativas y administrativas que ha adoptado el Estado para mantener un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios, procurando la reintegración de los mismos al trabajo. .. En ese sentido, la Caja Costarricense del Seguro Social puede desarrollar el actual postulado del artículo 2 de su Ley Constitutiva que establece un seguro por “desempleo involuntario”, o bien crear uno distinto que tutele de mejor manera al trabajador, opción que tiene como se señaló, porque estamos ante un sistema de mínimos, no de máximos. Por las razones expuestas, la acción debe declararse sin lugar…**"Sentencia 12619-11.**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.73. (\*)

**Artículo 73.- (\*) (\*)**

Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2737 de 12 de mayo de 1961.**

**(\*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 12-016138-0007-CO. BJ# 75 de 19 de abril del 2013.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El artículo 73 de la Constitución Política, interpretado armónicamente con el artículo 50 idem, consagra el Derecho de la Seguridad Social. Este derecho supone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad para preservar la salud y la vida. El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de la seguridad social incorpora el principio de universalidad, pues se extiende a todos los ciudadanos, con carácter de obligatoriedad. El ámbito objetivo parte del principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que éstas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en tanto se produzcan efectivamente. Además, incorpora los principios de suficiencia de la protección, según módulos cuantitativos y cualitativos y de automaticidad protectora, lo que se traduce en la adecuada e inmediata protección en materia de enfermedad, invalidez, vejez y muerte”. **Sentencia 8013-04**

El constituyente atribuyó la administración y gobierno de los seguros sociales a la Caja Costarricense de Seguro Social, como institución autónoma creada por la misma Constitución Política, con las especiales características que ella misma le ha otorgado y compartiendo los principios generales derivados de su condición de ente descentralizado. Según se indicó anteriormente, la Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 constitucional, con las siguientes particularidades : a) el sistema que le da soporte es el de la solidaridad, creándose un sistema de contribución forzosa tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma le concede, en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguro Social, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 de la Constitución Política; c) los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido. Esto exige reconocer, y afirmar, que la prestación de efectivo auxilio médico a todos los ciudadanos, es un deber del Estado costarricense, derivado de los conceptos de justicia y solidaridad que impregnan al régimen de seguridad social contenido en la Constitución Política, y de la misión que ésta le encomienda a la Caja Costarricense de Seguro Social. **Sentencia 3035-07 y 17000-07**

“…se reconoce un derecho legalmente establecido a un porcentaje por concepto de subsidio complementario o subsidio patronal, cuya naturaleza no es de derecho fundamental, como sí lo es el que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social como consecuencia de lo que al efecto establece el artículo 73 de nuestra Constitución Política. Se trata de un beneficio que el Estado patrono dispuso otorgar a sus servidores pero, como bien afirma la autoridad recurrida, se trata de una obligación patronal que no se aplica por tiempo indefinido sino que obedece a reglas previamente establecidas que, para los servidores de la Asamblea Legislativa están establecidas en el artículo 47 del Reglamento Autónomo de Servicios de ese órgano, el cual contempla un plazo máximo de un año, cuando se trate de un servidor con más de cinco años de servicio. El resto de servidores tienen plazos máximos escalonados, dependiendo del tiempo de servicio que haya prestado para el sector público. En el caso amparado, R.J.M., se informa bajo juramento que tiene casi dos años de estar nombrado en la Asamblea Legislativa, designado como servidor de confianza del Partido Acción Ciudadana desde el 4 de septiembre de 2006 y que desde junio de 2007 ha presentado diversas incapacidades que le han sido reconocidas y aplicadas como en Derecho corresponde; asimismo, que él dejó de percibir subsidio patronal a partir de la acumulación consecutiva de ciento cincuenta días de incapacidad, período que fue alcanzado el 19 de junio de 2008. No encuentra este Tribunal que con esa actuación haya violentado la autoridad recurrida ningún derecho fundamental al amparado, habida cuenta que no se trata de que el trabajador (amparado) haya quedado desprotegido por el régimen de seguridad social que garantiza nuestra Constitución Política, ya que el derecho a percibir el subsidio por incapacidad que le corresponde pagar a la Caja Costarricense de Seguro Social se mantiene sin tope de tiempo, según dispuso esta Sala en sentencia número 17971-2007, de manera que lo que le eliminó la Asamblea Legislativa es el subsidio patronal (derecho legal por tiempo definido) a partir de la acumulación consecutiva de ciento cincuenta días de incapacidad, período que fue alcanzado el 19 de junio de 2008, es decir, aplicó la normativa vigente para el caso concreto, lo que no se constituye en una violación a derecho fundamental alguno…” **Sentencia 14146-08**

La Caja Costarricense de Seguro Social posee autonomía de segundo grado, es decir autonomía política o de gobierno, para cumplir con la función, expresamente, dispuesta por el constituyente, sea, la administración y gobierno de los seguros sociales. Partiendo de lo anterior, resulta evidente que en el caso concreto, a partir de la aplicación de los artículos 73 y 190 de la Constitución Política, era preciso que el proyecto de ley para dar interpretación auténtica al artículo 4 de la Ley No. 4946 de 3 de febrero de 1972, fuera consultado a la Caja Costarricense de Seguro Social. Nótese, sobre el particular que, desde el inicio del procedimiento legislativo, el objetivo del proyecto de ley fue modificar o revertir la tendencia jurisprudencial establecida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia No. 69 de las 09:55 hrs. de 15 de febrero de 1995, en la que interpretó el artículo 4 de la Ley No. 4946 de 3 de febrero de 1972, reformado por la Ley No. 5635 de 9 de diciembre de 1974, en el sentido que las propinas obligatorias canceladas, en virtud de la referida legislación, son retribuciones que conforman parte del salario. Consecuentemente, existe una presunción, a partir de dicha pauta jurisprudencial, de que las retribuciones por concepto de propina pasaron a formar parte del salario de los trabajadores gastronómicos y saloneros y, por ende, que dichos montos deben ser considerados para calcular las cotizaciones a los seguros sociales. **Sentencia 10553-09.**

En primer término, las regulaciones contenidas en los artículos 63, 73 y 74 de la Constitución Política, en relación con la seguridad social, constituyen mínimos y no máximos, por lo que el legislador en uso de su libertad de configuración, puede desarrollar esos preceptos e incluso ampliarlos, a efecto de hacerlos extensivos a otros sectores de la población, por lo que no corresponde a este Tribunal ejercer un control sobre dicha discrecionalidad; únicamente, en aquellos casos en los que se excede esa potestad en perjuicio directo de los derechos fundamentales de las personas es que esta Sala puede, válidamente, conocer y pronunciarse al respecto. Sin embargo, este no es el caso, pues contrario a lo que afirma el accionante, el artículo 73 de la Constitución Política, crea los seguros sociales a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social en beneficio de los trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. Por su parte, el artículo 74 constitucional, contiene los principios de justicia social y solidaridad social. El primero es entendido como la autorización para que el Derecho irrumpa en las relaciones sociales con el fin de corregir y compensar las desigualdades entre las personas, que resulten contrarias a su dignidad de tal manera que se pueda asegurar las condiciones mínimas que requiere un ser humano para vivir. El segundo principio, el de solidaridad social, consiste en el deber de las colectividades de asistir a los miembros del grupo frente a contingencias que los colocan en una posición más vulnerable, como la vejez, la enfermedad, la pobreza y las discapacidades.**Sentencia 10892-10**

“…Este Tribunal, en la sentencia No. 2010-15058, resolvió que resulta inconstitucional obligar a una persona que ha obtenido previamente una pensión del Estado por cualquier concepto –de derecho o de gracia–, a mantenerse ociosa o económicamente inactiva, puesto que, si opta por desempeñar un empleo o cargo público remunerado, se le impone renunciar, expresamente, a la pensión correspondiente, durante el tiempo que lo ocupe o ejerza efectivamente…No obstante, debe advertirse ahora, que para resolver la presente acción la Sala revisó su posición sobre el tema de la percepción simultánea de pensión y salario por el desempeño de un cargo público, y decidió por mayoría de sus miembros, cambiar el criterio expuesto…En conclusión, queda claro que salario y pensión, cuando son pagados con fondos públicos, son opciones excluyentes, ya que esta última tiene por finalidad sustituir al primero, de manera que jurídicamente resulta inconcebible que ambas puedan coexistir simultáneamente…” **(cambio de criterio) Sentencia 10513-11**

Lo cual evidencia que la Caja Costarricense de Seguro Social se le ubica siempre en una categoría especial dentro de las instituciones autónomas, porque a diferencia de estas, no sólo es de creación constitucional, sino que tiene un grado de autonomía mayor, asimilable al grado de autonomía de que gozan las municipalidades, cual es, autonomía de gobierno. Lo cual significa un grado de protección frente a la injerencia del Poder Ejecutivo, pero también limitaciones a la intervención del Poder Legislativo. Aunque ciertamente la CCSS no escapa a la ley, esta última no puede “modificar ni alterar” la competencia y autonomía dada constitucionalmente a la CCSS, definiendo aspectos que son de su resorte exclusivo. La Caja Costarricense de Seguro Social, por ser básicamente una institución autónoma de creación constitucional, la materia de su competencia, dada constitucionalmente, está fuera de la acción de la ley. Dicho de otro modo, el legislador, en el caso de la administración y gobierno de los seguros sociales tiene limitaciones, debiendo respetar lo que el Constituyente estableció. Así como estaría vedado al legislador emitir una ley donde disponga que la administración y gobierno de los seguros sociales ya no le corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social, asimismo, tampoco puede emitir una ley que incursione en aspectos propios o correspondientes a la definición de la CCSS, en la administración y gobierno de los seguros sociales. **Sentencia 15655-11.**

“El régimen de pensiones y jubilaciones, dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, dentro del cual se enmarca la norma impugnada, corresponde a la modalidad llamada régimen contributivo de seguridad social. En dicho régimen se constituye un fondo basado en la contribución forzosa y tripartita de trabajadores, de empleadores o patronos, y del Estado para sufragar el costo de los beneficios, una vez que el trabajador se acoge al retiro. La vejez es la contingencia en torno a la cual gira el régimen; es decir que la persona al llegar a determinada edad y luego de aportar un cierto número de cuotas tiene derecho a disfrutar de los beneficios del mismo. Sin embargo, existen una serie de circunstancias o eventualidades a las que la persona podría verse enfrentada como la invalidez o la muerte antes de llegar a su retiro…En definitiva, la Sala ha señalado en forma constante que el derecho a la jubilación, como cualquier otro derecho, está sujeto a condiciones y limitaciones, unas y otras solamente en cuanto se encuentren previstas por las normas que las reconocen y garantizan, y ademán resulten razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo, de acuerdo con su naturaleza y fin.” **Sentencia 10986-12**

“…En definitiva, la Sala ha señalado en forma constante que el derecho a la jubilación, como cualquier otro derecho, está sujeto a condiciones y limitaciones, unas y otras solamente en cuanto se encuentren previstas por las normas que las reconocen y garantizan, y ademán resulten razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo, de acuerdo con su naturaleza y fin… Es un principio básico de la justicia redistributiva, aplicable principalmente en regímenes previsionales de la seguridad social, el que las prestaciones monetarias deben guardar relación con el esfuerzo contributivo realizado. Las doce cuotas exigidas durante los dos años previos al fallecimiento del cotizante representan un 4% del total de cuotas que se requieren como mínimo para la obtención de una jubilación por vejez. En el caso de una pensión por invalidez, equivalen a un 6,6% del mínimo de cuotas, para el supuesto ordinario, y es la misma cantidad de cuotas mínimas en caso de que la declaratoria de invalidez sea antes de los 48 años de edad. Este Tribunal estima que los mencionados porcentajes resultan razonables ya que ni siquiera llegan a alcanzar una décima parte del mínimo de cotizaciones requerido para la obtención de una pensión por vejez o invalidez. Asimismo, permite la sostenibilidad del régimen, a pesar del plazo de dos años de cotización, que es un lapso muy corto para la consolidación de un régimen contributivo, y a la vez garantiza plenamente el goce del derecho a beneficiarse de la prestación de la población asegurada, en armonía con el artículo 73 de la Constitución Política….” **Sentencia 10986-12**

“…es claro que la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social tiene la potestad suficiente que se deriva de la autonomía administrativa y de gobierno para emitir la normativa regulatoria de los seguros sociales, lo que implica el poder de establecer requisitos y otros condicionantes atinentes al otorgamiento y disfrute de la pensión. Por otra parte, también ha declarado esta Sala que no se requiere de una ley para tales regulaciones, por cuanto es claro que la misma Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social había regulado este derecho fundamental, delegación que recibe del artículo 73 de la Constitución Política. En consecuencia, no se puede afirmar que existe una prohibición a la Caja de definir administrativamente los requisitos y momentos para el otorgamiento de una pensión…” **Sentencia 9149-12**

“…En el artículo 73 de la Constitución Política, se establecen los seguros sociales a fin de proteger a los trabajadores contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine, y se prescribe que la administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. Los artículos 50 y 73 constitucionales, deben ser interpretados armónicamente pues integran, conjuntamente, el Derecho de la Seguridad Social. De este derecho se deriva que el Estado, tiene la obligación de mantener un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos, garantizando y brindando las condiciones sociales necesarias para preservar el derecho a la vida y a la salud. El ámbito subjetivo de la aplicación del derecho a la seguridad social, se sustenta en el principio de universalidad, cubriendo a todos los ciudadanos, con carácter de obligatoriedad. El ámbito objetivo, asume el principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que éstas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en módulos cuantitativos y cualitativos y de automaticidad protectora, lo que se traduce en la adecuada e inmediata protección en materia de enfermedad, invalidez, vejez y muerte. Tal y como lo indican las normas ya citadas, esta gestión ha de ser pública, a cargo del Estado, representado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y la financiación responderá al principio de solidaridad social, pues se funda en el forzoso y tripartito aporte que realizan trabajadores, patronos y el Estado. En consecuencia, los principios del Derecho a la Seguridad Social, son, los de universalidad, generalidad, suficiencia de la protección y solidaridad social…” Sentencia 10658-12

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.5.Derechos y Garantías Sociales.Capítulo único.Art.74.

**Artículo 74.-**

Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

El Estado", manda el artículo 56 constitucional, debe evitar el establecimiento de "condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía." Según el artículo 74 de la Constitución "los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional. **Sentencia 518-99**.

Sobre la compensación de prestación, como forma de pago de las deudas contraídas por le trabajador con el patrono o con terceros este Tribunal manifestó en una ocasión en que fue tratado el tema que "… el artículo 63 de la Constitución Política dispone que los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación. Tal disposición es complementada por el numeral 74 de la Ley Fundamental, al establecer que los derechos y beneficios a que ese capítulo se refiere, son irrenunciables y su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley y además serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional. **Sentencia 10364-00.**

La Sala estimó que de la relación de los artículos 63 y 74 de la Constitución Política y de la jurisprudencia respectiva así como del artículo 30 del Código de Trabajo se concluye que las prestaciones laborales no pueden ser objeto de compensación, venta, cesión ni embargo, salvo en este último caso por pensión alimentaria. Lo anterior, por cuanto el espíritu del constituyente fue que el trabajador despedido recibiera efectivamente sus prestaciones, ya que de lo contrario se conculcaría el derecho al salario, reconocido en el artículo 56 de la Constitución Política. En el precedente de cita, se resalta que dicha interpretación implica que las prestaciones son irrenunciables y merecedoras de una tutela especial dado que su irrenunciabilidad no es solo expresa y formal sino también sustancial. Aclarada la naturaleza de las prestaciones sociales, se entró a analizar los alcances del artículo 30 del Código de Trabajo en el que se incluye que las prestaciones tampoco pueden emplearse para amortizar o compensar las deudas del trabajador, ya que las mismas se amortizan durante la vigencia del contrato o al terminar la relación laboral, excluyendo de dicha amortización las prestaciones sociales, además de que la amortización debe hacerse en la proporción en que sean embargables los respectivos salarios. Con base en lo anterior, la Sala consideró que ante la imposibilidad de legislar, sí se puede establecer cuál es la norma más acorde con la justicia social, razón por la que se debe optar por la norma menos gravosa y adecuarla a los límites y necesidades razonables de satisfacción y tutela de los derechos de los trabajadores. **Sentencia 2720-07, 19048-09.**

La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política, sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal es la Caja Costarricense de Seguro Social la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes entre otras cosas, para lo cual cuenta no solo con el apoyo del Estado, sino además con el aporte económico que realiza una gran parte de la población. **Sentencia 14263-09.**

La Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que los derechos laborales son irrenunciables, por tanto, imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, por lo que procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por la autoridad accionada”. Este derecho se caracteriza –diferenciándolo de los derechos de libertad- en que no se traduce en la imposición de una conducta negativa o en la abstención, sino que se configura como derecho a una prestación; requiriendo, en consecuencia, para su realización una intervención positiva impuesta por el Estado. Este derecho se encuentra compuesto por las intervenciones necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades de las personas, en lo que respecta a la protección de los trabajadores y sus dependientes; por eso requiere su desarrollo en la normativa de actuación, pues no es suficiente con el enunciado constitucional. **Sentencia 7343-10**.

“…en este último caso, el Poder Ejecutivo, en la medida que los ingresos así lo permitan, tiene la obligación de financiar los programas sociales para mantener y profundizar el Estado social de Derecho. Nótese que tanto en Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como en el Protocolo de San Salvador, que adiciona los derechos económicos, sociales y culturales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se condicionan estos derechos a la disponibilidad de los recursos, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, su plena efectividad (artículos 2 y 1, respectivamente). En vista de la situación fiscal actual es materialmente imposible presupuestar todo lo que le correspondería al Patronato Nacional de la Infancia, así como incluir las transferencias a la Caja Costarricense de Seguro Social a causa de los programas de salud que se transfirieron del Ministerio de Salud a la entidad aseguradora. En consecuencia, por mayoría, considera la Sala que las omisiones apuntadas por los consultantes no infringen la Constitución…” **Sentencia 15968-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.6.La Religión.  
Capítulo único.Art.75.

**Artículo 75.-**

La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir, **la libertad de conciencia**, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, **la libertad de culto**, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Además la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas, etc…La libertad de culto, en cuanto manifestación externa de la libertad religiosa, comprende el derecho a mantener lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de recintos como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento, sea por norma constitucional o norma legal. En este sentido, es el mismo texto constitucional que permite el libre ejercicio en la República de otros cultos -de la religión católica-, siempre y cuando "no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres" (artículo 75)…” **Sentencia 3173-93**

Esta Sala ha destacado en su jurisprudencia que los derechos fundamentales son el fundamento y la base del entero ordenamiento jurídico, poseen una eficacia normativa directa e inmediata, y vinculan fuertemente a todos los poderes públicos y a los propios particulares. **Sentencia 1691-07, 5661-08**

La disposición interna del colegio recurrido de obligar al estudiante que no profesa la religión católica a permanecer en el aula, resulta, a todas luces, violatoria de la libertad religiosa y de culto. El Colegio debe velar, técnicamente, porque al estudiante que no asiste a la respectiva lección se le garantice su seguridad e integridad dentro del recinto de enseñanza, pero no compelerlo a asistir o permanecer en el aula. **Sentencia 16756-09.**

Pese al carácter confesional del Estado costarricense, la nítida separación entre la dimensión educativa y religiosa, la libertad religiosa, los principios democrático, republicano, de la neutralidad religiosa en el ámbito educativo, la dignidad de la persona y la igualdad, constituyen valores y principios constitucionales evidentes que imponen una educación confesionalmente neutra. La afirmación de la Religión Católica, Apostólica y Romana como la del Estado o la oficial del artículo 75 constitucional, no puede suponer que cuando los poderes públicos y, particularmente, el Estado presta el servicio público de la educación debe incluir en el contenido curricular de los diversos ciclos de la preescolar, la general básica y la diversificada, una materia sobre la Religión Católica, Apostólica y Romana. La declaratoria de oficial de la Religión Católica proclamada en la primera parte del artículo 75 constitucional no alcanza los contenidos de la educación pública primaria, secundaria o superior que deben ser, por principio, aconfesionales, tanto desde la perspectiva del Derecho de la Constitución interno como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, el artículo 78 constitucional que contempla el derecho a la educación, no dispone que dentro de sus contenidos debe existir una determinada religión, aunque el Estado costarricense sea confesional. **Sentencia 2023-10.**

La libertad de culto, en cuanto manifestación externa de la libertad religiosa, comprende el derecho a mantener lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de recintos como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento, sea por norma constitucional o norma legal. En este sentido, se permite el libre ejercicio en la República de otros cultos -de la religión católica-, siempre y cuando "no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres" (artículo 75 Constitución Política). Además de estar garantizada en el artículo 75 mencionado también ha sido reconocida en otras normativas de carácter internacional aplicables en nuestro país, tales como los artículos 12 de la Convención Americana Sobre Derechos … y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos… Además, mantiene un vínculo indisoluble con otros derechos fundamentales (como la libertad, la autodeterminación, la integridad personal en sus aristas síquica y moral y la dignidad humana), e incluye a su vez otros derechos, tales como: el derecho a profesar una religión o a no profesar ninguna, el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia, el derecho a comportarse en la vida social de acuerdo con las propias convicciones, los derechos de asociación con fines religiosos y de reunión con los mismos fines, el derecho a establecer y mantener lugares para el culto. Ahora bien, al igual que el resto de derechos fundamentales, la libertad de culto no es una libertad ilimitada, por el contrario, ya se mencionó que el artículo 75 de la Constitución Política subordina su ejercicio a ciertas limitaciones cuya definición corresponde a la ley. **Sentencia 14175-10.**

Esta Sala ha destacado en su jurisprudencia que los derechos fundamentales son el fundamento y la base del entero ordenamiento jurídico, poseen una eficacia normativa directa e inmediata, y vinculan fuertemente a todos los poderes públicos y a los propios particulares (ver en este sentido, entre otras, las sentencias 2007-001691 de las 10:43 horas del 9 de febrero del 2007 y 2008-005661 de las 12:37 horas del 11 de abril del 2008). De allí el deber de todas las autoridades y personas, públicas o privadas, de respetar el goce de tales derechos. Pero, además, el artículo 419 del Código de Educación establece claramente que el reconocimiento de validez oficial de los estudios realizados en un colegio particular, implica la aceptación por parte de éste, de la obligación de respetar las instituciones fundamentales de la República y el sistema democrático que les sirve de base, lo que incluye, necesariamente, el respeto al pluralismo y a la libertad religiosa. De lo que se concluye que el hecho de pretender condicionar el proceso de admisión y matrícula al referido centro educativo, a que los padres o encargados de los menores asuman contractualmente la obligación irrestricta de que los estudiantes participen en prácticas religiosas católicas y en actividades y lecciones de educación religiosa católica, aunque los estudiantes profesen otra religión o no profesen religión alguna, implica una infracción a sus derechos fundamentales. **Sentencia 21081-10**.

El artículo 75 de la Constitución dispone que el Estado debe contribuir al mantenimiento" de la religión Católica, esta norma constitucional no puede interpretarse en sentido restrictivo; por el contrario, se entiende que el Estado tiene una obligación, en sentido general, de cooperar con las diferentes confesiones religiosas que profesan los habitantes del país y en forma específica con la Iglesia Católica. Esta obligación constitucional consiste en posibilitar la formación religiosa en los centros docentes públicos, en la creación necesaria para su desarrollo y no concretamente en la asistencia de financiamiento económico. Con esto, la norma suprema considera de interés general la satisfacción de las necesidades religiosas, pese a la existencia de personas que no participen de ellas. Además, debe interpretarse, no como un indicador de parcialidad de la Constitución en beneficio de una confesión religiosadeterminada, sino como un indicador de una realidad sociológica, cual es la mención expresa a la confesión indiscutiblemente más arraigada y extendida en nuestro país, lo que en ningún momento implica una discriminación por parte de los poderes públicos para las demás confesiones o para os ciudadanos aconfesionales. **Sentencia 1126-12, 5178-12**

“se le prohíbe su ingreso y permanencia, toda vez que en razón de la filosofía religiosa que practica, Tao, tomó la decisión, como un mantra u oración constante, de andar descalzo… En el caso en estudio, la decisión del recurrente, de andar descalzo, es un acto que por sí mismo, no lesiona la moral ni las buenas costumbres públicas. La apreciación emitida por parte de los representantes del condominio recurrido, resulta ser a todas luces, un juicio de valor eminentemente subjetivo, que limita definitivamente su acceso a un lugar, que aunque privado, está destinado y tiene como razón de ser, la visita del público en general (potenciales clientes de los negocios ahí instalados), menoscabando, su libertad de tránsito como resultado de una forma de censurar una decisión personal del recurrente. Aunado a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que el ser humano es una unidad evolutiva que participa activamente en su propia personalidad, y es libre de elegir su destino y proyección que quiera dar de sí mismo a sus semejantes (ver en ese sentido el voto de esta Sala número 6506-93 de las 15:03 horas del 09 de diciembre de 1993), en esa medida, es básico el respeto que se debe de dar a toda persona y el respeto significa, valorar a los demás, acatar su utodeterminación y considerar su dignidad. Bajo esta inteligencia, estima la Sala que sí se produjo el agravio reclamado...” **Sentencia 11075-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.7.La Educación y la Cultura.  
Capítulo único.Art.76. (\*)

**Artículo 76.- (\*)**

El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5667 de 17 de marzo de 1975.**

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7878 de 27 de mayo de 1999. LG# 118 de 18 de junio de 1999.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“...La explicación de la actividad desplegada por la Caja parte del artículo 73 constitucional: allí se establecen los seguros sociales “en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales..., a fin de proteger(los) contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine...”, y se prescribe que el Estado, los patronos y los trabajadores están **forzados** a contribuir para ese sistema -realmente, a sufragar el sistema de protección-. Es patente que la Constitución asegura a los trabajadores verdaderos derechos a los seguros sociales -derechos subjetivos constitucionales- aunque los propios trabajadores deben contribuir para su sostenimiento: por ende, la Caja es meramente la entidad a la que se encarga la operación (administración y gobierno) del sistema. Esto da fundamento para entender, pues, que los aportes que los patronos se ven **forzados** a hacer, y no simplemente **obligados** a hacer, son aportes **para** los trabajadores, es decir, para sostener los derechos de éstos a los seguros sociales (derechos de origen constitucional, como se ha dicho, que se concretizan o determinan caso por caso de conformidad con la normativa existente en la materia). Es decir, la Constitución dispone, por modo general, la existencia de esos derechos, y los protege de varias maneras: a fin de que sean viables, crea ella misma el aludido sistema de contribución forzosa, y para que sean reales, resguarda los fondos y reservas que resultan del sistema; por otro lado, dispone que se trata de derechos y beneficios irrenunciables. Finalmente, la Constitución inscribe el entero régimen de los seguros sociales en el marco de un valor superior que ella misma reconoce, a saber, la solidaridad (véase, en general, los artículos 73 y 74). De donde la prioridad de tales derechos, por voluntad de la Constitución, es innegable y puede ser un límite para el ejercicio de otros derechos y libertades…” **Sentencia 2165-96**

Considera este Tribunal que la norma que posibilita al oferente subsanar la presentación de documentación técnica y complementaria en idioma diferente del español, no contiene roces constitucionales, específicamente del artículo 76 de la Carta Fundamental, al expresar que: “El español es el idioma oficial de la nación”. Es lógico entender que la substancian procede si en el pliego de condiciones -cartel- no se ha especificado la obligatoriedad de presentar todos los documentos en idioma español. En aplicación del principio de razonabilidad, la oferta debe poder ser valorada por la administración con fundamento en los otros documentos y especificaciones de la propuesta, sobre todo si se trata de documentación técnica y complementaria. Sin embargo, no es posible prevenir al oferente enmendar esta omisión, si una de las condiciones de la oferta es, precisamente, su presentación en el idioma español, lo que convertiría a la exigencia en un requisito razonablemente esencial. Desde este punto de vista, la norma no resulta inconstitucional, como ha quedado dicho**. Sentencia 998-98.**

A juicio de este Tribunal la reforma del artículo 76 objeto de la consulta se inscribe en la tendencia universal por el reconocimiento de la singularidad de los pueblos indígenas, de su cultura, sus tradiciones, sus instituciones, sus autoridades e incluso de su régimen jurídico consuetudinario propio. El fortalecimiento de las lenguas indígenas constituye sin duda un avance positivo en este sentido por parte de Costa Rica, que por ley Nº7316 de 3 de noviembre de 1992 aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo "Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes". **Sentencia 4427-98**

La Constitución Política, en su artículo 76 establece que el idioma español es la lengua oficial de la Nación, sin embargo tal disposición es una simple declaración. No cabe duda que la prohibición de usar lenguas modernas distintas al español en materia de marcas comerciales, establecida en el artículo 1º de la Ley de Defensa del Idioma Español, constituye una limitación a la libertad de empresa, pues ésta implica el derecho de identificar el producto de la forma que, a juicio del empresario, contribuya a lograr las mayores ganancias en la actividad que se ejerce, por supuesto, con el límite genérico que impone el artículo 28 constitucional -que la marca no atente contra la moral, el orden público y las buenas costumbres-. Asimismo, privar al empresario de la protección registral si no se ajusta a dichas disposiciones -artículo 2º-, constituye un perjuicio grave, ya que al amparo del registro el propietario de la marca tiene la posibilidad de oponerse a que otros comerciantes usen indebidamente la marca mediante la cual el consumidor identifica su producto. **Sentencia 4764-99**.

Más allá de la intervención del Estado en el proceso educativo de los centros privados, el decreto cuestionado determina la utilización del idioma oficial para la realización de las pruebas que evalúan el nivel de logro del proceso de enseñanza y aprendizaje correspondiente a los ciclos II y III de la Educación General Básica, lo que se hace extensivo a todas las escuelas y colegios, sin distinguir si es un centro educativo público o privado, lo que busca asegurar el aprendizaje de la lengua oficial en el país y que se pueda hacer uso efectivo de ella. Aún cuando sea positivo el conocimiento de lenguas extranjeras, el Estado no puede ser indiferente ante el desconocimiento del idioma español, que es parte esencial del patrimonio cultural costarricense y es la lengua oficial. Cuestión distinta es la protección de las lenguas aborígenes costarricenses, posición que ayuda no sólo a preservar el derecho de los pueblos indígenas a expresarse en su lengua sino además permite mantener el acervo cultural de la Nación. De ahí que el hecho que los estudiantes de centros privados realicen las pruebas de conclusión del II Ciclo y de la Acreditación de la Educación General Básica en el idioma oficial del país, que puede ser diferente al idioma en que principalmente se haya basado su enseñanza, encuentra sustento suficiente en lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política. **Sentencia 14417-06.**

Al respecto, tenemos que efectivamente la Carta Magna, en su numeral 76, establece que el idioma español es la lengua oficial de la Nación, lo que implica el deber de su uso en las actuaciones oficiales de los poderes públicos, es decir, las actuaciones públicas deben realizarse en el idioma oficial, no pena de invalidez; con la salvedad de las representaciones diplomáticas, que pueden dirigirse en su propio idioma, ya que no lo hacen en forma directa a los órganos o poderes públicos, sino a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual debe encargarse de realizar la traducción de los documentos al español, para luego remitirlos a sus destinatarios, como lo en este caso a la Asamblea Legislativa… el carácter oficial de una traducción no tiene como objeto mantener la oficialidad de la lengua española, no busca proteger al español como idioma oficial, en los términos señalados por el artículo 76 de la Constitución Política, sino que dota de autenticidad a la traducción, permitiendo su oposición a terceros, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en la Ley **Sentencia 17744-06.**

El Estado costarricense tiene el deber de garantizar el respeto y la conservación de los valores históricos y culturales de las poblaciones indígenas. (…) En este mismo sentido, el artículo 76 de la Constitución Política establece la obligación del Estado costarricense de mantener y cultivar las lenguas indígenas nacionales. De manera coincidente con el citado mandato constitucional, conviene resaltar que en virtud del artículo 28.3 del Convenio 169 de la OIT, el Estado costarricense está obligado a adoptar las medidas requeridas para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas. Conforme a tal objetivo, el numeral 28.1 de ese instrumento de derechos humanos estipula que siempre que sea viable, se le deberá enseñar a los niños indígenas a leer y escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. **Sentencia 8766-09.**

Este Tribunal considera que en el caso concreto no se acredita ninguna lesión a los derechos fundamentales que tutela la Constitución Política. La autoridad recurrida bajo juramento indica que el evento en cuestión, es organizado por una empresa privada. Además, el hecho de que el término ³Peace Parade´ se encuentre en un idioma distinto al español, no implica en modo alguno una vulneración de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política pues la disposición que hace ese numeral es garantizar el uso oficial del idioma español y no conlleva una prohibición de uso de otros idiomas. Por el contrario, imponer una prohibición irrestricta a la utilización de términos extranjeros para identificar una marca comercial o nombre de fantasía constituye un límite irrazonable a la libertad de empresa, tal y como lo mencionó este Tribunal en la sentencia 4848-96 de las quince horas quince minutos del 17 de septiembre de 1996. Por tal razón, el reclamo planteado por el recurrente, no tiene la virtud de vulnerar lo dispuesto en el artículo 76 constitucional. **Sentencia 573-12**.

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.7.La Educación y la Cultura.Capítulo único.Art.77.

**Artículo 77.-**

La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

La Sala ha indicado que admite la clausura de los grupos por falta de matrícula porque no puede obligarse al Estado a la apertura de cursos que no son posibles impartirlas por la falta de estudiantes. Lo anterior se refuerza en el hecho que las autoridades recurridas se contradicen al alegar que no se presentaron los documentos respectivos cuando consta prueba de que sí se presentaron. Recordemos que el Ministerio debe realizar todos los esfuerzos para garantizar a los estudiantes regulares de las Instituciones Educativas la posibilidad de cumplir todos los estadios necesarios hasta concluir la educación general básica, situación que no se ha cumplido en el presente caso. **Sentencia 5324-11.**

Tal y como lo ordena el artículo 77 de la Constitución Política, la educación debe procurarse de una manera continuada desde las etapas preescolares hasta la universitaria. Todas las personas, en especial los niños, tienen el derecho fundamental a recibir una educación integrada y el Estado la obligación correlativa de proveer, garantizar y fomentar ese proceso educativo. A partir de dicha norma se pretende que, una vez iniciado el proceso educativo, este sea continuo y que las autoridades públicas o sujetos de derecho privado que prestan el servicio no puedan detenerlo abruptamente en perjuicio de los educandos. **Sentencia 6881-11.**

…Las Instituciones donde se nombraron los docentes no indígenas se encuentran en el territorio administrado por la Asociación de Desarrollo Integral Indígena Cabécar de Alto Chirripó. Los docentes se nombraron en propiedad sin consultar a la Asociación de Desarrollo Integral Indígena Cabécar de Alto Chirripó. Lo anterior, pese a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 22072-MEP, norma que dispone lo siguiente: “El Ministerio de Educación Pública antes de nombrar el personal docente de las Reservas Indígenas deberá consultar al respectivo Consejo Directivo cuyas observaciones deberá tomar en consideración”. Ahora bien, sin desconocer el derecho a la estabilidad de esos funcionarios, considera este Tribunal que la comunidad indígena Cabécar de Alto Chirripó —especialmente, los menores educandos— no tienen por qué soportar las consecuencias derivadas del proceder incorrecto de la autoridades accionadas, al no haberse asegurado, previamente, que se cumplieran todos los requisitos para el nombramiento de los docentes en esos territorios y, contar con la anuencia de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena Cabécar de Alto Chirripó. **Sentencia 15137-11.**

El Derecho a la Educación o libertad de enseñanza consagrado en el numeral 79 de la Constitución Política comprende, en su contenido esencial, un haz de facultades que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo integral a que se refiere el ordinal 77 del mismo texto, esto es, los educadores, los educandos y sus padres de familia. Los educadores tienen el derecho de enseñar el cual se ostenta cuando el ordenamiento jurídico autoriza a un sujeto, después de haber cumplido una serie de recaudos de carácter sustancial y formal fijados por éste, para transmitir o facilitarle a otros sus conocimientos, experiencia, creencias y opiniones. Este derecho incluye, desde luego, la posibilidad de fundar, organizar y poner en funcionamiento centros de enseñanza privada. (…) Por último, los estudiantes poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho de aprender, por lo menos hasta cierto estadio, se configura, como un poder- deber, dado que, tal y como lo prescribe el artículo 78, párrafo 1°, de nuestra Carta Magna “…La educación preescolar y la general básica son obligatorias..” **Sentencias 3320-12, 6580-11, 12807-11.**

Tal y como lo ordena el artículo 77 de la Constitución Política, la educación debe procurarse de una manera continuada desde las etapas preescolares hasta la universitaria. Todas las personas, en especial los niños, tienen el derecho fundamental a recibir una educación integrada y el Estado la obligación correlativa de proveer, garantizar y fomentar ese proceso educativo. A partir de dicha norma se pretende que, una vez iniciado el proceso educativo, este sea continuo y que las autoridades públicas o sujetos de derecho privado que prestan el servicio no puedan detenerlo abruptamente en perjuicio de los educandos. **Sentencia 4313-12.**

“Como ya lo señaló este Tribunal…los instrumentos internacionales de Derechos Humanos establecen que el ingreso y permanencia en los centros de enseñanza superior se realiza “sobre la base de la capacidad de cada uno” y el “deseo de aprovechar los recursos”; es decir el esfuerzo y la dedicación personal del estudiante. La Sala considera, contrario a lo sostenido por el accionante, que los resultados académicos sí son un parámetro objetivo, basado en los propios méritos, para determinar la permanencia o no de un estudiante en el sistema de estudios de posgrado de la Universidad. Nótese que la norma va dirigida a un particular tipo de estudiante que es el de nivel de posgrado donde la exigencia es mucho mayor precisamente por la excelencia académica que se espera de los alumnos que, voluntariamente, han decidido continuar sus estudios luego de la obtención de su título universitario de grado. Un estudiante que durante un ciclo lectivo ha obtenido un promedio inferior a 8,0 en al menos la mitad de los cursos del bloque, es un estudiante que, verdaderamente, debe de valorar real y efectivamente, la posibilidad de continuar sus estudios universitarios. La disposición prevista en la norma impugnada resulta una medida adecuada con el fin propuesto por las autoridades universitarias que es asegurar que los estudiantes que deseen proseguir sus estudios de posgrado tengan un rendimiento académico suficiente que los haga merecedores del título universitario. En ese sentido, este Tribunal no estima irrazonable o desproporcionada, la norma impugnada.” **Sentencia 11473-12**

“…los estudiantes poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho de aprender, por lo menos hasta cierto estadio, se configura, como un poder-deber… En definitiva, el disfrute efectivo del derecho a la educación se encuentra condicionado a las habilidades particulares o capacidades del estudiante. De este modo, el alumno, es quien tiene la potestad de decidir, por sí mismo, si aprovecha o no la oportunidad educativa, que, en la especie, le brinda la Universidad. En virtud de lo anterior, si el estudiante de posgrado no obtuvo el rendimiento académico adecuado se atiene, consecuentemente, a las normas previamente establecidas. Bajo tal orden de consideraciones, este Tribunal estima que la aplicación de las consecuencias establecidas en la norma impugnada no es sino el resultado de su propio bajo rendimiento académico mostrado durante determinado bloque. De modo tal que, ésta última situación académica, imputable, únicamente, al estudiante, y no al sistema educativo no puede ser, de ningún modo, considerada violatorio del derecho a la educación…” **Sentencia 11473-12**

“…La Sala considera que el Decreto impugnado es un cuerpo normativo que viene a reglar los procedimientos para efectuar las consultas en materia de educación, estableciendo como obligatoria la consulta en nombramientos de personal docente, cierre y creación de instituciones docentes, así como la creación y modificación de planes de estudio, respetando la autodeterminación concedida a las comunidades indígenas y que, en su proceso de formación, contó con la adhesión de las poblaciones indígenas, de acuerdo con los documentos que se aportan como prueba a folios 81 a 103); la afirmación de la accionante de que el Decreto produce un grave daño a la población indígena en materia educativa, cultural de convivencial, laboral y organizacional es una apreciación subjetiva, carente de elementos de juicio que pudieran conducir a este Tribunal a considerarlo contrario a la Constitución y al Convenio 160 de la OIT…” **Sentencia 6413-12**

“…La recurrente indicó que atiende 12 estudiantes con discapacidades múltiples, tales como retardo mental leve, severo, moderado, síndrome de Down, autismo severo, y otras discapacidades. Acotó que el código en el que se le ubica es solo para atender casos de retardo mental, por lo que, inclusive, se ve obligada a dividir el grupo. Aseguró que con esto, se afecta negativamente el proceso educativo de los menores…Ninguna de las autoridades recurridas alegaron y mucho menos acreditaron haber tomado las medidas para garantizar el adecuado desarrollo del proceso educativo de los tutelados. Independientemente, de las medidas técnicas y administrativas que correspondan adoptar, la Administración está obligada a garantizar una educación de acceso a las personas que como los amparados, necesitan una atención individualizada que considere sus particularidades cognitivas. Por consiguiente, esta Sala Constitucional debe intervenir, con el propósito de restablecer a los menores amparados en el pleno goce y ejercicio de su derecho a la educación…” **Sentencia 14576-12**

“…esta Sala comprueba que efectivamente el Jardín de Niños Colonia Kennedy no contaba con conserje y es con ocasión a la notificación de la interposición de este amparo, que se procedió a autorizar la designación de una persona en tal puesto. No hay la menor duda que un centro educativo requiere de alguien que se encargue del aseo y limpieza del centro educativo, por lo que se estima que esa omisión administrativa ha infringido los derechos fundamentales de los menores estudiantes. También se tiene que con ocasión a la interposición de este recurso, el Área Rectora de Salud Sureste Metropolitana del Ministerio de Salud, tuvo conocimiento de los hechos aquí expuestos, por lo que procedió a realizar una visita de inspección, la cual evidenció que existen deficiencias físico-sanitarias en ese centro educativo. Ante este panorama y a pesar de que los recurrentes acudieron a esta la Sala, únicamente, por la falta de una persona encargada de la limpieza, lo cual ya fue atendido, se considera procedente también por el amparo por ese extremo, aunque, únicamente, contra el Ministerio de Educación Pública, pues no es posible que funcione un centro educativo violentando a sus estudiantes el derecho a la salud, a la educación y el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tal y como fue precisado anteriormente…” **Sentencia 14633-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.7.La Educación y la Cultura.Capítulo único.Art.78. (\*)

**Artículo 78.- (\*)**

La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará el acceso tecnológico a todos los niveles de la educación, así como la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8954 de 9 de junio del 2011. LG# 156 de 16 de agosto del 2011. (Ver artículos transitorios de la Ley No. 8954)**

**(\*) El presente artículo ha sido modificado Ley No. 5202 de 30 de mayo de 1973.**

**(\*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7676 de 23 de julio de 1997. LG# 148 de 4 de agosto de 1997.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

El artículo 78 de la Constitución Política dispone: “La Educación General Básica es obligatoria, ésta, la preescolar y la educación diversificada son gratuitas y costeadas por la Nación (…)” Esta prescripción constitucional garantiza la gratuidad de enseñanza de los ciclos primaria y parcialmente la secundaria… La gratuidad implica el derecho de acceder a la educación, el cual nunca ha estado en entredicho, y en tanto la colaboración con la compra de tiquetes para la rifa y el bingo, así como la cuota para materiales sea voluntaria y no imposibilite el derecho a la continuación de los estudios, en nada ocasiona una violación al derecho constitucional que en la especie se alega violentado. **Sentencia 12173-01.**

Es innegable el derecho a la educación del amparado así como el derecho de acceso a ésta porque el ejercicio de ese derecho, tanto en la forma constitucionalmente reconocida en el artículo 78 de la Constitución Política y a la luz de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, no puede ser vulnerado por distinciones de nacionalidad prohibidas por el artículo 19 constitucional que reconoce la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros con las salvedades allí previstas. En ese sentido, si bien ciertamente los centros educativos deben y pueden exigir una serie de requisitos para formalizar la matrícula tales como los que se describen en el artículo 12 del decreto ejecutivo número 31663-MEP, que establece los documentos necesarios cuando se trata de matrícula de estudiantes extranjeros, también es lo cierto que esa exigencia formal no puede limitar el derecho a la educación ni el acceso a ésta de ningún educando. **Sentencia 5503-09.**

Desde el perfil de los educandos y de los padres de familia cuando los primeros son menores de edad, tienen el derecho de elegir a sus maestros de acuerdo con sus preferencias y expectativas, el que se traduce, preponderantemente, en la opción que poseen de elegir entre la educación estatal y la privada –y dentro de la última sus múltiples opciones-. Por último, los estudiantes poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho de aprender, por lo menos hasta cierto estadio, se configura, como un poder-deber, dado que, tal y como lo prescribe el artículo 78, párrafo 1°, de nuestra Carta Magna “… La educación preescolar y la general básica son obligatorias...”. **Sentencia 7024-09.**

Así, el artículo 78 constitucional que contempla el derecho a la educación, no dispone que dentro de sus contenidos debe existir una determinada religión, aunque el Estado costarricense sea confesional. **Sentencia 2023-10.**

Concientes, entonces, de la necesidad ineludible de mejorar y fortalecer la educación pública a través de una mayor inversión pública, es que se propone el proyecto de reforma parcial al artículo 78 de la Constitución. En consecuencia, nótese cómo el Estado -a través del Poder Legislativo-, mediante la puesta en marcha de la reforma bajo estudio -concretamente, al disponer que el gasto público en el campo de la educación estatal no será inferior al ocho por ciento anual del producto interno bruto-, está, precisamente, garantizando, de manera progresiva, el goce pleno y efectivo del derecho a la educación, en los términos señalados en los considerandos precedentes. Esto, habida cuenta que el constituyente originario no señaló porcentaje alguno a invertir en la educación, siendo que a partir de 1997 -mediante la reforma parcial Ley No. 7676 de 23 de julio de ese mismo año-, se dispuso que dicha inversión no sería inferior al seis por ciento anual del producto interno bruto y que, ahora, trece años después, se pretende aumentar dicho monto, como se dijo, progresivamente, a no menos de un ocho por ciento anual. Sin duda alguna, a través de esta reforma parcial a la Constitución Política, el legislador está velando por la intensificación y extensión de la eficacia y efectividad del derecho fundamental a la educación, evitando cualquier regulación regresiva y restrictiva y actuando la cláusula social del Estado de Derecho. **Sentencia 11043-10.**

El Estado costarricense reafirmó la obligatoriedad de la educación preescolar con una reforma constitucional, con lo cual se consolidó un proceso histórico de más de un siglo, cuyo propósito ha sido establecer bases firmes y perdurables en el Sistema Educativo Costarricense. El numeral 59 del Código de la Niñez y la Adolescencia reitera los artículos 77 y 78 de la Constitución Política en tanto dispone que la educación preescolar, la educación general básica y la educación diversificada serán gratuitas, obligatorias y costeadas por el Estado, agregando que el acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita es un derecho fundamental. En ese contexto, es evidente que lo relativo al ingreso a la educación preescolar, primer ciclo de la educación pública, tiene relación con el derecho fundamental a la educación de los menores de edad. La Sala entiende que el Ministerio de Educación Pública es competente para organizar los diversos ciclos de la educación pública y definir la edad de ingreso a los distintos niveles de cada ciclo. La edad de ingreso a la educación preescolar y a la educación general básica, ha sido fijada mediante una norma reglamentaria. Según la nomenclatura actual, la educación preescolar se organiza en dos ciclos -Materno Infantil y de Transición-. **Sentencia 21504-10.**

“…En primer término, si la suspensión de un policía de tránsito a quien se le ha impuesto, dentro de un proceso penal, prisión preventiva debe ser con o sin goce de salario y, en segundo lugar, si habiendo cesado la prisión preventiva, procede mantener la suspensión mientras se tramita el procedimiento administrativo disciplinario. En cuanto a lo primero, este Tribunal ha resuelto que sí procede la suspensión sin goce de salario de un funcionario que se encuentre privado de libertad. En efecto, debido a la privación de libertad, es imposible para el trabajador presentarse a su lugar de trabajo. En consecuencia, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo la suspensión sin goce de salario se mantiene mientras el impedimento subsista. Al respecto pueden verse, entre otras, las sentencias No. 8231-98, del 18 de noviembre de 1998 y la No. 2543-99, del 9 de abril de 1999. En consecuencia, no lleva razón el recurrente en su primera objeción. Ahora bien, si cesa el motivo que impide al funcionario presentarse a su trabajo, está en la obligación de reincorporarse. Sin embargo, si, al margen del proceso penal, existe un procedimiento administrativo, el patrono puede también separar al funcionario de su puesto. Debido a que ahora estará suspendido en virtud de la decisión del patrono, la suspensión debe dictarse con goce de sueldo…” **Sentencia 14835-07, 9888-11**

“…la evolución positiva de la construcción del presupuesto de la República de forma armónica con la interpretación que se acoge en esta sentencia del deber contenido en el artículo 78 de la Constitución Política. Sin embargo es también evidente que en la Ley de Presupuesto Ordinario y xtraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2008, Ley #8627, se incurrió en la misma omisión que se declara contraria al Derecho de la Constitución en esta sentencia, solo que para el ejercicio económico del 2007, puesto que al Ministerio de Educación Pública se le asignó la suma de ¢811.806,6 millones, que significó el 5,77% anual del PIB. Con base en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por conexidad, se declara igualmente inconstitucional la omisión en que se incurrió al dictar la ley presupuestaria señalada…Con base en los argumentos expuestos anteriormente corresponde declarar inconstitucional la omisión del título 210 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2007, Ley #8562, de cubrir el monto mínimo de gasto público en educación estatal, previsto en el artículo 78 de la Constitución Política, correspondiente en ese momento al 6% anual del PIB, pues debe interpretarse que no forma parte de ese gasto el presupuesto ordinario del Instituto Nacional de Aprendizaje, con lo cual el monto incluido equivale tan solo a un 5,4% del PIB. Por conexidad, se declara también inconstitucional la omisión del título 210 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2008, Ley #8627, de prever un monto equivalente o superior al 6% anual del PIB para la educación estatal, el cual alcanzó un 5,7% del PIB…”**Sentencia 6416-12**

“A juicio de la Sala, cuando el numeral 78 de la Constitución Política alude a un gasto público mínimo en educación estatal, debe entenderse la norma en su contexto completo y exacto, según lo sugiere la Contraloría accionante. De este modo, si en el primer párrafo de la disposición jurídica se hace referencia expresa a los niveles de educación preescolar, general básica y diversificada, para en el segundo apartado emplear el término educación estatal, añadiéndosele la educación superior, debe entenderse que quedan comprendidas todas esas formas de educación, que comparten la calificación de ser gratuitas y costeadas por la Nación, más la educación superior, para efectos de las transferencias que le dirige la administración central…” **Sentencia 6416-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.7.La Educación y la Cultura.Capítulo único.Art.79.

**Artículo 79.-**

Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

Esta Sala Constitucional estableció que "la libertad de enseñanza reconocida en el artículo 79 de la Constitución, implica el derecho de crear instituciones educativas y el derecho de quienes educan a desarrollar esa función con libertad dentro de los límites propios del centro docente que ocupan. Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación... que desean para sus hijos y de participar en el proceso educativo. La enseñanza globalmente concebida, es una proyección de la libertad ideológica, religiosa, del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, garantías todas, que se encuentran recogidas por los principios generales constitucionales. Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, del respeto hacia otros derechos fundamentales o de los que, respetando el contenido esencial, pueda establecer el legislador.". **Sentencia 6473-94.**

Por otra parte, se ha establecido que la libertad de enseñanza, reconocida en el artículo 79 de la Constitución, implica el derecho de crear instituciones educativas y el derecho de quienes educan a desarrollar esa función con libertad dentro de los límites propios del centro docente que ocupan. Así, del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación que desean para sus hijos y de participar en el proceso educativo. Por su parte, el artículo 78 constitucional establece que la educación general básica, la preescolar y la diversificada, son gratuitas y costeadas por el Estado. De la relación de ambos artículos se concluye que es discrecional para los padres el elegir el tipo de educación que desean para sus hijos, pues en cuanto a la educación pública no existe limitación para el acceso a la misma y en caso de que no se desee esa opción, también se puede escoger la educación privada, la cual lógicamente no será gratuita y el ingreso a la misma estará sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones por parte de los estudiantes, pues este tipo de centros gozan un margen más restrictivo de ingreso que el existente en los centros públicos, en donde priva la regla de que el ingreso a los mismos es abierto para toda la población estudiantil**. Sentencia 2088-09.**

El Derecho a la Educación o libertad de enseñanza consagrado en el numeral 79 de la Constitución Política comprende, en su contenido esencial, un haz de facultades que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo integral a que se refiere el ordinal 77 del mismo texto, esto es, los educadores, los educandos y sus padres de familia. Los educadores tienen el derecho de enseñar el cual se ostenta cuando el Ordenamiento Jurídico autoriza a un sujeto, después de haber cumplido una serie de recaudos de carácter sustancial y formal fijados por éste, para transmitir o facilitarle a otros sus conocimientos, experiencia, creencias y opiniones. Este derecho incluye, desde luego, la posibilidad de fundar, organizar y poner en funcionamiento centros de enseñanza privada. Desde el perfil de los educandos y de los padres de familia cuando los primeros son menores de edad, tienen el derecho de elegir a sus maestros de acuerdo con sus preferencias y expectativas, el que se traduce, preponderantemente, en la opción que poseen de elegir entre la educación estatal y la privada -y dentro de la última sus múltiples opciones. **Sentencia 11010-09.**

“…Así las cosas, a partir de esta resolución la Sala varia su criterio en relación con la responsabilidad que se ha señalado tienen de las autoridades universitarias al diseñar una carrera universitaria cuyo título académico no es reconocido en el mercado laboral, ello según se había dispuesto en la sentencia número 08-004726-0007-CO de las 17:15 horas del 23 de octubre del 2008, que el mismo recurrente cita en este amparo. En razón de lo anterior y luego de esta nueva ponderación de la situación, no encuentra esta Sala que la autoridad recurrida haya lesionado derecho fundamental alguno de la recurrente y por ello el amparo resulta improcedente y así se declara…” **(cambio de criterio) Sentencia 9012-10**

El Derecho a la Educación o libertad de enseñanza consagrado en el numeral 79 de la Constitución Política comprende, en su contenido esencial, un haz de facultades que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo integral a que se refiere el ordinal 77 del mismo texto, esto es, los educadores, los educandos y sus padres de familia. Los educadores tienen el derecho de enseñar el cual se ostenta cuando el ordenamiento jurídico autoriza a un sujeto, después de haber cumplido una serie de recaudos de carácter sustancial y formal fijados por éste, para transmitir o facilitarle a otros sus conocimientos, experiencia, creencias y opiniones. Este derecho incluye, desde luego, la posibilidad de fundar, organizar y poner en funcionamiento centros de enseñanza privada. (…) Por último, los estudiantes poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho de aprender, por lo menos hasta cierto estadio, se configura, como un poder- deber, dado que, tal y como lo prescribe el artículo 78, párrafo 1°, de nuestra Carta Magna “…La educación preescolar y la general básica son obligatorias..” **Sentencias 3320-12, 6580-11, 12807-11.**

“En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha indicado que las regulaciones que dispongan las instituciones educativas sobre la apariencia personal no quebrantan ningún derecho fundamental, salvo, claro está, que sean discriminatorias o irrazonables. En la sentencia número 2002-03504 de las 8:32 horas del 19 de abril de 2002, se indicó que no se trataba de una discriminación o violación del derecho a la apariencia personal, sino de la aplicación de la normativa vigente en la Institución, por cuanto se ha establecido que los estudiantes de secundaria están bajo la autoridad y vigilancia del centro educativo en el cual cursan sus estudios y están obligados a portar el uniforme y a cuidar su presentación personal en los términos en que se regule en la normativa correspondiente, sin que ello implique una vulneración a sus derechos fundamentales, pues recisamente por su situación de menoridad y la fase de formación en la que se encuentran, su apariencia personal debe ser acorde con las disposiciones que al respecto rigen en la Institución en la que se encuentran, a cuya orientación y autoridad han de someterse. Se dijo también que el caso de un estudiante de primaria o secundaria no puede compararse con el de un universitario, ya que el primero se encuentra en una etapa de formación y orientación que debe tutelar, garantizar y proteger la institución de enseñanza respectiva, lo que no sucede con el segundo, quien por su edad y condiciones está en plena libertad de cuidar de su presentación personal conforme mejor le parezca, siempre que con ello no ofenda la moral o el orden público…” **Sentencia 7985-12**

"Así, este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha manifestado que las regulaciones que sobre apariencia personal dispongan las instituciones educativas no violan ningún derecho fundamental, siempre y cuando no sean discriminatorias o irrazonables (véase sentencia número 02347-11). Asimismo, la Sala ha indicado que aunque se pueden tomar determinadas medidas en cuanto al aspecto personal de los usuarios, deben ser acordes con el principio de razonabilidad y proporcionalidad que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas o de sujeción de poder. No obstante, en el presente caso –según la prueba aportada- no se comprueba que el menor amparado tenga el cabello largo, sino que utiliza –según lo alegado por la recurrente- un estilo de corte propio de sus raíces étnicas. Por consiguiente, este Tribunal considera que en el presente caso la autoridad recurrida omite explicar la razonabilidad y proporcionalidad de exigirle al amparado el corte de cabello, por lo que se echa de menos una justificación objetiva y razonable de su accionar, pues no se explica las razones del por qué considera que el cabello es largo, ni se refiere a la posibilidad de que el estilo de corte de cabello que utiliza el amparado sea una forma de expresión de sus raíces étnicas. Nótese que la nota presente el 10 de febrero de 2012 por el amparado no fue contestada por la autoridad recurrida…” **Sentencia 7890-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.7.La Educación y la Cultura.Capítulo único.Art.80.

**Artículo 80.-**

La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

**“**El artículo 80 de la Constitución, se refiere a “estímulos” a la educación privada, lo que no se traduce en “financiamiento” de este tipo de educación, que por su propia naturaleza, debe ser financiada y costeada por los particulares. Al respecto, se ha señalado: “…los habitantes de la República tienen derecho sin ningún tipo de limitación a la educación costeada por el Estado, sin perjuicio de poder acceder a la educación privada, la que por su naturaleza no puede ser gratuita, debiendo los beneficiados con la misma solventar los gastos que le son propios. Como ya lo indicó la Sala en voto n. 590-91 de las 15:18 horas del 20 de marzo de 1991, de la libertad de enseñanza deriva el derecho de los padres de elegir la formación que desean para sus hijos; no obstante, si esa elección se realiza en favor de la educación privada, están obligados a satisfacer los costos de la misma, sin que se pueda obligar como pretende la recurrente a estos centros, a aceptar alumnos que no cumplen con las obligaciones de estos centros docentes.”(Sentencia 1991-2038 de las quince horas treinta y seis minutos del nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno)

“…el vocablo "estímulo" -contenido en el artículo 80 Constitucional-, no implica, necesariamente, "financiamiento". En efecto, lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política conforma lo que la vieja doctrina constitucional llama una norma programática, cuyo contenido impone al Estado de la obligación de dotar a la iniciativa privada, en materia de educación, de las condiciones adecuadas para que esa iniciativa nazca y prospere, mas no así, necesariamente, dotarla de recursos económicos.” (Sentencia 1996-05653 de las dieciséis horas nueve minutos del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis.). En consecuencia, no resulta lesionado el artículo 80 de la Constitución, dado que los estímulos se mantienen, lo que difiere es el procedimiento y forma a través de la cual, se puede acceder a los mismos. **Sentencia 16491-07**

En múltiples ocasiones, esta Sala ha indicado que el proceso educativo tiene una naturaleza continua, es decir, que las instituciones que se dedican a brindar tal servicio deben velar porque los estudiantes cuenten con las facilidades necesarias para concluir los distintos ciclos en que aquél se encuentra organizado, de esa forma cualquier centro, sea de naturaleza pública o privada, que preste ese servicio público debe cumplir cabalmente tal principio. Así el Tribunal Constitucional entiende que los centros educativos se encuentran en la obligación de garantizar la concatenación y prolongación de los distintos estadios que constituyen una formación educativa integral. **Sentencia 6093-09.**

Desde el perfil de los educandos y de los padres de familia cuando los primeros son menores de edad, tienen el derecho de elegir a sus maestros de acuerdo con sus preferencias y expectativas, el que se traduce, preponderantemente, en la opción que poseen de elegir entre la educación estatal y la privada –y dentro de la última sus múltiples opciones-. Por último, los estudiantes poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único limiten razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando. Este Tribunal analizó este derecho fundamental en su doble dimensión, en forma amplia en la sentencia N.3550-92 de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre del dos mil dos, que sostiene que el Estado está facultado y obligado a inspeccionar la educación privada, como expresamente señala el numeral 79 de la Constitución Política, pues de otro modo no podría garantizarse el derecho a la educación de los educandos, que es de rango fundamental, al igual que la libertad de enseñanza. **Sentencia 18514-09.**

La libertad de enseñanza protegida constitucionalmente, tiene una intrínseca relación con lo dispuesto en el numeral 28 de la Constitución Política, en la medida que a nadie puede privársele de ejercer esa libertad, si no es en virtud de la violación a derechos de terceros, la moral o el orden público. Esto incluye la imposibilidad del Estado de imponer contenidos rígidos que invadan el campo razonable de la autonomía administrativa de los centros educativos privados, o que incurra en una intromisión sobre las políticas referentes al servicio educativo que prestan. No obstante lo anterior, debe reconocerse que el ejercicio de esa actividad no es irrestricto y resulta sano que dentro de límites de razonabilidad y proporcionalidad se exija a los establecimientos privados requisitos y garantías mínimas que permitan una adecuada fiscalización por parte del Estado, tal como lo dispone el artículo 79 constitucional, pues sólo de esta forma puede garantizarse que el derecho a educarse no se vea truncado y que la enseñanza se brinde en condiciones óptimas de calidad, infraestructura, currículum, entre otras. **Sentencia 5029-11.**

La libertad de enseñanza reconocida en el artículo 79 de la Constitución, implica el derecho de crear instituciones educativas, y el derecho de quienes educan, a desarrollar esa función con libertad dentro de los límites propios del centro docente que ocupan. Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación que desean para sus hijos y de participar en el proceso educativo. Por su parte, el artículo 78 constitucional establece que la educación general básica, la preescolar y la diversificada, son gratuitas y costeadas por el Estado. De la relación de ambos artículos se concluye que es discrecional para los padres el elegir el tipo de educación que desean para sus hijos, pues en cuanto a la educación pública no existe limitación para el acceso a la misma y en caso de que no se desee esa opción, también se puede escoger la educación privada, la cual lógicamente no será gratuita y el ingreso a la misma estará sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones por parte de los estudiantes, pues este tipo de centros gozan un margen más restrictivo de ingreso que el existente en los centros públicos, en donde priva la regla de que el ingreso a los mismos es abierto para toda la población estudiantil. Además de ello, los centros privados cuentan con la potestad de fijar sus cuotas de ingreso, de matrícula y de mensualidad. **Sentencia 15116-11.**

“No ca­be du­da de que el De­re­cho de la Cons­ti­tu­ción, tan­to di­rec­ta­men­te, por el texto mis­mo cons­ti­tu­cio­nal, cuan­to me­dian­te la in­cor­po­ra­ción de los de­re­chos fun­da­men­ta­les con­sa­gra­dos por el De­re­cho In­ter­na­cio­nal de los De­re­chos Hu­ma­nos (art. 48, re­co­gi­do, a­de­más, por los 1º, 2º in­ci­so a) y 29.1 de la Ley de la Ju­ris­dic­ción Cons­ti­tu­cio­nal), re­co­no­ce co­mo un prin­ci­pio bá­si­co de su ré­gi­men de e­du­ca­ción y de cul­tu­ra la e­xis­ten­cia de un de­re­cho fun­da­men­tal —o ga­ran­tí­a, en el len­gua­je cons­ti­tu­cio­nal— a la li­ber­tad de en­se­ñan­za, in­clu­so re­for­zán­do­lo con el de­ber del Es­ta­do de es­ti­mu­lar la i­ni­cia­ti­va pri­va­da en el cam­po de la e­du­ca­ción”… Has­ta hoy la nor­ma­ti­va, prin­ci­pal­men­te re­gla­men­ta­ria, que se ha dic­ta­do y la ac­ción ad­mi­nis­tra­ti­va que se ha lle­va­do a ca­bo en lo que se re­fie­re a la en­se­ñan­za pri­va­da de­mues­tran que el cri­te­rio im­pe­ran­te en­tre las au­to­ri­da­des de e­du­ca­ción ha si­do el de con­si­de­rar, por u­na par­te, la en­se­ñan­za, en ge­ne­ral, no co­mo u­na li­ber­tad si­no co­mo un “ser­vi­cio pú­bli­co”, del cual el Es­ta­do, no ca­da ser hu­ma­no, es ti­tu­lar, y en el cual, por lo tan­to, los cen­tros pri­va­dos par­ti­ci­pan, no a tí­tu­lo pro­pio, en e­jer­ci­cio de su de­re­cho de li­bert­tad, si­no vi­ca­ria­men­te, por u­na es­pe­cie de “con­ce­sión” del Es­ta­do; y, por la o­tra, al Con­se­jo Su­pe­rior de E­du­ca­ción co­mo el ór­ga­no com­pe­ten­te pa­ra fis­ca­li­zar­los, a nom­bre del Es­ta­do, y no só­lo pa­ra fis­ca­li­zar­los, si­no in­clu­so pa­ra di­ri­gir­los y dis­ci­pli­nar­los”. **Sentencia 3550-92**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.7.La Educación y la Cultura.Capítulo único.Art.81.

**Artículo 81.-**

La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…señaló al Consejo Superior de Educación, como el ente encargado de la dirección de la enseñanza oficial, y por ello garante, junto con el Ministerio de Educación, del cumplimiento del derecho fundamental a la educación que tienen los habitantes de la República y en este caso los estudiantes- derecho fundamental que debe entenderse como la obligación del Estado de brindar la mejor calidad de ella-.” **Sentencia 3371-02.**

“La Sala, de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ha indicado que la inspección de las instituciones de educación privada por parte de un órgano desconcentrado, adscrito al Ministerio de Educación Pública es congruente con la Constitución Política. Lo anterior es relevante para el caso que nos ocupa, porque el Consejo Superior de Educación, es también un órgano desconcentrado adscrito a ese Ministerio. El constituyente originario, en el artículo 81 de la Constitución Política, le confió la dirección general de la enseñanza oficial, lo que no constituye un impedimento constitucional para que el legislador ordinario pueda válidamente encomendarle otras competencias, como la que aquí se discute, relativa a la fiscalización de Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria Privada. Dicho de otra forma, si el constituyente atribuyó una competencia específica al Consejo Superior de Educación, cual es la dirección general de la enseñanza oficial, nada obsta para que el legislador ordinario le confiera otra, como la de autorizar la creación y fiscalizar el funcionamiento de las Instituciones de Educación Parauniversitaria Privada. Tal atribución legal al Consejo Superior de Educación no viola tampoco los numerales 79, 80 y 81 de la Constitución Política.” **Sentencia 18514-09.**

Es evidente, que la normativa vigente en Costa Rica en lo que respecta a Educación, le otorga tanto al Ministerio de Educación Pública como al Consejo Superior de Educación, una responsabilidad compartida que ejercen a nombre del Estado, el de procurar cumplir el derecho fundamental a la educación que tienen los habitantes de la República y en este caso los estudiantes- derecho fundamental que debe entenderse por parte del Estado como la obligación de brindar la mejor calidad de ella-, de ahí que tales textos deben cumplir con los planes y programas de estudio, emanados del Consejo Superior de Educación, como órgano que le corresponde la dirección general de la enseñanza oficial, y como enseñanza oficial debe entenderse la enseñanza pública y por ende la que debe regir en los centros educativos de país. **Sentencia 15072-10.**

A esta Sala no le corresponde determinar la pertinencia de la realización de las pruebas de bachillerato a nivel nacional para diversos estudiantes que se encuentran en diferentes circunstancias educativas, pues ello es parte del sistema educativo programado y estructurado por el Poder Ejecutivo y el Consejo Superior de Educación, artículo 81 de la Constitución Política, a partir de criterios técnicos que si bien pueden discutirse, no es esta la vía en donde deben revisarse. Los recurrentes deberán acudir ante las autoridades del Ministerio de Educación Pública con el fin de alegar lo que estimen procedente sobre su inconformidad con la realización de las pruebas de bachillerato por madurez, y en relación, con el sistema de evaluación de los aprendizajes que se encuentra actualmente vigente, a fin de que sea en esa vía donde se resuelva lo que corresponda. **Sentencia 478-12**.

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.7.La Educación y la Cultura.Capítulo único.Art.82.

**Artículo 82.-**

El Estado proporcionará alimento y vestido a los escolares indigentes, de acuerdo con la ley.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

El artículo 82 constitucional no es una norma programática porque le impone una obligación y no un ideal al que hay que llegar. Lo que ocurre es que cuando la constitución reconoce derechos que requieren de una importante actividad complementaria o económica, el Estado puede excepcionarse del incumplimiento de ese deber demostrando que sí ha puesto la debida diligencia en su desarrollo. En todo caso, las normas constitucionales de este tipo deberán siempre interpretarse y aplicarse de forma que produzcan el efecto buscado por el constituyente o derivado del texto mismo, aunque existan obstáculos para lograrlo. En este caso es evidente que los programas de alimentación para los niños indigentes han tenido una fuerte inversión y no se puede decir que el Estado ha sido negligente. Es obvio que aún con esa inversión no todos los niños indigentes pueden ser alimentados. La Sala considera que sí puede el Ministro por razones objetivas, como lo son aspectos económico-sociales, demostrar cuáles son los niños indigentes. **Sentencia 1656-91.**

Mención aparte merece la norma contenida en el artículo 82 constitucional, el cual en forma contundente ordena al Estado proveer de "alimento y vestido a los escolares indigentes". No cabe duda que las atribuciones del FODESAF se encuentran directamente encaminadas al cumplimiento del referido mandato constitucional, elemento imprescindible del Estado Social de Derecho, en tanto permite el acceso a la educación a los niños, niñas y jóvenes de escasos recursos, fomentando el progreso personal y la movilidad social. Asimismo, las referidas competencias públicas se relacionan estrechamente con diversas prorrogativas reconocidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos… En otras palabras, las actividades financiadas con los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares no solamente lo son por imperativo legal, sino que además importan los mecanismos previstos para dar efectivo cumplimiento a una amplia y variada gama de derechos fundamentales. Impedir que el Fondo cumpla su función implica, por ende, desatender deberes prestacionales que afectan los derechos de las personas. **Sentencia 5978-06, 17612-05 y 17113-06.**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.7.La Educación y la Cultura.Capítulo único.Art.83.

**Artículo 83.-**

El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquellos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

El artículo 83 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la educación de adultos y el deber del Estado de patrocinarla y organizarla; esta forma específica del género que constituye el derecho fundamental a la educación, se protegió constitucionalmente en virtud de la creciente necesidad de combatir el analfabetismo y estimular la participación activa de los adultos en el quehacer cultural de la Nación. **Sentencia 2564-93**

“…Estima la Sala que la omisión constatada que se imputa al Instituto Profesional de Educación Comunitaria y al Ministerio de Educación resulta violatoria del derecho fundamental a la educación de los amparados, pues se trata de estudiantes a los que se les permitió realizar los cursos de mecánica de primer nivel pero ahora se les imposibilita continuar con sus estudios en ese oficio, siendo responsabilidad de las autoridades recurridas contar los recursos necesarios a fin de que esas personas finalicen con su capacitación. Es claro para la Sala que el Ministerio de Educación y el IPEC pueden eliminar la carrera que nos ocupa o cualquier otra que haya venido impartiendo por razones de oportunidad y conveniencia que no compete analizar a esta jurisdicción, pero ello es así únicamente a futuro, sin afectar a las personas que ya iniciaron la carrera respectiva y que cuentan con una legítima expectativa de obtener su diploma en el campo de su interés, a pesar de que sí está en posibilidad el Estado de variar la modalidad de ejecución de los diversos programas de educación para adultos que ofrece…” **Sentencia 03928-99**

En este caso, si bien no se trata de educación formal, sino de programas de alfabetización para adultos, a juicio de la Sala ellos quedan también comprendidos dentro del derecho fundamental a la educación, partiendo de que enseñar a una persona a leer y escribir es la más elemental de las formaciones que se pueden dar a un ser humano. No debe olvidarse, en todo caso, que constitucionalmente se protege a texto expreso este tipo de programas (artículo 83). De todo lo anterior se debe concluir que la reducción prácticamente a la mitad de las lecciones asignadas a los proyectos de educación abierta lesionó el derecho a la educación de aquellos a quienes aprovecha, incluidos los aquí amparados -estudiantes de Finca La Caja en La Carpio-. En vista de que tal supresión obedeció a instrucciones de las autoridades superiores del Ministerio de Educación Pública, resulta necesario encargar al Ministro del ramo en su calidad de jerarca (25.2 de la Ley General de la Administración Pública), remediar la infracción aquí detectada.- **Sentencia 7212-06, 9826-06**

El artículo 83 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la educación de adultos y el deber del Estado de patrocinarla y organizarla; esta forma específica del género que constituye el derecho fundamental a la educación, se protegió constitucionalmente en virtud de la creciente necesidad de combatir el analfabetismo y estimular la participación activa de los adultos en el quehacer cultural de la Nación. **Sentencia 14962-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.7.La Educación y la Cultura.Capítulo único.Art.84. (\*)

**Artículo 84.- (\*)**

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5697 de 9 de junio de 1975.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo **y de ejecución**); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas...” **Sentencia 1313-93**

Si bien es cierto el artículo 84 de la Constitución Política consagra la autonomía universitaria, también lo es que esa autonomía le da independencia frente a los poderes de la República (poderes constituidos) pero no frente al poder constituyente, creador de las normas y principios constitucionales frente a los cuales está enteramente sometido. Uno de esos principios es el debido proceso, que la Universidad de Costa Rica –pese a su autonomía- debe respetar. De ahí que, independientemente del procedimiento que establezcan los reglamentos internos, cuando el acto final pueda causar perjuicio grave a los derechos e intereses legítimos del estudiante, debe la Universidad, necesariamente, respetar ese principio de rango constitucional y, con carácter supletorio las normas legales que regulan la función administrativa que lo desarrollan ampliamente, así como la jurisprudencia constitucional que ha definido sus contornos detalladamente. **Sentencia 919-05**

La autonomía organizativa es propia de las universidades según se desprende del artículo 84 de la Constitución Política y por ello ajena a los fines de esta consulta. Los otros dos grados de autonomía se derivan de la Autonomía Política, cuyo contenido será propio de la ley (acto fundacional) que crea al ente. El ente descentralizado creado por ley ordinaria, está subordinado a su contenido e involucra la potestad legislativa para modificarlo y hasta extinguirlo; pero como la descentralización implica que le corresponden al ente todos los poderes del jerarca administrativo, quiere decir que su personalidad abarca la totalidad de los poderes administrativos necesarios para lograr su cometido en forma independiente. **Sentencia 15655-11**

“…aunque el artículo 84 de la Constitución Política le brinda a la Universidad de Costa Rica y a las demás universidades estatales “independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios” –es decir, de autonomía organizativa en la creación de sus órganos internos de acuerdo con los fines que constitucionalmente le han sido atribuidos- ello en modo alguno las faculta para reemplazar al legislador y dotar a sus órganos internos de personería jurídica instrumental, como se pretende en la norma impugnada, lo cual resulta privativo del legislador. De ahí que la autonomía organizativa de que gozan las universidades públicas o estatales de ninguna forma autoriza **la implementación de órganos con personerías jurídicas instrumentales** en sus respectivos estatutos orgánicos, como se ha realizado en la norma cuestionada, que sin duda alguna es contraria al Derecho de la Constitución. En virtud de lo expuesto, la Sala considera que lo dispuesto en la siguiente frase del artículo 32 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional: “y contarán con personería jurídica instrumental con el fin de administrar el patrimonio y los recursos que se les asignen” lesiona los artículos 11 y 121 inciso 20) de la Constitución Política y, por ende, se debe declarar su inconstitucionalidad y su anulación, a partir del momento de la emisión de la norma cuestionada…” **Sentencia 8889-12**

“…no existe ninguna lesión constitucional en tanto **la** **autonomía de la que goza el instituto Tecnológico no es en relación con el actividad de vigilancia y control**, y por el contrario debe entenderse que, en tanto se trata de actividad administrativa de control, la situación de este ente autónomo frente a la Contraloría es similar a los restantes órganos y entes públicos, pudiendo recibir, según proceda instrucciones y mandatos de hacer sin que con ello se lesione su ámbito de autonomía…” **Sentencia 9215-12**

“…De conformidad con el artículo 84 constitucional goza de autonomía universitaria: administrativa, política, financiera y organizativa, por lo que cuenta con todas las facultades y poderes administrativos para llevar a cabo su misión; puede autodeterminarse, en el sentido de que está facultada para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento… Para este Tribunal, **la Universidad , en ejercicio de esa autonomía universitaria, sí tiene la facultad de emitir el Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado, con el fin de regular el servicio que presta fijando las reglas sobre el ingreso, la permanencia y la exclusión de los estudiantes** sin que ello resulte contrario al Derecho de la Constitución…” **Sentencia 11473-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.7.La Educación y la Cultura.Capítulo único.Art.85. (\*)

**Artículo 85.- (\*)**

El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá - con las rentas actuales y con otras que sean necesarias - un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá, en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6052 de 15 de junio de 1977.**

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6580 de 18 de mayo de 1981.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

El marco constitucional de las Universidades está referido únicamente a la autonomía, lo que puede comprender el régimen financiero que se les consagre, y a la libertad de cátedra. Por consiguiente, lo que se debe verificar es que la atribución de competencia se dé dentro del marco constitucional. En efecto, existe compatibilidad entre la actividad de venta de servicios y bienes científicos y tecnológicos (actividad accesoria a la investigación) y los fines de la universidad. Además, la norma constitucional previó que la universidad realizaría actividades para financiarse según lo ya indicado. Consecuentemente, no existe en la ley infracción alguna a los artículos 84 y 86 de la Carta Política. **Sentencia 6412-96.**

Como consecuencia de la excepción al régimen de la contratación administrativa del artículo 2° de la Ley de la Contratación Administrativa comentada, vale indicar a los señores diputados que no es necesaria la autorización legislativa de la venta del inmueble del Estado a la Universidad de Costa Rica que ocupa el Instituto Clodomiro Picado en Dulce Nombre de Coronado - que se somete a consulta – pues, por mandato legal, queda eximida del trámite de la licitación pública, cuanto más de la autorización legislativa, principalmente por dos razones: la primera por tratarse de un bien privado propiedad del Estado, la segunda porque una vez perfeccionado el contrato, el bien inmueble objeto de la contratación, queda dentro del patrimonio del Estado en su sentido más amplio pues tanto el Estado como la Universidad de Costa Rica, que es persona de carácter público, lo conforman. **Sentencia 010537-09.**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.7.La Educación y la Cultura.Capítulo único.Art.86. (\*)

**Artículo 86.- (\*)**

El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5697 de 9 de junio de 1975.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

Estima la Sala que, en definitiva, la cuestión medular no reside en la apreciación del rol de las universidades, públicas o privadas, de cara al siglo entrante. Como resultado de los argumentos expuestos en el transcurso de este proceso (tanto los escritos como los ofrecidos oralmente durante la audiencia celebrada al efecto), se percibe que las partes (incluso la actora) son contestes en el hecho de que las universidades tienen que trascender (y, de hecho, han trascendido hace tiempo) el arcaico paradigma de entes meramente formadores de docentes, para desarrollar una intensa e incesante actividad de investigación y extensión (transferencia), que les permita actuar como motores del progreso nacional. **Sentencia 6412-96**

Sobre un tema muy similar al aquí planteado la Sala ya se refirió e indicó en lo conducente: "Lo que sí resulta inconstitucional, es: a) exigir que si el título es nacional lo sea de la Universidad de Costa Rica, y, b) solicitar que si el título fue obtenido en el extranjero se deba presentar una certificación de dicha Institución (U.C.R.) en que conste que a los solicitantes se les ha convalidado los estudios hechos. La primera inconstitucionalidad es evidente porque en la actualidad el Estado ha reconocido el funcionamiento de otras universidades estatales y privadas, las cuales conforme al derecho de igualdad y de educación, no podrían tener un tratamiento diverso con respecto a la Universidad de Costa Rica, siempre que se trate de Universidades y carreras legalmente autorizadas. Precisamente este tema fue objeto de una reforma constitucional en mil novecientos setenta y cinco, que agregó al artículo 86 de la Constitución la frase "de las demás instituciones de educación superior universitaria", para referirse también a las privadas, ya que la norma originalmente sólo lo hacía en relación con la Universidad de Costa Rica. (…) El precedente anterior resulta de plena aplicación al caso concreto, toda vez que no se justifica que los egresados de la Universidad de Costa Rica tengan exclusividad para la obtención de ascensos en el Servicio Civil, pues es claro que si cualquier otra universidad tiene los requisitos para operar conforme a las reglas y normativa vigente, el Estado debe darle igual reconocimiento. **Sentencia 110-98, 2413-07**

El Ministerio de Educación Pública deberá tomar las medidas pertinentes para que al momento de seleccionar al personal dedicado a la educación religiosa, se pondere su formación en la enseñanza de la religión en general, sin que se le otorgue una ventaja indebida a quienes profesan la fe católica, apostólica y romana. De igual forma, la estructura organizacional y administrativa de ese Ministerio, en punto a la enseñanza religiosa, deberá estar completamente desligada de la Iglesia católica, debiendo mantener relaciones de cooperación y colaboración con las jerarquías de los diversos ordenes religiosos reconocidos y aceptados por el Estado, para seleccionar a los docentes más idóneos para impartir enseñanza religiosa enfocada en un credo determinado o específico, según la demanda del estudiantado en el sistema público. Tratándose del personal docente de la primera fase, se podrá tomar en consideración, sin que se configure como un criterio absoluto y determinante, la habilitación o autorización concedida por la respectiva congregación o confesión religiosa; para la segunda etapa, se deberá adoptar como parámetro fundamental de selección la idoneidad comprobada que se acredite a través de antecedentes –formación universitaria, experiencia- y eventuales oposiciones –exámenes- sin ser necesario que cuenten con la habilitación o autorización de una orden religiosa determinada. **Sentencia 2023-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.7.La Educación y la Cultura.Capítulo único.Art.87.

**Artículo 87.-**

La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

Por otra parte, la libertad de cátedra es un instrumento de protección de las actividades investigadoras y docentes. Desde el punto de vista individual es una expresión fundamentalmente personal de la libertad de manera que, el docente puede manifestar sin trabas y con finalidad propiamente pedagógica, su propio pensamiento así como dedicarse con autonomía a la investigación… Si lo que el amparado pretende es, con finalidad pedagógica, difundir su pensamiento y el de sus colegas en un boletín financiado por la Universidad de Costa Rica, deberá estarse al procedimiento que ese ente ha dispuesto para tal fin. Consecuentemente, podrá participar de las bondades del régimen de publicaciones de la Universidad para la que labora, en condiciones de igualdad, y en estricto apego a las posibilidades institucionales. **Sentencia 6669-93**.

Si bien la Asamblea Legislativa puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman su propia Autonomía. Es decir, para expresarlo en los términos de cierta doctrina relevante, esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que ésto pueda ser menoscabado por la Ley. Pero además, dentro de la modalidad docente explicada, también sirve de escudo a esa autonomía, la libertad de cátedra (artículo 87 de la Carta Política), que se puede entender como la potestad de la universidad de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, sin estar sujeta a lo dispuesto por poderes externos a ella, o bien, en el sentido de la facultad de los docentes universitarios de expresar sus ideas al interno de la institución, permitiendo la coexistencia de diferentes corrientes de pensamiento. **Sentencias 3550-92, 1313-93, 7170-09**

Aunque el acuerdo impugnado no conllevó a la suspensión de la conferencia; aunque el Consejo Universitario no ordenó la clausura del auditorio donde se llevaría a cabo la conferencia; y aunque con posterioridad el Consejo Universitario reconoce que se excedió en sus competencias; se constata que la amenaza de violación a la libertad de expresión y cátedra, dado que el acuerdo tomado por el Consejo Universitario para solicitar suspender la realización de una conferencia constituyó una forma de silenciar a priori las manifestaciones del pensamiento, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor del conferencista, lo cual es una censura previa. **Sentencia 4160-11.**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.7.La Educación y la Cultura.Capítulo único.Art.88. (\*)

**Artículo 88.- (\*)**

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5697 de 9 de junio de 1975.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

No considera esta Sala que el hecho de que el proyecto en consulta declare de interés público la conservación, investigación y desarrollo de los recursos genéticos, especies, razas y variedades botánicas y zoológicas nativas, se tenga que tomar en cuenta la participación de la Universidad Nacional para que defina dicha clasificación. Tampoco considera la Sala que con ello se está violando el artículo 88 constitucional que literalmente dice: Artículo 88: Para la discusión y aprobación de Proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de Educación Superior Universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas. Ya que el proyecto lo que hace es declarar de interés público la vida Silvestre, sin que en ningún momento, por ello, se esté afectando la docencia que sobre la materia pueda llevar a cabo dicha Universidad mucho menos su específica competencia funcional, llamada -impartir enseñanza superior en diversas carreras universitarias, y otras actividades conexas- que es lo que tiende a garantizar la consulta constitucional. **Sentencia 2050-91.**

Los consultantes consideran que se impone obligaciones adicionales a las universidades que obligan a consultarles el proyecto en estudio, según lo dispuesto en el numeral 88 de la Constitución Política, y como esto no se hizo, se configuró una violación esencial al procedimiento legislativo. Sobre el particular, no estima esta Sala que lleven razón los consultantes con su alegato. Nótese que las obligaciones de independencia, probidad, imparcialidad y confidencialidad que establece la moción en cuestión, son obligaciones inherentes a cualquier funcionario público en ejercicio de su función, independientemente de que sean establecidas o no en el proyecto. Cualquier funcionario de una universidad, en ejercicio de su función ordinaria o que coadyuve con otro órgano de la administración, debe cumplir los requisitos señalados en la moción cuestionada. Por eso, no puede considerarse que dicha incorporación sea relativa a las materias puestas bajo la competencia de las universidades o relacionadas directamente con ellas, como para que exista la obligación de consultarles en los términos fijados por el numeral 88 de la norma fundamental, toda vez que se refieren a obligaciones inherentes a la condición de funcionario público. **Sentencia 2896-08.**

En aplicación del artículo 88 de la Constitución Política dispone que en la elaboración de planes de cooperación técnica y científica entre ambos países se tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo “y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos y entidades de los sectores público, privado y social, así como de las universidades, instituciones de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales”, se acredita que, en el procedimiento legislativo, se realizó la consulta respectiva a los Rectores de la Universidad Estatal a Distancia, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Nacional y Universidad de Costa Rica, así como, el Consejo Nacional de Rectores **Sentencia 15057-10**.

“La consulta obligatoria sólo procede en los términos constitucional y reglamentariamente previstos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional la omisión de una audiencia preceptiva en el procedimiento legislativo configura un vicio sustancial en el procedimiento. Se trata, empero, de un vicio procedimental que no puede ser invocado por cualquier accionante. Como la audiencia es garantía de la autonomía constitucionalmente establecida, ese vicio sólo puede ser invocado por el ente directamente concernido. Ahora bien, el otro requisito para que se estime la inconstitucionalidad de una norma por vicio en el procedimiento legislativo está en relación con el contenido de dicha norma. Este debe concernir directamente el ámbito garantizado por la autonomía. En ese sentido, la audiencia constitucionalmente exigida está referida a los proyectos que conciernan directamente la organización y el ámbito de competencia de la entidad autónoma. De conformidad con la interpretación de los distintos artículos constitucionales que prescriben la audiencia en el procedimiento legislativo, la Sala Constitucional ha establecido que no todo proyecto legislativo que resulta aplicable a los organismos a que se refiere la consulta, debe ser consultado. Se requiere, por el contrario, que el proyecto de ley concierna directamente la organización y competencia del Poder o entidad de que se trate. La Constitución Política prescribe la audiencia a la Universidad de Costa Rica y demás instituciones de educación superior universitaria no en relación con todo proyecto de ley, sino en relación con las materias puestas bajo su competencia o directamente relacionadas con las materias que son del resorte de las universidades…” **Sentencia 17683-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.7.La Educación y la Cultura.Capítulo único.Art.89.

**Artículo 89.-**

Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

Es a partir de los artículos 50 y 89 constitucionales que se genera una obligación para el Estado de proteger el entorno en el que se desarrolla la vida de la población de la nación, y que abarca estos dos ámbitos: lo natural y lo urbano; de manera que la tutela del patrimonio cultural, y más específico, del patrimonio histórico-arquitectónico, se ubica dentro de las regulaciones de orden urbanístico. Es en atención a las anteriores consideraciones que bien puede afirmarse que la conservación del patrimonio cultural contribuye a mantener el equilibrio ambiental necesario en el desarrollo urbano, al requerir, para su efectiva tutela, el respeto de la escala, la estructura y el dimensionamiento urbanos, regula la capacidad de cargas físicas, cuestiona las funciones y servicios urbanos, lo cual da como resultado, una mejor calidad ambiental; además de que contribuye a mantener la imagen propia o concurrencia perceptiva de la ciudad, lo que le da identidad o cohesión formal**. Sentencia 3656-03**

Esta Sala reiteradamente que el Estado tiene la responsabilidad ineludible de defender y preservar los recursos naturales, procurando el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias existentes, especialmente las que regulan las actividades que realiza el ser humano, a fin de que no se afecte negativamente el patrimonio natural. La coordinación entre las dependencias públicas, debe garantizar esa protección del ambiente. En diversas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la protección del ambiente es una tarea que corresponde a todos por igual, es decir, que existe una obligación para el Estado –como un todo- de tomar las medidas necesarias para proteger el medio, a fin de evitar grados de contaminación, deforestación, extinción de flora y fauna, uso desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan el peligro la salud de los administrados. **Sentencias 14099-08, 5402-10**

Sobre la protección al entorno y paisajes del patrimonio natural y cultural.- Este Tribunal Constitucional ha derivado de los artículos 7, 48, 50 y 89 constitucionales, y los Tratados Internacionales enunciados, los derechos y principios ambientales, pero a la vez, reconoce la necesidad del Estado de contribuir con políticas para impulsar la diversidad económica, a la vez que de conservación y protección de los bienes culturales y naturales, porque sin uno ni el otro, no podría entenderse que existe progreso humano equitativo para todos los sectores sociales. La protección del ambiente, la diversificación económica y la calidad de vida, son objetivos legítimos del Estado, al tener que implementar políticas de desarrollo en lo urbano y rural. Pero el tipo de progreso en un medio ambiente rural, debe apartarse de un modelo de desarrollo centralista, que supone que ésta puede darse únicamente en lo urbano, cuando debe explotar particularidades y otras necesidades específicas. **Sentencia 13099-10**

Revisado el contenido del acuerdo internacional, la de los órganos principales y auxiliares, es posible arribar a la conclusión de que los objetivos de desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual, y el reconocimiento de su incipiente estructuración regional, requiere de los esfuerzos conjuntos de los diferentes países latinoamericanos y de iberoamérica. En este sentido, el Convenio en cuestión se encuentra dentro los fines culturales de la República, según lo dispone el artículo 89 de la Constitución Política, en el tanto que, estas actividades no solo permitirán un progreso científico y artístico, sino que también serán medios para difundir las bellezas naturales costarricenses, además de la conservación y la estimulación del patrimonio histórico y artístico de nuestro país. A juicio de la Sala, el éxito que alcance esta industria, implicará de igual forma el desarrollo de una actividad que contribuirá con la economía del país. **Sentencia 11964-11**

Ahora bien, como se indicó, la protección a la salud animal se define en última instancia en función del mismo hombre. Por consiguiente, es válido limitar la extensión de espectro de protección a los animales en consideración a otros bienes jurídicamente relevantes para el ser humano. En particular, el sacrificio de animales destinados al consumo y aprovechamiento humanos es un evidente límite al deber de protección animal, toda vez que los productos derivados de los animales constituyen elementos esenciales de la dieta y vestimenta humanas. Igualmente, se debe hacer mención a la investigación y experimentación médica con animales, por cuanto ello constituye un elemento fundamental para el desarrollo de medicamentos y tratamientos en beneficio de la salud humana. Del mismo modo, las tradiciones del pueblo costarricense, cuya protección se infiere del artículo 89 de la Constitución Política, son objeto de tutela por tratarse de valores propios del acervo cultural de la nación... **Sentencia 4620-12**

“…es evidente que tanto el Constituyente originario en el artículo 89 de la Constitución, como la jurisprudencia de la Sala Constitucional acentúan la primordial importancia que se asigna a la recuperación y conservación del patrimonio arqueológico, comenzando con la declaración de demanialidad de tales bienes, la cual se recoge en los distintos textos jurídicos involucrados.- Parece innecesario repetir lo que ya se dijo más arriba al respecto y que sirve de base para concluir que el interés del Estado por las cuestiones relacionadas con el patrimonio arqueológico -al tratarse de un fin recogido en la propia Constitución- encuadra claramente dentro del concepto de orden público incluido en el párrafo segundo del artículo 28 de nuestra Carta Fundamental.- Así las cosas, resulta jurídicamente válido que el legislador busque proteger en el grado apropiado los bienes que forman parte del demanio y que precisamente por su movilidad y fragilidad pueden desaparecer o perderse fácilmente, de modo que -como parte de las medidas legislativas dirigidas a la consecución de ese fin constitucional- se comprende que se dispongan obligaciones para los particulares (contenidas en el artículo 20 impugnado) con sus respectivas consecuencias punitivas, las cuales resultan explicables y justificadas -se repite- en vista tanto de la gran relevancia que Constitución Política y la jurisprudencia de la Sala han atribuido a este tipo de bienes públicos, como también a la facilidad de daño y peligro de sustracción a los que ellos se encuentran expuestos. Por tal motivo, y con fundamento en los extensos razonamientos citados en los considerandos anteriores, procede desechar la reclamada infracción del artículo 28 Constitución y entender que sí existe un bien jurídico de suficiente envergadura que justifique la reacción penal que se ha establecido…” **Sentencia 5520-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.8.Derechos y Deberes Políticos.  
Cap.1.Los Ciudadanos.  
Art.90. (\*)

**Artículo 90.- (\*)**

La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses mayores de dieciocho años.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4763 de 17 de mayo de 1971.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…En esta misma línea de pensamiento entiende esta Sala que, en Costa Rica, sobre todo, los partidos políticos asumen una importancia capital, toda vez que la participación del ciudadano costarricense en actividades partidistas ‑art. 90 de la Constitución Política…” Sentencia 6901-95

“…e ) La supresión o debilitamiento de derechos o libertades fundamentales de la persona humana; con el agregado de que esto estaría vedado, al menos normalmente, incluso al Poder Constituyente, aun originario, en virtud de la supremacía del Derecho de los Derechos Humanos y de la fuerza expansiva de éstos, que es principio fundamental de aquél (en este sentido, recuérdese la sentencia de esta Sala #2313-95 de 16:18 hs. del 9-V-1995, que se cita infra, (Cons. VI); aunque no sería inválido su fortalecimiento, como ha ocurrido ya, por ejemplo, al redefinirse los principios generales del sufragio (art. 94, según Ley #2345 del 20-V-1959); o al extenderse la ciudadanía a todos los costarricenses mayores de 18 años (art. 90, según Ley #4763 del 17-V-1971); o al eliminarse las exclusiones originales del derecho de todos los ciudadanos a agruparse en partidos políticos (art. 98, según Ley #5698 del 4-VI-1975)…” Sentencia 07818-00

**“**Concepto de ciudadano. El Anexo II.1.1 del Tratado dispone que, para los efectos del convenio, ciudadano significa –con respecto a Costa Rica- los costarricenses por nacimiento según el artículo 13 de la Constitución Política y por naturalización, de conformidad con el numeral 14 ibídem. El concepto de ciudadanía en el Derecho Constitucional positivo costarricense, se refiere no a la condición de nacional del país, sino a la de los costarricenses mayores de dieciocho años, es decir, en pleno ejercicio de sus derechos políticos (artículo 90 constitucional)…” **Sentencia 08190-02**

“La elección es la base del modelo democrático; de manera que su soporte (piedra angular) reside en el ciudadano -en lo individual-, y en la ciudadanía -dimensionado colectivamente-, lo cual implica el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a quienes (hombre y mujer) ostenten esta condición (por nacimiento o naturalización), de conformidad con la edad establecida (18 años, según lo prevé el artículo 90 de la Constitución)…” **Sentencia 03475-03**

“…(el proyecto alude a tributos "que se emitan en el ámbito nacional", lo que claramente excluye los tributos del ámbito municipal); ni los artículos 19, 20 y 21, que para nada rozan con las disposiciones constitucionales que los legisladores citan en su consulta, y son una modalidad de aplicación legal del Convenio No. 169; ni el inciso c) del artículo 39, que no compromete las competencias de la Contraloría General de la República, vigentes en los casos concretos en que ello corresponda; ni el artículo 36, que -al establecer la edad de quince años para la participación en los consejos indígenas- no afecta lo dispuesto en el artículo 90 constitucional para el ejercicio activo de derechos a la participación política en un ámbito diferente -en el que los propios indígenas están subordinados, como los demás costarricenses, al régimen de edad allí previsto-, y se remite razonablemente a las condiciones y circunstancias propias de las colectividades…” **Sentencia 16221-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.8.Derechos y Deberes Políticos.Cap.1.Los Ciudadanos.Art.91.

**Artículo 91.-**

La ciudadanía sólo se suspende:

1) Por interdicción judicialmente declarada;

2) Por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…además, la limitación en análisis no resulta desproporcionada, toda vez que exige un plazo desde la inscripción electoral que en forma alguna impide el ejercicio de los derechos políticos de todos aquellos que hayan estado inscritos en un mismo domicilio electoral durante los últimos dos años; la medida adoptada es proporcional a la necesidad que busca satisfacer, como es asegurar un cierto arraigo en las personas que aspiren a componer el Concejo Municipal de un determinado cantón. Así, concluye esta Sala que la restricción contenida en el inciso c) del artículo 22 del Código Municipal no lesiona los derechos reconocidos en los artículos 33 y **91 de la Constitución Política**, así como las normas convencionales invocadas por el actor...” **Sentencia 06818-02**

“…Asimismo, debe advertirse que el constituyente **(artículo 91 constitucional)** estableció dos causales específicas de pérdida de la ciudadanía, sea la declaratoria judicial de interdicción, en cuyo caso, la persona pierde su capacidad electoral activa y pasiva; y la pérdida de la nacionalidad mediante sentencia condenatoria que a título de pena, imponga la suspensión de su ejercicio. Sin embargo, de la relación de las disposiciones contenidas en los Códigos Electoral y Penal, se deriva una tercera hipótesis, sea la inhabilitación para el ejercicio de cargos público de elección popular, en que se mantienen los demás derechos y obligaciones políticas no expresamente limitados por la sentencia respectiva…” **Sentencia 03475-03**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.8.Derechos y Deberes Políticos.Cap.1.Los Ciudadanos.Art.92.

**Artículo 92.-**

La ciudadanía se recobra en los casos y por los medios que determine la ley.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…la ciudadanía tiene el valor de servir de sustento condicionante para el goce y ejercicio de los derechos políticos; ésta comprende a los nacionales con capacidad para el ejercicio de tales derechos en determinado Estado. Por ello, se la ha definido como la condición jurídica en virtud de la cual los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de un Estado determinado. La nacionalidad es un vínculo jurídico-político que une al individuo con la sociedad políticamente organizada, es decir, al Estado, por lo cual se da el dominio en el terreno de las relaciones políticas, se trata de una relación, ya no de estado civil, sino de estado político, que resulta del nacimiento (principio de nacionalidad originaria o natural) o de otros hechos o actos jurídicos (opción o naturalización), que le confiere una individualidad política que sirve de sujeto a una capacidad política…” **Sentencia 6780-94**

En la sentencia citada, expresamente se cambia el criterio seguido con anterioridad, estimándose que, si bien es cierto para procurar la idoneidad y la imparcialidad en los nombramientos a realizar, existen en la mayoría de los casos, controles paralelos o externos, concursos, exámenes, entrevistas y demás regulaciones propias de la selección de personal -al menos para las plazas que no son de confianza-, en el caso de los Magistrados, Ministros y Diputados y demás personal con poder de mando, existe gran posibilidad de que se manipulen los procesos y se acomoden las ternas, según la conveniencia de éstos. Precisamente fue este tipo de prácticas, las que dieron origen a normas como la que se analiza, pues pese a los controles existentes, en algunos casos, se ha dado una intervención en los procesos objetivos de selección, manipulación a todas luces inconveniente para garantizar la objetividad necesaria que procure la idoneidad e imparcialidad en los concursos. Es importante respetar ese ideal de idoneidad e imparcialidad que el legislador constituyente defendió al crear el régimen del servicio civil, aplicable a todo servicio público, pues a través de él, es que el Estado busca, realizar metas y objetivos, también de rango constitucional como son por ejemplo la salud, educación, justicia y seguridad.” **Sentencia 13755-05**

“se debe hacer una breve referencia a las condiciones por medio de las cuales se obtiene la nacionalidad. La nacionalidad es una relación jurídica y política que empalma a la persona con un Estado determinado, este reconocimiento atribuye a los nacionales una serie de derechos y obligaciones que diferencia a los nacionales de los extranjeros…”. **Sentencia 15197-07**

“…Sobre el concepto de nacionalidad.-Resultaimportante iniciar el análisis de este caso con una breve reseña de las consideraciones que desde la perspectiva constitucional ha tenido oportunidad de realizar la Sala en relación con el concepto jurídico de la nacionalidad costarricense, así como la forma y requisitos para su adquisición (…)- En ese sentido, en la sentencia número 2007-15197 se dijo: considera esta Sala, que se debe hacer una breve referencia a las condiciones por medio de las cuales se obtiene la nacionalidad. La nacionalidad es una relación jurídica y política que empalma a la persona con un Estado determinado, este reconocimiento atribuye a los nacionales una serie de derechos y obligaciones que diferencia a los nacionales de los extranjeros…” **Sentencia 5270-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.8.Derechos y Deberes Políticos.Cap.2.El Sufragio.  
Art.93. (\*)

**Artículo 93.- (\*)**

El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2345 de 20 de mayo de 1959.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“… Estima la Sala que en el caso bajo examen, a los servidores judiciales no se les niega el derecho constitucional al sufragio (artículo 93), ni el contenido esencial de la libertad de pensamiento y de expresión (artículos 28 párrafo primero y 29), porque las limitaciones que se imponen a estos servidores, mediante las normas y acuerdos impugnados, se refieren a ciertas formas de manifestación llamativa, pública, actos en que se compromete la autoridad o el cargo, no necesariamente para beneficiar al partido político de su preferencia, sino en demostración de que tal situación se podría presentar, dadas las públicas preferencias…” **Sentencia 2883-96**

En cuanto al artículo 93 de la Constitución Política, relativo al sufragio como función cívica primordial y obligatoria, este derecho no se le ha negado a ningún servidor judicial. Es más, la circular publicada en el Boletín Judicial N 16 del 23 de enero de 1985 (acuerdo Corte Plena sesión del 21 de enero de 1985 -aquí impugnado-) expresamente dice: "... debiendo limitarse a emitir el voto, el día de las elecciones generales..." **Sentencia 2883-96**

“…En lo que concierne propiamente al sufragio, se trata, en lo primordial, de un elemento intrínseco de todo régimen democrático por el que el pueblo elige sus autoridades públicas. Su fundamento radica en el derecho que le asiste a todo ciudadano de ser gobernado por las autoridades por él elegidas…” **Sentencia 09054-05**

“…El sufragio, dispuesto en el artículo 99 de la Constitución, en efecto, debe ser entendido en un sentido amplio, donde se manifiesta el ejercicio de la voluntad popular, no únicamente respecto al acto de elección de los gobernantes, sino también respecto a la participación del pueblo en el plebiscito, referéndum o cualquier otra forma de consulta sobre cuestiones de interés general que ameriten su pronunciamiento. Con fundamento en ello y a la naturaleza señalada del sufragio fue reformada nuestra Constitución en el artículo 102, consagrando expresamente, como una de las funciones del Tribunal Supremo de Elecciones, el deber de organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum…” **Sentencia 07954-07**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.8.Derechos y Deberes Políticos.Cap.2.El Sufragio.Art.94.

**Artículo 94.-**

El ciudadano costarricense por naturalización no podrá sufragar sino después de doce meses de haber obtenido la carta respectiva.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

**“…**Cabe agregar que no ignora la Sala las diferenciaciones que hace la Constitución Política de los costarricenses naturalizados, pero ello, en vez de debilitar la argumentación recién expuesta, la refuerza en lo referente a la falta de proporcionalidad entre la lesión infringida por la diferenciación realizada por el Reglamento discutido y el bien o valor social que se pretende proteger con ella. Así por ejemplo, en nuestra Carta Fundamental se prescribe que el ciudadano naturalizado deberá haber cumplido más de doce meses de haber obtenido la carta respectiva para poder sufragar(artículo 94); o bien, deberá haber deberá haber residido en el país por lo menos diez años después de haber obtenido la naturalización, para poder ser nombrado Magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones (artículo 100)…”**Sentencia 4832-98**

“…Del artículo 94 constitucional, , se desprende que el sufragio en sí es un derecho político de ejercicio obligatorio, en sentido estricto, no coarta la libertad individual y la obligatoriedad del voto se reduce a un simple deber moral que puede contener una sanción disciplinaria por la responsabilidad que tiene este tipo de elector, pero no es lógico que se sancione con la inhabilitación del derecho de participar en las elecciones o del cargo que desempeña en los organismos electorales por no acudir a las urnas injustificadamente…” **Sentencia 2918-03**

“…Queda claro que la nacionalidad por sí sola no acuerda la ciudadanía, para ello se requiere cumplir ciertas exigencias, como la edad y determinadas condiciones para los nativos, como las requeridas en los artículos 100, 108, 131, 132, 142 y 159 todos de la Constitución Política, respecto de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, diputados, Presidente y Vicepresidentes de la República, Ministros, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y los artículos 16, 22, 23 y 56 respecto del alcalde municipal, los regidores y síndicos. Para el caso de los nacionales naturalizados, requieren un cierto plazo del ejercicio de la nacionalidad (doce meses, según lo establece el artículo 94 constitucional); además, se da una limitación al ejercicio de algunos derechos políticos, cuando se trata de ciudadanos naturalizados, como ocurre con el derecho a ser electo para ciertos cargos públicos…” **Sentencia 3475-03**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.8.Derechos y Deberes Políticos.Cap.2.El Sufragio.Art.95. (\*)

**Artículo 95.- (\*)**

La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:

1. Autonomía de la función electoral;

2. Obligación del Estado de inscribir, de oficio, a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerlos de cédula de identidad para ejercer el sufragio;

3. Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;

4. Garantías de que el sistema para emitir el sufragio les facilita a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho;

5. Identificación del elector por medio de cédula con fotografía u otro medio técnico adecuado dispuesto por la ley para tal efecto;

6. Garantías de representación para las minorías;

7. Garantías de pluralismo político;

8. Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2345 de 20 de mayo de 1959.**

**(\*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7675 de 2 de julio de 1997. LG# 137 de 17 de julio de 1997**.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…la Administración Penitenciaria tiene el deber de respetar y garantizar esos derechos, finalidad que sólo puede plasmarse de manera efectiva, si se establecen las condiciones necesarias a fin de que su disfrute se adecúe al estado de reclusión en que se encuentran estas personas, por ello es indispensable que se ponga en práctica un sistema que así lo permita, el que deberá tomar en consideración las limitaciones que se derivan de la privación de libertad que sufren estos individuos, las que inevitablemente influyen en el normal ejercicio de esas garantías fundamentales, con el objeto de que así se establezcan los medios más idóneos para que los internos puedan gozar eficazmente -dentro de esas condiciones- de esos derechos. Si aplicamos esa premisa al supuesto que nos ocupa, la Administración Penitenciaria está obligada a diseñar un programa que tienda a crear las condiciones necesarias a fin de que los privados de libertad tengan la posibilidad real de emitir su voto -deber que se deriva de lo dispuesto en el artículo 95 inciso 2º de la Constitución Política-...” **Sentencia 2016-94**

“De la conjugación de los principios expresos e implícitos de la Constitución, con la potestad de autorregulación y los valores vinculantes de ese ordenamiento superior, resulta que la mayoría absoluta de votos dispuesta por el artículo 119 de la Carta Magna debe entenderse obligatoria para las decisiones legislativas que tienen el carácter de ley, o que en razón de su naturaleza incidan en el ordenamiento jurídico (externa corporis), en los casos en que la misma Constitución no dispone mayorías calificadas, pero que en lo que se refiere al fuero interno de su gobierno, la Asamblea es libre y autónoma para establecer sus propias normas, respetando, según se dijo, los valores fundamentales, dentro de los que se destaca el principio democrático, que en el contexto de un cuerpo fundamentalmente político y deliberante significa, también, la protección de los derechos de las minorías como criterio rector para evitar los abusos o la dictadura de las mayorías. Sin perjuicio del respeto que las decisiones de la mayoría debe merecer, las minorías tienen el derecho de hacerse oír y de participar con su voto en la toma de decisiones, particularmente en aquellos actos que por su trascendencia hacen a la esencia y razón de ser del régimen representativo….Adviértase que tal razonamiento es aplicación obligada del principio dispuesto por el artículo 95, inciso 6 de la Constitución, que al tutelar los derechos de las minorías, establece un criterio fundamental de convivencia democrática, extensivo a todo el ordenamiento. **Sentencia 990-92**

“…En este sentido, la indicación que hace el artículo 95 constitucional en cuanto a que “…la Ley regulará el ejercicio del sufragio” no tiene la virtud de imponer al legislador un plazo dentro del cual deba dictaminar o emitir el proyecto en cuestión. De esta manera, el mandato constitucional expreso constituye un elemento fundamental para determinar si se ha producido o no una violación o no al Derecho de la Constitucional...” **Sentencia 017739-07**

“En segundo término, y como un medio para solventar lo que los accionantes consideran un “error” del legislador, estiman que la Sala debe hacer una interpretación extensiva del contenido del artículo 95 inciso 3) de la Constitución Política, relativo a la garantía de imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas, a los procesos de referéndum… En relación con este aspecto es preciso indicar que el referéndum es una votación sobre una cuestión legislativa o constitucional (según su objeto sea una ley o la Constitución Política) realizada por el electorado de una nación, que puede tener carácter vinculante o solamente consultivo. Se trata entonces de un proceso en el cual los ciudadanos ejercen el derecho a votar, es decir, a elegir entre dos o más opciones, en relación con un determinado tema, que conforma una categoría particular dentro de un género más amplio como lo es el ‘sufragio’…” **Sentencia 1001-08**

“…Conclusión.- Con base en la normativa citada, precedentes jurisprudenciales y razonamiento expuestos, se infiere que el procedimiento para implementar el sistema de cuotas que es el mínimo del 40% de participación femenina que fija el Código Electoral, para las justas para elegir las candidatas a diputadas por el Partido Liberación Nacional, logra su cometido, lo que se ajusta a los principios de igualdad, que favorecen al adopción de normas afirmativas para erradicar toda forma de discriminación, en plena armonía con el Principio Democrático y particularmente la norma que recoge el punto 8 del artículo 95 de la Constitución Política según el cual la ley debe regular las garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género…”**Sentencia 09582-08**

“…El inciso 3) del artículo 95 Constitucional estipula: "La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios: (...) 3) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas.". El espíritu de la norma es que las autoridades públicas no empleen los mecanismos de poder que acompañan el control sobre esferas estatales, en beneficio de uno o varios de los partidos políticos en contienda electoral, para asegurar la equidad de la misma...” **Sentencia 018515-09**

“…El constituyente de 1949 puso en manos de este Tribunal, en general, la organización y vigilancia de los actos relativos al sufragio. El penúltimo acto del proceso electoral es el escrutinio que, en consecuencia, se establece como prerrogativa del órgano electoral supremo. El fin perseguido con ese diseño, es la transparencia y pureza del sufragio. El principio (de conformidad con el artículo 95 constitucional), es que la imparcialidad de estos organismos electorales, así como la autonomía que acompaña sus funciones, son el mejor garante de que aquel fin, imprescindible para la democracia, sea resguardado…” **Sentencia 01155-10**

“…El articulo 95 Constitución Política, antes de la reforma introducida por ley N. 7675 de 2 de julio de 1997, prohibía sufragar en lugar diferente del domicilio (inciso 4). En la actualidad, esa disposición fue eliminada y en su lugar, se garantiza a los ciudadanos la facilidad para ejercer ese derecho…” **Sentencia 15048-10**

“…Con ocasión de una denuncia planteada por supuesto traslado masivo de electores al Distrito Quebrada Ganado (Cantón Garabito, Provincia Puntarenas), para influir en la elección de sus autoridades locales, la resolución N° 579-E-2002 de las 15:37 horas del 18 de abril de 2002, confirmó la tesis según la cual la reforma constitucional del artículo 95 y la legal del numeral 22 del Código Municipal, conceden al elector el derecho de escoger la circunscripción en que desea votar y, por ende, elegir autoridades locales…” **Sentencia 15048-10**

“...Es constitucionalmente ilegítimo excluir tanto a las mayorías, como las minorías mejor representadas, legítimamente electas, sin que cada una de ellas pueda obtener **la cantidad de diputados que proporcionalmente le pudiera corresponder para formar la Subcomisión** de Asuntos Hacendarios. Como se ha indicado, se debe obtener el porcentaje del número de diputados elegidos a las respectivas curules frente a los 57 puestos, de manera que desconocer la existencia de esa ventaja electoral, es un acto dañoso para la democracia que se funda sobre un pilar importantísimo, como es el preservar la libertad de los electores al nombrar a sus representantes y la igualdad que debe ser reflejada en la composición de los órganos legislativos. Así, se debe tratar igual a quienes están en iguales condiciones, y dar un tratamiento desigual a quienes están en desiguales condiciones. En este sentido, responde a una simple operación matemática que no se llevó a cabo para establecer la verdadera proporción de diputados y puestos en la Subcomisión de Asuntos Hacendarios…” **Sentencia 5596-12**

“…Los derechos de participación política, se refieren al derecho de participación en los asuntos públicos ya sea en forma directa, o por medio de representantes. Por una parte contemplan los derechos de participación electoral (**derecho de sufragio activo**) en órganos de representación política; por otro el derecho a ser elegido y acceder a cargos y funciones públicas. El Derecho de la Constitución les ha dado rango de derechos y libertades fundamentales y los ha dotado de garantías especiales, y si bien existen otras formas de participación, como las que contempla la Ley Orgánica del Banco Popular, éstas quedan excluidas de esa protección. Resulta evidente que al ser el **Banco Popular y de Desarrollo Comunal una entidad corporativa de base asociativa, no pueden invocarse derechos de esa índole**. Así, el concepto de sufragio universal se opone al de sufragio corporativo: se trata del sufragio atribuido a todo ciudadano en cuanto ciudadano y no en cuanto abogado, universitario o, para el caso que nos ocupa, co-propietario del Banco Popular y de Desarrollo Comunal…” **Sentencia 9214-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.8.Derechos y Deberes Políticos.Cap.2.El Sufragio.Art.96. (\*)

**Artículo 96.- (\*)**

El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de las deudas políticas.

El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año trasanterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.

Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.

2. Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los incritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado.

3. Previo otorgamiento de las cauciones correspondiente, los partidos políticos tendrán derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, según lo determine la ley.

4. Para recibir el aporte del Estado, los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Las contribuciones privadas a los partidos políticos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularán por ley.

La ley que establezca los procedimientos, medios de control y las demás regulaciones para la aplicación de este artículo, requerirá, para su aprobación y reforma, el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

**(\*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7675 de 2 de julio de 1997. LG# 137 de 17 de julio de 1997.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…En lo que se refiere concretamente a las potestades reglamentarias otorgadas al Tribunal, debe tenerse presente, además, que en materia de "deuda política" los partidos se encuentran sometidos a una de las "sujeciones especiales" ampliamente difundidas en el derecho público, situaciones en las cuales el poder reglamentario de la Administración -en el caso, del Tribunal- es de principio, dentro, por supuesto, de las limitaciones impuestas por la propia Constitución por la ley. En efecto, las exigencias derivadas del principio de legalidad y sus corolarios, como los de regulación mínima y reserva de ley, sufren una importante atenuación en las dichas situaciones de sujeción especial, sobre todo al quedar sometidas a poderes reglamentarios y de policía de los que los que la Administración carecería en sus relaciones formales con los administrados en condición de terceros o súbditos…” **Sentencia 980-91**

“En lo que res­pec­ta al co­bro por ins­crip­ción de ca­da pa­pe­le­ta par­ti­ci­pan­te, la Sa­la, pa­ra el ca­so con­cre­to no en­cuen­tra vio­la­ción a de­re­chos o prin­ci­pios cons­ti­tu­cio­na­les. Es cier­to que por la ví­a del co­bro se pue­de lle­gar a im­pe­dir el e­jer­ci­cio del de­re­cho de par­ti­ci­pa­ción, mas no en las pre­sen­tes cir­cuns­tan­cias en las que los par­ti­dos no cuen­tan con el pa­go a­de­lan­ta­do de la deu­da po­lí­ti­ca, a ra­íz de la sen­ten­cia de es­ta mis­ma Sa­la nú­me­ro 980-91 de su­pra ci­ta. Y co­mo a­ún la A­sam­ble­a Le­gis­la­ti­va no ha dis­pues­to un me­ca­nis­mo le­gal a­pro­pia­do pa­ra la re­gu­la­ción del pa­go de los gas­tos en que in­cu­rran los par­ti­dos con­for­me a la dis­po­si­ción del ar­tícu­lo 96 pá­rra­fo pri­me­ro de la Cons­ti­tu­ción Po­lí­ti­ca, el cos­to del pro­ce­so in­ter­no de­be ser cu­bier­to, ra­zo­na­ble­men­te, por los in­te­re­sa­dos en par­ti­ci­par…” **Sentencia 2150-92**

“…Esta (la Constitución Política), con un significativo detalle que -como hay quienes lo han advertido desafía la técnica legislativa, dispone en el artículo 96 todo lo que el Estado puede conceder válidamente a los partidos para sus gastos electorales, reservándose para sí -la Constitución- la habilitación de toda forma de contribución estatal, con el resultado de que más allá de lo constitucionalmente autorizado todo está prohibido, y ni la ley puede levantar esta interdicción. Esto es especialmente cierto cuando, además, está de por medio la protección de la fundamental libertad del ciudadano para decidir sobre su voto." (Sentencia número 0515-94 de las quince horas cincuenta y un minutos del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro)…” **Sentencia 10996-00**

“…De lo indicado en la última frase del párrafo primero del numeral 96 constitucional, el legislador puede determinar en que casos podrá acordarse una reducción del monto pero de ningún modo podrá exceder el límite que el constituyente determinó en el numeral de reiterada cita…” **Sentencia 10996-00**

“…Por otra parte, si el artículo 96 ídem determina que el Estado contribuye a financiar y pagar los gastos de los partidos, y si el porcentaje que reciben se destina a cubrir sus gastos en los procesos electorales y a satisfacer sus necesidades de capacitación, ello implica que se dan dos consecuencias adicionales de índole constitucional: el deber de educar al pueblo para que pueda aspirar al ideal democrático de libertad sin límites en la decisión electoral y por otro lado, que son los mismos ciudadanos los que contribuyen con sus aportes económicos a financiar la deuda política, lo cual constituye una razón de más para que tengan derecho a conocer en forma clara e imparcial, todas las alternativas de elegibilidad, para que se haga cumplir fielmente el principio democrático…” **Sentencia 00029-02**

“…En lo relativo al supuesto a) es menester indicar que en vista de la sujeción del patrimonio de los partidos políticos -independientemente de su origen privado o público- a los principios de publicidad y transparencia por expresa disposición constitucional (artículo 96, párrafo 3°) la cantidad de cuentas corrientes, sus movimientos y los balances que los partidos políticos poseen en los Bancos Comerciales del Estado, bancos privados y cualquier entidad financiera no bancaria son de interés público y, por consiguiente, pueden ser accesados por cualquier persona… **Sentencia 03489-03**

“En esa medida, tanto el secreto bancario, como el secreto bursátil, (artículo 108 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores), son institutos legales, que deben ceder frente a la norma constitucional, en cuanto establece la sujeción del patrimonio de los partidos políticos -independientemente de su origen privado o público- a los principios de publicidad y transparencia artículo 96 de la Constitución Política.” **Sentencia 13658-08**

“…En esa medida, tanto el secreto bancario como el secreto bursátil, son institutos legales que deben ceder frente a la norma constitucional, tal como lo ha referido esta Sala, de otorgar adecuado acceso a la información y transparencia a las actuaciones del sector público, en la medida que aquellos límites constitucionales lo establezcan. A manera de ejemplo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 96 de la Constitución Política, se reconoce la posibilidad de levantar de manera legítima el secreto bancario en materia de contribuciones financieras a los políticos y publicidad de las contribuciones privadas…” **Sentencia 7428-11**

“…Asimismo, nótese que el legislador -mediante Ley No. 7675 de 2 de julio de 1997-, reformó parcialmente la Constitución Política, otorgándole al Tribunal Supremo de Elecciones -específicamente, en su numeral 96, párrafo 2°), inciso 4°)-, la competencia electoral de comprobar los gastos en los que incurren los partidos políticos a efecto de recibir el correspondiente aporte del Estado…” **Sentencia 8989-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.8.Derechos y Deberes Políticos.Cap.2.El Sufragio.Art.97.

**Artículo 97.-**

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

Sobre el deber de consulta de los proyectos de ley que establece el artículo 97 de la Constitución Política, la Sala ha dicho: “…Incluso ha entendido la Sala que el deber de efectuar la consulta no se refiere tan solo al proyecto como un todo, sino también a las modificaciones que al mismo sean efectuadas en el transcurso del trámite legislativo, y que se refieran a los ya mencionados aspectos de organización y funcionamiento del Poder Judicial…” **Sentencia 13273-01**

“…Finalmente, en cuanto al Tribunal Supremo de Elecciones tampoco se entra a analizar la omisión de consulta pues como el artículo 97 de la Constitución Política prevé la audiencia obligatoria a esta instancia, únicamente cuando se trate de materia electoral, y en la consulta planteada no se especifica este tipo de materia en el proyecto, esta ausencia impide a esta Sala examinar este aspecto, pues como se mencionó supra, los motivos de la consulta requieren especificidad y fundamentación…” **Sentencia 09618-05**

“…Esta Sala se ha referido a los alcances de este deber del legislador, entendiendo que dicha consulta resulta obligatoria cuando lo discutido en la Asamblea es un proyecto de ley que pretenda establecer reglas de funcionamiento y organización del Poder Judicial, entendido esto no apenas como las disposiciones que regulen la creación de tribunales de justicia o competencias jurisdiccionales, sino incluso aquellas que dispongan sobre modo de ejercicio de dichas competencias, es decir, sobre la forma en que el Poder Judicial lleva a cabo su función jurisdiccional, incluidas normas propiamente procesales. Así lo sostuvo en la sentencia número 5958-98, de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho…” **Sentencia 11748-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.8.Derechos y Deberes Políticos.Cap.2.El Sufragio.Art.98. (\*)

**Artículo 98.- (\*)**

Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5698 de 4 de junio de 1975.**

**(\*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7675 de 2 de julio de 1997. LG# 137 de 17 de julio de 1997.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

La actora funda lo medular de sus pretensiones en el derecho que, como ciudadana, le reconoce el artículo 98 de la Constitución (reformado por Ley Nº 5698 de 4 de junio de 1975), ‘a agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que éstos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República’; así como en un principio capital de pluripartidismo democrático, que deriva de aquél y de otros vinculados, sobre todo, a la democracia representativa y pluralista, y a la concepción occidental y cristiana de dignidad, libertad y derechos fundamentales que corresponden a todo ser humano por el solo hecho de serlo, independientemente de la voluntad del Estado o de la sociedad, de donde se desprenden algunas conclusiones importantes… Estos derechos, si bien no expresados en el texto de la Constitución, están contenidos en ella de modo implícito, pero inequívoco, a través de los principios y normas relativos a la organización democrática del Estado (artículo 1°), a la titularidad de la soberanía en la Nación (artículo 2°), a la definición de la ciudadanía como derecho de todos los costarricenses mayores de dieciocho años (artículo 90); al sufragio como’ función cívica primordial y obligatoria y (que) se ejerce... por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil (artículo 93); al principio de que ese ejercicio ha de serlo con’ garantías efectivas de libertad... (y) de representación de las minorías (artículos 95 incisos 3° y 6°); a las salvaguardas específicamente acordadas al propio sufragio y al principio de alternabilidad en el poder (artículos 134 párrafo 2° y 149 inciso 2°); así como, en general, el carácter representativo de los poderes del Estado (artículo 9°) y a la integración democrático\* \*popular de los políticos: el Legislativo (artículos 106 y 106); el Ejecutivo (artículos 133 y 138), y, en su esfera, las municipalidades (artículo 169)…” **Sentencia 980\* \*91**

“Alega el recurrente que el Director del Registro Civil se negó a recibir la inscripción de papeletas municipales del Partido del Progreso correspondientes a los cantones de San Rafael, Barba y San Antonio de Belén; ello a pesar de haber sido entregadas en tiempo…

De los autos se desprende que los documentos de marras fueron presentados en las oficinas del Director del Registro Civil momentos antes de las dieciséis horas treinta minutos del 19 de octubre de 1989, hora y fecha límites para la inscripción de las respectivas candidaturas. Por ello, el acto del Director del Registro fue arbitrario y contrario a los artículos 98 de la Constitución Política y al artículo 23 del Pacto de San José, entre otros, máxime que el sistema de cerrar las puertas exteriores del edificio e incluso las del despacho del Director en la hora límite, para atender a quienes ya se encontraran dentro de este último, teniendo por presentadas en tiempo sus documentaciones, es el procedimiento lógico y correcto para no perjudicar con actos imputables al propio despacho a los partidos políticos en un derecho tan fundamental como que de él depende su participación electoral y el de los propios electores a tener las mayores opciones de elección democrática posibles. Las normas que ponen límites temporales o de otro orden formal a la inscripción de candidaturas son necesarias, pero tanto ellas como su interpretación y aplicación solo son legítimas en la medida de su justificación razonable, además de que, precisamente por constituir limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales, deben considerarse siempre excepcionales y de interpretación restrictiva. Por otra parte, una costumbre prolongada y, por lo expuesto, legítima, obligaba a mantener la regla en homenaje también al principio fundamental de buena fe…”**Sentencia 122\* \*90**

“…Aunque la Constitución Política autoriza la creación de partidos políticos como medios de agrupación ciudadana y ordena contribuir a sus gastos, en la medida en que estos se produzcan con motivo de la elección de los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ni los define ni les da otro fin que el de su intervención en la política Nacional. El Código Electoral, en el desarrollo del tema, tampoco se ocupa de su naturaleza jurídica y únicamente establece los requisitos mínimos para su constitución y funcionamiento. Como agrupaciones de ciudadanos, libremente formadas, de carácter ideológico, sin límite en cuanto a su número, con una organización básica legalmente establecida y con una duración de cuatro años \* \*renovables\* \* para efectos de participar en elecciones con proposición de candidatos a fin de obtener puestos de poder \* \*por medio de una elección\* \* en los que, una vez logrados, no cuenta tanto el partido, como tal, sino quien los desempeñe \* \*pues pueden separarse, sin responsabilidad, de lo que el partido estime se debe o no hacer\* \* debe llegarse a la conclusión de que respecto de sus afiliados son entes de carácter privado regulados por sus propios estatutos. Así sus afiliados o adherentes necesariamente adquieren el compromiso de ajustar su conducta y actuaciones, como tales afiliados o adherentes, a lo que los estatutos y reglamentos internos del partido dispongan \* \*una vez aprobados por los medios y organismos previstos para ello \* \*sin que las sanciones, por su no cumplimiento, devengan en situación de poder de hecho o de derecho de parte del partido, con relación al afiliado, pues en cuanto a la procedencia de tales sanciones y de los remedios para su reclamo se ocupan las regulaciones internas, al efecto, sobre todo en tratándose de aquellas que devienen de actos o acciones no propiamente ubicables dentro del campo jurídico sino del ideológico o ético que les sean propios...” **Sentencia 2535\* \*91**

“La tesis sostenida por el Secreta­rio General del partido recurrido en el sentido de que la convocatoria a elecciones internas se enmarca dentro de la política de autorregulación que como tal le corresponde, es aceptable en principio, pero hay que insistir, aquí, como cuando igual afirmación hace una autoridad pública, a la Jurisdicción Constitucional le corresponde juzgar el grado de razonabilidad con que ese poder se ejerce, ya que una norma que otorga competencia, a la vez condiciona la actividad del órgano. Por eso, si el ejercicio de esa competencia se hace de modo que dificulte o impida la participación de grupos o personas, como ha sucedido en este caso, así debe declararse. Porque tampoco es ocioso repetir que no obstante que todos los ciudadanos puedan organizarse en partidos, se da la ironía de que si no es a través de éstos, no es posible el más amplio derecho de acceso a los cargos públicos. El principio democrático que inspira nuestra organización política y social debe impregnar la actividad de los partidos políticos, que a pesar de la deficiente regulación con que cuentan, son entidades de derecho público. Ya no se trata de un asunto de oportunidad, puesto que si así se aceptara, se podrían llevar las situaciones al absurdo, como que se realicen las respectivas asambleas distritales inmediatamente después de las elecciones nacionales, cuando más bien la forma en que se había venido practicando era que las distritales inician el nuevo proceso que desembocará en la elección de candidato del partido y llegar al punto culminante mediante asambleas cantonales, provinciales y la nacional, para esperar la elección nacional siguie­te. Por todo ello, sí hay ­na violación a los artículos 90, 95 y 98 de la Constitución Política, en el tanto la Sala constata una limitación irrazonable e ilegítima al derecho de participación, con sustancial al de ciudadanía y en consecuencia al de libre asociación política. En este punto el amparo debe declararse con lugar y deberán los órganos internos del Partido Liberación Nacional con competencia para ello de conformidad con la legislación electoral, convocar a nuevas elecciones, en la debida oportunidad, a fin de sustituir las asambleas celebradas el día quince de marzo último...” **Sentencia 2150-92**

“Debe considerarse que los partidos políticos, gozan de libertad de acción: no operan respecto de ellas las limitaciones que respecto de los entes públicos impone el principio de legalidad, sino que para sus actividades no existe, fuera de las previsiones constitucionales o legales generales, ninguna limitación adicional: en tal sentido se pronuncia el numeral 98 de la Constitución Política…Y es que los partidos políticos no pueden considerarse desde ningún punto de vista, una función del Estado, una extensión de este, o parte integrante de la organización administrativa estatal. La creación de los partidos políticos no es sino consecuencia del ejercicio de un derecho de libertad, que la Constitución reconoce específicamente desde que los partidos alcanzaron rango constitucional...” **Sentencia 5367\* \*99**

“Así, lejos de contrariar la Constitución Política, el dejar un margen importante de libertad a los partidos políticos para concluir la delimitación de las reglas de selección de los candidatos a Diputado, es una manifestación explícita del mandato de su artículo 98, del reconocimiento de esa doble faceta de estos grupos: por un lado, de expresión de una libertad en el ámbito político y, por otro, de sujeción al ordenamiento de derecho público en aspectos medulares…” **Sentencia 02855\* \*98**

“Según el diseño constitucional vigente, tal y como se desprende del párrafo segundo del artículo 98, reformado por el artículo 1º de la ley Nº 7675 de dos de julio de mil novecientos noventa y siete, corresponderá a los partidos políticos expresar el pluralismo político y es a partir de tal pluralismo que los partidos políticos deben concurrir como instrumentos a la formación de la voluntad popular y de la participación política…” **Sentencia 000456\* \*07**

“La actora funda lo medular de sus pretensiones en el derecho que, como ciudadana, le reconoce el artículo 98 de la Constitución (reformado por Ley Nº 5698 de 4 de junio de 1975), ‘a agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que éstos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República’; así como en un principio capital de pluripartidismo democrático, que deriva de aquél y de otros vinculados, sobre todo, a la democracia representativa y pluralista, y a la concepción occidental y cristiana de dignidad, libertad y derechos fundamentales que corresponden a todo ser humano por el solo hecho de serlo, independientemente de la voluntad del Estado o de la sociedad…” **Sentencia 08284\* \*09**

“Al tenor del párrafo segundo del artículo 98 constitucional “…es importante recordar que se reconoce al Estado –en sentido integral la potestad normativa para regular a los partidos políticos, la cual, debe estar encaminada "[...] en tratar de fomentar la democratización interna de los partidos, y esa finalidad que concuerda con lo dispuesto en la Constitución es su única justificación, [...]" (sentencia número 2881\* \*95). Así, el Estado, mediante diversas disposiciones normativas (en primer lugar, la Constitución Política y en segundo lugar, el Código Electoral), y las autoridades competentes en la materia a través de su conducta administrativa, están en la obligación de garantizar la posibilidad efectiva a los ciudadanos de constituir, organizar e inscribir partidos políticos, así como de participar en la actividad política…” **Sentencia 09340\* \*10**

**“**Sobre la potestad normativa para regular a los partidos políticos y el respecto de los principios democráticos.\* \* Dado que los partidos políticos son instrumentos esenciales para el ejercicio de los otros derechos electorales, y que en nuestro ordenamiento jurídico\* \*constitucional existe un verdadero monopolio de la acción política, en tanto al tenor del artículo 98 constitucional, sólo puede accederse a los puestos de elección popular (Presidente y Vicepresidentes de la República, diputados, regidores y Alcalde) a través de ellos; es que su constitución y funcionamiento son de indudable interés público, de manera tal que se garantice un funcionamiento que responda a las reglas fundamentales que requiere la democracia y la representatividad…” **Sentencia 9340\* \*10**

“En primer lugar, en este proceso se ha propuesto una lectura del **artículo 98 Constitucional** que hace derivar la necesaria participación (y la consecuente sanción por su omisión) de las propias palabras del Constituyente quien señaló en la disposición recién citada que los partidos políticos ”…concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales de la participación política” no obstante esta expresión es lo suficientemente amplia para otorgar un margen de discreción tanto al Estado como principalmente a los ciudadanos, respecto del modo concreto en que los partidos políticos han de “concurrir” a dicha formación y manifestación de la voluntad popular…” **Sentencia 16592\* \*11**

“…Es precisamente con el sistema de paridad y con la creación e implementación del mecanismo de alternancia, que el Estado costarricense asegura la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres protegido a nivel Constitucional y Convencional, pues permite una participación equilibrada e igualitaria entre ellos, en el escenario político, sin distingo. Las normas que invoca el accionante, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 23:2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no aportan fundamento a su tesis, y son producto, como se indicó supra, de una lectura aislada o parcial del marco normativo costarricense. Tampoco demuestra en su argumentación que el sistema de participación “consecutiva” resulte garante de que las personas más idóneas tendrán mayor posibilidades de ser electas, pues como se indicó, más bien, ello depende de los mecanismos de selección interna que los partidos políticos, en aplicación de su principio de autorregulación, puedan aportar. Ciertamente, la alternancia tampoco garantiza que las personas más capacitadas queden ubicadas en las listas con mayor posibilidad de ser electas, pues ese no es su objetivo, sino únicamente el garantizar que, una vez hecho el proceso de selección, candidatos y candidatas, puedan acceder a las listas en condiciones de igualdad o equilibro, que es lo que exige el marco convencional y constitucional costarricense…” **Sentencia 1966-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.8.Derechos y Deberes Políticos.Cap.3.El Tribunal Supremo de Elecciones.  
Art.99.

**Artículo 99.-**

La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…La Sala comienza por señalar que, a su juicio, conferir al Tribunal Supremo de Elecciones las potestades previstas en el Código Electoral conforme a sus artículos 176, párrafo 2, 179, 187 párrafo 1, 188 y 194 párrafo 3°, para reglamentar o fiscalizar los gastos de los partidos, 187, párrafo 2, 194 y 195 párrafo 1, para determinar en concreto sus derechos a la contribución del Estado en la financiación o en el pago de sus gastos electorales, o 176 párrafo 3 y 196, para sancionarlos en su derecho a participar de esa contribución estatal, lejos de violar, por exceso o por cualquier otra causa, las atribuciones o competencias constitucionales del Tribunal, lo que hacen es afirmarlas y confirmarlas, puesto que el Tribunal, como órgano constitucional especializado para la materia electoral, con el rango e independencia de los poderes públicos, puede ser investido, sólo que en su ámbito específico, con cualquiera de las funciones del Estado, y de hecho lo está con las tres, al tener a su cargo…” Sentencia 980-91

“Por otra parte, la Sala entiende que la autonomía de la materia electoral y la exclusividad y obligatoriedad de la interpretación constitucional y legal en esa materia, por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, obliga a una consecuencia adicional: la de que tampoco puedan ser impugnables en la vía de amparo los actos del Registro Electoral y de los demás organismos electorales propiamente dichos -juntas electorales específicamente- cuando sean susceptibles de recurso o impugnación para ante el Tribunal. Esto, por dos razones: la primera, porque si, pudiendo ser recurridos, lo son en efecto, por esto solo quedar n incluidos dentro de la competencia específica del Tribunal, y porque, si no lo son en tiempo y forma, se convertir n en actos consentidos, excluidos de conocimiento en la Jurisdicción Constitucional, por lo menos normalmente -es decir, mientras no violen gravisimamente principios o derechos fundamentales…Sin embargo, conviene aclarar que, al entender que también se encuentran excluidos del amparo los actos de otros organismos a que se refiere el considerando anterior, la Sala condiciona su tesis a que tales actos no sean después declarados intangibles para el Tribunal o fuera de su competencia, porque en tales supuestos -que fueron en parte los considerados por la Sala en la sentencia de amparo citada, 2456-92-, no podría la Jurisdicción Constitucional desentenderse de que, sin su intervención, pudieran quedar impunes violaciones a los derechos o libertades fundamentales de las personas…” Sentencia 3194-92

“De esta manera, como lo ha indicado la Sala, en el sistema de la Constitución, la interpretación de la materia electoral sólo está atribuida a dos órganos del Estado, a saber: a la Sala Constitucional, en el ejercicio de su función jurisdiccional constitucional, y al Tribunal Supremo de Elecciones, en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio. Esto equivale a decir que el Tribunal interpreta la Constitución Política en forma exclusiva y obligatoria, en el ejercicio de su competencia constitucional y legal en materia electoral y, por tanto, no cabe suponer que esa interpretación pueda ser fiscalizada por otra jurisdicción, así sea la constitucional, porque, aún en la medida en que violaran normas o principios constitucionales, estaría, como todo tribunal de su rango, declarando el sentido propio de la norma o principio, por lo menos en cuanto no hay en nuestro ordenamiento remedio jurisdiccional contra esa eventual violación -lo cual no significa, valga decirlo, que el Supremo de Elecciones sea un Tribunal Constitucional, en el sentido de Tribunal de Constitucionalidad, porque su misión, naturaleza y atribuciones no son de esa índole -sentencia número 03194-92 antes mencionada-. Por el contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política, esta Sala es un Tribunal de Constitucionalidad y como Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza, entre ellas, las normas relativas a la materia electoral…” Sentencia 4616-09

“Esta Sala debe manifestar que no tiene duda alguna respecto de la competencia que le fue atribuida al Tribunal Supremo de Elecciones en su materia de competencia, pero lo cierto es que los cuidadanos deben contar con las instancias necesarias que garanticen la protección de sus intereses en todas y cada una de las situaciones que se puedan presentar. En el caso en concreto, el mismo Tribunal declaró no tener competencia para conocer de la situación planteada respecto de las asambleas distritales a celebrar por el Partido Liberación Nacional. Por lo que, al no ser conveniente la existencia de un vacío legal para la resolución de dicho conflicto, lo actuado por esta Sala no puede ser considerado como una intromisión en materia fuera de su competencia…” **Sentencia 2456-92**

“En el caso de la materia electoral, la Constitución de 1949 dio especial importancia a la necesidad de segregar todo lo relativo al sufragio, principalmente de la órbita de los poderes políticos del Estado. En esa dirección, estableció una serie de principios y adoptó mecanismos eminentemente formales para garantizar la independencia del sufragio, sobre todo mediante la plena autonomía del órgano llamado a organizarlo, dirigirlo y fiscalizarlo. Originalmente en el artículo 99 constitucional, y luego también en el 9° -por la adición introducida por ley 5704 de 5 de junio de 1975- no sólo se atribuyó al Tribunal Supremo de Elecciones la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, sino que, además, se le otorgó el rango e independencia propios de un poder del Estado" **Sentencia 00495-98**

“En reiteradas ocasiones esta Sala se ha manifestado acerca de la especial competencia del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual es definida por propia disposición constitucional –artículos 9 y 99 de la Constitución Política- como la materia electoral; y en este sentido se pueden consultar las sentencias números 0980-91, 2150-92, 3194-92, 2430-94, 2456-96, 0034-98, 0466-98, 0563-98 y 0969-98. En todas estas resoluciones reconoce la competencia exclusiva que tiene en materia electoral, es y únicamente cuando éste deniegue su competencia que consideró que la Sala Constitucional puede conocer de esa materia, siempre y cuando se alegue que los actos impugnados lesionan derechos fundamentales…” **Sentencia 06326-00**

“los alegatos del recurrente así como las pretensiones expuestas resultan ajenas al ámbito de competencia de este Tribunal Constitucional, pues conforme lo establece el artículo 99 de la Constitución Política, todo lo relativo a la organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales y actos relativos al sufragio, corresponde en exclusiva su conocimiento al Tribunal Supremo de Elecciones, razón por la que si el partido político de su elección se encuentra inmerso en un proceso electoral interno que llevará como consecuencia la escogencia de sus representantes, y el Tribunal recurrido no ha atendido sus gestiones, tales reclamos deben plantearse ante el Tribunal Supremo de Elecciones, que es el órgano constitucionalmente competente para conocer esa materia…”. **Sentencia 05143-00**

El sufragio, dispuesto en el artículo 99 de la Constitución, en efecto, debe ser entendido en un sentido amplio, donde se manifiesta el ejercicio de la voluntad popular, no únicamente respecto al acto de elección de los gobernantes, sino también respecto a la participación del pueblo en el plebiscito, referéndum o cualquier otra forma de consulta sobre cuestiones de interés general que ameriten su pronunciamiento. Con fundamento en ello y a la naturaleza señalada del sufragio fue reformada nuestra Constitución en el artículo 102, consagrando expresamente, como una de las funciones del Tribunal Supremo de Elecciones, el deber de organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum…” **Sentencia 7954-07**

“Aun cuando el artículo 99 de la Constitución Política claramente atribuye al Tribunal Supremo de Elecciones la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, de forma independiente de los otros Poderes de la República, precisamente ello es para garantizarla pureza del debate político y la transparencia electoral y su declaratoria final…” **Sentencia 012826-10**

“Para la Sala, lleva razón el Tribunal Supremo de Elecciones en su planteamiento, pues su condición de órgano equiparado a Poder de la República le permite en este caso particular, decidir de forma autónoma e independiente la manera específica en la que deben gastarse una o varias de las partidas presupuestarias que le fueron autorizadas luego del procedimiento constitucional establecido, sin que en ello puedan incidir necesidades de conveniencia y oportunidad como las que alega el Ministerio de Hacienda se presentan en el caso.- Con ello se quiere destacar que este conflicto se ubica en la etapa de ejecución presupuestaria, lo cual significa que el Ejecutivo tuvo en su momento la oportunidad de revisar, negociar y ajustar tales partidas cuando el Tribunal presentó a su conocimiento el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal que ahora está en ejecución y luego –con el envío del proyecto de Presupuesto a la Asamblea Legislativa-, dichas previsiones de gasto fueron de nuevo analizadas, revisadas y aprobadas por el órgano legislativo. De ese modo, ahora que el Tribunal Supremo de Elecciones pretende ejecutar esas autorizaciones de gasto, como titular que es de las mismas, las posibilidades jurídicas que tiene Poder Ejecutivo para impedirlo se reducen esencialmente a dos casos, ambos extremos y completamente excepcionales, a saber: que no se logren obtener los ingresos previstos para financiar tales gastos, lo cual requiere –evidentemente- la necesaria demostración de tal acontecimiento y el subsiguiente acto jurídico concreto en mediante el cual se deje formalmente sin efecto las autorizaciones presupuestarias ya aprobadas; o bien que ocurra una situación de emergencia de las reconocidas por el artículo 180 de la Constitución Política lo que permitiría al Ejecutivo –en recesos de la Asamblea- variar el destino de una partida presupuestaria.- Por el contrario, en el caso en examen no se da circunstancia excepcional alguna que sustente jurídicamente la conducta del Ministerio de Hacienda puesto que el único fundamento alegado para actuar como lo han hecho es el Decreto Ejecutivo 36966-MTSS-H dentro del cual -tal y como ellos mismos lo afirman- ni siquiera se intenta una orden o deber jurídico para el Tribunal Supremo de Elecciones sino que el texto se limita a “hacer una respetuosa instancia” a los demás Poderes de la República para que ajusten sus aumentos a lo planteado por el Poder Ejecutivo, “respetuosa instancia” que dada su política salarial el Tribunal no acata, todo ello dentro de su ámbito de competencia…” **Sentencia 9139-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.8.Derechos y Deberes Políticos.Cap.3.El Tribunal Supremo de Elecciones.Art.100. (\*)

**Artículo 100.- (\*)**

El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado, ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2345 de 20 de mayo de 1959.**

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No.2740 de 12 de mayo de 1961.**

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3513 de 24 de junio de 1965.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“De la lectura de los artículos transcritos se pueden extraer tres conclusiones importantes en relación con los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones: a) Deben reunir los mismos requisitos y tienen idénticas responsabilidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; b) Disfrutan de las mismas inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes y, finalmente, c) la Ley Orgánica del Poder Judicial se convierte, en lo que fuere aplicable, en una norma supletoria para regular las relaciones de trabajo…” **Sentencia 13428-04**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.8.Derechos y Deberes Políticos.Cap.3.El Tribunal Supremo de Elecciones.Art.101. (\*)

**Artículo 101.- (\*)**

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley 3513 de 24 de junio de 1965.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“De la lectura de los artículos transcritos se pueden extraer tres conclusiones importantes en relación con los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones: a) Deben reunir los mismos requisitos y tienen idénticas responsabilidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; b) Disfrutan de las mismas inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes y, finalmente, c) la Ley Orgánica del Poder Judicial se convierte, en lo que fuere aplicable, en una norma supletoria para regular las relaciones de trabajo…” **Sentencia 13428-04**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.8.Derechos y Deberes Políticos.Cap.3.El Tribunal Supremo de Elecciones.Art.102. (\*)

**Artículo 102.- (\*)**

El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

1) Convocar a elecciones populares;

2) Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;

3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;

4) Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales;

5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;

6) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;

7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;

8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior;

9) Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada.

10) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.

**(\*) El inciso 9) presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8281 de 28 de mayo del 2002. LG# 118 de 20 de junio del 2002.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Por otra parte, la Sala entiende que la autonomía de la materia electoral y la exclusividad y obligatoriedad de la interpretación constitucional y legal en esa materia, por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, obliga a una consecuencia adicional: la de que tampoco puedan ser impugnables en la vía de amparo los actos del Registro Electoral y de los demás organismos electorales propiamente dichos -juntas electorales específicamente- cuando sean susceptibles de recurso o impugnación para ante el Tribunal. Esto, por dos razones: la primera, porque si, pudiendo ser recurridos, lo son en efecto, por esto solo quedar n incluidos dentro de la competencia específica del Tribunal, y porque, si no lo son en tiempo y forma, se convertir n en actos consentidos, excluidos de conocimiento en la Jurisdicción Constitucional, por lo menos normalmente -es decir, mientras no violen gravisimamente principios o derechos fundamentales…Sin embargo, conviene aclarar que, al entender que también se encuentran excluidos del amparo los actos de otros organismos a que se refiere el considerando anterior, la Sala condiciona su tesis a que tales actos no sean después declarados intangibles para el Tribunal o fuera de su competencia, porque en tales supuestos -que fueron en parte los considerados por la Sala en la sentencia de amparo citada, 2456-92-, no podría la Jurisdicción Constitucional desentenderse de que, sin su intervención, pudieran quedar impunes violaciones a los derechos o libertades fundamentales de las personas…” Sentencia 3194-92

“De esta manera, como lo ha indicado la Sala, en el sistema de la Constitución, la interpretación de la materia electoral sólo está atribuida a dos órganos del Estado, a saber: a la Sala Constitucional, en el ejercicio de su función jurisdiccional constitucional, y al Tribunal Supremo de Elecciones, en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio. Esto equivale a decir que el Tribunal interpreta la Constitución Política en forma exclusiva y obligatoria, en el ejercicio de su competencia constitucional y legal en materia electoral y, por tanto, no cabe suponer que esa interpretación pueda ser fiscalizada por otra jurisdicción, así sea la constitucional, porque, aún en la medida en que violaran normas o principios constitucionales, estaría, como todo tribunal de su rango, declarando el sentido propio de la norma o principio, por lo menos en cuanto no hay en nuestro ordenamiento remedio jurisdiccional contra esa eventual violación -lo cual no significa, valga decirlo, que el Supremo de Elecciones sea un Tribunal Constitucional, en el sentido de Tribunal de Constitucionalidad, porque su misión, naturaleza y atribuciones no son de esa índole -sentencia número 03194-92 antes mencionada-. Por el contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política, esta Sala es un Tribunal de Constitucionalidad y como Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza, entre ellas, las normas relativas a la materia electoral…” **Sentencia 4616-09**

“Esta Sala debe manifestar que no tiene duda alguna respecto de la competencia que le fue atribuida al Tribunal Supremo de Elecciones en su materia de competencia, pero lo cierto es que los cuidadanos deben contar con las instancias necesarias que garanticen la protección de sus intereses en todas y cada una de las situaciones que se puedan presentar. En el caso en concreto, el mismo Tribunal declaró no tener competencia para conocer de la situación planteada respecto de las asambleas distritales a celebrar por el Partido Liberación Nacional. Por lo que, al no ser conveniente la existencia de un vacío legal para la resolución de dicho conflicto, lo actuado por esta Sala no puede ser considerado como una intromisión en materia fuera de su competencia…” **Sentencia 2456-92**

“…resulta improcedente que esta Sala se pronuncie sobre lo pedido, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 inciso d) de la Ley que rige esta jurisdicción, los actos y disposiciones de ese Tribunal, en materia electoral, no están sujetas al control de constitucionalidad, por vía de amparo, razón por la cual este recurso deviene en improcedente y así debe declararse. Abona dicha tesis además el hecho de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 inciso 3) de la Constitución Política, corresponda como función del Tribunal Supremo de Elecciones "interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral…” **Sentencia 1628-94**

“Por otra parte, la Sala entiende que la autonomía de la materia electoral y la exclusividad y obligatoriedad de la interpretación constitucional y legal en esa materia, por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, obliga a una consecuencia adicional: la de que tampoco puedan ser impugnables en la vía de amparo los actos del Registro Electoral y de los demás organismos electorales propiamente dichos -juntas electorales específicamente- cuando sean susceptibles de recurso o impugnación para ante el Tribunal…” **Sentencia 3194-92**

“…En este sentido, y por la importancia que reviste, debe hacerse mención a la facultad interpretativa que la jurisprudencia constitucional reconoció a este tribunal constitucional, obviamente en materia propia de su competencia: la electoral, en los siguientes términos: "[...] competencias de los artículos 97 párrafo segundo y 121 inciso 1) excluyen aún a la Asamblea Legislativa y que el 102 termina de reforzar con una no igualada amplitud, sobre todo al atribuirle poderes tan amplios como el de «interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral» inciso 3)” **Sentencia 6326-00**

“…A los efectos de esta sentencia, se debe aclarar que las citas de los constituyentes se refieren al artículo 78 del proyecto de Constitución Política que se discutía en 1949, que corresponde en la actualidad al artículo 102 constitucional. Resulta entonces, más que evidente, que el Constituyente Originario le concedió al Tribunal Supremo de Elecciones la más amplia facultad sobre todo lo que atañe a los procesos electorales, lo que resulta a esta altura de nuestra Historia, absolutamente incuestionable. Fue el Poder Constituyente el que optó por sacar la materia electoral, de por sí traumatizada por los hechos político-electorales desencadenados en mil novecientos cuarenta y ocho, para ponerla a buen recaudo, en manos del Tribunal Supremo de Elecciones…” **Sentencia 00029-02**

El inciso tercero del artículo ciento dos de la Constitución Política, señala de manera diáfana y puntual que es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones «interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral». En perfecta consonancia y derivación de esta obligación constitucional, el inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional **Sentencia 13250-08**

“…Es el TSE el que se ha atribuido, por su propia jurisprudencia (38-E-96 de las 9:00 horas del 10 de enero), la competencia para investigar y resolver en definitiva lo relacionado al procedimiento de pérdida de credenciales de los miembros de los Supremos Poderes de elección popular, al amparo, según se lee en sus propias decisiones, de los principios constitucionales que le confieren la potestad de investigar y cancelar esa credencial, previo respeto al privilegio de la inmunidad. No obstante, la Constitución solamente le faculta para investigar sobre la parcialidad política y el ejercicio de prohibiciones políticas de los servidores del Estado y la destitución que le compete aplica; no puede decretarla respecto de ciertos funcionarios, en cuyo caso deberá limitarse a informar a la Asamblea Legislativa (artículo 102, inciso 5)…” **Sentencia 18564-08**

“Es cierto que así como la Sala Constitucional tiene vedada por Constitución afectar el ejercicio de las competencias constitucionales del Tribunal Supremo de Elecciones, también es cierto que la misma restricción tiene el Tribunal Supremo de Elecciones con respecto al ejercicio de las competencias de otros órganos del Estado, como son el Poder Legislativo y la Sala Constitucional, aún en materia electoral. De tal forma que el remedio constitucionalmente previsto para eliminar una norma del ordenamiento jurídico, es de dos tipos: a) la modificación, la reforma o la derogación por parte del legislador, b) la anulación de parte del órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad en sentido estricto, competencia establecida con exclusividad al Poder Judicial desde el año 1887 y a la Sala Constitucional desde 1989…Por las razones expuestas, procede reconocer, para la mayoría de la Sala, su incompetencia para conocer de jurisprudencia -en materia electoral-, del Tribunal Supremo de Elecciones y -por lo dicho- estima que no es procedente resolver -conforme lo propone la Procuraduría-, sobre la posible aplicación retroactiva en perjuicio del accionante, ni sobre sus efectos en general, los cuales le corresponde resolver en definitiva al propio Tribunal Supremo de Elecciones. Por ser un rechazo de plano, esta sentencia no implica conformidad o pronunciamiento alguno con respecto a los hechos alegados en los procesos que sirven de base a esta acción, y sobre los que aún no recae sentencia…”**Sentencia 15048-10**

“…Ciertamente, el artículo 30, inciso d), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que es inadmisible el recurso de amparo “Contra los actos y disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral”. Consecuentemente, en el sub-lite el aspecto medular consiste en determinar, a la luz del Derecho de la Constitución, si la organización, dirección y fiscalización de un referéndum es, strictu sensu, materia electoral. Sobre el particular, la norma clave de interpretación es el artículo 105, párrafos 1° y 2°, constitucional al disponer que la “La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio” y añadir que “El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum (…)”. Bajo esta inteligencia, no cabe la menor duda que, tratándose de un referéndum para aprobar una ley, se trata, incuestionablemente, de materia legislativa y no electoral. En nada cambia la naturaleza sustancial legislativa de la materia el que el poder reformador y el legislador ordinario, le hayan encomendado al Tribunal Supremo de Elecciones la competencia de “Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum” (artículos 102, inciso 9, de la Constitución y 16 de la Ley de Regulación del Referéndum No. 8492 de 9 de marzo de 2006), puesto que, se trata de una atribución accidental o accesoria a la principal. Consecuentemente, al no tratarse de materia electoral, sino legislativa, no cabe la aplicación de la causal de inadmisibilidad del ordinal 30, inciso d), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional…” **Sentencia 13313-10**

“…si lo pendiente de resolver por parte del Tribunal Supremo de Elecciones son los recursos de reconsideración contra la cancelación de la credencial de Alcalde Municipal, tema que en este caso es un asunto de naturaleza electoral, y por ende, competencia exclusiva de dicho Tribunal, será ese órgano electoral, y no la Sala, quien debe determinar si las normas cuestionadas resultan o tienen algún grado de aplicación en los casos sometidos a su conocimiento, los cuales, se reitera, son de la exclusiva competencia y responsabilidad del Tribunal Supremo de Elecciones…” **Sentencia 1384-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.8.Derechos y Deberes Políticos.Cap.3.El Tribunal Supremo de Elecciones.Art.103.

**Artículo 103.-**

Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

**“…**se debe establecer que sobre la materia electoral, la instancia a resolver necesariamente es el Tribunal Supremo de Elecciones, por ser materia de su competencia, por lo que con fundamento en el artículo 30 inciso d) de la Ley de Jurisdicción Constitucional, no procede el recurso de amparo contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, toda vez que éste será al que en definitiva, corresponderá interpretar la Constitución en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio…” **Sentencia 01093-94**

“…de conformidad al artículo 103 de la Constitución Política y 30 inciso b) de la Ley que rige esta jurisdicción los actos y disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones, en materia electoral, no están sometidas al control de constitucionalidad por vía de amparo…” **Sentencia 01218-02**

“De modo que, el recurso resulta de inadmisible conocimiento para esta Sala, en atención al objeto de impugnación. El sufragio, dispuesto en el artículo 99 de la Constitución, en efecto, debe ser entendido en un sentido amplio, donde se manifiesta el ejercicio de la voluntad popular, no únicamente respecto al acto de elección de los gobernantes, sino también respecto a la participación del pueblo en el plebiscito, referéndum o cualquier otra forma de consulta sobre cuestiones de interés general que ameriten su pronunciamiento. Con fundamento en ello y a la naturaleza señalada del sufragio fue reformada nuestra Constitución en el artículo 102, consagrando expresamente, como una de las funciones del Tribunal Supremo de Elecciones, el deber de organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. Ahora bien, fue precisamente en dicho ejercicio, que el Tribunal accionado emitió la resolución cuestionada, interpretando en su criterio, que el artículo 88 del Código Electoral no resulta aplicable a los funcionarios públicos en el caso del proceso de referéndum, a diferencia de las elecciones de los representantes gubernamentales donde participan los partidos políticos. Sin embargo, como ya fue indicado, de conformidad con el numeral 103 citado, no le corresponde a este Tribunal revisar lo ahí resuelto, ni dilucidar si dicha interpretación eventualmente constituiría el delito de prevaricato, por tratarse de materia que excede su competencia…” **Sentencia 7954-07**

“…La Sala, conciente de la exclusividad competencial del Tribunal, ha sostenido que: “Disputarle la competencia al Tribunal Supremo de Elecciones, (…) implicaría convertir a la Sala en un superior jerárquico del Tribunal Supremo de Elecciones, que dejaría de ser supremo para convertirse en un órgano público más, perdiendo las características que le confiere la Constitución Política. Es cierto que la resolución que el Tribunal dicte podría conformar en sí misma un grueso error jurídico, sea por apreciar equivocadamente los hechos, o por aplicar indebidamente la ley o inclusive, por resolver en contra de ésta. Pero la Constitución Política en su artículo 103 ha señalado, con toda claridad, que las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso alguno, salvo la acción por prevaricato”…” **Sentencia 13313-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.8.Derechos y Deberes Políticos.Cap.3.El Tribunal Supremo de Elecciones.Art.104.

**Artículo 104.-**

Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones está el Registro Civil, cuyas funciones son:

1) Llevar el Registro Central del Estado Civil y formar las listas de electores;

2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla. Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones;

3) Expedir las cédulas de identidad;

4) Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Asimismo otra razón fundamental para desestimar los planteamientos de la consulta se encuentra en lo dispuesto por el inciso 4) del articulo 104 constitucional**,** cuando señala que el Registro Civil tendrá "las demás funciones que le señalen esta Constitución y las leyes", de manera que la reforma pretendida está en total consonancia con el marco constitucional que provee esa norma residual, y que no se trata sino de una modificación al cúmulo de funciones que establece y regula la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil…” **Sentencia 02050-01**

“…Este nuevo rumbo tornó el proceso de naturalización en un acto centralizado en una oficina perteneciente al Tribunal Supremo de Elecciones, órgano Constitucional rector en materia de derechos políticos y a quien se le encarga, también, el Registro Civil, imponiéndole a ésta última como función constitucional propia, el otorgamiento de las Cartas de Naturalización)…” **Sentencia 05389-04**

“…La Constitución Política en su artículo 104 establece las funciones del Registro civil, como dependencia del Tribunal Supremo de Elecciones, entre ellas, “resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla…” **Sentencia 010113-07**

“…la P.G.R. alude a la violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estima este órgano que la consulta obligatoria no guarda proporción con las exigencias que en la actualidad tiene el Tribunal Supremo de Elecciones, ni con las necesidades de la ciudadanía. En relación con este último aspecto, aduce la Procuraduría General de la República que la consulta obligatoria lesiona la eficacia y eficiencia administrativa, pues el ocuparse de asuntos que le corresponden al Registro Civil, retarda el conocimiento y resolución de asuntos que la Constitución le atribuye en exclusiva al Tribunal. Esta Sala comprende que la atención de las consultas distraiga la atención del Tribunal; tampoco pone en duda los números que ilustran la cantidad y naturaleza de los asuntos que conoce el Tribunal. Sin embargo, ninguno de los dos argumentos tiene la fuerza necesaria que motive a este Tribunal a considerar que en efecto, tales consultas resultan inconstitucionales. El hecho de que se trate de un procedimiento aparentemente innecesario, que consume tiempo y recursos del Tribunal, no lo hace inconstitucional…” **Sentencia 1579-12**

“En un Tribunal como éste, donde la materia electoral es su esencia, los principios constitucionales del régimen de empleo público de estabilidad e idoneidad comprobada, deben ser resguardados con mayor celo, por cuanto la intención del constituyente al crear este Poder, fue cercenar por completo la posibilidad de que los funcionarios electorales, se inmiscuyeran en toda actividad política, con el fin de garantizar un Órgano Electoral independiente. Dicho lo anterior, no se encuentra razón justificada para distinguir, no solo el nombramiento del Oficial Mayor respecto de los demás funcionarios electorales, sino también el de Director y el de Secretario también, y por ende no resulta razonable su exclusión del régimen estatutario con todas las prerrogativas, garantías, consecuencias y obligaciones que implica la estabilidad y la idoneidad en el cargo, como máximas de la relación de empleo público.”**Sentencia 14298-05**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.  
Cap.1.Organización de la Asamblea Legislativa.  
Art.105. (\*)

**Artículo 105.- (\*)**

La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional.

El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

El referéndum no procederá si los proyectos son relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Este instituto será regulado por ley, aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8281 de 28 de mayo del 2002. LG# 118 de 20 de junio del 2002**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“El recurrente se queja que el día 12 de julio de 2007 se les impidió el ingreso al Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se realizó la sesión que convocó al referéndum, lo que estima lesiona sus derechos fundamentales, máxime que es una persona discapacitada. Si bien, toda persona tiene acceso a las instituciones públicas, esta regla tiene su excepción en la ley. En este caso, la normativa que rige al Tribunal Supremo de Elecciones lo habilita para realizar sus sesiones en forma privada o con la participación de aquellas personas que éste designe. El Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones informó que el impedimento fue temporal mientras se realizaba la actividad y en la fecha señalada, pero no obedeció a una medida aplicada a una persona o grupo de personas, sino en forma general. Bajo estas condiciones, no observa la Sala que la actuación del Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones pretenda dar un trato desigual o discriminatorio al amparado por la medida adoptada, ya que ésta se encuentra sustentada en la normativa vigente y no se acredita que haya una incorrecta aplicación o interpretación de la misma en perjuicio del accionante…” **Sentencia 13300-07**

“En adición a lo anteriormente expresado, no omite indicar la Sala que, en todo caso, en la postura del accionante se aprecia un error de fondo, que consiste en considerar que en los procesos de referendo se debe hacer una transposición o adaptación necesaria de las reglas que gobiernan al procedimiento legislativo, incluso en cuanto a las clases de mayorías requeridas para aprobar los diversos tipos de proyectos. En efecto, la existencia misma del Parlamento y los trámites que en él se siguen, responden a esquemas de democracia representativa en los que -al menos en Costa Rica- los actores son partidos políticos y las y los diputados que éstos logran elegir, quienes se convierten así en mandatarios o delegados populares. En el seno del Congreso, el juego de las fuerzas políticas debe estar (y está) regido por controles que tutelan la vigencia de los derechos de las minorías e impiden que una sola fuerza política pueda monopolizar la aprobación de ciertas clases de iniciativas, cuya sensibilidad e importancia pueden incluso exigir la formación de mayorías calificadas que expresen un consenso reforzado de los actores en torno a las propuestas para las que la Constitución demande tales consensos. Por el contrario, en materia de referéndum nos trasladamos más bien al terreno de la democracia directa, donde el titular originario de la potestad legislativa, que es el pueblo (artículo 105 constitucional), la ejerce sin intermediación alguna, rigiendo al respecto únicamente la exigencia de que triunfe la tesis que obtenga un apoyo mayoritario suficiente, por medio del sufragio, siempre y cuando tome parte en el proceso un número suficiente de ciudadanos. Bajo tales condiciones, es erróneo pretender que las condiciones aplicables al primer escenario (parlamentario o representativo) puedan o incluso deban replicarse en el segundo (el referéndum). Lo cierto más bien sería lo contrario, donde la regla mayoritaria de la democracia directa viene a constituir la norma de aprobación en el trámite legislativo, salvo situaciones de excepción, originadas en las exigencias ya descritas, en las que el texto constitucional prefiere imponer la necesidad de una mayoría calificada…” **Sentencia 15349-07**

“La omisión normativa de la Asamblea Legislativa, en cuanto poder constituido, en el dictado de las dos leyes especiales ya referidas, resulta inconstitucional al transgredir palmariamente el plazo establecido para dictarlas, por el constituyente derivado, en una reforma parcial a la Constitución, dado que, no cabe la menor duda que las disposiciones transitorias son parte integral de aquélla. Adicionalmente, la omisión legislativa, en cuanto retarda e impide el ejercicio de la potestad originaria y soberana del pueblo de legislar, vía referéndum, y de ejercer su iniciativa en la formación de la ley, quebranta trascendentes valores y principios de orden constitucional…” **Sentencia 5649-08**

“Vemos como el constituyente derivado al hacer las reformas constitucionales mediante las cuales se introdujo la figura del referéndum determinó dos aspectos: en primer lugar, que su regulación se haría a través de una ley calificada, y en segundo término, que determinadas materias quedarían excluidas de dicho procedimiento, a saber, materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa. No obstante y en relación con la “cosa pública”, sean fondos y/o funcionarios, no dispuso ningún tipo de prohibición que el legislador estuviera compelido a observar al momento de promulgar la ley…A partir de lo indicado se concluye que en este caso, no existe ninguna disposición en la Constitución Política cuya observancia haya ignorado el legislador al momento de emitir la ley que regula el instituto del referéndum. Con excepción de los dos aspectos citados anteriormente, votación calificada y exclusión de ciertas materias concretas, el legislador estaba en absoluta libertad de dar a la ley el contenido que estimara más oportuno y conveniente a la luz de los principios que informan el Derecho de la Constitución…” **Sentencia 1001-08**

**“**Una interpretación meramente gramatical o literal de la Constitución Política, puede llevar a concluir que el referéndum tiene como únicos límites los proyectos de ley en “materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa” que enuncia el artículo 105, párrafo 3°, de la Constitución. Empero, una hermenéutica sistemática y finalista de las normas constitucionales, conduce, irremisiblemente, a concluir que los límites a la potestad legislativa impuestos por el párrafo 1° del numeral 105, resultan, igualmente, aplicables, por identidad de razón, a los procesos de referéndum para aprobar una ley” **Sentencia 13313-10**

“Al ser la Asamblea Legislativa un órgano representativo de la comunidad nacional, la publicidad de los procedimientos parlamentarios es esencial, pues la soberanía reside en el pueblo y los diputados solamente son sus representantes (artículo 105 constitucional), por ello su actividad debe, necesariamente, trascender a toda la comunidad, a tal punto que algunos especialistas en Derecho constitucional lo definen como un órgano de publicidad”. **Sentencia 16335-10**

“La soberanía reside en el pueblo y los diputados solamente son sus representantes, según lo dispone el artículo 105 constitucional. (En tal sentido ver sentencia 2000-03220 de las diez horas con treinta minutos del dieciocho de abril del dos mil).”

En este caso, se indicó que las modificaciones que se hicieron al proyecto de ley original no cambiaron ni el objetivo inicial del proyecto, ni el diseño básico del impuesto creado para lograr ese objetivo. Por ello, el proyecto no tenía que volver a ser publicado” **Sentencia 14187-10**

“El objeto del derecho de iniciativa es fundamental, porque sirve de marco referencial durante la tramitación del procedimiento y se convierte en un límite intrínseco para la presentación de enmiendas. En este sentido, la Sala ha insistido en que existe un marco dentro del cual la Asamblea Legislativa puede realizar lo que se denomina “función política transaccional”, para la cual tiene, naturalmente, mayor disposición y para la cual la Constitución la estructura” (a partir del artículo 105). **Sentencia 16335-10**

“En cuanto al primer aspecto, al ser la Asamblea Legislativa un órgano representativo de la comunidad nacional, la publicidad de los procedimientos parlamentarios es esencial, pues la soberanía reside en el pueblo y los diputados solamente son sus representantes (articulo 105 constitucional), por ello su actividad debe, necesariamente, trascender a toda la comunidad, a tal punto que algunos especialistas en Derecho constitucional lo definen como un órgano de publicidad” **Sentencia 02675-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.1.Organización de la Asamblea Legislativa.Art.106. (\*)

**Artículo 106.- (\*)**

Los Diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias.

La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Además, también es inconstitucional el párrafo 2° del mismo artículo 2° de la Ley, en cuanto crea unas distinciones y un carácter de diputados contrarios al artículo 106 párrafo 1° de la Constitución: la Asamblea puede pagar viáticos y gastos a los diputados que, en el ejercicio de sus funciones, tengan que desplazarse, dentro y fuera del país, pero no en forma permanente y por un carácter que resulta constitucionalmente inaceptable, en cuanto que los diputados, no importa su procedimiento de elección ni, mucho menos, su origen geográfico, político, económico o social, tienen, todos por igual, un mismo carácter nacional y son, todos por igual, representantes del pueblo en su integridad, no de una comunidad, ni de una región, ni de un partido, ni siquiera de los ciudadanos que los eligieron, con exclusión de los demás…” **Sentencia 550-91**

“De donde es patente ya no solo la conveniencia, sino la necesidad –y, naturalmente, la conformidad de principio con la Constitución, que comienza por procurar medios procesales para hacerlo de adoptar nuevos enfoques en relación con temas tales como la composición de la Asamblea Legislativa (recuérdese, al respecto, la reforma del segundo párrafo del articulo 106 constitucional, que data de 1961), sus atribuciones (considérese la reforma a los artículos 7 y 121 del año 1968), o sus modalidades de organización y funcionamiento –que es a lo que se refiere el presente proyecto. Esto, desde luego, no sugiere una opinión acerca de la bondad y eficacia de las soluciones concretas adoptadas en los casos que han servido de ejemplo, ni tampoco de la que ahora se propone introducir, porque un juicio de esta clase está vedado a la Sala” **Sentencia 05958-98**

“Nada más realista, pues, que entender el régimen democrático como aquel cuya normalidad es el cambio, y nada más saludable que favorecer la ilusión de poder mejorarlo. De donde es patente ya no solo la conveniencia, sino la necesidad –y, naturalmente, la conformidad de principio con la Constitución, que comienza por procurar medios procesales para hacerlo– de adoptar nuevos enfoques en relación con temas tales como la composición de la Asamblea Legislativa (recuérdese, al respecto, la reforma del segundo párrafo del artículo 106 constitucional, que data de 1961), sus atribuciones (considérese la reforma a los artículos 7 y 121 del año 1968), o sus modalidades de organización y funcionamiento –que es a lo que se refiere el presente proyecto” **Sentencia 08746-00.**

“De conformidad con el artículo 106 de la Constitución Política, los diputados son representantes de la Nación. La precisión anterior es importante para destacar, que si bien es cierto, los diputados acceden a los cargos públicos a través de los partidos políticos, una vez electos, son representantes del pueblo. Esta representación debe ser efectiva, lo que implica que deben existir los mecanismos legales que le permitan al diputado ejercer su función, contar con los medios necesarios para cumplir con el mandato constitucional que se les ha encomendado. Es en este aspecto, el Reglamento de la Asamblea Legislativa juega un papel de singular importancia, pues este es el medio que la Constitución le otorgó a aquella para que se organice y autorregule. Por consiguiente, es a la Asamblea Legislativa a la que corresponde, mediante su reglamento, estructurar una organización que permita a los diputados ejercer su función, que si bien puede ser razonablemente regulada en aras de lograr orden y eficiencia, no puede limitar la función de los diputados al punto de que haga ineficaz el cumplimiento de su mandato. En consecuencia, la Asamblea debe procurar una organización, que permita una adecuada función legislativa, y a la vez, el ejercicio de la función que tienen los diputados, en su condición de representantes nacionales…En consecuencia, la norma impugnada, per se, no presenta los vicios de inconstitucionalidad alegados, pues ésta únicamente estructura una forma de organización del Parlamento tomando en consideración precisamente, la forma en que los diputados accedieron a sus cargos y además, fue emitida con fundamento en la potestad de autorregulación de la Asamblea Legislativa. Por otro lado, aún y cuando un diputado decida dejar de pertenecer al partido y por ende, a una fracción parlamentaria, ello no implica que pierde su condición de representante nacional, pues su investidura como diputado no se altera de modo alguno…” **Sentencia 2865-03**

“La particularidad de este supuesto previsto en la Carta Magna radica en el ejercicio de la potestad normativa, que corresponde únicamente a la Asamblea Legislativa, entendida como el órgano integrado por 57 diputados (artículo 106 constitucional), denominado “Plenario” en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Dicha potestad la puede delegar únicamente en las Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena según lo dicho. Para estos casos, la Constitución únicamente tiene prevista la figura de la avocación como técnica para recuperar el ejercicio de la potestad delegada, teniendo como efecto jurídico la revocatoria precisamente de la delegación” **Sentencia 10450-08**

**“**Pero tampoco es posible soslayar, conforme al artículo 106 de la Constitución Política, que los diputados son representantes de la Nación. La precisión anterior es importante para destacar, que si bien es cierto, los diputados acceden a los cargos públicos a través de los partidos políticos, una vez electos, son representantes del pueblo. Esta representación debe ser efectiva, lo que implica que deben existir los mecanismos legales que le permitan al diputado ejercer su función, contar con los medios necesarios para cumplir con el mandato constitucional que se les ha encomendado. Es en este aspecto, el Reglamento de la Asamblea Legislativa juega un papel de singular importancia, pues este es el medio que la Constitución le otorgó a aquella para que se organice y autorregule...) **Sentencia 00849-09.**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.1.Organización de la Asamblea Legislativa.Art.107.

**Artículo 107.-**

Los Diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

Pero nótese que, en este caso, lo atacado sería ésta última y no la norma fundamental en sí misma. Esta alternativa, sin embargo, tampoco resulta aplicable al caso, ya que el texto del artículo 107 que aquí combate el accionante ha permanecido inalterado desde su promulgación por parte del Constituyente de 1949. Y, desde luego, ninguna posibilidad tiene esta Sala para variar lo que ese momento soberanamente se dispuso…” **Sentencia 5596-99**

“En vista de lo resuelto por mayoría, en el sentido de que carece de competencia para conocer del contenido de los textos constitucionales reformados —y, desde luego, de los originales—, según lo dicho en el Considerando VI aparte d) supra, la Sala, por mayoría, esta vez formada por los Magistrados Mora, Solano, Sancho, Arguedas y Vargas, se abstiene de considerar los aspectos de fondo impugnados. En consecuencia, omite pronunciarse sobre las inconstitucionalidades alegadas contra los artículos 132 inciso 1°, en su texto original, y **107,** también original, de la Constitución Política, así como contra el artículo 6° inciso 1° del Código Electoral, que reproduce el primero...” Los Magistrados Piza y Calzada se separan del criterio de mayoría y entran a considerar el fondo de las normas impugnadas. **Sentencia 07818-00**

“En general, la Sala ha considerado que el Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano que tiene la competencia para resolver este tipo de asuntos, en que se discute la posible afectación de derechos político-electorales. Puede verse, entre otras, la sentencia número 2009-13942 de diez horas y cuarenta y siete minutos del veintiocho de agosto del dos mil nueve) **Sentencia 17921-11**

"la Sala ha emitido una considerable cantidad de sentencias, respecto a los distintos temas relacionados con el proceso electoral, en las cuales ha sostenido, invariablemente, que todo lo relacionado con materia electoral es competencia exclusiva del Tribunal Supremo de elecciones. Como ejemplo de ello, se puede citar la sentencia número 2001-2603 de las quince horas reinta y siete minutos del tres de abril de este año…” **Sentencia 17921-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.1.Organización de la Asamblea Legislativa.Art.108.

**Artículo 108.-**

Para ser diputado se requiere:

1) Ser ciudadano en ejercicio;

2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;

3) Haber cumplido veintiún años de edad.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

**"**El artículo 171 de la Constitución no establece los requisitos para la elección y ejercicio del cargo de regidor municipal, sino que delega esa decisión en el legislador, por lo que el punto jurídico aquí debatido, es si la decisión hecha por el legislador en cuanto a los requisitos para la elección y ejercicio del cargo de regidor municipal, es razonable o si por el contrario se han incluido exigencias no admitidas por la Constitución. **Sentencia 02128-94**

“Asimismo, existen una serie de restricciones para los naturalizados en el ejercicio de derechos políticos, por ejemplo en lo que se refiere a los nombramientos en los Supremos Poderes, de manera que, para poder ser nombrado Magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones deberá haber residido en el país por lo menos diez años después de haber obtenido la naturalización, pero no podrá ser nombrado Presidente de dicho órgano (artículo 100); para poder ser diputado deberá de haber residido en el país por diez años después de haber obtenido la nacionalidad (artículo 108 inciso 2.), pero no podrá ser Presidente o Vicepresidente de la Asamblea Legislativa” **Sentencia 06780-94**

"En este sentido, el artículo 108 de la Constitución exige para el cargo de diputado, ser ciudadano en ejercicio, ser costarricense por nacimiento o por naturalización después de 10 años de residencia en el país después de haberla obtenido y haber cumplido 21 años, norma que se analizará como punto de referencia en tanto el cuerpo deliberativo nacional sería ejemplo contra el cual se examinarán las normas que rigen para el campo Municipal. En punto a las incompatibilidades, el parentesco opera en contra de quienes lo guardan con el Presidente de la República y hasta el segundo grado de afinidad y consanguinidad” **Sentencia 05479-94**

“Sin querer agotar un tema sumamente amplio, para este Tribunal Constitucional es evidente que a nivel mundial y, Costa Rica no ha sido la excepción, se dan frecuentes cuestionamientos contra funcionarios públicos, directamente, relacionados con conductas irregulares. En virtud de lo anterior, se ha gestado todo un movimiento normativo, que ha tenido por fin establecer un régimen de ética en el ejercicio de la función pública. (…) **Sentencia 18564-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.1.Organización de la Asamblea Legislativa.Art.109.

**Artículo 109.-**

No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

1) El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;

2) Los Ministros de Gobierno;

3) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;

4) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;

5) Los militares en servicio activo;

6) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;

7) Los gerentes de las instituciones autónomas;

8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Artículo 43.-Responsabilidad de los miembros de los Supremos Poderes. En caso de que las infracciones previstas en esta Ley sean atribuidas a diputados, regidores, alcaldes municipales, magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, ministros de Gobierno, el contralor y subcontralor generales de la República, defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto, el regulador general y el procurador general de la República, o a los directores de las instituciones autónomas, de ello se informará, según el caso, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno, la Asamblea Legislativa o al presidente de la República, para que, conforme a derecho, se proceda a imponer las sanciones correspondientes” **Sentencia 18564-08**

**“**A diferencia de otros puestos de elección popular, el cargo de Diputado exige un mismo conjunto de garantías, sea para el miembro de una fracción unipersonal o varios de otra fracción, la inmunidad que le otorga la Constitución Política, les dota de condiciones para desempañar su labor sin presiones e injerencias que pongan en peligro el ejercicio autónomo e independiente del cargo. El control político a los otros poderes del Estado o incluso entre las propias fracciones políticas de la Asamblea Legislativa, alberga potenciales roces y riesgos que no se podrían afrontar si no se cuenta con las garantías que la propia Constitución Política ofrece al Diputado” **Sentencia 012826-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.1.Organización de la Asamblea Legislativa.Art.110.

**Artículo 110.-**

El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta.

Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado la renuncie. Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Procede ahora hacer una referencia a las normas relativas a lo que doctrinariamente se conoce como "inmunidad". Al respecto, debe decirse que dentro de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente a los miembros de los Supremos Poderes, por razón del cargo y de la función desempeñadas, se encuentra el denominado "fuero" o "privilegio constitucional" mejor conocido como inmunidad, que implica un obstáculo en el ejercicio de la acción penal cuando se intente contra esos funcionarios. Se trata de un criterio funcional, según el cual, por razones de interés político se protege la investidura del sujeto para garantizar la continuidad del servicio público y evitar interrupciones inoportunas que podrían causar mayores daños al interés público que las producidas por la investigación del hecho atribuido y además para garantizar la independencia y equilibrio entre Poderes del Estado frente a una eventual extralimitación judicial…” **Sentencia 9685-00**

“En cambio, nuestro criterio es que la disposición del artículo 48 que se refiere específicamente a la reacción penal contra los legisladores que pronuncien votos favorables para la aprobación de las leyes, es contraria a lo que dispone el artículo 110 de la Constitución Política, en la parte que dice: “ El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea”. Este fuero de indemnidad alcanza a la manifestación de opiniones que los diputados hagan en los procedimientos legislativos; obviamente, tiene rango constitucional y es intangible para la ley ordinaria, porque está previsto como una garantía propia de quienes tienen el encargo de “representar a la Nación”, de modo que este mandato representativo se pueda ejercer con una irrestricta libertad. Se trata, pues, de una garantía funcional que la ley ordinaria no puede recortar o reducir. Por otra parte, la expresión “opiniones” implica, evidentemente, la manifestación que se hace en los procedimientos legislativos de los puntos de vista o criterios de los diputados, cualesquiera que ellos sean y no importa de qué manera o en qué términos se expresen, ni porqué medio, es decir, si verbalmente o por escrito. Ahora bien, el voto es, bien mirado, una manifestación de opinión que se produce en las fases decisorias de los procedimientos legislativos, como una consecuencia habitualmente necesaria y lógicamente derivada de la actividad deliberativa que lo precede. A nuestro modo de ver, carece de consistencia sostener que la indemnidad que predica el artículo 110 de la Constitución se reduce a las opiniones que se manifiestan durante o con motivo de la deliberación, y no cubre las que se expresan en fase decisoria mediante el voto. De allí, en suma, que la inclusión en el artículo 48 del proyecto del supuesto de “voto favorable de las leyes” contravenga lo que se dispone en el principio del artículo 110 de la Constitución…” **Sentencia 7242-04**

**“…**debe recordarse que precisamente por la naturaleza deliberativa que tiene el Poder Legislativo y porque expresamente lo establece elartículo 110 constitucional,los Diputados no son responsables por las opiniones que emitan en la Asamblea y por tanto, el alegato que formula el recurrente en cuanto a este extremo, también es improcedente...” **Sentencia 016437-06**

“…Así, no todos los funcionarios públicos son inmunes, sino solamente aquellos a los que en razón de su función se les atribuye ese privilegio constitucional. Y no todos los funcionarios públicos son indemnes, sino, únicamente, los diputados, y solamente en el supuesto que prevé el párrafo primero del artículo 110 constitucional, por la función de control político que se les asigna. Es decir, que los diputados son inmunes e indemnes, en los términos que establece la Ley Fundamental. No obstante, el diputado no es “empleado público”, no mantiene una relación estatutaria con el Estado y si por “empleado público” se entiende el trabajador por cuenta ajena, cuyo empleador es el Estado, a cambio de una retribución, puede decirse que el diputado es funcionario o servidor público, dentro de la concepción amplia de la LCEI, pero no es empleado público…” **Sentencia 18564-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.1.Organización de la Asamblea Legislativa.Art.111. (\*)

**Artículo 111.- (\*)**

Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones.

Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o sean catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3118 de 16 de mayo de 1963**

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5697 de 9 de junio de 1975.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…La Constitución Política prevé para los Diputados de las Asamblea Legislativa la prohibición de aceptar cargos o empleo en otros Poderes del Estado o de las instituciones públicas, con las salvedades señaladas, que incluye puestos en la enseñanza superior del Estado ( artículo 111 constitucional ), y la Ley Orgánica del Poder Judicial incluso proscribe que el funcionario pueda desempeñar otros cargos públicos, salvo ejercer el cargo de profesor en las escuelas universitarias, siendo que la ley va más allá, al permitir utilizar cinco horas laborales para impartir lecciones…” **Sentencia 05012-01**

“…El diputado no mantiene una relación de subordinación jerárquica, de tipo laboral, con el Estado, de manera que la ampliación, por interpretación extensiva, de las causales de cancelación de la credencial de diputado, que actualmente sólo se prevén en la Constitución Política, resulta inconstitucional. Lo anterior no significa que no aplique al diputado el deber de conducirse con probidad en su gestión como funcionario público, deber que no es una mera exigencia ética, sino una de carácter legal, sino que la norma cuestionada no prevé una causal de cancelación de la credencial del diputado, a través de la violación al deber de probidad. La Constitución Política es el único instrumento legal que prevé causales de cancelación de la credencial del diputado, a través de los artículos 111 y 112...” **Sentencia 18564-08**

“…el determinar en este caso si existe o no una incompatibilidad para que la Diputada recurrida participe para el cargo de Defensor de los Habitantes, es materia que por su naturaleza no puede ni debe ser abordada en esta sede, pues la legislación vigente otorga a la Asamblea Legislativa tal potestad, así como la de elegir a quien ocupará ese cargo, a través de los procedimientos establecidos al efecto en la misma normativa. De ahí que cualquier inconformidad en relación con ello, debe plantearse en forma directa ante la misma Asamblea Legislativa, y no en esta sede que no es la competente para ello. Por lo expuesto, el recurso resulta inadmisible y así debe declararse…” **Sentencia 15015-09**

“…Los artículos 11, 7, 111 y 112 de la Constitución Política recogen el principio de Probidad, junto a la circunstancia de que el Estado costarricense adquirió –en esa materia- verdaderos compromisos internacionales de adoptar políticas y medidas legislativas que combatan y sancionen actividades ilícitas y de corrupción relacionados con cargos públicos. El principio de Probidad consiste en mantener siempre una conducta funcionarial intachable, y desempeño honesto y leal de la función, a favor del interés general…” **Sentencia 012826-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.1.Organización de la Asamblea Legislativa.Art.112.

**Artículo 112.-**

La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.

Los Diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.

La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial de Diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el Diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

Los numerales que se han transcrito así como sus correspondientes del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa regulan el régimen de incompatibilidades en la contratación administrativa costarricense. En materia de contratación administrativa se sigue el principio general de capacidad establecido en la ley civil. Así, todas las personas se presumen capaces de contratar con la administración, salvo que la ley declare lo contrario de manera expresa. Dentro de las causales de incapacidad para contratar con la administración encontramos las **causales de inhabilidad o incompatibilidad**. Las personas con causal de incompatibilidad tienen afectada su capacidad de contratar con la administración y en razón de ello no pueden celebrar contratos con una entidad pública a pesar de ser legalmente capaces para realizar otros actos jurídicos. El artículo 112 de la Constitución sienta una prohibición tajante para contratar con la administración en relación con los Diputados, sin embargo, el principio ahí recogido, en tanto potencia la objetividad en la elección del contratista, es aplicable a todos los miembros de los Supremos Poderes y a los miembros de los órganos con relevancia constitucional, tal y como lo ha dispuesto, en desarrollo de aquél principio, la Ley de la Contratación Administrativa…” **Sentencia 3050-03**

“…El diputado no mantiene una relación de subordinación jerárquica, de tipo laboral, con el Estado, de manera que la ampliación, por interpretación extensiva, de las causales de cancelación de la credencial de diputado, que actualmente sólo se prevén en la Constitución Política, resulta inconstitucional. Lo anterior no significa que no aplique al diputado el deber de conducirse con probidad en su gestión como funcionario público, deber que no es una mera exigencia ética, sino una de carácter legal, sino que la norma cuestionada no prevé una causal de cancelación de la credencial del diputado, a través de la violación al deber de probidad. La Constitución Política es el único instrumento legal que prevé causales de cancelación de la credencial del diputado, a través de los artículos 111 y 112...” **Sentencia 18564-08**

“…Los artículos 11, 7, 111 y 112 de la Constitución Política recogen el principio de Probidad, junto a la circunstancia de que el Estado costarricense adquirió –en esa materia- verdaderos compromisos internacionales de adoptar políticas y medidas legislativas que combatan y sancionen actividades ilícitas y de corrupción relacionados con cargos públicos. El principio de Probidad consiste en mantener siempre una conducta funcionarial intachable, y desempeño honesto y leal de la función, a favor del interés general…” **Sentencia 012826-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.1.Organización de la Asamblea Legislativa.Art.113. (\*)

**Artículo 113.- (\*)**

La ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6960 de 1 de junio de 1984.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“La materia del artículo 113 constitucional es claramente, la de la remuneración y otros beneficios o ayudas vinculados al ejercicio del cargo de los diputados, y lo es precisamente, en cuanto tales no constituyan privilegios los cuales si deben tenerse por prohibidos de conformidad con el texto y el espíritu del artículo 112 ídem, así como con principios entrañados en la esencia misma de la democracia representativa, para la cual resulta intolerable que sus mandatarios ejerzan desviadamente, en beneficio propio, las potestades que tienen sólo delegadas, dentro de estrechos límites y en el riguroso sentido de los fines para los cuales se les delegaron, atribuyéndose con ello el poder que sólo a sus mandantes pertenece. Pero es que remunerar la prestación de un servicio al Estado, del rango o naturaleza que éste sea, así como otorgar ayudas o facilidades para su desempeño, dentro de los límites de proporcionalidad y razonabilidad implícitas en todo ordenamiento democrático constitucional, no constituye privilegio, sino por el contrario, un principio fundamental de sana administración, ligado también íntimamente al estado democrático, porque es obvio que propiciar o siquiera favorecer la prestación de esos servicios gratuitamente o mediante una remuneración simbólica o exigua equivaldría nada menos que a limitar el acceso a los cargos públicos únicamente a las personas en disposición de desempeñarlos por gozar de una situación privilegiada de fortuna, cuando no por carecer de los escrúpulos necesarios para no servirse de ellos incorrectamente…” **Sentencia 550-91**

“…La materia del artículo 113 constitucional es claramente, la de la remuneración y otros beneficios o ayudas vinculados al ejercicio del cargo de los diputados, y lo es precisamente, en cuanto tales no constituyan privilegios los cuales si deben tenerse por prohibidos de conformidad con el texto y el espíritu del artículo 112 ídem, así como con principios entrañados en la esencia misma de la democracia representativa, para la cual resulta intolerable que sus mandatarios ejerzan desviadamente, en beneficio propio, las potestades que tienen sólo delegadas, dentro de estrechos límites y en el riguroso sentido de los fines para los cuales se les delegaron, atribuyéndose con ello el poder que sólo a sus mandantes pertenece…” **Sentencia 6329-00**

“…En anteriores ocasiones este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la viabilidad del incremento vía ley de los salarios de los diputados a la Asamblea Legislativa. Al respecto, se ha entendido que tales retribuciones deben adecuarse a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, límites que no logran desvirtuar los accionantes. A ello se agrega que como bien dice la Contraloría General de la República, del marco constitucional aplicable no se entiende que pueda reputarse un quebranto a ningún principio constitucional el que los aumentos afecten los salarios de los diputados que los aprueban, pues el aumento en sí no constituye una ventaja o privilegio personal o un abuso de sus atribuciones como equivocadamente exponen los accionantes…” **Sentencia 03488-03**

“…Del análisis del artículo constitucional resulta claro que se introdujo con el fin de que el legislador acordara aumentos salariales que pudieren afectar los ingresos de los diputados dentro del período de su gestión. De modo que no llevan razón los accionantes al afirmar que los aumentos decretados a los salarios de los diputados deben tener eficacia diferida y no pueden entrar en vigencia para los legisladores que decretan el incremento por violación al artículo 113 constitucional, pues como ya se dijo, mediante la reforma a dicho artículo constitucional se eliminó esa condición al aumento con el fin de que éstos pudiesen beneficiar los salarios de los diputados que los aprueban…” **Sentencia 07565-03**

“…La Sala ha tenido ocasión de referirse a las vicisitudes y al sentido de la disposición contenida en el artículo 113 de la Constitución Política, a cuyo alcance y consecuencias conducen casi todos los motivos de inconstitucionalidad…De esta disposición derivan tres proposiciones normativas que solo cabe repetir ahora (pues han sido tratadas en extenso en la citada sentencia No. 550-91…La primera es que la materia de la “asignación” y las “ayudas técnicas y administrativas” de los diputados, está reservada a la ley; la segunda es que la ley de que en la especie se trata es la ley ordinaria, y no la ley presupuestaria; y la tercera es que la ley ordinaria que regule esta materia no puede crear o conceder **privilegios** a los diputados…a lo que implícitamente se refiere la Constitución cuando trata de la “asignación” es al hecho de que el cargo de diputado no es ni debe ser de ejercicio gratuito, esto es, que no se sirve ad honorem, sino que es un cargo remunerado. Tomada en este sentido, que es el justo, la “asignación” -como mera contraprestación por un servicio personal- equivale al salario que reciben los servidores públicos por su trabajo (pero no tiene este ejemplo el propósito de equiparar jurídicamente “asignación” y “salario”, porque dilucidar este extremo es ajeno a la acción). En cambio, las “ayudas” a que alude el artículo 113 no son una retribución o compensación por un servicio personal, materia que en consecuencia queda agotada con la “asignación”: son, más bien, los recursos o medios (personales o materiales) que se ponen a disposición de cada diputado para facilitar el ejercicio concreto y particular de su propio cargo…La Sala comparte el criterio de la Procuraduría General, en el sentido de que las conclusiones a que aquí se llega son independientes de que en el caso del Reglamento de Alimentación, como en el del uso de vehículos, pudiesen darse prácticas administrativas -de mucha o de poca monta- reñidas con el ordenamiento o con la moral, las que, naturalmente, deben ser objeto de control, de calificación y sanción, por parte de las dependencias administrativas y judiciales correspondientes…” **Sentencia 1974-97**

“…La jurisprudencia de la Sala es clara en reconocer la disposición y el mandato contenido en el artículo 113 de la Constitución Política, en el sentido que el **salario que deben recibir los Diputados** de la Asamblea Legislativa será determinado mediante una ley de la República. En efecto, este numeral señala que «]a ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados», de forma tal que es la misma Constitución quien expresamente reserva a la ley la fijación de los salarios de los miembros del Poder Legislativo…” **Sentencia 3269-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.1.Organización de la Asamblea Legislativa.Art.114.

**Artículo 114.-**

La Asamblea residirá en la capital de la República, y tanto para trasladar su asiento a otro lugar como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se requerirán dos tercios de votos del total de sus miembros.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Asimismo, exige mayoría calificada para promulgar la ley especial que determinará cuáles órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale; el artículo 45 de la Constitución Política, que exige mayoría calificada para imponer limitaciones de interés social a la propiedad; el artículo 46 constitucional que exige mayoría calificada para la creación de nuevos monopolios a favor del Estado o las Municipalidades; el artículo 96 de dicho cuerpo normativo, que exige dos terceras partes del total de miembros de la Asamblea Legislativa para promulgar la ley que regule lo relativo a procedimientos y medios de control del pago de la deuda política; el artículo 114 constitucional**,** que exige votación de dos tercios de los miembros del Congreso, para trasladar su asiento a otro lugar de la República y suspender las sesiones por tiempo indeterminado…” **Sentencia 014640-06**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.1.Organización de la Asamblea Legislativa.Art.115.

**Artículo 115.-**

La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura. El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta, y los Diputados ante el Presidente.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

En el caso de las personas naturalizadas que pretendan integrar el directorio, la Sala ha dicho: “…Asimismo, existen una serie de restricciones para los naturalizados en el ejercicio de derechos políticos, por ejemplo en lo que se refiere a los nombramientos en los Supremos Poderes, de manera que, para poder ser nombrado Magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones deberá haber residido en el país por lo menos diez años después de haber obtenido la naturalización, pero no podrá ser nombrado Presidente de dicho órgano (artículo 100); para poder ser diputado deberá de haber residido en el país por diez años después de haber obtenido la nacionalidad (artículo 108 inciso 2.), pero no podrá ser Presidente o Vicepresidente de la Asamblea Legislativa (artículo 115); no podrá ser nombrado Presidente o Vicepresidente de la República …” **Sentencia 6780-94**

El hecho de que los Diputados al momento de emitir su voto respecto a la elección del Directorio de la Asamblea Legislativa, le enseñen la boleta en que lo hacen a sus compañeros de curul, no es una acción que atente contra los derechos fundamentales del recurrente. Si la inconformidad, en este caso, se sustenta en la discrepancia respecto a la forma en que debe ejecutarse el procedimiento para elegir a los miembros del Directorio Legislativo, ya que -a juicio del petente- se tiene conocimiento del resultado de la elección mucho tiempo antes de que ésta suceda, en contra de lo que sobre ello pueda tener el recurrente -aún como ciudadano-, esa disconformidad no es amparable, toda vez que no viola, como se dijo, sus derechos fundamentales, por lo que el recurso resulta improcedente y así debe declararse...” **Sentencia 2088-95**

son convincentes para el Tribunal las razones que expone el recurrente y comparte el recurrido, en el sentido de que si el voto es secreto, como está dispuesto, el escrutinio de cada papeleta destinado a identificar al diputado que emitió el voto transgrede esa reserva”. **Sentencia 3775-99**

“… No obstante la inconformidad aludida, según se ha publicado por parte de todos los medios de prensa y es de conocimiento público, el señor Luis Gerardo Villanueva procedió a presentar su renuncia formal, al cargo de Presidente de la Asamblea Legislativa que aquí se impugna, y aunado a ello el Plenario procedió a realizar la nueva designación de su Presidente, cargo que recayó en el diputado Juan Carlos Mendoza. De ahí que, siendo público y notorio que la decisión impugnada se ha dejado sin efecto, ante el surgimiento de estos nuevos hechos, el amparo carece de interés actual, y por ende, debe ser rechazado de plano por inadmisible…” **Sentencia 5550-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.1.Organización de la Asamblea Legislativa.Art.116.

**Artículo 116.-**

La Asamblea Legislativa se reunirá cada año el día primero de mayo, aun cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias durarán seis meses, divididas en dos períodos: del primero de mayo al treinta y uno de julio, y del primero de setiembre al treinta de noviembre.

Una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el primero de mayo y el treinta de abril siguiente.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Precisamente el conflicto se originó a raíz de que la mencionada sesión -número 113- se realizó el 27 de noviembre de 1986, próximo a terminar el período de sesiones ordinarias de la Asamblea y consecuentemente, el plazo dentro del cual la comisión especial a la que se refiere el inciso 3 del artículo 195 constitucional, debía rendir su informe era en diciembre, mes que pertenece ya a las sesiones extraordinarias, según la cronología que establece el artículo 116 de la Constitución Política…” **Sentencia 06674-93**

“La Asamblea, como a veces se ha dicho, tiene la peculiaridad de ser un órgano permanente, pero discontinuo. El artículo 116 expone esta última circunstancia: “La Asamblea Legislativa –dice- se reunirá cada año el día primero de mayo, aún cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias durarán seis meses, divididas en dos períodos: del primero de mayo al treinta y uno de julio, y del primero de setiembre al treinta de noviembre. “Una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el primero de mayo y el treinta de abril siguiente.”… La convocatoria a sesiones extraordinarias habilita a la Asamblea para restablecer, en los períodos de forzada inactividad, la capacidad que de otro modo no tendría de ejercer sus propias competencias, y, en concreto, de ejercitar la potestad legislativa; competencias, en todo caso, que en ese período están notablemente limitadas...” **Sentencia 5582-98**

“…LAS COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO EN LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. La Asamblea Legislativa es un órgano constitucional permanente pero discontinuo. Es permanente porque por su medio el se expresa, por lo general, la potestad legislativa, con la salvedad prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 124 constitucional. Sin embargo, es discontinuo porque su funcionamiento se produce con arreglo a ciertos períodos constitucionalmente establecidos. El artículo116 de la Constitución Política expone esta última circunstancia…” **Sentencia 6732-06**

“…Finalmente, el proyecto de ley fue conocido por el Plenario Legislativo, en la sesión extraordinaria No. 18, del 3 de noviembre de 2008, del Segundo Período de Sesiones Ordinarias, en la que se inició la discusión del proyecto y se aprobó en primer debate por unanimidad (38 votos). Se corrobora, así, que el proyecto fue conocido y aprobado por el Plenario Legislativo, como así correspondía, pues no procedía ser delegado a una Comisión Legislativa con Potestad Plena, conforme a lo dispuesto en los artículos 121, inciso 4, y 124, párrafo 3, ambos de la Constitución Política, por referirse a la aprobación de adhesión a un protocolo internacional. A lo que se añade que el proyecto fue conocido en sesiones ordinarias y contó para su aprobación con el voto unánime de 38 diputados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 116, 119 y 121, inciso 4, de la Constitución Política...” **Sentencia 018209-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.1.Organización de la Asamblea Legislativa.Art.117.

**Artículo 117.-**

La Asamblea no podrá efectuar sus sesiones sin la concurrencia de dos tercios del total de sus miembros.

Si en el día señalado fuere imposible iniciar las sesiones, o si abiertas no pudieren continuarse por falta de quórum, los miembros presentes conminarán a los ausentes, bajo las sanciones que establezca el Reglamento, para que concurran, y la Asamblea abrirá o continuará las sesiones cuando se reúna el número requerido.

Las sesiones serán públicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…A partir de las anteriores observaciones, puede decirse que son inconstitucionales las violaciones del procedimiento que constituyan lesiones al principio democrático, dirección ineludible de la actividad parlamentaria. Asimismo, constituyen infracciones sustanciales, los trámites legislativos que por acelerados o impetuosos, provoquen debates que quedan ayunos de un proceso reposado en calidad y reflexión, que además, adolezca de una amplia proyección de la actividad legislativa, tal como lo garantiza el **artículo 117 de la Constitución** Política. Al efecto, debe tenerse presente que el debido proceso legislativo constituye una ordenación necesaria y preestablecida – en la Constitución Política y en el Reglamento de la Asamblea Legislativa…” **Sentencia 3220-00**

En relación a la publicidad de las sesiones, artículo 117 constitucional,la Sala ha dicho:

**“…**no existe ninguna violación a los preceptos constitucionales de los recurrentes, pues existen sobradas razones para justificar la orden del Presidente de la Asamblea Legislativa de impedir el ingreso de público a las barras el día sábado 18 de marzo. Por otro lado, es menester señalar que la situación de desalojar o impedir el ingreso a las barras, es muy distinta a la condición de declarar una sesión secreta, pues en esta última no existe ningún medio por la cual el público pueda informarse de las discusiones que se lleven acabo en el ceno de la Asamblea, mientras que con el desalojo, sí existen distintos medios de comunicación, que sí permiten llevar seguimiento de la función legislativa; además, esta última no requiere de una votación de mayoría emitida por los diputados, ni mucho menos una votación calificada…” **Sentencia 3397-00**

**“…**No encuentra esta Sala que haya lesión a los derechos fundamentales de los recurridos con el hecho de impedir el acceso a la barra de la Asamblea Legislativa, por cuanto la decisión se justificó cuando en la celebración de las sesiones se estaban produciendo tumultos y desordenes públicos (véase informe del recurrido a folio 6 y de la Unidad de Seguridad y Vigilancia a folio 14). El artículo 27 del Reglamento de la Asamblea Legislativa faculta al Presidente a desalojar la barra cuando haya este tipo de demostración desordenada, impidiendo inclusive que ingresen más personas que lo puedan provocar o que puedan ser lesionadas. Por otra parte, esta circunstancia no hizo que la sesión se considerara secreta incumpliendo con los requisitos que establece el artículo 117 párrafo infine de la Constitución Política…” **Sentencia 3549-00**

“Es esta Sala, consecuentemente, la encargada de determinar cuándo la vulneración a un requisito o trámite esencial invalida el procedimiento para la elaboración de una determinada norma. No debe perderse de vista que “...el procedimiento legislativo, como unidad, tiene la finalidad de que la voluntad del pueblo, representada por la Asamblea Legislativa, sea efectivamente realizada, mediante el establecimiento de una serie de mecanismos tendentes a propiciar un amplio y transparente debate entre los diversos actores políticos inmersos en la dinámica parlamentaria. Es decir, que en última instancia lo que el procedimiento legislativo pretende es asegurar el cumplimiento del principio democrático dentro de una sociedad que lo ha adoptado como propio de sus instituciones políticas (...) a partir de las consideraciones anteriores puede decirse que son inconstitucionales las violaciones del procedimiento que constituyan lesiones al principio democrático, dirección ineludible de la actividad parlamentaria. Asimismo, constituyen infracciones sustanciales, los trámites legislativos que por acelerados o impetuosos, provoquen debates que quedan ayunos de un proceso reposado en calidad y reflexión, que además, adolezca de una amplia proyección legislativa, tal y como lo garantiza el artículo 117 de la Constitución Política. Al efecto, debe tenerse presente que el debido proceso legislativo constituye una ordenación necesaria y preestablecida –en la Constitución Política y en el Reglamento de la Asamblea Legislativa-, de una serie de actos sucesivos dirigidos a materializarse en una decisión final, que es la aprobación del proyecto de ley; y que en un sistema democrático, como el que nos rige, está impregnada por principios básicos que son indispensables y que deben tenerse en cuenta, al momento de evacuar estas consultas….” **Sentencia 3821-02**

“…Asimismo, este Tribunal ha entendido conforme lo determina el Derecho de la Constitución, que los trámites legislativos acelerados o impetuosos, que impidan una racionalidad reposada, de calidad y reflexión, para cuya producción es necesario poder expresar opiniones, contraponer estrategias y proponer alternativas, tal como lo garantiza el artículo 117 de la Constitución Política, son también violatorios del principio democrático…” **Sentencia 3671-06**

“Asimismo, este Tribunal ha entendido conforme lo determina el Derecho de la Constitución, que los trámites legislativos acelerados o impetuosos, que impidan una racionalidad reposada, de calidad y reflexión, para cuya producción es necesario poder expresar opiniones, contraponer estrategias y proponer alternativas, tal como lo garantiza el artículo 117 de la Constitución Política, son también violatorios del principio democrático. El sistema democrático supone dar una amplia participación a los representantes de todos los ciudadanos, ya que en nuestra arquitectura y cultura constitucionales, el Parlamento representa el foro propiciador de la concertación de criterios de las diversas fuerzas políticas, por lo que su dinámica debe permitirles el espacio necesario, tanto para las discusiones como para las negociaciones políticas, en la aprobación de proyectos de ley o en el control político que le es propio”. (sentencia número 3671-2006)…” **Sentencia 2521-08**

“sobre el particular, que el artículo 117 de la Constitución Política se refiere a la publicidad de las sesiones, principio que no fue lesionado en el caso particular, en cuanto el procedimiento especial acordado consta en las actas de la Asamblea Legislativa las cuales son públicas y de libre acceso para cualquier persona. Asimismo, el artículo 124 dispone el trámite genérico del procedimiento legislativo, indicando que ciertas potestades de la Asamblea Legislativa, como su reglamentación interna, requieren de la votación en una sola sesión y su publicación en La Gaceta. Ahora bien, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 121, inciso 22), lo que requiere publicación en La Gaceta es el reglamento y las reformas al Reglamento de la Asamblea Legislativa, no así, los acuerdos en que se aprueban los procedimientos especiales, como el dispuesto en el artículo 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa, pues, es un acuerdo de efectos meramente internos del órgano legislativo que no tiene incidencia externa sobre la ciudadanía. Se reafirma que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la legitimidad del procedimiento viene dada por su aprobación por una mayoría calificada, así como, la claridad y el detalle en que se regule el procedimiento, no así, por una supuesta necesidad de publicarlo en el Diario Oficial. En consecuencia, no se acredita el supuesto vicio alegado por los legisladores consultantes…” **Sentencia 4569-08**

“…el legislador ha cumplido el mandato contenido en el numeral 117 de la Constitución Política, regulando en el Reglamento de la Asamblea Legislativa la sanción aplicable a los diputados que se ausenten injustificadamente al Plenario o a la Comisión, que es de orden pecuniario. Lo anterior, en virtud de la autonomía reglamentaria que le confiere el artículo 121 inciso 22) de la Constitución Política...” **Sentencia 2624-09**

“…el Reglamento Legislativo omite establecer disposiciones disciplinarias que permitan sancionar actos de indisciplina como el rompimiento del quórum sin más motivos que entorpecer o evitar el trámite normal de un proyecto de ley, actitud que puede incluso derivar en rompimientos definitivos o indefinidos de quórum en contravención de las funciones que les fueron delegadas al momento de ser designados diputados del Poder Legislativo. Así las cosas, es criterio de este despacho que ciertamente los artículos 33 y 34 de cita carecen de sanciones a las que hace mención el artículo 117 constitucional, limitando la acción correctiva a aspectos puramente patrimoniales, con lo que se deja en indefensión al resto de los diputados y a la mesa directiva, que en cumplimiento de sus deberes, mantienen su presencia en el plenario o en las Comisiones Legislativas…” **Sentencia 02624-09**

“Asimismo, constituyen infracciones sustanciales, los trámites legislativos que por acelerados o impetuosos, provoquen debates que quedan ayunos de un proceso reposado en calidad y reflexión, que además, adolezca de una amplia proyección de la actividad legislativa, tal como lo garantiza el artículo 117 de la Constitución Política. Además, se han considerado vicios sustanciales del procedimiento, la omisión de publicación y la omisión de realizar las consultas obligatorias establecidas constitucionalmente…” **Sentencia 2675-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.1.Organización de la Asamblea Legislativa.Art.118.

**Artículo 118.-**

El Poder Ejecutivo podrá convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias. En éstas no se conocerá de materias distintas a las expresadas en el decreto de convocatoria, excepto que se trate del nombramiento de funcionarios que corresponda hacer a la Asamblea, o de las reformas legales que fueren indispensables al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Al Poder Ejecutivo, por las razones especiales de su conformación constitucional, se le ha otorgado el carácter de colegislador, lo que se manifiesta, entre otras facultades, en la iniciativa de la formación de las leyes, como ha quedado expresado en el Considerando anterior, con su participación en la sanción y promulgación de la ley (inciso 3 del artículo 140 constitucional), en el ejercicio del derecho al veto y, de especial relevancia, por haberle sido atribuida, con el carácter de exclusividad, la potestad de convocar a la Asamblea Legislativa para sesionar extraordinariamente, a la vez que se le ha reservado la determinación de la importancia y conveniencia de los proyectos que se incluyen en el decreto de convocatoria formal, y ello implica, con el artículo 118 de la Constitución Política, que no se puede conocer de ninguna otra materia que no sea la expresamente convocada, salvo los nombramientos de funcionarios que deba hacer la Asamblea Legislativa, o las reformas legales que sean necesarias para mantener la coherencia e integridad jurídica entre lo que se aprueba en razón de la convocatoria y el resto del ordenamiento jurídico. Desde luego que la Asamblea Legislativa conserva íntegras sus potestades constitucionales de deliberación y decisión, de manera que en el procedimiento de producción de la norma, el proyecto, tal y como llega a su conocimiento, puede sufrir modificaciones, adiciones y en general transformaciones, sin que ello implique incumplimiento de la reserva contenida en el decreto de convocatoria, ni tampoco violación al principio señalado en el artículo 118. Lo que no es posible es que por la vía de mociones se modifique y sustituya el proyecto, de manera que lo que se apruebe sea una materia distinta a la que la iniciativa del Poder Ejecutivo se propone regular y que es objeto de la convocatoria, porque ello equivaldría a desconocer la reserva creada en el artículo 118 constitucional y a violentar o infringir las reglas del derecho de iniciativa. En otro sentido, como lo afirma la Procuraduría General de la República en su informe, puede la Asamblea Legislativa hacer reformas legales paralelas al proyecto que sean indispensables para resolver el asunto sometido a su conocimiento, lo que implica que se requiere la necesaria conexidad entre el proyecto propuesto y la reforma complementaria, a los efectos de respetar las limitaciones constitucionales de la convocatoria…” **Sentencia 3410-92**

“…Es patente que lo transcrito sugiere una relación de sentido con la disposición del artículo 118 de la Constitución que impide a la Asamblea conocer durante las sesiones extraordinarias de materias distintas a las expresadas en el decreto de convocatoria. La facultad del Poder Ejecutivo de convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias (artículos 118 y 140 inciso 14) constitucionales) lleva aparejada la de prescribirle a esta última el ámbito de ejercicio válido de la potestad legislativa (artículo 118). Es decir, la convocatoria se hace para fines limitados: el órgano legislativo, debidamente convocado, no puede sin embargo, ejercer su potestad legislativa en toda clase de casos, como sí ocurriría en el período de sesiones ordinarias, sino que está supuesto a emplearla solamente con respecto a proyectos de ley que hubieren sido expresamente citados en el decreto de convocatoria. Pero a esto hay que agregar que la Asamblea, respecto de los proyectos efectivamente citados en dicho decreto, puede en cambio ejercitar las facultades de enmienda que tiene de ordinario, sin que para ello constituya restricción alguna el hecho de que se trate de las sesiones extraordinarias. En este contexto, la norma reglamentaria que se transcribió más arriba habría que entenderla conexa, más que con las que regulan la potestad del Poder Ejecutivo de convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias, con la que reglamenta la potestad de limitarle su ámbito de competencia en este período a determinadas materias, pero, todavía más directamente, con el problema del derecho de iniciativa y de la integridad del proyecto formulado mediante su ejercicio…” **Sentencia 1634-93**

“…la Asamblea sólo puede funcionar válidamente si ha sido convocada por el Poder Ejecutivo, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 en relación con el inciso 14 del artículo 140, ambos de la Constitución Política. Desde nuestra perspectiva, para la validez del procedimiento de aprobación de los proyectos de ley que se tramitan en las sesiones extraordinarias, es preciso que el Poder Ejecutivo haya convocado de manera indubitable a la Asamblea Legislativa con ese objeto; la convocatoria fija, en efecto, las materias sobre las cuales la Asamblea puede desplegar válidamente sus atribuciones, quedando en consecuencia excluidas aquellas que no se expresan en el decreto de convocatoria. Esto implica, naturalmente, una sujeción parcial de la Asamblea a la voluntad del Poder Ejecutivo manifestada en el decreto de convocatoria. En el presente caso es indiscutible que la voluntad del Poder Ejecutivo expresada en el referido decreto era que la Asamblea conociera el proyecto de ley consultado. Es evidente que el Poder Ejecutivo tenía conocimiento, al menos en virtud del acuerdo legislativo que creó la comisión especial que dictaminó ese proyecto, de que este último se iba a presentar formalmente después de emitido el decreto. De este modo, el contenido esencial del artículo 118 fue respetado, porque la Asamblea tramitó el proyecto que ahora ocupa a esta Sala con posterioridad al decreto de convocatoria. La potestad del Poder Ejecutivo, atribuida a este en el artículo 118, se cumplió perfectamente, y no le fue sustraída, ni obstaculizada, ni en modo alguno alterada: esto es, a nuestro juicio, decisivo para juzgar si se ha producido la infracción de un trámite esencial. Por consiguiente, opinamos que no solo no se está en presencia de un vicio esencial o sustancial, sino que ni siquiera se configura en el caso defecto alguno, al contrario de lo que opina la mayoría. De allí nuestra discrepancia sobre este extremo específico…” **Sentencia 3220-00**

“…Desde luego que la Asamblea Legislativa conserva íntegras sus potestades constitucionales de deliberación y decisión, de manera que en el procedimiento de producción de la norma, el proyecto, tal y como llega a su conocimiento, puede sufrir modificaciones, adiciones y en general transformaciones, sin que ello implique incumplimiento de la reserva contenida en el decreto de convocatoria, ni tampoco violación al principio señalado en el artículo 118. Lo que no es posible es que por la vía de mociones se modifique y sustituya el proyecto, de manera que lo que se apruebe sea una materia distinta a la que la iniciativa del Poder Ejecutivo se propone regular y que es objeto de la convocatoria, porque ello equivaldría a desconocer la reserva creada en el artículo 118 constitucional y a violentar o infringir las reglas del derecho de iniciativa…” **Sentencia 06844-97**

“…es imposible confundir la iniciativa en la formación de la ley con la potestad que el artículo 118 da al Poder Ejecutivo de convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, potestad de convocatoria que permite al Ejecutivo determinar la agenda legislativa, incluyendo en ella, si ese es su deseo, asuntos de su propia iniciativa o de iniciativa de los diputados…La convocatoria a sesiones extraordinarias habilita a la Asamblea para restablecer, en los períodos de forzada inactividad, la capacidad que de otro modo no tendría de ejercer sus propias competencias, y, en concreto, de ejercitar la potestad legislativa; competencias, en todo caso, que en ese período están notablemente limitadas, como lo denota la parte final del artículo 118 de la Constitución…No obstante lo anterior, se ha relacionado lo dispuesto en el artículo 123, relativo a la iniciativa, con el artículo 118, en materia de convocatoria, y de esa relación se ha deducido que la facultad que el primero de estos artículos atribuye a los diputados les está sustraída (o suspendida) en los períodos de sesiones extraordinarias. Esta interpretación está fortalecida por el hecho de que el artículo 123 se refiere exclusivamente a las sesiones ordinarias; entendida en sentido contrario, el resultado es que los diputados carecen durante las sesiones extraordinarias de la iniciativa en la formación de las leyes…De todo lo anterior deduce la Sala que los efectos de la iniciativa legislativa (esto es, la de los diputados) no pueden desplegarse válidamente durante las sesiones extraordinarias, a menos que el Poder Ejecutivo incluya los proyectos de esa iniciativa en la convocatoria a que alude el artículo 118. Pero, en cambio, no ve más que un rigor formal excesivo e innecesario en el hecho de que se inadmita el simple depósito y se impida la recepción y registro de un proyecto de iniciativa legislativa durante el período correspondiente a esa clase de sesiones, aunque este acto no pueda surtir, de inmediato, los efectos que en cambio sí surtiría en el período de sesiones ordinarias. El obstáculo que la inadmisión supone para el despliegue de las facultades de los diputados, y para el conveniente desenvolvimiento de sus motivaciones políticas, en nada altera o perjudica, sin embargo, la cabal realización de las disposiciones constitucionales que conforman el régimen de la iniciativa, y de la convocatoria…” **Sentencia 5582-98**

“…En este punto es necesario hacer énfasis que del análisis del expediente legislativo en estudio ha quedado demostrado de manera fehaciente que el proyecto firmado por el Presidente de la República y el respectivo Ministro fue sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa el 7 de febrero del 2002 por el Poder Ejecutivo (folio 16); lo que resulta acorde con la norma contenida en el artículo 118 de la Constitución Política que exige que las materias que se conocen en sesiones extraordinarias sean las expresadas por el Poder Ejecutivo que es el competente para convocar durante ese periodo “... excepto que se trate del nombramiento de funcionarios que corresponda hacer a la Asamblea, o de las reformas legales que fueren indispensables al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento”. No advierte la Sala el vicio que se acusa o que en su trámite de aprobación el proyecto haya adolecido de algún vicio sustancial, cual sería la omisión de la convocatoria a sesiones extraordinarias por parte del Poder Ejecutivo, o que hayan los diputados, por sí solos o en forma conjunta tenido la iniciativa legislativa de este proyecto durante el periodo de sesiones extraordinarias. En este asunto el Poder Ejecutivo suscribió el proyecto de ley denominado “Enmienda al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y sus Anexos (1997)” ; introdujo al Plenario el proyecto el 7 de febrero del 2002. Si bien no incluyéndolo en un Acuerdo o un Decreto Ejecutivo, al menos evidenciando, de modo inequívoco, la voluntad del Poder Ejecutivo de que la Asamblea Legislativa iniciara su discusión en ese período y finalmente fue aprobado en primer debate, por unanimidad, por el Plenario de la Asamblea Legislativa en la sesión número 132 del 15 de febrero de 2005, en periodo de sesiones extraordinarias, convocadas por el Poder Ejecutivo mediante el decreto N° 32130-MP de 30 de noviembre del 2004, (expediente legislativo, folios 144 a 149 y 150 a 165). Así las cosas, no se aprecia omisión que constituya la infracción constitucional acusada en el informe del Departamento de servicios Técnicos, o vicio sustancial en el procedimiento de formación de la ley venida en consulta y no habiendo encontrado esta Sala la presencia de trámites inconstitucionales en el proyecto de ley consultado, corresponde ahora entrar a conocer del fondo de la iniciativa en consulta…” **Sentencia 3498-05**

“…Es dentro de este marco que se toman los acuerdos de nombramiento, que se caracterizan por la existencia de un ámbito más o menos amplio de libertad en la formación del acuerdo legislativo que conduce al nombramiento y que la Asamblea puede efectuar en cualquier tiempo, es decir, con indiferencia de si se encuentra en período ordinario o extraordinario de sesiones, pues así se desprende del artículo 118 constitucional**.** Como lo ha dicho la Sala en otras ocasiones, la potestad de que aquí se habla es señaladamente un medio de cooperación de la Asamblea con otro Poder estatal, en tanto al procurar los nombramientos la Asamblea contribuye a la integración de sus órganos de mayor jerarquía y al funcionamiento regular de aquellos, y nada más. No se trata de un medio de control respecto de cada uno de esos órganos…”. **Sentencia 06051-08**

“…cabe descartar los vicios de inconstitucionalidad aducidos de infracción del principio democrático, de protección de las competencias de co-legislador del Ejecutivo en período de sesiones extraordinarias, de seguridad jurídica y legalidad. En la decisión citada se explicó cómo se protege el primer principio mencionado, supeditando la reforma reglamentaria a su aprobación por, al menos, dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa; que el ejercicio de la potestad de regulación interna es asunto que incumbe de forma exclusiva al Parlamento, sin que el hecho de que se ejerza en período de sesiones extraordinarias implique su menoscabo; y que el principio de seguridad jurídica se tuteló con la indicación, en la moción de reforma del reglamento, de sus fases de sustanciación…” **Sentencia 7687-08**

“…El accionante plantea que en el trámite legislativo de la Ley 7088 se infringió el numeral 118 de la Constitución Política porque la Ley fue aprobada en período de sesiones extraordinarias, y las disposiciones sobre “Reajuste Tributario” introducidas por la moción de un Diputado, aprobada el 31 de agosto de 1987 en la Comisión de Asuntos Hacendarios, no habían sido objeto de convocatoria por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, ese hecho no se constata, ya que el Proyecto de “Ley de Reajuste Tributario”, expediente número 10492, fue convocado por el Poder Ejecutivo en el Decreto de Convocatoria a Sesiones Extraordinarias N.17650, publicado en la Gaceta N.153 de 12 de agosto de 1987, de manera que la Asamblea Legislativa estaba habilitada para conocerlo en ese período…” **Sentencia 09398-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.1.Organización de la Asamblea Legislativa.Art.119.

**Artículo 119.-**

Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…De tal manera que las reformas constitucionales adoptadas con anterioridad a la resolución N°678-91 de esta Sala, no devienen en inválidas por el solo hecho de haber sido votadas por la mayoría calificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa únicamente en el tercer debate de cada legislatura, al estar apoyadas en una práctica no necesariamente inconstitucional;…d) No obstante, a partir de la interpretación dada ahora por la Sala Constitucional como la más correcta de conformidad con las exigencias constitucionales -al emanar del órgano llamado por la misma Constitución a interpretarla y aplicarla, y a cuyos precedentes y jurisprudencia se reconoce además un valor vinculante erga omnes, por su naturaleza y por la norma expresa del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, la referida práctica constitucional debe entenderse superada por dicha interpretación, de manera que, después de ella, tanto las reformas constitucionales como, en general las leyes para cuya aprobación sea necesaria una mayoría calificada, deben contar con ésta en todos los debates que, por virtud de la Constitución o del Reglamento, hayan de concluir mediante votación…” **Sentencia 01-92**

“…De la conjugación de los principios expresos e implícitos de la Constitución, con la potestad de autorregulación y los valores vinculantes de ese ordenamiento superior, resulta que la mayoría absoluta de votos dispuesta por el artículo 119 de la Carta Magna debe entenderse obligatoria para las decisiones legislativas que tienen el carácter de ley, o que en razón de su naturaleza incidan en el ordenamiento jurídico (externa corporis), en los casos en que la misma Constitución no dispone mayorías calificadas, pero que en lo que se refiere al fuero interno de su gobierno, la Asamblea es libre y autónoma para establecer sus propias normas, respetando, según se dijo, los valores fundamentales, dentro de los que se destaca el principio democrático, que en el contexto de un cuerpo fundamentalmente político y deliberante significa, también, la protección de los derechos de las minorías como criterio rector para evitar los abusos o la dictadura de las mayorías. Sin perjuicio del respeto que las decisiones de la mayoría debe merecer, las minorías tienen el derecho de hacerse oír y de participar con su voto en la toma de decisiones, particularmente en aquellos actos que por su trascendencia hacen a la esencia y razón de ser del régimen representativo…” **Sentencia 990-92**

“…De la conjugación de los principios expresos e implícitos de la Constitución, con la potestad de autorregulación y los valores vinculantes de ese ordenamiento superior, resulta que la mayoría absoluta de votos dispuesta por el artículo 119 de la Carta Magna debe entenderse obligatoria para las decisiones legislativas que tienen el carácter de ley, o que en razón de su naturaleza incidan en el ordenamiento jurídico (externa corporis), en los casos en que la misma Constitución no dispone mayorías calificadas, pero que en lo que se refiere al fuero interno de su gobierno, la Asamblea es libre y autónoma para establecer sus propias normas respetando, según se dijo, los valores fundamentales, dentro de los que se destaca el principio democrático…” **Sentencia 14640-06**

“…Finalmente, el proyecto de ley fue conocido por el Plenario Legislativo, en la sesión extraordinaria No. 18, del 3 de noviembre de 2008, del Segundo Período de Sesiones Ordinarias, en la que se inició la discusión del proyecto y se aprobó en primer debate por unanimidad (38 votos). Se corrobora, así, que el proyecto fue conocido y aprobado por el Plenario Legislativo, como así correspondía, pues no procedía ser delegado a una Comisión Legislativa con Potestad Plena, conforme a lo dispuesto en los artículos 121, inciso 4, y 124, párrafo 3, ambos de la Constitución Política, por referirse a la aprobación de adhesión a un protocolo internacional. A lo que se añade que el proyecto fue conocido en sesiones ordinarias y contó para su aprobación con el voto unánime de 38 diputados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos116, 119 y 121, inciso 4, de la Constitución Política...” **Sentencia 018209-08**

“…En primer término, el artículo 119 de la Constitución Política dispone con absoluta claridad que, para ser aprobada, cualquier resolución de la Asamblea Legislativa deberá contar con el voto favorable de la "mayoría absoluta" de los presentes, salvo que la propia Ley Fundamental disponga otra cosa para determinados procedimientos. Al emplear el numeral citado el término "resolución" lo hace en sentido amplio, entendiendo como tal toda decisión referente a la aprobación de un proyecto de Ley o de cualquier otro tipo de acuerdo legislativo…” **Sentencia 04778-11**

“En consecuencia, la aprobación por mayoría simple del proyecto, en primer debate, no constituye un vicio sustantivo de constitucionalidad…” **Sentencia 11694-11**

“…la Sala estima que las actuaciones del presidente de la Asamblea Legislativa, así como de las autoridades administrativas y de seguridad de ese órgano son ilegítimas, en el tanto imponen límites a las libertades de pensamiento y expresión de las personas que asisten a las barras de público de del Parlamento, los cuales se convirtieron en una censura previa. En ese sentido, es inaceptable que se pretenda realizar un control previo sobre el contenido de los cartelones que los asistentes a la sesión legislativa portan, más, todavía, resulta contrario a la libertad de expresión el restringir su ingreso por razones de orden, paz o tranquilidad de la sesión, pues, si alguno de estos incluyera mensajes ofensivos, difamatorios o calumniantes, la persona que se sintiera afectada, sin duda, goza de la posibilidad de acudir a las instancias penales para solicitar la correspondiente acción de la administración de justicia por los eventuales daños que se hubieren causado a su honor, e igualmente, como bien lo señala el señor presidente de la Asamblea Legislativa, se puede perseguir penalmente a aquellas personas que perturben el orden de las sesiones de órganos deliberativos; sin embargo, esta persecución será siempre a posteriori, nunca a priori. De esa forma, los obstáculos que se pusieron para que la recurrente ingresara con cartelones en blanco o con determinados mensajes a la sesión del Plenario Legislativo, de 24 de mayo de 2010, implican una verdadera censura previa, la cual no puede tolerarse, sobre todo por tratarse el Parlamento, por excelencia, de la institución que encarna con mayor vigorosidad los valores de la representatividad y la democracia, órgano que, indudablemente, no solo debe respetar estos carísimos ideales, sino que está obligado a defenderlos, promoverlos, alentarlos y fomentarlos. De esta forma, la actuación del señor presidente de la Asamblea Legislativa tuvo la virtud de vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, razón por la que se impone la estimatoria del amparo…” **Sentencia 10419-11**

“En primer término, el artículo 119 de la Constitución Política dispone con absoluta claridad que, para ser aprobada, cualquier resolución de la Asamblea Legislativa deberá contar con el voto favorable de la "mayoría absoluta" de los presentes, salvo que la propia Ley Fundamental disponga otra cosa para determinados procedimientos. Al emplear el numeral citado el término "resolución" lo hace en sentido amplio, entendiendo como tal toda decisión referente a la aprobación de un proyecto de Ley o de cualquier otro tipo de acuerdo legislativo. Asimismo, si bien el constituyente empleó la expresión "mayoría absoluta", acto seguido dejó claro que la mayoría constitucionalmente requerida como regla básica no es absoluta, pues depende de la cantidad de diputadas y diputados presentes en la sesión en que se adopte la decisión. Tampoco se trata de "mayoría simple", pues no es cualquier mayoría la que determinará la aprobación de una resolución, sino únicamente la mayoría relativa (número entero inmediatamente superior a la mitad) de los y las presentes. Es, en consecuencia, relativa al número de representantes presentes. Esta es la regla general, exceptuada tan sólo por las mayorías "especiales" previstas por la propia Constitución, tales como la mayoría calificada de dos tercios del total de los miembros del Plenario (vgr. para la imposición de límites de interés social a la propiedad, la aprobación de las reformas parciales a la Constitución, la creación de nuevos cantones, etc.), la mayoría calificada de dos tercios de los presentes (censura de Ministros de Gobierno), mayoría absoluta propiamente dicha (convocatoria a referéndum en conjunto con el Poder Ejecutivo, nombramiento de la comisión dictaminadora de una iniciativa de reforma constitucional). Fuera de tales casos tasados, todos los demás acuerdos legislativos deben ser adoptados por la mayoría relativa estipulada en el artículo 119 constitucional…” **Sentencia 16962-05, 4810-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.1.Organización de la Asamblea Legislativa.Art.120.

**Artículo 120.-**

El Poder Ejecutivo pondrá a la orden de la Asamblea Legislativa, la fuerza de policía que solicite el Presidente de aquélla.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“… el 9 de setiembre amenazaron con tomar las instalaciones, como protesta ante la decisión del Poder Ejecutivo de no convocar a sesiones extraordinarias el proyecto de Ley de Autonomía de los Pueblos Indígenas. De hecho, con posterioridad a una conferencia de prensa que se desarrolló en el Salón de Beneméritos de la Patria, se negaron a salir, de manera que se hizo necesario el uso de la Fuerza Pública para desalojarlos, ya que el lugar carece de las condiciones mínimas —no hay servicios sanitarios— para que pasaran allí la noche.” **Sentencia 16193-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.2.Atribuciones de la Asamblea Legislativa.  
Art.121. (\*)

**Artículo 121.- (\*)**

Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones;

2) Designar el recinto de sus sesiones, abrir y cerrar éstas, suspenderlas y continuarlas cuando así lo acordare;

3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia;

4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.

Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.

5) Dar o no su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y para la permanencia de naves de guerra en los puertos y aeródromos;

6) Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz;

7) Suspender por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías, para la totalidad o parte del territorio, y hasta por treinta días; durante ella y respecto de las personas, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados. Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado.

En ningún caso podrán suspenderse derechos o garantías individuales no consignados en este inciso;

8) Recibir el juramento de ley y conocer de las renuncias de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno; resolver las dudas que ocurran en el caso de incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia de la República, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo;

9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;

10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;

11) Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;

12) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República;

13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales;

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;

b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional;

c) Los servicios inalámbricos.

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales -estos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado.

15) Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.

Para efectuar la contratación de empréstitos en el exterior o de aquellos que, aunque convenidos en el país, hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa.

16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;

17) Determinar la ley de la unidad monetaria y legislar sobre la moneda, el crédito, las pesas y medidas. Para determinar la ley de la unidad monetaria, la Asamblea deberá recabar previamente la opinión del organismo técnico encargado de la regulación monetaria;

18) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones;

19) Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes, señalándoles rentas para su sostenimiento y especialmente procurar la generalización de la enseñanza primaria;

20) Crear los Tribunales de Justicia y los demás organismos para el servicio nacional;

21) Otorgar por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia;

22) Darse el reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros;

23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente.

Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzguen necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla;

24) Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos.

Se exceptúan de ambos casos, los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4123 de 30 de mayo de 1968.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“En los apartes III y IV del documento en análisis se reprocha de inconstitucional el hecho de que en la misma ley de aprobación del tratado se incluyan los artículos 2 y 3 en los que se modifica y adiciona la Ley de Extradición No. 4795 de 16 de julio de 1971 según la redacción que se le dio en la 5991 de 9 de noviembre de 1976, en lo que si lleva razón el señor diputado pues ese actuar contraviene lo dispuesto en el artículo 121 incisos 1 ) y 4) de la Constitución Política, dado que actos de diversa naturaleza y contenido que merecen ser tratados en leyes separadas por su trámite diferente, son sometidos a un procedimiento legislativo idéntico produciéndose lesión, entre otras, a las normas que señalan a quién corresponde la iniciativa de las leyes según sea período ordinario o extraordinario en el que se inicie el trámite legislativo, pues en este caso se incluyó, en un proyecto de aprobación de un tratado, convocado en sesiones extraordinarias, una reforma a la ley ordinaria sin que dicha reforma fuera convocada por el Poder Ejecutivo, con lo que se desacata lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución, ello conlleva a reconocer como inconstitucional el procedimiento seguido para reformar y adicionar la Ley de Extradición, en la de aprobación del Tratado de Extradición entre los gobiernos de Costa Rica y Estados Unidos de América, debiéndose en consecuencia proceder a separar la materia relacionada con la adición y reforma para que se le someta al procedimiento legislativo que corresponde, así el Tratado podrá ser aprobado…” **Sentencia 0323-90**

“…el Tribunal Supremo de Elecciones carece de potestades normativas ordinarias‑ salvo las eminentemente administrativas de reglamentación autónoma‑, y, desde este punto de vista, la expresión de que " interpreta auténticamente la Constitución y la ley en materia electoral " no es del todo feliz: el texto del artículo 121 inciso 1 lo que hace no es atribuirle al Tribunal la potestad de interpretación auténtica, sino sólo vedársela a la Asamblea Legislativa en la materia de la competencia de aquél…” **Sentencia 6901-95**

“… Sobre la acusada infracción del artículo 121 inciso 1) de la Carta Fundamental, no existe controversia en cuanto a que la competencia que le otorga al legislador para dar interpretación auténtica a las leyes es disímil a la de dictarlas, reformarlas o derogarlas. La diferencia consiste en que la norma interpretativa se ve restringida por aquella cuyo contenido está precisando. No existiendo diferencia entre el procedimiento que se sigue para la emisión de cualquiera de los dos tipos de normas es imposible hablar de un vicio de tipo procedimental. La consecuencia se centra más bien en sus efectos….” **Sentencia 5797-98**

“…se trata de una interpretación auténtica de la Ley que hace la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo que se señala en el inciso 1) del artículo 121 de la Constitución Política. La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido...” **Sentencia 7261-94**

“…No existe violación del artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, pues dentro de las potestades y competencias exclusivas de la Asamblea Legislativa se encuentran tanto la de reformar las leyes como la de darles interpretación auténtica.-…” **Sentencia 7552-98**

“…los accionantes confunden la naturaleza de la interpretación de las leyes (que deriva del citado inciso 1) del artículo 121 constitucional), cuyo fin es desentrañar el sentido intrínseco de las norma objeto de interpretación, con la posibilidad que tiene el legislador de autoregularse,(…) No se trata de la potestad de legislar, establecida en el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, en uno de sus supuestos: interpretación auténtica de las leyes.(…) Debe hacerse notar que la interpretación aprobada por la Asamblea Legislativa se da dentro del contexto del propio Reglamento de la Asamblea Legislativa, en función de las potestades que le otorga a los legisladores, y como se había señalado anteriormente, no excediéndose las facultades que la Constitución Política les confiere…” **Sentencia 8408-99**

“…los accionantes confunden la naturaleza de la interpretación de las leyes (que deriva del citado inciso 1) del artículo 121 constitucional), cuyo fin es desentrañar el sentido intrínseco de las norma objeto de interpretación, con la posibilidad que tiene el legislador de autoregularse (…)Queda entonces claro que la actuación de la Asamblea Legislativa se encuentra ajustada a derecho, en virtud de lo dispuesto en las normas constitucionales y en el propio artículo 207 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que permite, por medio del acuerdo legislativo, interpretar las normas del Estatuto Parlamentario…” **Sentencia 5845-00**

“…La competencia exclusiva para dictar leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, le corresponde a la Asamblea Legislativa (artículo 121, inciso 1 de la Constitución Política), sin que pueda dicho Poder renunciar al ejercicio de su potestad normativa (artículo 105 constitucional).(…) En un Estado de Derecho, es legítimo plasmar los fines y objetivos socio‑económicos de la sociedad, impulsando la iniciativa privada, o fomentando, por medio de incentivos, la actividad a que se dedica; o bien, imponer ciertos deberes a los particulares con el fin de mantener en un mínimo aceptable el bienestar económico de la población. La Sala Constitucional ha reconocido la posibilidad que le otorga el Derecho de la Constitución al Poder Legislativo de dictar normas legales que regulen una determinada actividad, en un específico contexto socio-económico que viva el país….” **Sentencia 10450-08**

“…Consecuentemente, se trata de una práctica en la negociación de los Tratados de Libre Comercio, derivado de las facultades que le otorga la Constitución Política al Poder Ejecutivo de dirigir las relaciones internacional y celebrar tratados internacionales, lo cuales deberán ser aprobados o improbados por la Asamblea Legislativa…” **Sentencia 14831-08**

“…La competencia constitucional de dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica es de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política de Costa Rica. Asimismo, corresponde al legislador ordinario definir la forma en que se aplicarán las normas jurídicas en el tiempo y el espacio. Por su parte, este Tribunal ha ratificado que “ la aplicación de normas en tiempo y espacio, es un aspecto de legalidad ordinaria que excede las competencias de este Tribunal Constitucional, instituido para la defensa de los derechos fundamentales y no para controlar la correcta aplicación del Derecho”. **Sentencia 15419-08**

“…En el caso concreto, considera este Tribunal Constitucional que los legisladores no están realizando un ejercicio abusivo de la atribución de dar interpretación auténtica a las leyes, facultad que se caracteriza por su fin de aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra legislación, procurando determinar cuál es su verdadero propósito normativo…” **Sentencia 10553-09**

“…Advierte la Sala, de inmediato, que se trata de una interpretación auténtica de la Ley que hace la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo que se señala en el inciso 1) del artículo 121 de la Constitución Política. La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada.(…) de manera que resulta apropiado que la Asamblea Legislativa ejerza la atribución contenida en el inciso 1) del artículo 121 constitucional y determine, a través de una interpretación auténtica, cual fue en su momento, la intención del legislador al momento de emitir la norma. En conclusión, la consulta debe evacuarse en el sentido de que no se aprecia lesión constitucional en el ejercicio de la atribución de realizar una interpretación auténtica por parte de la Asamblea Legislativa en este caso…” **Sentencia 1360-11**

“…Partiendo, pues, de la naturaleza política del Consejo de Gobierno, no resulta ilegítimo ni contrario a nuestra Ley Fundamental, que la Asamblea Legislativa, en ejercicio de su potestad normativa prevista en el artículo 121, inciso 1°), de la Constitución, le confiera a dicho órgano competencias de rango legal que cumplan determinadas características, (…) Así las cosas, en aplicación del principio de reserva de ley, la Asamblea Legislativa podría atribuir competencias de rango legal al Consejo de Gobierno sin que ello vulnere el texto de la Constitución…” **Sentencia 2698-11**

“…Es evidente que ese nuevo texto modificó el aprobado y le dio un sentido diferente, por lo que con esa actuación se violaron los procedimientos establecidos en los artículos 121 inciso 1) y 124 constitucionales para la reforma de leyes -lo que en definitiva, en la práctica viene a ser la supuesta corrección-. Este procedimiento anómalo, de aceptarse, otorgaría de hecho al Presidente de la Asamblea Legislativa una potestad ilimitada para reformar leyes sin someterse a las formalidades que para ello prescribe la Constitución Política y le permitiría asumir competencias propias de otros Poderes -tanto de la Asamblea Legislativa, como se dijo, como del Poder Ejecutivo al que corresponde, en forma exclusiva, la promulgación de las leyes-.De manera que por ser inconstitucional esa actuación no puede tener la virtud de reformar el texto tal y como fue aprobado por el Plenario de la Asamblea Legislativa y sancionado y promulgado por el Poder Ejecutivo, por lo que el vigente, del inciso 1) del artículo 243 del C¢digo Penal, es el que se publicó en La Gaceta (Diario Oficial) número 73 del diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos…” **Sentencia 2994-92**

“…tratándose de regímenes diversos, el legislador -dentro de su libertad de configuración legislativa, derivada del artículo 121, inciso 1º), de la Constitución Política- está legitimado para establecer diversas reglas para la regulación de este tipo de licencias, las cuales, escaparían al control de constitucionalidad, al hacer referencia a un tema de oportunidad y conveniencia en cada uno de los regímenes de servicio público. En consecuencia, no le corresponde a este Tribunal Constitucional analizar o cuestionar si, a la luz de las particularidades propias de la carrera administrativa municipal, es legítimo que se otorguen este tipo de licencias, únicamente, por un plazo de seis meses, prorrogable por otros seis meses más, o si es necesario establecer un plazo más prolongado, pues, como se indicó, es un tema que le compete definir al legislador y no a esta Sala…” **Sentencia 12737-12**

**2) Designar el recinto de sus sesiones, abrir y cerrar éstas, suspenderlas y continuarlas cuando así lo acordare;**

“…Nuestra Constitución Política establece en su artículo 121 inciso 2) que le corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa, abrir y cerrar las sesiones, así como suspenderlas y continuarlas cuando así lo acordare.(…) La Asamblea Legislativa, en uso de las atribuciones y deberes que le han sido conferidos por la Constitución Política y por la ley, puede, en los casos en que así lo considere conveniente, dispensar el trámite de comisión que todo proyecto de ley debería seguir antes de ser conocido por el Plenario Legislativo, de forma tal que, cuando se está frente a ese supuesto, automáticamente el Plenario se convierte en comisión y en consecuencia el proyecto deja de ser conocido por determinada comisión para ser analizado directamente en la Comisión de mayor importancia, cual es el Plenario Legislativo compuesto de 57 diputados…” **Sentencia 3630-95.**

“…por los motivos que fueren, en una situación como la que se plantea en el presente recurso y que se trae a esta Sala, conviene que, constitucional y reglamentariamente, sean los propios protagonistas –Diputados y Diputadas- los que encuentren la solución o las soluciones, porque ello forma parte de las potestades de auto organización y auto normación de que goza, también por la naturaleza de sus competencias, la Asamblea Legislativa y que como tesis de principio, esta Sala ha mantenido o potenciado…” **Sentencia 8932-05**

“…debe tenerse presente que el debido proceso legislativo constituye una ordenación necesaria y preestablecida – en la Constitución Política y en el Reglamento de la Asamblea Legislativa -, de una serie de actos sucesivos dirigidos a materializarse en una decisión final, que es la aprobación del proyecto de ley; y que en un sistema democrático, como el que nos rige, está impregnada por principios básicos que son indispensables y que deben tenerse en cuenta. La Sala concuerda con la más destacada doctrina del Derecho constitucional, con respecto a que la decisión legislativa final requiere del tiempo necesario para que la voluntad parlamentaria se forme por completo…” **Sentencia 4786-10**

“…la Asamblea Legislativa es soberana, entre otras muchas cosas, para regular la cuestión del orden dentro de sus instalaciones. Por otra parte, su Presidente ha explicado que la disposición cuestionada obedeció a problemas que obligaron a adoptar ese acto como una medida de seguridad…” **Sentencia 16409-10**

**3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia;**

“…aun cuando la reposición de una vacante evidentemente no puede efectuarse antes de que ésta ocurra, no hay impedimento constitucional alguno para que la Asamblea Legislativa inicie oportunamente el proceso de selección de posibles candidaturas. Incluso, cuando se tratare de la elección de un nuevo Magistrado en razón del vencimiento del período de su predecesor, el texto constitucional expresamente prevé que esto se haga con razonable anticipación…” **Sentencia 7050-02**

“…La Constitución, según el artículo 121 inciso 3) confiere a la Asamblea Legislativa la atribución exclusiva denombrar los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, y en el numeral 159 establece, de forma taxativa, los requisitos que deben cumplirse para aspirar a ser nombrado en ese cargo (…)la Constitución confiere exclusivamente a la Asamblea Legislativa la potestad de nombramiento, potestad que, en consecuencia, ejerce el Plenario de ese órgano, y ninguno otro ajeno a él, ni distinto o subordinado…” **Sentencia 7832-02.**

“…Al efecto, se tiene en primer término lo dispuesto en el artículo 121, …, que confiere "exclusivamente" a la Asamblea Legislativa –y el énfasis es deliberado– la potestad de "nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia"; norma que encuentra eco en lo que a su vez dispone el ordinal 157 ibidem. La exclusividad de esa competencia constitucional conferida a la Asamblea tiene importantes consecuencias, que se podría sintetizar en el hecho de que ella es indelegable –tanto a lo interno como a lo externo– y que no puede ser compartida o limitada por otro órgano u órganos…” **Sentencia 848-03**

“…Considera esta Sala necesario indicar que de conformidad con el texto del artículo 121 inciso 3) de la Constitución Política, y como bien lo indica el petente, es una atribución, por demás exclusiva, de la Asamblea Legislativa, nombrar Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia (…)la cual es la única con poder de decisión en este tema por la exclusividad conferida a ese órgano en la Constitución, misma condición que impide la injerencia del Tribunal Constitucional en el proceso de nombramiento de los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia…” **Sentencia 7593-09**

“…De conformidad con el texto del artículo 121 inciso 3) de la Constitución Política, y como bien lo indica el petente, es una atribución, por demás exclusiva, de la Asamblea Legislativa, nombrar Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, (…)el ejercicio de esa atribución legislativa es propia de la Asamblea Legislativa, la cual es la única con poder de decisión en este tema por la exclusividad conferida a ese órgano en la Constitución, misma condición que impide la injerencia del Tribunal Constitucional en el proceso de nombramiento de los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia…” **Sentencia 336-10**

**4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.**

**Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.**

**No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.**

**(Así reformado por Ley No.4123 de 31 de mayo de 1968)**

“…de conformidad con el derecho, tanto constitucional como internacional, la Asamblea Legislativa no "ratifica", sino que "aprueba" los tratados o convenios internacionales, según lo dispone el artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política, acto de gran importancia, pues es aquel mediante el cual se compromete el honor y la responsabilidad de la República en el ámbito internacional…” Sentencia 835-90

“En los apartes III y IV del documento en análisis se reprocha de inconstitucional el hecho de que en la misma ley de aprobación del tratado se incluyan los artículos 2 y 3 en los que se modifica y adiciona la Ley de Extradición No. 4795 de 16 de julio de 1971 según la redacción que se le dio en la 5991 de 9 de noviembre de 1976, en lo que si lleva razón el señor diputado pues ese actuar contraviene lo dispuesto en el artículo 121 incisos 1 ) y 4) de la Constitución Política, dado que actos de diversa naturaleza y contenido que merecen ser tratados en leyes separadas por su trámite diferente, son sometidos a un procedimiento legislativo idéntico produciéndose lesión, entre otras, a las normas que señalan a quién corresponde la iniciativa de las leyes según sea período ordinario o extraordinario en el que se inicie el trámite legislativo, pues en este caso se incluyó, en un proyecto de aprobación de un tratado, convocado en sesiones extraordinarias, una reforma a la ley ordinaria sin que dicha reforma fuera convocada por el Poder Ejecutivo, con lo que se desacata lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución, ello conlleva a reconocer como inconstitucional el procedimiento seguido para reformar y adicionar la Ley de Extradición, en la de aprobación del Tratado de Extradición entre los gobiernos de Costa Rica y Estados Unidos de América, debiéndose en consecuencia proceder a separar la materia relacionada con la adición y reforma para que se le someta al procedimiento legislativo que corresponde, así el Tratado podrá ser aprobado…” **Sentencia 0323-90**

“…La aprobación del Protocolo de Adhesión implica la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa del Acuerdo General, máxime si buena parte del contenido del Protocolo remite a artículos y normas del Acuerdo General. Pero dicho texto no se adjuntó al proyecto, ni se incluyó después, de donde resulta que la Asamblea Legislativa no ha podido ejercer respecto del Acuerdo General la función que le atribuye el artículo 121, inciso 4), de la Constitución.(…) La Sala encuentra que en el proceso de conocimiento de este expediente en la Asamblea Legislativa se ha incurrido en trámites irregulares que resultan violatorios de los artículos 7, 121, inciso 4, 140, inciso 10 y 124 de la Constitución Política…” **Sentencia 1102-90**

“…El proyecto trata específicamente de la "Aprobación del Convenio de INTELSA T (Telecomunicaciones por Satélite)", firmado el 20 de agosto de 1971, que es el que firmó el representante del Gobierno de la República, mas no del Acuerdo Operativo, lo que es congruente con el criterio de esta Sala, en el tanto que este último instrumento no requiere esa aprobación y así debe dejarse constando (Doctrina del artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política)…” **Sentencia 1742-91**

“En consecuencia, la norma referida debe entenderse constitucional, en el entendido que sí las modificaciones que se pretendan, llegaren a implicar variaciones al tratado, éstas deberán ser aprobadas en su oportunidad por la Asamblea Legislativa, siempre y cuando no se traten de protocolos de menor rango conforme al artículo 121 inciso 4) de la Constitución…” **Sentencia 2061-92**

“…debe la Sala dejar claro que tratándose del envío de Tratados a la Asamblea Legislativa para su ratificación, la iniciativa corresponde al Poder Ejecutivo, entendido como el Presidente de la República y el respectivo Ministro del ramo, y no a un órgano inferior (artículos 123 y 140 inciso 5 de la Constitución Política…” **Sentencia 3884-93**

“Se quiere decir con lo anterior que si la ley original requirió cumplir con una serie de formalidades legislativas para su proceso de creación, esta enmienda que hoy se le pretende introducir al tratado, también debe haber participado de iguales formalidades legislativas para su aprobación, tal y como se desprende del expediente legislativo, el cual arroja que dicha enmienda ha sido sometida a igual proceso, presupuesto que resulta de obligado cumplimiento…Se dice además que esta enmienda debe ser tratada igual que la Ley original, queriéndose expresar con ello que si la ley por modificar ha sido considerada por esta Sala como un Tratado suscrito entre dos Estados Soberanos, esta enmienda, por el hecho de pretender ser parte integrante de aquélla y además por haber sido también debidamente aprobada por los Gobiernos de Estados Unidos de América y de Costa Rica el pasado mes de marzo del año en curso, también debe ser considerada como un Convenio…” **Sentencia 4606-94**

“…estima la Sala que si el Presidente de la República tiene tan amplias facultades para dirigir las relaciones exteriores de la República, no puede la Sala inferir que en aquellos casos en los que su Ministro de Relaciones Exteriores ha actuado sin su participación conjunta, ha operado un vicio de la voluntad que invalida el acto ante el supuesto de haber contrariado la opinión del Presidente. Nótese que el procedimiento de ratificación de un tratado comprende la intervención del Presidente o de su Ministro en tres de sus fases. En primer término en la fase de negociación y de suscripción del instrumento. En segundo, luego de aprobado por la Asamblea Legislativa, al extender nuevamente su consentimiento y sancionar el Decreto Legislativo de aprobación (arts. 140, inciso 3) y 7 de la Constitución) y promulgarlo en el Diario Oficial ( art. 124 de la Constitución). Finalmente al depositar el instrumento de ratificación ante el órgano que el tratado o convenio indique. Aparte de que, una vez que el convenio o tratado ha ingresado a la corriente legislativa, también puede el Presidente manifestar a los Diputados su voluntad o criterio al respecto. De manera que la posibilidad que tiene éste de expresar su opinión en el campo de las obligaciones jurídicas públicas internacionales, es en extremo amplia…” **Sentencia 6624-94**

“Sin embargo, como este tratado es parte integrante de un sistema de transferencia de competencias, que como ha quedado dicho resulta en un sistema comunitario, aún cuando la transferencia de competencias no se ha dado en forma expresa, aunque prevista en el Protocolo de Tegucigalpa, todo ello implica que para su aprobación se requiere una votación calificada, en los términos que se señalan en el párrafo segundo del inciso 4 del artículo 121 de la Constitución Política…” **Sentencia 4640-96**

“…En efecto, dentro del esquema constitucional costarricense, los convenios celebrados por el Poder Ejecutivo solamente pueden surtir efectos internamente una vez aprobados por la Asamblea Legislativa, de manera que todo acuerdo en contrario debe ceder ante esa disposición. Así se desprende de lo que disponen paralelamente los artículos 121 inciso 4° y 140 inciso 10 de la Constitución Política…” **Sentencia 5868-98**

“Desde esta perspectiva, queda claro que no obstante el nombre que se le ha dado a la modificación "protocolo-, no se trata de uno de menor rango a los que alude el inciso 4) del artículo 121 constitucional, sino un addendum al Convenio original y en razón de ello, corresponde a la Asamblea Legislativa su aprobación, de conformidad con lo que establece el artículo 124 constitucional. Desde el punto de vista del orden interno del país, dos normas son de especial relevancia, porque implican, desde luego, la sujeción del ordenamiento jurídico a normas de rango superior…” **Sentencia 5657-99**

“…en el futuro la Asamblea de Gobernadores del Banco podría modificar el Convenio Constitutivo del Banco, de manera que Nuestro país deba suscribir nuevas obligaciones, sin que se cumpla el procedimiento constitucional preceptuado en el articulo 121 inciso 4) de la Constitución. Por lo anterior, la Sala estima que es inconstitucional el artículo 35 inciso d) del Convenio, por el hecho de transferir a la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, competencias que por su naturaleza son propias del régimen constitucional interno de Costa Rica, y por lo tanto no susceptible de delegación conforme al artículo 121 inciso 4 de la Constitución Política…” **Sentencia 7146-99**

“Entiende la Sala que la anterior circunstancia no se da en la especie, pero que no obstante, la referida norma debe ser interpretada en el sentido de que Costa Rica no ha renunciado a su competencia para la aprobación legislativa de tratados, según las reglas del artículo 121 inciso 4) constitucional, con la única excepción los protocolos de menor rango, único caso en que se exime de aprobación parlamentaria. Así, conforme el parámetro de constitucionalidad, la citada norma debe ser interpretada en el sentido de que, dependiendo de si nos encontramos ante un tratado internacional o ante un protocolo de menor rango, con posterioridad a su aprobación de acuerdo con las reglas constitucionales previstas para este tipo de procedimiento, el Estado costarricense deberá hacer la comunicación que ordena respectiva ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica. Partiendo de la anterior interpretación, dicha norma no roza el Derecho de la Constitución…” **Sentencia 4527-00**

“…Debe entenderse que, de conformidad con el artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política, las modificaciones adoptadas por el Consejo de Administración del Instituto Internacional de Recursos Genéticos de Plantas, deben ser presentadas a la Asamblea Legislativa, para que ésta las apruebe o impruebe, de manera que es una vez cumplido ese procedimiento constitucional, que las modificaciones a la Constitución del Instituto obligarían al Estado costarricense…” Sentencia 9908-00

“…Ahora bien, en el Anexo 18.01 (4), se establece expresamente que para el caso de Costa Rica, los acuerdos a que lleguen las Partes, equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4 párrafo tercero de la Constitución Política; instrumento que se ha denominado "Protocolo de Menor Rango (…)en la medida en que tales acuerdos puedan ser incluidos dentro de la categoría de protocolos de menor rango en los términos definidos en el considerando anterior, o bien, en el tanto en que la ampliación de los acuerdos tomados al amparo de este numeral, no involucre aspectos sustanciales que requieren de la aprobación legislativa en los términos del artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política….” **Sentencia 8404-00**

“Estima la Sala que tanto la Comisión Mixta que está siendo creada en el Convenio bajo estudio, como las potestades que le han sido otorgadas en el mismo, no son inconstitucionales en la medida en que puedan ser consideradas decisiones sustanciales y de fondo que necesariamente deben ser analizadas por la Asamblea Legislativa de acuerdo con las competencias constitucionales que tiene este Poder de la República. Desde esta perspectiva, no es inconstitucional que el representante de Costa Rica participe y lleve la voz del Gobierno Nacional en los temas relativos al Convenio, siempre y cuando no comprometa al país en decisiones que necesariamente requieren de la aprobación legislativa y por supuesto, del posterior control de constitucionalidad ejercido por la Sala Constitucional…” **Sentencia 8974-00**

"De la lectura del artículo 140 inciso 10) se desprende que la firma de los tratados internacionales es una atribución del Poder Ejecutivo, entendido como el órgano colegiado compuesto por el Presidente y el Ministro del Ramo. No obstante, esta Sala ha reconocido la posibilidad de que el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, en su calidad de colaborador del Presidente en materia de relaciones internacionales, pueda suscribir tratados internacionales aún sin contar con un carta que expresamente le otorgue plenos poderes para ello. En sentencia número 6224-94, de las nueve horas del once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, esta Sala consideró que el hecho de que el Presidente de la República participe con su voluntad de etapas procedimentales posteriores: sanción y depósito del tratado, permite subsanar cualquier vicio que existiese en la efectiva representación que haya ostentado el Canciller. A lo anterior podemos agregar que el Presidente tiene otras dos oportunidades más para invocar su eventual disconformidad con el proyecto: en el momento de su presentación a la Asamblea Legislativa y en la convocatoria a sesiones extraordinarias, momentos en los cuáles podría hacer valer sus atribuciones constitucionales. Si en la especie fue el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto quien suscribió el convenio cuya aprobación se discute, ello no implica la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo seguido hasta ahora…" **Sentencia 855-01**

“…este último aspecto, sostenemos que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y revisado nuevamente el tema nos lo replanteamos. Consideramos que la votación calificada debe operar en ambas votaciones del Tratado. Así lo ordena el Constituyente y lo dispone nuestra Constitución Política, precisamente porque los campos donde se exige, son los más excepcionales de nuestra vida ciudadana. La importancia de los temas, impone la mayor reflexión posible, la ponderación de los intereses en juego, y sobre todo la necesidad de alcanzar los consensos indispensables dentro de un sistema democrático. Indudablemente, alcanzar la mayoría de 2/3 implica un problema práctico de enormes proporciones, para cualquiera de las fracciones legislativas, sin embargo, en nuestro criterio, eso fue precisamente lo quiso el constituyente cuando ordenó de manera clara que ciertos y taxativos actos, por la relevancia que tienen para la vida nacional, como la transferencia de competencias a un ordenamiento jurídico comunitario (artículo 121 inciso 4 de la Constitución), o la suspensión de garantías o derechos fundamentales (artículo 121 inciso 7) de la Constitución), la creación de nuevas provincias o cantones (artículo 168 de la Constitución), la remoción del Contralor y Subcontralor General de la República (artículo 183 de la Constitución), las reformas constitucionales (artículo 195 de la Constitución), entre otras, solo pueden realizarse por un procedimiento especialmente complejo, desde el mundo legislativo, como un freno al vaciamiento de las competencias constitucionales. También consideramos de relevancia mencionar, que por encontrarnos frente a un Tratado Internacional, debido a las implicaciones que conlleva para la sociedad, la economía y los derechos humanos de un determinado Estado, no solo tiene un procedimiento especial en el mundo legislativo, sino que, antes de ser aprobado en definitiva, se quiso que fuera obligatoria la consulta a la Sala Constitucional. Esta tiene la obligación, en primer término de observar que el procedimiento por el que se aprueba sea el constitucionalmente válido, y en aquellos supuestos que se verifique un vicio en el procedimiento, como el mencionado, este sea vinculante para la Asamblea Legislativa, lo que nos lleva a señalar que el momento procesal oportuno para que ello ocurra es en el trámite de la consulta preceptiva luego de que el Tratado se aprueba en primer debate, solo de esta manera el contralor de constitucionalidad, podrá ejercer sus competencias constitucionales, como guardián supremo de la Constitución Política. De admitirse la hipótesis contraria, que sólo se requiere la votación calificada en la votación final del Tratado, operaría un vaciamiento del contenido esencial de la norma constitucional y de su control. En consecuencia, al constatarse que el Tratado de Budapest contiene transferencia de competencias a un ordenamiento jurídico comunitario y se aprobó en primer debate por una mayoría de sólo 35 votos y no de 2/3 partes de los miembros de la Asamblea Legislativa, como lo ordena la Constitución Política, deviene en inconstitucional por una violación esencial del procedimiento legislativo y así lo declaramos…” **(cambio de criterio)** **Sentencia 3154-08**

“…debe tenerse presente que se trata de un proyecto de Ley pendiente de aprobación, cuyo expediente ha ingresado a la corriente legislativa y que debe tramitarse conforme al procedimiento legislativo correspondiente, a fin de que dicho Poder de la República, en ejercicio de sus potestades legislativas propias y exclusivas, lo apruebe o impruebe, según lo dispone el artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política. De manera que todos los actos que se dicten en torno a ese procedimiento son internos y preparatorios del órgano legislativo, no administrativos, los cuales no pueden en principio ser conocidos por este Tribunal, pues son actos que carecen de efectos externos…” **Sentencia 7289-10**

5**) Dar o no su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y para la permanencia de naves de guerra en los puertos y aeródromos;**

“…En cuanto al ingreso de equipos, naves y hombres armados, informan los recurridos que las aeronaves que formaban parte del equipo de seguridad del Presidente de los Estados Unidos de América eran aeronaves de transporte sin armamento, lo que no se tipifica en las previsiones del inciso 5 del artículo 121 de la Constitución Política, y en consecuencia no se necesita el asentimiento legislativo para su ingreso o bien su permanencia en Costa Rica….” **Sentencia 715-98**

“…no es posible argumentar que en el acto de aprobación del tratado, la Asamblea Legislativa concede la autorización constitucional, anticipada e ilimitada a que alude el inciso 5) del artículo 121, puesto que tal proceder no es jurídicamente viable sin violar la propia Constitución Política. La Asamblea Legis lativa no puede, válidamente, dar una especial autorización para que, bajo la modalidad de un sistema bilateral de cooperación internacional, se puedan realizar operaciones de las contenidas en el inciso 5) aludido, en forma ilimitada y por un plazo abierto…” **Sentencia 4156-99**

“…en todas las operaciones conjuntas que se hagan, solo participarán naves, aeronaves y miembros uniformados del Servicios de Guardacostas de los Estados Unidos de América y, consecuentemente, el tratado no resuelve, como no puede hacerlo de todas formas, los casos hipotéticos para que puedan ingresar naves, aeronaves y miembros de las fuerzas militares de ese país, puesto que conforme con la Constitución Política, en cada caso deberá requerirse el permiso de la Asamblea Legislativa, según lo que estipula el inciso 5 del artículo 121 constitucional…” **Sentencia 4156-99**

“…De manera que lo pretendido era simplemente adicionar una nueva embarcación -que aún no había ingresado a territorio nacional, y por ello no se legitiman ingresos u operaciones anteriores de dicha nave-, dentro del plazo remanente correspondiente al permiso originalmente brindado por la Asamblea Legislativa, para que participara en el patrullaje conjunto, y por ende, ingresar y permanecer en las aguas o puertos costarricenses, lo cual se enmarca dentro de los límites del Acuerdo entre Costa Rica y EUA, y es una potestad que la Constitución Política le confiere a la Asamblea Legislativa, en su artículo 121 inciso 5)….” **Sentencia 17744-06**

“…la Asamblea Legislativa conoció en ejercicio de la competencia que le atribuye la Constitución en el artículo 121 inciso 5) de “Dar o no su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y para la permanencia de naves de guerra en los puertos y aeródromos”. Es precisamente en la sede Parlamentaria donde debe discutirse la conveniencia o no de ese ingreso, como en efecto ocurrió…” **Sentencia 5426-09**

“…La autoridad recurrida informa que en el procedimiento normal de transferencia de control, Cenamer Control con sede en Honduras se comunica con la Torre de Control del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en la cual envía un estimado de llegada internacional de la aeronave matrícula HR-PHO, al aeropuerto procedente de Honduras. Tomando en cuenta esa situación, se puede llegar al consenso de que efectivamente en el caso en concreto no se ha dado una vulneración a los artículos 6, 30, 121 inciso 5) y 140 inciso 12) de la Constitución Política….” **Sentencia 12471-09**

“…este Tribunal, bajo una mejor ponderación, estima que conforme con el Derecho de la Constitución lo propio es que la autorización prevista en el artículo 121, inciso 5), de la Constitución Política se limite a aquellos casos en que se pretenda el ingreso de tropas extranjeras o la permanencia de naves de guerra en puertos y aeródromos. Mientras que, en el caso concreto, al tratarse de operaciones estrictamente policiales, lo correcto es que las autorizaciones se ajusten a lo que, a tal efecto, disponga el Poder Ejecutivo…” **Sentencia 18940-09**

“En primer término, de la lectura del Acuerdo, así como de la Nota Diplomática, no se deduce que la competencia constitucional del numeral 121, inciso 5), haya sido limitada para su ejecución. Es decir, se haya prohibido de forma expresa que, en su ejecución, sólo se utilizarían naves propias de la Guardia Costera, y no de la Marina de los Estados Unidos de América. Por otra parte, cuando una competencia constitucional es limitada o restringida por un Convenio Internacional o debe reformarse la Constitución Política antes de su aprobación o éste resultaría inconstitucional, supuestos que no se dan en este caso porque el Convenio Internacional no limitó la competencia constitucional que corresponde a la Asamblea Legislativa…”**Sentencia 21680-10**

**6) Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz;**

“…La utilización de la fuerza y de las hostilidades en general contra otra nación sólo puede ser autorizada por el Gobierno de la República para la defensa del país, en los términos que lo indican el artículo 121 inciso 6 en relación con el 12 de la Carta Fundamental. La autorización para defender al país y para la realización de los actos que ella suponga es un acto material expreso -que no se puede presumir- y que tiene en el texto constitucional su regulación detallada. Fuera de este supuesto no existe ninguna posibilidad constitucionalmente posible para que el Poder Ejectivo autorice a los particulares la realización de actos hostiles…” **Sentencia 4275-95**

“…La utilización de la fuerza y de las hostilidades en general contra otra nación sólo puede ser autorizada por el Gobierno de la República para la defensa del país, en los términos que lo indican el artículo 121 inciso 6 en relación con el 12 de la Carta Fundamental….” **Sentencia 14422-04**

“Los comunicados del diecinueve y veintidós de marzo del dos mil tres, del Poder Ejecutivo, para dar apoyo moral a la "Coalición" o "Alianza" de países que incurrió en acciones bélicas en Iraq, por ser contrarios a nuestro orden constitucional y al sistema internacional de Naciones Unidas al que pertenece nuestro país, son inconstitucionales, razón por la que procede declarar con lugar las acciones acumuladas. Naturalmente que los comunicados al acogerse la acción, pierden sus efectos jurídicos, y en ese sentido procede ordenar al Gobierno de la República que debe respetar en el futuro los mecanismos internacionales, para apoyar de cualquier forma, incursiones armadas independientemente de los fines que persigan. Se deben hacer las gestiones necesarias para exigir al Gobierno de los Estados Unidos la exclusión de nuestro país de la lista de países "aliados" de la "Coalición o Alianza", que consta en la página web de la Casa Blanca, por ser efectos de los actos anulados…”**Sentencia 9992-04**

“…se reconoce a la paz como uno de los derechos fundamentales de nuestra nación y quedando constatado en autos que efectivamente la posición que asumió el Poder Ejecutivo en relación al conflicto de Iraq causó una lesión constitucional directa por ser manifiestamente violatoria de todo el Derecho de la Constitución y del Derecho Internacional,…” **Sentencia 5279-05**

**7) Suspender por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías, para la totalidad o parte del territorio, y hasta treinta días; durante ella y respecto de las personas, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados. Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado. En ningún caso podrán suspenderse derechos o garantías individuales no consignados en este inciso;**

En el caso de Costa Rica, la Constitución Política regula los estados de emergencia en los artículos 121 inciso 7) y 140 inciso 4) para el caso de la suspensión de derechos fundamentales, normas que además son complementadas por el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma que a su vez fue ampliamente desarrollada en la opinión consultiva número OC-8/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.(…) considera la Sala que el artículo 34 no es inconstitucional, en tanto se entienda que la suspensión de derechos fundamentales prevista en el artículo 121 inciso 7) constitucional es una competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa, tal y como se expuso ampliamente en el “considerando IV” de esta resolución…” **Sentencia 8675-05**

Según la Constitución Política, la Asamblea Legislativa puede decretar la suspensión de ciertos derechos y garantías constitucionales (artículo 121 inciso 7), pues se trata de la reglamentación especial por un tiempo determinado de los derechos individuales, (…) El Poder Ejecutivo deberá poner en conocimiento de la Asamblea Legislativa los decretos que promulgue para afrontar los estados de emergencia…” **Sentencia 9427-09**

“…Contrario a lo sostenido por los diputados consultantes, el proyecto de ley no configura el supuesto regulado en el artículo 121 inciso 7) de la Constitución Política, ya que éste se refiere a lo que se conoce en doctrina como el derecho de excepción, entendido como el conjunto de medidas extraordinarias previstas en los textos constitucionales para que el propio ordenamiento le haga frente a una situación de emergencia que puede traer como consecuencia una crisis del Estado…” **Sentencia 4778-11**

**8) Recibir el juramento de ley y conocer de las renuncias de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno; resolver las dudas que ocurran en caso de incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia de la República, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo;**

“…los Diputados una vez electos tienen ese carácter por la Nación, su renuncia a una determinada Fracción -en este caso a la Fracción del Partido Acción Ciudadana- no implica, como lo pretende el recurrente, la renuncia a su puesto de Diputado, pues, como se dijo, son representantes del pueblo en su integridad, no de una comunidad, ni de una región, ni de un partido, ni siquiera de los ciudadanos que los eligieron...” **Sentencia 9408-03**

**9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;**

“…El artículo 121 inciso 9 de la Constitución Política establece que es facultad de la Asamblea Legislativa admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quién ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, consecuentemente esta es potestad legislativa de intervención, consagrada por Constitución por lo que no representa una intromisión de poderes en los términos del artículo 9 ibídem, como lo expone la accionante,..” **Sentencia 957-91**

“…El artículo 121 inciso 9 de la Constitución Política da a la Asamblea Legislativa la atribución de **" Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidente, miembros de los Supremos Poderes...".** El ejercicio de esta atribución y la forma en que se tramitan - en el seno de la Asamblea - las denuncias por supuestos delitos, es una competencia única de ese Poder, sin que otro - por el respeto mismo a la Supremacía constitucional y la división de poderes - pueda invadir ese ámbito de competencia…” **Sentencia 2250-91**

“…De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 121 de la Constitución Política, le corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa, resolver las dudas que ocurran en caso de incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia de la República y declarar si debe llamarse al ejercicio del poder a quien deba sustituirlo. En virtud de lo anterior y sin que la sala siquiera analice si el recurrente tiene apoyo en los hechos para gestionar en tal sentido, lo pretendido por él en este recurso resulta ajeno al ámbito de competencia de la Jurisdicción Constitucional, razón por la cual, el amparo resulta inadmisible y así debe declararse…” **Sentencia 360-04**

“…Sobre el particular, el numeral 262 del Código Electoral, Ley No. 8765, atribuye al Tribunal Supremo de Elecciones la función de órgano de indagación de los funcionarios de elección popular con el fin de levantar una investigación preliminar, y si existen méritos suficientes trasladará el expediente a la Asamblea Legislativa para el levantamiento de la inmunidad, para continuar con los procedimientos para decretar la anulación de las credenciales. Es claro para la Sala que lo anterior es similar a los supuestos del artículo 121 inciso 9) de la Constitución Política, para el establecimiento de causas penales contra el Presidente de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos…” **Sentencia 11352-10**

“…la Asamblea Legislativa tiene la competencia para establecer en el Reglamento de la Asamblea Legislativa sanciones disciplinarias a sus miembros por violación al principio de Probidad, siempre que no se trate de los presupuestos para decretar la pérdida de credenciales de los Diputados.(…) Se le da un plazo de treinta y seis meses a la Asamblea Legislativa para que dicte la reforma parcial a la Constitución Política y la reforma a su Reglamento para incorporar el deber de probidad como una causal de cancelación de credencial y otras sanciones…” **Sentencia 12826-10**

**10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;**

“…Aquí la Sala solo formularía la observación de que en cuanto a las "inmunidades", que de principio la Convención descarta y, diríamos, razonablemente, hay que excluir a aquellos funcio­narios constitucionalmente cobijados por inmunidad, como serían los miembros de los Supremos Poderes (artículo 121 inciso 9° de la Constitución Política)…” **Sentencia 230-96**

“…atribuye al Tribunal Supremo de Elecciones la función de órgano de indagación de los funcionarios de elección popular con el fin de levantar una investigación preliminar, y si existen méritos suficientes trasladará el expediente a la Asamblea Legislativa para el levantamiento de la inmunidad, para continuar con los procedimientos para decretar la anulación de las credenciales. Es claro para la Sala que lo anterior es similar a los supuestos del artículo 121 inciso 9) de la Constitución Política, para el establecimiento de causas penales contra el Presidente de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos. En estos casos, se trataría del levantamiento de las inmunidades para la persecución penal, situación parecida –por el fuero de protección que tiene el Diputado- para la cancelación o anulación de credenciales otorgadas por el Tribunal Supremo de Elecciones…” **Sentencia 11352-10**

**11) Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;**

“…es en los incisos 1) y 11) del artículo 121 de la Carta Política que se distingue entre dos diferentes modos y formas de legislar según corresponda a la materia de que se trate. El primer texto atribuye de manera exclusiva al Poder Legislativo la potestad de "Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el artículo referente al Tribunal Supremo de Elecciones ". Por su parte el inciso 11) atribuye también de manera exclusiva al citado Poder la potestad de "Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República"...” **Sentencia 121-89**

“…según se desprende de lo dispuesto por el artículo 121 inciso 11) de la Constitución Política, en el que se señala que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa dictar, los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República y del Título XII, Capítulo I, artículos 176 a 182, en donde se especifica el procedimiento de preparación, conocimiento y aprobación de los Presupuestos…” **Sentencia 3962-92**

**“**… Este último, conocido en doctrina entre otras denominaciones como hecho imponible o hecho generador, que constituye "... el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación." (artículo 31 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios).- De tal manera, no se encuentra que haya una violación al principio de reserva de ley (artículo 121 inciso 11) o al principio de legalidad (artículo 11), ambos de la Constitución Política, pues resulta claro que la circular N° 09-99 objeto de este recurso tiene apoyo en la misma ley formal…” **Sentencia 5127-01**

**“…**la atribución de competencia de la Asamblea Legislativa para dictar o reformar las leyes y los que otorgan competencia para dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República -concretamente los incisos 1) y 11) del artículo 121 y los numerales 123 a 128 y 176 a 180 de la Constitución Política-. También ha reconocido esta Sala que es constitucionalmente procedente que se incluyan normas generales en las leyes de presupuesto, siempre y cuando éstas se encuentren ligadas a la especialidad que esa materia significa -ejecución de presupuesto-…”” **Sentencia 10545-01**

“…En todo caso, si bien esa obligación con cargo al presupuesto tiene su origen en el compromiso que adquiriría el Estado costarricense a través de la Convención consultada, lo cierto es que para su ejecución, deberá ser incluida en el correspondiente proyecto de presupuesto, cuya elaboración le corresponde al Poder Ejecutivo y que, posteriormente, requerirá aprobación legislativa según lo dispone el artículo 121, inciso 11, de la Constitución...” **Sentencia 15263-06**

“…De este modo, la modificación al presupuesto debe ser de iniciativa del Poder Ejecutivo y debe ser aprobada por la Asamblea por una ley de la misma naturaleza que la autorizó. En condiciones normales, la razón es estratégica: el Poder Ejecutivo conoce mejor adonde destinar los recursos del Estado para hacer frente a las necesidades concretas de la Nación, de ahí que la relación de los artículos 121 inciso 11), 177 y 181 de la Constitución Política encomienda la elaboración del proyecto presupuestario por medio de un Departamento especializado en la materia y su aprobación final en la Asamblea Legislativa…” **Sentencia 9427-09**

**12) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República;**

“En relación con el proceso de elección del Contralor General de la República, y como bien lo indica el petente, ya esta Sala en una oportunidad anterior, mediante sentencia número 2004-03105, en un asunto igual planteado por él con ocasión del pasado nombramiento del Contralor, le indicó al recurrente que no existe posibilidad de recurrir en esta sede el nombramiento que se haga por parte del Legislativo en ese puesto. Adicionalmente, esta Sala ha resuelto en casos como el presente que el Plenario Legislativo no está limitado por la nómina presentada a consideración por la Comisión de Nombramientos, pues los diputados pueden votar por cualquiera de los candidatos, no obstante no figurar en la nómina en cuestión, o, incluso, pueden votar a favor de alguien que no haya figurado como candidato o aspirante al cargo público de que se trate, sin otro deber que el de atenerse a los requisitos de elegibilidad y de las causas de in elegibilidad constitucionalmente previstas…” **Sentencia 10008-05**

“…La presente demanda pretende que se declare la inconstitucionalidad de la resolución del Presidente de la Asamblea Legislativa que fijó plazo de votación para el nombramiento de la Subcontralora General de la República… la decisión del Presidente del Directorio de postergar la discusión de cualquier otro asunto y votar la elección del cargo en cuestión a las dieciséis horas treinta minutos del día siguiente, en nada vulnera el ejercicio de los derechos de participación y oposición. No es así por cuanto la propia resolución prevé la posibilidad de que todos los diputados y diputadas que así lo desearan, participaran en la discusión, con la posibilidad de que incluso se habilitara un sesión extraordinaria antes del momento previsto para la referida elección. La discusión de este asunto fue amplia, de modo que los únicos legisladores que no participaron fueron los ausentes o los que declinaron de su derecho a hacer uso de la palabra. La resolución en sí no impidió a nadie pronunciar su opinión sobre un asunto de tanta relevancia como es la designación de un funcionario de rango constitucional, y culminó con la elección…” **Sentencia 9380-05**

“Este proceso es promovido a fin de que se declare inconstitucional ”el acto del Presidente del Directorio de la Asamblea Legislativa…que da por discutido el nombramiento del Contralor General de la República…Estima la Sala que si el ordenamiento jurídico parlamentario le concede al Presidente de la Asamblea una competencia exclusiva, la apelación contra los actos que emanan del ejercicio de las potestades respectivas, resulta improcedente. En efecto, el ordenamiento jurídico le otorga a la Presidencia de la Asamblea Legislativa una competencia exclusiva en este ámbito; si a la apelación se le diera curso, se caería en una antinomia jurídica, ya que por la vía de recurso se le estaría sustrayendo a un órgano parlamentario -a la Presidencia- una competencia que le otorga el ordenamiento jurídico para concedérsela a otro. En consecuencia, no estamos frente a un acto arbitrario del Presidente de la Asamblea Legislativa, sino frente al ejercicio de competencias propias. Es importante tomar en cuenta que en este caso, el Presidente se encontraba frente a un acto de mera constatación, una especie de providencia parlamentaria que impulsa el procedimiento a la etapa inmediata y siguiente, donde no existe ningún juicio de valor, sino que su actuación se limita a constatar un hecho y actuar con base en esa realidad.” **Sentencia 6852-05**

"Como se desprende de lo indicado en el propio escrito de interposición, el recurrente ha tenido la posibilidad efectiva de proponer su nombre para ocupar la vacante de Contralor General de la República, presentar los atestados que ha estimado pertinentes para sustentar su aspiración al cargo, incluso, puede plantear -si así lo estima conveniente- su disconformidad con lo que ha considerado una indebida valoración de su experiencia por parte de la citada Comisión, por lo que no se puede señalar que se le haya impedido o excluido ilegítimamente de la posibilidad de aspirar al cargo que le interesa. Ahora bien, como se indica en la sentencia parcialmente transcrita, el informe que ha de brindar la citada Comisión se constituye en una mera recomendación, cuyo propósito exclusivo es facilitar al Plenario el análisis de los atestados de los eventuales candidatos al cargo y el cumplimiento por parte de estos de los requisitos constitucionales exigidos para ser Contralor. Pero, en definitiva, será el Plenario el que nombrará libremente a la persona que ha de ocupar el cargo, sin otro deber que el de atenerse a los requisitos de elegibilidad y de las causas de ineligibilidad constitucionalmente previstas, por lo que el nombramiento no está supeditado al informe que rinda la citada Comisión o su valoración de los distintos candidatos, pudiendo perfectamente el Plenario nombrar a cualquier de los aspirantes del cargo que cumpla los requisitos que fije, para el nombramiento correspondiente, la Constitución. Por ello, en última instancia, es el Plenario al que corresponde exclusivamente determinar quién es la persona más idónea o apta para el cargo, conforme al libre análisis que pueda hacer de sus atestados y méritos, así como en razón de otros criterios, propios de este tipo de nombramientos, incluido el relativo a la especialidad profesional que se estime más indicada…” **Sentencia 4581-05**

**13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales;**

“…Señala el artículo 121, inciso 13) de la Constitución Política que es atribución de la Asamblea Legislativa "Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales". La presente "reserva de ley", es desarrollada por el artículo 5° del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el cual en términos generales estipula que sólo la ley puede, crear, modificar o suprimir tributos definir el hecho generador de la relación tributaria, otorgar exenciones, reducciones o beneficios, establecer privilegios, etcétera. No cabe la menor duda que conforme con lo expuesto en los considerandos anteriores y en este, se requiere de una ley ordinaria para que se puedan otorgar los beneficios a que se contrae la norma presupuestaria objeto de pronunciamiento…” **Sentencia 121-89**

“…El principio de "reserva de ley" en materia tributaria resulta de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, a cuyo tenor corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa "establecer los impuestos y contribuciones nacionales"; atribución que, con arreglo al artículo 9° ibídem, no podría la Asamblea delegar en el Poder Ejecutivo,…”” **Sentencia 4786-93**.

“…El principio de "reserva de ley" en materia tributaria resulta de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, a cuyo tenor corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa "establecer los impuestos y contribuciones nacionales"; atribución que, con arreglo al artículo 9° ibídem, no podría la Asamblea delegar en el Poder Ejecutivo, al que tampoco sería lícito invadir la esfera del legislador en ejercecio de las facultades reglamentarias…” **Sentencia 5966-94**

“…En relación con la potestad tributaria de las Municipalidades, la Sala ha dicho que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política, la Asamblea Legislativa tiene potestad únicamente para autorizar los impuestos municipales, lo que implica que no tiene un papel creador de impuestos municipales. Se ha indicado también que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política, las Municipalidades crean las obligaciones impositivas locales, que constituyen el pago que se requiere por los intereses y servicios de cada circunscripción territorial, de ahí que la iniciativa tributaria en estos casos deba ser únicamente municipal…” **Sentencia 3437-96**

“Los accionantes señalan que los artículos referidos violan lo establecido en el artículo 121 inciso 13) en relación con el artículo 18 de la Constitución, por cuanto se faculta al Colegio de Farmacéuticos, “que es un ente privado”, a fijar y colectar el impuesto correspondiente. Señala ese artículo de la Constitución que corresponde a la Asamblea Legislativa establecer los impuestos y contribuciones nacionales y autorizar las municipales… Es claro que de la normativa impugnada se ha deducido que los establecimientos farmacéuticos y afines -según los enumera la Ley- no deben pagar el impuesto de patente municipal, por cuanto pagan el impuesto denominado “patente” al Colegio de Farmacéuticos, dejando las municipalidades de percibir esos ingresos. Considera la Sala que las normas referidas, violan el principio de reserva legal tributaria consagrado en el artículo 121 inc. 13) de la Constitución Política, al no señalarse expresamente el hecho generador del tributo y el monto del mismo…” Sentencia 4099-97

“…Autorizar no conlleva potestad alguna de reformar o imponer programas o criterios de oportunidad, salvo que la norma que exige la autorización expresamente disponga en contrario, ... Así las cosas, la Asamblea puede rechazar un nuevo impuesto municipal, pero no introducir disposiciones ... Las Municipalidades no hacen a la Asamblea Legislativa una mera proposición, sino que deben poder someterle verdaderas fijaciones impositivas. Eso significa que el acto impositivo municipal es terminal y definitivo, creador del impuesto e un pronunciamiento tributario abierto al efecto por cada municipalidad, ... Por consiguiente, la fijación tributaria municipal enmarca la materia del pronunciamiento legislativo, cuya función es tutelar y no constitutiva del impuesto municipal, y cuyo resultado consecuente sólo puede ser la autorización o desautorización de lo propuesto, no la sustitución de la voluntad…” Sentencia 6644-99

“…Asimismo cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la potestad tributaria del Estado a nivel constitucional, de manera que corresponde a la Asamblea Legislativa la facultad de «**Establecer los impuestos y contribuciones nacionales,...**» (artículo 121 inciso 13.) de la Constitución Política),…” **Sentencia 8597-02**

“…Con fundamento en lo anterior, y respecto del principio de reserva legal, únicamente mediante ley aprobada por la Asamblea Legislativa pueden imponerse legítimamente los tributos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13) constitucional, atribución que se le confiere al Poder Legislativo y que no puede ser delegada en el Poder Ejecutivo…” **Sentencia 9170-06**.

“Es claro entonces que todo lo relativo a la creación y modificación de impuestos nacionales, no puede ser materia delegada del Plenario a una Comisión Legislativa Plena, pues ello significaría la violación de lo dispuesto en el citado numeral constitucional. Es importante aclarar que el término "impuesto" del artículo 124 constitucional tiene un significado y alcance distinto al empleado por el Constituyente en el año 1949, en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política, en el cual se fija la competencia de la Asamblea Legislativa para establecer los impuestos y contribuciones especiales, pues no existía en esa época un concepto de tributo como el que se entiende hoy…” Sentencia 2896-08

“…Al respecto, debe señalarse que la Sala Constitucional ha reconocido que el principio de reserva de ley en materia tributaria deriva de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, a partir del cual corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa "establecer los impuestos y contribuciones nacionales". En otras palabras, no podría el legislador delegar en el Poder Ejecutivo lo relativo a la imposición o exoneración de tributos, tal como ha sido reconocido reiteradamente por la Sala Constitucional…” **Sentencia 15738-10**

“”…El principio de "reserva de ley" en materia tributaria resulta de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, a cuyo tenor corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa "establecer los impuestos y contribuciones nacionales"; atribución que, con arreglo al artículo 9° ibídem, no podría la Asamblea delegar en el Poder Ejecutivo, al que tampoco sería lícito invadir la esfera del legislador en ejercicio de las facultades reglamentarias…”” **Sentencia 19704-10**

“…En resumen, aceptó la tesis de que el legislador presupuestario no estaba vinculado por el ordinario, salvo en los casos de fondos “atados” constitucionalmente y aquellos que se destinan a los programas sociales. Posteriormente, vuelve a la tesis de que el legislador presupuestario queda sujeto a lo dispuesto por el legislador ordinario, por lo que no puede variar el destino asignado por éste a los recursos (véase el voto No. 2004-011165 de las 9:56 hrs del 8 de octubre del 2004). Finalmente, en la resolución No. 2004-014247 de las 14:10 hrs del 15 de diciembre del 2004 (opinión consultiva), el Tribunal ha seguido esta postura, adicionando la tesis de la licitud constitucional de los destinos específicos vinculados al desarrollo progresivo de los derechos fundamentales. “Bajo esta inteligencia, en la medida que los destinos tributarios específicos estén orientados a desarrollar, fortalecer y actuar los derechos fundamentales, sobre todo los de prestación, resultan sustancialmente conformes con el Derecho de la Constitución”. Dicho lo anterior, y bajo una mejor ponderación, la postura del Tribunal es que el legislador presupuestario no está vinculado por el ordinario, salvo en los casos de fondos “atados” constitucionalmente y aquellos que se destinan a financiar los programas sociales. En relación con los primeros, por imperativo constitucional. En cuanto a los segundos, porque el constituyente originario optó por un Estado social de Derecho, lo que conlleva una vinculación de los poderes públicos a esta realidad jurídica y social. Ergo, en este último caso, el Poder Ejecutivo, en la medida que los ingresos así lo permitan, tiene la obligación de financiar los programas sociales para mantener y profundizar el Estado social de Derecho…” Sentencia 15760-11

“…Tal y como ha expresado la Sala en anteriores oportunidades, la Constitución Política confiere al Poder Legislativo la potestad de intervenir en la economía dentro del sistema constitucional. Le confiere al legislador la potestad tributaria, según la cual le corresponde establecer los impuestos y contribuciones nacionales y autorizar los municipales (artículo 121 inciso 13)…” **Sentencia 2510-12**

“…el Poder Tributario del Legislador le permite instituir y sancionar normas jurídicas, de las que se derive la obligación de pagar un tributo, o de respetar un límite tributario; de exigir contribuciones a personas o a bienes que se hallan en su jurisdicción, así como conceder exenciones. La posición asumida permite igualmente al Legislador fijar qué gastos son deducibles de los impuestos o cuáles no lo son así como determinar los métodos impositivos empleados para determinar o calcular la base imponible del impuesto. En cuanto al punto que se analiza, lo dicho hasta aquí permite afirmar que no hay un derecho fundamental del contribuyente a que no se modifiquen y se mantengan los procedimientos de cálculo de los valores de los activos para efectos tributarios. La potestad soberana del Legislador de modificar las cargas tributarias está limitada únicamente por los principios que derivan de la Constitución Política…” Sentencia 2510-12

**14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.**

**No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:**

**a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;**

**b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional;**

**c) Los servicios inalámbricos;**

**Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.**

**Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales - éstos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma del dominio y control del Estado.**

“…En otros términos, la obra pública construida será siempre del Estado. De ahí que como bien de dominio público, gozará de las características de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e inembargabilidad que le son propias a este tipo de bienes. En consecuencia, dadas las prerrogativas que el proyecto reserva a la Administración, no es razonable entender que los bienes objeto de la concesión salgan o puedan salir -directa o indirectamente- del dominio y control del Estado. A lo anterior hay que añadir los amplios poderes de control o fiscalización que el Estado se reserva para sí, incluso en lo referente al estipendio (tarifas por prestación del servicio público) que recibirá el concesionario, (… ) De ahí que en opinión de esta Sala, no se observa infracción alguna por parte de la norma consultada con respecto al artículo 121, inciso 14) de la Constitución Política….” **Sentencia 3789-92**.

“…La Constitución no establece una uniforme intensidad de demanialidad ni de reserva al sector público de servicios o recursos esenciales. Según el artículo 121 inciso 14, el que ahora nos ocupa, los servicios inalámbricos "no podrán salir definitivamente del dominio del Estado". Pública es la titularidad; han sido constitucionalmente vinculados a fines públicos y su régimen es exorbitante del derecho privado.(…) **La Constitución excluye la posibilidad de una licencia radial perpetua**: Los particulares sólo pueden explotar servicios inalámbricos "por tiempo limitado" ( artículo 121, inciso 14, apartado c)…” **Sentencia 5386-93**.

“…el artículo 121 inciso 14), en las materias reservadas por la propia Constitución en virtud de su importancia capital, no dispone expresamente dicha competencia, cuando la Asamblea Legislativa no opte por otorgar ella misma la concesión, sino por regularla a efecto de que lo haga la Administración; de lo cual, sin embargo, no cabe inferir, ni que el régimen administrativo de unas u otras concesiones sea distinto -incluso en las otorgadas directamente por la Asamblea…” **Sentencia 6240-93.**

“…Según el artículo 121 inciso 14.), el que ahora nos ocupa, los servicios inalámbricos "**no podrán salir definitivamente del dominio del Estado".** Pública es la titularidad: han sido constitucionalmente vinculados a fines públicos y su régimen es exhorbitante del derecho privado. No obstante, cabe la explotación por la Administración pública o por particulares,"**... de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.**"…” **Sentencia 3272-95**

"…La explotación de los servicios inalámbricos -ondas electromagnéticas en el caso en concreto- que se discute debe de estudiarse de conformidad con la naturaleza del bien de que se trata. Olvidan los promoventes que los servicios inalámbricos pertenecen al dominio de la Nación, según lo dispone el artículo 121 inciso 14.) de la Carta Magna,”…” **Sentencia 10267-00**

“El patrimonio nacional está conformado, básicamente, por los bienes definidos en los artículos 6, 50, 89 y 121 inciso 14) constitucionales; son las aguas territoriales, las costas, el espacio aéreo, la plataforma continental, el zócalo insular, los recursos y riquezas naturales del agua, del suelo y del subsuelo, las bellezas naturales, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el patrimonio histórico y artístico de la Nación, las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional, los yacimientos de carbón, las fuentes o yacimientos de petróleo, sustancias hidrocarburadas, depósitos de minerales radioactivos, servicios inalámbricos –lo que modernamente se conoce como espacio electromagnético-, ferrocarriles, muelles y aeropuertos que estén en servicio. Es importante señalar, que los bienes que conforman el patrimonio nacional gozan de especial protección, de manera que no son susceptibles de ser apropiados por particulares y ni siquiera por la Administración Pública; la norma constitucional remite al control legislativo pleno los casos en que tales bienes puedan enajenarse o aplicarse a usos públicos, pero solamente en los casos y por los medios que ella establece. Algunos de ellos, ni siquiera podrán ser desafectados por ley, toda vez que por su singular naturaleza han recibido una especial protección constitucional, que los excepciona del comercio de los hombres. Otros pueden ser objeto de explotación racional, sea por el Estado como por los particulares "de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo determinado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa" (inciso 14 del artículo 121 de la Constitución Política). La especial naturaleza del patrimonio nacional, tiene como consecuencia la necesaria e indisoluble vinculación al uso público de los bienes que el concesionario –sea público o privado- destine o requiera para su desarrollo y explotación, de manera tal que éstos se entienden definitivamente incorporados al demanio público y gozan, por tal razón, de las características propias de este régimen de ser inembargables, imprescriptibles e inalienables…” **Sentencia 3821-02**

“…”Pueden darse en concesión, los servicios públicos complementarios o no esenciales, situados en ferrocarriles, muelles y aeropuertos." Como se observa, el primer párrafo del artículo 6 coincide con lo que la Constitución dispone en el último párrafo del artículo 121, inciso 14). Es en lo esencial una "norma eco". En lo demás, hay que destacar que la concesión para la construcción y explotación de nuevas instalaciones de ferrocarriles, muelles y aeropuertos se sujeta a un procedimiento calificado, puesto que supone finalmente la aprobación por la Asamblea Legislativa,…” **Sentencia 5651-05**

Los caminos públicos constituyen bienes demaniales. (…) Esta afectación al régimen demanial proviene de la potestad inserta en el artículo 121, inciso 14, de nuestra Constitución Política, donde se consagra como atribución de la Asamblea Legislativa la de "decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación"…” **Sentencia 7053-05**

“… En primer término, no implican una alienación del dominio sobre el espectro radioeléctrico del Estado, el cual no es traspasado a las sociedades contratantes con Radiográfica Costarricense S.A. No sale del dominio del Estado, ni se ve desafectado al uso público para el que está destinado. Con ello, es claro que no contraviene el encabezado del inciso 14 del artículo 121 constitucional. Por otra parte, los servicios inalámbricos no están protegidos por la prohibición total de control por parte de personas físicas o jurídicas ajenas al Estado, referido únicamente a ferrocarriles, muelles y aeropuertos en uso, por lo que tampoco cabe aplicar en este caso el párrafo final del citado inciso.…” **Sentencia 6909-05**.

“…En este sentido, el pronunciamiento de esta Sala, se circunscribirá únicamente al inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política en cuanto a la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación, porque efectivamente debe procurarse una interpretación constitucional que permita la actuación práctica del ordenamiento constitucional que regula fines, valores y principios del Estado como es el bien común y la obligación de hacer una interpretación armónica en todo su conjunto (principio de la hermenéutica jurídica)…” **Sentencia 15738-10**

“…De acuerdo con el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política el Estado tiene el derecho y el deber de velar por la conservación del dominio público y ese deber de protección del dominio público es inexcusable en razón que todas las normas que regulan la Administración Pública en su relación con el dominio público, están establecidas en interés público…” **Sentencia 4329-11**

“En primer término, como lo ha indicado este Tribunal Constitucional, el tema de las telecomunicaciones tiene gran relevancia constitucional, tanto que en el artículo 121, inciso 14), subinciso c), de la Constitución se indica que los “servicios inalámbricos” o el espectro electromagnético forma parte del dominio público constitucional y concretamente es un bien propio de la Nación, siendo que no puede ser desafectado o salir del dominio del Estado…Tal declaratoria tiene grandes repercusiones, por cuanto, se reconoce, por ley, que el tema de la infraestructura en la materia reviste un claro e inequívoco interés público o general que trasciende la esfera de lo local o regional a lo interno del país, para proyectarse en el ámbito nacional e internacional, al permitirle al Estado costarricense cumplir, de buena fe, una serie de obligaciones y compromisos asumidos en el contexto del Derecho Internacional Público.” **Sentencia 15763-11**

“…En primer término, como lo ha indicado este Tribunal Constitucional, el tema de las telecomunicaciones tiene gran relevancia constitucional, tanto que en el artículo 121, inciso 14), subinciso c), de la Constitución se indica que los ³servicios inalámbricos´ o el espectro electromagnético forma parte del dominio público constitucional y concretamente es un bien propio de la Nación, siendo que no puede ser desafectado o salir del dominio del Estado…” **Sentencia 965-12**.

“…En punto a la desafectación, debe indicarse que la regulación del dominio público ordinario es reserva de ley, distinto cuando se trata de bienes de dominio público constitucional, cuyo régimen está previsto en el artículo 121, inciso 14, subincisos a), b) y c), siendo que, para su desafectación, se requiere de una reforma parcial a la Constitución Política. En relación al encabezado de la norma que se examina, se desprende que la mayoría de los **terrenos pertenecen al dominio público ordinario y no al constitucional**. Únicamente de comprobarse, fehacientemente, la desafectación de bienes de dominio público constitucional, sí habría inconstitucionalidad en la norma consultada….” **Sentencia 1963-12**

“…Sobre el concepto de servicio público. Este concepto fue desarrollado en esa ocasión señalando que éste no sólo puede ser prestado o realizado por organismos estatales, sino también por personas o entes particulares o privados, de acuerdo con reglamentaciones emitidas por las autoridades públicas; y que se trata de servicios que tienden a satisfacer necesidades o intereses de carácter general, por lo que requieren control por parte de las autoridades públicas. El elemento determinante de los servicios públicos es, entonces, su fin la satisfacción de la necesidad o interés general para cuyo fin fue creado- o la sujeción de la actividad al régimen de Derecho Público que la regula, precisamente en virtud del interés público que se intenta satisfacer… el transporte remunerado de personas en sus diversas modalidades constituye un servicio público, y su prestación puede ser otorgada por el Estado a los particulares a través de permisos transitorios de explotación o de contratos de concesión, lo cual no resulta contrario a las disposiciones de la Constitución Política. Al contrario, se pretende que la actividad siga cumpliéndose con una mayor garantía para los usuarios, al existir control estatal en la prestación del servicio…” Sentencia 14034-12

**15) Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.**

**Para efectuar la contratación de empréstitos en el exterior o de aquéllos que, aunque convenidos en el país, hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa.**

**(Así reformado por Ley No.4123 de 31 de mayo de 1968)**

“…La Sala, de esa ejemplificación, así como también de otra que podría señalarse, concluye que se está en presencia de un tratado (entre dos estados soberanos), con las implicaciones jurídicas que esto tenga, pues excede de las previsiones y normativa de un empréstito. Es decir, excede de lo que está previsto por el inciso 15) del artículo 121 de la Constitución Política, para participar también, de la naturaleza de los actos previstos en el inciso 4) del mismo numeral…” **Sentencia 1026-90**

“…La norma delega en el Ministerio de Hacienda -léase Poder Ejecutivo- la determinación del plazo, tipo de interés y demás características de estos títulos. No establece al menos un tope máximo para el tipo de interés y el plazo de los títulos valores de deuda interna a emitir, ni el artículo 175 de la Ley Orgánica del Banco Central lo hace, por lo que la norma en comentario sería inconstitucional por adolecer del vicio señalado, que infringe el principio de reserva legal contemplado en el artículo 121 inciso 15 de la Constitución Política…” **Sentencia 841-02.**

“…Estima la Sala que la situación mencionada no equivale a la aprobación de un empréstito público, pues en todo caso quien adquiere la deuda es el concesionario, no la Administración, la cual apenas adquiere una obligación de pago a cambio de los bienes y servicios que recibe de aquel. Al no encontrarnos ante uno de los supuestos previstos en el inciso 15) del artículo 121 constitucional, es claro que resulta improcedente exigir a un contrato como el impugnado, aprobación por parte de la Asamblea Legislativa…” **Sentencia 10492-04.**

“…Considera la Sala que, si bien es cierto, al “aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo” (artículo 121 inciso 15) de la Constitución) está vedado a la Asamblea Legislativa modificar el texto cuya aprobación se pide, la simple modificación de una palabra que está evidentemente escrita de forma equivocada, por aquella que sin mayor esfuerzo de interpretación, corresponde al texto, no implica transgresión de los límites constitucionales de la competencia referida de la Asamblea…” **Sentencia 14424-06.**

“…es importante analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado; el que es un decreto o reglamento, mediante el cual se pretende implementar lo dispuesto en la ley número 8154, que en modo alguno puede ser considerado una modificación del convenio en cuestión que requiera de una nueva aprobación legislativa, nótese que se trata de un reglamento emitido por el Poder Ejecutivo, no de un adéndum firmado por el BID y Costa Rica. Así las cosas, la acción es inadmisible por el objeto, al tratarse de disposiciones administrativas de implementación del contrato, por tal razón no resulta aplicable el artículo 121 inciso 15) de la Constitución Política, que no requieren el sometimiento del contralor legislativo…” **Sentencia 7812-11**.

“…De ahí que el Contrato Modificatorio, en lo que aquí se impugna no requiere de una nueva aprobación legislativa, y en consecuencia no se ha vulnerado el numeral 121 inciso 15) de la Constitución Política. Tampoco tiene fundamento el alegato de que se ha producido la usurpación del funciones constitucionalmente otorgadas al Poder Ejecutivo…” **Sentencia 1240-12.**

**16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;**

“…Un ejercicio similar puede hacerse, concluyendo de la misma manera, respecto del inciso 6), relativo a la nacionalidad honorífica, en cuyo caso es patente que dada la razón por la cual ésta se concede -el inciso 16) del artículo 121 aclara que la ciudadanía honorífica se concede “por servicios notables prestados a la República”-, sería torpe exigir requisitos como los comprendidos en el artículo 15…” **Sentencias 1633-96 1355-00, 5270-11, 11734-11**

**17) Determinar la ley de la unidad monetaria y legislar sobre la moneda, el crédito, las pesas y medidas. Para determinar la ley de la unidad monetaria, la Asamblea deberá recabar previamente la opinión del organismo técnico encargado de la regulación monetaria;**

“…La Sala considera que los alegatos en torno a la violación constitucional de la libertad de empresa y contratación y la reserva legislativa del artículo 121 inciso 17) no se presentan en esta norma. Primero, porque la norma impugnada no resulta irracional o injusta, desde que la misma accionante no la impugna, al comprender que sus alcances se encuentran dentro de los límites del inciso 17) antes mencionado; y segundo, porque la participación de los interesados en los procedimientos de contratación administrativa, se regulan por el principio de igualdad de oportunidades y la libre concurrencia, que encuentran su sustento en el contenido objetivo de los pliegos de condiciones…” **Sentencia 1420-91**

“…La consulta en estudio es improcedente, y en consecuencia inevacuable, al estimar la infracción del inciso 17) del artículo 121 de la Constitución Política, esto es, al principio de reserva legal, por considerar que no puede delegarse en la Comisión Nacional de Valores (CNV) la definición de la equivalencia monetaria (en colones) de las "unidades de de desarrollo";…” **Sentencia 11275-05**

**18) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones;**

“…Además el Constituyente incorporó una norma programática en el artículo 121 inciso 18 que establece "Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: ... 18) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo determinado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones;". De manera que, corresponde al legislador dictar las leyes que regulen el derecho de propiedad intelectual, pero el legislador tiene como límite el contenido esencial de ese derecho…” **Sentencia 2134-95**.

**“…De la protección de la propiedad intelectual de los músicos y compositores**. Acusa el recurrente en primer término que la Asociación recurrida le cobra un tributo por comunicar públicamente música, sin ley que la autorice y sin tener la representación de los músicos.(…) en relación con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 18) constitucional, según el cual es atribución de la Asamblea Legislativa "Promover el progreso de las ciencias y las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones…” **Sentencia 6275-06 y 8095-06**.

“…Esta norma encuentra complemento en lo dispuesto en el artículo 121, inciso 18), de la Carta Fundamental, al establecer como atribución de la Asamblea Legislativa ‘Promover el progreso de las ciencias y las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones’. De igual forma, ese derecho fundamental está recogido, entre otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos…” Sentencia **8626-11.**

**19) Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes, señalándoles rentas para su sostenimiento y especialmente procurar la generalización de la enseñanza primaria;**

“Sostienen los accionantes que toda la base del decreto se fundamenta en la existencia de un servicio público, que, en tanto no ha sido creado por ley, violenta la reserva establecida en el inciso 20) del artículo 121 de la Constitución Política. No aprecia este Tribunal que dicha norma se refiere a la creación de servicios públicos en la forma en que lo hacen ver los accionantes, toda vez que el supuesto ahí contemplado se trata más bien de organismos para el servicio nacional. Sobre la materia, se afirma generalmente que la Administración puede aparecer como titular de ciertas actividades básicas, destinadas a proporcionar bienes y servicios a los administrados, dentro de las cuales pueden configurarse servicios de carácter económico, pudiendo aparecer el Estado como gestor de empresas económicas o la Administración como empresa pública, o bien surgir amplias aplicaciones de la figura de la concesión para la prestación de los servicios, todo ello impuesto por razones de interés general…” Sentencia 4257-00

“Al analizar el artículo 1 del decreto impugnado -que le otorga personería jurídica instrumental al CENAREC-, en relación con el resto del articulado del mismo, queda claro que autoriza al centro para disponer de rubros económicos asignados por ley, a la Fundación Mundo de Oportunidades. Todas las partes intervinientes, así como la Procuraduría General de la República, en su condición de órgano asesor, coinciden en la inconstitucionalidad del artículo 1 citado, por violación a los artículos 11 y 121 inciso 20) de la Constitución Política. En efecto, el tema de la reserva legal para la creación de personerías jurídicas instrumentales ya ha sido tratado por la jurisprudencia constitucional en las sentencias 2005-3629…Queda claro que la condición de persona instrumental debe ser consecuencia expresa de la ley. Como bien señala la Procuraduría en su informe, no puede dejarse de lado que la personalidad instrumental implica liberar a la persona así creada de un conjunto de disposiciones que rigen particularmente al Estado en orden a la titularidad y ejecución de los fondos públicos. De ese modo entraña una flexibilización de los principios de unidad y universalidad presupuestaria, así como de disposiciones en orden a materia contractual. Por consiguiente, la titularidad de un patrimonio que se sustrae al patrimonio del Estado, de un presupuesto propio, gestionado con independencia de las autoridades del Ministerio de Hacienda, debe ser consecuencia de la ley. Decidir que el Poder Ejecutivo puede otorgar por Decreto Ejecutivo la condición de persona jurídica instrumental implica otorgarle un poder de disposición sobre las normas constitucionales y legales que rigen su acción, además implicaría aceptar la sustracción del control parlamentario en la asignación de los recursos públicos. Por las razones expuestas, procede declarar que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo impugnado es contrario a la Constitución política…” Sentencia 14391-09

**20) Crear los Tribunales de Justicia y los demás organismos para el servicio nacional;**

“…que en materia de organización el Poder Legislativo está limitado a lo dispuesto en el artículo 141, en relación con el 121 inciso 20) de la Constitución, sea, crear los Ministerios, sus órganos de relevancia externa a la Administración y atribuir las potestades de imperio; que escapan de la competencia del Poder Legislativo la organización interna del Poder Ejecutivo, la regulación de las competencias que no impliquen ejercicio de potestades de imperio, y las relaciones entre órganos internos; que resulta jurídicamente irregular que una ley regule la organización interna del Poder Ejecutivo…# **Sentencia 4588-97.**

“… En nuestra Constitución Política, el principio general de legalidad está consagrado en el artículo 11, y resulta, además, del contexto de éste con el 28, que recoge el principio general de libertad -para las personas privadas- y garantiza la reserva de ley para regularla, con el 121, especialmente en cuanto atribuye a la Asamblea Legislativa competencias exclusivas para legislar (incisos 1º, 4º y 17), para crear tribunales de justicia y otros organismos públicos (incisos 19 y 20)…” **Sentencia 6379-02**

“…aunque el artículo 84 de la Constitución Política le brinda a la Universidad de Costa Rica y a las demás universidades estatales “independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios” –es decir, de autonomía organizativa en la creación de sus órganos internos de acuerdo con los fines que constitucionalmente le han sido atribuidos- ello en modo alguno las faculta para reemplazar al legislador y dotar a sus órganos internos de personería jurídica instrumental, como se pretende en la norma impugnada, lo cual resulta privativo del legislador. De ahí que la autonomía organizativa de que gozan las universidades públicas o estatales de ninguna forma autoriza la implementación de órganos con personerías jurídicas instrumentales en sus respectivos estatutos orgánicos, como se ha realizado en la norma cuestionada, que sin duda alguna es contraria al Derecho de la Constitución. En virtud de lo expuesto, la Sala considera que lo dispuesto en la siguiente frase del artículo 32 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional: “y contarán con personería jurídica instrumental con el fin de administrar el patrimonio y los recursos que se les asignen” lesiona los artículos 11 y 121 inciso 20) de la Constitución Política y, por ende, se debe declarar su inconstitucionalidad y su anulación, a partir del momento de la emisión de la norma cuestionada…” **Sentencia 8889-12**

**21) Otorgar por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia;**

“…Los incisos c), d) y e) del Código Electoral establecen una discriminación irrazonable en perjuicio de los transgresores de la legislación electoral. Es razonable, por el contrario, que no se les apliquen las disposiciones sobre amnistía e indultos generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 21 de la Constitución...” **Sentencia 6937-95**

**22) Darse el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros;**

“…la determinación de la oportunidad para cumplir con el trámite de aprobación de las leyes, sea cual sea el contenido de Éstas, así fuere la aprobación de un acto de naturaleza administrativa, es cosa reservada de modo exclusivo a la Asamblea Legislativa. En este sentido, puede decirse apropiadamente que la Asamblea es incoercible. La ley que fija un plazo para que la Asamblea apruebe un acto de naturaleza administrativa quebranta este principio de incoercibilidad, porque es evidente que, directa o indirectamente, está requiriendo de la Asamblea una decisión en una oportunidad que ella misma -la ley- determina…Por consiguiente, si no la retiene la Constitución, es materia reservada entonces la Reglamento legislativo, dictado de conformidad con lo que ella dispone en sus artículos 121, inciso 22) y 124, fijar plazos para la aprobación de las leyes, sea cualquiera el contenido de Éstas. No está de más decir que el Reglamento legislativo, un parámetro de constitucionalidad, tiene para sí reservada una materia que la ley formal no puede regular, de la misma manera que Él -el Reglamento- no puede válidamente normar lo que excede de su contenido propio…”**Sentencia 3789-92**

“…Del artículo 121 inciso 22) de la Constitución Política, en relación con el 9 también constitucional, deriva la competencia de la Asamblea Legislativa para dictarse la propia reglamentación interna en forma independiente, lo que implica (…) la posibilidad que tiene el legislador de autoregularse, que como se había indicado en el considerando anterior, deriva del inciso 22) del mismo numeral 121 constitucional; que es la potestad de la Asamblea Legislativa de dictar las normas escritas y no escritas para autoregularse su organización, funcionamiento y diversos procedimientos legislativos para la actuación parlamentaria…” **Sentencia 8408-99**

**“…principio de autorregulación de la Asamblea Legislativa.** La Sala desde la sentencia N° 990-92, de las 16 horas 30 minutos del día 14 de abril de 1992, ha tratado el tema de la reglamentación interna de la Asamblea Legislativa, señalando que es una potestad que puede ejercer libre y autónomamente, en tanto, claro está, no enfrente disposiciones, principios o valores constitucionales. Tal potestad deriva del artículo 121 inciso 22 de la Constitución Política, mediante el cual se otorga a la Asamblea una atribución de competencia para autoorganizarse y, por su medio, regular los procedimientos de actuación, organización y funcionamiento…” **Sentencia 2865-03**.

“…Ahora bien, el texto constitucional –artículo 121 inciso 22– confiere también a la Asamblea Legislativa el poder de darse su propio régimen interior, por medio de la aprobación de un reglamento que en lo textual completa o complementa el régimen constitucional en todos aquellos detalles necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento**…” Sentencia 848-03**

“…La autodeterminación del Parlamento sobre su accionar interno -reconocida en forma reiterada por este Tribunal-, "interna corporis", es una de sus potestades esenciales expresamente reconocida por la Constitución Política en su artículo 121 inciso 22), y que resulta consustancial al sistema democrático. El objeto perseguido con la atribución de la competencia para autoorganizarse de la Asamblea, es la de que por su medio sean regulados sus procedimientos de actuación, organización y funcionamiento y en consecuencia su organización interna dentro de los parámetros que exigen los principios, democrático, de igualdad y no discriminación, con todos sus derivados…” **Sentencia 7961-05.**

“…El trabajo parlamentario debe acatar las pautas jurídicas que aseguren a la Asamblea la libertad de decisión, así como una organización material que facilite el ejercicio de sus atribuciones. Esto es razonable en atención al principio de eficiencia, tomando en consideración, que de otro modo, el Parlamento no podría funcionar, sino es con base en una estructura organizativa. La norma cuestionada establece la forma de organización que la Asamblea Legislativa estimó conveniente, a través de fracciones parlamentarias. Por consiguiente, esta organización es una prerrogativa otorgada a la Asamblea por el artículo 121 inciso 22 de la Constitución Política….” **Sentencia 17616-05**

“…nuestra Carta Fundamental no regula la forma en que debe ser reformado el reglamento la Asamblea Legislativa, por lo que este mismo texto normativo es el que ha tenido que ir reglamentando los procedimientos que se ha estimado convenientes y acordes con el derecho de la Constitución, lo que resulta esencial para garantizar la seguridad jurídica, el derecho de representación y la tutela del principio democrático dentro del procedimiento legislativo. Resulta indiscutible la potestad que tiene ese órgano para dictar las normas de su interna corporis, prevista no solo en la carta Fundamental en el inciso 22) del artículo 121, sino también consustancial al sistema democrático y específico de la Asamblea Legislativa como poder constitucional. Por ende, también la Sala ha reconocido esta potestad autorreguladora y por ello, desde esa perspectiva, se consideró claramente que el Parlamento tiene potestad para establecer procedimientos especiales,…” **Sentencia 2901-07.**

“…El artículo 121 inciso 22 de la Constitución Política le da competencia al Parlamento para dictar el reglamento que contiene las normas de su propio gobierno interno. Se trata de una potestad de autorganización y autorregulación constitucionalmente dispuesta, de observancia obligatoria, por ser dictadas de manera autónoma por el Congreso para su funcionamiento y organización (…) este Tribunal se refirió ampliamente a esta potestad, indicando que d el artículo 121 inciso 22 de la Constitución Política, en relación con el 9 también constitucional, deriva la competencia de la Asamblea Legislativa para dictarse la propia reglamentación interna en forma independiente, lo que implica a su vez, la posibilidad de modificarlo cuando lo considere necesario, todo mediante votación calificada, sea de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, es decir, con treinta y ocho votos…” **Sentencia 2624-09.**

“Todo indica que, de todas las disposiciones que gobiernan la Asamblea Legislativa, sólo mediante una reforma constitucional, en cumplimiento de los requisitos del artículo 195 de la Constitución Política puede establecerse esas causales, porque las reguladas de conformidad con el artículo 121 inciso 22) de la Constitución Política, el Constituyente al remitir al Parlamento al Reglamento de la Asamblea Legislativa no atribuyó esa posibilidad a dicho cuerpo normativo, que como se cita, con anterioridad, no ofrece las mejores garantías en términos de publicidad, participación ciudadana, número de debates, entre otros. Lo anterior tiene su razón de ser, en el tanto que para el establecimiento de modificaciones a este cuerpo normativo la misma Carta Fundamental establece un solo debate y su publicación cuando es aprobada la reforma, a pesar de que no se podrá modificar sus disposiciones sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, de manera que las garantías que deben existir, en especial para los representantes de las minorías o la oposición, deben ser aprobadas únicamente a través, de un procedimiento cuya aprobación sería con mayorías calificadas. No obstante lo anterior, la Asamblea Legislativa tiene la competencia para establecer en el Reglamento de la Asamblea Legislativa sanciones disciplinarias a sus miembros por violación al principio de Probidad, siempre que no se trate de los presupuestos para decretar la pérdida de credenciales de los Diputados…” **Sentencia 11352-10**

“… La referida prórroga, en criterio de este Tribunal Constitucional, representa un vicio sustancial del procedimiento legislativo evidente y manifiesto, dado que, no fue dispuesta por una mayoría calificada, con lo que la comisión especial se arrogó competencias y atribuciones expresamente libradas al Plenario y, en el fondo, modificó o reformó el plazo originalmente dispuesto por la mayoría agravada del Congreso, además de concederle a un plazo perentorio el carácter de ordenatorio en contra de lo previamente establecido por el Pleno de la Asamblea…” **Sentencia 4621-12.**

“…la autodeterminación del Parlamento sobre su accionar interno; competencia que ha sido reconocida con anterioridad por este Tribunal. En conclusión, para la adopción, modificación e interpretación del Reglamento de la Asamblea Legislativa, no se requiere del trámite de ley ordinaria, sino únicamente de la propuesta, discusión de la misma y toma del acuerdo legislativo, que requiere de un único debate en plenario, con una mayoría calificada para su aprobación…” **Sentencia 2235-05**

“la Constitución Política dispone con absoluta claridad que, para ser aprobada, cualquier resolución de la Asamblea Legislativa deberá contar con el voto favorable de la "mayoría absoluta" de los presentes, salvo que la propia Ley Fundamental disponga otra cosa para determinados procedimientos. Al emplear el numeral citado el término "resolución" lo hace en sentido amplio, entendiendo como tal toda decisión referente a la aprobación de un proyecto de Ley o de cualquier otro tipo de acuerdo legislativo. Asimismo, si bien el constituyente empleó la expresión "mayoría absoluta", acto seguido dejó claro que la mayoría constitucionalmente requerida como regla básica no es absoluta, pues depende de la cantidad de diputadas y diputados presentes en la sesión en que se adopte la decisión. Tampoco se trata de "mayoría simple", pues no es cualquier mayoría la que determinará la aprobación de una resolución, sino únicamente la mayoría relativa (número entero inmediatamente superior a la mitad) de los y las presentes. Es, en consecuencia, relativa al número de representantes presentes. Esta es la regla general, exceptuada tan sólo por las mayorías "especiales" previstas por la propia Constitución…” “De lo expuesto resulta claro entonces, que no se produce la violación procedimental a la que hace alusión el accionante. Por otro lado, el que se denomine concesión o permiso especial la modalidad con la cual se autorizó la prestación y regulación de este servicio especial tampoco lo enmarca dentro de las limitaciones dadas en el 208 bis citado, pues no estamos ante el supuesto de un caso que requiera de la aprobación de una mayoría calificada o de materia indelegable...” **Sentencias 16962-05 y 4810-12**

“…si bien el Presidente recurrido tiene la facultad de conceder o denegar tales permisos, ello debe hacerse bajo parámetros objetivos que no signifiquen menoscabo alguno en los derechos fundamentales de las personas requerientes, como en este caso. En razón de las anteriores consideraciones, lo que corresponde es declarar con lugar el recurso por haberse inobservado el principio de igualdad en la denegatoria objetada…” **Sentencia 4771-12**

**23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente.**

**Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzgue necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla;**

“No puede concebirse que el poder de investigación de las Comisiones a las que se refiere el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, carezca de límites. Ciertamente el numeral constitucional citado no establece límites expresos a dicha potestad; sin embargo, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constitucional impide la existencia de poderes ilimitados, y el poder de investigación de la Asamblea no es la excepción. De conformidad con lo expuesto en el Considerando anterior, las funciones y poder investigativo de las Comisiones de Investigación son sumamente amplios. Pero esa amplitud con que la Constitución Política regula esas Comisiones no debe llamar a error, pues no se trata de una norma aislada, sino que ha de analizarse en relación con las demás normas constitucionales, de las cuales se derivan ciertas limitaciones a dichas facultades. Por ello, no podría entenderse que esas Comisiones estén por encima de los otros Poderes del Estado, en el sentido de que puedan avocar competencias propias de éstos, ya que, precisamente, uno de los límites constitucionales del ejercicio de la potestad de investigación lo constituye el Principio de División de Poderes, estipulado en el artículo 9 de la Constitución Política. De allí que tampoco la Asamblea sea un contralor de los actos realizados por los otros Poderes, en el ejercicio de su exclusiva competencia constitucional. En este sentido, por ejemplo, no sería constitucionalmente posible constituir una Comisión de Investigación para revisar la forma en que el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional, o se ha dado su organización interna, pues ésto es competencia exclusiva de este Poder del Estado, respecto de lo cual ningún control puede ejercer la Asamblea Legislativa. Asimismo, la actividad privada de un particular -y también de un funcionario público o de un político- no puede ser objeto de investigación de una Comisión de este tipo, pues la esfera de lo meramente privado se encuentra constitucionalmente protegido por lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, lo que constituye otro límite al poder de investigación. En síntesis, no pueden hacerse investigaciones a personas privadas en ejercicio de su actividad privada. El control político se ejerce en relación con determinados hechos o situaciones de interés público, a los que pueden estar ligadas ciertas actuaciones de funcionarios, políticos e instituciones públicas. En este punto es importante aclarar que, no obstante, ciertas actuaciones de particulares o actuaciones privadas de funcionarios públicos o personajes de la vida política del país podrían, eventualmente, ser objeto de investigación de una Comisión cuando ellas transcienden la esfera de lo meramente privado y alcancen relevancia pública por estar relacionadas con los hechos investigados, ya que, en tales circunstancias, no se trataría de la protección del ámbito de intimidad al que se refiere el artículo 24 constitucional, sino de actuaciones que podrían ser objeto de la acción de la ley -en sentido lato- de conformidad con lo establecido en el artículo 28…” **Sentencia 1953-97**

“…Sobre las Comisiones Investigadoras de la Asamblea Legislativa.- En distintas resoluciones de esta Sala se ha reconocido la constitucionalidad de la atribución de la Asamblea Legislativa para nombrar Comisiones investigadoras…” **Sentencia** **6253-98**

La Asamblea Legislativa está constitucionalmente facultada para nombrar comisiones de su seno a fin de que investiguen cualquier asunto que ella les encomiende, y rindan el informe correspondiente (así, el inciso 23 del artículo 121 de la Constitución). Esta facultad, exclusiva de la Asamblea, no está, como luego se dirá, desprovista de límites. Por lo pronto, lo que importa subrayar es que las comisiones cuya creación se apoya en la citada disposición constitucional son órganos intralegislativos, en todo subordinados a la Asamblea, que, en consecuencia, fija el objeto de la investigación; las comisiones rinden un informe a la Asamblea, de manera que, en general, carecen de la facultad decisoria que pertenece a esta y que ella conserva todo el tiempo. Esta subordinación permite a la Asamblea, y solo a ella, resolver si las comisiones despliegan su actividad ciñéndose a su objeto; en consecuencia, desde esta perspectiva, es la Asamblea la que debe decidir si las comisiones cumplen o no con lo que ella les encomienda…” **Sentencia 6802-98**

“…En virtud de lo anterior, pueden estas comisiones censurar moral, ética o socialmente a los individuos que directa o indirectamente se vinculen con los hechos objeto de la investigación encomendada por el plenario, pero en estricto apego al principio de razonabilidad y proporcionabilidad, en el sentido de que no puede la Asamblea en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 121, inciso 23 de la Constitución imponer sanciones que aunque de naturaleza política no se han proporcionales ni razonables a los hechos investigados, bajo el debido cumplimiento de todas las garantías que la Constitución establece a ese efecto…” **Sentencia 4562-99**

“…se está ante una comisión investigadora creada en el seno de la Asamblea Legislativa al amparo del inciso 23 del artículo 121 de la Constitución Política, cuya concreta finalidad era investigar supuestas irregularidades en el manejo de los asuntos del Banco Internacional de Costa Rica: no era, pues, una comisión creada para sancionar al recurrente, y este no compareció ante ella en carácter de sujeto investigado…En consecuencia, no obstante que el informe rendido por esa comisión y aprobado por el Plenario legislativo no constituye en el sentido formal antes aludido una sanción, el resultado que ese informe tiene el propósito de producir en cuanto se refiere al amparado sí tiene ese carácter desde el punto de vista material. En efecto, tiene este carácter la recomendación que a su respecto fue aprobada por el Plenario de la Asamblea Legislativa, es decir, la instancia al tribunal de ética del partido político al que él pertenece, sea este el que sea, para que se inicien los trámites tendientes a expulsar a Aguilar Facio de esa asociación; no en cuanto instancia para que dicho órgano partidario siga un procedimiento disciplinario en su caso, si cabe, porque esto podría asimilarse a una mera denuncia, lo que no entrañaría exceso de las facultades legislativas a juicio de este tribunal, sino para que se le imponga una sanción determinada (la expulsión), previamente fijada por la Asamblea como la sanción que en el caso concreto corresponde. .. **Sentencia 5367-99**

“…esta Sala ha reconocido la validez de los actos efectuados por parte de la Asamblea Legislativa a través de las comisiones establecidas en el artículo 121 inciso 23) constitucional. Por ello, no cabe entender que la función de control político prevista en la misma Ley Fundamental vulnera el principio de separación de poderes, pues la Asamblea no invade atribuciones jurisdiccionales, sino que realiza actos que le competen en forma exclusiva en su carácter de órgano político…” **Sentencia 6663-99 y 7215-00**

“…Si bien el artículo 121 inciso 23) permite a los legisladores en su función investigadora, recabar todos los datos que consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos que les encomiende la Asamblea Legislativa, deben respetar los preceptos que la propia Constitución establece. Así, el artículo 155 veda la posibilidad de que tales comisiones, cuya investigación carece de naturaleza jurisdiccional, soliciten “ad effectum videndi”, expedientes judiciales, o bien, como ocurrió en este caso, copias certificadas de los mismos, que tienen el mismo valor, pues no se trata de “tribunales del Poder Judicial”. ..” **Sentencia 3749-03**

“…Las Comisiones Legislativas son grupos de trabajo permanentes o constituidos con una finalidad particular, encargadas de la discusión e informe especializado de un proyecto de ley o un tema, el cual deberán someter a conocimiento del Plenario por medio de un dictamen positivo o negativo a efecto de que éste resuelva en última instancia. Esta función de las comisiones refleja la importancia que tienen en la actividad parlamentaria, pues salvo contadas excepciones, el Pleno de la Asamblea Legislativa únicamente discute proyectos o proposiciones que se hayan estudiado en comisión….” **Sentencia 11096-09.**

“…Tal como ya se ha indicado en el considerando anterior, conforme lo señalado por el artículo 67 de este Reglamento, el Presidente de la Asamblea Legislativa integrará las comisiones en una de las tres primeras sesiones del mes de mayo de cada año, lo cual permitirá al Parlamento continuar con su normal funcionamiento. En ese sentido, si bien el artículo de mención otorga a la Presidencia de la Asamblea la potestad de determinar quienes integrarán cada una de las Comisiones Permanentes, lo cierto es que una vez que ello se ha hecho, los diputados no necesariamente se encuentran obligados a permanecer en la comisión en la que fueron nombrados, pues cuentan con la posibilidad de gestionar su traslado a otra de las comisiones por medio de la figura de la permuta dispuesta por el artículo 70 del Reglamento de la Asamblea Legislativa…” **Sentencia 12228-09.**

“…Sobre la integración de las Comisiones Permanentes Ordinarias por parte del Presidente de la Asamblea Legislativa. Es función propia del Presidente de la Asamblea la integración de las Comisiones Permanentes Ordinarias (artículo 27, inciso 2, del Reglamento) aplicando el principio del respeto a las minorías parlamentarias. En el ejercicio de esta atribución, se pueden producir situaciones evidentemente desproporcionadas e irrazonables, como por ejemplo integrar una Comisión Permanente Ordinaria sólo con personas de un mismo sexo o de un sólo partido político, que quebrantan los principios razonabilidad, de igualdad y respeto a las minorías…” **Sentencia 12229-09**.

“…En ese sentido, la potestad de autorregulación del Parlamento no es ilimitada y debe respetar en todos sus actos el derecho de la Constitución. Las normas del régimen interno, así como los actos de integración de los órganos parlamentarios, deben respetar los componentes esenciales del principio democrático, entre otros: el principio de alternatividad, el respeto a las minorías, el derecho de iniciativa, el derecho de enmienda, el pluralismo político, el principio de proporcionalidad en la conformación de las comisiones parlamentarias y, por consiguiente, el derecho a discrepar y sostener las ideas en forma libre, igualitaria y a través de mecanismos efectivos. Lo correcto constitucionalmente es que las fracciones políticas tengan una composición que refleje proporcionalmente el número de Diputados que conforman las fracciones parlamentarias, para satisfacer plenamente los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad…” **Sentencia 1361-11**.

“…cabe destacar lo dispuesto por el inciso 23 del artículo 121 del supremo cuerpo normativo de nuestro ordenamiento: “(…) Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa (…) 23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente. Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzguen necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y **hacer comparecer ante si a cualquier persona, con el objeto de interrogarla** (…)” (el énfasis no pertenece al original). La disposición transcrita no hace distinción en cuanto a las personas que pueden ser citadas para comparecer ante una Comisión Especial de Investigación creada por la Asamblea Legislativa, por lo que, la autoridad recurrida no está excediendo límite alguno al respecto. ..” **Sentencia 1826-11.**

“…de la relación de los artículos 67 y 178 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, así como 95.6 de la Constitución Política, se deriva la regla de que en tratándose de la composición de comisiones y subcomisiones en la Asamblea Legislativa, éstas deben integrarse en la medida de lo razonable de conformidad con la representación que tiene cada fracción política de diputados, es decir, de manera equitativa o a escala…” **Sentencia 5596-12.**

**24) Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos.**

**Se exceptúan de ambos casos, los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes.**

“…Pero hay que tener en cuenta, además, que los Ministros de Gobierno, actuando por sí o en conexión con el Presidente de la República, en ejercicio de potestades administrativas o actos de otra índole, están expuestos al contralor legislativo que se ejerce mediante la censura. Al diluirse la responsabilidad por el ejercicio de esas potestades en un colegio como el Consejo, se corre el riesgo de que se sustraiga a la Asamblea la función de contralor que la Constitución le reserva en el artículo 121, inciso 24),…” **Sentencia 3789-92**

“…los Ministros no dependen de la Asamblea Legislativa, la cual se encuentra imposibilitada de destituirlos o sustituirlos mediante un juicio político; solamente, mediante el voto de dos tercios de sus miembros presentes, puede formular interpelaciones a los Ministros, o bien censurarlos cuando los consideren responsables del dictado de actos inconstitucionales, ilegales o que puedan causar un daño irreparable a los intereses públicos, en los términos del artículo 121 inciso 24) de la Constitución Política….” **Sentencia 1749-01**.

“…no menos importante es destacar que la vía del amparo constitucional no debe ser empleada para sustituir las potestades de control político con que cuenta la Asamblea Legislativa de conformidad con el artículo 121 inciso 24) de la Constitución Política. Como dispone dicha norma, puede la Asamblea interpelar a los Ministros de Gobierno en relación con actos referentes al ejercicio de sus cargos, así como censurarlos por considerar sus actuaciones inconstitucionales, ilegales, o producto de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicios evidentes a los intereses generales….” **Sentencia 3839-03.**

“…nuestra Constitución Política establece varios mecanismos de control como en el levantamiento del fuero constitucional de los miembros de los Supremos Poderes y ministros diplomáticos (artículo 121 incisos 9 y 10) o la sanción “moral” a los Ministros de Gobierno (artículo 121 inciso 24)...” **Sentencia 13428-04.**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.2.Atribuciones de la Asamblea Legislativa.Art.122.

**Artículo 122.-**

Es prohibido a la Asamblea dar votos de aplauso respecto de actos oficiales, así como reconocer a cargo del Tesoro Público obligaciones que no hayan sido previamente declaradas por el Poder Judicial, o aceptadas por el Poder Ejecutivo, o conceder becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

Esto es una transgresión a la prohibición que tiene la Asamblea Legislativa en el artículo 122 de la Constitución Política. En cuanto a la violación de la competencia constitucional atribuida a la Tesorería Nacional, las normas impugnadas disponen que JAPDEVA hará una transferencia de fondos a favor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente una cuenta corriente del Banco Nacional de Costa Rica y que dicha Cartera dispondrá el pago de los subsidios que ahí se contemplan en forma directa, a través de la Dirección Nacional de Empleo. Sobre el tema, el artículo 185 constitucional establece que la Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales; este organismo es el único que tiene la facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a título de rentas o cualquier otro motivo deban ingresar a las arcas nacionales. Basta con enfrentar las normas impugnadas con la disposición constitucional recién transcrita, para apreciar el vicio de inconstitucionalidad que la afecta, toda vez que se está disponiendo no sólo que el Estado reciba fondos sino que además disponga de ellos automáticamente, excluyendo toda participación de la Tesorería Nacional, lo cual violenta la competencia atribuida constitucionalmente a este órgano, en detrimento de una sana y ordenada administración de los fondos que ingresan al Estado. **Sentencia: 5500-00, 10136-00,**

“…debe tener presente el legislador lo dispuesto en el numeral 122 constitucional que le prohíbe a la Asamblea Legislativa reconocer a cargo del Tesoro Público obligaciones que no han sido previamente declaradas por el Poder Judicial...” **Sentencia 15968-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.3.Formación de las Leyes.  
Art.123. (\*)

**Artículo 123. (\*)**  
  
Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para formar las leyes le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo, por medio de los ministros de Gobierno y al cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, si el proyecto es de iniciativa popular.  
  
La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.  
  
Los proyectos de ley de iniciativa popular deberán ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la ley, excepto los de reforma constitucional, que seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de esta Constitución.  
  
Una ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, regulará la forma, los requisitos y las demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8281 de 28 de mayo del 2002. LG# 118 de 20 de junio del 2002**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“… la omisión legislativa en dictar una ley que regule el referéndum para que el pueblo pueda ejercer la potestad legislativa para la aprobación, derogación de leyes y reformas parciales (artículo 105 de la Constitución Política) y la iniciativa popular en la formación de la ley durante las sesiones ordinarias (artículo 123 ibidem), quebranta los derechos del pueblo de legislar y presentar proyectos de ley ante la Asamblea Legislativa. Aducen que, también, han sido quebrantados el Transitorio Único de la Ley No. 8281 del 28 de mayo del 2002, por cuyo medio se reformó parcialmente la Constitución, al fijarse el plazo de un año par dictar las leyes de desarrollo, y los propios artículos 105 y 123. Asimismo, estiman infringido el numeral 11 de la Constitución Política al haber incumplido ese órgano constitucional con sus deberes...” **Sentencia: 5649-05, 9257-00.**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.3.Formación de las Leyes.Art.124. (\*)

**Artículo 124.-(\*)**  
  
Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121 así como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta.(\*)  
  
La Asamblea Legislativa puede delegar, en Comisiones Permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.  
  
No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4, 11, 14, 15, y 17 del artículo 121 de la Constitución Política, a la Convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.   
  
La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea y la evocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.   
  
El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la evocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos.   
  
La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes, aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas.

**(\*) El párrafo primero del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8281 de 28 de mayo del 2002. LG# 118 de 20 de junio del 2002**

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7347 del 1 de julio de 1993, publicada en La Gaceta No. 137 del 20 de julio de 1993**

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No.5702 de 5 de junio de 1975.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

En cuanto al fondo del asunto, la Sala, dada la importancia que sin duda tiene la reforma, considera oportuno rendir opinión no vinculante. Para hacerlo, conviene reparar en las características y alcances de la enmienda. En primer lugar, el texto que se somete en consulta modifica el trámite legislativo de los tres debates en días diferentes por el de "dos debates, cada uno en distinto día no consecutivo...". Es evidente que la reducción del número de los debates, en la forma propuesta, no tiene consecuencias constitucionales de gran significación, puesto que, en la práctica, actualmente el segundo debate no es más que una mera formalidad que se cumple de ordinario en cosa de minutos, con escasísima participación de los legisladores. Si alguna finalidad tiene en el procedimiento legislativo, es la de pausarlo, en beneficio -algunas veces- de la formación de una voluntad decisoria numéricamente o políticamente más amplia, o del principio de publicidad que anima los procesos legislativos y conecta, tanto al interior como a lo externo de la Asamblea, con los requerimientos de la participación política de la democracia representativa. Pero la reforma, al prescribir que los dos debates se realicen en días distintos no consecutivos, no desdice aquel principio ni aquellos requerimientos, y, por ende, tampoco ofrece deficultades de índole constitucional. **Sentencia: 1084-93, 4778-11.**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.3.Formación de las Leyes.Art.125.

**Artículo 125.-**

Si el Poder Ejecutivo no aprobare el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetará y lo devolverá con las objeciones pertinentes. No procede el veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

Vale aclarar que lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional es inaplicable a la ley de presupuesto, por cuanto contra esta no procede el veto (artículo 125 de la Constitución Política) y existe un plazo constitucional para su aprobación definitiva (artículo 178 de la Constitución Política).**Sentencia: 6855-05, 10117-05, 3918-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.3.Formación de las Leyes.Art.126.

**Artículo 126.-**

Dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo podrá objetarlo porque lo juzgue inconveniente o crea necesario hacerle reformas; en este último caso las propondrá al devolver el proyecto. Si no lo objeta dentro de ese plazo no podrá el Poder Ejecutivo dejar de sancionarlo y publicarlo.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

Que los expedientes legislativos dentro de los cuales se tramitan los vetos interpuestos no constituyen proyectos de reformas constitucionales, de reformas al Reglamento Legislativo ni de leyes ordinarias, pues se trata de una actuación legislativa constitucional y reglamentariamente regulada, que presume la previa aprobación del respectivo proyecto en su trámite de tercer debate. Además, en estos casos no se propone reforma alguna a los artículos vetados, sino su exclusión pura y simple por considerarlos inconvenientes **Sentencia: 392-90.**

En la Asamblea Legislativa se encuentra el foro que representa las diversas fuerzas políticas y su dinámica debe permitirles el espacio necesario, tanto para las discusiones como para las negociaciones políticas, en la aprobación de proyectos de ley o en el control político que le es propio. El procedimiento legislativo debe garantizar, en esa dinámica – como ya se dijo - el acceso y la participación de las minorías, pues ellas también representan intereses de la sociedad civil. **Sentencia 12590-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.3.Formación de las Leyes.Art.127.

**Artículo 127.-**

Reconsiderado el proyecto por la Asamblea, con las observaciones del Poder Ejecutivo, y si la Asamblea las desechare y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos tercios de votos del total de sus miembros, quedará sancionado y se mandará a ejecutar como ley de la República. Si se adoptaren las modificaciones propuestas, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá negarle la sanción. De ser desechadas, y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Así y de conformidad con nuestro ordenamiento, la validez de una ley la determina la sanción ejecutiva o el resello y la eficacia, su publicación en el Diario Oficial. En este sentido, la vigencia de la ley, su vida o posible aplicación, se extiende a partir del plazo señalado al promulgarla, hasta su derogación, expresa o tácita; hasta cumplir su finalidad, si su contenido está limitado a determinadas circunstancias o por el simple transcurso del tiempo, cuando la misma ley establece un plazo de vigencia…” **Sentencia: 9075-02**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.3.Formación de las Leyes.Art.128. (\*)

**Artículo 128.- (\*)**

Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el artículo 10, para que resuelva el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la tramitación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, cuando la Sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“… Lo expresado es congruente con la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo de elaboración del proyecto de presupuesto ordinario y la iniciativa de sus modificaciones y de los extraordinarios, así como de la Asamblea Legislativa en cuanto a su dictado, además, con la modalidad ya analizada de que el Poder Ejecutivo no tiene atribución de veto sobre su aprobación, a tenor del numeral 125 de la Carta Fundamental". "En consecuencia, las "normas generales" que se incluyen en el presente proyecto de Ley de Presupuesto..., contravienen las normas constitucionales... en cuanto desbordan las atribuciones de la Asamblea Legislativa en el trámite del presupuesto de la República…" **Sentencia 7166-94, 10117-05**

el Poder Ejecutivo no puede negarse a cumplir un mandato contenido en una ley debidamente promulgada, ya que si no estaba de acuerdo con su texto, pudo ejercer el veto que le reserva la misma Constitución Política como una atribución propia y específica al caso en estudio. **Sentencia 11696-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.9.El Poder Legislativo.Cap.3.Formación de las Leyes.Art.129. (\*)

**Artículo 129.- (\*)**  
  
Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.  
  
Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.  
  
No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.  
  
Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.  
  
La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución. (\*)

**(\*) El último párrafo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8281 de 28 de mayo del 2002. LG# 118 de 20 de junio del 2002**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…El constituyente abrió dos posibilidades: su modificación o abrogación **"por los órganos competentes del Poder Público",** o su derogación **"expresa o implícita por la presente Constitución"**. En el primer supuesto, la Constitución se refiere a la competencia implícita o expresa de que está investido todo órgano que dicta una norma, para modificarla o abrogarla (véase al respecto la sentencia de inconstitucionalidad #67-91 de las quince horas del 11 de febrero de 1991). Esta regla confirma lo dicho en los puntos anteriores, puesto que las normas jurídicas continuarán vigentes y son eficaces en tanto no sean afectadas por otras posteriores de igual rango, como claramente lo dispone el artículo 129 de la Constitución…” **Sentencia 4091-94**

**“…**si bien es cierto que el artículo 129 de la Constitución Política establece que las leyes son obligatorias y surten efectos diez días después de su publicación en el Diario Oficial, no se determina la forma en que deba hacerse esa publicación, no obstante, el hecho que se publiquen de esa forma, no lesiona el principio de publicidad, en tanto se haga referencia expresa de la norma que está siendo reformada, de manera que los ciudadanos puedan determinar con exactitud el contenido de la reforma….” **Sentencia 4978-95**

“…En principio, el tema de la vigencia de una ley es materia reservada al legislador, materia de oportunidad, que entonces no tiene connotaciones de constitucionalidad, si lo que la Constitución Política dispone es que las leyes "surten efectos desde el día que ellas designen, o a falta de ese requisito diez días después de su publicación en el Diario Oficial (art. 129). La designación del día de su vigencia, queda en principio, pues, en manos del legislador. Sin embargo, no obstante que la mayoría de la Sala se pronunció formalmente en ese sentido, se trata de un criterio revisable según las circunstancias específicas de una determinada ley...” **Sentencia 5544-95**

“…La importancia, y la razón de ser, de esta exigencia de la publicidad de las normas, se hace clara en el ordinal 129 siguiente, al disponer la Constitución que nadie puede alegar ignorancia de la ley (debidamente publicada, se entiende), a menos que ella misma lo autorice. Estos son principios cruciales, de vigencia en todos los Estados modernos, y cuya trascendencia no es solamente jurídica sino también política: la amplia divulgación de los acuerdos y mandatos de los gobernantes es –justamente– lo que posibilita su control por parte de los ciudadanos.” **Sentencia 5246-98**

“…En consecuencia, cuando la praxis es “contra Constitucionem”, las normas se aplican tal y como están expresamente consagradas en la Carta Política, dado que en nuestro ordenamiento tal solución se deriva del último párrafo del artículo 129 de la Constitución Política que dice: “...la ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior, y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario”. De este modo, una norma constitucional, que materialmente es una ley, no queda derogada sino por otra posterior y contra su observancia, no podría alegarse, ni la costumbre, ni práctica en contrario. En consecuencia, la costumbre constitucional puede servir como parámetro del juicio de constitucionalidad, siempre y cuando no sea “contra constituciones…” **Sentencia 2994-08**

“…estima este Tribunal que sí se introdujo una modificación sustancial al proyecto de ley consultado, lo que, exigía una nueva publicación a fin de brindarle una mayor publicidad al texto. (…) En consecuencia, la omisión de realizar una nueva publicación del proyecto de ley, a fin de garantizar la publicidad del texto, así como, procurar la participación ciudadana e institucional, violentó un aspecto esencial en el procedimiento parlamentario, cuya omisión acarrea un vicio de inconstitucionalidad sobre el procedimiento legislativo…” **Sentencia 15760-08**

“…En efecto, el amparado no puede pretender derivar derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas contrarias al Ordenamiento Jurídico, de cuyas disposiciones no puede alegar ignorancia (artículo 129 de la Constitución Política).(…) No puede alegarse costumbre o práctica en contra de la ley (párrafo in fine del artículo 129 Constitucional), entendida ésta en sentido amplio, es decir, cualquier disposición normativa y, por ende, no puede ser fuente de derecho alguno…” **Sentencia 8714-09**

“…De la lectura del mandato constitucional recién transcrito se infiere que en el trámite de reforma de la Constitución Política debe ajustarse además el Legislador a los principios que informan la formación de ley ordinaria. Como principio esencial en la formación de las leyes está el Principio de Publicidad, en el tanto garantiza un amplio debate que facilita el contacto con la opinión pública en general y, en particular, con quienes pudieran tener interés, por razón de sus actividades económicas, en conocer y hasta participar en la deliberación del asunto, o, igualmente, la posibilidad de escuchar a órganos públicos, en este caso las municipalidades…” **Sentencia 1654-11**

“…El artículo 129 de la Constitución Política establece la obligación de publicar las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa y sancionadas por el Poder Ejecutivo, sin embargo ésta obligación no está relacionada con proyectos de ley, que por su carácter provisional, estarían sujetos a mociones de forma y de fondo. La Constitución Política no regula específicamente la obligación de publicar proyectos de ley o sus informes de Comisión, mucho menos la posibilidad de que el Plenario Legislativo decida dispensar estos trámites de procedimiento legislativo, pues la publicación es una tendencia que ha avanzado en la práctica parlamentaria en diferentes países, y se conocen excepciones, por ejemplo, en el derecho parlamentario anglosajón, donde recientemente lo receptan en Inglaterra. …” **Sentencia 9398-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.  
Cap.1.El Presidente y los Vicepresidentes de la República.  
Art.130.

**Artículo 130.-**

El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…De allí que se haya reconocido que el Poder Ejecutivo es colegislador, máxime si se toma en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, su mandato es ejercido "en nombre del pueblo".(…) En la convocatoria a sesiones extraordinarias toma relevancia lo indicado respecto a las potestades del Poder Ejecutivo como colegislador, especialmente, en lo atinente a la iniciativa gubernativa o externa al órgano legislativo…” **Sentencia 6732-05**

“…La Ley Fundamental, asimismo, limita el poder del Presidente al establecer un Ejecutivo colegiado (reunión del Presidente y el Ministro respectivo); al crear un órgano del Ejecutivo, también colegiado, con potestades propias, como es el Consejo de Gobierno;(…) Aún cuando algunas de estas competencias las deba compartir con los Ministros de su Gabinete, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política, lo cierto es que la figura preponderante en todas estas funciones es la del Presidente, como Jefe de Estado y de Gobierno y director de la Administración Pública…” **Sentencia 10117-05**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.1.El Presidente y los Vicepresidentes de la República.Art.131.

**Artículo 131.-**

Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;

2) Ser del estado seglar;

3) Ser mayor de treinta años.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“En el memorial de interposición del recurso, el amparado señala su inconformidad en contra de lo dispuesto en los artículos 131 inciso 3), 142 inciso 4) y 108 de la Constitución Política de Costa Rica, pues a su entender la edad en ellos establecida para acceder a los cargos políticos regidos por esos numerales, es discriminatoria por irrazonable y desproporcionada, violando su derecho a la igualdad establecido en el artículo 33 constitucional. En ese sentido, conviene destacar que el recurso de amparo tiene como propósito exclusivo asegurar la vigencia de los derechos y libertades fundamentales que enuncia la Constitución Política..La legitimación, en consecuencia, en la acción de amparo, se mide por el perjuicio o la lesión producida al accionante, o de la persona en favor de la cual se promovió el recurso, y no a cualquier individuo por el simple interés a la legalidad. (En igual sentido véase sentencia número 363-91 de las 16:01 hrs del 13 de febrero de 1991)”. **Sentencia 10540-04**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.1.El Presidente y los Vicepresidentes de la República.Art.132.

**Artículo 132.- (\*)**

No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:

1) El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años. **(\*)**

2) El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;

3) El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;

4) El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;

5) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República.

Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a al fecha de la elección.

**(\*) La reforma introducida mediante Ley No. 4349 del 11 de julio de 1969 al inciso 1) del presente artículo ha sido anulada mediante Voto No. 2771-03 a la Acción No. 5494-02. BJ# 145 de 30 de julio del 2003. Por lo tanto el texto del inciso 1) ha sido reestablecido a su versión anterior a esta reforma.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…se impugna al 132 inciso 1°, sobre no reelección del Presidente y Vicepresidentes (Ley # 4349 del 11 de julio de 1969).(…) Este Tribunal, con apoyo en las consideraciones que anteceden, arriba a la conclusión de que el vicio que se atribuye a la reforma del inciso 1° del artículo 132 de la Constitución, consistente en que la Comisión dictaminadora de la proposición de reforma no rindió su dictamen en el plazo de ocho días, según lo prescrito para la época por el artículo 195 inciso 1°, no tiene el carácter de sustancial **—**o esencial**—**, y, por ende, no invalida la reforma ni afecta la competencia de la Asamblea Legislativa como Poder Reformador de la Constitución…” **Sentencia 7818-00**

“…en la reforma al artículo 132 de la Constitución Política, operada mediante la Ley N°4349, se produjo una violación al procedimiento previsto según lo señalado.(…) El derecho de reelección había sido consagrado por el Constituyente y es una garantía constitucional de los derechos políticos de los costarricenses en el ejercicio del derecho de elección, consagrado además, en el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Lo anterior implica la anulación de la reforma practicada al artículo 132 inciso 1) de la Constitución Política mediante Ley No. 4349 del 11 de julio de 1969, por lo que retoma vigencia la norma según disponía antes de dicha reforma…” **Sentencia 2771-03**

“…En cuanto la impugnación del inciso 1) del artículo 132 de la Constitución Política, la redacción impugnada es la norma constitucional originaria, toda vez que al tenor de la sentencia número 2003-2771, de las once horas con cuarenta minutos del cuatro de abril del dos mil tres, se anuló la reforma que se había dado de esta disposición, aprobada mediante Ley número 4349, del once de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que limitaba en forma absoluta la reelección presidencial; por lo cual, se quedó en vigencia la redacción que el constituyente originario aprobó en la Asamblea Nacional Constituyente. Al respecto, esta Sala Constitucional tiene una competencia limitada para conocer de la impugnación de normas constitucionales, por cuanto, se trata de las normas superiores o supremas del ordenamiento jurídico, al derivar del poder constituyente originario, el cual tiene plena competencia para organizar el Estado…” **Sentencia 15094-05**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.1.El Presidente y los Vicepresidentes de la República.Art.133.

**Artículo 133.-**

La elección de Presidente y Vicepresidentes se hará el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos funcionarios.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

*No hay sentencias asociadas.*

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.1.El Presidente y los Vicepresidentes de la República.Art.134.

**Artículo 134.-**

El período presidencial será de cuatro años.

Los actos de los funcionarios públicos y de los particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, o el de la libre sucesión presidencial, consagrados por esta Constitución, implicarán traición a la República. La responsabilidad derivada de tales actos será imprescriptible.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

El principio de **alternatividad** democrática, garantiza una rotabilidad de los actores políticos en el poder (o representación), y la existencia de procesos electorales periódicos y libres, donde los contendores tengan opción real del acceso al poder. Este principio procura que exista una rotación en el poder , únicamente mediante un mecanismo que posibilite la **alternatividad** en el nombramiento de los representantes, a fin de garantizar una auténtica representación democrática y participativa. **Sentencia 3475-03**

Debe recordarse que el principio de alternancia en el poder no presupone la rotación del puesto elegible entre los diversos grupos, partidos o sectores que participen en un proceso electoral -en este caso, las asociaciones de educadores-, sino más bien la existencia de procesos de elección sustentados en el principio democrático, esto es, en la convocatoria de elecciones libres y pluripartidistas, y en forma secreta **Sentencia 3475-03**

el principio de alternabilidad implica garantizar la presencia de todas las colectividades que participen en un proceso de elección, en este caso, los colegios profesionales, a fin que se garantice un procedimiento participativo, libre, democrático y secreto. **Sentencia 1632-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.1.El Presidente y los Vicepresidentes de la República.Art.135.

**Artículo 135.-**

Habrá dos Vicepresidentes de la República, quienes reemplazarán en su ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominación. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

Cuando ninguno de los Vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…En todo caso, se debe aclarar, según lo dispuesto en el artículo 135 constitucional, que a los Vicepresidentes de la República sólo les corresponde suplir las ausencias definitivas o temporales del Presidente, a menos de que el Mandatario les asigne otra función, como lo es, por ejemplo, el encargo de una cartera ministerial, razón por la cual, la situación impugnada en este recurso –además de que no es revisable en esta Jurisdicción, en tanto no constituye siquiera una amenaza de los derechos fundamentales del amparado– se adecua la Derecho de la Constitución…” **Sentencia 1482-02**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.1.El Presidente y los Vicepresidentes de la República.Art.136.

**Artículo 136.-**

El Presidente y los Vicepresidentes de la República tomarán posesión de sus cargos el día ocho de mayo; y terminado el período constitucional cesarán por el mismo hecho en el ejercicio de los mismos.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…situación distinta a la aquí planteada, en que se discute una posibilidad –sea la exclusión del Segundo Vicepresidente de la República de función alguna– que se encuentra sujeta al resultado de una elección presidencial, por lo que no existe un nombramiento oficial respecto de las personas que oficialmente ocuparán esos cargos, a partir del 8 de mayo de 2002 –artículo 136 de la Constitución Política…” **Sentencia 1482-02**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.1.El Presidente y los Vicepresidentes de la República.Art.137.

**Artículo 137.-**

El Presidente y los Vicepresidentes prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa; pero si no pudieren hacerlo ante ella, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Si bien éste no es un recurso formalista y, en general cualquier persona está legitimada para su interposición, debe existir, al menos, una amenaza objetiva a los derechos fundamentales del recurrente, o del amparado…” **Sentencia 10338-01**

“… El Congreso aprobó el 12 de mayo de 1897, la reforma que permitía la reelección de Iglesias. El artículo 97 reformado, dispuso: “El período del Presidente de la República será de cuatro años, y dicho Funcionario podrá ser reelecto sin intervalo, por una sola vez. Las reelecciones posteriores no podrán verificarse sino después de haber transcurrido por lo menos un período…” **Sentencia 2771-03**

“… al asumir funciones, y obligarse a cumplir las leyes, por el juramento Constitucional (artículo 194) el Presidente de la República y el Ministro respectivo no pueden, posteriormente, bajo argumentos de ninguna especie, desaplicarlas sin que haya posibilidad de enmienda, lo que se prevé en la actual Ley de la Jurisdicción Constitucional, con la acción de inconstitucionalidad...." **Sentencia 11696-08**

“…Así, el juramento que deben hacer los funcionarios públicos contenido en el artículo 194 de la Carta Política, de observar y defender la Constitución y las leyes de la República y cumplir fielmente sus deberes. Al asumir funciones y al obligarse a cumplir las leyes, por el juramento Constitucional no pueden bajo ninguna excusa dejar de hacerlo…” **Sentencia 08920-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.1.El Presidente y los Vicepresidentes de la República.Art.138.

**Artículo 138.-**

El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieran recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.

Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.

No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencia los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

**Nota: El presente artículo ha sido interpretado en forma auténtica mediante Voto No. 2587 de 29 de noviembre del 2001 del Tribunal Supremo de Elecciones, en el sentido de que los votos nulos y en blanco no deben tomarse en cuenta para el cálculo del 40% de los sufragios válidamente emitidos que se mencionan en esta norma**.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…En cuanto a la disposición de que gana el candidato que obtenga el mayor número de sufragios, siempre que la suma de los mismos sea superior al cuarenta por ciento y que en caso de que dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente el candidato de mayor edad, eso está dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política, por lo cual tampoco sería cuestionable en esta vía…” **Sentencia 6037-06**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.2.Deberes y atribuciones de quienes ejercen el Poder Ejecutivo.  
Art.139. (\*)

**Artículo 139.- (\*)**

Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República:

1) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno;

2) Representar a la Nación en los actos de carácter oficial;

3) Ejercer el mando supremo de la fuerza pública;

4) Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno y el progreso y bienestar de la Nación;

5) Comunicar de previo a la Asamblea Legislativa, cuando se proponga salir del país, los motivos de su viaje.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5700 de 6 de junio de 1975.**

**(\*) El inciso 5) del presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7674 de 17 de junio de 1997. Alcance No. 32 a La Gaceta No. 118 de 20 de junio de 1997.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…El mando supremo de la fuerza pública lo ostenta el Presidente de la República a quien están, al igual que el Ministro de Seguridad Pública, sometidos sus miembros y en el cumplimiento de su función, corresponde a éste, entre otros deberes y atribuciones, "*Nombrar, adiestrar, asignar, remover y sancionar el personal del Ministerio"*, quien debe, además, "Emitir, conjuntamente con el Presidente de la República, los decretos, acuerdos y resoluciones de su competencia…” **Sentencia 6307-94**

“…El mando supremo de la Fuerza Pública, por disposición de la Constitución, recae sobre el Poder Ejecutivo, pero, además, por razones obvias de ser los funcionarios que la componen de absoluta lealtad y confianza, establece también la Carta Política, en su artículo 140 inciso 1 -como atribución del Presidente y el respectivo Ministro- nombrar y remover libremente a aquellos…” **Sentencia 834-99**

“…la policía municipal, cuyo propósito no es el de una fuerza policial encargada de velar por el orden público, en forma abierta e indeterminada, la Sala estima que no hay inconstitucionalidad en su creación, no obstante que se trate de un acuerdo del respectivo Concejo. Consecuentemente, y vistas así las cosas, no se daría el roce acusado con l o que disponen los artículos 12, 139 inciso 3 y 140 incisos 1, 6 y 16 de la Constitución Política, pues ha de reafirmarse que el régimen que ha contemplado nuestra Constitución Política para preservar el orden y la tranquilidad, la defensa y la seguridad del país, determina una responsabilidad concentrada en el Poder Ejecutivo, bajo el mando exclusivo del Presidente de la República,…” **Sentencia 1049-01**

“…Así, se deben rechazar los argumentos planteados por los accionantes con relación a este extremo por entender que lo actuado por el Poder Ejecutivo, sí responde, desde un punto de vista estrictamente formal a un ejercicio de sus competencias(…)En conclusión, considera esta Sala que las actuaciones impugnadas permiten deducir que el Poder Ejecutivo, demostró con ellas de forma clara su conformidad tanto con los fines de la Alianza como con los distintos medios empleados para realizar dichos fines, sin que de su actuación pueda entenderse –como se alegó en la vista oral- que la solidaridad operaba exclusivamente en relación con las importantes finalidades de la Alianza de combatir el terrorismo e impulsar la paz, la libertad y la verdadera democracia en Iraq…” **Sentencia 9992-04**

“…las funciones del Presidente de la República en nuestro contexto, se basan en su ya mencionado carácter dual de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, lo que le confiere amplias potestades para el diseño e implementación de las políticas públicas (facultad reglamentaria ejecutiva, dirección de la Administración Pública, recaudación e inversión de las rentas nacionales, elaboración del proyecto de Presupuesto de la República, etc.); competencias en la intervención en los procedimientos legislativos (iniciativa, convocatoria, sanción y veto); dirección de las relaciones internacionales del Estado (manejo de las relaciones diplomáticas, negociación y suscripción de tratados internacionales, representación del Estado ante los organismos internacionales, etc.); mando supremo de la Fuerza Pública (nombramiento y remoción de los miembros de la Fuerza Pública, poderes para decretar el estado de emergencia o de sitio durante los recesos parlamentarios); nombramiento y remoción de los Ministerios de Gobierno; etc. …” **Sentencia 10117-05**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.2.Deberes y atribuciones de quienes ejercen el Poder Ejecutivo.Art.140. (\*)

**Artículo 140.- (\*)**

Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

1) Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil;

2) Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia;

3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;

4) En los recesos de la Asamblea Legislativa, decretar la suspensión de derechos y garantías a que se refiere el inciso 7) del artículo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea. El decreto de suspensión de garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendrán por restablecidas las garantías.

Si por falta de quórum no pudiere la Asamblea reunirse, lo hará al día siguiente con cualquier número de diputados. En este caso el decreto del Poder Ejecutivo necesita ser aprobado por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes;

5) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho del veto;

6) Mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas;

7) Disponer la recaudación e inversión de las rentas nacionales de acuerdo con las leyes;

8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas;

9) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los Tribunales de Justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos;

10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución.

Los protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.

11) Rendir a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le solicite en uso de sus atribuciones;

12) Dirigir las relaciones internacionales de la República;

13) Recibir a los Jefes de Estado así como a los representantes diplomáticos y admitir a los Cónsules de otras naciones;

14) Convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones ordinarias y extraordinarias;

15) Enviar a la Asamblea Legislativa el proyecto de Presupuesto Nacional en la oportunidad y con los requisitos determinados en esta Constitución;

16) Disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país;

17) Expedir patentes de navegación;

18) Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes;

19) Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de esta Constitución, a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exención de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales del Estado.

La aprobación legislativa a estos contratos no les dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo. No se aplicará lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares, a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, los cuales se regirán por sus normas especiales.

20) Cumplir los demás deberes y ejercer las otras atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

**(\*) El numeral 10) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No.4123 de 30 de mayo de 1968.**

**(\*) El numeral 19) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No.5702 de 5 de junio de 1975.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

No duda la Sala en señalar la existencia de un distinto ordenamiento jurídico a partir de 1949, no obstante que en muchos temas se dio reiteración de lo que a la fecha había venido rigiendo, porque a pesar de la parca redacción del artículo 191 y del Transitorio al artículo 140, inciso 2), ambos de la Constitución Política, el examen de las discusiones de esas normas nos permiten establecer que existe un mandato y no simple recomendación para aplicar a esa relación de empleo entre la administración pública y sus servidores, criterios propios o especiales. **Sentencia 1692-92**

En el caso de la “libre remoción” de los miembros de la fuerza pública -artículo 140 inciso 1) de la Constitución Política-, no aplica en estos casos. Si el cese se debe a un procedimiento administrativo llevado a cabo con todas las garantías constitucionales del caso, y por medio del cual, se logró demostrar que existió una causa justificada para que se produzca el despido en disputa, tal y como, sucedió en el caso del amparado, no es necesaria la existencia del citado acuerdo ejecutivo, pues en este caso, el mismo recurrente menciona que el cese de su nombramiento fue debido a la culminación de un procedimiento administrativo disciplinario, en el que se encontró en total posición de defenderse y presentar sus pruebas de descargo, por lo que tampoco se constata una violación a su derecho fundamental al debido proceso. **Sentencia 15175-10**

En la hipótesis de que no exista acuerdo ejecutivo, el despido no se podrá hacer efectivo, pues el acto que resulta indispensable para su ejecución no habría sido dictado aún, por ende, la sanción no existiría desde el punto de vista jurídico, pues no existiría una manifestación de voluntad válida, dictada por una autoridad competente que la materialice **Sentencia 10109-10**

Quien ejerce la Presidencia de la República y el Ministro del ramo tienen la facultad -de acuerdo al texto constitucional- de nombrar y remover libremente a los miembros de la Fuerza Pública, sin que se requiera para ello el que se inicie previamente una acción de despido o que se acredite alguna causal que así lo justifique **Sentencia 16279-11**

Si bien la Administración tiene la facultad de nombrar y remover libremente a los funcionarios de confianza, ésta potestad debe ser ejercida dentro de los límites impuestos a la discrecionalidad, pues de lo contrario el acto deviene nulo e ineficaz **Sentencia 2694-99**

No existe en la especie la alegada violación a sus derechos constitucionales, por el contrario, la administración ha probado su participación efectiva en el procedimiento seguido en su contra el que culminó con el despido sin responsabilidad para el Estado, acto que es plenamente ejecutable. **Sentencia 11411-00**

Las instituciones autónomas no gozan de una garantía de autonomía constitucional irrestricta, toda vez que la ley, aparte de definir su competencia, puede someterlas a directrices derivadas de políticas de desarrollo que ésta misma encomiende al Poder Ejecutivo Central, siempre que, desde luego, no se invada con ello ni la esfera de la autonomía administrativa propiamente dicha, ni la competencia de la misma Asamblea o de otros órganos constitucionales como la Contraloría General de la República. **Sentencia 6095-94**

La potestad reglamentaria le permite al Poder Ejecutivo participar en la creación normativa, sin que esto se pueda entender como una equiparación con la labor de elaboración del derecho que realiza la Asamblea Legislativa. **Sentencia 4588-97**

La sanción de la ley constituye la manifestación de la voluntad del Gobierno, mediante la cual acepta que un proyecto aprobado por la Asamblea Legislativa se convierta en Ley de la República. Mediante la sanción del proyecto, que equivale a la firma por el Poder Ejecutivo, se perfecciona la voluntad legislativa y la ley adquiere eficacia. **Sentencia 6732-06**

El reglamento, como producto de la Administración que es, está subordinado inicialmente al propio campo de las funciones que la misma tiene atribuidas al concierto público, esto es, propiamente la función administrativa. Por ello no cabe reconocer que la Administración pueda dictar reglamentos que puedan suplir a las leyes en una regulación propia. Así, se llama reglamento a toda norma escrita, dictada por el Poder Ejecutivo en el desempeño de las funciones que le son propias. Lo propio del reglamento es que es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la ley. Obra de la Administración, por lo que requiere de una justificación, caso por caso. Su sumisión a la ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la ley, allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular un cierto contenido. Sobre esta base se articula lo que se llama el «orden jerárquico de las normas»." **Sentencia 5227-94.**

En cuanto al alegato del recurrente, en el sentido de que la norma impugnada excede los límites de la potestad reglamentaria y que la materia regulada no puede estar contenida en un reglamento autónomo, la Sala concuerda con la Procuraduría General de la República, en el sentido de que el artículo 10 del Reglamento de Seguro Voluntario no resulta inconstitucional por ese motivo. **Sentencia 8081-10**

Sobre el particular, y teniendo en cuenta las obligaciones del Ministerio de Salud acerca del derecho a la salud de las personas analizadas en el considerando anterior, además de que la Ministra acepta que se está a la espera de la publicación del reglamento en cuestión, a criterio de este Tribunal ha existido una omisión por parte del Ministerio recurrido en reglamentar el punto en discusión, lo que constituye una evidente inactividad del Poder Ejecutivo que conlleva una clara violación a lo dispuesto por el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política, omisión que es susceptible de ser conocida por vía del amparo, al estar en peligro el derecho a la salud de las personas. **Sentencia 7602-10**

El ejercicio de los derechos fundamentales no es irrestricto; se encuentra sujeto a ciertas limitaciones, que pueden acordarse a partir de los siguientes postulados: En primer término, debe indicarse que de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública, su régimen jurídico se encuentra reservado a la ley formal Puede entonces afirmarse, que la ley que genere válidamente esas limitaciones puede ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, en uso de la potestad que le otorga el artículo 140 inciso 3) de la Constitución, siempre y cuando por esa vía no se incrementen o se creen nuevas restricciones que las previamente establecidas por el precepto legal. **Sentencia 5058-93**

Estamos frente a una extralimitación de las limitadas facultades legislativas otorgadas al Poder Ejecutivo por el artículo 140 inciso 3) de la Constitución, al autorizarse por Decreto Reglamentario, la entrega de giros correspondientes a asignaciones específicas del presupuesto nacional de gastos de la República, a un tercero que no tiene relación alguna con la ejecución de las obras para las que se destinan los recursos públicos. **Sentencia 2910-93**

La potestad reglamentaria es la atribución constitucional otorgada a la Administración, que constituye el poder de contribuir a la formación del ordenamiento jurídico, mediante la creación de normas escritas (artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política). La particularidad del reglamento es precisamente el ser una norma secundaria y complementaria, a la vez, de la ley cuya esencia es su carácter soberano (sólo limitada por la propia Constitución), en la creación del Derecho. **Sentencia 243-93**

El principio de "reserva de ley" en materia tributaria resulta de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, a cuyo tenor corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa "establecer los impuestos y contribuciones nacionales"; atribución que, con arreglo al artículo 9° ibídem, no podría la Asamblea delegar en el Poder Ejecutivo, al que tampoco sería lícito invadir la esfera del legislador en ejercicio de las facultades reglamentarias que le otorga el artículo 140 inciso 3° de la misma Constitución. El problema consiste, pues, en definir qué se debe entender por "establecer los impuestos", para determinar por allí si la Ley de Reforma Tributaria delegó o no en el Poder Ejecutivo, del modo que se alega en el recurso, la potestad exclusiva que le confiere el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política. **Sentencia 19704-10**

El reglamento es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la Ley, necesitada de justificación caso por caso, supeditada a aquélla en varios sentidos: 1) no se produce más que en los ámbitos que la (sic) ley le permite; 2) no puede intentar dejar sin efecto o contradecir los preceptos legales; y 3) no puede suplir a la ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular cierto contenido. **Sentencia 243-93**

Distinto es el caso en el cual el legislador expresamente le impone en la ley el deber de reglamentarla. Aquí se hace inescapable para el Poder Ejecutivo el ejercicio de esa competencia. Dentro del ilimitado espacio de la legislación, aquí el destinatario de un deber hacer es el Poder Ejecutivo y, como tal, queda sujeto a la orden contenida en la Ley. Desaparece para él toda discrecionalidad, pues la norma legal regló su actuación, de modo que el ejercicio de la competencia se hace inevitable. En el tanto se haya apartado de lo ordenado, en ese tanto hay una infracción constitucional, pues como se sabe, el Poder Ejecutivo tiene una doble sumisión al estar sujeto a la Constitución y a la Ley. No es dable entender, como ya se ha intentado, que, derivada la potestad reglamentaria de la Constitución Política, el legislador tiene vedado el regular la oportunidad de su ejercicio. **Sentencia 101-90**

El ámbito del reglamento ejecutivo queda constreñido a desarrollar los preceptos de las leyes, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente su contenido esencial. **Sentencia 17599-06**

Esta potestad reglamentaria ejecutiva, desde el prisma del Derecho de la Constitución, puede ser discutible, por cuanto, el artículo 140, inciso 3º, de la Constitución Política, le atribuye la competencia al Poder Ejecutivo de reglamentar las leyes. No obstante, si se parte de una interpretación sistemática del ordenamiento constitucional, resulta claro que esa competencia no se le confiere de manera exclusiva y excluyente al Poder Ejecutivo, por lo que no puede estimarse que se produce una delegación inconstitucional de funciones (artículo 9 de la Norma Fundamental). De otra parte, esa potestad reglamentaria ejecutiva suele reconocérsele –por el legislador ordinario– a los órganos constitucionales dotados de una clara e inequívoca independencia (artículo 9 de la Constitución) y a los entes públicos descentralizados que cuentan con autonomía que se ocupan de ciertos servicios públicos de carácter especializados o territorialmente acotados, siendo que el texto fundamental no prohíbe, expresamente, la atribución de esa potestad reglamentaria ejecutiva. **Sentencia 1963-12**

Esta norma, suscita tres tipos de dudas importantes a saber: a) qué significado tienen los conceptos de "atribuir" o "transferir", en relación con el de "competencias"; b) qué debe entenderse allí por "ordenamiento comunitario"; y c) qué alcance debe darse a los "objetivos regionales y comunes" que en el texto constituyen el fin del mismo ordenamiento **Sentencia 1019-93**

La iniciativa constituye el acto mediante el cual se deposita un proyecto de ley ante el órgano legislativo encargado de recibirlo y registrarlo. En términos jurídicos, la iniciativa es una facultad de los diputados y una facultad-deber del Poder Ejecutivo, para promover o impulsar el procedimiento de formación de la voluntad legislativa. Es decir, la iniciativa constituye el acto por el cual quienes tienen esa facultad, según lo dispuesto en la Constitución Política, proponen a la Asamblea un proyecto para que ésta delibere y, eventualmente, el proyecto se convierta en Ley de la República. Así, el efecto lógico del ejercicio del derecho de iniciativa, es poner en marcha el procedimiento previsto para la formación de la ley, pues se trata de un derecho de impulso y no de decisión parlamentaria **Sentencia 6732-06**

Si bien, el derecho al veto no es una de las etapas del procedimiento legislativo y, más bien, se trata de un acto político cuando se objeta un proyecto por razones de conveniencia o de constitucionalidad, lo cierto es que sí influye en la eficacia de la norma, dado que el veto tiene efectos suspensivos e impide que determinada decisión se convierta en Ley de la República. **Sentencia 6732-06**

Es natural, dentro de un sistema jurídico en el que existe un dominio (material) casi ilimitado para la ley, que el Poder Ejecutivo quede obligado por la norma legal a hacer o dejar de hacer algo que se considera conveniente o necesario para la mejor orientaci¢n de la vida social, o para la eficiencia del aparato estatal. **Sentencia 1463-90**

El or­den pú­bli­co, la mo­ral y los de­re­chos de ter­ce­ros que per­mi­ten, al me­nos a la ley, re­gu­lar las ac­cio­nes pri­va­das tie­nen que in­ter­pre­tar­se y a­pli­car­se de tal ma­ne­ra que en el pri­mer ca­so, se tra­te de a­me­na­zas gra­ves al or­den pú­bli­co, en­ten­di­do co­mo la in­te­gri­dad y su­per­vi­ven­cia de los e­le­men­tos fun­da­men­ta­les del Es­ta­do **Sentencia 3550-92**

Como lo afirma la Procuraduría General de la República en su informe, mantener el orden y la tranquilidad de la Nación le corresponde al Poder Ejecutivo (artículo 140 inciso 6 constitucional), lo que significa que el poder de policía está expresamente atribuido como potestad del Ejecutivo. **Sentencia 7064-97**

Corresponde al Poder Ejecutivo disponer la recaudación de las rentas nacionales. **Sentencia 7339-94**

Corresponde al Poder Ejecutivo disponer la recaudación de las rentas nacionales, -artículo 140 inciso 7 de nuestra Carta Magna-. Sin embargo, el ejercicio de esa potestad tributaria debe respetar los principios constitucionales de la Tributación, referidos al Principio de Reserva de Ley, al Principio de Igualdad o Isonomía, al Principio de Generalidad y al Principio de No Confiscación **Sentencia 9170-06**

El artículo 140 inciso 8 de la Constitución Política establece que es obligación del Poder Ejecutivo Vigilar el buen funcionamiento de los Servicios y dependencias administrativas, pero el cambio de horario no puede calificarse a priori como incumplimiento de esa obligación constitucional, ya que si la Administración ha determinado que con el nuevo horario prestará un mejor servicio esa es su responsabilidad, y en caso de determinarse que el servicio sí se ha visto disminuido en calidad y en cantidad, si podría producirse resolución constitucional, pero en este momento desde ese punto de vista resulta prematuro. **Sentencia 1519-94**

Dentro del ejercicio de sus competencias el Ejecutivo puede dictar reglamentos de organización y de servicio, los que, por su naturaleza, están relacionados con la organización y estructura de los diversos oficios; todo ello con el fin de lograr el mejor cumplimiento del fin público asignado. **Sentencia 6379-12**

Una posible interpretación del Artículo 140 inc. 8 apunta a que el Poder Ejecutivo es un órgano ejecutor y esa ejecución debe ser realizada de conformidad con el ordenamiento jurídico. Dado que al Poder Ejecutivo no se le permite actuar en forma contraria al ordenamiento, debe vigilar que la función administrativa se realice de acuerdo con el principio de legalidad. En igual forma, le corresponde al Estado, por principio, prestar los servicios públicos, lo que se debe realizar en la forma más eficiente posible. Una vigilancia interna no impide en forma alguna el control externo sobre cada uno de los actos administrativos o de la actividad administrativa en general. **Sentencia 7271-02**

A la luz de lo dispuesto en la Constitución Política, no puede admitirse que la Administración incumpla una resolución jurisdiccional en virtud de que existe la "imposibilidad material" de hacerlo, por estar prohibido por un decreto, toda vez que dicha determinación es violatoria del principio de legalidad. **Sentencia 6630-93**

El Poder Judicial puede dictar recomendaciones y aún órdenes al Poder Ejecutivo, con el fin de que las resoluciones judiciales sean cumplidas, no obstante, dichas recomendaciones y órdenes sólo podrán emitirse dentro del ámbito de competencia del Poder Judicial, es decir, no puede abarcar la esfera de competencia propia del sistema penitenciario, que por definición corresponde a la función administrativa y que en nuestro caso recae en la Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología. **Sentencia 6829-93**

Al Poder Ejecutivo sólo corresponde ejecutar lo resuelto por los Tribunales de Justicia. **Sentencia 3390-98**

La gestión planteada por un juez del Poder Judicial ante el Registro Público de la Propiedad para que anote al margen de una finca la existencia de una demanda, no constituye un exhorto ni un suplicatorio, sino un mandamiento, es decir, una orden judicial que el Registro está obligado a acatar, pues en estos casos actúa como mero auxiliar de la Justicia, según los términos del artículo 140 inciso 9) de la Constitución Política. **Sentencia 10991-00**

Aunque compete a la Justicia (a través de los tribunales juzgadores y los juzgados de ejecución de la pena) la toma de las decisiones fundamentales en materia de cumplimiento de las penas privativas de libertad, es el Poder Ejecutivo, por medio de la Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología (órganos del Ministerio de Justicia y Gracia), a quien corresponde la planificación y la concreta administración de los centros penitenciarios, la custodia de los privados de libertad, la ejecución de los programas de reinserción en la sociedad de las personas condenadas, etc **Sentencia 10492-04.**

En cuanto al procedimiento para la ratificación de tratados internacionales, se limita a aprobar o improbar el acto, sin poder hacerle ningún tipo de modificación al contenido del acuerdo, pues ello implicaría arrogarse una facultad propia de todos los suscriptores del tratado, y no apenas del Estado costarricense, además de invadir la esfera de atribuciones propia del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo que establece el artículo 140 inciso 10) de la Constitución Política. **Sentencia 6618-95**

La firma de los tratados internacionales es una atribución del Poder Ejecutivo, entendido como el órgano colegiado compuesto por el Presidente y el Ministro del Ramo. No obstante, esta Sala ha reconocido la posibilidad de que el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, en su calidad de colaborador del Presidente en materia de relaciones internacionales, pueda suscribir tratados internacionales aún sin contar con un carta que expresamente le otorgue plenos poderes para ello. **Sentencia 6725-99**

En atención a lo expuesto hasta este momento, aprecia la Sala que la suscripción de convenios entre el Estado Costarricense y los organismos internacionales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 7, 121 inciso 4) y 140 inciso 10) de la Constitución Política no configura infracción alguna del texto fundamental. Por el contrario, las funciones que realizará la Sede Regional de la Corte Permanente de Arbitraje, con el propósito de fomentar la solución pacífica de las controversias para procurar el mantenimiento de la paz como valor supremo y superior en las relaciones y el concierto internacionales, resultan plenamente coincidentes con el texto y el espíritu del Derecho de la Constitución.” **Sentencia 11066-04**

Son los órganos constitucionales que tienen a su cargo la dirección política o de gobierno y la responsabilidad de trazar e implementar las principales políticas públicas de carácter social y económico los principales llamados a efectuar esa valoración. Es así, como el Poder Ejecutivo en sentido estricto -Presidente y Ministro del sector-, de previo a ejercer la atribución contenida en el artículo 140, inciso 10), de la Constitución de celebrar convenios y tratados públicos, es el que debe efectuar ese análisis. **Sentencia 9469-07**

Jurídicamente el Protocolo de Adhesión no puede estimarse como un documento independiente, que pueda tener vigencia por sí solo como Tratado. Aun cuando hayan sido negociados y celebrados en forma separada, el Protocolo de Adhesión y el Acuerdo General en sus efectos constituyen una unidad jurídica, de ahí que el vicio de procedimiento que afecta la validez del Acuerdo, necesariamente afecta también al Protocolo, que habría sido tramitado en la Asamblea Legislativa en forma incompleta. **Sentencia 8425-05**

No existe posibilidad alguna de ventilar el contenido del Convenio ante los Tribunales, lo cierto es que si el particular demuestra que efectivamente se ha producido un daño a sus derechos fundamentales, no es posible que en virtud de ese fuero, el daño no sea resarcido. **Sentencia 870-95**

Supone la posibilidad de tomar las medidas necesarias -ejercicio de ius variandi de acuerdo con la doctrina ius laboralista- para lograr una más transparente y más eficiente prestación del servicio público. Con la actividad que realizan los inspectores de trabajo se satisface una necesidad de interés general, consistente en la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social. El que las obligaciones de la seguridad social sean cumplidas adecuadamente por los sujetos obligados a ello es del más alto interés general, en tanto potencia el fortalecimiento del Estado Social de Derecho. **Sentencia 4063-03**

Corresponde al Poder Ejecutivo, dirigir las relaciones internacionales de la República y por ello no son revisables en esta vía las decisiones que en ese marco competencial tome dicho Poder, con la salvedad de aquellos supuestos en que se produzca alguna vulneración a derechos fundamentales. **Sentencia 2261-11**

El Poder Ejecutivo es libre de acreditar o desacreditar ante otro país, a los funcionarios del Servicio Exterior. **Sentencia 3636-97**

El concepto genérico y amplio de “relaciones internacionales”, conforme a los usos y costumbres de la comunidad de las naciones, comprende todos aquellos actos y actividades desplegados con ocasión del intercambio político, comercial, cultural o de cualquier índole entre Estados u otros sujetos de derecho internacional. **Sentencia 9443-02**

Como se ve se trata de competencias de orden constitucional que no pueden, bajo ningún concepto, ser trasladadas o transferidas, por vía de ley, reglamento o contrato administrativo, a ningún otro órgano constitucional y, mucho menos, a un concesionario o gestor interesado. De otra parte, los instrumentos del Derecho Internacional Público le brindan a las misiones diplomáticas y sus integrantes un trato singular que se encuentra razonable y objetivamente justificado en la dimensión y trascendencia de las funciones y responsabilidades que tienen asignadas en el fomento de las relaciones internacionales, amistosas, económicas, comerciales, culturales y científicas. **Sentencia 11335-03**

La convocatoria se hace para fines limitados: el órgano legislativo, debidamente convocado, no puede sin embargo, ejercer su potestad legislativa en toda clase de casos, como sí ocurriría en el período de sesiones ordinarias, sino que está supuesto a emplearla solamente con respecto a proyectos de ley que hubieren sido expresamente citados en el decreto de convocatoria. **Sentencia 1634-93**

La convocatoria a sesiones extraordinarias faculta a la Asamblea para restablecer, en los períodos de forzada inactividad, la capacidad que de otro modo no tendría para ejercer sus propias competencias y, en concreto, de ejercitar la potestad legislativa; sin embargo, sus competencias se ven notablemente limitadas, al estar condicionadas a la voluntad del Poder Ejecutivo **Sentencia 6732-06**

El presupuesto resulta de la aprobación que el Poder Legislativo otorga a la proposición que le formula el Ejecutivo de la forma en que pretende administrar y distribuir los fondos públicos durante un año. Desde esta perspectiva es propio del Poder Ejecutivo, como parte de las atribuciones que le competen, resolver la forma en va a proveer el financiamiento de los gastos del Estado y dentro de los límites que la Constitución impone a los órganos que intervienen en el procedimiento de aprobación de la ley de presupuesto y de su posterior ejecución y liquidación, no hacen referencia a una determinada forma de financiar el gasto público, sino que, determinan las competencias de cada órgano, estableciéndoles formas y plazos para su actuación y plantean como única exigencia, en relación con el contenido material del presupuesto, lo que se conoce como el principio de equilibrio financiero, que determina que el monto de los gastos presupuestos no podrá exceder el de los ingresos probables. **Sentencia 7598-94**

El régimen que ha contemplado nuestra Constitución Política para preservar el orden y la tranquilidad, la defensa y la seguridad del país, determina una responsabilidad concentrada en el Poder Ejecutivo, bajo el mando exclusivo del Presidente de la República, y en el caso de la policía municipal no estamos hablando de un cuerpo de naturaleza similar a la que allí se contempla. **Sentencia 3493-02**

Expulsar extranjeros es una potestad de imperio a cargo de la administración migratoria, no de los gobiernos locales, lo cual deriva del artículo 140 inciso 16 de la Constitución Política. **Sentencia 18702-10**

La atribución enunciada en el artículo 140 inciso 17) de la Constitución Política del Poder Ejecutivo de expedir patentes de navegación, y ondear la bandera nacional no significa, en lo que se refiere a esta jurisdicción, que exigir o no eximir de los impuestos implique el quebranta­miento de sus derechos constitu­ciona­les, situación que deberá ser discutido en la vía administrativa o judicial respectiva, dado que el Estado debe ejercer sobre aquellas naves bajo la autoridad de la República de Costa Rica, al enarbolar nuestra bandera, su efectiva jurisdicción. **Sentencia 3077-97**

La potestad reglamentaria establecida en el art¡culo 140 inciso 18 de la Constitución Política, no puede ser invadida por el Legislativo, de la misma forma que este último no está legitimado par invadir las atribuciones del primero. **Sentencia 1260-90**

La definición de funciones y competencias de conformidad con el artículo 140 inciso 18 de la Constitución Política, es atribución del Poder Ejecutivo que puede dictar el "reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos" **Sentencia 6393-93**

La Administración Pública es la pieza del poder público más idónea para la atención de los problemas actuales complejos y variables en el contexto de un Estado prestacional **Sentencia 6400-11.**

No dispone expresamente dicha competencia, cuando la Asamblea Legislativa no opte por otorgar ella misma la concesión, sino por regularla a efecto de que lo haga la Administración; de lo cual, sin embargo, no cabe inferir, ni que el régimen administrativo de unas u otras concesiones sea distinto -incluso en las otorgadas directamente por la Asamblea, como lo prevé el artículo 124, párrafo segundo-, ni que la competencia genérica del Poder Ejecutivo excluya la posibilidad de desplazarla por ley a entidades descentralizadas con personalidad jurídica propia diferente de la del Estado, o a los demás Poderes Públicos, pero sí que toda la contratación de la Administración Central -Poder Ejecutivo, y sus dependencias- debe entenderse reservada constitucionalmente al órgano titular, Presidente de la República y Ministro del ramo respectivo, de manera que sí resulta contrario a las normas u principios dichos de la Carta Magna que se autorice para otorgar concesiones o celebrar contratos administrativos a órganos subordinados de dicha Administración Central. **Sentencia 6240-93**

Resulta válido a la luz del Derecho de la Constitución, conferir a un órgano desconcentrado, personalidad jurídica instrumental para efectos de manejar su propio presupuesto y así llevar a cabo en forma más eficiente la función pública que está llamado a desempeñar. Precisamente esa personificación presupuestaria le permite administrar sus recursos con independencia del Presupuesto del ente público al que pertenece aún cuando continúa subordinado a éste en todos los aspectos no propios de la función que le fue dada por desconcentración y de los derivados de su personalidad jurídica instrumental. **Sentencia 15716-05**

La Constitución no remite a la ley para la adición de nuevas facultades, como sí ocurre, por ejemplo, en el caso del Poder Ejecutivo. **Sentencia 3789-92**

Cuando en el Reglamento de la Ley de la Autoridad Presupuestaria y en la sentencia transcrita se alude al "Presidente de la República", debe entenderse, correctamente, el "Poder Ejecutivo", porque las potestades constitucionales del primero, al igual que las del Consejo de Gobierno, como órganos de excepción que encarnan en determinados casos el Poder Ejecutivo, están delimitadas claramente y, por su misma naturaleza excepcional, no pueden extenderse a otros supuestos que los previstos de manera expresa por los artículos 139 y 147 de la Constitución Política, máxime que, si lo fueren, implicarían un cercenamiento de las genéricamente atribuidas al Poder Ejecutivo normal, esto es, al que ejercen de manera conjunta el Presidente de la República y el Ministro respectivo, único órgano de ese Poder al que la Constitución permitió asignar funciones adicionales mediante la ley artículo 140 inciso 20 . **Sentencia 6345-97**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.3.Los Ministros de Gobierno.  
Art.141.

**Artículo 141.-**

Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo habrá los Ministros de Gobierno que determine la ley. Se podrá encargar a un solo Ministro dos a más Carteras.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Así, la Constitución Política establece rasgos claramente presidencialistas en la marcada independencia de funciones prevista entre los poderes Ejecutivo y Legislativo; en la inexistencia de una relación de confianza mutua entre la Asamblea y el Gabinete de Gobierno; en la consecuente imposibilidad del Presidente de disolver el órgano legislativo y la correlativa imposibilidad de la Asamblea de nombrar o destituir al Presidente o a los Ministros de Gobierno; en la concentración, en la figura del Presidente de la República, de las calidades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno; etc. La Ley Fundamental, asimismo, limita el poder del Presidente al establecer un Ejecutivo colegiado (reunión del Presidente y el Ministro respectivo); al crear un órgano del Ejecutivo, también colegiado, con potestades propias, como es el Consejo de Gobierno…” **Sentencia 10117-05**

“…En todo caso, lo que el Derecho de la Constitución proscribe es que por ley de presupuesto (artículos 176 y 178), dada su limitado contenido y su peculiar naturaleza jurídica, se cree un Ministerio o se le atribuyan competencias, extremo que no sucede respecto del proyecto consultado, puesto que, simplemente le asigna al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos recursos presupuestarios. La sola autorización de gastos a un órgano cuya naturaleza y existencia no es objeto del proyecto consultado, no implica, *per se*, ningún roce de constitucionalidad, salvo que se utilice ese medio como una forma oblicua o indirecta de constitución o creación del respectivo Ministerio, lo que no sucede en el caso particular…” **Sentencia 18007-06**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.3.Los Ministros de Gobierno.Art.142.

**Artículo 142.-**

Para ser Ministro se requiere:

1) Ser ciudadano en ejercicio;

2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país, después de haber obtenido la nacionalidad;

3) Ser del estado seglar;

4) Haber cumplido veinticinco años de edad.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Asimismo, existen una serie de restricciones para los naturalizados en el ejercicio de derechos políticos, por ejemplo en lo que se refiere a los nombramientos en los Supremos Poderes (…); y para poder ser nombrado Ministro deberá haber residido diez años en el país después de haber obtenido la nacionalidad (artículo 142)…” **Sentencia 6780-94**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.3.Los Ministros de Gobierno.Art.143.

**Artículo 143.-**

La función del Ministro es incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público, sea o no de elección popular, salvo el caso de que leyes especiales les recarguen funciones. Son aplicables a los Ministros las reglas, prohibiciones y sanciones establecidas en los artículos 110, 111 y 112 de esta Constitución, en lo conducente.

Los Vicepresidentes de la República pueden desempeñar Ministerios.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…a los Ministros de Gobierno se les veda la posibilidad de intervenir como administradores, representantes o gerentes en empresas privadas que suscriban contratos con la Administración. Sin embargo, lo anterior no excluye la posibilidad del Legislador, como representante de la voluntad general, de desarrollar los supuestos de incompatibilidad descritos en las normas constitucionales, con la finalidad de asegurar la eficiencia, la imparcialidad y la prevención del conflicto u oposición de intereses. El único límite que impone el principio de supremacía constitucional a esta facultad Legislativa –según se expuso supra- es la observancia obligatoria del principio de razonabilidad y proporcionalidad…” **Sentencia 1749-01**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.3.Los Ministros de Gobierno.Art.144.

**Artículo 144.-**

Los Ministros de Gobierno presentarán a la Asamblea Legislativa cada año, dentro de los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Pese a que interpelado de diversos asuntos relacionados con su cartera ante esta Jurisdicción, el Ministro insiste en evadir cualquier nexo o responsabilidad con los más diversos temas, lo cierto es que los artículos 141 y 144 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, lo colocan a la cabeza de la gestión completa de ese órgano superior de la Administración Pública –precisamente en su condición de jerarca…” **Sentencia 1254-06**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.3.Los Ministros de Gobierno.Art.145.

**Artículo 145.-**

Los Ministros de Gobierno podrán concurrir en cualquier momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, y deberán hacerlo cuando ésta así lo disponga.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Para la Sala no existe ningún roce de constitucionalidad en esta disposición del proyecto. La enunciación que hace el artículo 145 de la Constitución Política no es taxativa, en consecuencia, la Asamblea, en el pleno uno de sus facultades constitucionales y de se competencia residual, podría establecer, por ley, la obligación de cualesquiera otros funcionario públicos, para comparecer al plenario legislativo, cuando sean llamados y resulte estrictamente necesario…” **Sentencia 2430-94**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.3.Los Ministros de Gobierno.Art.146.

**Artículo 146.-**

Los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y, además, en los casos que esta Constitución establece, la aprobación del Consejo de Gobierno.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Se alega en esta acción que ninguna ley atribuye al MINAE la regulación del transporte de combustibles, sino que, por el contrario, la Ley de Tránsito vigente claramente encarga al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) su administración. Desde esta perspectiva, el decreto cuestionado no se ajustaría al artículo 146 de la Constitución Política, el cual establece que "Los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo (…)". Ciertamente, se puede encontrar en la citada disposición una regla general de competencia, en el sentido de que las actuaciones de cada ministerio deben desarrollarse dentro su ámbito de competencia…” **Sentencia 4257-00**

“…La Ley Fundamental, asimismo, limita el poder del Presidente al establecer un Ejecutivo colegiado (reunión del Presidente y el Ministro respectivo); al crear un órgano del Ejecutivo, también colegiado, con potestades propias, como es el Consejo de Gobierno; al someter a los Ministros de Gobierno a la interpelación –y eventual censura- por parte de la Asamblea Legislativa. Los anteriores aspectos que sin duda moderan el carácter presidencialista que la Constitución confiere a nuestra forma de gobierno, no llegan a ser de entidad tal como para entender que el régimen de distribución de competencias públicas establecido por la Ley Fundamental no regule un modelo presidencialista…. (Cfr. artículos 9°, 125, 126, 133, 136, 139, 140, 141, 146, 147 y 177 de la Constitución Política)…” **Sentencia 10117-05**

“…Mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 412-2005 MSP del 3 de octubre del 2005, se autorizó la asistencia de una Unidad de la Fuerza Pública de Costa Rica al “Desfile con motivo de la Fiesta Nacional de España” que se realizó en el Paseo la Castellana de Madrid, España del 7 al 14 de octubre del 2005 (copia a folio 13). (…) Por los términos en que fue cursada la invitación (“…unirse en tal ceremonia mediante la representación de su Bandera, a la que escoltaría una Unidad de sus Fuerzas Armadas…”), el Ministerio de Seguridad Pública debió llevar a cabo las averiguaciones que estimara pertinentes para determinar los alcances y la naturaleza de la celebración a la cual se asistiría…” **Sentencia 15245-06**

“… tanto el Gobierno como la Administración tienen una cabeza común, siendo en nuestro régimen semi-presidencialista, la figura del Presidente de la República quien puede actuar de forma unipersonal -básicamente para asuntos políticos- o conjuntamente con el respectivo Ministro rector del sector o ramo administrativo respectivo quién es, constitucionalmente, su obligado colaborador. Tanto la dirección política como la administrativa la ejerce el Presidente de la República, asistido de sus colaboradores obligados…” **Sentencia 17600-06**

“…De ahí que el Ministro de la Presidencia sí resulte competente para suscribir el Decreto cuestionado, pues dentro de sus funciones se encuentra la de seguimiento y coordinación de las políticas nacionales, sirviendo de enlace entre los Poderes del Estado, instituciones autónomas, organizaciones y grupos de poder de la sociedad civil y la Presidencia de la República ...” **Sentencia 18483-07**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.4.El Consejo de Gobierno.  
Art.147.

**Artículo 147.-**

El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones:

1) Solicitar de la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz;

2) Ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley;

3) Nombrar y remover a los Representantes Diplomáticos de la República;

4) Nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo;

5) Resolver los demás negocios que le someta el Presidente de la República quien, si la gravedad de algún asunto lo exige, podrá invitar a otras personas para que, con carácter consultivo, participen en las deliberaciones del Consejo.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Debe tenerse en cuenta que el control político es ejercido por la Asamblea Legislativa, ya que es el órgano idóneo para ello, y no así el Consejo de Gobierno. Así, por ejemplo, en tanto las sesiones de Comisión y del Plenario de la Asamblea Legislativa son públicas, las del Consejo de Gobierno son privadas, circunstancia que impide a la opinión pública conocer la forma en que un determinado asunto se plantea y discute ante este último órgano, elemento esencial en el control político. Además, la Asamblea Legislativa es pluripartidista y representativa, en el sentido de que los diputados son los representantes del pueblo; en cambio, el Consejo de Gobierno es políticamente monolítico, dado el origen de sus miembros, que aunque son agentes públicos no ejercen la representación del pueblo. De modo que el constituyente atribuyó el control político, en forma exclusiva, a la Asamblea Legislativa en atención a su naturaleza, organización y estructura, ya que es el órgano político y representativo por excelencia, características esenciales para un correcto y eficaz ejercicio de aquella atribución. Ahora bien, con independencia de la desnaturalización del régimen del control político que supone la actuación concreta del Consejo de Gobierno en este caso, es lo cierto que lo resuelto por dicho Consejo se concretiza con respecto al caso del amparado creando para éste un obstáculo real a su derecho a acceder a los cargos públicos -derivado de los artículo 56, en relación con el 191 y 192, todos de la Constitución Política- bajo la forma de una suerte de causal de inelegibilidad, obstáculo que es arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales, al no resultar del ejercicio regular de las competencias de control político, según lo expuesto. Esta circunstancia coloca concreta y personalmente al amparado en la situación de sufrir una disminución de su esfera de derecho, a partir de un acto o actuación arbitraria del Consejo de Gobierno, lo que hace procedente el amparo…” **Sentencia 1953-97**

**“…**En cuanto al caso concreto, esta Sala estima que el Consejo de Gobierno estaba obligado, en cumplimiento del principio de igualdad, a postular y nombrar un número representativo de mujeres en la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, pues si bien tiene total discrecionalidad para determinar a quien nombra, en el entendido de que el postulante o postulado para el cargo cumpla los requisitos de ley, esa discrecionalidad debe ser ejercida con apego al principio democrático y al principio de igualdad establecido en el artículo 33 constitucional y desarrollado, específicamente para el caso de la mujer, en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer…” **Sentencia 0716-98.**

“…Aunque es cierto que el recurrente en este momento no podría ser sancionado disciplinariamente, al no existir ningún vinculo de servicio, también lo es que el procedimiento iniciado en su contra no lleva ese fin, sino que lo pretendido por el Consejo de Gobierno es determinar si en ejercicio de sus labores como Directivo del INVU, el aquí recurrente incurrió en algún tipo de responsabilidad en perjuicio del Estado, y sustentado en ello poder denunciar el asunto ante quien corresponda. Aceptar la tesis del recurrente, tendría como consecuencia vedar a la sede administrativa investigar a los que otrora prestaron servicio público, quedando de esa forma imposibilitada de determinar si existe mérito o no para denunciarlo y hasta resarcirse económicamente si fuera del caso, por eventuales perjuicios causados contra el patrimonio público...” **Sentencia 4459-99**

“…la delimitación de las posibilidades de acción del gobierno en relación a los actos bélicos en el sentido de que su competencia en esta materia alcanza solamente a aquellos necesarios "para la defensa del país" situación que evidentemente no es la de autos, y segundo, que dichos actos son necesariamente expresos y se agrega claramente que "no pueden presumirse". En este caso, el Poder Ejecutivo ha manifestado su posición con relación al conflicto internacional en Iraq, pero no existe ninguna expresión de que de forma clara y contundente explicite la voluntad de contender con la nación iraquí. Agreguemos aquí, para concluir la argumentación conducente al rechazo de la tesis del acto administrativo implícito de declaratoria de guerra, que del propio cuerpo doctrinal citado por la Defensoría de los Habitantes, se deduce por una parte la noción de acto implícito se aplica no para derivar una existencia posterior en el tiempo de los actos implícitos, sino al contrario para derivar, de un acto expreso posterior, la existencia de un acto implícito anterior. En segundo lugar, también se extrae de los propias citas y argumentos aportados por los accionantes, que la existencia de ese acto implícito anterior surge del reconocimiento de la imposibilidad de una voluntad diversa, o –en otras palabras- que el acto expreso debe ser la consecuencia única, posible y exclusiva de un acto implícito que, por ello, mismo cabe válidamente presumir. Ello no ocurre en este caso en donde la declaración es lo suficientemente ambigua como para descartar la afirmación de que resulte ser la consecuencia única y exclusiva de una implícita declaración de guerra en contra de Iraq. Así, se deben rechazar los argumentos planteados por los accionantes con relación a este extremo por entender que lo actuado por el Poder Ejecutivo, sí responde, desde un punto de vista estrictamente formal a un ejercicio de sus competencias, quedando pendiente para los siguientes considerandos el análisis de su ajuste con el derecho de la Constitución en su aspecto material…” **Sentencia 9992-04**

“…Si bien cuando la Constitución alude a la paz, se refiere a que su concertación y negociación es parte de las funciones de determinados órganos estatales (artículos 121 inciso 6) y 147 inciso 1°), el alcance de este concepto ha sido reconocido y potenciado por la jurisprudencia de este Tribunal. En este sentido, la Sala ha señalado que se trata de un valor supremo de la Constitución Política (sentencia # 1739-92 del 1° de julio de 1992) y un valor fundamental de la identidad costarricense (sentencia #1313-93 del 26 de marzo de 1993)...” **Sentencia 14193-08**

Considera el recurrente que sobre el particular **“…** que las competencias del Consejo de Gobierno fueron establecidas de manera taxativa y cerrada en el artículo 147 de la Constitución Política, razón por la cual, la Asamblea Legislativa no podría asignarle nuevas competencias de rango legal, pues la Norma Fundamental no autoriza tal atribución. En criterio de este Tribunal Constitucional el agravio señalado no es de recibo, por cuanto, si bien, el **artículo** 147 de la Constitución Política dispone cuáles son las funciones del Consejo de Gobierno, no se aprecia que dicho elenco sea taxativo o numerus clausus, es decir, que no admita ampliación. Según se desprende de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, el Consejo de Gobierno es un cuerpo colegiado encargado de resolver “los asuntos más importantes del país, de los cuales se responsabilizarán sus integrantes**…” Sentencia 04781-11.**

“…El indulto es una medida de gracia que puede conceder el Consejo de Gobierno, y que se caracteriza porque afecta el cumplimiento de la condena. No se trata de un acto jurisdiccional propiamente, sino de un acto de gobierno -una decisión discrecional y política- que tiene consecuencias jurídicas. La libertad del beneficiado es el efecto más evidente del indulto, pero la consolidación de esa libertad implica otros efectos jurídicos que resultan en la extinción de la acción penal. Por ello, estima este Tribunal que compete a la Jefatura de Cómputo de Penas, del Instituto Nacional de Criminología, comunicar todos los casos de indulto –además de a las entidades usuales- al despacho judicial que haya dictado la sentencia condenatoria en cada caso concreto, y a la Dirección General de Migración y Extranjería, con el fin de ponerlos en conocimiento de la situación legal actual de los beneficiados y otorgar efectos plenos a la medida…” **Sentencia 6758-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.5.Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo.  
Art.148.

**Artículo 148.-**

El Presidente de la República será responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva. Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“… Con fundamento en lo dicho, estima la Sala que el artículo 3 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad 7798, no es inconstitucional al haberle otorgado a ese Consejo personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el Fondo de la Red Vial Nacional, así como para suscribir los contratos y empréstitos necesarios para el ejercicio de sus funciones…” **Sentencia 8474-04**

“…la Sala ha avalado la constitucionalidad de la figura jurídica denominada “personalidad jurídica instrumental” así como también de la “personificación presupuestaria” a partir de la cual el órgano desconcentrado al que se le confiera, puede administrar sus propios recursos de manera independiente al ente jurídico al que pertenece, debe indicarse que, en el caso concreto entonces no se estima que el artículo 3 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, sea inconstitucional en vista de que dentro de esa posibilidad de administración de recursos es perfectamente válida la opción para el Consejo Nacional de Vialidad de suscribir los contratos administrativos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones…” **Sentencia 8474-04**

“…en aplicación del principio de reserva de ley, la Asamblea Legislativa podría atribuir competencias de rango legal al Consejo de Gobierno sin que ello vulnere el texto de la Constitución. En el caso concreto, se cuestiona la competencia asignada al Consejo de Gobierno para autorizar la dispensa del carácter vinculante de los dictámenes emitidos por la Procuraduría General de la República, siendo que, estima este Tribunal, que dado el carácter colegiado, responsable (ver artículos 9 y 148 de la Constitución Política), mixto o pluralista del Consejo de Gobierno, es un órgano idóneo para analizar la oportunidad, conveniencia y mérito de carácter político, para ejercer la referida competencia de carácter legal. Es decir, dicha atribución debe ser ejercida, precisamente, por un órgano que pueda valorar el interés general y el mérito de una decisión de este tipo…” **Sentencia 04781-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.5.Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo.Art.149.

**Artículo 149.-**

El Presidente de la República y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables:

1) Cuando comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República;

2) Cuando impidan o estorben directa o indirectamente las elecciones populares, o atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio;

3) Cuando impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia;

4) Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos;

5) Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decisión, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades;

6) En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Nuestro ordenamiento jurídico exige como necesario que se ejerza un control económico sobre ella, lo que implica que la utilización de los referidos fondos debe estar sometida a un mínimo de regulación, capaz de asegurar el correcto y razonable empleo de los mismos, por lo que se debe entender que en esta conformación jurídica, va implícito, también, el "principio de interdicción de la arbitrariedad. El artículo 3 de la Ley No. 5508 del diecisiete de abril de 1974 establece que el Consejo de Gobierno nombrará a los siete miembros de la Junta Directiva y podrá removerlos total o parcialmente, situación por lo la cual, lo actuado por el Consejo de Gobierno no es arbitrario por cuanto el mismo ordenamiento jurídico otorga dicha facultada de revocar el nombramiento de la recurrente como miembro directivo de RECOPE…” **Sentencia 6627-00.**

“…todos los actos que se dicten en torno a ese procedimiento son internos y preparatorios del órgano legislativo, no administrativos, y respecto de ellos, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse, pues son actos que carecen, individualmente considerados, de efectos externos, y no resulta posible hacerlo, especialmente en atención a la independencia de los supremos Poderes del Estado, prevista en el numeral 9 de la Carta Fundamental" (sentencia número 4262-97 de las dieciséis horas treinta y seis minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete. En este mismo sentido, sentencia número 7385-97 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete...” **Sentencia 014184-06**

“El principio de la unidad de mando que ejerce el Poder Ejecutivo, a través de la figura del Presidente, cuando actúa aislada o conjuntamente con el respectivo Ministro, permite mantener la armonía, coordinación, coherencia y unidad de la gestión administrativa, puesto que, de lo contrario existiría un caos y desorden administrativo, en el que cada ente público realizaría aquellas tareas que estime prioritarias de forma unilateral y caprichosa. En tal sentido, el Estado debe velar por su propia existencia o continuidad en el tiempo, para lo cual debe determinar, a través de sus órganos fundamentales -Poder Ejecutivo y Legislativo-, las líneas generales y los fines de la actuación de todos los entes públicos. Es así como la tutela administrativa o dirección intersubjetiva ejercida por el ente público mayor (Estado) pretende garantizar, también, la unidad estatal. Debe tomarse en consideración que el principio de unidad de mando resulta de vital importancia cuando se cae en la cuenta que fuera del ente público mayor o Estado existe una pluralidad ingente de entes públicos menores…” Sentencia 17600-06

“…Cuando se requiere reglamentar una ley, el Poder Ejecutivo debe utilizar plazos razonables, todo con el fin de no perjudicar intereses de terceros, y cumplir con su obligación de regular materias que -como la laboral- son propias de la función social del Estado. No se justifica en lo absoluto, y más bien resulta abusivo, que el Estado, en un plazo de quince años aún no haya procedido a realizar la reglamentación requerida por una ley, sea cual sea el objeto de su regulación, pues si el legislador al crear la ley consideró necesaria su reglamentación, y ello fue aprobado por el Poder Ejecutivo, éste debe proceder como la misma ley preveé, de lo contrario estaría incumpliendo una obligación que él mismo aceptó adquirir…” Sentencia 8418-07

“…no le corresponde a este Tribunal el determinar la forma en que se deben asignar los recursos que el Estado tenga en materia de vivienda, mediante la ya existente estructura, ya que ello es resorte exclusivo del Poder Ejecutivo. En el caso costarricense, el legislador ha seleccionado diversas formas para dar cumplimiento al mandato constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de proveer a las personas de hogar digno, cuando por ellas mismas no puedan lograrlo, entre los que se encuentra la atribución a un Ministerio de la materia concreta de vivienda y la creación de entes públicos especializados en el tema, como son el Banco Hipotecario de la Vivienda o el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, aquí amparado. Además, cabe indicarle al recurrente que en el amparo no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o a preservar los derechos y libertades fundamentales, violados o amenazados, en forma personal a su titular, y no para controlar en abstracto la correcta aplicación del derecho, como en este caso, que no indica persona concreta alguna afectada, sino que pretende un pronunciamiento en abstracto por parte de esta Sala. Aparte de que al estar establecida la citada subvención en una norma legal, el alegado incumplimiento de su giro por parte del Poder Ejecutivo correspondería conocerlo a la jurisdicción común por ser un extremo de legalidad, y no de constitucionalidad. Así, si ha bien lo tiene la institución autónoma, puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en defensa de sus intereses…” Sentencia 9795-10

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.5.Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo.Art.150. (\*)

**Artículo 150.- (\*)**

La responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República y de los Ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, sólo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 8004 de 22 de junio del 2000. LG# 143 de 26 de julio del 2000.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…En cuanto al fondo, el proyecto lo que pretende es modificar el artículo 150, para que se amplíe el plazo para reclamar responsabilidad del que ejerce la Presidencia de la República y de los Ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito. En la actualidad, esa responsabilidad solo puede reclamarse mientras esos funcionarios se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta un año después de haber cesado en sus funciones. El texto propuesto establece que la reclamación podrá hacerse “mientras (aquellos funcionarios) se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones”. La prórroga del plazo, en opinión de este tribunal, no es cuestionable desde la perspectiva constitucional...” **Sentencia 06891-99**

“…De ahí que esta acción de inconstitucionalidad, donde se tacha de irregular el artículo, es procesalmente oportuna para conocer de la conformidad, con la Constitución, de la competencia del Tribunal. Concretamente, el artículo 262 establece que el Tribunal Supremo de Elecciones “cancelará o anulará las credenciales”, entre otros funcionarios de elección popular, de los diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa, “únicamente por las causales establecidas en la Constitución Política, sin perjuicio de lo que establece el artículo 68 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República”. Corresponde al Tribunal valorar la admisibilidad de la denuncia; y, de ser admisible, instruir una investigación preliminar; trasladar el expediente a la Asamblea Legislativa para que se decida sobre el levantamiento de la inmunidad del funcionario. Obviado el obstáculo de la inmunidad, el Tribunal resolverá lo que corresponda… **Sentencia 11352-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.10.El Poder Ejecutivo.Cap.5.Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo.Art.151.

**Artículo 151.-**

El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…cabe indicar, que esta Sala, refiriéndose al privilegio o inmunidad de que gozan algunos funcionarios en razón del cargo que ocupan y del cual argumenta gozar también don Luis Alberto Monge (ver Voto No. 428-93 de las quince horas con doce minutos del veintisiete de enero último), señaló, entre otros aspectos, que ese "fuero o privilegio" se concede, únicamente, en función del órgano y no a título personal, por lo que sólo sería afectado por éste aquel funcionario que estuviera en el pleno ejercicio de su cargo, indistintamente, que hubiese cometido el delito por el que se le persigue, antes o después de haber dejado sus funciones, criterio que también ha seguido la Corte Plena en resolución de las quince horas del cinco de abril de este año, al pronunciarse sobre el juzgamiento de Hernán Bravo Trejos, a quien se le atribuyó el delito de peculado…” **Sentencia 06933-95**

“… se estableció sobre la aplicación del régimen de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito y el inciso h) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República…” **Sentencia 18564-08**

“…En estos casos, se trataría del levantamiento de las inmunidades para la persecución penal, situación parecida –por el fuero de protección que tiene el Diputado- para la cancelación o anulación de credenciales otorgadas por el Tribunal Supremo de Elecciones…” **Sentencia 11352-10**

“…En algunos casos hay mayor claridad respecto de la regulación taxativa de supuestos, como ocurre en nuestro país, en el que las causales son expresas, y pueden citarse diferentes países que las regulan taxativamente para que los representantes populares en sus respectivos Congresos pierdan su cargo. Existen casos en los que las disposiciones constitucionales remiten a la normativa interna del Parlamento, para establecer sanciones por incompatibilidad e inhabilidades y, por último, se pueden identificar los casos panameño y colombiano en los que son los propios partidos políticos los que regulan la potestad disciplinaria, permitiendo hasta la perdida del cargo...” **Sentencia 11352-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.11.El Poder Judicial.  
Capítulo único.  
Art.152.

**Artículo 152.-**

El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“En cuanto a lo primero, la respuesta afirmativa es incuestionable: las normas, principios y valores fundamentales de la Constitución establecen claramente que en nuestro Ordenamiento jurídico la función jurisdiccional corresponde, en forma exclusiva, al Poder Judicial. Para esta conclusión no entra en juego, del todo, el artículo 152, porque éste no se refiere al contenido o a los alcances de la "función jurisdiccional" ni reserva esta función al "Poder Judicial", sino que se limita o vincula a este último, sin definirlo, a su "ejercicio por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley"…” Sentencia 1148-90

**“Y en cuanto a la violación del artículo 152, alegándose que la resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados sustituye indebidamente la función jurisdiccional, no se advierte que sea así, ya que lo resuelto lo que provoca es el agotamiento de la vía administrativa, existiendo la posibilidad real de revisar lo actuado en la vía correspondiente…” Sentencia 1895-90**

“el principio del juez regular puede expresarse como el derecho de los ciudadanos de ser juzgados únicamente por los tribunales previamente instituidos de acuerdo con nuestra Constitución; esto es, por los del Poder Judicial creados por la ley, a tenor de lo dispuesto en el artículo 152 y siguientes de nuestra Carta Magna; y, a contrario censu, como la obligación negativa del Estado de juzgarlos por medio de "...comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso..." (artículo 35 antes transcrito).- Resulta entonces que si la competencia para el conocimiento de un determinado asunto, independientemente de la materia, grado, o cuantía y de si existen o no juzgados especializados para ello, le está dada por ley a un tribunal determinado; ello no constituiría violación de ese derecho fundamental, siempre y cuando éste se ajuste -en cuanto al ámbito de su competencia- a los parámetros que aquélla fije; como sí lo sería el juzgamiento por un tribunal sin competencia para ello…” Sentencia 5965-93

“…De lo dicho se concluye que la actuación de la Administración al igualar la amplitud de la autorización contendida en el artículo 55 del Código Penal, cuando de indiciados y condenados se trata, si atenta contra la independencia de los jueces que garantiza el marco constitucional en los artículos 152, 153, 154 y 156 de la Carta Magna**,** y contra la función otorgada al Poder Ejecutivo en el artículo 140 inciso 90. de la Constitución, pues al acordar el beneficio en comentario, se deja sin efecto un pronunciamiento jurisdiccional y se actúa contra lo resuelto…” **Sentencia 6829-93**

“…si bien es cierto, el artículo 152 de la Constitución Política establece que el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley, también lo es, que de acuerdo con los artículos 46 párrafo 1º y 59 inciso 16) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte será la competente para determinar la forma en que los tribunales creados por el legislador, cumplirán las funciones que les han sido encomendadas, teniendo la potestad de refundirlos, dividirlos, trasladarlos de sede y fijarles la respectiva competencia, todo conforme a los criterios de eficacia, eficiencia y mejor servicio público, potestad que en última instancia se deriva del principio de división de poderes y su correlativo, el de independencia…” **Sentencia 7626-02**

“…En este sentido, si por error únicamente de la parte interviniente, se **presenta un escrito ante un tribunal diferente del que corresponde**, -cuando la competencia está definida previamente-, la parte que incurrió en dicho yerro deberá asumir la ineficacia de su actuación, y no la administración de justicia, pese a que el escrito fuese presentado en tiempo ante el tribunal equivocado. Cabe agregar que la norma impugnada busca evitar que los abogados utilicen indebidamente sus errores como maniobras para ocasionar un perjuicio procesal a la contraparte, o bien para impedir la posibilidad de inducir a error al despacho judicial…” **Sentencia 12650-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.11.El Poder Judicial.Capítulo único.Art.153.

**Artículo 153.-**

Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso - administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“En efecto, de este texto se desprende, en forma, si no expresa, al menos inequívoca la exclusividad- y, más aún, la universalidad- de la función jurisdiccional en el Poder Judicial, con la consiguiente interdicción de cualquier otro con ese carácter y cualquiera que sea su denominación; con lo cual nuestra Constitución hizo indivisible lo jurisdiccional y lo judicial, sin admitir otras salvedades que, si acaso, la intervención prejudicial de la Asamblea Legislativa en el levantamiento del fuero constitucional de los miembros de los supremos poderes y ministros diplomáticos (art. 121 incs. 9 y 10), y la que corresponda al Tribunal Supremo de Elecciones en materia de su competencia exclusiva (arts. 99, 102 y 103); salvedades ambas cuyos alcances no es necesario precisar aquí, porque es obvio que nada tienen que ver con la presente acción…” Sentencia 1148-90

“…Es importante señalar que los informes rendidos por las comisiones legislativas no tienen carácter de sentencia, y las mismas no deben exceder en sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales (Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa), ni interferir con la función jurisdiccional propia del Poder Judicial; sus conclusiones son consecuencia inmediata y lógica de la labor investigativa de las comisiones legislativas, y por lo tanto, también lo son las recomendaciones. Estas tienen carácter político -función fiscalizadora política-, de tal manera que no son vinculantes, y para que sean propias deben de ser avaladas por el Plenario; por lo que no hay violación del principio de separación de poderes consagrada en el artículo 9o. de la Constitución, ni de las artículos 11, 35, 39, 41 y 153 de esa Carta Fundamental**…” Sentencia 04966-93**

“…De lo dicho se concluye que la actuación de la Administración al igualar la amplitud de la autorización contendida en el artículo 55 del Código Penal, cuando de indiciados y condenados se trata, si atenta contra la independencia de los jueces que garantiza el marco constitucional en los artículos 152, 153, 154 y 156 de la Carta Magna**,** y contra la función otorgada al Poder Ejecutivo en el artículo 140 inciso 90. de la Constitución, pues al acordar el beneficio en comentario, se deja sin efecto un pronunciamiento jurisdiccional y se actúa contra lo resuelto…” **Sentencia 6829-93**

“…Para referirse al tema planteado, es indispensable indicar que, efectivamente, existe en nuestra Constitución Política un principio que obliga al Estado -concretamente, el Poder Judicial (artículo 153 Constitucional)- a establecer y definir cuáles son los órganos jurisdiccionales a los que les corresponde conocer y pronunciarse sobre los conflictos presentados por los ciudadanos. Tal mandato obedece a la exigencia de dotar de contenido a la garantía fundamental establecida en el artículo 35 de la Constitución Política…” **Sentencia 2566-03**

“El principio constitucional de exclusividad o reserva de jurisdicción en el ejercicio de la función jurisdiccional, se encuentra establecido en el artículo 153 de la Constitución Política que estatuye “(...) Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas (…) resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie”. Este precepto constitucional también enuncia el núcleo duro de la función materialmente jurisdiccional, la cual le corresponde ejercer, privativa y exclusivamente, a ese Poder de la República a través de las diversas Salas de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados que establezca la ley (artículo 152 ibidem). De este modo, el principio de reserva de jurisdicción significa que los tribunales han sido instituidos, exclusivamente, para ejercer esa función material, a través del dictado de sentencias con fuerza de verdad legal para dirimir una controversia o litigio entre las partes –extremo que no excluye la terminación anormal o anticipada de los procesos a través de otro tipo de resoluciones- y de su debida ejecución…” Sentencia 7965-06

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.11.El Poder Judicial.Capítulo único.Art.154.

**Artículo 154.-**

El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

**“...**En Costa Rica, nuestra Constitución Política en su artículo 154 concibe a los miembros del Poder Judicial como independientes, sometidos al imperio exclusivo de la ley, lo que implica necesariamente el no sometimiento en el ejercicio de la función jurisdiccional a terceros, y estableciéndose además en el artículo 155 constitucional, que ningún Tribunal se puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. De este modo, el Tribunal de la Inspección Judicial, al haber declarado con lugar la queja interpuesta contra un órgano jurisdiccional, está valorando sobre la inconveniencia del fallo emitido por ese órgano, y se está atribuyendo en consecuencia facultades que la ley no le concede; pero peor aún, está violando el principio de independencia del Juez, puesto que está emitiendo juicios de valor sobre sus funciones, las cuales únicamente se encuentran sometidas a la ley…” **Sentencia 765-94**

“…No obstante lo anterior, la independencia del juez no puede entenderse en tal sentido que justifique y santifique cualquier actividad suya; la no interferencia de influencias externas en las decisiones y fallos de carácter jurisdiccional está justificada en la cientificidad y justicia de los mismos, es decir, para que pueda guiarse exclusivamente por razones de conocimiento en la ciencia jurídica. En razón de lo anterior es que, el artículo 154 de la Constitución Política determina que el juez está sometido a la Constitución y a las leyes, de lo cual se entiende que su actividad no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundamentada y resultar conforme a derecho…” **Sentencia 01265-95**

“…también debe reconocerse que existe una doble protección a su investidura, ya que la independencia del juez -como garantía de las partes involucradas en el asunto sub judice- es hacia lo externo y lo interno, en el sentido de que se le protege de las influencias e incidencias -tanto externas como internas-, que pueda tener en uno u otro sentido en la decisión de un caso concreto sometido a su conocimiento, para que fallen con estricto apego a lo dispuesto en la normativa vigente; en otros términos, se protege al juez para que ni las partes que intervienen en el proceso, terceros, jueces superiores en grado, miembros "influyentes" de los Poderes del Estado, aún el Judicial, puedan, influir en su decisión…” **Sentencia 5795-98**

“…el artículo 152 de la Constitución Política establece que el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley, también lo es, que de acuerdo con los artículos 46 párrafo 1º y 59 inciso 16) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte será la competente para determinar la forma en que los tribunales creados por el legislador, cumplirán las funciones que les han sido encomendadas, teniendo la potestad de refundirlos, dividirlos, trasladarlos de sede y fijarles la respectiva competencia, todo conforme a los criterios de eficacia, eficiencia y mejor servicio público, potestad que en última instancia se deriva del principio de división de poderes y su correlativo, el de independencia, previstos en los artículos 9 y 154 de la Constitución Política, y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial… ” **Sentencia 7626-02**

“Conforme con lo que ha sido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional se puede concluir que la imposición –o amenaza de imposición, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- de una sanción disciplinaria por emitir criterios interpretativos en el ejercicio de la función jurisdiccional, sí constituye un problema de constitucionalidad que es amparable, pues, está de por medio la violación de la independencia del juez en lo que se refiere a la función que le ha sido encomendada por la propia Constitución Política…” **Sentencia 9495-08**

"El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos"…deriva el principio de la independencia del Poder Judicial, el cual comprende tanto al órgano o institución como un todo, como al Juez en el conocimiento de los asuntos que le son sometidos a su juicio. En relación con este funcionario, también debe reconocerse que existe una doble protección a su investidura, ya que la independencia del juez -como garantía de las partes involucradas en el asunto sub judice- es hacia lo externo y lo interno, en el sentido de que se le protege de las influencias e incidencias -tanto externas como internas-, que pueda tener en uno u otro sentido en la decisión de un caso concreto sometido a su conocimiento, para que fallen con estricto apego a lo dispuesto en la normativa vigente; en otros términos, se protege al juez para que ni las partes que intervienen en el proceso, terceros, jueces superiores en grado, miembros "influyentes" de los Poderes del Estado, aún el Judicial, puedan, influir en su decisión, por lo que mucho menos cabría, la obligación -impuesta por parte del superior en grado- de fallar en una determinada manera un caso concreto o coaccionar al juzgador en ese sentido. La garantía de independencia de los jueces más que una garantía para estos funcionarios -que efectivamente si lo es-, constituye una garantía para los particulares (partes del proceso), en el sentido de que sus casos se decidirán con apego estricto a la Constitución y las leyes.” **Sentencia 4849-09**

“…A juicio de esta Sala, el objetivo de la circular es de carácter informativo, aunque podría encerrar un criterio de interpretación, lo que, cómo se verá, no es necesario aclarar para evacuar esta consulta. En efecto, el fin de la circular es informar a aquellos jueces que no se han impuesto del conocimiento de la derogatoria parcial del artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Responde a la circunstancia muy particular e injustificada de que existan jueces que no estén al tanto de las modificaciones de una ley. Anteriormente, esta Sala, ante una acción de inconstitucionalidad planteada contra otra circular dictada por el Consejo Superior del Poder Judicial, interpretó que tiene un carácter de recomendación…” **Sentencia 13357-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.11.El Poder Judicial.Capítulo único.Art.155.

**Artículo 155.-**

Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Unicamente los tribunales del Poder Judicial podrán solicitar los expedientes ad effectum videndi.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“… El artículo 155 de la Constitución Política, señala que ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. En el caso sub-exámine, no es posible afirmar que el Tribunal de Casación se avoque el conocimiento de una causa pendiente ante otro Tribunal, sino que, resuelve un aspecto concreto, de acuerdo a la competencia que le fue asignada por Ley, cual es el de determinar si se requiere o no una prórroga de la prisión preventiva, a solicitud del Ministerio Público. El legislador quiso de esta forma asegurarse que el control de la duración de la prisión preventiva fuera aún más objetivo y riguroso, otorgándole esa competencia a un Órgano distinto del que conoce y tramita la causa. Lo anterior por cuanto en un Estado Constitucional de Derecho, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, por imperio del principio de inocencia...” **Sentencia 6588-00**

“… no aprecia esta Sala que haya “interferencia” alguna en la forma propuesta por el legislador para coordinar el ejercicio de ciertas actuaciones en las circunscripciones donde no exista un juzgado penal, ni tampoco, obviamente, en el caso concreto consultado. Inconstitucional es, por ejemplo, que a través de una norma se permita al juez contravencional actuar sobre materias o asuntos que no son de su competencia -como la penal- y hacer juicios de valor sobre las circunstancias del caso, sin la orientación y supervisión del juez competente.-" **Sentencia 02566-03**

“Si bien el artículo 121 inciso 23) permite a los legisladores en su función investigadora, recabar todos los datos que consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos que les encomiende la Asamblea Legislativa, deben respetar los preceptos que la propia Constitución establece. Así, el artículo 155 veda la posibilidad de que tales comisiones, cuya investigación carece de naturaleza jurisdiccional, soliciten “ad effectum videndi”, expedientes judiciales, o bien, como ocurrió en este caso, copias certificadas de los mismos, que tienen el mismo valor, pues no se trata de “tribunales del Poder Judicial”…” Sentencia 3749-03

“…no corresponde a esta Sala procurar la ejecución de las órdenes dictadas por otros tribunales de la República, pues es al propio juez que conoce del asunto al que corresponde ejercer las potestades que la ley le otorga a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones. Si el recurrente estima que el banco recurrido ha desobedecido alguna orden judicial, ello no es materia de amparo ni constituye una violación a lo dispuesto en los artículo 27 -como se aduce- o 41 de la Constitución Política, por lo que debe acudir a la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto a reclamar el incumplimiento en cuestión. Esta Sala no puede intervenir en los procesos que se tramiten ante otra jurisdicción, pues ello resultaría contrario a lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución Política…” Sentencia 3922-10

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.11.El Poder Judicial.Capítulo único.Art.156.

**Artículo 156.-**

La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“En cuanto al primer motivo, para la Sala resulta manifiestamente improcedente el alegato de inconstitucionalidad ya que nada obsta para que la Ley Orgánica del Ministerio Público otorgue al Fiscal General la competencia de efectuar y revocar nombramientos, ascensos, permutas y traslados de los fiscales y aceptar sus renuncias porque de los artículos 152 y 156 constitucionales no pueden desprenderse las conclusiones del accionante; todo ello, con las salvedades que se dirán…” **Sentencia 05113-01**

“El régimen disciplinario particular de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, obedece esencialmente, a que la Corte Plena es el tribunal superior del Poder Judicial y de ésta dependen los tribunales, funcionarios y empleados judiciales, según lo consagra el artículo 156 de la Constitución Política. Es necesario que ésta se autocontrole en materia disciplinaria, con el fin de proteger la investidura de los Magistrados que la integran y el órgano en pleno, en caso de ser necesario. De acuerdo a lo anterior, por su condición de Magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al recurrente debe aplicársele dicho régimen, el cual contempla el nombramiento de un órgano director que realice el procedimiento, en el que después de informarle sobre los hechos, se le otorga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y ofrecer la prueba de descargo que estime pertinente. Finalmente, después de hechas las manifestaciones del recurrente y evacuada la prueba necesaria para decidir lo respectivo, la Corte Plena debe acordar lo que corresponda, de conformidad con lo que dispone el ordenamiento jurídico…” **Sentencia 7496-01**

“…En este contexto, estima la Sala que el hábeas corpus es improcedente, puede determinar si estas nuevas circunstancias ameritan modificar lo resuelto corresponde, en principio, resolverse en la propia sede penal, mediante los recursos y ante los órganos previstos expresamente por la normativa que rige la materia. De acceder esta Sala a lo que procura el recurrente, sea determinar en esta vía la incidencia de los nuevos hechos alegados, sin que al efecto los jueces penales competentes hayan tenido oportunidad de conocer y pronunciarse al respecto, implicaría en definitiva sustituirlos en el ejercicio de las funciones que les han sido confiadas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que es improcedente, de conformidad al Artículo 156 de la Constitución Política…” **Sentencia 07862-02**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.11.El Poder Judicial.Capítulo único.Art.157. (\*)

**Artículo 157.- (\*)**

La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley. La disminución del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos por las reformas parciales a esta Constitución.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 1749 de 8 de junio de 1954**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Resulta evidente para esta Sala, en consonancia con lo manifestado por la Procuraduría General de la República, que el actor no está legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad en forma directa. Resulta evidente que el artículo 157 de la Constitución Política, no lo afecta en forma indirecta ni colectiva, no lesiona ningún interés difuso suyo, ni mucho menos afecta bienes de la colectividad nacional. La presente demanda pretende la inconstitucionalidad por sí misma de dicha norma, como si nuestro ordenamiento fundamental permitiera la existencia de acciones populares en materia de control de constitucionalidad…” **Sentencia 11638-04**

“…en criterio de la Sala, la existencia de una metodología de selección de los candidatos y candidatas a la magistratura en la Corte Suprema de Justicia, ha servido sin duda para aumentar –no disminuir– el nivel de tutela que amerita el referido derecho. En ese sentido, no se aprecia que existan roces de constitucionalidad que amerite declarar en esta vía con respecto al procedimiento creado por la Comisión Especial Permanente de Nombramientos, no solo en la medida en que la Constitución Política misma no prevé ninguno, sino además en cuanto –como se dijo– su existencia contribuye a fomentar el respecto a un derecho objetivo de acceso a la función pública por parte de los ciudadanos. **Sentencia 0848-03**

”…La atribución constitucional dada a la Asamblea Legislativa para el nombramiento de los altos jueces de la Corte Suprema de Justicia, abarca claramente todo lo relacionado con los trámites preparatorios del proceso de selección de los postulantes y lograr un consenso político mediante el debate de las fuerzas políticas en torno al nombramiento de los magistrados. Sin embargo no pueden pasar inadvertidas las consecuencias de una dilación excesiva en los tiempos de respuesta de la Asamblea Legislativa en esta materia. El Constituyente co-participa a cada uno de los Poderes, con actos específicos que permiten a unos y a otros ejercer sus funciones fundamentales...” **Sentencia 04184-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.11.El Poder Judicial.Capítulo único.Art.158. (\*)

**Artículo 158.- (\*)**

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que la votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Los vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8365 de 15 de julio del 2003. LG# 146 de 31 de julio del 2003**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Es un tópico —lugar común— que la imparcialidad de la Justicia depende en gran medida de la independencia de quienes la administran, y ésta, menos de quién o cómo los nombre, que de qué les ocurra después de nombrados. Por eso, la estabilidad de los administradores de Justicia, sobre todo la de aquellos que son designados por órganos políticos o ajenos al Poder Judicial mismo, entre ellos, especialmente, sus jerarcas, constituye una preocupación fundamental en el Estado Democrático de Derecho. Es precisamente a esa preocupación a la que corresponde, en otros ordenamientos, el carácter vitalicio del destino, o la inamovilidad, más o menos absoluta de sus altos Jueces, así como, en Costa Rica, la fórmula del transcrito artículo 158, cuyo sentido, aun por encima de las discrepancias que la presente acción revela, no puede ser otro que el de consagrar, como regla, amén de la inamovilidad de los Magistrados durante su período constitucional —al no prever su remoción posible—, su reelección automática al término de su mandato, ésta salvo que una mayoría calificada de la Asamblea Legislativa disponga lo con trario, es decir, que no menos de dos tercios del total de los Diputados —38 de 57— voten su ‘no reelección’. Esta salvedad —de la ‘no reelección’— es, obviamente, excepcional y, por ende, de interpretación y aplicación rigurosamente restrictivas, además de repulsiva, por definición, a criterios de analogia legis o, mucho más, de analogia juris; porque, también en este caso, como en los similares en que la Constitución impone la necesidad de una votación calificada, precisamente como excepción a la normal de mayoría absoluta establecida en el artículo 119…” **Sentencia 2621-95**

“Según lo expuesto por los miembros de la Asamblea Legislativa, la reforma constitucional sometida a consulta es con el fin de “instaurar un sistema de elección que garantice la objetividad y, en la medida de lo posible, la desaparición de la influencia político – partidista en tan importante designación” (folio 9 del expediente legislativo 13.617). No se observa que las disposiciones transcritas contradigan nuestros preceptos constitucionales, ni la doctrina y principios que informan el Derecho de la Constitución” **Sentencia 07016-02**

“La reelección, tal y como se señaló en la sentencia transcrita, se produce automáticamente o no tendría razón de ser. El artículo 158 de la Constitución Política dispone la “reelección” automática de los Magistrados, sin necesidad de que el Plenario de la Asamblea Legislativa la tenga que estar votando. Salvo, como lo indica la norma constitucional, que alguno o algunos de los Diputados considere improcedente la “reelección” en cuyo caso debe presentar la moción correspondiente y alcanzar las dos terceras partes –38 votos-” **Sentencia 13419-04**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.11.El Poder Judicial.Capítulo único.Art.159. (\*)

**Artículo 159.- (\*)**

Para ser Magistrado se requiere:

1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;

2) Ser ciudadano en ejercicio;

3) Ser del estado seglar;

4) Ser mayor de treinta y cinco años;

5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2026 de 15 de junio de 1956.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Nuestra Constitución Política, reconoce la igualdad entre nacionales y extranjeros, en cuanto a deberes y derechos, "con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen". Dentro de las excepciones constitucionalidad están, a manera de ejemplo, la prohibición de intervenir en los asuntos políticos del país (art 19) y la de ocupar ciertos cargos públicos (arts. 108 para Diputados, 115 para el Presidente de la Asamblea Legislativa, 131 para Presidente y Vice-Presidente de la República, 142 para los ministros**,** y 159 **para los Magistrados).** Como excepciones a este principio, pero de rango legal, existen muchas más como las que regulan y restringen la entrada y salida de extranjeros y las contenidas en la legislación laboral para garantizar a los costarricenses el acceso al trabajo con prioridad en determinadas circunstancias (art.13 Código de Trabajo)…” **Sentencia 10422-03**

“Está claro que el hecho de que corresponda al Poder Legislativo el nombramiento de los titulares de la Corte Suprema de Justicia, jerarca del Poder Judicial, de alguna manera quiebra o limita el principio de independencia de los Supremos Poderes, sancionado por el numeral 9 constitucional. Pero esa circunstancia, que encontramos reflejada también en el hecho de que sea la Corte a su vez la que nombra a los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, es una consecuencia del diseño constitucional vigente en nuestro país y que se funda en la conocida doctrina de los "frenos y contrapesos", que resultan indispensables para una más sana distribución del poder estatal. Desde esta óptica, está igualmente claro que el acuerdo de nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia representa una innegable manifestación de la voluntad política de la Asamblea. Quiérase o no, la Asamblea Legislativa traduce un sistema de partidos políticos (artículo 98 de la Constitución) y en este sentido, el nombramiento de las y los magistrados del Poder Judicial origina un proceso político caracterizado por la negociación y la formación de consensos legislativos…” **Sentencia 848-03**

“el informe que ha de brindar la citada Comisión se constituye en una mera recomendación, cuyo propósito exclusivo es facilitar al Plenario el análisis de los atestados de los eventuales candidatos al cargo y el cumplimiento por parte de estos de los requisitos constitucionales exigidos para ser Magistrado. Pero, en definitiva, será el Plenario el que nombrará libremente a la persona que ha de ocupar el cargo, sin otro deber que el de atenerse a los requisitos de elegibilidad y de las causas de ineligibilidad constitucionalmente previstas, por lo que el nombramiento no está supeditado al informe que rinda la citada Comisión o su valoración de los distintos candidatos, pudiendo perfectamente el Plenario nombrar a cualquier de los aspirantes del cargo que cumpla los requisitos que fije, para el nombramiento correspondiente, la Constitución” **Sentencia 09812-04**

“En ese caso, la única consecuencia práctica sería que se pueda excluir de la elección a los funcionarios judiciales que quisiesen beneficiarse de ella, pero en nada serviría a los intereses del accionante respecto del concurso en que se encuentra participando y a la consideración que solicita para sus muchos años de prestar servicios al TSE. La Sala entiende que la existencia de una excepción similar cuando se trate de nombrar Magistrados propietarios o suplentes de ese Tribunal sería tan justificada y razonable como la que se hizo en su momento respecto de los de la Corte Suprema de Justicia, pero lo cierto del caso es que ni el constituyente originario ni el derivado dispusieron hacerlo, encontrándose evidentemente imposibilitada esta Sala para colmar la omisión...” **Sentencia 12394-04**

“la Asamblea Legislativa, haciendo uso de sus potestades de autorregulación, que también tienen asidero constitucional (valga decir, el inciso 22 del artículo 121), puede establecer los medios de procedimiento para hacer los nombramientos cuando sea necesario: el cuadro normativo de rango constitucional se completa, entonces, con lo que el Reglamento Legislativo disponga a este respecto. Es así como la Asamblea ha creado, en fecha más bien reciente, una comisión permanente especial, denominada Comisión de Nombramientos, con el encargo (en lo que interesa) de analizar los nombramientos que el Plenario le remita y rendir un informe. Anteriormente, la práctica legislativa consistía en que el nombramiento lo producía la Asamblea sin que el acto correspondiente estuviese antecedido de un procedimiento preparatorio formal, es decir, normativamente regulado; bajo los actuales términos reglamentarios” **Sentencia 09131-05**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.11.El Poder Judicial.Capítulo único.Art.160.

**Artículo 160.-**

No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Es criterio de la Sala, que el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se adecua en cuanto al fin que persigue a una categoría de funcionarios como son los Magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia, y por el poder que se les otorga a quien llegue a ocupar ese alto puesto, sobre todo por la importancia en la toma de determinadas decisiones, pero principalmente por la ausencia de un control alterno o paralelo en tal nombramiento, entonces, si podría ser razonable el establecimiento de este tipo de causales por razones de parentesco, y ejemplo de tal situación es el numeral 160 de la Constitución Política, al disponer que no podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia. Pero la norma impugnada no se queda en dicha categoría de funcionarios, sino que baja a otras categorías de servidores que es evidente que no constituyen amenaza alguna, al buen desempeño de la administración de justicia, sino que además, son nombrados de acuerdo a controles alternos o paralelos, que garantizan la idoneidad e imparcialidad en tales nombramientos y que hoy en día se encuentra dividido entre el Consejo Superior de ese Poder y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Es más, ni siquiera, se podía considerar una amenaza a la garantía Constitucional en lo referente a la imparcialidad e idoneidad en el ingreso de funcionarios al Poder Judicial, aún cuando el funcionario que elige presente parentesco con el aspirante, pues como se ha venido manifestado ya existen controles alternos y paralelos para hacer valer la garantía en cuestión en cuanto al ingreso de funcionarios al Poder Judicial…” **Sentencia 3864-96**

“…Se decía anteriormente que el nombramiento de magistrados está sujeto - fundamentalmente- a los requisitos de elegibilidad que señala la Constitución, así como al hecho de que no concurran en la persona o personas seleccionadas las causales de inelegibilidad que el mismo texto contempla. A los primeros se refiere el artículo 159, mientras que a los segundos, los artículos 160 y 161. Satisfechos los primeros y excluidos los segundos, la Asamblea posee un amplio margen para realizar los nombramientos, que -como se dijo- es asunto de su potestad exclusiva, indelegable y no sujeta a otra limitación sustantiva más que al hecho de que en el proceso de selección no se lesionen los derechos fundamentales”…”. **Sentencia 848-03, 06051-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.11.El Poder Judicial.Capítulo único.Art.161.

**Artículo 161.-**

Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

La incompatibilidad entre ser funcionario público y simultáneamente ejercer otra función, que también es pública como es el caso del notariado, requiere de protección lo cual no resulta contrario a la Constitución, y así se puede colegir del principio de responsabilidad de los funcionarios, del principio-deber de legalidad, así como de la exigencia de que la Administración Pública funcione a base de eficiencia e idoneidad **Sentencia 15714-07**

el acto que declara afecto al régimen de incompatibilidad -entiéndase prohibición en este caso- un determinado cargo público, constituye un típico acto de gravamen y no -como se suele creer- un beneficio. **Sentencia 591-08**

“…Se decía anteriormente que el nombramiento de magistrados está sujeto fundamentalmente- a los requisitos de elegibilidad que señala la Constitución, así como al hecho de que no concurran en la persona o personas seleccionadas las causales de inelegibilidad que el mismo texto contempla. A los primeros se refiere el artículo 159, mientras que a los segundos, los artículos 160 y 161. Satisfechos los primeros y excluidos los segundos, la Asamblea posee un amplio margen para realizar los nombramientos, que -como se dijo- es asunto de su potestad exclusiva, indelegable y no sujeta a otra limitación sustantiva más que al hecho de que en el proceso de selección no se lesionen los derechos fundamentales”…”. **Sentencia 06051-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.11.El Poder Judicial.Capítulo único.Art.162. (\*)

**Artículo 162.- (\*)**

La Corte Suprema de Justicia nombrará a su presidente, de la nómina de magistrados que la integran. Asimismo nombrará a los presidentes de las diversas salas, todo en la forma y por el tiempo que señale la ley.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado por ley No. 6769 de 2 de junio de 1982.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

*No hay sentencias asignadas*

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.11.El Poder Judicial.Capítulo único.Art.163. (\*)

**Artículo 163.- (\*)**

La elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se harán dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido un vacante.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8365 de 15 de julio del 2003. LG# 146 de 31 de julio del 2003**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Artículo 163.- La elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se harán dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido una vacante”.**Sentencia 7016-02**

El artículo 163 fue reformado mediante ley nº 8365, de quince de julio del dos mil tres, estableciendo lo siguiente: “La elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se harán dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido un vacante.” La redacción actual de dicho artículo en nada viene a cambiar los criterios antes expuestos. Este artículo lo que regula es el momento –treinta días naturales posteriores- en que la Asamblea Legislativa debe hacer la elección o reposición, según sea el caso. En la primera hipótesis –elección- se trata de elegir al sustituto de aquel cuya no reelección hubiese sido acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 158 constitucional. Es por ello que la “reelección” precede a la elección. La segunda hipótesis –reposición- lo que busca es reponer al Magistrado que ha dejado su cargo por causas tales como muerte, renuncia o jubilación. Se debe insistir en que el artículo 163 constitucional no está regulando la posible votación de la “reelección” de un Magistrado o el compromiso de por parte de la Asamblea Legislativa de someter a votación o no la “reelección” de un Magistrado. **Sentencia 13419-04**

“…de conformidad con el texto del artículo 121 inciso 3) de la Constitución Política, y como bien lo indica el petente, es una atribución, por demás exclusiva, de la Asamblea Legislativa, nombrar Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, lo que debe hacerse en la forma en que se encuentra establecido en el artículo 163 de la Constitución, sea para el caso de las vacantes, en cualquiera de las ocho sesiones posteriores a aquella en que se comunique haber ocurrido la vacante, como también lo señala el petente. Sin embargo, no existe en la Constitución un viso de perentoriedad en tal plazo que obligue al Poder Legislativo a realizarlo, necesariamente dentro del mismo, so pena de incurrir en la imposibilidad de hacerlo posteriormente. De ahí que esta Sala ha manifestado en otras oportunidades, que bien puede hacerlo dentro de un plazo razonable. A pesar de lo extenso del plazo en el caso que presenta el recurrente, lo cual no deja de ser preocupante ya que ello puede causar inseguridad jurídica, el ejercicio de esa atribución legislativa es propia de **la** Asamblea Legislativa, la cual es la única con poder de decisión en este tema por la exclusividad conferida a ese órgano en la Constitución, misma condición que impide la injerencia del Tribunal Constitucional en el proceso de nombramiento de los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia. **Sentencia 7593-09**

“…si bien la Asamblea Legislativa no realizó el nombramiento de personas que ocuparían las Magistraturas suplentes de la Sala Tercera dentro del plazo de treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo, conforme lo establece el artículo 163 de la Constitución Política, se considera que el periodo transcurrido no es excesivo ni el procedimiento de tal designación estuvo desantendido…” **Sentencia 4184-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.11.El Poder Judicial.Capítulo único.Art.164.

**Artículo 164.-**

La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteo que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Se decía anteriormente que el nombramiento de magistrados está sujeto –fundamentalmente– a los requisitos de elegibilidad que señala la Constitución, así como al hecho de que no concurran en la persona o personas seleccionadas las causales de inelegibilidad que el mismo texto contempla. A los primeros se refiere el artículo 159, mientras que a los segundos, los artículos 160 y 161. Satisfechos los primeros y excluidos los segundos, la Asamblea posee un amplio margen para realizar los nombramientos, que –como se dijo– es asunto de su potestad exclusiva, indelegable y no sujeta a otra limitación sustantiva más que al hecho de que en el proceso de selección no se lesionen los derechos fundamentales…” **Sentencia 848-03**

“…Lo cierto es que el propio artículo 164 de la Constitución, citado por el recurrente, establece que “la ley” señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes. Hay condiciones reguladas por ley como plazos de ejercicio, restricciones y prohibiciones que son diferentes si se es Magistrado propietario o si se es Magistrado Suplente, quien asumiría el ejercicio del cargo en virtud de ausencias o permisos del propietario...”**Sentencia 9022-07**

“Por las mismas razones se rechaza el argumento de que exista un derecho a la inamovilidad en la magistratura. El recurrente expresa que están siendo violadas las normas constitucionales referidas al ejercicio de los cargos de magistrados suplentes, las cuales “no establecen períodos o impiden la reelección”, por lo que estima existe permanencia en esos cargos hasta que la Asamblea Legislativa disponga lo contrario. Lo cierto es que el propio artículo 164 de la Constitución, citado por el recurrente, establece que “la ley” **Sentencia 4298-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.11.El Poder Judicial.Capítulo único.Art.165.

**Artículo 165.-**

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

Corresponde a la Corte, en votación secreta, aplicar el régimen disciplinario sobre sus miembros, de conformidad con la presente Ley. Las correcciones de advertencia y amonestación se adoptarán por mayoría simple del total de los Magistrados. Para decretar la suspensión, el acuerdo habrá de tomarse por dos tercios del total de sus miembros. Si esa misma cantidad de Magistrados considerare que lo procedente es la revocatoria de nombramiento, la Corte lo comunicará así a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo que corresponda. Para sustanciar las diligencias seguidas contra un Magistrado, la Corte designará a uno de sus miembros como órgano instructor. **Sentencia: 7496-01**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.11.El Poder Judicial.Capítulo único.Art.166.

**Artículo 166.-**

En cuanto a lo que no esté previsto por esta Constitución, la ley señalará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como sus atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“… Esta regla procesal, sin embargo, no tiene jerarquía constitucional y es la Carta Fundamental la que en su artículo 166 remite al legislador ordinario para la determinación de las características y principios que rigen la actividad jurisdiccional…” **Sentencia 17649-07**

“… con competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra los notarios en sede jurisdiccional, con asientos en la provincia de San José, los cuales tendrán el número de jueces o secciones, categoría y grado de instancia que establezca la Corte Suprema de Justicia…” **Sentencia 2892-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.11.El Poder Judicial.Capítulo único.Art.167.

**Artículo 167.-**

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos tercera partes del total de los miembros de la Asamblea.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

El artículo 167 de la Constitución Política dispone la necesaria consulta de la Asamblea Legislativa a la Corte Suprema de Justicia, de proyectos de ley que se refieran a la organización y funcionamiento del Poder Judicial y señala expresamente que para separarse del criterio de la Corte se necesita el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea. **Sentencia 1618-91**

Esta Sala se ha referido a los alcances de este deber del legislador, entendiendo que dicha consulta resulta obligatoria cuando lo discutido en la Asamblea es un proyecto de ley que pretenda establecer reglas de funcionamiento y organización del Poder Judicial, entendido esto no apenas como las disposiciones que regulen la creación de tribunales de justicia o competencias jurisdiccionales, sino incluso aquellas que dispongan sobre modo de ejercicio de dichas competencias, es decir, sobre la forma en que el Poder Judicial lleva a cabo su función jurisdiccional, incluidas normas propiamente procesales. **Sentencia 13273-01**

“… es dable precisar aún más las condiciones dentro de las cuales no se puede trasladar un proyecto de ley a una de las comisiones legislativas plenas. En efecto, los asuntos que preceptivamente requieren de una consulta a la Corte Suprema de Justicia son aquellos que se refieran "a la organización o funcionamiento del Poder Judicial", donde el término "funcionamiento" alude no sólo a los aspectos de régimen interno administrativo de los despachos judiciales, sino también a las cuestiones procesales que rigen la sustanciación de los diversos asuntos sometidos a esos estrados…” **Sentencia 6304-03**

“El artículo 167 de la Constitución Política obliga a la Asamblea Legislativa a consultarle a la Corte Suprema de Justicia los proyectos que se refieran a la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Ciertamente, el proyecto de Ley de Reforma Integral al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, No. 7531 del 10 de julio de 1995, no se refería, en su globalidad, a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, sin embargo resulta suficientemente claro que el numeral 92 de la Ley supracitada, sí está referido al funcionamiento de uno de los Tribunales que conforman o integran el Poder Judicial (artículo 152 constitucional), puesto que, por su medio se le asignó una apelación o alzada no jerárquica al Tribunal de Trabajo. El asignarle, además de las funciones materialmente jurisdiccionales que ya de por sí tiene ese órgano judicial colegiado, otra de carácter administrativo, necesariamente, impacta y afecta su funcionamiento, puesto que, supone un aumento de su circulante y, desde luego, podría, incluso tener repercusión en el derecho de los justiciables a una justicia pronta y cumplida (artículo 41 de la Constitución Política) o a un proceso en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (artículo 8°, párrafo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), puesto que, deben destinarse importantes recursos humanos, materiales y financieros de ese Tribunal de la República para atender una función materialmente administrativa… La omisión de la Asamblea Legislativa de consultar el proyecto, por lo menos del artículo que le asignaba funciones materialmente administrativas al Tribunal de Trabajo, determina la inconstitucionalidad del numeral 92 de la ley de marras, al haberse soslayado un trámite sustancial en la formación de la ley, como lo constituye la consulta preceptiva a la Corte Suprema de Justicia. Nótese que el ordinal 167 de la Constitución Política convierte la consulta a la Corte Suprema de Justicia en un requisito sustancial e indefectible para la discusión y aprobación de proyectos de ley referidos a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, siendo que la norma constitucional, únicamente, habilita a la Asamblea Legislativa para apartarse de la opinión consultiva de la Corte Plena mediante el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, circunstancia que denota que necesariamente debe haberse recabado la consulta.” **Sentencia 6866-05**

**“…**SOBRE LAS CONSULTAS DEL PROYECTO DE LEY. No son indispensables en el caso del Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones. En el análisis del trámite legislativo, se identifica un elemento procesal que requiere una evaluación específica. Se trata de la consulta al Poder Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones. Como consta en el expediente legislativo, el 29 de mayo de 2008 la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior aprobó por unanimidad la moción No. 4-1 para que se consulte el expediente 16.843 a las municipalidades, instituciones autónomas, Poder Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones, sin embargo, aunque consta en el expediente que se hizo la consulta del proyecto a las municipalidades y a las instituciones autónomas, no se comprueba el cumplimiento de la consulta al Poder Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones, es decir, no existe evidencia que demuestre que antes de ser conocido el proyecto de ley en primer debate, se haya realizado las consultas referidas. Respecto de este componente procesal, resulta relevante recordar lo que al efecto disponen los artículos 167 y 97 de la Constitución Política…” **Sentencia 11748-08**

Esta Sala se ha referido a los alcances de este deber del legislador, entendiendo que dicha consulta resulta obligatoria cuando lo discutido en la Asamblea es un proyecto de ley que pretenda establecer reglas de funcionamiento y organización del Poder Judicial, entendido esto no apenas como las disposiciones que regulen la creación de tribunales de justicia o competencias jurisdiccionales, sino incluso aquellas que dispongan sobre modo de ejercicio de dichas competencias, es decir, sobre la forma en que el Poder Judicial lleva a cabo su función jurisdiccional, incluidas normas propiamente procesales. **Sentencia 12405-06**

“La mayoría estima que el Tribunal Constitucional como sumo interprete del Derecho de la Constitución y custodio de la supremacía constitucional (artículos 10 de la Constitución Política y 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), debe fijar el sentido y alcance de los conceptos empleados por el constituyente originario en el artículo 167 constitucional, para determinar, en cada caso concreto, si procede o no la consulta preceptiva de la Asamblea Legislativa a la Corte Suprema de Justicia. El numeral de análisis dispone que “Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa”. Se trata de una formalidad esencial o sustancial del procedimiento legislativo de observancia obligatoria cuando el proyecto de ley que se pretenda aprobar verse sobre la organización o funcionamiento del Poder Judicial. Bajo esta inteligencia, se impone determinar el contenido, sentido y alcance de la expresión proyectos de ley “(…) que se refieran a la organización y funcionamiento del Poder Judicial (…)”.…” **Sentencia 5179-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.12.El Régimen Municipal.  
Capítulo único.Art.168.

**Artículo 168.-**

Para los efectos de la Administración Pública, el territorio nacional se divide en provincias; éstas en cantones y los cantones en distritos. La ley podrá establecer distribuciones especiales.

La Asamblea Legislativa podrá decretar, observando los trámites de reforma parcial a esta Constitución, la creación de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo fuera aprobado de previo en un plebiscito que la Asamblea ordenará celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembración.

La creación de nuevos cantones requiere ser aprobada por la Asamblea Legislativa mediante votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

El territorio de la República de Costa Rica se dividirá en Provincias. Cada Provincia se compondrá de uno o más cantones, y cada cantón se dividirá en distritos parroquiales. La ley arreglará la división Territorial, y determinará las autoridades que deban ser nombradas."**Sentencia 4091-94.**

“… Desde el punto de vista constitucional, es necesario comenzar por recalcar que Costa Rica, desde su nacimiento, ha sido un Estado unitario concentrado, lo cual quiere decir que no ha tenido nunca ningún tipo de descentralización política propiamente dicha. La única que ha conocido, es la administrativa, sea esta territorial -municipios- o institucional. De manera que es inútil todo ejercicio tendente a distinguir, como pretenden los recurrentes, entre descentralización meramente administrativa y otras formas posibles de descentralización, la política. Esto obliga a considerar fundamentales para la decisión de este caso, las disposiciones de carácter legal, reglamentario o meramente administrativos que, a lo largo de los años han organizado los territorios en cuestión, desde la perspectiva de la división territorial administrativa, única que se conoce en Costa Rica…” **Sentencia 4091-94**

“… el hecho de consultar a los munícipes sobre el proyecto de modificación territorial no implica un conflicto de competencias con la Municipalidad de Puntarenas, que podría o no celebrar una consulta similar para conocer la voluntad de los habitantes de los distritos de Macacona y San Rafael del cantón de Esparza de la provincia de Puntarenas, porque, independientemente del resultado de la votación popular, la modificación de los límites de las dos provincias necesariamente deberá cumplir el trámite legislativo que estipula el artículo 168 de la Constitución política…” **Sentencia 1370-03**

“… La Constitución Política determina el tipo de organización administrativa que existe en el país. El artículo 168 dispone claramente que para los efectos de la Administración Pública “…el territorio nacional se divide en provincias, éstas en cantones y los cantones en distritos”. El artículo 169 establece que “…La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal…”. **Sentencia 10395-06**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.12.El Régimen Municipal.Capítulo único.Art.169.

**Artículo 169.-**

La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“De lo anterior se concluye que los artículos 55 y 58 del Código Municipal no son violatorios de las normas constitucionales invocadas, puesto que el cargo de ejecutivo municipal tiene una naturaleza especial; se trata de una forma de servicio caracterizada por una relación dual con el órgano superior, el Concejo Municipal, que lo nombra y remueve, pero que no es un superior jerárquico propiamente dicho. Entre el ejecutivo y el Concejo existe, por efecto de sus atribuciones propias, más bien una relación de confianza, compatible con su discrecionalidad en el cumplimiento de las instrucciones que de él recibe. Más que a órdenes del Concejo el ejecutivo está sometido a sus directrices. (Véase la Municipalidad en Costa Rica, Eduardo Ortiz, Instituto de Estudios de Administración Laboral, Madrid, 1987, pág. 130). Se trata, en suma, de una relación especialísima, que justifica ampliamente la exclusión del régimen común de los servidores públicos. El caso es aún más calificado puesto que la Constitución misma dio un rango y carácter diferente a todo el Régimen Municipal, otorgándole autonomía, y limitándose a señalar, apenas, que la administración de los intereses y servicios locales estará a cargo del gobierno municipal (regidores municipales de elección popular) y de un funcionario o ejecutivo que designará la ley…” Sentencia 1119-90

“…Los artículos 15 y 19 de la Ley de Planificación Urbana por tanto no son inconstitucionales, ya que únicamente se limitan a reconocer la competencia de las municipalidades para planificar el desarrollo urbano dentro de los límites de su territorio mediante los reglamentos correspondientes, lo que no violenta los principios constitucionales invocados por el accionante: el de reserva de ley, pues siendo -como se dijo- la planificación urbana local es una función inherente a las municipalidades en virtud de texto expreso de la Constitución, y estando fijados los límites del ejercicio de esa atribución en la Ley de Planificación Urbana, los Reglamentos o Planes Reguladores son desarrollo de esos principios; y los de propiedad y libre empresa, por cuanto no imponen en forma alguna restricciones a esos derechos, sino que simplemente otorgan la potestad de controlar la correcta utilización de los suelos y garantizar así un desarrollo racional y armónico tanto de los centros urbanos como de los comerciales, industriales, deportivos, etc…” **Sentencia 6706-93**

“…configurado el sistema jurídico que regula las actividades lucrativas de venta de licores al menudeo, luego de la declaratoria de inconstitucionalidad que se hace. Recapitulando lo expresado en esta sentencia, todo lo concerniente al otorgamiento de las licencias (patentes, como comúnmente se les denomina) para la venta de licores, es materia municipal; consecuentemente, basta para que un local abra sus puertas y se dedique a tal actividad, que posea la respectiva "patente" y cumpla con los requisitos formales que establezca la ley, siempre dentro del ámbito de lo local y eventualmente, de los reglamentos ejecutivos o municipales de servicio, cuando sean procedentes. Le está vedado expresamente por Constitución Política a los gobernadores -articulación de los numerales 169 y 170- intervenir en los procesos de otorgamiento de las licencias o de los llamados permisos de funcionamiento, lo que no es posible sin lesionar la autonomía municipal. No es inconstitucional que en la apertura de negocios de ese tipo, se deba exigir permisos sanitarios del Ministerio de Salud, puesto que en el funcionamiento de los locales comerciales, está involucrada, desde luego, la salud pública. Desde esta perspectiva, corresponde a los gobiernos locales velar por la correcta aplicación de la normativa que tiene que ver con el funcionamiento de establecimientos mercantiles que expenden licores y la responsabilidad por el uso indebido de las "patentes", por las infracciones al régimen jurídico y en general, por los excesos que se cometan, recae sobre el gobierno municipal -regidores y Ejecutivo Municipal- en primer orden y sobre los funcionarios municipales dependientes de la jerarquía según el caso. Por estar involucrado el interés público comunal, existe, desde luego, acción popular para denunciar los excesos. Esta síntesis no implica, bajo ningún concepto, que el Poder Ejecutivo haya perdido toda su participación en el tema del control del funcionamiento de los establecimientos que venden licores, sea que lo haga directamente, o por medio de la fuerza pública o de los funcionarios que designe, incluyendo a los gobernadores de provincia. Como se expresó en el considerando V anterior, el artículo 50 de las Ordenanzas Municipales no es inconstitucional y es comprensivo del ejercicio del poder de policía…” **Sentencia 6469-97**

“En Costa Rica el régimen municipal es una modalidad de la descentralización territorial, según se desprende del párrafo primero del artículo 168 constitucional. Se define, principalmente, en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política que señalan, en lo que interesa, que la "administración de los intereses y servicios locales estará a cargo del Gobierno Municipal formado por un cuerpo deliberante de elección popular y de un funcionario ejecutivo que designa la ley" (hoy día Alcalde Municipal); es un "sistema corporativo que goza de autonomía y de recursos económicos propios (competencia presupuestaria)". De esta enunciación de los principales rasgos jurídicos de la institución municipal, resulta absolutamente claro que se derivan ciertos elementos, a saber: la existencia de una jurisdicción territorial para atender los intereses y servicios del nivel local; la constitución de una población fincada en lazos de vecindad, de manera que todo habitante del Cantón es munícipe; el gobierno formado por dos órganos diferenciados (Concejo y Alcalde) con funciones y relaciones entre ellos definidas; la naturaleza corporativa de la institución; garantía constitucional de independencia (autonomía); y la materia objeto de su administración, que está formada por todo aquello que sea o constituya "interés y servicio local". Desde el punto de vista político, las municipalidades son gobiernos representativos con competencia sobre un determinado territorio (cantón), con personalidad jurídica propia y potestades públicas frente a sus munícipes (habitantes del cantón); operan de manera descentralizada frente al Gobierno de la República, y gozan de autonomía constitucionalmente garantizada y reforzada que se manifiesta en materia política, al determinar sus propias metas y los medios normativos y administrativos en cumplimiento de todo tipo de servicio público para la satisfacción del bien común en su comunidad…” **Sentencia 5445-99**

“…Lo anterior clarifica, que si bien las Municipalidades tienen encomendada la planificación urbana a nivel local, la organización administrativa del urbanismo en nuestro país integrada por la Dirección de Urbanismo -adscrita al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo- y la Oficina de Planificación (hoy día Ministerio de Planificación y Política Económica), son los órganos encargados de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, a través del cual, se fijan las políticas generales sobre el crecimiento y desarrollo de las áreas urbanas. Ello quiere decir que sus lineamientos únicamente son impuestos en aquella localidad donde la Municipalidad no haya dictado Plan Regulador de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana….” **Sentencia 11397-03**

“La jurisprudencia lo que ha señalado, claramente, es que existen servicios públicos que por su naturaleza no pueden ser más que municipales y que se involucran en la definición del artículo 169 de la Constitución Política al señalar que "La Administración de los intereses y servicios locales de cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal". Si esos intereses y servicios requieren del pago de impuestos y contribuciones de los munícipes de la jurisdicción territorial correspondiente, entonces la iniciativa tributaria solo puede ser municipal, como producto de la potestad tributaria del gobierno local y es la que se define en la jurisprudencia antes comentada. Pero ello no quiere decir que el legislador no pueda dotar a las Municipalidades de recursos extraordinarios, mediante un impuesto general a distribuir, como en el caso del impuesto territorial; mediante un impuesto regional que beneficie a un determinado número de gobiernos locales; o bien, mediante un impuesto especial que grave determinadas actividades, como resulta ser la exportación del banano, a distribuir entre los cantones productores. En estos casos la iniciativa de la formulación de la ley tributaria es la ordinaria, puesto que aquí no se trata de la autorización de un tributo de naturaleza municipal, sino la creación de uno diverso, en el que resulta que el o los destinatarios o beneficiarios, serán uno o varios gobiernos locales, como en el caso del impuesto que ha creado el artículo 36 del Código de Minería, o el impuesto sobre la venta de licores. En este caso, el tributo será municipal por su destino, pero su origen es la ley común, por tratarse de recursos extraordinarios y beneficiosos para las comunidades. En síntesis, la potestad impositiva municipal, que es la que se origina en la creación del tributo por el gobierno local para que sea autorizado por la Asamblea Legislativa, no obsta para que el legislador pueda, extraordinariamente y por los trámites de la ley común, conceder rentas y recursos económicos distintos, de carácter nacional en cuyo caso el proyecto de ley respectivo, no deberá originarse, necesariamente, en la iniciativa municipal, aunque los beneficiarios del tributo sean los propios gobiernos locales…” **Sentencia 10136-00**

“…estima la Sala que, si bien el -artículo 169-, le otorga a las municipalidades una autonomía, en razón del territorio al cantón, y de la materia – local-, debe entenderse que esta descentralización territorial del régimen municipal no implica una restricción o eliminación de las competencias asignadas constitucionalmente a otros órganos del Estado. De manera que en la protección de ciertos intereses locales coexiste, la competencia municipal y junto a ella, la competencia de otros entes públicos, encargados por Constitución o por la Ley…” **Sentencia 17113-06.**

“Esta Sala en anteriores oportunidades ha realizado una ponderación entre las competencias nacionales y las competencias locales, entendiendo en principio, que no puede crearse un conflicto por antagonismo entre ambas, por cuanto la materia que integra el fin general de "los intereses y servicios locales" debe coexistir con los intereses y servicios públicos "nacionales" o "estatales", sobre todo en resguardo de la autonomía garantizada constitucionalmente a las municipalidades frente al poder central. Es por ello como se indicó, que resulta indispensable que exista una relación de coordinación entre las entidades municipales y los demás órganos públicos, incluyendo al Poder Ejecutivo…” Sentencia 13577-07

“No se trata entonces de una mera potestad, sino de una verdadera obligación jurídica a cargo de los gobiernos locales, la cual adquiere relevancia constitucional ya que integra el concepto constitucional de "intereses y servicios locales" a que hace referencia el artículo 169 de la Constitución Política. Ahora bien, en cuanto a su carácter participativo, la propia Constitución Política obliga a ello, pues con la reforma vigente desde el 31 de julio de 2003 al numeral 9 de la Ley Fundamental quedó estatuido que el Gobierno de la República tiene que ser, entre otros aspectos, participativo, lo que implica que el gobierno de turno es un articulador de lo establecido por deliberación popular, cualidad que se extiende al gobierno municipal…” Sentencia 15763-11

“en virtud del artículo 169 Constitucional, de previo a la imposición de una directiva legislativa, relacionada con el tema de la administración de los intereses y servicios locales municipales, los legisladores deben recabar el criterio de las corporaciones municipales involucradas, pues, de lo contrario, se desconocería su autonomía, reconocida constitucionalmente…” **Sentencia 02675-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.12.El Régimen Municipal.Capítulo único.Art.170. (\*)

**Artículo 170.- (\*)(\*)**

Las corporaciones municipales son autónomas.

En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.

**Transitorio**.- La asignación presupuestaria establecida en el artículo 170 será progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta completar el diez por ciento (10%) total.

Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese mismo numeral.

**(\*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8106 de 3 de junio del 2001. LG# 132 de 10 de julio del 2001**

**(\*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 12-003795-0007-CO. BJ# 69 de 10 de abril del 2013.**

**(\*) La constitucionalidad de la reforma introducida mediante Ley No. 8106 de 3 de junio del 2001 ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 10-004478-0007-CO. BJ# 89 de 10 de mayo del 2010.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

"…La autonomía municipal, contenida en el artículo 170 de la Constitución Política, esencialmente se origina en el carácter representativo de ser un gobierno local (única descentralización territorial del país), encargado de administrar los intereses locales y por ello las municipalidades pueden definir sus políticas de desarrollo (planificar y acordar programas de acción), en forma independiente y con exclusión de cualquier otra institución del Estado, facultad que conlleva, también la de poder dictar su propio presupuesto… **Sentencia 10136-00**

“…De ahí que constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los impuestos municipales, en cuanto que son corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales, en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 170 de la Constitución y por su naturaleza de entidades territoriales corporativas, es decir de base asociativa, capaz de generar un interés autónomo distinto del Estado, y las someten a la aprobación legislativa que condiciona su eficacia…” **Sentencia 10136-00**

“…Alcances de la autonomía Municipal. Dentro de este esquema, esta Sala ha reconocido que el régimen municipal es una modalidad de descentralización territorial, de conformidad con la propia redacción del párrafo primero del artículo 168 constitucional. Su autonomía se define, principalmente, en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política que señalan, en lo que interesa, que la "administración de los intereses y servicios locales estará a cargo del Gobierno Municipal formado por un cuerpo deliberante de elección popular y de un funcionario ejecutivo que designa la ley" (hoy día Alcalde Municipal); es un "sistema corporativo que goza de autonomía y de recursos económicos propios (competencia presupuestaria)"…” **Sentencia 17113-06**

“…una eventual extensión de un determinado gobierno local a otras municipalidades del sistema impositivo, irremediablemente se traduce en una lesión a la autonomía de las otras municipalidades "afectadas", en tanto, aún cuando derive de norma de una norma legal, la misma no puede desconocer y exceder el ámbito territorial de la competencia del gobierno local que promovió su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa; así como puede enervar la potestad tributaria del resto de las municipalidades, ambos presupuestos, con absoluto fundamento en normas constitucionales (169 y 170, respectivamente)…” **Sentencia 02411-07**

“…No obstante, bajo una mejor ponderación y a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que establece que la jurisprudencia constitucional es vinculante erga omnes, salvo para este propio Tribunal, se procede a replantear el asunto de la legitimación y admisibilidad en los términos siguientes. A la luz del Derecho de la Constitución el Gobierno Municipal está en manos de un cuerpo deliberante y colegiado conformado por los regidores y, tradicional y legalmente, denominado Concejo Municipal. Es a ese órgano colegiado al que le corresponde ejercer el gobierno local y adoptar los lineamientos de política territorial de nivel cantonal. Consecuentemente, es en el Concejo Municipal, como órgano político, plurimembre y democrático por antonomasia, el llamado por el Constituyente originario para defender y preservar la autonomía política de gobierno que proclama el párrafo primero del artículo 170 constitucional. El Alcalde - denominado antes del Código Municipal de 1998 “Ejecutivo Municipal”- es un órgano unipersonal de carácter eminentemente administrativo y ejecutivo, que no tiene la vocación política del Concejo Municipal. Desde la óptica del Derecho de la Constitución el Alcalde municipal tiene por competencia fundamental la ejecución de todo aquello que sea resuelto por el Concejo Municipal, consecuentemente, no puede arrogarse funciones de carácter político tales como procurar la defensa y preservación de la autonomía sin que éste último órgano no se haya pronunciado en ese sentido. Debe agregarse, que la circunstancia actual -a partir de la entrada en vigencia del Código Municipal de 1998- de que el Alcalde sea nombrado en una elección popular, tampoco cambia su naturaleza de órgano eminentemente administrativo y, por consiguiente, subordinado a lo que disponga el órgano de gobierno de carácter colegiado. De la misma manera, la circunstancia jurídica de carácter infra-constitucional de asignarle al Alcalde la condición de representante judicial y extrajudicial, no lo habilita para que actúe de forma separada de los criterios políticos que establezca el Concejo Municipal. Admitir que el Alcalde puede interponer acciones de inconstitucionalidad de forma inconsulta y separada al Concejo Municipal implica fragmentar o escindir el gobierno local que, constitucionalmente, le fue otorgado en exclusiva al Concejo. Bajo esta inteligencia, este Tribunal Constitucional estima que la acción de inconstitucionalidad interpuesta por un Alcalde municipal, en representación de una corporación territorial, debe contar, ineludiblemente, con un acuerdo del Concejo Municipal que así lo autorice y habilite, caso contrario debe tenerse como inadmisible….” **(cambio de criterio)Sentencia 7136-07**

“…esa autonomía de las Municipalidades otorgadas por el Constituyente en el artículo 170 de la Norma Fundamental, si bien constituye formalmente un límite a las injerencias del Poder Ejecutivo, no puede entenderse que se trata de una autonomía plena o ilimitada, pues siempre se encuentra sujeta a ciertos límites, ya que la descentralización territorial del régimen municipal, no implica eliminación de las competencias asignadas a otros órganos y entes del Estado. Es por ello, que existen intereses locales cuya custodia corresponde a las Municipalidades y junto a ellos, coexisten otros cuya protección constitucional y legal es atribuida a otros órganos públicos, entre ellos el Poder Ejecutivo…” Sentencia 13577-07

“…este Tribunal también ha reconocido, en su jurisprudencia, la necesidad de armonizar las competencias nacionales y las competencias locales, por cuanto la materia que integra el fin general de “los intereses y servicios locales” debe coexistir con los intereses y servicios públicos “nacionales” o “estatales”, así como que la autonomía de las Municipalidades otorgada por el Constituyente en el artículo 170 de la Constitución Política no puede entenderse que se trata de una autonomía plena o ilimitada, pues siempre se encuentra sujeta a ciertos límites, ya que la descentralización territorial del régimen municipal no implica eliminación de las competencias asignadas a otros órganos y entes del Estado (ver, al efecto, sentencia 2007-013577 de las 14:40 horas del 19 de septiembre del 2007…”**Sentencia 20958-10**

“Una consecuencia de lo anterior es que los intereses de cualquier ente público descentralizado costarricense, como podrían ser las municipalidades, no puede anteponerse al claro interés público de la infraestructura en telecomunicaciones así declarado, expresamente, por el legislador nacional a través de una ley que manifiesta la voluntad general (artículos 105 y 121, inciso 1°, de la Constitución), el que debe prevalecer sobre los intereses de carácter local, dado que, la autonomía municipal no le permite a los ayuntamientos sustraerse de lo que ha sido declarado como un interés de carácter nacional, de lo contrario se pervierte la autonomía territorial transformando a los municipios en micro estados, abstraídos de la dirección intersubjetiva o tutela que pueda ejercer el Estado, a través de los órganos constitucionales, mediante la emisión de leyes válidas y eficaces, la celebración de convenios y tratados internacionales por el Poder Ejecutivo y aprobados por la Asamblea Legislativa (artículos 7°, 121, inciso 4°, y 140, inciso 10°, de la Constitución Política).” **Sentencia 15763-11**

“… estima este Tribunal que aunque en ocasiones anteriores amparos relacionados con este tipo de reclamos, fueron resueltos de diversas formas, y en algunas oportunidades, hasta se reconoció la lesión de derechos fundamentales, lo que corresponde en el presente caso es rechazar de plano este recurso, acorde con las prescripciones que se desprenden del considerando precente. En ese sentido, estima esta Sala que la determinación de la cantidad de patentes de licores que puedan funcionar en una determinada jurisdicción, así como, analizar en qué estado se encuentra la patente en disputa, son temas que deben ser atendidos en la sede de legalidad ordinaria. Tome en cuenta el recurrente que el proceso de amparo es de carácter eminentemente sumario - es decir, breve y sencillo - y su tramitación no se aviene bien con la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas, o con la necesidad de entrar previamente a examinar - con carácter declarativo - si los derechos de rango infraconstitucional que las partes citan como parte del elenco fáctico del recurso de amparo o del informe de ley, según sea el caso, existen en realidad. Dadas las consideraciones vertidas, el presente recurso es inadmisible y procede su rechazo de plano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional…” **(cambio de criterio) Sentencia 12693-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.12.El Régimen Municipal.Capítulo único.Art.171. (\*)

**Artículo 171.- (\*)**

Los Regidores Municipales serán elegidos por cuatro años y desempeñarán sus cargos obligatoriamente.

La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán. Sin embargo, las Municipalidades de los cantones centrales de provincias estarán integradas por no menos de cinco Regidores propietarios e igual número de suplentes.

Las Municipalidades se instalarán el primero de mayo del año correspondiente.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado por ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…la norma que debe ser aplicada al caso concreto es el artículo 34 del Código Municipal, toda vez que para poder elegir al nuevo Directorio Municipal, en la sesión del primero de mayo siguiente a aquella en que los regidores tomaron posesión de sus cargos, es necesario que en ese mismo acto -y por ende, con anteriodad a la elección-, se proceda a juramentar a los nuevos regidores que sustituirán a aquellos que les fueron canceladas sus credenciales por el Tribunal Supremo de Elecciones, pues de lo contrario, no podría válidamente designarse al Presidente y Vicepresidente de la Corporación recurrida, si los nuevos regidores no han tomado posesión de sus cargos, pues con ello se les estaría impidiendo participar en la elección que se interesa y en consecuencia ejercer las funciones que constitucionalmente se les han asignado (ver artículo 171 de la Constitución Política)…” **Sentencia 03414-95**

“…En cuanto al 171 se varió la fecha de instalación de las Municipalidades al primero de mayo del año correspondiente, pues antes dicha fecha era el primero de julio. Resulta evidente para esta Sala, en consonancia con su jurisprudencia, que en la reforma constitucional de los artículos 106 y 171, mediante la Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961 se involucran los derechos de elegir y ser elegido del accionante, eminentemente de carácter fundamental, tanto de él como de la colectividad, lo que justifica el modo que el actor acude ante esta jurisdicción a incoar la presente acción de inconstitucionalidad en forma directa…” **Sentencia 10728-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.12.El Régimen Municipal.Capítulo único.Art.172. (\*)

**Artículo 172.- (\*)**

Cada distrito estará representado ante la municipalidad por un síndico propietario y un suplente con voz pero sin voto.

Para la administración de los intereses y servicios en los distritos del cantón, en casos calificados las municipalidades podrán crear concejos municipales de distrito, como órganos adscritos a la respectiva municipalidad con autonomía funcional propia, que se integrarán siguiendo los mismos procedimientos de elección popular utilizados para conformar las municipalidades. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, fijará las condiciones especiales en que pueden ser creados y regulará su estructura, funcionamiento y financiación.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8105 de 31 de mayo del 2001. Alcance No. 46-A a La Gaceta No. 115 de 15 de junio del 2001.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…de existir un evidente interés de la clase política de mantener funcionando los concejo municipal de distrito en forma regular lo cual se manifiesta en la tramitación en la Asamblea Legislativa de una reforma parcial del artículo 172 de la Constitución Política tendente a dar un respaldo no sólo legal sino constitucional de estos concejos (que se tramita en expediente número 13.754) aparentemente próximo de aprobación, y a fin de evitar graves dislocaciones en la paz social en tanto la desmantelación total de los concejo municipal de distrito implica una carga financiera muy costosa para el Estado que a la larga sería de poca utilidad dado el comentado proyecto de reforma constitucional, la Sala considera pertinente ampliar el período de dimensionamiento de la declaratoria de inconstitucionalidad de estos concejos de manera que puedan seguir funcionando en los términos señalados en las sentencias número 05445-99, de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve y número 06218-99…” **Sentencia 09811-99**

**“…**.estima la Sala que no llevan razón la y los consultantes con sus alegatos. El artículo 172 de la Constitución Política determina que tales concejos son órganos adscritos a las respectivas municipalidades, que cuentan con autonomía funcional para el desempeño de sus funciones…” **Sentencia 06589-06**

“…Paralelamente al gobierno nacional coexisten gobiernos locales, a los que compete la administración de los intereses y servicios de cada uno de los cantones en que se distribuye la geografía costarricense (art.168). Por responder dichos gobiernos municipales a idéntica lógica democrática, están confiados a un cuerpo deliberante o Concejo, integrado por regidores de elección popular y por síndicos que representan a los distritos que componen el correspondiente cantón, aunque estos últimos sólo tienen el derecho de hacerse oír en el referido Concejo, por cuanto carecen de voto en el seno del mismo.**” Sentencia 15048-10.**

En primer término, la norma señala que se trata de un ‘órgano adscrito a la respectiva municipalidad’. Ello significa que el Concejo de Distrito forma parte de la estructura organizativa de la respectiva Municipalidad. (...) Tanto la Constitución Política como la Ley N° 8105 otorgan a los Concejos de Distrito “autonomía funcional” para la administración de intereses y servicios locales. Mientras el texto de ley aprobado contiene el concepto “autonomía funcional”, en la discusión los diputados aluden a la ‘autonomía administrativa’. Es oportuno advertir que se trata de dos autonomías distintas. Al analizar los límites y el contenido que los legisladores dieron a dicha autonomía, se concluye que se refieren a la “autonomía funcional”, es decir, aquella capacidad de autoadministrarse que otorga al órgano libertad para organizar su trabajo y disponer de sus recursos con independencia de la Municipalidad ‘madre Ç en pocas palabras, para funcionar’ deforma independiente. Otra interpretación no puede darse pues la autonomía administrativa en sentido estricto (o de primer grado) supone un grado de independencia como el que tienen las instituciones autónomas; la lectura de las actas legislativas permite concluir que eso no fue lo que tuvo en mente el legislador al crear los concejos municipales…” Sentencia 14373-11

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.12.El Régimen Municipal.Capítulo único.Art.173.

**Artículo 173.-**

Los acuerdos Municipales podrán ser:

1) Objetados por el funcionario que indique la ley, en forma de veto razonado;

2) Recurridos por cualquier interesado.

En ambos casos, si la Municipalidad no revoca o reforma el acuerdo objetado o recurrido, los antecedentes pasarán al Tribunal dependiente del Poder Judicial que indique la ley para que resuelva definitivamente.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…contrario a lo que se afirma en la consulta, la tramitación y resolución de esa apelación no se hace en ejercicio de la función jurisdiccional que asiste al órgano jurisdiccional de que se trate, sino que el órgano judicial conoce del asunto como superior jerárquico impropio, en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución Política. De manera que ejerce y resuelve como órgano administrativo de instancia, no como órgano jurisdiccional, motivo por el cual lo que resuelva tiene carácter administrativo. En vista de ello, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política ni los precedentes de esta Sala establecidos en las sentencias número 2010-009928 de las 15:00 horas del 9 de junio de 2010 y 2010-017990 de las 15:00 horas del 26 de octubre de 2010, como se alega…” **Sentencia 03605-11**

“…los tribunales de trabajo que conocen de los despidos de los servidores municipales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150 del Código Municipal lo hacen en ejercicio de la jerarquía impropia establecida en el artículo 173 de la Constitución Política y no en funciones de órgano jurisdiccional...” **Sentencia 06396-11**

“…Así, en criterio de la Sala, el planteamiento formulado por la recurrente es propio de legalidad y por ello, tiene abiertas las vías legalmente establecidas para impugnar el acuerdo con el cual manifiesta inconformidad. Al respecto, la Constitución Política en su artículo 173 establece que los acuerdos municipales pueden ser recurridos en los términos en que lo establece la ley, que para este caso es el Código Municipal, y por las personas interesadas o funcionarios competentes de acuerdo a lo establecido por la legislación. Por su parte, el Código Municipal en los artículos 153 y siguientes establece lo relativo a la presentación de recursos en contra de los acuerdos municipales…” **Sentencia 13828-11**

“…Dado que en la sentencia número 04-08016 de las dieciséis horas con veintiséis minutos del veintiuno de julio de dos mil cuatro la Sala, al examinar la constitucionalidad del artículo 150 del Código Municipal -objeto de la duda de constitucionalidad planteada en esta consulta- consideró que el Tribunal de Trabajo que conoce de la apelación que interponga un servidor municipal contra su despido conoce como órgano jurisdiccional y no como jerarca impropio en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución Política –criterio reiterado en la sentencia número 04-011879 de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del veintisiete de octubre de dos mil cuatro-, se aclara y adiciona la sentencia número 2011-003605 de las trece horas y treinta y dos minutos del dieciocho de marzo de dos mil once, en el sentido de que se rectifica y cambia el criterio de este Tribunal consignado en las sentencias dichas y se declara que los tribunales de trabajo que conocen de los despidos de los servidores municipales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150 del Código Municipal lo hacen en ejercicio de la jerarquía impropia establecida en el artículo 173 de la Constitución Política y no en funciones de órgano jurisdiccional…” **(cambio de criterio) Sentencia 6396-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.12.El Régimen Municipal.Capítulo único.Art.174.

**Artículo 174.-**

La ley indicará en qué casos necesitarán las Municipalidades autorización legislativa para contratar empréstitos, dar en garantía sus bienes o rentas, o enajenar bienes muebles o inmuebles.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“… Como en el presente caso, de lo que se trata es de “autorizar” el traspaso de un bien de dominio privado de la municipalidad de Pérez Zeledón, no es aplicable el inciso 14 del artículo 121, aunque el acto requiere autorización legislativa, como se indicó en el considerando anterior; lo que significa que sí puede delegarse el proyecto de ley consultado para conocimiento y aprobación de la Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena Segunda de la Asamblea Legislativa. Por lo demás, el traspaso del bien se va a realizar por voluntad de la municipalidad que es su dueña y en favor de una Asociación de Desarrollo Integral, que si bien de carácter privado es de evidente interés público, por lo que no se aprecia que exista algún problema adicional en relación con el proyecto consultado…” **Sentencia 05026-97**

“…Debe admitirse que, dado el silencio constitucional al respecto, los motivos de la autorización legislativa o de su denegación bien pueden ser de mérito u oportunidad y no meramente legales o constitucionales, pero aún así la disposición legislativa solo puede ser una de las dos, autorización o desautorización, y no creación del impuesto municipal en lugar y con suplantación de la municipalidad. Lo contrario es violación de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada, que incluye la potestad de fijar impuestos para sostenimiento de la Municipalidad y que prohibe -aunque la sujete a autorización legislativa- privar a ésta de tal potestad, para trasladarla, en último término, a la voluntad única y excluyente de la Asamblea Legislativa…" **Sentencia 10136-00**

“…La norma constitucional optó por el control legislativo en los casos en que es posible enajenar esos bienes, o bien, incorporar nuevos bienes a usos públicos, sin embargo, algunos de estos bienes no pueden ser objeto de desafectación siquiera por el legislador, toda vez que por su singular naturaleza han recibido una especial afectación constitucional que los excepciona de poder estar en el comercio de los hombres. Los bienes de la Nación pueden ser objeto de explotación racional por el Estado o por los particulares "de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo determinado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa" (inc. 14 del artículo 121 de la Constitución Política)…”. **Sentencia 15738-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.12.El Régimen Municipal.Capítulo único.Art.175.

**Artículo 175.-**

Las Municipalidades dictarán sus presupuestos ordinarios o extraordinarios, los cuales necesitarán, para entrar en vigencia, la aprobación de la Contraloría General que fiscalizará su ejecución.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…La discusión respecto de la oportunidad o conveniencia del contenido del acuerdo municipal antes indicado, resulta ajena a la competencia de esta Jurisdicción, creada para la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en los tratados internacionales vigentes en la República. De igual modo, si los recurrentes consideran que ha habido una mala administración en el presupuesto municipal, que ha repercutido en el inadecuado o insuficiente mantenimiento y arreglo de las calles de ese cantón, deben considerar que a tenor de lo dispuesto en el artículo 175 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es el órgano al que le corresponde la fiscalización de los presupuestos municipales…” **Sentencia 12613-06**

"(…) De igual modo, si los recurrentes consideran que ha habido una mala administración en el presupuesto municipal, que ha repercutido en el inadecuado o insuficiente mantenimiento y arreglo de las calles de ese cantón, deben considerar que a tenor de lo dispuesto en el artículo 175 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es el órgano al que le corresponde la fiscalización de los presupuestos municipales." **Sentencia 18145-08**

“…En efecto, corresponde a la Contraloría General de la República, fiscalizar la ejecución del presupuesto de la Municipalidad, de manera que si el recurrente considera que el presupuesto aprobado a favor del Comité Deportivo Cantonal no le es girado a éste órgano impidiéndole hacer frente a sus obligaciones, son aspectos que deberán hacerlos de conocimiento de la Contraloría General de la República, con el fin de que ese Órgano ejerza el control de legalidad que le compete…” **Sentencia 10746-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.13.La Hacienda Pública.  
Cap.1.El Presupuesto de la República.  
Art.176.

**Artículo 176.-**

El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la administración pública, durante el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestos podrá exceder el de los ingresos probables.

Las Municipalidades y las instituciones autónomas observarán las reglas anteriores para dictar sus presupuestos.

El Presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

**Artículo 176, Presupuesto (Ordinario, Hacienda Pública).** La Sala ha dicho, reiteradamente, que la Ley de Presupuesto es una ley en sentido formal y material, pero de una naturaleza especial, excepcional, y, por ende, no puede, válidamente, contener "materia no presupuestaria", ni suplir la legislación ordinaria, ni afectarla. De una primera y superficial lectura de los textos, parecería que la Constitución hubiera querido denominar "Presupuesto Ordinario de la República" al que se dicte, en general, para el siguiente ejercicio económico, y "Extraordinarios" a los que se emitan en el curso del mismo; y así, algunos miembros de la propia Asamblea Nacional Constituyente de 1949, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la Corte Suprema de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, hasta 1989, han dado por supuesta esta errónea concepción, la cual resulta, más que errónea, inclusive contradictoria con las normas y principios constitucionales, interpretados armónicamente y en su contexto. Ciertamente, el artículo 176 constitucional sólo alude, en su texto, al "presupuesto ordinario de la República", que, al final, llama incluso "presupuesto de la República", a secas, como si ambos conceptos fueran sinonímicos, pero del todo no lo son, porque también son "presupuestos de la República" **Sentencia: 9192-98, 9567-08, 4884-02.-**

El artículo 176 de nuestra Carta Política establece en lo conducente, que: “El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la administración pública, durante el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestos podrá exceder el de los ingresos probables […] El Presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.” Paralelamente, el supremo cuerpo normativo en su artículo 180 preceptúa claramente que tanto el presupuesto ordinario y el extraordinario integran el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos estatales; estos sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo. Esa norma también define, con remisión al numeral 179 de la Carta Magna, que todo proyecto de modificación que implique un aumento o creación de gastos debe estar respaldado por la indicación de los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre su efectividad fiscal. **Sentencia 4956-07**

Establece el artículo 176 de nuestra Constitución, entre otras cosas que "el presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública durante el año económico. El Presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre". **Sentencia 56-08**

“IV.- Establece el artículo 176 de nuestra Constitución, entre otras cosas que "el presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública durante el año económico. El Presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre". Con fundamento en los artículos 177 y siguientes de la Constitución se profundiza más en los procedimientos especiales que el Poder Ejecutivo y el Congreso deben observar en la tramitación de dicha ley. Lo mismo ocurre en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. Es por todo ello que esta Sala concluye en el sentido de que el presupuesto de la República es una ley formal y material pero especial por la materia que la constituye y por el procedimiento ya comentado. De los textos antes citados se desprende que la competencia o legitimación que constitucionalmente se atribuye a la Asamblea Legislativa sobre tan importante materia, es para fijar en los presupuestos los ingresos probables y los gastos autorizados de la Administración Pública con las modalidades que para sus modificaciones y para presupuestos extraordinarios la misma Constitución señala. No puede en consecuencia, el Poder Legislativo bajo la potestad presupuestaria que se apunta, regular materias de diferente naturaleza o contenido a esa especialidad. Lo expresado es congruente con la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo de elaboración del proyecto de presupuesto ordinario y la iniciativa de sus modificaciones y de los extraordinarios, así como la de la Asamblea Legislativa en cuanto a su dictado, además, con la modalidad ya analizada de que el Poder Ejecutivo no tiene atribución de veto sobre su aprobación, a tenor del numeral 125 de la Carta Fundamental. Por su parte, en el Capítulo Tercero del Título Noveno de la Constitución Política se observa -como matices totalmente diferentes a lo que ocurre en la formación de las leyes de presupuesto-, que en el trámite de las leyes, durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para su presentación corresponde a cualquiera de los miembros de la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo, por medio de los Ministros de Gobierno; a su vez todo proyecto de ley votado por la Asamblea, puede no ser aprobado por el Poder Ejecutivo, utilizando la facultad constitucional de veto, pudiendo basarse este último en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea, en cuyo caso esta última enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el artículo 10, para que resuelva el diferendo. De la misma manera, con base en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, los proyectos de ley son publicados en el diario oficial "La Gaceta" como parte del trámite para la formación de las leyes. Se aprovecha para apuntar también, que conforme con los textos constitucionales ya comentados y a los artículos 75 y siguientes del reglamento supracitado, la preparación del proyecto de presupuesto corresponde al Poder Ejecutivo el que deberá presentarlo a la Asamblea Legislativa a más tardar el primero de setiembre de cada año y la Ley de Presupuesto Ordinario deberá estar aprobada definitivamente antes del treinta de noviembre del mismo año, a cuyos efectos el Reglamento establece fechas específicas límite para su aprobación en primero, segundo y tercer debates. Tales peculiaridades en la tramitación deben hacerse resaltar para los fines de diferenciación que en cuanto a la formación de las leyes ordinarias se refiere…” **Sentencia 121-89**

“la definición del concepto de "**presupuesto**", que en modo alguno es sencilla, ni estática, por dos razones fundamentales: en primer lugar, por cuanto se trata de un concepto que ha evolucionado a lo largo de la historia, pero cuyo contenido se ha mantenido, y que encuentra sustento en una norma constitucional, en los términos ya definidos por esta Sala mediante sentencia número 0760-92…” **Sentencia 6855-05**

“…Ciertamente, el artículo 176 constitucional sólo alude, en su texto, al "presupuesto ordinario de la República", que, al fi­nal, llama incluso "presupuesto de la República", a secas, como si ambos conceptos fueran sinonímicos, pero del todo no lo son, porque también son "presupuestos de la República" los "extraordinarios" a que alude el artículo 177 párrafo 4º de la misma Constitución. La verdad es que hay, conforme al Derecho de la Constitución en su conjunto, dos clases diferenciadas de Presupuestos de la República: el "Ordinario", así, en singular, que comprende el que podemos llamar "General", que se aprueba para el siguiente ejercicio anual, junto con las reformas que se le introduzcan después y que serán sólo eso: "reformas al Presupuesto Ordinario", pese a que, como se dijo, la dicha tradición de equívocos haya dado y continúe dando en llamarlas, con frecuencia, "presupuestos extraordinarios", y los "extraordinarios", cuantos sean necesa­rios, y sus reformas. Uno y otros constitucionalmente definidos, no de acuerdo con su trámite, ni con la oportunidad de su presentación por el Poder Ejecutivo o de su aprobación por la Asamblea Legislativa, ni siquiera con el contenido de los egresos que autorizan -aunque éstos sí tengan importancia, como se dirá-, sino por el origen de los ingresos con los cuales se vayan a financiar: si éstos son ordinarios, corrientes o permanentes, como los tributarios y, en general, las rentas del Estado, entonces se tratará del Presupuesto Ordinario; si los ingresos son extraordinarios, como los empréstitos, en general, se tratará de Presupuestos Extraordinarios. Por esto mismo, la tradición en Costa Rica fue, durante los primeros lustros de vigencia de la Constitución de 1949, que el Poder Ejecutivo presentara, en setiembre, y la Asamblea Legislativa aprobara, en noviembre de cada año, dos Presupuestos, conjuntamente, el Ordinario y el Extraordinario, para el siguiente ejercicio económico…” **Sentencia 6859-96**

“…Este presupuesto estatal se encuentra regulado en la Constitución Política a partir del artículo 176, el que señala que "el presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados, de la Administración Pública, durante el año económico...". Con fundamento en los artículos 177 y siguientes de la Constitución Política, se profundiza más en los procedimientos especiales que el Poder Ejecutivo y el Congreso deben observar en la tramitación de dicha ley. Lo mismo ocurre en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, siendo precisamente a partir de lo dicho en esos numerales que se puede concluir, como en anteriores ocasiones lo ha hecho esta Sala, que el presupuesto de la República es una ley formal y material pero especial por la materia que la constituye y por el procedimiento específico y diferente que requiere para su formación…” **Sentencia 11037-00**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.13.La Hacienda Pública.Cap.1.El Presupuesto de la República.Art.177. (\*)

**Artículo 177.- (\*)**

La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestos por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo.

En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestadas por ese poder, el Departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda.

Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo proyecto de presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado.

El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2345 de 20 de mayo de 1959.**

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2738 de 12 de mayo de 1961.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

Congruente con lo anterior, se tiene el hecho de que tanto la iniciativa en las leyes de presupuestos ordinarios y extraordinarios, como la preparación de sus proyectos, corresponde al Poder Ejecutivo pues es éste finalmente quien deberá gobernar de acuerdo a éstos (de conformidad con los artículos 140, inciso 15, 177 y 180 de la Constitución Política y 35 de la Ley de la Administración Financiera de la República); potestad que no se ve afectada por la facultad que el artículo 179 de la Constitución Política otorga a la Asamblea Legislativa para aumentar los gastos presupuestados por el Ejecutivo, siempre que señale los ingresos que han de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos. **Sentencia: 15968-11.- 9795-10, 9192-98.-**

“…Lleva razón la Contraloría General de la República al sostener que la inclusión de disposiciones de contenido no presupuestario en las leyes de presupuesto resultan inconstitucionales, toda vez que las normas que le otorgan la competencia a la Asamblea Legislativa para dictar, reformar o derogar las leyes, de las que otorgan la competencia para dictar los presupuestos ordinarios o extraordinarios de la República, son distintas en lo que se refiere a su naturaleza y contenido…” **Sentencia 56-08**

“… el legislador presupuestario no puede variar el destino de los fondos a los que el legislador ordinario señaló uno previamente. Y con base en el principio de caja única (expresión contable del principio de la no afectación de los recursos), que se desprende del artículo 185 de la Constitución Política, tales recursos deben ser incluidos en el presupuesto ordinario de la República…” **Sentencia 15968-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.13.La Hacienda Pública.Cap.1.El Presupuesto de la República.Art.178.

**Artículo 178.-**

El proyecto de presupuesto ordinario será sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre de cada año, y la Ley de Presupuesto deberá estar definitivamente aprobada antes del treinta de noviembre del mismo año.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…la votación después de cada uno de los debates no es un requisito contemplado en una norma constitucional, sino que se estipula en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. La Constitución no prescribe que sea necesaria una votación para pasar de un primer debate a otro. La única votación que la Constitución exige es para "obtener la aprobación de la Asamblea…" **Sentencia 483-01**

“…Por lo tanto, si bien es cierto la aprobación definitiva de este proyecto no se dio el 18 de noviembre del 2005 -tal como se había ordenado por este Tribunal- y la Asamblea Legislativa continúa estando en mora, ello no implicaba que pasado dicho plazo no se pudiera seguir discutiendo el proyecto consultado.” **Sentencia 17617-05**

“…si bien la Constitución Política fija un período dentro del cual el presupuesto general debe ser aprobado –so pena de que quede aprobado automáticamente si la Asamblea no lo hace-, lo cierto es que ello no significa que durante ese período ese sea el único proyecto que los diputados pueden conocer. De ahí que la circunstancia de que la ley impugnada haya sido aprobada en esa fecha, no supone ningún vicio de inconstitucionalidad. La discusión y aprobación del proyecto de ley de presupuesto si bien tiene prioridad, no tiene exclusidad, de manera que bien pueden los diputados discutir y aprobar otros proyectos de ley. **Sentencia 8728-08**

“…esta Sala ha interpretado en anteriores ocasiones que, en tratándose de proyectos sometidos a plazo, como lo son las iniciativas que buscan aprobar o modificar el Presupuesto de la República (artículos 178 de la Constitución Política, 178 y 180 del Reglamento de la Asamblea Legislativa), es aplicable la posibilidad dada por el párrafo segundo del citado numeral 98 de la Ley de rito, según la cual la consulta en estos casos puede ser formulada “con la anticipación debida”, a efecto de evitar que la consulta llegue a ser evacuada una vez vencido el plazo del proyecto, o luego de su aprobación definitiva...” **Sentencia 15968-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.13.La Hacienda Pública.Cap.1.El Presupuesto de la República.Art.179.

**Artículo 179.-**

La Asamblea no podrá aumentar los gastos presupuestos por el Poder Ejecutivo, si no es señalando los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Ciertamente, por tratarse de un proyecto donde la Asamblea Legislativa tiene un plazo constitucional para votar, a más tardar el 30 de noviembre del año en curso (artículo 178 de la Constitución Política), la consulta puede presentarse aún sin haberse aprobado en primer debate (ver sentencia número 1716-90 de las 15:00 horas del 27 de noviembre de 1990). Sin embargo, esto no quiere decir que pueda presentarse en cualquier momento desde que el proyecto es presentado por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa el 1° de setiembre, sino que el proyecto debe estar, al menos, dictaminado. Ello es así por una razón muy lógica, antes de que el proyecto sea dictaminado puede sufrir toda suerte de modificaciones –con las salvedades de los artículos 179 y 180 de la Constitución Política…” **Sentencia 14895-06**

“…En conclusión, debe entenderse que el artículo 179 de la Constitución faculta al legislador para practicar la asignación de gastos del título 130 del presupuesto de la República o partidas presupuestarias, previsto con anterioridad por el Poder Ejecutivo en el proyecto remitido a la Asamblea Legislativa. No existe, en consecuencia, un vicio de inconstitucionalidad de la práctica en sí misma, desde el punto de vista de la asignación de funciones a los Poderes de la República. No quiere decir esto que las partidas específicas no están sometidas al derecho de la Constitución, y muy especialmente a los siguientes límites…” Sentencia 8287-97

“… se desprende que el Presupuesto Nacional no sólo constituye un documento jurídico contable, sino la expresión de un plan por medio del cual se pretende organizar económicamente a un sector del Estado, entiéndase la Administración Central, en un período determinado. Congruente con lo anterior se tiene el hecho de que tanto la iniciativa en las leyes de presupuestos ordinarios y extraordinarios, como la preparación de sus proyectos, corresponde al Poder Ejecutivo (artículos 140, inciso 15, 177 y 180 de la Constitución Política y 35 de la Ley de la Administración Financiera de la República), potestad que no se ve afectada por la facultad que el artículo 179 de la Constitución otorga a la Asamblea Legislativa para aumentar los gastos presupuestos por el Ejecutivo, siempre que señale los ingresos que han de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos. En este sentido, el presupuesto resulta de la aprobación que el Poder Legislativo otorga a la proposición que le formula el Ejecutivo de la forma en que pretende administrar y distribuir los fondos públicos durante un año. Desde esta perspectiva es propio del Poder Ejecutivo, como parte de las atribuciones que le competen, resolver la forma en va a proveer el financiamiento de los gastos del Estado y dentro de los límites que la Constitución impone a los órganos que intervienen en el procedimiento de aprobación de la ley de presupuesto y de su posterior ejecución y liquidación, no hacen referencia a una determinada forma de financiar el gasto público, sino que, determinan las competencias de cada órgano, estableciéndoles formas y plazos para su actuación y plantean como única exigencia, en relación con el contenido material del presupuesto, lo que se conoce como el principio de equilibrio financiero, que determina que el monto de los gastos presupuestos no podrá exceder el de los ingresos probables. Es decir, a nivel constitucional al Poder Ejecutivo no se le impone una directriz sobre la forma en que debe proveer el financiamiento del presupuesto. Llevan razón los diputados al manifestar que la actuación de todos los órganos del Estado debe tener como fin el procurar el mayor bienestar de la totalidad de las personas, a través del ejercicio razonable de sus atribuciones, sin embargo, la Constitución no impone al Poder Ejecutivo una fórmula que lo limite en la forma de obtener los fondos que se requieran para solventar los gastos públicos.” **Sentencia 9427-09**

“…se tiene el hecho de que tanto la iniciativa en las leyes de presupuestos ordinarios y extraordinarios, como la preparación de sus proyectos, corresponde al Poder Ejecutivo pues es éste finalmente quien deberá gobernar de acuerdo a éstos (de conformidad con los artículos 140, inciso 15, 177 y 180 de la Constitución Política y 35 de la Ley de la Administración Financiera de la República); potestad que no se ve afectada por la facultad que el artículo 179 de la Constitución Política otorga a la Asamblea Legislativa para aumentar los gastos presupuestados por el Ejecutivo, siempre que señale los ingresos que han de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos. En este sentido, el presupuesto resulta de la aprobación que el Poder Legislativo otorga a la propuesta que le formula el Ejecutivo, sobre la forma en que pretende administrar y distribuir los fondos públicos durante ese año. Desde esta perspectiva es propio del Poder Ejecutivo, como parte de las atribuciones que le competen, indicar en el Proyecto de Presupuesto, los medios de financiamiento de los gastos del Estado, dentro de los límites que la Constitución impone. Nótese que la naturaleza misma del presupuesto es ser un instrumento de desarrollo social y planificación la economía del Estado. De modo que admitir una situación de esa naturaleza, puede incluso transgredir el principio constitucional de iniciativa del Poder Ejecutivo, toda vez que como ya fue indicado, un aumento excesivo y constante por parte de la Asamblea Legislativa en la creación de impuestos con destino específico, afecta seriamente el equilibrio financiero del presupuesto y la voluntad gubernamental de preparar dicho proyecto, pues es a través de éste, que el Gobierno, establece las prioridades económicas, políticas y sociales del Estado…” Sentencia 15968-11

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.13.La Hacienda Pública.Cap.1.El Presupuesto de la República.Art.180.

**Artículo 180.-**

El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo.

Todo proyecto de modificación que implique aumento o creación de gastos deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin embargo, cuando la Asamblea esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá variar el destino de una partida autorizada, o abrir créditos adicionales, pero únicamente para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública. En tales casos, la Contraloría no podrá negar su aprobación a los gastos ordenados y el decreto respectivo implicará convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para su conocimiento.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Tanto el antecedente legislativo de la Ley del Centro de Control, como el artículo 180 de la Constitución Política, se refieren a verdaderos "estados de necesidad y urgencia" y no a la mera urgencia, que no es otra cosa más que la pronta ejecución o remedio a una situación dada, que se ha originado en los efectos de como ha sido manejada ella misma, y, bajo este presupuesto básico, la Sala entiende que lo que el Constituyente plasmó en su norma, es la posibilidad jurídica de que la Administración mediante procedimientos administrativos excepcionales, expeditos y simplificados, enfrente el estado anormal en que se llegue a encontrarse ante un evento de esa índole, y no una simple justificación de los actos que emite. De manera que la norma constitucional bajo análisis, sanciona expresamente las circunstancias de "guerra", "conmoción interna" y "calamidad pública", como las que pueden ser objeto de su propio tratamiento de excepción y que deben entenderse dentro de la más rancia definición de la fuerza mayor o, a lo sumo, del caso fortuito, es decir, sucesos que provienen de la naturaleza, como los terremotos y las inundaciones, o de la acción del hombre, como tumultos populares, invasiones y guerra, o de la propia condición humana, como las epidemias, eventos que son sorpresivos e imprevisibles, o aunque previsibles, inevitables; se trata, en general, de situaciones anormales que no pueden ser controladas, manejadas o dominadas con las medidas ordinarias de que dispone el Gobierno. De manera que la "emergencia" que ha contemplado el artículo 180 constitucional resulta ser un concepto jurídico indeterminado, porque no se determinan exactamente sus límites, precisamente a causa de que se está refiriendo a un supuesto de la realidad, que permite concreción o precisión al momento de aplicarse y que se opone, frontalmente, al concepto de la simple urgencia. Desde esta perspectiva y a manera de conclusión, resulta válida la afirmación de la Procuraduría General de la República, en el sentido que la sola existencia del párrafo 3° del artículo 180 de la Constitución Política, bastaría como norma de previsión suficiente que no requiere desarrollo legislativo especial para que la Administración enfrente un "estado de necesidad y urgencia", sin presentar problema alguno frente al principio de legalidad. Sin perjuicio, como de lógica se infiere, que la ley y los reglamentos, puedan desarrollar el tema, pero dentro del sentido unívoco y los límites dispuestos por la norma constitucional…” **Sentencia 3410-92**

“El principio de legalidad presupuestaria se deriva del contenido de los artículos 176 y 180 constitucionales, fundamentalmente de este último. El primero dispone, en lo que interesa, que "El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados, de la Administración Pública, durante el año económico." Por su parte, el artículo 180 establece: "El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los poderes públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo.(...)". Tal como se señala en la acción, como autorización limitativa, el presupuesto determina la legalidad de los gastos públicos, de tal suerte que la Administración puede disponer de los fondos únicamente en la forma y medida contemplados en la correspondiente norma presupuestaria. Si dicha norma es la que habilita al Estado para la realización del gasto, cualquier variación que se pretenda hacer en el destino asignado a los fondos, igualmente debe satisfacer este principio constitucional, de ahí que sea indispensable tramitar la respectiva modificación presupuestaria. En este sentido, lleva razón tanto el accionante como la Procuraduría al rendir su informe, cuando afirman que existe una diferencia entre crear una obligación y autorizar su pago, toda vez que la ley ordinaria puede ser fuente creadora de obligaciones o gastos –en este caso, el pago de un subsidio- mas no puede autorizar en forma automática el pago de dicha obligación. Lo anterior, por cuanto esa autorización sólo puede proceder de una norma presupuestaria: el ente público sólo puede ejecutar un pago dentro de las previsiones presupuestarias vigentes, para las cuales, ciertamente, sirve de fundamento la legislación ordinaria. En consecuencia, no puede perderse de vista que la norma presupuestaria habilitante es un requisito para hacer efectivo cualquier gasto que derive de la legislación ordinaria…” **Sentencia 5500-00**

“…La Sala Constitucional en varias ocasiones ha tenido la oportunidad de desarrollar los alcances de lo estipulado en el artículo 180 de la Constitución Política… mediante la declaratoria de estado de necesidad y urgencia la Administración queda facultada para proceder mediante la utilización de procedimientos administrativos excepcionales –como lo es, por ejemplo, la modificación del destino de una partida presupuestaria– para solventar un evento originado a consecuencia de las fuerzas naturales, o bien por actos del hombre. Así, la situación que justifique la "declaratoria de emergencia nacional" debe interpretarse bajo un criterio restrictivo, por lo que sólo puede proceder ante hechos que califiquen como fuerza mayor o, a lo sumo, caso fortuito. Cabe agregar –de acuerdo con la sentencia mencionada– que el estado de necesidad y urgencia difiere de la noción de mera urgencia, que hace alusión a "la pronta ejecución o remedio a una situación dada, que se ha originado en los efectos de como ha sido manejada ella misma", en cambio la noción de estado de necesidad y urgencia únicamente acontece ante la producción hechos que no pueden solventarse mediante el ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios. Por otra parte, se debe diferenciar entre las nociones de "estado de necesidad y urgencia", "la urgencia en satisfacer necesidades colectivas, motivadas por razones metajurídicas y la "urgente necesidad": el primero hace alusión al fenómeno excepcional –fuerza mayor o caso fortuito– que motiva la producción de actos extraordinarios para atenderlo; los segundos se refieren a la necesidad de mejorar los servicios públicos, que por la misma actividad de los entes públicos y por la forma como se realiza su prestación, se han colocado en una situación de inminente necesidad de actualización y mejoramiento; sin embargo, según se expuso en la sentencia comentada, esta necesidad no justifica, desde ningún punto de vista, la utilización de procedimientos excepcionales. La Administración se encuentra sujeta al cumplimiento del principio de legalidad, el cual, más que la sujeción a la ley, impone la obligación de sujetarse al ordenamiento, en este caso, a la utilización de los procedimientos normales de contratación y de manejo de la Hacienda Pública. Una interpretación contraria a lo dicho en esta sentencia viola el Derecho de la Constitución, por cuanto produce la evasión de los mecanismos y procedimientos mencionados, establecidos por el Constituyente con la finalidad de proteger –entre otros fines– la tutela en el manejo de los recursos públicos…” Sentencia 1369-01

“…Ciertamente, por tratarse de un proyecto donde la Asamblea Legislativa tiene un plazo constitucional para votar, a más tardar el 30 de noviembre del año en curso (artículo 178 de la Constitución Política), la consulta puede presentarse aún sin haberse aprobado en primer debate (ver sentencia número 1716-90 de las 15:00 horas del 27 de noviembre de 1990). Sin embargo, esto no quiere decir que pueda presentarse en cualquier momento desde que el proyecto es presentado por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa el 1° de setiembre, sino que el proyecto debe estar, al menos, dictaminado. Ello es así por una razón muy lógica, antes de que el proyecto sea dictaminado puede sufrir toda suerte de modificaciones –con las salvedades de los artículos 179 y 180 de la Constitución Política…” **Sentencia 14895-06**

“…La subordinación del legislador presupuestario al legislador ordinario.-A partir de la sentencia 1999-4528, este Tribunal ha mantenido el criterio de que el legislador ordinario tiene competencia constitucional para crear un impuesto y asignarle un destino específico, sin que el legislador presupuestario pueda variar su destino a no ser que por ley ordinaria se elimine el impuesto o se modifique su destino, por ya haberse satisfecho el fin para el cual nació, o bien cuando se trate de los casos regulados en el artículo 180 párrafo tercero de la Constitución Política, es decir, cuando haya que satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública...” **Sentencia 17113-06**

“…Los destinos específicos creados por norma de rango constitucional, sólo pueden ser variados por norma del mismo rango. Queda a salvo lo dicho en cuanto a los casos de guerra, conmoción interna y demás supuestos regulados en el artículo 180 de la Constitución Política. En consecuencia, se pueden hacer variaciones entre partidas de un mismo programa, mediante ley de presupuesto, siempre y cuando se traten de ingresos ordinarios que no tienen un destino específico predeterminado por ley ordinaria…” **Sentencia 17113-06.**

**“…**Efectivamente, el artículo 180 de la Constitución Política establece los límites del Poder Ejecutivo en cuanto a los presupuestos públicos, pero también contiene una norma habilitante para situaciones coyunturales de necesidad y urgencia…El numeral contiene entonces el régimen constitucional mediante el cual el Poder Ejecutivo debe reconducir los recursos públicos que fueron aprobados en tiempos normales, a una situación que exige legislación nueva, para afrontar situaciones de crisis y de emergencia…” Sentencia 9427-09

“…la declaratoria de estado de necesidad y urgencia la Administración queda facultada para proceder mediante la utilización de procedimientos administrativos excepcionales como lo es, por ejemplo, la modificación del destino de una partida presupuestaria para solventar un evento originado a consecuencia de las fuerzas naturales, o bien por actos del   
hombre. Así, la situación que justifique la "declaratoria de emergencia nacional" debe interpretarse bajo un criterio restrictivo, por lo que sólo puede proceder ante hechos que califiquen como fuerza mayor o, a lo sumo, caso fortuito, de tal manera, el estado de necesidad y urgencia únicamente acontece ante la producción hechos que no pueden solventarse mediante el ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios… Desde esta perspectiva, la declaratoria de emergencia en el caso concreto, no implica en modo alguno carencia de controles ni mucho menos que los recursos asignados, puedan ser utilizados para propósitos diferentes de los que fueron aprobados. No se trata entonces de una especie de cheque en blanco con el que cuenta la Administración porque siempre existen mecanismos para ejecutar los actos de emergencia y ejercer control sobre estos en las vías correspondientes, a posteriori incluyendo el control de amparo constitucional y el control a posteriori de legalidad por la Jurisdicción Contencioso…” **Sentencia 8420-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.13.La Hacienda Pública.Cap.1.El Presupuesto de la República.Art.181.

**Artículo 181.-**

El Poder Ejecutivo enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto ordinario y de los extraordinarios que se hubieran acordado, a más tardar el primero de marzo siguiente al vencimiento del año correspondiente; la Contraloría deberá remitirla a la Asamblea, junto con su dictamen, a más tardar el primero de mayo siguiente. La aprobación o improbación definitiva de las cuentas corresponde a la Asamblea Legislativa.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…no es posible considerar legítima la inclusión, dentro de la Ley de Presupuesto, de partidas en las que no se especifiquen claramente todos sus elementos esenciales: valor, destinatario, fuente de ingreso y destino a ser dado a los recursos. Lo contrario implicaría trasladar al Poder Ejecutivo la labor de aprobación de las erogaciones públicas, cuya competencia es exclusiva de la Asamblea Legislativa. Al no indicarse el destino de los recursos, se permitiría al destinatario de la partida, emplearla de que él estime apropiada, lo que no puede suceder tratándose del manejo de fondos públicos, para cuya correcta administración, la vinculación al fin del gasto es un principio esencial…” **Sentencia 09192-98**

“…En el caso concreto, si bien es cierto, la Presidenta de la Asamblea Legislativa no señaló en forma expresa que se tenía por aprobado el Proyecto de Ley en primer debate, lo cierto es que al no incluirse en el orden del día de la siguiente sesión, y procederse al segundo debate el día veintinueve de noviembre, se entiende que dicha aprobación se produjo en forma tácita. Ese hecho no ocasiona la invalidez de lo actuado, porque conforme se indicó en la sentencia parcialmente transcrita, lo decisivo es que la votación después del primer debate no constituye un requisito sustancial del procedimiento legislativo, según lo establece el mismo Reglamento de la Asamblea Legislativa...” **Sentencia 0483-01**

“…a la Comisión recurrida le corresponde no sólo formar criterio e investigar sobre la liquidación de los presupuestos de las administraciones públicas y además tiene la función de vigilancia y fiscalización de la Hacienda Pública. A la luz de lo dicho anteriormente, la función de la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y del Gasto Público, tiene la función de controlar, desde el punto de vista político, la liquidación de los presupuestos además de vigilar y fiscalizar la Hacienda Pública. En este sentido, concluye la Sala que la Comisión no resulta en incompetente para recomendar sobre situaciones que tengan que ver con la Hacienda Pública en ejercicio de la potestad establecida en el párrafo segundo del artículo trascrito. **Sentencia 15253-03**

“…es inconstitucional no incluir en el Presupuesto de la República, los recursos financieros específicos creados por una ley de naturaleza tributaria, precisamente porque se violan los derechos derivados del valor vinculante de la norma legal para el legislador mismo, porque se altera la autonomía plena del ente público al que están dirigidos los recursos y porque se le estaría dando a los fondos públicos un destino distinto del que le ha fijado previamente la ley. Desde luego, que determinar si el tributo está vigente, el monto de lo que se espera recaudar por el Estado, en aplicación de los datos históricos y la figura del beneficiario del mismo, es un asunto que le corresponde, como regla general, a la administración tributaria y en última instancia, a la propia Asamblea Legislativa, en el procedimiento de elaboración y aprobación del presupuesto de la República...” La Magistrada Castro Alpízar pone nota. **Sentencia 10136-00**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.13.La Hacienda Pública.Cap.1.El Presupuesto de la República.Art.182.

**Artículo 182.-**

Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Esa previsión constitucional no es posible derogarla vía Convenio y su aprobación, permitiendo que sea el propio ministro de Planificación Nacional y Política Económica quien establezca un, reglamento" (así se le denomina en los instrumentos), pero que sería ad hoc y obviamente carecería de validez al sustraerle competencia Constitucional propia a la Contraloría General de la República. En cuanto a salarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 68 constitucionales no podrán concederse mayores que los que devenguen otros funcionarios de la administración en idénticas condiciones de requisitos, idoneidad y eficiencia. (A este respecto, también es aplicable el artículo 192 de la Carta Fundamental)…” **Sentencia 1026-90**

“…el principio constitucional de intangibilidad patrimonial que la Sala desarrolló informa que es ese un principio inmerso en cualquier tipo de contrato administrativo, puesto que la razón que justifica esa exigencia es esencialmente igual para todas las modalidades de contrato**…” Sentencia 06432-98**

“...en la parte considerativa del Decreto Ejecutivo No. 20958-MOPT de 9 de diciembre de 1991, expresamente se indica que no se ha podido solucionar el problema del transporte sobre el Río Tempisque y se adicionan sus alcances, a nueva materia no considerada originalmente y esto lo que demuestra es que no se está en presencia de un verdadero "estado de necesidad y urgencia". Pero además, los vicios de inconstitucionalidad del último Decreto (a propósito resaltados), en el que por vía de un reglamento se modifican las reglas del artículo 182 de la Constitución Política y de la Ley de Administración Financiera de la República para permitir, eventualmente, otorgar en forma directa a terceros, concesiones de servicio público y administrar fondos públicos extra-presupuestariamente, no dejan margen para arribar a otra conclusión, como no sea la de la nulidad absoluta de los dos Decretos…” **Sentencia 03410-02**

"...es posible establecer excepciones a los trámites ordinarios establecidos en la Ley de la Contratación Administrativa derivada del artículo 182 constitucional siempre y cuando se respete el marco constitucional (principios y control), y que resulte razonable y proporcional a los fines de la contratación" También se ha reconocido que “no resulta contrario a norma o principio constitucional alguno, excepcionar de los procedimientos de contratación administrativa ordinarios a cierto tipo de negociaciones, precisamente en atención a la especial naturaleza de las mismas, como parte de la idea general de que el propio artículo 182 de la Constitución Política, remite a la ley para la determinación de los diferentes procedimientos de contratación administrativa…”. **Sentencia 10450-08**

“Los diputados consultantes señalan que en el proyecto de ley se establece que para la prestación del servicio especial estable de taxi será necesario un permiso; mientras que para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas en modalidad taxi se requiere de una concesión…el transporte remunerado de personas, en sus diversas modalidades, es un servicio público cuya prestación puede ser otorgada por el Estado a los particulares, celebrando con ellos contratos de concesión o permisos transitorios de explotación del servicio, como lo establece el proyecto de ley consultado. En consecuencia, este Tribunal no estima que el otorgamiento de un permiso para la explotación del servicio especial estable de taxi sea contrario a las disposiciones de la Constitución Política…”**Sentencia 4778-11**

“…Es esta tesis recién transcrita la que a juicio de la Sala que debe prevalecer, de modo tal que se entienda que si bien, en efecto la licitación pública, resulta ser un medio favorecido por el Constituyente, ello no implica la necesidad jurídica de excluir que -de forma igualmente ordinaria- pueda acudirse a las demás modalidades de licitación establecidas, las cuales, también forman parte del conjunto de modos normales de contratación administrativa amparados por el artículo 182 Constitucional, aún cuando por su propia dinámica conlleven una atenuación -que resulta ser constitucionalmente válida- de los principios constitucionales que informan la contratación administrativa”…” **Sentencia 11791-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.13.La Hacienda Pública.Cap.2.La Contraloría General de la República.  
Art.183.

**Artículo 183.-**

La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

La Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios serán nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un término de ocho años; pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.

El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones, y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o procederes incorrectos.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Nótese que las facultades cuestionadas se otorgan al órgano constitucional creado para el control y fiscalización de la hacienda pública, y las funciones que le encomienda la Ley de la Administración Financiera vienen a desarrollar el presupuesto constitucional, razón por la que la fiscalización e investigación de los funcionarios públicos "que reciben, custodian, pagan o administran bienes o valores del Estado", no está más allá de las funciones encomendadas a este órgano, más bien responden al interés del buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas…” **Sentencia 3607-94**

**“**El artículo 183 de la Constitución Política reserva a la Asamblea Legislativa la potestad de elegir a las personas que ocupen los cargos de Contralor o Contralora y Subcontralor o Subcontralora General de la República. Se trata de una manifestación de la potestad de control superior de la Hacienda Pública que el constituyente confió en el Poder Legislativo, el cual lo ejerce a través de un órgano especializado y dotado de máxima independencia funcional y de criterio: la Contraloría General de la República. La vigilancia permanente y eficaz del uso que se dé a los fondos públicos es un imperativo de rango constitucional, y a la Asamblea, como órgano encargado de designar a los o las jerarcas de la Contraloría, le es obligado elegir a personas profesional y moralmente idóneas para ejercer dichos cargos. Si lo anterior resulta incuestionable, con mucho más razón lo es que la Asamblea Legislativa debe nombrar a las personas que ocupen dichos cargos en forma oportuna, de modo que por su negligencia, no se deje acéfala la principal institución de control financiero del país, poniendo en riesgo la integridad de la Hacienda Pública, entorpeciendo la buena marcha de los servicios públicos, paralizando los procedimientos de contratación administrativa, etc. Además de lo anterior, debe ser tomado en consideración que el propio constituyente dispuso en el citado artículo 183 que la elección de los jerarcas de la Contraloría General de la República debe ser efectuada dos años después de iniciado el respectivo ejercicio presidencial, con la finalidad de alejar al máximo la elección de estos funcionarios, de la contienda electoral. Ante un mandato tan contundente, la Asamblea no puede sino actuar de plena conformidad con la norma constitucional y efectuar el nombramiento (o conocer de la reelección) de quienes ocupen los cargos en mención, a más tardar el ocho de mayo ubicado dos años después del inicio del período presidencial que preceda el fin del mandato de ocho años de los actuales jerarcas. En este caso, resulta evidente que desde el ocho de mayo de dos mil cinco, la Asamblea Legislativa se encontraba en mora respecto de sus deberes constitucionales, pues dejó transcurrir el tiempo sin nombrar al Contralor y al Subcontralor General de la República. Este atraso, si bien no es objeto de la presente acción, sí resulta relevante como argumento para entender que cada día que pasara sin nombrar a la Subcontralora General de la República, implicaba ahondar en la violación a la Ley Fundamental, poniendo en peligro la efectividad de todo el sistema de fiscalización superior de la Hacienda Pública, con mayor razón si consideramos que el cargo de Contralor también estuvo vacante por mucho tiempo luego de la destitución de su anterior jerarca…” **Sentencia 9380-05**

“…El artículo 183 de la Constitución establece un escenario procesal que exige el debido proceso en el plenario legislativo; es una exigencia que fortalece la independencia y estabilidad del contralor y subcontralor. La creación del expediente que prevé la norma constitucional debe interpretarse en el sentido que debe cumplirse con los elementos básicos de la dialéctica garantista del proceso, porque la comprobación de la ineptitud o procederes incorrectos, supone que ante el órgano de juzgamiento, en este caso el plenario legislativo, el contralor o subcontralor deben poder ejercer su derecho de defensa, después de la intimación de los cargos en la que se define la ineptitud o los procederes incorrectos. No puede desconocerse que el respeto al debido proceso debe garantizarse al Contralor y Subcontralor, no sólo en la etapa preliminar ante la Comisión, sino también en el plenario legislativo, según se expuso…” **Sentencia 13437-10**

“…La Contraloría General de la República es un órgano constitucional auxiliar de la Asamblea Legislativa, con competencia expresas para la fiscalización y vigilancia de la hacienda pública -artículo 183 de la Constitución Política-, a la que le corresponde la verificación de la correcta utilización de los fondos públicos, lo que se concreta en un control de la legalidad en la administración financiera del Estado y sus instituciones -incluyendo a las municipalidades-, labor que desempeña con absoluta independencia y objetividad, en tanto no cabe, en principio, el control de discrecionalidad, sino únicamente el de legalidad, al examinarse la conformidad de lo actuado con el ordenamiento jurídico, no el dictado ni intención de la Administración…” **Sentencia 05224-11**

“…la Sala enfatiza que por voluntad del constituyente se creó la Contraloría General de la República como órgano -constitucional- auxiliar de la Asamblea Legislativa con una función específica y determinada: la vigilancia de la Hacienda Pública, de manera que por mandato constitucional –artículos 183 y 184- tareas como la fiscalización de los procedimientos de contratación administrativa y el funcionamiento del sistema financiero, sobre todo en lo que se refiere a la movilización de capitales a fin de que se mantenga la confianza en la correcta administración de los entes bancarios, el manejo del presupuesto de todas y cada una de las dependencias públicas…” **Sentencia 09397-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.13.La Hacienda Pública.Cap.2.La Contraloría General de la República.Art.184.

**Artículo 184.-**

Son deberes y atribuciones de la Contraloría:

1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella;

2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación;

3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugestiones que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos;

4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos;

5) Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“Esta Sala ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia una cuestión de principio, en el sentido de que a la Contraloría General de la República ha de concedérsele el necesario espacio para ejercer sus competencias constitucionales y legales. Como una cuestión derivada de la anterior, invariablemente se ha indicado que la Sala Constitucional no puede convertirse en un mecanismo de control del que a su vez ejerce la Contraloría en materia de contratación administrativa…”. **Sentencia 10287-08**

“…Dicho informe es, como lo señala el accionado, un documento que refiere los hallazgos de una investigación realizada por la Contraloría General de la República en cumplimiento de los deberes y atribuciones que el artículo 184 de la Constitución Política y su Ley Orgánica le asignan y que servirá de base para determinar si existe mérito para que se realice un procedimiento administrativo o, en su caso, para que dé inicio un proceso penal y, en el caso que se examina, fue remitido a la Fiscalía para que ésta procediera conforme esa dependencia estime que corresponde, lo cual lo convierte en un elemento propio de la fase preliminar de una investigación...” **Sentencia 0871-99**

"La Constitución, al fijar las competencias de la Contraloría (artículo 184), le atribuye con respecto a las municipalidades las de examinar, aprobar o improbar los presupuestos de ellas y fiscalizar su ejecución. Es decir, este control fiscal está constitucionalmente previsto y su cobertura o ámbito de ejercicio está delimitado en la propia Constitución, [...]" **Sentencia 10136-00**

“…En efecto, el ordinal 184, inciso primero, de la Constitución Política, al señalar las competencias constitucionales de ese órgano de fiscalización superior indica, en lo conducente, que “(…) No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella”. El refrendo contralor es una manifestación específica de la figura dogmática de la aprobación, por lo que comparte las características de ese instituto en el sentido de fungir como un requisito de eficacia que se produce, desde una perspectiva temporal, ex post a la adopción de la conducta fiscalizada...” **Sentencia 10450-08**

Sobre la fiscalización superior, jurídica y financiera del manejo de la hacienda pública; 183 y 184 de la Constitución Política, la Sala ha dicho: se trata de una competencia que el legislador no puede desconocer, rebajar, disminuir, suprimir o atribuírsela a otros órganos públicos, sino que está en la obligación de reconocer a fin de no quebrantar las normas y principios constitucionales que rigen esta materia. Es así como estas competencias, aún cuando tienen su origen en las normas constitucionales supra-citadas, están desarrolladas en las leyes, tales como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, número 7428, Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, número 6821, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, número 8131, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública, número 8422, Ley de la Contratación Administrativa, número 7494. La labor de fiscalización de la hacienda pública faculta a la Contraloría a ejercer control en todos los ámbitos que le conciernen…” **Sentencia 06611-07**

“…el Legislador tomando en consideración que declaraba la procedencia del silencio positivo y con ello la atenuación de los controles existentes, le confiere la potestad expresa, de improbar aquellos contratos en los que estime se ha producido una amenaza al interés general o un supuesto de ilegalidad a partir de valoraciones de oportunidad y conveniencia, lo cual es un asunto de técnica discrecional del legislador, que en modo alguno contraría la función constitucional que le ha sido encomendada a esta institución a través de los artículos 183 y 184 de la Constitución Política. De manera que, no resulta pertinente en criterio de esta Sala referirse a este aspecto, pues el Legislador está plenamente facultado, no solo como Legislador, sino también como Poder al que está adscrito la Contraloría, para regular los alcances del control y la fiscalización de la Hacienda Pública, bajo criterios, también, de conveniencia y oportunidad…” **Sentencia 10450-08**

“…Los reclamos que plantea el recurrente respecto a la naturaleza de los hechos investigados –que en su criterio,no guardan relación alguna con fondos públicos o la Hacienda Pública-, la delegación ilegitima de competencias hecha por la Contralora en el “Reglamento de procedimientos administrativos de la Contraloría General de la República” - a efecto de dotar de atribuciones a la División Jurídica para dictar el acto final de los procedimientos administrativos tramitados por el órgano contralor-, y la prescripción de la potestad sancionadora, son extremos de legalidad ordinaria, que no corresponde ser dirimidos en esta jurisdicción..”. **Sentencia 17305-10**

“…Se trata, pues, de una más de las diversas medidas cautelares que puede adoptar la administración para garantizar los fines del procedimiento administrativo y esto no lesiona en forma alguna el Derecho de la Constitución. La posibilidad de que la Contraloría General de la República pueda establecer tal tipo de anotación de una demanda, distinta en su naturaleza y efectos al embargo, no representa una limitación ni violación del derecho fundamental a la propiedad reconocido en el artículo 45 constitucional que vulnere ese derecho ni el principio de reserva de ley y el debido proceso, De ahí que resulta conforme con la Constitución, que el órgano Contralor estableciera una medida cautelar que no causa perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, porque el interesado no pierde el dominio del bien…” **Sentencia 7212-12**

“…la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el legislador creó un régimen preventivo de incompatibilidades para los miembros de los poderes supremos, instituciones autónomas y otros, que tiene un objetivo y naturaleza distinta de las prohibiciones para contratar previstas en la Ley de la Contratación Administrativa (art. 22). Ambos regímenes permiten el levantamiento, tanto de la incompatibilidad, como de la prohibición (v. artículo 18 de la Ley 8422). En ambos casos, el objeto de sanción es la conducta del funcionario que actúa, en contra de la incompatibilidad legal con su cargo o de la prohibición para contratar. De ahí que resulte artificial la construcción de las partes accionantes, en la medida en que no se trata de incompatibilidades absolutas. Al asumir el cargo público, el funcionario lo hace con las cargas y obligaciones que éste le impone, como lo serían, en este caso, las incompatibilidades y prohibiciones señaladas. El artículo 18, en consonancia con las disposiciones de la Ley de la Contratación Administrativa, establece un mecanismo idóneo y proporcionado a su fin, cual es evitar el aprovechamiento del status de funcionario público y, específicamente, de aquellos que tienen funciones de dirección y gobierno en los poderes supremos, gobiernos locales, instituciones autónomas y otros, para el ejercicio de influencias, en provecho propio o de sus allegados. Dentro del régimen de la Constitución, se ha establecido el deber de probidad como una exigencia fundamental del ejercicio del cargo público, cuya vulneración ha sido sancionada, incluso criminalmente…” **Sentencia 7212-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.13.La Hacienda Pública.Cap.3.La Tesorería Nacional.  
Art.185.

**Artículo 185.-**

La Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales; este organismo es el único que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo deban ingresar a las arcas nacionales.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…En efecto, los artículos 3 y 9.ch) pretenden que la Dirección funja como una tesorería revestida de un fuero especial frente a la Tesorería Nacional recibiendo, presupuestando y girando fondos públicos, lo que se enfrenta abiertamente al "TITULO XIII" sobre la "HACIENDA PUBLICA" de la Constitución, en concreto con los artículo 176, 180, y 185(…)**X.-** Por ello es absolutamente inconstitucional autorizar a una Dirección que forma parte de una Cartera del Poder Ejecutivo, cuyo titular es un obligado colaborador del Presidente de la República y no su par, para percibir, presupuestar y girar fondos públicos a su entera conveniencia(…) **Sentencia 6240-93**

“…la Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales y es el único que tiene la facultad legal para hacer los pagos en nombre del Estado y recibir las cantidades de dinero provenientes de rentas o que por cualquier otro motivo ingrese a las arcas nacionales. Desde este punto de vista, es el Tesorero Nacional el único que puede girar dineros, aún cuando la autorización para ello provenga de otros funcionarios…” **Sentencia 4606-94**

“..La disposición implica sustituir el régimen de pago de obligaciones públicas determinadas, singulares y concretas, previsto en la Constitución Política, que atribuye esa competencia a la Tesorería Nacional, por otro diverso y especial que configura un supuesto excepcional no autorizado por ese texto fundamental…” **Sentencia 5399-95**

“…Las asignaciones específicas de dinero ingresan en la esfera particular del beneficiado y se hacen parte de su patrimonio, una vez que se ha procedido al pago propiamente dicho, que es el acto final de todo el proceso, a cargo de la Tesorería Nacional, puesto que es la única que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado (artículo 185 de la Constitución Política). El pago no es solo la operación material de entrega del dinero o los giros, sino también una operación jurídica, puesto que al Tesorero Nacional le corresponde verificar la legalidad de los pagos (artículos 10 y siguientes de la Ley de la Administración Financiera de la República)...” **Sentencia 514-95**

“…En los términos dichos, las partidas cuya constitucionalidad consultan los señores diputados son normas típicamente presupuestarias y por ende no contravienen el sistema presupuestario regulado por nuestra Ley Fundamental; así lo ha dicho la Sala Constitucional en el voto 5742-94, de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. No obstante lo anterior, debe destacar esta Sala que los recursos públicos que el Estado transfiera a personas de derecho privado no pueden estar dirigidos a cubrir erogaciones propias del Ente central, pues tal práctica sería contraria a todo el sistema constitucional de fiscalización del gasto público…” **Sentencia 9192-98**

“…IVo. Ambas normas violan también el principio de caja única, conforme al cual la recaudación y pago de los ingresos debe centralizares en la Tesorería Nacional, que es el centro de operaciones de todas las oficinas y rentas nacionales; único con facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir los recursos que por cualquier otro motivo deban ingresar a las arcas nacionales (artículo 185 de la Constitución Política)...” **Sentencia 4529-99**

“..el principio de unidad de caja es una manifestación contable del principio de universalidad, y que contrario a lo que se ha afirmado, sí tiene rango constitucional, sólo que se refiere a la obligación de que exista una sola caja pagadora del Estado, que es la Tesorería Nacional, lo cual implica a su vez, que todos los ingresos, aún cuando tengan un destino específico, deban ingresar a la universalidad, para ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución….” **Sentencia 4884-02**

“…Considera el accionante que dicha norma es contraria a lo dispuesto en los artículos 121, 176, 183, 184, 185 y 187 de la Constitución Política. Ello por cuanto, pese a que los certificados de abono tributario (CATS) se reputan como gastos en la Ley de Presupuesto, los mismos no son visados ni refrendados por la Contraloría, no son publicados en el Diario Oficial La Gaceta, no son aprobados y ordenados por la Tesorería Nacional y se permite que sea el Banco Central quien apruebe tales gastos fuera del año económico, dado que se señala que los certificados podrán utilizarse, después de dieciocho meses contados a partir de la fecha de su emisión.” **Sentencia 14348-09**

“…en la circular referida, el Tesorero Nacional indicó que, tradicionalmente, las incapacidades del régimen de riesgos del trabajo aplicadas mediante la modalidad de convenio, no estaban siendo registradas y se había venido pagando el 100% del salario a los trabajadores afectados. Agregó que para corregir esa mala práctica, los montos correspondientes a dichas incapacidades debían considerarse subsidios…” **Sentencia 1062-11**

“…Sobre el tema de los destinos específicos, es decir, sobre el principio presupuestario de la no afectación de los recursos, el cual sólo tiene cobertura constitucional, en nuestro medio, en su expresión contable (artículo 185 de la Constitución), la Sala Constitucional ha sostenido varios criterios, aunque en las últimas resoluciones asume la postura de que el legislador presupuestario se encuentra vinculado al legislador ordinario...” **Sentencia 15968-11**

“…Con base en el precedente supracitado, resulta claro que si bien, el principio de caja única a que hace referencia el artículo 185 de la Constitución Política, determina que todos los ingresos del Estado Central deben ser canalizados a través   
de la Tesorería Nacional, lo cierto es, que en el caso particular, el Fondo Nacional de Emergencias, no forma parte del presupuesto del Estado Central, sino del presupuesto propio de la Comisión Nacional de Emergencias como órgano de desconcentración máxima con personalidad jurídica instrumental, por lo que resulta legítimo que el fondo sea administrado por la Comisión y no por la Tesorería Nacional…” **Sentencia 1645../Sentencias/2011/11-016452.htm2-11**

“…En resumen, aceptó la tesis de que el legislador presupuestario no estaba vinculado por el ordinario, salvo en los casos de fondos “atados” constitucionalmente y aquellos que se destinan a los programas sociales. Posteriormente, vuelve a la tesis de que el legislador presupuestario queda sujeto a lo dispuesto por el legislador ordinario, por lo que no puede variar el destino asignado por éste a los recursos (véase el voto No. 2004-011165 de las 9:56 hrs del 8 de octubre del 2004). Finalmente, en la resolución No. 2004-014247 de las 14:10 hrs del 15 de diciembre del 2004 (opinión consultiva), el Tribunal ha seguido esta postura, adicionando la tesis de la licitud constitucional de los destinos específicos vinculados al desarrollo progresivo de los derechos fundamentales. “Bajo esta inteligencia, en la medida que los destinos tributarios específicos estén orientados a desarrollar, fortalecer y actuar los derechos fundamentales, sobre todo los de prestación, resultan sustancialmente conformes con el Derecho de la Constitución”. Dicho lo anterior, y bajo una mejor ponderación, la postura del Tribunal es que el legislador presupuestario no está vinculado por el ordinario, salvo en los casos de fondos “atados” constitucionalmente y aquellos que se destinan a financiar los programas sociales. En relación con los primeros, por imperativo constitucional. En cuanto a los segundos, porque el constituyente originario optó por un Estado social de Derecho, lo que conlleva una vinculación de los poderes públicos a esta realidad jurídica y social. Ergo, en este último caso, el Poder Ejecutivo, en la medida que los ingresos así lo permitan, tiene la obligación de financiar los programas sociales para mantener y profundizar el Estado social de Derecho…” Sentencia 15760-11

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.13.La Hacienda Pública.Cap.3.La Tesorería Nacional.Art.186.

**Artículo 186.-**

La Tesorería está a cargo de un Tesorero Nacional y de un Subtesorero. Ambos funcionarios gozan de independencia en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales serán reguladas por la ley. Los nombramientos se harán en Consejo de Gobierno por períodos de cuatro años, y sólo podrán ser removidos estos funcionarios por justa causa.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

*No hay votos asignados*

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.13.La Hacienda Pública.Cap.3.La Tesorería Nacional.Art.187.

**Artículo 187.-**

Todo gasto a cargo del Tesoro Nacional que no se refiera a sueldos del personal permanente de la Administración Pública consignado en el presupuesto, deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Quedan exceptuados de la formalidad de publicación aquellos gastos que, por circunstancias muy especiales, considere el Consejo de Gobierno que no deben publicarse, pero en este caso lo informará confidencial e inmediatamente, a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

Conoce la Sala acerca de la alegada violación del **artículo 187 constitucional**, debido a que cancelan los impuestos directos e indirectos diariamente y la autoridad recurrida utiliza el dinero para parcializar una propaganda a favor de un Tratado de Libre Comercio. Al respecto, la Sala dijo: “…su inconformidad es con la supuesta propaganda pública desplegada por el Ministro de Comercio Exterior en apoyo al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, cuyas siglas (TLC), con recursos propios del estado, sea con los dineros referidos a los impuestos que todos los costarricenses cancelan de forma directa o indirecta, todo en perjuicio de los intereses de los costarricenses, hechos que no pueden ser objeto de control por parte de esta Sala, pues se trata de la expresión de la política económica del Gobierno, en este caso por medio del Ministerio de Comercio Exterior, con la cual no están de acuerdo los amparados, discrepancia que no implica, por sí sola, violación o amenaza a derecho fundamental alguno…” **Sentencia 15712-06**

“ respecto a la entrega de los denominados Certificados de Abono Tributario **(CAT)** y su mal manejo, al recalcar que se incurrió en gastos diferentes a los sueldos del personal permanente de la Administración Pública no consignados en el presupuesto. Al respecto dijo la Sala: “…el accionante no indicó en forma clara y precisa cuáles son los fundamentos por los que considera que la norma impugnada es inconstitucional. Por el contrario, tal como se desprende del propio escrito de interposición de la acción, en el fondo, lo que el actor pretende es denunciar una serie de supuestas irregularidades cometidas por Procomer, Comex, Ministerio de Hacienda, Banco Central, Tesorería Nacional, la Contraloría General de la República y la Asamblea Legislativa, en el otorgamiento de los certificados de Abono Tributario a que hace referencia el artículo 66-C aquí impugnado…” **Sentencia 14920-08**

“…. Esta Sala ha reconocido que la legitimación para la defensa del buen manejo de **fondos** **públicos** es un **interés** **difuso**, de tal forma que los accionantes, pueden cuestionar en esta vía la constitucionalidad de las normas que autorizan esos gastos directamente en su condición de ciudadanos, sin necesidad de ninguna otra legitimación especial o acreditación de la vía incidental…” **Sentencia 014348-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.14.Las Instituciones Autónomas.  
Capítulo único.  
Art.188. (\*)

**Artículo 188.- (\*)**

Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4123 de 30 de mayo de 1968.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“La nueva norma dice: **"Artículo 188.- Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno Sus directores responden por su gestión."** Nunca fue independiente frente a la legislación, lo que pasa es que con ello se pretendió permitir la actividad administrativa en el campo de la definición de objetivos y metas de los entes descentralizados del Poder Ejecutivo, así como en el de la coordinación de éstos por el Poder Ejecutivo, por lo que se atribuyó al Presidente de la República, a pesar de que éste no es hoy titular exclusivo del Poder Ejecutivo…” **Sentencia 3855-93**

“…Como puede verse, la modificación consistió en retirar de la esfera de autonomía garantizada constitucionalmente de este tipo de entes la de gobierno, sujetándola, a partir de ese momento, a la ley. Para entender el alcance de la variación es indispensable examinar la diferencia entre autonomía administrativa y autonomía de gobierno. Sin embargo, no hay un criterio seguro para establecer tal diferencia y más bien es evidente que el texto original del artículo 188 de la Constitución Política únicamente pretendió, mediante el uso del término "autonomía de gobierno", relativizar la independencia de estas instituciones. La autonomía, por definición, es administrativa de Derecho Administrativo–, de modo que eventualmente lo que podría distinguirse es autonomía administrativa de gobierno y autonomía administrativa de administración...” **Sentencia 0919-99**

“Esto quiere decir que las instituciones autónomas no gozan de una garantía de autonomía constitucional irrestricta, toda vez que la ley, aparte de definir su competencia, puede someterlas a directrices derivadas de políticas de desarrollo que ésta misma encomiende al Poder Ejecutivo Central, siempre que, desde luego, no se invada con ello ni la esfera de la autonomía administrativa propiamente dicha, ni la competencia de la misma Asamblea o de otros órganos constitucionales como la Contraloría General de la República. Debe hacerse notar que los antecedentes y efectos de la propia reforma, al reservar a esas entidades la materia de su propia administración, excluyó de su gestión la potestad de gobierno que implica: a) la fijación de fines, metas y tipos de medios para realizarlas b) la emisión de reglamentos autónomos de servicio o actividad, acorde con las disposiciones normalmente llamadas de política general. De esta manera, la reforma hizo constitucionalmente posible someter a las entidades autónomas en general a los criterios de planificación nacional y en particular, someterlas a las directrices de carácter general dictadas desde el Poder Ejecutivo central o de órganos de la Administración Central (llamados a complementar o a fiscalizar esa política general). Como parte de esos órganos políticos, fue establecida la Autoridad Presupuestaria, con el objeto de formular y ejecutar las directrices generales en materia de salarios, entre otras, emanadas del Poder Ejecutivo o de órganos de la administración central...” **Sentencia 3309-04, 11552-00**

“…Si en el caso de las instituciones autónomas en general se debe interpretar la facultad de manera restrictiva, en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social la facultad es totalmente inconstitucional. La Caja Costarricense de Seguro Social goza, como se dijo en sentencia No. 3403-94, de “un grado de autonomía distinto y superior al que se define en términos generales en el artículo 188”. Este grado mayor de autonomía se deriva del artículo 73 de la Constitución Política…Si bien tiene razón en cuanto a que constitucionalmente le está vedado a la Caja destinar fondos a otros fines distintos a los que la misma Constitución impone, el artículo 41 no indica tal cosa. Se debe diferenciar nítidamente entre la normativa en sí misma y la aplicación que se le haya dado en casos concretos. Como tal, el artículo 41 está dirigido a la inversión de reservas; así lo entiende este Tribunal y una disposición de esta índole no resulta inconstitucional. Interpretar de otra manera, sería obligar a la Caja a mantener ociosos recursos que, de otra manera, podrían generar recursos que fortalezcan el fondo mismo. Otro aspecto es la posibilidad de que la Caja haya utilizado ese artículo para invertir fondos, supuestamente ociosos, cuando lejanamente cumple con sus fines. De ser así, cabe la posibilidad de impugnar en la vía de legalidad las actuaciones concretas que sobrepasen los límites que establece ese mismo artículo 41. Cabe también la posibilidad de evaluar la responsabilidad personal de quienes no ajustaron sus decisiones a la normativa, pues están obligados a interpretar ese artículo 41 armoniosamente con el 73 Constitucional. En síntesis, el artículo 41 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social no resulta inconstitucional, siempre y cuando se refiera a fondos ociosos y no a fondos necesarios para satisfacer los objetivos constitucionalmente fijados a esa institución….” **Sentencia 6384-02**

“…La atribución del Poder Ejecutivo de mantener la unidad de la función administrativa se deriva del propio texto constitucional al establecer su artículo 140, inciso 8), que le corresponde “Vigilar el buen funcionamiento de los servidores públicos y dependencias administrativas”, en relación con los ordinales 9° y 188. A tenor de tales argumentos, vale la pena mencionar, al respecto, los antecedentes de la reforma parcial del artículo 188 de la Constitución Política, mediante la Ley No. 4123 del 31 de mayo de 1968, a través de la cual se fortaleció la tutela administrativa, dado que, el texto original de ese precepto constitucional le otorgaba autonomía política o de gobierno irrestricta a toda institución autónoma…” **Sentencia 17600-06**

“…durante el curso de los debates legislativos de la reforma del artículo 188 de la Constitución Política, quedó patente el crecimiento considerable de las instituciones autónomas -administración pública descentralizada institucional o por servicios- y que al poseer una autonomía política o de gobierno se habían convertido en una especie de microestados dentro del Estado costarricense con un poder considerable y una libertad absoluta e irrestricta, que excluía toda forma de planificación, dirección y coordinación por parte del Poder Ejecutivo…” **Sentencia 17600-06**

Aunado a lo anterior, y muy relacionado con lo que se ha venido explicando, está el hecho de que la Sala no es el órgano llamado a establecer las políticas internas que deben regir en la organización de los bancos estatales, debido a que como bien se dijo líneas arriba, éstos gozan de independencia en ese ámbito, la cual viene dada directamente desde la Constitución. Mucho menos le toca a este Tribunal valorar si se debe mantener la plaza que, en un principio, se había sacado a concurso interno, y para la cual la amparada resultó ganadora. **Sentencia 0455-11**

Sobre los bancos estatales como instituciones autónomas. El artículo 189 de la Constitución Política dispone que los Bancos del Estado son instituciones autónomas, por lo que, de conformidad con el artículo 188 constitucional “...gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno”. En el plano infraconstitucional esto se encuentra desarrollado en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional No. 1644 del 25 de septiembre de 1953 y sus reformas. **Sentencia 0455-11**

“…La tutela de las instituciones por el Estado no puede ni debe ser uniforme. Muchas son las instituciones y sus clases, diverso su poder económico y su finalidad, distintos los medios legales que disponen para cumplir sus objetivos, el origen de su patrimonio y el sistema de su organización. Esa múltiple realidad institucional debe ser tomada en cuenta para el ejercicio de las potestades de dirección y control por el Estado, a fin de establecer entre ellas, diversos grados y medios de control. Pero, mientras exista una norma como el actual texto del artículo 188, que sin distingos ni matices impone a todas las instituciones autónomas un régimen de independencia total, es absolutamente imposible llevar a cabo un régimen de adecuación a la naturaleza de cada una de ellas…” **Sentencia 15655-11**

“… la Agencia para la Protección de Datos de los Habitantes -contemplada en el proyecto en cuestión en los numerales 15 y siguientes-, no tendrá injerencia alguna en cuanto a la información crediticia arriba mencionada y, por consiguiente, en las potestades y funciones atribuidas al Centro de Información Crediticia de la SUGEF. Desde esta perspectiva, este Tribunal Constitucional es del criterio que no se configura la violación alegada por los legisladores…) **Sentencia 07818-11**

“…el grado de autonomía que constitucionalmente le dio a la Caja Costarricense de Seguro Social, en su artículo 73, es el que se ha denominado como grado dos, que incluye autonomía administrativa y autonomía de gobierno. Siendo que, la reforma que sufrió el artículo 188 Constitucional en 1968, reforma que por cierto no modificó el mencionado artículo 73 supra mencionado, instituyó la dirección administrativa del resto de instituciones autónomas, pero no modificó el grado de autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, que sigue siendo desde 1943 una autonomía administrativa y de gobierno. En virtud de ello, queda claro entonces que, la ley o el legislador, no puede interferir en materia de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social en virtud de la autonomía de gobierno de que goza esta institución…” **Sentencia 15655-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.14.Las Instituciones Autónomas.Capítulo único.Art.189.

**Artículo 189.-**

Son instituciones autónomas:

1) Los Bancos del Estado;

2) Las instituciones aseguradoras del Estado;

3) Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…por ser el Instituto Nacional de Seguros una entidad autónoma, según lo define el inciso 2) del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley de Monopolios y del Instituto Nacional de Seguros número 12 del treinta de octubre de mil novecientos veinticuatro, las disposiciones legales transcritas al estar dirigidas específicamente a ese tipo de instituciones, resultan de plena aplicación para los miembros de su Junta Directiva, salvo disposición legal en contrario, lo cual significa, fundamentalmente, que el método para definir y actualizar el monto de las dietas de los directivos de las instituciones autónomas se encuentra determinado por ley, monto que a la fecha asciende a la suma de quince mil cuatrocientos ochenta y cinco colones por sesión. En ese sentido, la Contraloría sostuvo que para que el Consejo de Gobierno pudiera definir el monto de las dietas referidas, debía existir una norma de carácter legal que lo autorizara para tales efectos…”. **Sentencia 11585-01**

“…Dicho de otra manera, si el legislador opta por desconcentrar un Órgano de una Cartera de Gobierno, no puede dotarlo de personalidad jurídica propia e independiente de ésta, en los términos de administración descentralizada, en tanto el titular de la Cartera integra con el Presidente de la República, el Órgano constitucional "Poder Ejecutivo" que es su jerarca necesario; salvo que el legislador opte por crear una verdadera institución descentralizada u autónoma, la cual, en todo caso, requeriría para su creación una ley aprobada por votación no menor de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa (artículo 189 de la Constitución Política), en razón, precisamente, de que su creación implica el desplazamiento de competencias que constitucionalmente corresponden al Poder Ejecutivo como jerarca de la Administración Central; de lo contrario, se conformaría un régimen de excepción, que puede conducir a una atomización del Poder Ejecutivo y de sus propias competencias que repugna a la ideología constitucional." **Sentencia 11657-01**

“El artículo 189 de la Constitución Política dispone que los Bancos del Estado son instituciones autónomas, por lo que, de conformidad con el artículo 188 constitucional “...gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno”…De esa forma, para el caso costarricense, existe un modelo de descentralización administrativa en relación con los bancos estatales. Tales entes gozan de un primer grado de autonomía – administrativa -, lo que les permite realizar sus competencias y atribuciones conferidas legalmente por sí mismos, sin estar sujetos a otros entes. Es decir, poseen la potestad de auto-administrarse, esto es, de disponer sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que lo estimen más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tienen asignados. **Sentencia 455-11**

“…la condición de institución autónoma del Instituto Nacional de Seguros está expresamente reconocida en el artículo 189 de la Constitución Política, lo que le permite pueda darse su propia organización interna y determinar el contenido de ésta. Las relaciones regidas por el derecho laboral contienen su propio marco normativo, constituido en especial por las normas del Código de Trabajo, el contrato individual y los convenios colectivos. Asimismo, en el ejercicio de las potestades de Derecho Privado con que cuenta la Administración, y que se acentúan en las llamadas empresas públicas, en las cuales el Estado entra a participar directamente en el plano económico-productivo, el Instituto Nacional de Seguros puede emplear algunas fórmulas ajenas a las clásicas estructuras administrativas a fin de dar efectividad a ciertos tipos de servicios de índole mercantil. **Sentencia 4942-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.14.Las Instituciones Autónomas.Capítulo único.Art.190.

**Artículo 190.-**

Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquélla.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“(...) Cabe advertir que desde el Voto No. 1633-93 de las 14:33 hrs. de 13 de abril de 1993, este Tribunal Constitucional ha indicado, reiteradamente (ver, entre otros, Votos Nos. 3625-1996 de las 15:18 hrs. de 16 de julio de 1996, 4717-1997 de las 16:39 hrs. de 19 de agosto de 1997, 9137-2001 de las 14:48 hrs. de 12 de septiembre de 2001), que cualquier proyecto de ley es susceptible de ser modificado durante el iter parlamentario, vía el derecho de enmienda de los legisladores, siempre y cuando no se altere el contenido esencial o material, en cuyo caso se tendrán por infringidas las normas constitucionales que regulan la iniciativa en la formación de la ley, la publicidad y, desde luego, el trámite sustancial de consulta a las instituciones autónomas **ex artículo 190 constitucional** (...)” **Sentencia 02675-12**

“…Cabe recalcar que, conforme a lo que ha sido la línea jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, el **artículo 190 de la Constitución Política** no implica que todo proyecto de ley o cualquier modificación introducida al texto, a través del ejercicio del derecho de enmienda, deba ser consultada a la institución autónoma de que se trate, sino, solamente, aquellos aspectos referidos a su constitución o estructura orgánica, o bien, los relativos al ámbito esencial de las competencias de las instituciones involucradas. Sobre el particular, en sentencia No. 2008-004569 de las 14:30 hrs. de 26 de marzo de 2008 este Tribunal Constitucional, con redacción del Magistrado ponente, consideró …) **Sentencia 02675-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.15.El Servicio Civil.  
Capítulo único.Art.191.

**Artículo 191.-**

Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…El artículo 15 del Convenio establece que los servicios aduaneros nacionales establecerán su propio estatuto de carrera administrativa. Tal disposición es violatoria de los artículos 191 y 192 constitucionales que establecen el Estatuto de Servicio Civil, que regula las relaciones entre el Estado y sus servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración. Claramente el mandato constitucional deja entender, un único régimen para el Estado, con uniformidad del mismo para todos los sujetos que se encuentran en su esfera de organización y de acción. Tal situación podría ser subsanada si se interpreta el artículo en cuestión, en el sentido, de que sin perjuicio de los derechos otorgados por la Constitución a los servidores públicos para su ingreso y promoción en el servicio como agentes de aduana, se les exigirán, los requisitos técnicos y profesionales, que, sobre éstos establecen, el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento y disposiciones conexas. **Sentencia 06624-94**

“…La Constitución Política recoge un derecho fundamental que es el de los administrados al buen funcionamiento de los servicios públicos, el que se infiere claramente de la relación de los numerales, interpretados, a contrario sensu, 140, inciso 8°, 139, inciso 4° y 191 de la Ley fundamental en cuanto recogen, respectivamente, los parámetros deontológico de la función administrativa tales como el “buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, “buena marcha del Gobierno” y “eficiencia de la administración”. Este derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos le impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz…” **Sentencia 07689-08**

“…De ahí se desprende que por mandato constitucional la única forma para que un funcionario público sea removido de su cargo o nombramiento, es a través de causales de “despido justificado”, de conformidad con la legislación laboral del país. El accionante incurre en un error en su análisis, pues afirma que el régimen establecido a partir del artículo 191 de la Constitución Política, concretamente los condiciones indicadas en el artículo 192 constitucional para los servidores públicos –remoción por causales previstas en la legislación o por reducción forzosa de servicios-, deben ser aplicadas al Instituto Nacional de Seguros…” **Sentencia 11920-08**

“…La Constitución Política recoge un derecho fundamental que es el de los administrados al buen funcionamiento de los servicios públicos, el que se infiere claramente de la relación de los numerales, interpretados, a contrario sensu, 140, inciso 8°, 139, inciso 4° y 191 de la Ley fundamental en cuanto recogen, respectivamente, los parámetros deontológico de la función administrativa tales como el “buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, “buena marcha del Gobierno” y “eficiencia de la administración”. Este derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos le impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz…” **Sentencia 07689-08**

“De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada, lo que exige la verificación objetiva de sus cualidades. Esto quiere decir, que el servidor público debe reunir determinadas características y cualidades, las cuales pueden ser válidamente establecidas y reguladas por ley, siempre que resulten objetivas razonables. La idoneidad debe comprobarse no solo a través de aspectos meramente académicos, se requiere más bien del análisis   
y calificación de varios elementos, factores o condiciones de diversa índole, como por ejemplo aspectos psicológicos, de estabilidad, experiencia laboral y profesional, y demás atestados, que valorados en conjunto determinen que una persona es la más idónea para desempeñar el puesto. De esta forma, el análisis no debe centrarse, únicamente, en aspectos académicos, sino en un conjunto de cualidades…” **Sentencia 8223-12.**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.15.El Servicio Civil.Capítulo único.Art.192.

**Artículo 192.-**

Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, fundamentan la existencia, de principio, de un régimen de empleo regido por el Derecho Público, dentro del sector público, como ha quedado claro del debate en la Asamblea Nacional Constituyente y recoge incipientemente la Ley General de la Administración Pública. Este régimen de empleo público implica, necesariamente, consecuencias derivadas de la naturaleza de esa relación, con principios generales propios, ya no solamente distintos a los del derecho laboral (privado), sino muchas veces contrapuestos a éstos. Obviamente, la declaración contenida en esta sentencia abarca la relación de empleo que se da entre la administración (o mejor, administraciones) pública y sus servidores, más en aquellos sectores en que hay una regulación (racional) que remita a un régimen privado de empleo, la solución debe ser diferente. En esos casos, se daría un sometimiento a los procedimientos de arbitraje, pero con ciertas limitaciones, tales como que en ellos no pueden dispensarse o excepcionarse leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes, por lo que incluso en estos casos no procederían decisiones (laudos) en conciencia, ni tribunales formados por sujetos no abogados…” **Sentencia 1696-92**

Es preciso recordar que, en materia de interinos, esta Sala Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que tales funcionarios gozan de estabilidad impropia, sea que no gozan de la estabilidad laboral que tienen los funcionarios nombrados en propiedad y por ende están sujetos a la normativa y a razones objetivas de necesidad del servicio público. Se ha dicho además que, el hecho de que al funcionario se le hubiese nombrado interinamente para desempeñar un cargo, no tiene la virtud de constituir derecho adquirido alguno a su favor que obligue a la Administración a, nombrarlo en propiedad o a prorrogar su nombramiento en esa plaza, pues el derecho de ocupar un cargo público no se adquiere con el transcurso del tiempo o por haber ocupado plazas similares por cierto período, sino por tener la idoneidad comprobada para desempeñarlo conforme lo dispuesto por el artículo 192 Constitucional y que en el caso concreto implica que los profesores ingresan al Régimen Académico previa participación en un concurso de antecedentes. De lo anterior se deduce también que el artículo 56 constitucional le garantiza a los ciudadanos su derecho a escoger el trabajo que más les agrade o convenga a sus intereses, pero de ningún modo significa que el Estado les debe proporcionar o mantenerlos en el cargo que han venido desempeñando. **Sentencia 3282-95**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.15.El Servicio Civil.Capítulo único.Art.193.

**Artículo 193.-**

El Presidente de la República, los Ministros de Gobierno y los funcionarios que manejen fondos públicos, están obligados a declarar sus bienes, los cuales deben ser valorados, todo conforme a la ley.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“se elimina la palabra "automáticamente" del artículo 13 de la Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, que establece el despido por la omisión de presentación de la declaración inicial de bienes por parte de los funcionarios sometidos a la ley y dentro del tiempo establecido en ella, para que se interprete que dicha sanción no es automática sino que es necesario que se cumpla con el trámite de prevención, con plazo y condiciones semejantes a las que se establece en el propio artículo 13 para los casos de declaraciones de actualización, todo con respeto y aplicación de las reglas del debido proceso…” **Sentencia 1900-98**

“…A juicio de la Sala, los recurridos procedieron a individualizar, con fundamento en los parámetros establecidos en la Ley y su reglamento, a las personas concretas que deben hacer la declaración de bienes. Si el recurrente está en desacuerdo con lo dispuesto con relación a una u otra categoría de funcionarios, se trata de un extremo de mera legalidad, que debe ser ventilado en vía administrativa, o bien en la jurisdicción ordinaria… **Sentencia 8289-03**

“…También la función de control político tiene inserta la obligación de los diputados, como funcionarios públicos, de denunciar al Ministerio Público cualquier hecho que hayan podido percibir al tener acceso a las declaraciones juradas, constitutivo de delito, y específicamente de delito de enriquecimiento ilícito o corrupción en la función pública. En conclusión, la autorización que hace el legislador a las Comisiones Legislativas de Investigación para que tengan acceso a las declaraciones juradas de los funcionarios públicos respecto a su situación patrimonial, no solo encuentran sustento en el mismo texto constitucional, sino que hay una necesidad imperiosa de detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública...” **Sentencia 11133-08**

“El recurrente estimó transgredido su derecho al debido proceso y a la defensa, pues, en su criterio, al omitirse la audiencia oral y privada en el procedimiento sumario seguido en su contra por la no presentación de la declaración anual jurada de bienes correspondiente al año 2009, se violentaron sus derechos fundamentales…La aplicación de un procedimiento “abreviado” de factura reglamentaria, que deroga lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, resulta, a todas luces, lesivo de los derechos fundamentales indicados. Debe tener en consideración el órgano recurrido que lo sustancial para determinar un procedimiento administrativo determinado no lo constituye la dificultad o no para evacuar los elementos de convicción, sino el tipo de acto final que puede ser dictado, siendo que si este es de gravamen o desfavorable, en aras del debido proceso y la defensa, debe observarse, preceptivamente, por cualquier órgano administrativo, lo establecido en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, sin que la potestad reglamentaria le habilite para hacer nugatorias las garantías acordadas a los administrados por la ley en aplicación directa del Derecho de la Constitución. Cabe advertir, finalmente, que lo resuelto por este Tribunal, no enerva la potestad sancionadora del órgano contralor ejercida por los cauces, constitucional y legalmente, dispuestos al efecto…” Sentencia **10172-10**

“…las personas deben tener libre acceso a los concursos realizados por la Administración Pública en condiciones de igualdad, a partir de la idoneidad comprobada -artículos 192 y 193 de la Constitución Política-. De ahí que, el acceso deba ser objetivo, al igual que la evaluación que se realice… A la recurrente se le dio la oportunidad de presentar sus atestados en el Concurso de marras; sin embargo, con ocasión de la sentencia 2012-010825 de las 9:15 horas del 10 de agosto de 2012, nuevamente se impidió su participación. Tal y como se indicó anteriormente, el criterio establecido en dicha sentencia, debe ser reconsiderado por esta Sala, debido a la tesis sostenida en la sentencia 2011-013799. En virtud de ello, se impone a la autoridad recurrida recibir todos los atestados de la amparada y permitirle participar en condiciones de igualdad en el Concurso Interno por Traslado No.01-12. Lo anterior tomando en consideración que el artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que el recurso de amparo sí procede contra leyes y otras disposiciones normativas, cuando -como en este caso- se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquéllas. Se advierte a la autoridad recurrida, que sin importar la etapa en la que el concurso se encuentre al momento de la notificación del amparo, la recurrente deberá ser incorporada al citado concurso…” **(cambio de criterio) Sentencia 15024-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.16.El Juramento Constitucional.  
Capítulo único.Art.194.

**Artículo 194.-**

El juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente:

"-¿ Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?

-Sí, juro-.

-Si así lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden ".

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Si bien éste no es un recurso formalista y, en general cualquier persona está legitimada para su interposición, debe existir, al menos, una amenaza objetiva a los derechos fundamentales del recurrente, o del amparado…” **Sentencia 10338-01.**

“Artículo 119.- Para ingresar al servicio dentro del régimen municipal se requiere: (…) d) prestar juramento ante el alcalde municipal, como lo estatuye el artículo 194 de la Constitución Política de la República**. Sentencia 09868-02.**

“…Así, el juramento que deben hacer los funcionarios públicos contenido en el artículo 194 de la Carta Política, de observar y defender la Constitución y las leyes de la República y cumplir fielmente sus deberes. Al asumir funciones y al obligarse a cumplir las leyes, por el juramento Constitucional no pueden bajo ninguna excusa dejar de hacerlo…” **Sentencia 08920-11.**

“…La Constitución Política costarricense, y el Derecho de la Constitución que la informa y contiene, es claro que define una determinada estructura del Estado, con competencias y obligaciones concretas para cada uno de los Poderes de la República, cuyos representantes, precisamente para asumir el cargo, deben prestar el denominado «juramento constitucional», cuya formulación normativa se encuentra en el artículo 194 de la Constitución Política. Esta fórmula del juramento constitucional, señala de manera expresa que quien asume un cargo dentro de los altos Poderes de la República, debe comprometerse con observar y defender la Constitución, cumpliendo fielmente los deberes de su propio destino… Así, se colige con relativa sencillez, que en el proceso de formulación de las leyes, los Diputados se encuentran obligados a observar la Constitución, lo que implica evitar, en lo posible, la realización de procedimientos inconstitucionales y la emisión de normativa que resultare contradictoria con la Constitución. Precisamente para evitar esta posibilidad de antinomias constitucionales, el ordenamiento prevé diferentes procesos para la garantía y protección de la Constitución, tales como la acción de inconstitucionalidad y las consultas legislativas ±que pueden ser preceptivas o facultativas-…” **Sentencia 9253-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.17.Las Reformas de la Constitución.  
Capítulo único.Art.195. (\*)

**Artículo 195.- (\*)**  
La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:  
  
1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. (\*)  
  
2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;  
  
3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.  
  
4) Presentado el dictamen, se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;  
  
5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;  
  
6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;  
  
7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.  
  
8) De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa. (\*)

**(\*) El inciso 3) del presente artículo ha sid0o reformado mediante Ley No. 6053 de 15 de junio de 1977  
  
(\*) El inciso 1) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8281 de 28 de mayo del 2002. LG# 118 de 20 de junio del 2002  
  
(\*) El inciso 8) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8281 de 28 de mayo del 2002. LG# 118 de 20 de junio del 2002**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…De tal manera que las reformas constitucionales adoptadas con anterioridad a la resolución N°678-91 de esta Sala, no devienen en inválidas por el solo hecho de haber sido votadas por la mayoría calificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa únicamente en el tercer debate de cada legislatura, al estar apoyadas en una práctica no necesariamente inconstitucional;…d) No obstante, a partir de la interpretación dada ahora por la Sala Constitucional como la más correcta de conformidad con las exigencias constitucionales -al emanar del órgano llamado por la misma Constitución a interpretarla y aplicarla, y a cuyos precedentes y jurisprudencia se reconoce además un valor vinculante erga omnes, por su naturaleza y por la norma expresa del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, la referida práctica constitucional debe entenderse superada por dicha interpretación, de manera que, después de ella, tanto las reformas constitucionales como, en general las leyes para cuya aprobación sea necesaria una mayoría calificada, deben contar con ésta en todos los debates que, por virtud de la Constitución o del Reglamento, hayan de concluir mediante votación…” **Sentencia 01-92**

“Si el intérprete de la Constitución, cualquiera que este sea, ha de dar fuerza positiva a lo que aquella dispone, conviene al interés del legislador que hace la reforma constitucional manifestar claramente su voluntad, y evitar, todo lo posible, ambigüedades, imprecisiones e incoherencias o desarmonías en el texto, o hasta lagunas relativas a aspectos de la reforma que por su importancia aconsejan que sean llenadas de sentido por el propio poder reformador. Evidentemente, para el reformador esta no es tarea fácil, porque, de otro lado, él tiene, por así decirlo, límites técnicos en la elaboración de los textos constitucionales, que le imponen ser parco o comedido. Esta reflexión es necesaria para agregar ahora que el texto de la reforma que ha venido en consulta, específicamente en lo relacionado con las consecuencias del referéndum, en el futuro puede provocar dudas, por ejemplo en lo que se dispone en el inciso 8 del artículo 195, en relación con la potestad de la Asamblea Legislativa de aprobación (por mayoría calificada) de los proyectos de reforma constitucional según se prescribe en el inciso 7 de ese mismo artículo; esto, sobre todo en la hipótesis de que el resultado del referéndum sea vinculante, a tenor de lo establecido en el inciso 9 del artículo 102. Hay que tomar en cuenta que el acto de aprobación es un acto de voluntad, de opción. Otro ejemplo es el asunto de la incidencia del referéndum en el ejercicio de la potestad del Poder Ejecutivo de objetar el proyecto de ley aprobado (“por la Asamblea Legislativa”, dice el artículo 126; a este respecto, véase el segundo párrafo del artículo 105), mediante el veto (artículos 126, 127 y 128 de la Constitución)”. **Sentencia 1520-99**

“…la modificación introducida por vía de moción de fondo, estableciendo mayoría calificada para la elección y reelección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es igualmente violatoria de los alcances de la potestad de enmienda con que cuenta la Asamblea. En efecto, desde la presentación inicial del proyecto, el texto del artículo 158 no contenía disposición alguna que supeditara la reelección de los magistrados a la aprobación de por lo menos treinta y ocho diputados. Al ser introducida la mencionada modificación, que constituye además un cambio sustancial, se alteró esencialmente el contenido de la propuesta inicial, sin que de previo fueran cumplidas todas las etapas del procedimiento que habla el ya tantas veces citado artículo 195 constitucional…” **Sentencia 4697-99**

“…De tal manera que las reformas constitucionales adoptadas con anterioridad a la resolución N678-91 de esta Sala, no devienen en inválidas por el solo hecho de haber sido votadas por la mayoría calificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa únicamente en el tercer debate de cada legislatura, al estar apoyadas en una práctica no necesariamente inconstitucional;…d) No obstante, a partir de la interpretación dada ahora por la Sala Constitucional como la más correcta de conformidad con las exigencias constitucionales -al emanar del órgano llamado por la misma Constitución a interpretarla y aplicarla, y a cuyos precedentes y jurisprudencia se reconoce además un valor vinculante erga omnes, por su naturaleza y por la norma expresa del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, la referida práctica constitucional debe entenderse superada por dicha interpretación, de manera que, después de ella, tanto las reformas constitucionales como, en general las leyes para cuya aprobación sea necesaria una mayoría calificada, deben contar con ésta en todos los debates que, por virtud de la Constitución o del Reglamento, hayan de concluir mediante votación…” **Sentencia 01-92**

“…Como ya se ha dicho reiteradamente y como tesis de principio, por disponerlo así la normativa aplicable a este tipo de consulta preceptiva, cuando se trata de proyectos de reforma a la Constitución Política, la intervención de la Sala está reservada únicamente a la verificación del cumplimiento de los trámites constitucionalmente previstos en el artículo 195 Constitucional. En ese sentido, se concluye que en este caso se han observado fielmente los procedimientos, de manera que no cabe formular reparo alguno sobre este esencial aspecto. Lo anterior no obsta para regresar al tema del Derecho transitorio que necesariamente debe contener el proyecto y para ello, la Sala está en la obligación de transcribir lo que nítidamente expresó en la sentencia 2001-08888 de repetida cita…” **Sentencia 11532-01**

“…De los textos transcritos se entiende que se pueden dar dos tipos de reformas a la Constitución Política, las parciales y las generales. Los procedimientos para hacerlo, según sea la modalidad de la reforma, están regulados en la propia Constitución y son de acatamiento obligatorio y en consecuencia, lo primero que procede, a los efectos de evacuar la consulta, es verificar los trámites seguidos en este caso, en concordancia con lo que señala el artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al disponer que la consulta deberá hacerse después de aprobado el proyecto en primer debate en primera legislatura y antes de la aprobación definitiva y que al evacuarla, la Sala dictaminará sobre cualesquiera aspectos o motivos que estime relevantes desde el punto de vista constitucional, pero vinculante en lo que se refiere a los trámites. Para los efectos anteriores y por la importancia del asunto de que se trata, en el siguiente considerando se hará una síntesis cronológica del proyecto de ley… Los constituyentes tuvieron muy claro que forma parte de toda reforma constitucional, con el carácter de requisito esencial, la más amplia discusión sobre la procedencia o no de la reforma y su contenido, de manera que toda restricción que no sea razonable o proporcionada, resulta contraria a los principios constitucionales que informan el procedimiento de reforma. 2).- Jurisprudencia de la Sala Constitucional.- Esta Sala en su jurisprudencia ha analizado las consecuencias de una infracción de requisitos o trámites sustanciales en el procedimiento de producción de la reforma…” **Sentencia 9257-00**

“…En el caso particular, tal y como se desprende del considerando anterior, la proposición de reforma al numeral 78 de la Constitución Política bajo estudio fue leída en tres ocasiones, concretamente, los días 18 de mayo, 6 de junio y 6 de julio, todos de 2006. Las lecturas, como puede observarse, no se efectuaron con intervalos de seis días -según lo señala la Carta Política-, pues, entre el día 18 de mayo y el 6 de junio, mediaron trece días hábiles y, entre el día 6 de junio y 6 de julio, transcurrieron veintidós días hábiles. No obstante, en criterio de esta Sala, dicha actuación no deviene en un vicio esencial o en una nulidad insubsanable y absoluta del proceso de reforma en cuestión…” **Sentencia 11043-10**

“…se ha dicho que la inobservancia del procedimiento legislativo de reforma de la Constitución Política, propiamente la aplicación del artículo 195 inciso 3), no importa ningún roce de inconstitucionalidad, pues el plazo ahí contenido es ordenatorio y no perentorio…” **Sentencia 10728-08**

**“…**Finalmente, se ha vuelto a examinar el tema de la mayoría requerida para aprobar en primer debate el presente proyecto. Sobre este extremo, el tribunal se atiene a lo que ya dijo en la opinión consultiva No. 5976-96, en el sentido de que la votación calificada a que se refiere el inciso 4) del artículo 195 constitucional ha de ser aquella que sigue al segundo debate del proyecto, no necesariamente al primero; para éste último, como expresa la mencionada opinión consultiva, a falta de norma que ordene otra cosa, basta aplicar la regla general del artículo 119 constitucional, que pide la subsecuente votación mediante mayoría absoluta”. (sentencia número 2001-11560 de las quince horas con diecisiete minutos del siete de noviembre del dos mil uno)...” **Sentencia 07016-02**

“De este modo, cabe concluir que evidentemente la Constitución en el artículo 195, tiende a limitar la ingerencia del Ejecutivo en el procedimiento para reformar la Constitución, sin embargo este límite rige para efectos de la iniciativa en la formación de la ley de modificación, como expresamente lo señala el inciso primero del artículo 195, y no puede extenderse la prohibición de acción en sesiones extraordinarias, al resto del procedimiento…” **Sentencia 6674-93**

“Es decir, el dictamen de la Comisión se rindió cuando ya se había superado el plazo de veinte días hábiles que establece el artículo 195 inciso 3) de la Constitución Política, el cual venció en seis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, considerando que la labor de la Comisión se suspendió durante el período de las sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa de mil novecientos ochenta y seis-mil novecientos ochenta y siete. Dicha situación constituye un vicio invalidante del procedimiento legislativo de reforma constitucional, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en virtud de no existir motivo alguno para variar ese criterio expuesto…” **Sentencia 4453-99**

“Este Tribunal, con apoyo en las consideraciones que anteceden, arriba a la conclusión de que el vicio que se atribuye a la reforma del inciso 1° del artículo 132 de la Constitución, consistente en que la Comisión dictaminadora de la proposición de reforma no rindió su dictamen en el plazo de ocho días, según lo prescrito para la época por el artículo 195 inciso 1°, no tiene el carácter de sustancial —o esencial—, y, por ende, no invalida la reforma ni afecta la competencia de la Asamblea Legislativa como Poder Reformador de la Constitución…” **(cambio de criterio) Sentencia 7818-00**

“…la inobservancia del procedimiento legislativo de reforma de la Constitución Política, propiamente la aplicación del artículo 195 inciso 3), no importa ningún roce de inconstitucionalidad, pues el plazo ahí contenido es ordenatorio y no perentorio…” **Sentencia 10728-08**

“Si bien el lapso existente entre la primera y segunda lectura, es de seis días hábiles y, entre esta última y la tercera, es de ocho días hábiles, lo cierto es que, tal y como lo ha expresado esta Sala en otras oportunidades, este tipo de plazos deben entenderse como ordenatorios y no como perentorios, en aras de evitar la manipulación u obstaculización del ejercicio del Poder Reformador…” **Sentencia 9927-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.17.Las Reformas de la Constitución.Capítulo único.Art.196. (\*)

**Artículo 196.- (\*)**

La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria deberá ser aprobada por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4123 de 30 de mayo de 1968.**

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…La Asamblea Legislativa en ejercicio del Poder Constituyente, está limitada en cuanto a su capacidad para reformar la Constitución y, en este sentido, no podría ni limitar derechos y garantías fundamentales, derechos políticos de los ciudadanos o reformar aspectos esenciales de la organización política y económica del país. Sólo a través del procedimiento de reforma general, regulado en el **artículo 196 de la Constitución Política** y en estricto apego a lo allí dispuesto, podría intentarse una reforma de tal naturaleza. En este punto es importante aclarar que la reforma parcial o total de la Constitución Política no se refiere a la cantidad de normas reformadas, sino que apunta a un aspecto cualitativo, no cuantitativo. De modo tal que, si la pretendida reforma implica variación de aspectos esenciales de la vida político-social y económica de la nación, o restricción a derechos políticos y garantías fundamentales, entre otros, aún cuando lo sea de una sola norma constitucional –o de uno de sus incisos- no podría la Asamblea Legislativa, a través del procedimiento de reforma parcial a la Constitución, aprobar la reforma sin violentar a la propia Constitución…” **Sentencia 07818-00**

“…De los textos transcritos se entiende que se pueden dar dos tipos de reformas a la Constitución Política, las parciales y las generales. Los procedimientos para hacerlo, según sea la modalidad de la reforma, están regulados en la propia Constitución y son de acatamiento obligatorio y en consecuencia, lo primero que procede, a los efectos de evacuar la consulta, es verificar los trámites seguidos en este caso, en concordancia con lo que señala el artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al disponer que la consulta deberá hacerse después de aprobado el proyecto en primer debate en primera legislatura y antes de la aprobación definitiva y que al evacuarla, la Sala dictaminará sobre cualesquiera aspectos o motivos que estime relevantes desde el punto de vista constitucional, pero vinculante en lo que se refiere a los trámites. Para los efectos anteriores y por la importancia del asunto de que se trata, en el siguiente considerando se hará una síntesis cronológica del proyecto de ley… Los constituyentes tuvieron muy claro que forma parte de toda reforma constitucional, con el carácter de requisito esencial, la más amplia discusión sobre la procedencia o no de la reforma y su contenido, de manera que toda restricción que no sea razonable o proporcionada, resulta contraria a los principios constitucionales que informan el procedimiento de reforma. 2).- Jurisprudencia de la Sala Constitucional.- Esta Sala en su jurisprudencia ha analizado las consecuencias de una infracción de requisitos o trámites sustanciales en el procedimiento de producción de la reforma…” **Sentencia 9257-00**

“…De otra parte, es evidente que el legislador que produjo la reforma impugnada se atuvo, pues, a una interpretación indiscutida, y, tanto antes de 1969 como después, a lo largo de todos los períodos constitucionales y de todas sus diversas integraciones, reformó parcialmente la Constitución, en muchas de sus disposiciones, todas las cuales podrían ser suprimidas si este Tribunal resolviera conceder la gravísima consecuencia de la nulidad al exceso del plazo...” **Sentencia 2771-03**

“para llevar a cabo una reforma constitucional como la aquí cuestionada, mediante la cual se limita un derecho político dado por el constituyente originario, es necesario hacerlo a través del mecanismo de reforma general previsto en el artículo 196 constitucional y ser, necesariamente manifestación de la voluntad del pueblo, la cual deberá recogerse a través de los mecanismos idóneos para ello. En razón de lo anterior en el caso concreto, sea en la reforma al artículo 132 de la Constitución Política, operada mediante la Ley N°4349, se produjo una violación al procedimiento previsto según lo señalado. Por ende, la consecuencia lógica y jurídica de una reforma constitucional tramitada con un vicio de tal naturaleza, implica su nulidad, ya que, como ha tenido oportunidad de declarar la Sala, los requisitos de procedimiento que la propia Constitución Política se esmera en precisar son fundamentales ("esenciales", según se expresó en la sentencia N°5833-93)…” **Sentencia 2771-03**

“… basta con observar que, de un total de cuarenta y ocho reformas parciales incorporadas a la Constitución de 1949, hasta las del 27 de mayo de 1999, solamente veinte no serían inválidas, por haber sido dictaminadas dentro del plazo constitucional… mientras que sí lo serían y, en consecuencia, absolutamente nulas, las veintisiete restantes, más de un 56%, que afectaron 45 disposiciones, y casi todas las más importantes…” **Sentencia 10728-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.18.Disposiciones Finales.  
Capítulo único.Art.197.

**Artículo 197.-**

Esta Constitución entrará en plena vigencia el ocho de noviembre de 1949, y deroga las anteriores. Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución.

**Anotaciones de la Sala Constitucional:**

“…Sobre la violación del artículo 197 de la Constitución. Este artículo constitucional es claro en cuanto a que el Ordenamiento jurídico vigente al momento de promulgarse la Constitución se mantendrá hasta tanto no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público. No se ve cómo, entonces, pueda haber violación de ese artículo por el hecho de que una ley modifique el ordenamiento preexistente en relación con una determinada materia. La violación alegada obviamente no existe…” **Sentencia 1119-90**

“…Conforme el artículo 197 de nuestra Carta Magna, se debe consultar a la Corte Suprema de Justicia de los proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, así la única materia que constitucionalmente se exige sea consultada a la Corte es ésta –organización o funcionamiento-. En este caso concreto, los diputados decidieron consultarle a la Corte, aunque no se tratara de un proyecto referido a la materia citada...” **Sentencia 09618-05**

“…Por lo anterior, la intervención de los Tribunales de Trabajo, con el procedimiento de arbitraje obligatorio para los servicios públicos, en los términos de los artículos del Código de Trabajo impugnados, tuvo origen en otro orden constitucional pues dicho cuerpo de normas data de 1943 y bajo otras necesidades, sin que existiera -en ese momento- la concepción constitucional de un régimen laboral público, exclusivo para los servidores del Estado, a fin de regular y dirimir las diversas situaciones que afectan esa relación. Rige actualmente una Constitución Política que sí lo previó y que, no obstante ello, se sigue utilizando un orden legal común, sometiéndose a la Administración Pública y sus empleados, a la resolución de sus diferencias mediante un procedimiento de índole privado. Esto resulta en una aplicación inconstitucional en virtud del desfase histórico y jurídico que esta materia evidencia, lo que contraviene tácitamente el artículo 197 de la Constitución Política…” **Sentencia 06347-06**

“… debe señalarse que las normas preconstitucionales, por el sólo hecho de serlo, no resultan inconstitucionales. Solamente lo son en la medida en que contraríen o sean incompatibles con normas o principios previstos en la nueva norma fundamental. El artículo 197 de la Constitución Política indica que al entrar en vigencia esa Carta Fundamental, se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la misma Constitución…” **Sentencia 10832-11**

**“…**Normas preconstitucionales que rozan con el Derecho de la Constitución. Al examinar el numeral 572 del Código Civil para resolver esta demanda de inconstitucionalidad, existe en este Tribunal un consenso pacífico sobre la necesidad examinar e interpretar el lenguaje contenido en este artículo preconstitucional, por ser incongruente con la intención el Constituyente de 1949.- Esta forma de interpretación viene legitimado tanto por el principio de la aplicabilidad directa e inmediata de los preceptos constitucionales que surge de la propia supremacía constitucional y su fuerza normativa, como por el propio artículo 197 de la Constitución Política…” **Sentencia 04575-11**

“Como primer aspecto, el accionante refiere que el artículo impugnado es contrario a lo dispuesto en el numeral 61 de la Constitución Política por tratarse de una norma preconstitucional, que además limita el ejercicio de un derecho. Al respecto, debe señalarse que las normas preconstitucionales, por el sólo hecho de serlo, no resultan inconstitucionales. Solamente lo son en la medida en que contraríen o sean incompatibles con normas o principios previstos en la nueva norma fundamental. El artículo 197 de la Constitución Política indica que al entrar en vigencia esa Carta Fundamental, se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la misma Constitución…” “puede concluirse que, dado que el argumento central y único del accionante es la falta de esa exigida constancia expresa en el expediente legislativo del cumplimiento de la votación calificada en la aprobación de la ley de inquilinato y su reforma, sin que por otra parte, se alegue ni pruebe nada respecto de la real situación de la ley al tenor de dicho expediente, lo procedente es entonces declarar sin lugar la acción dado que lo alegado y demostrado por la Cámara accionante se limita únicamente a la falta de constancia, la cual como si dijo no puede llevar por sí misma a concluir la falta de la votación exigida, tema éste que debió demostrarse, no como un hecho negativo, sino como la ocurrencia de una votación menor a la requerida tal y como ha sucedido en los casos que sirven de antecedente a este. Finalmente, es importante retomar un último argumento señalado por la Procuraduría y es que, aún cuando la Sala hubiera decidido mantener la regla jurisprudencial sobre la que se basa el argumento del representante de la Cámara accionante, la acción debería ser declarada sin lugar en atención a principios básico respecto del marco temporal de aplicación de reglas jurídicas. En efecto, lo que esta Sala estableció en mil novecientos noventa fue una clara norma jurisprudencial, desarrolladora de la Constitución, y dirigida a complementarla y especificarla para grupos concretos de situaciones. Con ello la Sala precisó, hacia delante en el tiempo, la forma de llevar a cabo ciertas conductas para que puedan considerarse válidas constitucionalmente, y consiguientemente, quiso erradicar las prácticas diferentes aun cuando no inconstitucionales que imperaban hasta ese momento, con lo cual actuó dentro de sus competencias pero no en sede declarativa, sino constitutiva, pues como se indicó no había antes de tal declaración disposición alguna en la Constitución sobre este punto, sino que fue a partir del establecimiento de tal regla que sus criterios, debían atenderse al amparo del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Caso de Ley Forestal que debía aprobarse con mayoría calificada…” **Sentencias 5264-03, 1484-02, 6763-97, 4511-93**

“…El texto transcrito aclara uno de las cuestiones de derecho debatidas en este asunto, como es la aplicación de la Constitución de 1871 respecto de normas promulgadas bajo su disposiciones. Contrariamente a lo pretendido por el accionante, ya esta Sala ha estimado, (por ejemplo, en la sentencia #4511-93 de las diez horas del 10 de setiembre de 1993, dictada en acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Inquilinato de 1942), que las normas de cualquier índole aplicables hoy, hayan sido o no promulgadas durante la vigencia de otras Constituciones, deben ser confrontadas con la actual únicamente, por lo menos en cuanto a su vigencia y aplicación posteriores a ésta, en tanto que, si adolecieron de vicios de Constitucionalidad formal o material respecto de las anteriores -ya derogadas-, éstos no fueron declarados y corregidos en su momento por los órganos investidos de competencia para hacerlo -hasta entonces la Corte Suprema de Justicia-. En consecuencia, abrogada la Constitución que las sustentaba, es la vigente la única Carta susceptible de ser tenida como punto de referencia o parámetro constitucional frente a la supervivencia posterior de actos normativos y por esto, los Decretos Ejecutivos cuestionados de inconstitucionales sólo pueden ser considerados ahora confrontándolos por la Sala con la Constitución de 1949 en vigor…En ese mismo sentido, se reitera la importancia de la declaratoria de preservación del conjunto de disposiciones normativas preconstitucionales que hace el mismo artículo 197. Es evidente que la consecuencia de esta opción seleccionada por el legislador constituyente significa que el nuevo ordenamiento constitucional, acepta e incorpora el régimen jurídico imperante al momento, tal como es.….” **Sentencia 6469-97**

Constitución Política de la República de Costa RicaTít.18.Disposiciones Finales.Disposiciones transitorias.

**Disposiciones transitorias.**

( Artículo 10.- )

La Sala que se crea en el artículo 10 estará integrada por siete magistrados y por los suplentes que determine la ley, que serán elegidos por la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de sus miembros. La Asamblea Legislativa hará el nombramiento de los miembros de la Sala dentro de las diez sesiones siguientes a la publicación de la presente ley; dos de ellos los escogerá de entre los miembros se la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuya integración quedará así reducida.

Mientras no se haya promulgado una ley de la jurisdicción constitucional, la Sala continuará tramitando los asuntos de su competencia, aún los pendientes, de conformidad con las disposiciones vigentes.

(Artículo 85).-

Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribución del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera: 59% para la Universidad de Costa Rica; 11,5% para el Instituto Tecnológico de Costa Rica; 23,5% para la Universidad Nacional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia.

(\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 6580 de 18 de mayo de 1981.

( Artículo 116 ).-

La Asamblea Legislativa que se elija en las elecciones que habrán de verificarse en el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, de acuerdo con la convocatoria que al efecto hará el Tribunal Supremo de Elecciones, se instalará el ocho de noviembre de ese año, y cesará en sus funciones el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente de la República, los Vicepresidentes y los Diputados a la Asamblea Legislativa que resulten elegidos en los comicios de mil novecientos cincuenta y tres, cuya fecha señalará oportunamente el Tribunal Supremo de Elecciones, ejercerán sus cargos por cuatro años y medio, o sea: El Presidente de la República, los Vicepresidentes y los Diputados a la Asamblea Legislativa que resulten elegidos en los comicios de mil novecientos cincuenta y tres, cuya fecha señalará oportunamente el Tribunal Supremo de Elecciones, ejercerán sus cargos por cuatro años y medio, o sea: el Presidente y los Vicepresidentes desde el ocho de noviembre de ese año hasta el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y los Diputados desde el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres hasta el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, con el propósito de que en lo sucesivo el período presidencial se inicie el ocho de mayo, la Asamblea Legislativa se instale el primero de ese mes, y las elecciones presidenciales y de Diputados se verifiquen en febrero, todo del año correspondiente.

(Artículo 132, inciso 1).-

Los actuales ex Presidentes de la República podrán ser reelectos por una sola vez, con arreglo a las disposiciones del artículo 132 anteriores a esta reforma.

(\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 4349 de 11 de julio de 1969.

(Artículo 141).-

Los Ministros de Gobierno que se nombren al iniciarse el próximo período presidencial tendrán las funciones determinadas en las leyes existentes sobre Secretarías del Estado, mientras no se legisle sobre la materia.

( Artículo 171.-) Transitorio

Los Regidores Municipales que resulten electos en las elecciones de febrero de mil novecientos sesenta y dos, ejercerán sus cargos desde el primero de julio de mil novecientos sesenta y dos hasta el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis.

(\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961.

Artículo 177.- Transitorio.-

El porcentaje a que se refiere el artículo 177 para el Presupuesto del Poder Judicial se fijará en una suma no menor del tres y un cuarto por ciento para el año 1958 en una suma no menor del cuatro por cientos para el año 1959 y en una suma no menor del uno por ciento más para cada uno de los años posteriores, hasta alcanzar el mínimo del seis por ciento indicado.

(\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No.2122 de 22 de mayo de 1957

(\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 2345 de 20 de mayo de 1959

(\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 2738 de 12 de mayo de 1961

Artículo 177 ( párrafo tercero ).- Transitorio.-

La Caja Costarricense de Seguro Social deberá realizar la universalización de los diversos seguros puestos a su cargo incluyendo la protección familiar en el régimen de enfermedad y maternidad en un plazo no mayor de diez años contados a partir de la promulgación de esta reforma constitucional.

(\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 2738 de 12 de mayo de 1961

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, Palacio Nacional. San José, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

M.Rodríguez C.\*

Primer Vicepresidente

Edmundo Montealegre.\*

Segundo Vicepresidente

F. Vargas F.

Primer Secretario

G. Ortiz M.

Segundo Secretario

Enrique Montiel G.

Primer Prosecretario

Vicente Desanti L.\*

Segundo Prosecretario.

\*Fallecidos

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios Constitucionales  
Accesoriedad

**PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD**

El artículo 11 del Código de Procedimientos Penales acepta excepciones al principio de **accesoriedad** al establecer: "La acción civil resarcitoria podrá ser ejercida en el proceso penal sólo cuando esté pendiente la acción principal; pero absolución del acusado no impedirá que el tribunal de juicio se pronuncie sobre ella en la sentencia ni la ulterior extinción de la pretensión penal impedirá que la Sala de Casación decida sobre la acción civil." **Sentencia 6544-93**

Esta concepción de **accesoriedad** no permite que los intereses de la víctima sean representados al mismo nivel que los del imputado, y que por lo tanto existe una desigualdad procesal entre ambos. No obstante, ello no es cierto en todos los casos, –pero sí en el que se analiza como luego se verá–, pues pese a su **carácter accesorio**, ésta no siempre depende, ni debe depender, del resultado de la acción principal. La jurisprudencia y la doctrina han reconocido que existen casos en que no obstante haberse dictado una sentencia absolutoria puede acogerse la acción civil… 'De todo delito nacen dos acciones, una principal que es la penal, otra accesoria que es la civil, y ambas requieren para su existencia la comisión de un hecho punible que le sirva de sustento y signifique su origen; es verdad que al dictarse una sentencia absolutoria puede acogerse la acción civil, pero entendiéndose que ello es posible cuando la absolutoria se fundamente en causas exclusivamente penales, como sería la prescripción, pues en este caso el ilícito que da nacimiento a esas acciones fue cometido.' **Sentencia 12403-04**

“Por otra parte, el uso del principio de accesoriedad, adecuadamente entendido, no configura tampoco lesión sustancial al procedimiento. Si es desechada una moción de fondo que pretende la inclusión en el proyecto de determinado instituto jurídico, es posible que aquellas mociones posteriores tendientes a establecer las cualidades de dicho instituto, sean rechazadas por accesoriedad, únicamente por cuanto ya el Plenario (o la comisión en su caso) se pronunció contrariamente a la creación del instituto, siendo irrelevante discutir con posterioridad los caracteres del mismo. Es claro que dicha actuación no es inconstitucional en tanto exista efectivamente la conexidad indicada.” **Sentencia 3220-00**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesActos propios

**PRINCIPIO DE ACTOS PROPIOS**

A la Administración le está vedado suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido, que confieran derechos subjetivos a los particulares. Así, los derechos subjetivos constituyen un límite respecto de las potestades de revocación -o modificación- de los actos administrativos con el fin de exigir mayores garantías procedimentales para ejercer las potestades de autotuela estatales… De este modo, se observa que la Administración al emitir un acto y con posterioridad emanar otro contrario al primero, en menoscabo de derechos fundamentales, está violentando no sólo el principio enunciado, sino también los derechos que a través del primer acto había concedido. La única vía que el Estado tiene para eliminar un acto suyo del ordenamiento es el proceso jurisdiccional de lesividad. **Sentencias 2754-93, 2866-93, 4596-93, 755-94, 2186-94, 899-95, 7992-97, 326-98, 897-98, 997-98, 1133-98, 7493-02.**

Limitación impuesta al Poder Público por los artículos 11 y 34 de la Constitución en relación con la posibilidad de anular o revocar unilateralmente sus propios actos declarativos de derechos. El principio de los **actos propios**, en su vertiente de la prohibición a la Administración incluso de hacerse justicia por mano propia, excluye de sus atribuciones la de reveer aquellos actos mediante los cuales ha otorgado o reconocido derechos subjetivos a favor de los administrados, con el fin de desconocer o anular estos derechos, salvo casos extremos como los de revocación… Es un principio de rango constitucional que garantiza los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas... La Sala ha señalado con anterioridad que el principio de intangibilidad de los **actos propios**, que tiene rango constitucional en virtud de derivarse del artículo 34 de la Carta Política, obliga a la Administración a volver sobre sus propios actos en vía administrativa, únicamente bajo las excepciones permitidas en los artículos 155 y 173 de la Ley General de la Administración Pública. Para cualquier otro caso, debe el Estado acudir a la vía de la lesividad, ante el juez de lo contencioso administrativo, pues este proceso está concebido como una garantía procesal a a favor del administrado, o bien, en nuestro ordenamiento existe la posibilidad de ir contra los actos propios en la vía administrativa, en la hipótesis de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, previo dictamen de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la República (como una garantía más en favor del administrado) y de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. **Sentencia: 8613-02**

“Esta posibilidad que tienen las administraciones públicas y sus órganos constituye una excepción calificada a la doctrina de la inderogabilidad de los actos propios y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política (Ver sentencias Nos. 2186-94 de las 17:03 hrs. del 4 de mayo de 1994 y 899-95 de las 17:18 hrs. del 15 de febrero de 1995)-. La regla general es que la administración pública respectiva no puede anular un acto declaratorio de derechos para el administrado, siendo las excepciones la anulación o revisión de oficio y la revocación. Para ese efecto, la administración pública, como principio general, debe acudir, en calidad de parte actora y previa declaratoria de lesividad del acto a los intereses públicos, económicos o de otra índole, al proceso de lesividad (artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), el cual se ha entendido, tradicionalmente, como una garantía para los administrados.” **Sentencia 12054-02**

Es el principio de los actos propios como prohibición "venire contra factum propium non valet", según el cual a la Administración le está vedado suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido que confieran derechos subjetivos, tiene fundamento constitucional en los artículos 11 y 34. **Sentencia: 16023-09**

“Esta posibilidad que tienen las administraciones públicas y sus órganos constituye una excepción calificada a la doctrina de la inderogabilidad de los actos propios y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política (Ver sentencias Nos. 2186-94 de las 17:03 hrs. del 4 de mayo de 1994 y 899-95 de las 17:18 hrs. del 15 de febrero de 1995)-. La regla general es que la administración pública respectiva no puede anular un acto declaratorio de derechos para el administrado, siendo las excepciones la anulación o revisión de oficio y la revocación. Para ese efecto, la administración pública, como principio general, debe acudir, en calidad de parte actora y previa declaratoria de lesividad del acto a los intereses públicos, económicos o de otra índole, al proceso de lesividad (artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), el cual se ha entendido, tradicionalmente, como una garantía para los administrados.” **Sentencia 12054-02**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesAdecuada representación

**PRINCIPIO DE LA ADECUADA REPRESENTACIÓN**

Este principio supone que una representación especializada en la materia, la autenticación supone una debida representación legal que conlleva a una tutela judicial efectiva de los derechos de los sujetos actuantes, garantía que evita la indefensión (que podría devenir por la invalidez de un acto según los numerales 194 y 197 de CPP, o se haya quebrantado el curso normal del procedimiento), máxime en un proceso de naturaleza civil cual es sumamente técnico y especializado, donde resulta improcedente que un interesado lego en derecho asuma su propia representación. **Sentencia: 6018-11.**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesAlternancia en el poder

**PRINCIPIO DE ALTERNANCIA EN EL PODER**

El principio de alternatividad democrática, garantiza una rotabilidad de los actores políticos en el poder (o representación), y la existencia de procesos electorales periódicos y libres, donde los contendores tengan opción real del acceso al poder. Este principio procura que exista una rotación en el poder , únicamente mediante un mecanismo que posibilite la **alternatividad** en el nombramiento de los representantes, a fin de garantizar una auténtica representación democrática y participativa. **Sentencia 3475-03**

Debe recordarse que el principio de alternancia en el poder no presupone la rotación del puesto elegible entre los diversos grupos, partidos o sectores que participen en un proceso electoral -en este caso, las asociaciones de educadores-, sino más bien la existencia de procesos de elección sustentados en el principio democrático, esto es, en la convocatoria de elecciones libres y pluripartidistas, y en forma secreta **Sentencia 3475-03**

el principio de alternabilidad implica garantizar la presencia de todas las colectividades que participen en un proceso de elección, en este caso, los colegios profesionales, a fin que se garantice un procedimiento participativo, libre, democrático y secreto. **Sentencia 1632-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesAmplitud de la prueba

**PRINCIPIO DE AMPLITUD DE LA PRUEBA**

El principio de **amplitud de la prueba** ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Sala como parte del debido proceso penal: “[…]el juez no puede denegar prueba que sea vital para la averiguación de la verdad real, sobre todo si es decisiva en punto a la culpabilidad o inocencia del imputado; pero, además, significa que cualquier denegatoria de prueba que haga el juez, debe estar debidamente fundamentada, no puede ser arbitraria. De acuerdo al derecho del imputado a la **amplitud probatoria** cuya denegación arbitraria conllevaría violación al debido proceso, siempre que la misma sea ofrecida dentro de los parámetros legalmente establecidos para tal fin y para la averiguación de la verdad real de los hechos, es indispensable para ello contar con la prueba suficiente y necesaria para llegar a tal descubrimiento. A la luz de tal perspectiva lo anterior implica para el acusado, su derecho a la **amplitud probatoria**, sea su posibilidad de aportar al proceso toda la prueba que considere oportuna para el ejercicio de su derecho de defensa, siempre y cuando la misma sea ofrecida dentro de los parámetros legalmente establecidos para tal fin. **Sentencia 3914-97**

De manera tal que puede afirmarse que existe una garantía reforzada a favor de las partes, en especial del imputado, para hacer valer el derecho de audiencia en el sentido de hacer llegar al proceso la prueba que estime necesaria; pero también en la aplicación del **principio de la amplitud de la prueba** le asiste la posibilidad al juez de desdeñar un medio legítimo de prueba si éste resulta manifiestamente impertinente. (Sala Constitucional 1739-92). Esta limitación no solo se establece por la vía jurisprudencial de Sala Constitucional, también puede citarse, a modo de ejemplo, la contemplada en la Ley de la Jurisdicción Constitucional cuando se refiere el recurso de amparo (artículo 46) en cuanto a la recepción de pruebas “que sean indispensables”, o en el conocimiento de conflictos constitucionales que habla de “prueba indispensable” (artículo 111) incluso está comprendida. **Sentencia 014918-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesAnualidad

**PRINCIPIO DE ANUALIDAD**

El presupuesto de la República se emite por el término de un año, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre, según dispone la Constitución Política en su artículo 176. Lo anterior determina que el **principio de anualidad** del presupuesto esté tutelado constitucionalmente y que coincida con el año calendario. Conforme con lo expuesto, en el párrafo primero del citado artículo, se establece que el presupuesto ordinario "comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante el año económico". **Sentencias: 7598-94, 4907-95**

“…el principio de anualidad del presupuesto esté previsto constitucionalmente y que coincida con el año calendario. De este principio se deriva la regla general de que el Presupuesto deba ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado...” **Sentencia 7157-05**

“El principio de anualidad del Presupuesto de la República está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre, según dispone la Constitución Política en su artículo 176, párrafo tercero. La regla general consiste en que el Presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado. Esta Sala con anterioridad –sentencia número 2000-11528, de las catorce horas del veintiuno de diciembre de dos mil- validó una excepción a este principio de anualidad que estaba prevista en la anterior Ley de la Administración Financiera de la República, número 1279, del dos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en su artículo 50. En aquella oportunidad la Sala sostuvo que era una excepción válida al principio de anualidad presupuestaria que permitía la liquidación o reconocimiento de los compromisos y deudas a cargo del Estado que se encuentren pendientes de efectiva cancelación, con el fin de no dejar en indefensión ni causarle inseguridad jurídica o no pago a sus acreedores, quienes tienen el derecho de ser retribuidos en virtud de esos compromisos adquiridos. Sin embargo, la vigente Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en su artículo 46, eliminó esa excepción legal sin que ello implique una infracción a la Constitución Política que, como ya se dijo, establece el principio de anualidad. En consecuencia, esta norma tampoco resulta inconstitucional.” **Sentencia 9567-08**

“…el principio de anualidad presupuestaria, que delimita el ámbito temporal de eficacia del presupuesto, es decir, el período de tiempo en el cual el presupuesto despliega sus efectos jurídicos…" **Sentencia 14348-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesAsignación presupuestaria

**PRINCIPIO DE ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA**

“Establecida en el artículo 170 será progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta completar el diez por ciento (10%) total. Periódicamente, en cada **asignación de los recursos** establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese mismo numeral." **Sentencia 10134-00**

"V) En criterio de la Sala una vez que el Poder Ejecutivo en el ejercicio propio de sus competencias ha resuelto destinar fondos para cancelar las asignaciones específicas, ni la emisión del giro, no de la orden de pago, tienen la virtud de hacer nacer para el beneficiado un derecho que impida a la Administración volver sobre sus propios actos. Las asignaciones específicas de dinero ingresan en la esfera particular del beneficiado y se hacen parte de su patrimonio una vez que se ha procedido a la entrega del giro correspondiente y no antes ya que, sin duda, es en este momento en que opera la transmisión del dominio, como con acierto lo indica en su informe el Ministro de Hacienda. Es una vez que ha operado la entrega del giro que la Administración debe, en caso de que por algún motivo resuelva recuperar el dinero, acudir al proceso de nulidad o lesividad, según corresponda." **Sentencia 513-95, 6855-05**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesAutonomia de la voluntad

**PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD**

**Principio de Autonomía de la Voluntad**. La autonomía de la voluntad queda al arbitrio de la persona el pertenecer o no a una determinada asociación, ya que esa decisión, en principio, sólo interesa o le afecta a ella. Este principio de autonomía de la voluntad o libertad de actuar se encuentra regulado por el artículo 28 de la Carta Fundamental, los cuales permiten que se disponga como quiera a lo interno de ese nivel personal, propio e íntimo, sin que el Estado pueda inmiscuirse para regular acciones que no trascienden de la esfera individual. **Sentencia 5123-93, 7733-97.**

“Esto es así, ya que, la constitución y funcionamiento de empresas que manejan bases de datos personales en ejercicio de la libertad de empresa y del principio de la autonomía de la voluntad -consagrados, respectivamente, en los numerales 46 y 28 de la Carta Magna-, se ve sujeta a una serie de límites y restricciones razonables que surgen de la existencia, concomitante, de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, como lo son el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa. Derechos últimos que, cabe destacar, en el ejercicio de un juicio de ponderación, tienen, indudablemente, jerarquía y valor superior y, por consiguiente, funcionan como límites extrínsecos a la libertad de comercio y de empresa. Debe entenderse, claramente, que, en virtud del objeto del trafico comercial -sea, los datos personales-, estas empresas no pueden, de ningún modo, funcionar de forma irrestricta o sin límite alguno, tal y como así lo pretenden los consultantes.” **Sentencia 7818-11**

“El vínculo de la información con el principio de autonomía de la voluntad no es ilimitado. Medico y paciente no pueden, irrestrictamente, acordar cualquier procedimiento que consideren requisito para que el paciente brinde informacion al médico en forma ilimitada y éste puede utilizarla como le plazca. La noción de acto médico es ciertamente amplísima. Conforme con lo declarado por el Comité de Expertos en problemas legales del Consejo de Europa, bajo esa expresión se comprende todo tipo de «tratamiento, intervención o examen con fines diagnósticos, profilácticos, terapéuticos o de rehabilitación llevados a cabo por un médico o bajo su responsabilidad», descripción comprensiva de, prácticamente, cualquier acción ejecutada en el marco de la relación médico-paciente. Sin embargo, es jurídicamente erróneo subsumir ese concepto en la esfera de lo estrictamente particular e inexpugnable para el poder público. El derecho a la salud consta tanto de limitaciones derivadas del orden público, consistentes en la necesaria fiscalización de la actividad médica, a través del Ministerio de Salud y el Colegio profesional pertinente, como de límites derivados de los propios contornos del derecho a la salud”. **Sentencia 15471-11**

“Así las cosas, el sindicato recurrido, en tanto sujeto de derecho privado, se rige por el principio   
constitucional de la autonomía de la voluntad, de manera que basta con que ofrezca argumentos razonables para no asociar a una persona para que esta resulte procedente. Caso contrario ocurriría si el motivo de tal denegatoria fuere discriminatorio o irrazonable”. **Sentencia 16975-11**

“La Sala, si bien ha potenciado el principio de autonomía de la voluntad frente a la armonía de voluntad entre los cónyuges en el divorcio, y claramente diferenció la petición de divorcio voluntaria de la contenciosa, señaló en la sentencia No. 2010-3951, que la decisión de este Tribunal en el pronunciamiento No. 2008-16099, no implicaba la abrogación de cualquier plazo relacionado con los procesos de separación y divorcio, sino que sentó las bases para suprimir, por inconstitucionales, las restricciones irrazonables que se hagan pesar sobre los cónyuges que, libremente y concurriendo sus voluntades, desean disolver el lazo matrimonial.” **Sentencia 2448-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesAutonomía municipal

**PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL**

El desarrollo jurisprudencial que esta Sala hecho en relación a la **autonomía municipal** en sus diversas facetas ha sido muy amplio y completo; sin embargo, no es sino hasta en la sentencia número 5445-99, que determina, primero que nada, el concepto de **autonomía municipal**, como "la capacidad que tienen las municipalidades para decidir libremente y bajo su propia responsabilidad todo lo referente a la organización" de su jurisdicción territorial (cantón), y que se traduce en la capacidad de fijar sus políticas de acción -planes y programas- y de inversión en forma independiente -determinación de su presupuesto- específicamente del Poder Ejecutivo; **autonomía** que deriva del carácter electoral y representativo de su gobierno (Concejo y Alcalde); y luego analiza los diversos ámbitos en que se manifiesta **Sentencia 5445-99**

"…La autonomía municipal, contenida en el artículo 170 de la Constitución Política, esencialmente se origina en el carácter representativo de ser un gobierno local (única descentralización territorial del país), encargado de administrar los intereses locales y por ello las municipalidades pueden definir sus políticas de desarrollo (planificar y acordar programas de acción), en forma independiente y con exclusión de cualquier otra institución del Estado, facultad que conlleva, también la de poder dictar su propio presupuesto… **Sentencia 10136-00**

“…De ahí que constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los impuestos municipales, en cuanto que son corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales, en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 170 de la Constitución y por su naturaleza de entidades territoriales corporativas, es decir de base asociativa, capaz de generar un interés autónomo distinto del Estado, y las someten a la aprobación legislativa que condiciona su eficacia…” **Sentencia 10136-00**

"Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa **autonomía** implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: **autonomía** política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales." **Sentencia 620-01**

“…Alcances de la autonomía Municipal. Dentro de este esquema, esta Sala ha reconocido que el régimen municipal es una modalidad de descentralización territorial, de conformidad con la propia redacción del párrafo primero del artículo 168 constitucional. Su autonomía se define, principalmente, en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política que señalan, en lo que interesa, que la "administración de los intereses y servicios locales estará a cargo del Gobierno Municipal formado por un cuerpo deliberante de elección popular y de un funcionario ejecutivo que designa la ley" (hoy día Alcalde Municipal); es un "sistema corporativo que goza de autonomía y de recursos económicos propios (competencia presupuestaria)"…” **Sentencia 17113-06.**

“…una eventual extensión de un determinado gobierno local a otras municipalidades del sistema impositivo, irremediablemente se traduce en una lesión a la autonomía de las otras municipalidades "afectadas", en tanto, aún cuando derive de norma de una norma legal, la misma no puede desconocer y exceder el ámbito territorial de la competencia del gobierno local que promovió su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa; así como puede enervar la potestad tributaria del resto de las municipalidades, ambos presupuestos, con absoluto fundamento en normas constitucionales (169 y 170, respectivamente)…” **Sentencia 02411-07**

“La autonomía municipal debe ser entendida como la capacidad que tienen las municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinado cantón. La autonomía municipal implica: a) autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; b) autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); c) autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13) de la Constitución Política cuando así corresponda; y d) autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de decisiones fundamentales para el ente. Al respecto el artículo 169 de la Constitución Política señala que "La Administración de los intereses y servicios locales de cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal”. De esta forma, como base en su autonomía, las municipalidades están autorizadas para realizar todas aquellas actividades que beneficien a los habitantes de su cantón en las que existe un interés local.” **Sentencia 4807-10**

“…este Tribunal también ha reconocido, en su jurisprudencia, la necesidad de armonizar las competencias nacionales y las competencias locales, por cuanto la materia que integra el fin general de “los intereses y servicios locales” debe coexistir con los intereses y servicios públicos “nacionales” o “estatales”, así como que la autonomía de las Municipalidades otorgada por el Constituyente en el artículo 170 de la Constitución Política no puede entenderse que se trata de una autonomía plena o ilimitada, pues siempre se encuentra sujeta a ciertos límites, ya que la descentralización territorial del régimen municipal no implica eliminación de las competencias asignadas a otros órganos y entes del Estado (ver, al efecto, sentencia 2007-013577 de las 14:40 horas del 19 de septiembre del 2007…”**Sentencia 20958-10**

“Una consecuencia de lo anterior es que los intereses de cualquier ente público descentralizado costarricense, como podrían ser las municipalidades, no puede anteponerse al claro interés público de la infraestructura en telecomunicaciones así declarado, expresamente, por el legislador nacional a través de una ley que manifiesta la voluntad general (artículos 105 y 121, inciso 1°, de la Constitución), el que debe prevalecer sobre los intereses de carácter local, dado que, la autonomía municipal no le permite a los ayuntamientos sustraerse de lo que ha sido declarado como un interés de carácter nacional, de lo contrario se pervierte la autonomía territorial transformando a los municipios en micro estados, abstraídos de la dirección intersubjetiva o tutela que pueda ejercer el Estado, a través de los órganos constitucionales, mediante la emisión de leyes válidas y eficaces, la celebración de convenios y tratados internacionales por el Poder Ejecutivo y aprobados por la Asamblea Legislativa (artículos 7°, 121, inciso 4°, y 140, inciso 10°, de la Constitución Política).” **Sentencia 15763-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesAutorregulacion de la asamblea legislativa

**PRINCIPIO DE AUTORREGULACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Este principio establece los límites necesarios para lograr los mecanismos organizativos idóneos que permitan a su vez, un desarrollo efectivo y eficaz de las labores legislativas. Todo lo anterior, al amparo del **principio de autorregulación** con que cuenta el Poder Legislativo. El Parlamento, como órgano estatal supremo no depende de ningún otro ente estatal, sino que cuenta con potestades de **autorregulación**. Esta competencia, junto con la garantía de inviolabilidad e inmunidad de sus diputados, son justamente proyecciones concretas de los derechos políticos abstractos –constitucionalmente protegidos- de los ciudadanos. **Sentencia 2865-03**

El **principio de autorregulación**, tiene como finalidad lograr una organización eficiente y eficaz del trabajo legislativo, consiste en una potestad que puede ejercer libre y autónomamente, tal potestad deriva del artículo 121 inciso 22 de la Constitución Política, mediante el cual se otorga a la Asamblea una atribución de competencia para auto organizarse y, por su medio, regular los procedimientos de actuación, organización y funcionamiento, con el fin de hacer posible la labor legislativa, atendiendo al principio de eficiencia. El trabajo parlamentario debe acatar las pautas jurídicas que aseguren a la Asamblea la libertad de decisión, así como una organización material que facilite el ejercicio de sus atribuciones. Esto es razonable en atención al principio de eficiencia, tomando en consideración, que de otro modo, el Parlamento no podría funcionar, sino es con base en una estructura organizativa. **Sentencia 2865-03**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesBilateralidad audiencia o contradictorio

**PRINCIPIO DE BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA O CONTRADICTORIO**

La Sala Constitucional a manifestado reiteradamente sobre el Principio de bilateralidad de la audiencia o contradictorio que es: "... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, **principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción'** (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." **Sentencia 04061-99, 12564-07, 16459-08, 5248-09.**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesBuena fe

**PRINCIPIO DE BUENA FE**

“…en concordancia con el principio de buena fe que es regla en la interpretación de los tratados…” **Sentencia 10473-00**

En cuanto en los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa, se considera como un principio moral básico que la administración y oferentes actúen de buena fe, en donde las actuaciones de ambas partes estén caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. **Sentencia 831-07**

“…el principio de buena fe rige a los contratos bancarios y tiene una aplicación continua en su formación, ejecución e interpretación. Incluso, el contrato bancario de crédito es, en esencia, un contrato mercantil en el que se realiza una transferencia temporal del poder adquisitivo a cambio de una promesa de reembolsar este crédito sumados a sus intereses en un plazo determinado y a la unidad monetaria convenida, que como tal, debe ser pactado libremente entre las partes en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual que el Derecho de la Constitución garantiza…” **Sentencia 19820-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesCaja unica del estado

**PRINCIPIO DE CAJA UNICA DEL ESTADO**

**Principio de Caja única del Estado**. Con base en el principio de caja única (expresión contable del principio de la no afectación de los recursos), que se desprende del artículo 185 de la Constitución Política, tales recursos deben ser incluidos en el presupuesto ordinario de la República. El **principio constitucional de Caja única** determina que todos los ingreso del Estado central, como sus egreso de dinero, deberán ser canalizados a través de una oficina especializada por el Ministerio de Hacienda, la Tesorería Nacional, de modo que para las autoridades de control de la Hacienda Pública, en especial para la Contraloría General de la República, resulte más eficaz la vigilancia sobre el buen uso que se de a los fondos públicos. **Sentencia 15760-11**

La Sala Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que son contrarias al derecho de la Constitución las normas o prácticas públicas que permitan que fondos del Presupuesto de la República sean manejados por órganos diversos de la Tesorería Nacional. (Cfr. sentencias

números 04907-95, 05399-95, 04528-99, 04529-99, etc.) No obstante lo anterior, ya mencionó esta Sala que la Ley confiere a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias la condición de un órgano desconcentrado dotado de personalidad jurídica instrumental, precisamente para el manejo y administración de su presupuesto. **Sentencia 16452-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesCapacidad contributiva y económica

**PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA Y ECONÓMICA**

Dentro de los principios de orden material de la denominada justicia tributaria, figura el de la **capacidad contributiva o económica** de los contribuyentes. Se trata de un principio general del Derecho Tributario Constitucional de carácter normativo y que como tal debe orientar la actuación de los operadores jurídicos y, en particular, del legislador ordinario al ejercer su potestad tributaria (artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política). **Sentencia 5652-97**

Como se dijo, la llamada a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, debe, por ello, hacerse efectiva de conformidad a la **“capacidad contributiva o económica”**, mediante un sistema tributario justo, que, para resultar tal, debe estar informado por el principio de igualdad. La **capacidad económica**, es la magnitud sobre la que se determina la cuantía de los pagos públicos, magnitud que toma en cuenta los niveles mínimos de renta que los sujetos han de disponer para su subsistencia y la cuantía de las rentas sometidas a imposición. Con arreglo a dicho principio –el de la capacidad económica-, el tributo debe ser adecuado a la capacidad del sujeto obligado al pago, y esto determina la justicia del tributo, de allí que los titulares de una capacidad económica mayor contribuyan en mayor cuantía que los que están situados a un nivel inferior (…)”. **Sentencia 5652-97**

La diferenciación de trato, con sustento en la posición económica, ha sido considerada una práctica compatible con el Derecho de la Constitución, considerando inclusive, para ello, lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, del cual se ha considerado, deriva el Principio de Capacidad Contributiva, base, en buena medida, del Derecho Constitucional Tributario. **Sentencias 5374-03, 13093-03**

“…se ha dicho que la capacidad económica no es la del contribuyente, sino que debe estar ínsita en el presupuesto del tributo; que la situación elegida por los impuestos que se cuestionan es indicativa de capacidad económica; que la capacidad económica es el criterio para realizar la igualdad, pero también la generalidad del tributo; que los tributos que nos ocupan respetan el principio de generalidad porque pesan sobre todos los miembros de la categoría a la cual se dirigen: todas las entidades financieras no domiciliadas en el país; que corresponde al legislador determinar si el tributo debe ser fijo o variable…” **Sentencia 9754-04**

“…como parte del control de constitucionalidad del derecho a contribuir según la capacidad económica resulta esencial el control del concepto de renta que adopte el Legislador puesto que, en ausencia de un diseño claro pueden darse efectos arbitrarios o una desviación de los principios de igualdad y capacidad económica no justificada…” **Sentencia 8496-06**

El Estado a través del legislador tiene la potestad de imponer impuestos a la población para sufragar sus gastos y cumplir en su finalidad el materializar el bien común de la Nación. Ciertamente la Asamblea Legislativa tiene amplias facultades para imponer estas cargas cumpliendo con los límites señalados por el constituyente, los cuales emanan de la Constitución Política en los diferentes principios constitucionales que se derivan de los artículos 18, 33, 39, 40, 45 y 50 de la Constitución Política. Es importante recordar, sin embargo que el legislador puede crear las cargas que estime necesarias, en el sentido que puede imponer impuestos a la población, cuando persigue fines específicos y obtener recursos destinados a un mejoramiento del sistema administrado por la Dirección General de Adaptación Social y del Ministerio de Seguridad Pública. **Sentencia 12611-11**

El Estado a través del legislador tiene la potestad de imponer impuestos a la población para   
sufragar sus gastos y cumplir en su finalidad el materializar el bien común de la Nación. Ciertamente la Asamblea Legislativa tiene amplias facultades para imponer estas cargas cumpliendo con los límites señalados por el constituyente, los cuales emanan de la Constitución Política en los diferentes principios constitucionales que se derivan de   
los artículos 18, 33, 39, 40, 45 y 50 de la Constitución Política. **Sentencia 5532-12**

“La doctrina entiende a la capacidad contributiva de un sujeto como la fuerza económica que tiene, tanto cuantitativa como cualitativamente, es decir, lo que puede poseer. Debemos entenderla como la fuerza que se tiene para generar algo, en este caso riqueza.” **Sentencia 6259-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesCeleridad y economia procesal

**PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMIA PROCESAL**

La celeridad obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular. **Sentencias: 14679-09, 6335-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesComunidad de intereses

**PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE INTERESES**

**El principio de la comunidad de intereses**, según el cual es permisible la aplicación de la legislación nacional a ciertas acciones delictivas que atentan contra los valores jurídicamente protegidos y de **interés para la comunidad** internacional, sin importar si los sujetos a quienes se imputa la acción son nacionales o extranjeros, ni el lugar en que se desarrollaron los hechos. Dicho principio es producto de la relación y solidaridad internacional de los pueblos en la lucha contra ciertos delitos que atenten contra sus intereses comunes. Por ello, ordenamientos como el nuestro se han inclinado por la corriente de la universalidad de la represión de esas acciones antijurídicas. En virtud de la aplicación del artículo 7 del Código Penal, tratándose de los hechos por los cuales se ha concedido la extradición del señor Tajudeen al Gobierno francés, nuestro ordenamiento obliga a que sea el Estado costarricense el que lo juzgue de conformidad con nuestras leyes. **Sentencia: 1011-91**

El proceso de extradición tiene como finalidad garantizar la protección los derechos de la persona requerida por un estado extranjero y simultáneamente, es un medio de cooperación internacional para el servicio de la justicia, en el sentido de que promueve o implica esta cooperación como instrumento destinado a asegurar la pronta y eficaz acción de la justicia, y descansa en una comunidad de intereses de los estados en cuanto al aseguramiento de la persecución de los delitos. Según lo establece nuestro ordenamiento jurídico los Tribunales de Justicia tienen la facultad de autorizar la entrega de una persona extranjera al estado requirente, y, por ende, ha de rehusarse a hacerlo, si no obtiene de dicho estado garantías suficientes de que no se impondrá a aquél la pena de muerte ni una pena perpetua, que el derecho nacional proscribe y que, en consecuencia, son penas incompatibles con el Derecho de la Constitución. **Sentencias 8692-05, 10715-06, 2011-07, 13432-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesConcentracion

**PRINCIPIO DE CONCENTRACION**

“…La deliberación debe garantizar la disponibilidad absoluta de los jueces para discutir los extremos ventilados en el debate, debe participar del principio de concentración que se exige para las audiencias, de manera que exista certeza de que los jueces que presenciaron el debate, discutan en pleno todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, y valoren en conjunto la prueba recibida, para que así finalmente emitan el fallo; este principio aproxima –lo más posible- a los jueces a la prueba que se recibe en juicio, el principio de concentración en materia procesal, aporta el razonamiento necesario para dilucidar esta acción...” **Sentencias 798-96, 3623-96**

Esta forma de concentración o continuidad es característica intrínseca del juicio oral, dado que las pruebas presentadas se registran -por así decirlo- en la memoria de los jueces y partes, lo que implica que éstas deben tomarse sin solución de continuidad entre ellas para prevenir olvidos. La oralidad, entonces, supone la concentración, en lo que difiere del procedimiento escrito que favorece la dispersión de la actividad procesal, dado que, por su misma naturaleza, los plazos para recibir prueba y los establecidos para dictar sentencia generalmente no se cumplen. **Sentencias 3138-97**

“…El principio de la inmediación de la prueba invocado por el demandante también ha sido analizado por la Sala, el cual aproxima –lo más posible- a los jueces a la prueba que se recibe en juicio, que en conjunto con el principio de concentración en materia procesal, aporta el razonamiento necesario para dilucidar esta acción...” **Sentencias 315-09**

Asimismo, para no hacer nugatorio el principio de concentración es necesario que la apertura del debate dentro del término de los días implique una efectiva prosecución de los procedimientos, a fin de continuar con la recepción de la prueba correspondiente, en su caso, de manera que no bastaría la mera apertura como medio para interrumpir aquél término, pues en este caso se trataría de una formalidad y no de una apertura efectiva del debate, con burla de la ley. De esta forma, también, la **concentración** relativa a los actos que integran el debate, obligaría a que, al menos, la parte dispositiva de la sentencia sea dictada casi inmediatamente después de examinada la prueba." **Sentencias 375-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesConexidad

**PRINCIPIO DE CONEXIDAD**

“… En cuanto al principio de conexidad la Sala ha dicho que permite armonizar el derecho de iniciativa con el derecho de enmienda de la siguiente forma: “Emanan del principio democrático tanto el derecho de iniciativa, regulado en la Constitución, como el derecho de enmienda, del cual se ocupa el Reglamento legislativo al tratar las llamadas mociones de fondo y forma. Ambos se originan en ese principio y en su virtud constructiva. El primero implica participación, porque es el medio legítimo de impulsar el procedimiento legislativo para la producción de una ley que recoja los puntos de vista de quien la propone. El derecho de enmienda también es un medio de participar en el proceso de formación de la ley, que hace posible influir en el contenido definitivo de ésta. Ambos derechos están necesariamente relacionados y han de ser observados durante el proceso formativo de la ley, pero ninguno de ellos puede tiranizar al otro (por regla general). Así, por ejemplo, no puede aprovecharse la enmienda para excluir de raíz la materia a la que el proyecto se refiere bajo la particular concepción de su proponente legítimo (ya fuera que se intente o no usurpar las ventajas de un proceso ya avanzado). Pero tampoco puede pretenderse que la iniciativa impone a la Asamblea el limitado deber de aprobar el proyecto o rechazarlo, sin posibilidad de ahormarlo con arreglo a los diversos puntos de vista de los diputados (ésto solo podría ocurrir en hipótesis excepcionales, que no son de interés aquí, y a las que la Sala se ha referido en resoluciones como la No. 1631-91 de las quince horas quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno). Si lo primero haría nugatorio el derecho de iniciativa, esto último equivaldría a obstruirle o negarle a la Asamblea el ejercicio de su función política transaccional, para la que naturalmente tiene mayor disposición y para la cual la Constitución la estructura (a partir de su artículo 105), y presumiblemente obstaculizaría o impediría de manera abusiva el juicio eficiente de la mayoría. Es aproximadamente en este sentido que se suele decir que el texto formulado con la iniciativa fija el marco para el ejercicio del derecho de enmienda. De esta manera, es congruente con la vitalidad de ambos derechos y la necesidad de armonizarlos la posibilidad de rechazar, por la vía de las mociones de fondo, la orientación que el proponente da a la materia que constituye el objeto del proyecto; es decir, no es ilícito que la regulación de esa materia se haga en definitiva con sujeción a perspectivas diferentes de las adoptadas por el proponente. Esto puede significar que el proyecto sea modificado de manera sustancial, en todo o en parte, o que sea adicionado o complementado, etc., sin perjuicio del debido respeto a la materia sobre la que versa. Una ley es casi siempre un texto transado, y esta realidad, cuya presencia cotidiana es tan exigente y determinante a los ojos del legislador -que corre el riesgo de frustrarse y frustrar el ejercicio de su función si no cuenta con ella-, no ha de impregnar menos el juicio imparcial e independiente del contralor jurisdiccional de su validez. En lo fundamental, lo que éste debe esmerarse en cuidar, en cada caso, es que las demandas del proceso político legislativo no hayan avasallado el principio democrático y su secuela de disposiciones y principios derivados o conexos (por ejemplo, la publicidad, la deliberación, la corrección del debate, etc.)”. **Sentencia 7564-03, 3441-04**

Como ha señalado este Tribunal en varias decisiones previas, la garantía que proporciona el principio de conexidad para la protección tanto del derecho de iniciativa, como del derecho de enmienda, en el marco del procedimiento legislativo, atiende esencialmente, a la materia sobre la que versa el proyecto formulado originalmente. Es decir, lo que se pretende con la protección que otorga ese principio no es impedir u obstruir el ejercicio de lo que la Sala ha denominado “función política transaccional” que se refiere a la posibilidad que tienen las y los diputados de ir ajustando con sus opiniones, dentro del marco que fija la iniciativa, el proyecto originalmente propuesto. **Sentencia 17104-07**

Ya en varias ocasiones la Sala se ha pronunciado sobre el principio de conexidad, de conformidad con el cual debe existir un equilibrio entre la iniciativa legislativa y el derecho de enmienda, los cuales forman parte esencial del procedimiento legislativo y son, a su vez, elementos del equilibrio de poderes y de la técnica de pesos y contrapesos establecida en la Constitución Política y a cuya finalidad deben servir. El principio de conexidad no constituye un impedimento u obstrucción al ejercicio de lo que la Sala ha denominado “función política transaccional”, que se refiere a la posibilidad que tienen los diputados de ir ajustando con sus opiniones, a través del mecanismo de mociones y dentro del marco que fija la iniciativa, el proyecto originalmente propuesto, aún cuando dicho principio impone un límite al derecho de enmienda del legislador, ya que por esta vía no se podría variar el proyecto de ley de tal manera que lo que se apruebe sea un proyecto esencialmente distinto. **Sentencia 16335-10**

La conexidad se dirige, entonces, a lograr que se respete el derecho de iniciativa de conformidad con el cual se establece el hilo conductor básico (la raíz) que ha servido de ratio o motivo para el proyecto original y que, por eso mismo, no puede ser dejado de lado, sea a través de cambios en la finalidad del proyecto, o bien, por la inclusión de meras disposiciones aisladas que regulan temas cualitativamente diferentes. **Sentencia 16335-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesConfianza legítima

**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

“**EL PRINCIPIO GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA DEL CIUDADANO FRENTE A LOS PODERES PÚBLICOS.** Sobre el desarrollo de este principio y su profunda raigambre constitucional, la doctrina nacional ha manifestado lo siguiente:

“Este principio surge en la República Federal de Alemania y, luego, es recogido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, para definir una situación digna de ser amparada al haber sido violada la confianza puesta en la acción de la Administración Pública. El Tribunal Supremo Español, en su sentencia del 1º de febrero de 1990, consideró que este principio “… ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuanto se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que, dada la ponderación de intereses en juego –interés individual e interés general- la revocación o dejación sin efectos del acto, hace crecer en el patrimonio del beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar derivados de unos gastos o inversiones que solo pueden serle restituidos con graves perjuicios en su patrimonio”. En cuanto a los requisitos del principio de confianza legítima, la doctrina española, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, ha establecido los siguientes:

Debe mediar un acto de la administración lo suficientemente concluyente para provocar en el afectado uno de los tres tipos siguientes de confianza: a) confianza del afectado en que la Administración Pública actúa correctamente; b) confianza del afectado en que es lícita la conducta que mantiene en su relación con la Administración Pública, al existir un eventual error de prohibición; c) confianza del afectado en que sus expectativas como interesado son razonables.

La Administración Pública debe provocar signos (actos o hechos) externos que, incluso, sin necesidad de ser jurídicamente vinculantes, orienten al administrado hacia una determinada conducta que de no ser por la apariencia de legalidad creada no hubiere efectuado.

Un acto de la Administración Pública –v. gr. un reglamento- que reconoce o constituye una situación jurídica individualizada en cuya estabilidad confía el administrado.

La causa idónea para provocar la confianza legítima del afectado no puede provocarse por la mera negligencia, tolerancia, ignorancia de la Administración Pública o lo irracional de lo pretendido por el administrado.

El administrado debe cumplir los deberes y obligaciones que le competen.

El quebranto del principio de la confianza legítima provoca, indudablemente, varios efectos jurídicos de importancia, veamos:

Actúa como límite al ejercicio de las potestades discrecionales.

Opera como una garantía del principio de igualdad.

Provoca el deber de la Administración pública de resarcir la frustración de las expectativas legítimas y los derechos subjetivos lesionados.

El principio de la confianza legítima, junto con el de la buena fe en las relaciones jurídico-administrativas, dimana del principio de igualdad jurídica, esto es, la certidumbre de las relaciones con los poderes públicos, saber, el administrado, a qué atenerse con éstos, quienes deben evitar las situaciones objetivamente confusas y mantener las situaciones jurídicas aunque no sean absolutamente conformes con el ordenamiento jurídico. Este principio, se concreta, entre otros supuestos, con la teoría de la intangibilidad de los actos propios declarativos de derechos para el administrado, la limitación de los actos de gravamen y la irretroactividad. Encuentra aplicación, también, cuando una administración pública dicta y realiza una serie de actos y de actuaciones, que aunque jurídicamente incorrectas, generan una serie de expectativas en el administrado creyendo que ostenta una situación jurídica conforme con el ordenamiento jurídico...” **Sentencia 10171-10**

“Estimó este Tribunal que dicha actuación lesionó el principio de confianza legítima, por cuanto si se le recibió al amparado el Dictamen Médico, éste no tenía porque saber el debía presentar la incapacidad extendida por un médico de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que creía que el trámite que realizó, y al cual se le dio trámite, era el correcto. En ningún momento esta Sala le otorgó los mismos efectos a un Dictamen Médico extendido por un médico particular que a una incapacidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, simplemente se limitó a señalar una violación al principio de confianza legítima. Por otra parte, sobre la pregunta si todo Dictamen Médico entregado después de veinticuatro horas o incluso días después de haber sido emitido debe aceptarse o rechazarse de plano para evitar ambigüedades, éste no fue un extremo que se haya entrado a analizar en la sentencia 2010-010685, por lo que no se puede aclarar ni adicionar.” **13889-10**

“En el caso que nos ocupa, es claro que los munícipes del cantón de Montes de Oca exigen la aplicación del Plan Regulador vigente, y estaría legitimado para que las edificaciones que se desarrollen estén de conformidad con el Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo. En cuanto a la obra realizada existe el “principio de confianza legítima”, que debe respetarse.”**Sentencia 4587-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesCongruencia

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

La sala Constitucional pronunció sobre la **congruencia** de las resoluciones administrativas, lo siguiente:…”es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del **principio de congurencia** es, además, el de la circunstancia de motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha.” **Sentencia 0923-94**

Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del **principio de congruencia** es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha. **Sentencia 0923-94**

“… dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha…” **Sentencia 13284-09**

Bajo esta inteligencia, en los procedimientos administrativos al estar empeñados claros intereses públicos, no rige el principio dispositivo y la congruencia. Ese principio resulta predicable, única y exclusivamente, en los procedimientos disciplinarios, los cuales, incluso suelen estar precedidos de una investigación preliminar que coadyuva a definir claramente, desde un principio, los cargos o faltas que se le imputan a un funcionario. **Sentencia 16571-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesContinuidad en los servicios públicos

**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

El principio de **continuidad de los servicios públicos**, según declaración del artículo 41 de la Ley General de la Administración Pública, implica otorgar un privilegio personal o individual en contra del derecho de todos a un trato igualitario ante la ley. **Sentencias 5131-93, 5484-94, 883-96, 7788-10.**

El ordinal 4° de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su **continuidad**, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios”. La **continuidad** supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc. La regularidad implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la **continuidad** con la regularidad, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico.

**Sentencias 5131-93, 5484-94, 883-96, 7788-10.**

Se trata, por definición, de situaciones transitorias y que son urgentes en las que se hace necesario mantener la continuidad de los servicios públicos, de manera que se permite a la Administración improvisar una autoridad para el servicio de los intereses generales que no pueden ser sacrificados a un prurito legalista… **Sentencia 15738-10, 3266-12**

“…El otorgamiento de permisos o licencia no puede implicar detrimento o afectación de los servicio públicos, es decir, no se puede afectar la calidad, eficiencia y continuidad de los servicios que se prestan…” **Sentencias 3267-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesContinuidad orgánica

**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD ORGÁNICA**

**Principio de Continuidad Orgánica.** Con base en el principio de continuidad orgánica, a pesar de que los miembros del Poder Ejecutivo, son cambiantes, la estructura debe considerarse continua en el cumplimiento de sus fines, de manera tal que no puede argumentarse que las obligaciones o responsabilidades fueron adquiridas por personas distintas a las que actualmente se encuentran en ejercicio de la función pública. **Sentencia 4923-99**

“con base en el principio de continuidad orgánica, aún y cuando los funcionarios pueden variar, las obligaciones asumidas por el órgano que dirige trascienden el periodo de su nombramiento y deben ser cumplidas por quienes los sustituyen en sus funciones. Es por esta razón que no puede pretenderse tampoco que ante la ausencia de un control adecuado de las solicitudes planteadas por los administrados éstos asuman las consecuencias del actuar negligente de la Administración Pública”. **Sentencia 6733-99**

"la Administración fundamenta su actuar en razones objetivas y que el Ministerio basa su proceder en el principio de continuidad orgánica de la administración y en el principio de eficiencia consagrado en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública." **Sentencia 10698-02**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesContratación administrativa

**PRINCIPIO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Principio de Contratación Administrativa.** El principio general que enuncia la primera obligación constitucional en la materia de la **contratación administrativa**, en virtud del cual, “toda contratación que celebre el Estado, debe tramitarse por medio del procedimiento de licitación”, como lo ha indicado reiteradamente, esta Sala «toda contratación administrativa, se hará por el procedimiento de licitación», implica que tienen rango constitucional todos los principios del derecho público que informan la **contratación administrativa**, en la medida en que resulten razonables y proporcionados a los fines que se persiguen. Este principio tiene como finalidad que:… “el Estado consiga las mejores opciones de contratación en cuanto a precio y calidad -es decir, la eficiencia- y, por la otra, en que los particulares participen en igualdad de condiciones; [...]” **Sentencias: 0787-94, 998-98**

“…el principio constitucional de intangibilidad patrimonial que la Sala desarrolló informa que es ese un principio inmerso en cualquier tipo de contrato administrativo, puesto que la razón que justifica esa exigencia es esencialmente igual para todas las modalidades de contrato**…” Sentencia 06432-98**

“...en la parte considerativa del Decreto Ejecutivo No. 20958-MOPT de 9 de diciembre de 1991, expresamente se indica que no se ha podido solucionar el problema del transporte sobre el Río Tempisque y se adicionan sus alcances, a nueva materia no considerada originalmente y esto lo que demuestra es que no se está en presencia de un verdadero "estado de necesidad y urgencia". Pero además, los vicios de inconstitucionalidad del último Decreto (a propósito resaltados), en el que por vía de un reglamento se modifican las reglas del artículo 182 de la Constitución Política y de la Ley de Administración Financiera de la República para permitir, eventualmente, otorgar en forma directa a terceros, concesiones de servicio público y administrar fondos públicos extra-presupuestariamente, no dejan margen para arribar a otra conclusión, como no sea la de la nulidad absoluta de los dos Decretos…” **Sentencia 03410-02**

"...es posible establecer excepciones a los trámites ordinarios establecidos en la Ley de la Contratación Administrativa derivada del artículo 182 constitucional siempre y cuando se respete el marco constitucional (principios y control), y que resulte razonable y proporcional a los fines de la contratación" También se ha reconocido que “no resulta contrario a norma o principio constitucional alguno, excepcionar de los procedimientos de contratación administrativa ordinarios a cierto tipo de negociaciones, precisamente en atención a la especial naturaleza de las mismas, como parte de la idea general de que el propio artículo 182 de la Constitución Política, remite a la ley para la determinación de los diferentes procedimientos de contratación administrativa…”. **Sentencia 10450-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesControl de procedimientos

**PRINCIPIO DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS**

**Principio de Control de Procedimientos**. Del control de los procedimientos, principio por el cual todas las tareas de la contratación administrativa son objeto de control y fiscalización en aras de la verificación, al menos, de la correcta utilización de los fondos públicos. De manera que es necesaria, en todo el procedimiento de la contratación administrativa, cuando menos, la verificación de los siguientes controles: el jurídico, para comprobar que ninguna entidad o funcionario realice acto alguno o asuma conductas que transgredan la Ley, realizado mediante la verificación de la existencia previa de recursos económicos; el contable, que es el examen o juzgamiento de las cuentas de las dependencias y de los funcionarios que tienen a su cargo de la administración de fondos y bienes del Estado, que deriva de la revisión constante y sistemática de todas las operaciones que afectan los créditos presupuestarios aprobados por la Asamblea Legislativa o la Contraloría, a fin de que los gastos tengan su respaldo financiero y se ajusten a la clasificación establecida, realizado por las oficinas de control de presupuesto y contabilidad de cada ente o institución contratante; el financiero, que consiste en la fiscalización de la correcta percepción de ingresos y de la legalidad del gasto público, de competencia de las propias oficinas financieras de las instituciones, la Tesorería Nacional, la Oficina de Presupuesto, y la Contraloría General de la República. **Sentencia 0998-98, 7688-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesConvalidacion por preclusion procesal-

**principio de convalidación por preclusión procesal**

“...el saneamiento del acto -cuando la entidad del defecto lo exija- debe ser útil a las partes; la invalidez del acto no será declarada por este Tribunal si el acto defectuoso consiguió el fin propuesto en relación con los interesados y no afectó los derechos y las facultades de los intervinientes. No es posible hablar de una justicia administrativa célere si se desconoce el principio de convalidación por preclusión procesal, lo que exige a la parte interesada dejar constancia oportuna de su protesta y de los motivos de la misma, lo que permitirá su evaluación posterior. La inercia del interesado permite la convalidación del acto...” **Sentencia 10198-01**

De donde se sigue que el simple hecho de aplicar el **principio de preclusión procesal** no violenta el debido proceso y, por ello mismo, la mera inconformidad de orden subjetivo que se tenga por ello no es materia de amparo. Lo anterior es de especial relevancia en relación con la alegada inconstitucionalidad 177 y 180 inciso e) del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa. **Sentencia 21660-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesCoordinación

**PRINCIPIO DE COORDINACIÓN**

Sobre el principio de coordinación administrativa. Este Tribunal ha reconocido que uno de los principios rectores de la organización administrativa lo constituye la **coordinación** que debe mediar entre todos los entes y órganos públicos al ejercer sus competencias y prestar los servicios que el ordenamiento jurídico les ha asignado. La **coordinación**, en cuanto asegura la eficiencia y eficacia administrativas, es un principio constitucional virtual o implícito que permea el entero ordenamiento jurídico administrativo y obliga a todos los entes   
públicos. La **coordinación** puede ser interorgánica -entre los diversos órganos que conforman un ente público no sujetos a una relación de jerarquía- o intersubjetiva -esto es, entre los entes públicos, cada uno con personalidad jurídica, presupuesto propio, autonomía y competencias específicas-. La **coordinación administrativa** tiene por propósito evitar las duplicidades y omisiones en el ejercicio de las funciones administrativas de cada ente público esto es, que sean desempeñadas de forma racional y ordenada. **Sentencias: 15218-07, 151-12**

Esta Sala con anterioridad -y en forma bastante clara- se refirió al principio de coordinación   
de las dependencias públicas con las municipalidades en la realización de fines comunes -lo cual, obviamente se debe hacer extensivo a la relación que en esta importante función realizan las instituciones de la Administración Central y las descentralizadas…"De manera que la coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes. **Sentencia 19896-10, 1344-12**

“En efecto, el principio de coordinación obliga al Estado a que sus dependencias adopten e implementen todas aquellas medidas requeridas para organizar y armonizar sus actuaciones con el propósito que la gestión administrativa sea lo más célere y efectiva posible en beneficio del administrado. En este sentido, aún cuando el planteamiento inicial de un reclamo fuese planteado por el amparado en una oficina sin competencia para resolverlo, esto no exonera a tal dependencia de su obligación de recibir tal gestión, trasladarla a la unidad responsable de su resolución e informarle lo ocurrido al petente. Una actuación contraria dejaría al administrado en una situación de incerteza jurídica e indefensión, pues no tendría conocimiento alguno sobre la tramitación dada a su gestión ni sabría a cuál departamento dirigirse para tener razón sobre el estado de su asunto y así poder demandar la respuesta debida.”**Sentencia 2559-03**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesCosa juzgada

**PRINCIPIO DE COSA JUZGADA**

**Principio de Cosa Juzgada**. Los pronunciamientos al respecto han determinado que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, pero que no puede interpretarse –sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del non bis in idem– que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado también en vía administrativa por los mismos hechos. Se reconoce así que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial, de forma que de haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa, se debe resolver en favor de la primera, quedando la autoridad administrativa vinculada por el relato fáctico del orden judicial penal, este principio se deriva de la necesidad de que se respete la **cosa juzgada**. **Sentencia: 31-99, 249-01**

De manera que, ni por disposición expresa de la ley, ni por interpretación de la normativa vigente, puede entenderse que se otorgan facultades extensivas al Tribunal de la Inspección Judicial como las señaladas por el accionante, sino únicamente las que la ley le confiere –y anteriormente se comentaron-, y mucho menos, que dicho Tribunal se pueda arrogar atribuciones que la ley no contempla, porque ello sería contrario a la naturaleza de la función que se le tiene encomendada, que es únicamente la aplicación del régimen disciplinario del Poder Judicial. Esta norma no estaba en la Ley Orgánica del Poder Judicial derogada, sin embargo, en razón de la naturaleza de las funciones encomendadas al Tribunal de la inspección Judicial, el principio sí era efectivamente aplicado, por cuanto únicamente le corresponde el ámbito de lo disciplinario, no la valoración técnico-jurídica de la labor del juez en los casos concretos. Debe anotarse que la actividad fiscalizadora del Tribunal no puede interferir sobre la función jurisdiccional, porque estas sanciones –las disciplinarias- no tienen el efecto de anular o alterar las resoluciones jurisdiccionales, o de influir directamente sobre el asunto en cuestión, y los fallos del Tribunal de la Inspección Judicial nunca producirán cosa juzgada respecto del caso subjudice, pues son dos cosas totalmente apartes: el contenido jurídico de la sentencia y la actuación del juez como funcionario público. **Sentencia: 31-99, 249-01**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesCulpablidad

**PRINCIPIO DE CULPABLIDAD**

El artículo 39 de la Carta Magna estableció el principio de culpabilidad como necesario para que una acción sea capaz de producir responsabilidad penal, el Código de esta materia en los artículos 30 y siguientes desarrolla este principio, disponiendo en el 30 que "Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley sino lo ha realizado por dolo, culpa o preterintensión", de donde no resulta posible constitucional y legalmente hablando, aceptar la teoría de la responsabilidad objetiva, o culpa invigilando que sí resulta de aplicación en otras materias, pero que por el carácter propio de la pena se encuentran excluídas de aplicación en lo penal, pues en ésta -como ya se dijo- debe demostrarse necesariamente una relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción, para que aquél le sea atribuido al sujeto activo; la realización del hecho injusto debe serle personalmente reprochable al sujeto para que pueda imponérsele una pena, a contrario sensu, si al sujeto no se le puede reprochar su actuación, no podrá sancionársele penalmente. Con base en la responsabilidad objetiva, al autor de un hecho se le puede imponer una pena no obstante que su comportamiento no le pueda ser reprochado personalmente; en este caso lo decisivo es la causación objetiva del resultado dañoso, sin exigir que entre éste y la acción del sujeto exista relación de culpabilidad. **Sentencia: 500-90**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesDebate legislativo

**PRINCIPIO DE DEBATE LEGISLATIVO**

En cuanto al fondo del asunto, la Sala, dada la importancia que sin duda tiene la reforma, considera oportuno rendir opinión no vinculante. Para hacerlo, conviene reparar en las características y alcances de la enmienda. En primer lugar, el texto que se somete en consulta modifica el trámite legislativo de los tres debates en días diferentes por el de "dos debates, cada uno en distinto día no consecutivo...". Es evidente que la reducción del número de los debates, en la forma propuesta, no tiene consecuencias constitucionales de gran significación, puesto que, en la práctica, actualmente el segundo debate no es más que una mera formalidad que se cumple de ordinario en cosa de minutos, con escasísima participación de los legisladores. Si alguna finalidad tiene en el procedimiento legislativo, es la de pausarlo, en beneficio -algunas veces- de la formación de una voluntad decisoria numéricamente o políticamente más amplia, o del principio de publicidad que anima los procesos legislativos y conecta, tanto al interior como a lo externo de la Asamblea, con los requerimientos de la participación política de la democracia representativa. Pero la reforma, al prescribir que los dos debates se realicen en días distintos no consecutivos, no desdice aquel principio ni aquellos requerimientos, y, por ende, tampoco ofrece deficultades de índole constitucional. **Sentencia: 1084-93**

Se argumenta en una de las acciones, que se ha producido una violación del Principio del Debate Legislativo a que alude el artículo 124 constitucional, al estimarse que la norma no fue precedida de estudios de ninguna naturaleza. En ese aspecto, debe señalarse que la norma constitucional de cita, garantiza un determinado procedimiento legislativo, no así, la exigencia de que toda norma legal deba estar precedida de estudios técnicos, si bien, es claro, ello sería lo deseable. El derecho a una legislación de calidad, ha sido objeto de atención en otros medios, llegándose a la conclusión de que lo que puede y debe esperarse del legislador, es que a la hora de hacer estimaciones acerca del futuro y del efecto de la norma que aprueba, se haya guiado por una apreciación objetivamente aceptable de la información a su alcance. En verdad, el derecho de la Constitución no exige a los legisladores respaldar las leyes con estudios o argumentos "técnicos" como requisito sustancial de validez, sino que sean cumplidos los requisitos formales y que la ley sea un acto de manifestación de la voluntad popular. Una decisión política es válida sea o no sustentada por estudios matemáticos, financieros o de cualquier tipo, salvo que resulte manifiestamente irrazonable, lo cual, según se ha dicho, no estima la mayoría del Tribunal que suceda en la especie. Por ello, este alegato debe, también, ser declarado sin lugar. **Sentencia 5374-03**

“....la norma constitucional, garantiza un determinado procedimiento legislativo, no así, la exigencia de que toda norma legal deba estar precedida de estudios técnicos, si bien, es claro, ello sería lo deseable…El derecho a una legislación de calidad, ha sido objeto de atención en otros medios, llegándose a la conclusión de que lo que puede y debe esperarse del legislador, es que a la hora de hacer estimaciones acerca del futuro y del efecto de la norma que aprueba, se haya guiado por una apreciación objetivamente aceptable de la información a su alcance. Ciertamente, ello relativiza el control material de las leyes, lo cual se ve compensado, sin embargo, mediante un reforzado control judicial sobre el procedimiento legislativo seguido, aspecto sobre el cual, hecha la excepción de este alegato, ninguna de las partes consideró oportuno formular alegaciones, vedándose la posibilidad de examinar ese aspecto por parte de este Tribunal…Más aún, la interdicción de la arbitrariedad exige al legislador que pueda justificar las limitaciones que fije, por la existencia de necesidades razonables, así como objetivos de bien común, ambas cosas debidamente acreditadas en este caso, por el Tribunal. En verdad, el derecho de la Constitución no exige a los legisladores respaldar las leyes con estudios o argumentos “técnicos” como requisito sustancial de validez, sino que sean cumplidos los requisitos formales y que la ley sea un acto de manifestación de la voluntad popular. Una decisión política es válida sea o no sustentada por estudios matemáticos, financieros o de cualquier tipo, salvo que resulte manifiestamente irrazonable, lo cual, según se ha dicho, no estima la mayoría del Tribunal que suceda en la especie. Por ello, este alegato debe, también, ser declarado sin lugar.” **Sentencia 13421-04**

En cuanto al fondo del asunto, la Sala, dada la importancia que sin duda tiene la reforma, considera oportuno rendir opinión no vinculante. Para hacerlo, conviene reparar en las características y alcances de la enmienda. En primer lugar, el texto que se somete en consulta modifica el trámite legislativo de los tres debates en días diferentes por el de "dos debates, cada uno en distinto día no consecutivo...". Es evidente que la reducción del número de los debates, en la forma propuesta, no tiene consecuencias constitucionales de gran significación, puesto que, en la práctica, actualmente el segundo debate no es más que una mera formalidad que se cumple de ordinario en cosa de minutos, con escasísima participación de los legisladores. Si alguna finalidad tiene en el procedimiento legislativo, es la de pausarlo, en beneficio -algunas veces- de la formación de una voluntad decisoria numéricamente o políticamente más amplia, o del principio de publicidad que anima los procesos legislativos y conecta, tanto al interior como a lo externo de la Asamblea, con los requerimientos de la participación política de la democracia representativa. Pero la reforma, al prescribir que los dos debates se realicen en días distintos no consecutivos, no desdice aquel principio ni aquellos requerimientos, y, por ende, tampoco ofrece deficultades de índole constitucional. **Sentencia 4778-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesDebido proceso

**PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO**

El concepto del **debido proceso** envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, **principio de "bilateridad de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción"** y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; ,b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa. **Sentencia: 15-90, 1734-92, 1739-92**

“El derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa.” **Sentencia 15-90**

"Tampoco se ha violado el principio del debido proceso, por cuanto la Corte Plena, al nombrar los jueces no ejercita una competencia de carácter sancionatorio. El principio del debido proceso garantiza que ningún derecho subjetivo puede ser restringido ni eliminado sin previa garantía de defensa del eventual perjudicado. En el presente caso, por carecer los jueces de un derecho subjetivo a la reelección, es evidente que la Corte Plena puede discrecionalmente no reelegirlos, ya que, (como se dijo), no se trata del ejercicio de una potestad de carácter sancionatoria...**Sentencia 634-94**

“La simple discrepancia del recurrente con su defensor no es motivo para estimar que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa, pues es precisamente a su defensor, profesional en derecho, al que corresponde determinar la posibilidad y oportunidad de presentar una incidencia y, de cualquier modo, el interesado tiene la posibilidad de nombrar a otro abogado defensor.” **Sentencia 568-95**

"La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria." **Sentencia 5469-95**

“Debe indicarse que esta Sala ha venido perfilando el contenido del debido proceso, haciendo la distinción entre infracciones al proceso legal – o violaciones “in procedendo” - que pueden ser corregidas a través del curso del procedimiento administrativo o ante la jurisdicción ordinaria, y las infracciones sustanciales a ese procedimiento, que inclusive pueden ir más allá del contenido de las normas procesales y cuyo irrespeto provoca verdadera indefensión, siendo este un vicio que sí debe ser analizado por la Sala Constitucional a través del recurso de amparo.” **Sentencia 10735-02**

“En aplicación de los principios de gratuidad (artículo 328 ibídem) e informalismo a favor del administrado (artículo 224 ibídem) que rigen el procedimiento administrativo, el legislador dispuso que el administrado podrá ejercer, optativamente, una defensa material o técnica ante la administración pública (artículo 220 ibídem), lo que significa que sólo en casos excepcionales o extremos -por su complejidad y repercusiones socioeconómicas-, la administración pública puede exigirle patrocinio letrado (defensa técnica). En consecuencia, cuando el administrado ejerce una defensa material, es decir, cuando actúa sin representación o asistido por un abogado que no tiene alguna especialidad académica o experiencia previa e idóneamente comprobada en el ámbito del Derecho Administrativo, la omisión de los recaudos del artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública produce una grosera lesión al orden constitucional. Si al administrado o al representante legal -sin formación académica o experiencia previa e idóneamente comprobada en el campo del Derecho Administrativo- simplemente se les notifica el acto administrativo, y se omite indicarles los recursos procedentes, plazos para interponerlos y órganos competentes para resolverlos, se produce una grosera indefensión al omitirse el cumplimiento de una formalidad sustancial (artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública), lo adquiere relevancia constitucional. De acuerdo con lo que se ha venido expresando, cuando el administrado ejerza una defensa material -sin representante- o técnica –con patrocinio letrado- bajo las condiciones indicadas la omisión de los requisitos de la comunicación indicados en el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública produce una grosera lesión al derecho defensa como garantía integrante del debido proceso y como el asunto adquiere relevancia constitucional, puede ser analizada a través del recurso de amparo.” **Sentencia 4632-03**

“La Sala únicamente está facultada para determinar los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante.” **Sentencia 7958-05**

“dice el párrafo primero del artículo 39 de la Constitución Política, disposición -junto con el artículo 41 ejúsdem- de la que deriva el principio constitucional del debido proceso, entendido como el procedimiento judicial justo, que es aplicable no sólo a los procesos penales, sino además, a todos los judiciales, y también administrativos. Concretamente, del artículo 39 se reconoce el principio de inviolabilidad de la defensa, ya que para ejercitarla es necesario un procedimiento reglado en la ley; en tanto la sentencia firme a que la que se refiere la norma constitucional, tiene que ser lógicamente el resultado de un juicio pendiente, en el que se hayan dado todas las garantías del debido proceso y derecho de defensa. En virtud de ello, es que es violatorio de este principio -y por ende de los artículos 39 y 41 constitucionales- el pretender establecer efectos jurídicos de un proceso penal sin que haya mediado procedimiento al efecto, como lo ha señalado en forma reiterada esta Jurisdicción.” **Sentencia 18352-09**

“Si bien es cierto este Tribunal Constitucional, en anteriores oportunidades, ha sostenido que cuando se da un despido sin responsabilidad patronal en perjuicio de un funcionario de confianza por la supuesta comisión de alguna falta disciplinaria, se deben respetar las reglas del debido proceso (por ejemplo, las sentencias Nos. 2005-06758 de las 22:30 hrs. de 31 de mayo de 2005 y 2007-05650 de las 16:39 hrs. de 25 de abril de 2007); bajo una mejor ponderación del caso, se cambia el criterio expuesto y se considera que, dado que, los funcionarios nombrados en puestos de confianza son de libre nombramiento, por consiguiente, son de libre remoción para el empleador.” **Sentencia 17928-10**

En el caso concreto, el recurrente indica que por resolución 2777-09 de las ocho horas treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil nueve, dictada dentro de la causa disciplinaria número 519-09, el Ministro de Educación Pública ordenó el cese de su nombramiento como Profesor de Enseñanza Media, luego de constatar que se había ausentado sin justificación, los días once y veinticinco de junio de dos mil nueve. Aduce que previo al dictado de dicha resolución no se siguió el debido proceso, por lo que estima lesionados sus derechos fundamentales. Con vista en lo anterior, debe indicarse que luego de analizar los elementos aportados a los autos por la autoridad accionada, la Sala considera que en el presente asunto no existe lesión alguna a los derechos fundamentales del tutelado, pues la resolución 2777-09, fue dictada con fundamento en la tesis que este Tribunal sostenía en ese momento, en el sentido de que no resultaba necesario cumplir con los elementos del debido proceso, en los supuestos de faltas de mera constatación, criterio que fue variado a partir del dictado del voto número 2010-11495 de las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del treinta de junio de dos mil diez. Ergo, el nuevo criterio de la Sala se aplica a partir de la fecha en que se adoptó la resolución 2010-11495. Así, en virtud de lo anterior, lo procedente es desestimar el recurso planteado, por estimar que la actuación recurrida no es contraria a derecho…” **Sentencia 16530-10, 11495-10**

“De lo expuesto, y la jurisprudencia parcialmente transcrita esta Sala se ajusta **nuevo criterio** jurisprudencial que considera violatorio del debido proceso la destitución del funcionario respecto de las faltas denominadas “por mera constatación” sea sin haberse instruido un procedimiento administrativo con observancia de las garantías del debido proceso. Esta omisión, a la luz de los argumentos sostenidos en el considerando que antecede, hace que el despido del recurrente sea arbitrario y contrario a los derechos reconocidos en los artículos 39 y 41 constitucionales. Lo anterior no es óbice para que si concluido el procedimiento administrativo y existe mérito suficiente, se imponga la sanción que corresponda con arreglo a Derecho. En consecuencia, se declara con lugar el recurso, restituyase al recurrente en el pleno goce de sus derechos.” **Sentencia 15659-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesDefensa

**PRINCIPIO DE DEFENSA**

“El derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa.” **Sentencia 15-90**

**El principio de defensa**, como garantía constitucional fundamental, tiende a resguardar la libertad del individuo ante la posibilidad de que se le imponga indebidamente una pena, por ello, no puede ni debe ser restringido en forma alguna, sino más bien resguardado celosamente por el legislador, el juez y el gobernante. El ordenamiento procesal penal en vigencia, en su artículo 198 recepta el principio ahora imperante de que todo se puede demostrar y por cualquier medio ilícito, si ello es así nuestro legislador ya ha optado, para que conforme al principio constitucional de necesaria demostración de culpabilidad irrestricta para ejecutar la defensa, se puede acreditar cualquier hecho de importancia para la fijación de la responsabilidad o no del encartado en el hecho delictivo que se le atribuye. **El principio de defensa** debe garantizar que el imputado cuente con el tiempo razonable para la adecuada preparación de su defensa; lo que debe valorar el juez en cada caso particular y el que el procedimiento de acción privada haya estado reservado históricamente a delitos contra el honor y la propaganda desleal, cuya pena es de multa, al utilizarse en delitos de acción pública sancionados con pena privativa de libertad, violenta el principio de derecho a la defensa y al procedimiento. **Sentencia: 412-90, 5582-94, 104-95**

La defensa en juicio conlleva el efectivo ejercicio de ese derecho por parte del encausado y quien le represente, en el caso en examen el reproche se fundamenta en la alegada falta de probidad del profesional que tuvo a su cargo los intereses del imputado, pero no se logra establecer, en la forma en que se plantea el reproche, que en realidad existiera quebranto al **principio de defensa** en juicio en relación a su ejercicio, pues el encausado dispuso libremente sobre quién defendería sus intereses en juicio y si a quien se les confió, no lo hizo, ello no lo fue por razón atribuible a los órganos jurisdiccionales, sino a su propia falta de diligencia para abogar por la defensa de sus intereses. La defensa en juicio, cuando se ve afectada, produce quebranto a las normas que garantizan el debido proceso, pero en el caso en examen, según lo alegado por el recurrente, dicho quebranto no se ha producido, pues la mala escogencia que el hizo respecto al profesional al que encargó sus intereses en juicio, sólo incide en su relación para con él y no repercute en la garantía en comentario, si quien lo hizo está debidamente autorizado para representar en juicio y no se ha reconocido judicialmente que haya sido infiel en su patrocinio".-**Sentencia: 4244-01**

"Tampoco se ha violado el principio del debido proceso, por cuanto la Corte Plena, al nombrar los jueces no ejercita una competencia de carácter sancionatorio. El principio del debido proceso garantiza que ningún derecho subjetivo puede ser restringido ni eliminado sin previa garantía de defensa del eventual perjudicado. En el presente caso, por carecer los jueces de un derecho subjetivo a la reelección, es evidente que la Corte Plena puede discrecionalmente no reelegirlos, ya que, (como se dijo), no se trata del ejercicio de una potestad de carácter sancionatoria...**Sentencia 634-94**

“La simple discrepancia del recurrente con su defensor no es motivo para estimar que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa, pues es precisamente a su defensor, profesional en derecho, al que corresponde determinar la posibilidad y oportunidad de presentar una incidencia y, de cualquier modo, el interesado tiene la posibilidad de nombrar a otro abogado defensor.” **Sentencia 568-95**

“Debe indicarse que esta Sala ha venido perfilando el contenido del debido proceso, haciendo la distinción entre infracciones al proceso legal – o violaciones “in procedendo” - que pueden ser corregidas a través del curso del procedimiento administrativo o ante la jurisdicción ordinaria, y las infracciones sustanciales a ese procedimiento, que inclusive pueden ir más allá del contenido de las normas procesales y cuyo irrespeto provoca verdadera indefensión, siendo este un vicio que sí debe ser analizado por la Sala Constitucional a través del recurso de amparo.” **Sentencia 10735-02**

“La Sala únicamente está facultada para determinar los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante.” **Sentencia 7958-05**

Así las cosas, pese a que en anteriores ocasiones esta Sala ha considerado que el Juez Penal tiene la potestad para decidir si otorga o no la audiencia establecida en el ordinal 441 del Código Penal, siempre y cuando fundamente debidamente su respuesta…En esta oportunidad y bajo una mejor ponderación, se procede a variar el criterio que se había venido sosteniendo de conformidad con las consideraciones expuestas sobre los alcances e importancia de la oralidad, e instrumentalización en la audiencia dispuesto en el artículo 441 del Código Procesal Penal como de seguido se analizará…De esta manera, el artículo citado indica que si, al interponer un recurso la parte considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, se fijará una audiencia dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Es claro que el legislador redactó el artículo de cita de manera imperativa, es decir, el Tribunal tiene el deber de fijar la audiencia, ello por cuanto la única opción que sería potestativa para el Tribunal, sería convocar a una audiencia cuando ninguna de las partes solicitó la vista. Lo anterior cobra especial sentido para potenciar la exigencia de respetar el debido proceso en el trámite de los recursos impuestos, máxime de los de revisión de la medida cautelar privativa de libertad, particularmente el respeto al derecho a ser oído, a la inmediatez, es decir el conocimiento directo por parte del Juzgador de la prueba y el ofrecimiento de ésta, en procura de discutir –por medio del contradictorio- de manera directa la posición de ambas partes. Debe resaltarse además que esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal Penal, que establece la necesidad de interpretación restrictiva de las normas que limiten un derecho concedido a los intervinientes en el proceso, resultando que precisamente el derecho a la audiencia oral es un derecho. **Sentencia 9555-08**

“… el principio de defensa, que informa la relación entre las personas y los órganos del sistema represivo estatal y obliga a que le sea garantizada al ciudadano en todo momento la posibilidad de defenderse en forma amplia y efectiva de los cargos que contra ella hayan sido formulados…” **Sentencia 8872-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesDemocrático

**PRINCIPIO DEMOCRÁTICO**

Destaca el principio democrático, que en el contexto de un cuerpo fundamentalmente político y deliberante significa, también, la protección de los derechos de las minorías como criterio rector para evitar los abusos o la dictadura de las mayorías. Sin perjuicio del respeto que las decisiones de la mayoría debe merecer, las minorías tienen el derecho de hacerse oír y de participar con su voto en la toma de decisiones, particularmente en aquellos actos que por su trascendencia hacen a la esencia y razón de ser del régimen representativo. **Sentencia: 990-92**

“En una **democracia** todo ciudadano tiene derecho a mantener reserva sobre ciertas actividades u opiniones suyas y obtener amparo legal para impedir que sean conocidas por otros, en especial cuando para conocerlas deban emplearse procedimientos clandestinos; resulta imposible o muy difícil convivir y desarrollar a plenitud los fines que una persona se propone, sin gozar de un marco de intimidad, protegido de injerencias del Estado u otros ciudadanos.” **Sentencia 1261-90**

“ La positivización del "**principio democrático**" en el artículo 1° de la Constitución, constituye uno de los pilares, el núcleo vale decir, en que se asienta nuestro sistema republicano y en ese carácter de valor supremo del Estado Constitucional de Derecho, debe tener eficacia directa sobre el resto de fuentes de ordenamiento jurídico infraconstitucional y obviamente sobre el Reglamento, de donde se sigue que la potestad del parlamento para dictar las normas de su propio gobierno interno (interna corporis), no sólo está prevista por la Constitución Política en su artículo 121, inciso 22, sino que es consustancial al sistema democrático y específica de la Asamblea Legislativa como poder constitucional” **Sentencia 990-92**

“La utilización del término "**democrático**" en nuestra Carta Fundamental establece una exigencia en el origen de la ley ordinaria y es que ésta debe ser el producto de la voluntad popular representada en la Asamblea Legislativa.” **Sentencia 2430-94**

"Costa Rica, en el artículo 1° de su Constitución Política, al constituirse en Estado según los principios de una **democracia**, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes" Se analiza el principio democrático. **Sentencia 12017-02**

"El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, implica que en todos los casos, se deba dar un trato igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica, que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación…..uno de los rasgos característicos de la **democracia** moderna es la "representatividad", cuyo concepto está ligado estrechamente a la noción de pluralismo, según el cual la democracia es un sistema de grupos en competencia que se disputan, con base en una recíproca tolerancia, la influencia sobre las definiciones de lo que es el bien común” Se citan los principios democráticos y de igualdad. **Sentencia 6733-06**

“El **principio democrático** tiene una triple connotación constitucional: en primer lugar, como característica esencial de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, una especial forma de elección de nuestros gobernantes, que se traduce en el sistema de democracia representativa, participativa y pluralista, como el ejercicio indirecto del Poder a través de los diversos puestos de elección popular; en segundo lugar, como fuente o parámetro de interpretación, en tanto se constituye en la fuente y norte del régimen jurídico, al permear todo el ordenamiento y formas jurídicas, de modo que se impone como principio rector en la organización política del Estado y de todas las formas de organización colectiva (como sucede con la integración de los órganos colegiados de los entes corporativos, tanto de las municipalidades, como los colegios profesionales y corporaciones de producción) y, la representatividad en su instrumento pragmático de realización; y en tercer lugar, como verdadero derecho, y en esa condición, justiciable ante instancias administrativas y jurisdiccionales” Se cita el principio democrático. **Sentencia 9197-06**

El procedimiento legislativo pretende es asegurar el cumplimiento del **principio democrático** dentro de una sociedad que lo ha adoptado como propio de sus instituciones políticas. Por ser la democracia perfecta un ideal inalcanzable, el **principio democrático** se constituye en el parámetro que permite deducir el grado de proximidad que alcanza una determinada sociedad, en un momento histórico determinado, respecto del ideal y de su vocación, por acercarse al máximo posible al mismo. Como mínimo, el **principio democrático** exige respeto de los principios de participación y representación política –incluyendo todo lo que concierne al respeto de las minorías - base de nuestro sistema político. Este último se desdobla en aspectos tales como la legitimidad de los medios empleados para la designación de los diversos representantes y – no menos importante -, la posibilidad de oponerse, mediante el uso de medios legítimos, a la voluntad mayoritaria por parte de los grupos que representan las minorías. A partir de las anteriores observaciones, puede decirse que son inconstitucionales las violaciones del procedimiento que constituyan lesiones al **principio democrático**, dirección ineludible de la actividad parlamentaria. **Sentencia: 2675-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesDesarrollo sostenible

**PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Principio de Desarrollo Sostenible.** Esta Sala ha reconocido, que tanto el derecho a la salud como a un ambiente libre de contaminación, sin el cual el primero no podría hacerse efectivo, son derechos fundamentales, de modo que, es obligación del Estado proveer a su protección, ya sea a través de políticas generales para procurar ese fin o bien, a través de actos concretos por parte de la Administración. El **desarrollo sostenible** es una de esas políticas generales que el Estado dicta para ampliar las posibilidades de que todos puedan colmar sus aspiraciones a una vida mejor, incrementando la capacidad de producción o bien, ampliando las posibilidades de llegar a un progreso equitativo entre un crecimiento demográfico o entre éste y los sistemas naturales. Es el **desarrollo sostenible**, el proceso de transformación en la utilización de los recursos, orientación de las inversiones, canalización del desarrollo tecnológico, cambios institucionales y todo aquello que coadyuve para atender las necesidades humanas del presente y del futuro. **Sentencia: 1763-94**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesDetención arbitraria

**PRINCIPIO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA.**

La Sala estima de la mayor importancia recordar nuevamente su papel de custodia de los derechos fundamentales, reiterando lo que ya expresó en el Considerando I de la Sentencia No. 76-92 de las dieciséis horas treinta minutos del quince de enero de mil novecientos noventa y dos, según la siguiente transcripción. La Sala, en su jurisprudencia reiterada, ha definido los alcances del anterior principio, señalando que tratándose de un costarricense, el derecho a salir del país que le reconoce la Carta Política sólo puede ser restringido por orden emanada de los órganos del Poder Judicial y mediante resolución debidamente fundamentada, en los supuestos en que la persona no se encuentre libre de responsabilidad, o bien, si se trata de una medida cautelar dictada dentro de un proceso, legítimamente radicado ante autoridades. **Sentencia 3887-94**

**Sobre el plazo de veinticuatro horas y la situación jurídica de las personas sujetas a proceso penal**. Asimismo, debe hacerse notar que el plazo **de veinticuatro horas** establecido en la norma de comentario, resulta de carácter perentorio a los efectos de que las personas detenidas sean puestas a la orden de la **autoridad judicial** competente, mas no para que la situación jurídica de las personas sujetas al proceso penal sea resuelta dentro de ese mismo **plazo de veinticuatro horas**. Es decir, el mandato constitucional del artículo **treinta y siete** refiere el plazo máximo por el que una persona puede encontrarse detenida y ser puesta a la orden de la autoridad judicial competente, sin que ello se entienda como la posibilidad de efectuar una **detención arbitraria** –pues, justamente, le asisten y complementan las otras dos condiciones impuestas por el **artículo constitucional**-, pero deja de lado el plazo con que cuenta el juzgador competente para pronunciarse sobre la situación jurídica de la persona detenida; esto es, resolver si procede la continuidad de su detención bajo la figura de la prisión preventiva, la adopción de otras medidas cautelares, o disponer su inmediata libertad. **Sentencia 12028-08, 9352-10, 19532-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesDignidad humana

**PRINCIPIO DE DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA**

Nuestro sistema constitucional ha elevado también a valor jurídico fundamental la **dignidad de la persona**, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se haya íntimamente vinculada con el libre desarrollo de su personalidad y los derechos a la integridad física y moral. **Sentencias 972-90, 2665-94**

Todo el derecho de los Derechos Humanos está fundado sobre la idea de que éstos últimos, como inherentes a la **dignidad intrínseca de la persona humana**, para decirlo en términos de la Declaración Universal, son atributos del ser humano, de todo ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad, la cual, en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos. De allí que sólamente el ser humano, de carne y hueso, pueda ser el verdadero titular de esos derechos; determinado en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Sentencias 972-90, 2665-94**

principio de dignidad de la persona humana, valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás. Estrechamente relacionado con el libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la integridad física y moral, a la libertad de ideas y creencias, al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen; y que es universal, al no caber ninguna excepción ni discriminación, en tanto ha de permanecer inalterado, cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre -aplicable por igual a los procesados, condenados, absueltos, reo, y por supuesto, a los sujetos que únicamente hayan sido detenidos por las autoridades administrativas, sin que esa detención motive una causa penal en su contra-, constituyéndose de este modo, en un mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece toda persona. **Sentencias 9576-05, 5605-06, 1389-07, 9112-07, 10285-08**

Esta Sala ha desarrollado en múltiples ocasiones el contenido de la libertad como derecho fundamental, inseparable de la dignidad de la persona humana, básica para la efectividad de otras libertades públicas y derechos. Por ello la detención se presenta como una excepción a la libertad, defendida por dos principios: a) La libertad debe ser siempre la regla general y la detención, la excepción; y, b) la presunción de inocencia, como efecto y consecuencia del valor fundamental de la libertad. **Sentencia 17270-08**

“… la Sala se ha referido a la protección especial que merecen las personas con capacidad   
diferente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política y lo   
señalado en la Ley número 7600, que existe una protección especial para que éstas   
puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad en igualdad de   
condiciones y en resguardo del principio de dignidad humana…” **Sentencia 15770-11**

La libertad personal es una libertad pública (libertad-límite), un derecho fundamental, inseparable de la dignidad de la persona humana, básica para la efectividad de otras libertades públicas. **Sentencia 1749-12**

“Con base en este criterio técnico, la Sala tiene por acreditado que existe una amenaza demostrada a la salud y bienestar de los toros por utilizar en la actividad de marras, lo que a su vez vulnera los derechos a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como la dignidad. Como se indicó supra, la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana, que los hace merecedores de protección y un trato digno.” **Sentencia 4620-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesDiscrecionalidad

**PRINCIPIO DE DISCRECIONALIDAD**

**Principio de Discrecionalidad**. Se confiere una potestad para la protección de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales. Por otra lado, las Gobernaciones como integrante de la Administración Pública pueden utilizar criterios de **discrecionalidad** en su función, es decir, la elección de los elementos no regulados del acto administrativo, según un criterio subjetivo, pero jurídicamente aceptable. En ella si bien es cierto deben ponderarse los intereses públicos en juego, esto no debe ser tal que se olvide que los derechos de libertad comercial e igualdad jurídica son límites a la citada **discrecionalidad** de la Administración. **Sentencia: 6235-96**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesDispositivo

**PRINCIPIO DISPOSITIVO**

“…Dado que en estos procesos rige el principio dispositivo, la presencia de las partes es indispensable en la audiencia; por ello, para poder sostener el proceso se requiere sancionar la inasistencia de las partes. Las partes deben ratificar la demanda y la contestación hecha por escrito en la fase de proposición…” **Sentencia 18388-10**

“…Respecto a este principio, conviene señalar que la Ley General de la Administración Pública regula, en su "Libro Segundo" los principios generales del procedimiento administrativo, cuyo objeto es la averiguación de la verdad real… en los procedimientos administrativos al estar empeñados claros intereses públicos, no rige el principio dispositivo y la congruencia. Ese principio resulta predicable, única y exclusivamente, en los procedimientos disciplinarios, los cuales, incluso suelen estar precedidos de una investigación preliminar que coadyuva a definir claramente, desde un principio, los cargos o faltas que se le imputan a un funcionario…”

**Sentencia 3202-11, 1081-11.**

SOBRE EL PRINCIPIO DISPOSITIVO. Respecto de la presunta violación a este principio, conviene señalar que la Ley General de la Administración Pública regula, en su "Libro Segundo" los principios generales del procedimiento administrativo, cuyo objeto es la averiguación de la verdad real. Aunque en principio, el desalojo administrativo se tramita sobre la base de la causal propuesta por el promoverte, nada impide que se conozcan hechos nuevos, en ejercicio de las amplias facultades del órgano instructor para averiguar la verdad material. **Sentencia 3203-11**

“… la Ley de la Jurisdicción Constitucional parte del principio dispositivo (artículo 8º), según el cual la Sala no interviene oficiosamente, sino a petición de parte…” **Sentencia 639-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesDivision de poderes

**PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES**

“La competencia reglamentaria tiene límites que el Poder Ejecutivo no puede rebasar, so pena de cometer un exceso de poder prohibido en esa norma de rango superior.” **Sentencia 1130-90**

“Resulta posible completar una norma penal por medio de un reglamento, siempre que al hacerlo el Poder Ejecutivo se mantenga dentro de su esfera propia de competencia y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de su punibilidad, así como la clase y extensión de la pena; el establecer si ello se cumple debe hacerse en cada caso.” **Sentencia 1876-90**

“El principio de legalidad se traduce en la reserva absoluta de ley; la predeterminación de las conductas ilícitas y de las sanciones aplicables, debe por tanto, realizarse por norma con rango de ley, no siendo posible que la punibilidad de una acción u omisión esté basada en normas distintas o de rango inferior a las legislativas.” Se analiza el principio de legalidad. **Sentencia 3834-92**

“Si el Poder Ejecutivo está legitimado para señalar los límites de su patrimonio forestal lo será a través de la vía reglamentaria y no la legal, con la debida indemnización de las propiedades privadas sobre las que se extienda el patrimonio forestal, ya que en virtud del artículo 9 constitucional y de la teoría de la separación de Poderes, la Asamblea Legislativa es el único órgano constitucional facultado para emitir actos con valor de ley” **Sentencia 5976-93**

“En cuanto al principio de reserva de ley, resulta constitucionalmente posible el completar las normas con un reglamento.....Es criterio de la Sala que esa técnica no se aparta del marco constitucional de división de poderes, siempre que el Ejecutivo se mantenga dentro del marco propio de sus atribuciones constitucionales y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de la punibilidad, así como la clase de extensión de la pena." **Sentencia 2527-94**

“Es rasgo fundamental de nuestro sistema de gobierno lo que modernamente se denomina y entiende como el principio de **distribución de funciones**, que está expresamente dispuesto en el artículo 9 constitucional, el cual, sustenta la organización y distribución de las diversas funciones esenciales del Estado, por cuanto en virtud de éste, el poder y su ejercicio está distribuido entre diversos detentadores; y en tal virtud se constituye en una garantía de la libertad de los administrados frente a los detentadores del Poder, en tanto se traduce en sí mismo en un límite y control en el ejercicio del Poder, al delimitarse la y "cuota" y contenido que le corresponde a cada uno, además de que define las prerrogativas de la Administración Pública.” Principio de distribución de poderes. Artículo 9 de la Constitución Política. **Sentencia 13323-06**

El artículo 9 de la Constitución Política consagra el Principio de **División de Poderes**, el cual se constituye en uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático, en tanto establece un sistema de frenos y contrapesos que garantiza el respeto de los valores, principios y normas constitucionales en beneficio directo de los habitantes del país. Precisamente una de las manifestaciones de esta regla, se encuentra en el Principio de Independencia del Juez, el cual puede entenderse como la no sujeción del juzgador a elementos externos que puedan influenciar no sólo en su decisión, sino además en el desarrollo normal del proceso. Lo anterior, se garantiza con el establecimiento de mecanismos normativas, tanto a nivel constitucional como legal, que prohíben cualquier intervención externa que pueda influenciar al juzgador. **Sentencia 13708-06**

Un órgano de fiscalización de esa índole es de esencia de los regímenes representativos donde prevalezca y se respete el principio de división de poderes, con la atribución parlamentaria de ejercer dentro de la mayor amplitud el control de la gestión de la Hacienda Pública. Y ante la imposibilidad práctica de que el Congreso ejerza de manera directa ese control, pues resulta conveniente delegarlo en un órgano auxiliar, tal es el caso de la Contraloría General de la República. **Sentencia 8920-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesDoble instancia

**PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA**

“…se cumple con el principio constitucional de la doble instancia, porque lo que se pretende es que la sanción que se imponga y que afecte derechos fundamentales del sancionado, como en este caso, su derecho al trabajo, pueda ser revisada por alguien distinto de quien la ordenó y en este caso, como se dijo, la sanción impuesta administrativamente puede ser revisada en vía jurisdiccional '. (Sentencia número 7019-95 dictada por la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de las diecisiete horas cincuenta y siete minutos del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco)…” **Sentencia 11424-02**

“… que la doble instancia en el procedimiento administrativo sancionatorio, no constituye un derecho fundamental amparable en esta vía, de manera que su inexistencia no representa una vulneración al derecho de petición, al debido proceso o al derecho de defensa de los administrados, considerando que éstos pueden acudir a la vía jurisdiccional, donde con toda amplitud, están habilitados para exponer sus argumentos y ofrecer la prueba pertinente, cuando se sientan afectados por una decisión proveniente de la Administración…” **Sentencia 18572-10**

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala es clara y reiterada en reconocer que el derecho a la doble instancia, consiste en el derecho fundamental que tiene toda persona imputada de un delito dentro de una causa penal, a recurrir la sentencia condenatoria dictada en su contra, para que un órgano superior revise lo resuelto en primera instancia. Este derecho se desprende claramente del artículo 8, punto 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que integra las garantías del debido proceso tutelado en el artículo 39 de la Constitución Política. Sin embargo, cabe resaltar que en reiteradas ocasiones, esta Sala ha señalado que tal como lo establece la citada Convención, el **principio de doble instancia** está referido únicamente a la materia penal, por lo que puede ser exigido su estricto cumplimiento únicamente dentro de un proceso de esa naturaleza y bajo determinadas circunstancias, y no así en otros procesos judiciales de distinta índole. Por otra parte, resulta importante mencionar que el principio de la **doble instancia** dista de significar un derecho irrestricto o ilimitado para que todas las resoluciones que se dicten en un determinado proceso -incluso penal- puedan ser recurridas ante un superior, sino, más bien, se reconoce la posibilidad de acceder a una **doble instancia** respecto de aquellas resoluciones que dan por terminado el proceso, o bien, las que por su naturaleza tengan efecto propio, ya que el resto de los autos o resoluciones pueden ser revisadas a través de otras instancias, incluso mediante la impugnación que procedería contra la resolución final. **Sentencia 14952-11**

En cuanto al **principio de doble instancia** en sede administrativa. El criterio sostenido por la Sala es que la doble instancia en el procedimiento administrativo sancionatorio no constituye un derecho fundamental amparable en esta vía, de manera que su inexistencia no representa una vulneración al derecho de petición ni al debido proceso o al derecho de defensa del administrado, considerando que el acto final deja expedita la vía jurisdiccional, donde con toda amplitud puede ofrecer sus argumentos y la prueba pertinente quien se sienta afectado por una decisión proveniente de la Administración que estime ilegal.**Sentencia 15131-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesEficiencia de la administración

**PRINCIPIO DE EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad **Sentencia 11222-03, 13524-11, 0005-12**

El ordinal 4° de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios”. **Sentencia 7788-10**

Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. **Sentencia 13524-11, 0005-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesEficiencia y eficacia

**PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y EFICACIA**

En estrecha relación con el derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, esta Sala ha resuelto de forma reiterada que en la parte orgánica de nuestra Constitución Política se recogen o enuncian algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “**eficiencia** de la administración”. Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional; así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La **eficacia** como principio supone que la organización y la función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La **eficiencia**, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. **Sentencias: 2535-10, 2538-10, 2287-11.**

“La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que las organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.” **Sentencia 7532-04, 14421-04**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesEjecutoriedad de las resoluciones judiciales

**PRINCIPIO DE EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

Como ya lo ha resuelto reiteradamente esta Sala, tanto la resolución que la fija, como el apremio corporal para garantizarlas deben ejecutarse de inmediato, aunque fueren recurridas; ello, desde luego, sin perjuicio y a reserva de lo que resuelva el superior, en virtud del principio de **ejecutoriedad de las resoluciones judiciales**. **Sentencia 1000-91**

Lo dispuesto debe ejecutarse de inmediato, aunque la resolución fuere recurrida; ello, desde luego, sin perjuicio y a reserva de lo que resuelva el superior, en virtud del principio de ejecutoriedad de las resoluciones judiciales. **Sentencia 13349-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesEjecutoriedad de los actos administrativos

**EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

“Por lo tanto, se cambia el criterio anterior mantenido por este Tribunal sobre lo establecido en el citado artículo 44, para entenderse, conforme se ha dicho en resoluciones anteriores 06-8335 de las 16:44 horas del 13 de junio del 2006 y 06-8740 de las 16:13 horas del 21 de junio del 2006 que de lo establecido en el citado artículo 44, la apelación no suspende ipso facto la ejecución del acto impugnado. **A) Sobre el criterio anterior:** Si bien es cierto, esta Sala consideró, en algunas oportunidades anteriores (véase resolución 2005-09816 de las 08:36 minutos del 29 de julio del 2005 ) que la norma en examen expresamente concede en “ambos efectos” la apelación contra el fallo del Tribunal del Servicio Civil, entendiendo que el recurso suspende o paraliza la ejecución de la resolución impugnada, hasta que recaiga el fallo del órgano de alzada y que por tanto, la Administración no estaba facultada para ejecutar el cese en tanto el referido Tribunal de Trabajo (actuando como instancia puramente administrativa); sin embargo, el criterio aplicado en el precedente citado, se ha modificado después de una nueva valoración de la cuestión, reinterpretando lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil en el sentido que la interposición de la apelación no suspende la ejecución del acto. **B) Sobre la modificación de criterio (apelación no suspende la ejecución del acto):** En armonía con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública y el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, debe entenderse el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil en el sentido de que el establecimiento de un recurso administrativo o de un proceso contencioso no suspende per se la ejecutoriedad del acto recurrido.” **Sentencia 11611-06**

“principio de ejecutoriedad de los actos administrativos según el cual el establecimiento de un recurso administrativo o de un proceso contencioso no suspende la ejecutoriedad del acto recurrido”. Sentencias 12333-11, 2005-12

En atención al principio de ejecutoriedad y ejecutividad de los actos administrativos, las Administraciones Públicas tienen la potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, sus propios actos una vez que adquieren eficacia e independientemente de que se encuentren firmes, pues —en principio— la interposición de recursos administrativos no tiene efecto suspensivo” **Sentencia 15388-11**

“La ejecución de una sentencia, que por disposición de la Ley de la Jurisdicción Constitucional debe considerarse firme, por no caber recurso alguno en su contra, es posible desde el mismo momento en que se dicta el fallo, en la medida en que lo que se ejecute lo sea de total conformidad con lo resuelto. Al efecto, y en el mismo sentido, véase el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública. Proceder de esa forma, antes de recibir la notificación, no implica desobediencia, ni tampoco es materia amparable puesto que no se causa una lesión directa al accionante.” **Sentencias 683-91, 4866-93, 4891-94, 4857-94, 1330-00, 1525-00, 2331-00**

“En primer término, antes de entrar al fondo del asunto, se hace necesario indicar a la parte accionante, en lo que atañe a la suspensión de pleno derecho de los actos impugnados que establece el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que el mismo ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que la excepción a esta regla, es decir, el mantenimiento de la ejecución del o los actos impugnados, es una decisión que está reservada a la Sala en pleno. Además, entratándose de medidas cautelares o conductas negativas imputadas a la autoridad recurrida (a saber la omisión de responder en tiempo las gestiones planteadas por el accionante), este Tribunal Constitucional repetidamente ha señalado que no es factible lo solicitado, no solo porque es materialmente imposible suspender conductas omisivas, sino también porque, en todo caso, la suspensión implicaría que interlocutoriamente se conceda lo que constituye la petitoria de fondo del amparo.” **Sentencias 3956-99, 6721-00**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesEquidad

**PRINCIPIO DE EQUIDAD**

“…Principio de Equidad en la Contratación Pública. En relación con esta afirmación, huelga decir que tanto la doctrina constitucionalista como la jurisprudencia de este Tribunal (que lo ha reiterado en numerosas ocasiones), han establecido que, dado que no toda diferencia entre sujetos es susceptible o idónea para justificar cualquier diferencia de tratamiento que la Administración haga entre distintos individuos o grupos para que se justifique el trato desigual es necesario que exista un elemento diferencial que, argüido por la parte interesada, debe ser real y contar con una trascendencia jurídica de tal naturaleza o magnitud que haga razonable y justificable ese trato diverso…” **Sentencia 2884-02**

Es importante indicar que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas. **Sentencia 16300-09**

La jurisprudencia basada en este principio, establece que, no cualquier diferencia puede dar pie a un trato diferenciado, sino sólo aquélla que sea de tal naturaleza que imponga la necesidad de dar un trato diferente pues, de lo contrario, se cometería una injusticia y se violaría el principio de equidad.Para que se justifique el trato desigual es necesario que exista un elemento diferencial que, argüido por la parte interesada, debe ser real y contar con una trascendencia jurídica de tal naturaleza o magnitud que haga razonable y justificable ese trato diverso. **Sentencia: 12505-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesEquilibrio de intereses

**PRINCIPIO DE EQUILIBRIO DE INTERESES**

En tanto es necesario que en los procedimientos exista una equivalencia entre los derechos y obligaciones que se derivan para el contratante y la administración, de manera que se tenga al contratista como colaborador del Estado en la realización de los fines públicos de éste. **Sentencia: 831-07**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesEquilibrio financiero del presupuesto

**PRINCIPIO DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO**

Determina las competencias de cada órgano, estableciéndoles formas y plazos para su actuación y plantean como única exigencia, en relación con el contenido material del presupuesto, lo que se conoce como el **principio de equilibrio financiero**, que determina que el monto de los gastos presupuestos no podrá exceder el de los ingresos probables. Es decir, a nivel constitucional al Poder Ejecutivo no se le impone una directriz sobre la forma en que debe proveer el financiamiento del presupuesto. Es decir, el **Principio de Equilibrio Financiero del Presupuesto** implica que los gastos no pueden exceder a los ingresos, pero no que todo ingreso probable deba ser gastado. Lo que sí constituiría una autorización en blanco al Poder Ejecutivo para gastar y, por ende, un vicio de inconstitucionalidad, sería autorizar gastos cuyo destino no esté especificado en el presupuesto, lo cual no es posible ni aún por delegación expresa, por ser contrario a los artículos 9, 121 inciso 11), 178, 180 párrafo final, y lógica del 125, todos de la Constitución Política.

**Sentencia 6859-96, 9192-98**

Es decir, el Principio de Equilibrio Financiero del Presupuesto implica, que los gastos no pueden exceder a los ingresos, pero no que todo ingreso probable deba ser gastado. **Sentencia 4884-02**

el presupuesto nacional debe comprender todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados durante el año económico, eso sí, sin que el monto de los gastos presupuestos exceda el de los ingresos probables. Añaden que ello se torna más gravoso en la medida en que este Tribunal Constitucional ha venido estableciendo una relación matemática entre ingreso corriente y gasto corriente y por otro lado el Poder Ejecutivo no posee la competencia para crear nuevas rentas que le permitan atender ese exceso de gastos pues es resorte exclusivo del Poder Legislativo. **Sentencia 2794-03**

“…el Principio de Equilibrio Financiero del Presupuesto implica, que los gastos no pueden exceder a los ingresos, pero no que todo ingreso probable deba ser gastado. Debe considerarse que el concepto de Presupuesto per se, se entiende no sólo como un documento unitario y contable, sino como un instrumento de desarrollo social y planificación de la economía del Estado, consolidándose así su naturaleza previsora, planificadora y de control efectivo, con el objeto de satisfacer dentro del marco de los principios constitucionales, los fines públicos para los cuales el Estado fue creado. **Sentencia 5979-06**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesEspecificacion de gastos

**PRINCIPIO DE ESPECIFICACION DE GASTOS**

El principio de la **"especificación de gastos**".,conforme a dicho principio, la aprobación legislativa no debe traducirse en sumas globales libradas a la discrecionalidad de la administración, sin consistir en importes detallados para cada tipo de erogaciones. Ahora bien, en los últimos años se ha acentuado una tendencia hacia la adopción de normas limitativas del **principio de "especificación"**, considerando que el presupuesto no puede cumplir su finalidad orientadora o directiva de la economía en función de un plan o de un simple programa de acción, si el poder ejecutivo no dispone de medios adecuados para adoptar las rápidas medidas que exigen la movilidad y variabilidad de la evolución económica. En este sentido se han orientado las nuevas reformas presupuestarias al autorizar dos nuevas categorías de créditos paralelos a los ordinarios, a saber: los "créditos globales", para hacer frente a gastos eventuales o accidentales y para gastos cuya distribución por partidas no pueda fijarse en el momento de su aprobación; y los créditos provisionales, destinados a cubrir erogaciones sin dotación presupuestaria exacta, por corresponder a necesidades de monto indeterminado al votarse el presupuesto. **Sentencia: 137-96**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesEstabilidad impropia de los funcionarios públicos

**PRINCIPIO DE ESTABILIDAD IMPROPIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

Sobre el principio de la estabilidad impropia, tratándose de la sustitución o cese de funcionarios públicos interinos, este Tribunal Constitucional ha analizado el derecho a la estabilidad, consagrado en el numeral 56 de la Constitución Política, en relación con lo dispuesto en el artículo 192 constitucional., que en primer lugar se debe indicar que este Tribunal en reiteradas ocasiones ha dispuesto que un servidor interino sólo puede ser sustituido por un funcionario nombrado en propiedad, no por otro interino. Si bien el servidor interino no goza de inamovilidad en el puesto, sí posee un régimen de estabilidad impropia,, la cual puede hacer valer frente a cualquier otro funcionario que pretenda nombrarse en forma interina en el mismo puesto por él ocupado. En el caso de que el nombramiento sea en sustitución del propietario, dicha designación está subordinada a la eventualidad de que el titular del puesto regrese a su plaza, caso en el cual debe cesar su nombramiento, ya que éste no le es oponible al titular. Pero, en el caso de plazas vacantes, el servidor interino goza de una estabilidad relativa, en el sentido de que no puede ser cesado de su puesto a menos que se nombre en él a otro funcionario en propiedad. Lo contrario constituye una violación al derecho al trabajo del servidor interino, que establece el artículo 56 constitucional. **Sentencia 8613-04, 4982-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesEvaluación y rendición de cuentas

**PRINCIPIO DE EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

“Los funcionarios públicos -todos, sin excepción- son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede, lo correspodientes es acoger el amparo y anular el permiso que se concedió para la construcción de esa vía; nulidad que no se extiende a las autorizaciones para "corta de árboles" que ya fueron otorgadas -según consta en el proceso por tenérseles como derechos adquiridos de buena fe. **Sentencia 233-93**

“El artículo 11 de la constitución política establece el principio de legalidad, así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, que constituye el fundamento de las incompatibilidades; de manera que el servidor público no puede estar en una situación donde haya conflicto o colisión entre intereses públicos y privados.” Se analizan los principios de irretroactividad de la ley, debido proceso e intangibilidad del patrimonio. **Sentencia 444-00**

“La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligada a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas.” Se analizan los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad de la organización y función administrativas. **Sentencia 3125-08**

Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los **principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas** actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación –publicación y notificación-, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa, entre otros.

**Sentencia: 6563-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesExactitud de la informacion

**PRINCIPIO DE EXACTITUD DE LA INFORMACION**

**Principio de Exactitud de la Información**. Es la protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). **Sentencias: 1119-00, 11257-06.**

Respecto de la delimitación del contenido del derecho de autodeterminación informativa es importante acotar que para que la información sea almacenada de forma legítima, debe cumplir al menos con los siguientes requisitos: primero no debe versar sobre información de carácter estrictamente privado o de la esfera íntima de las personas, segundo debe ser información exacta y veraz (sentencia N° 2000-01119l) y tercero la persona tiene el derecho de conocer la información y exigir que sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. **Sentencias: 1119-00, 11257-06.**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesExclusividad del uso de la fuerza

**PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD DEL USO DE LA FUERZA**

Debe entenderse que el derecho de repeler la fuerza con la fuerza se da no sólo en beneficio del atributo de la propiedad o de la posesión de defensa o exclusión, sino como derivado del principio de la **exclusividad del uso de la fuerza**, cuyo corolario es el principio de que nadie puede hacerse justicia por mano propia, el que se deriva del artículo 153 de la Constitución Política y el correspondiente derecho a la justicia que se consagra en el 41 idem y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Sentencia: 3286-99.**

“…debe entenderse que el derecho de repeler la fuerza con la fuerza se da no sólo en beneficio del atributo de la propiedad o de la posesión de defensa o exclusión, sino como derivado del principio de la exclusividad del uso de la fuerza, cuyo corolario es el principio de que nadie puede hacerse justicia por mano propia, el que se deriva del artículo 153 de la Constitución Política y el correspondiente derecho a la justicia que se consagra en el 41 idem y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” **Sentencia 4043-03, 8726-05, 11919-06, 4094-07**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesFavor libertatis

**PRINCIPIO DE FAVOR LIBERTATIS**

Las garantías lo son para todos los habitantes de la República, extranjeros o nacionales, sin ninguna distinción o discriminación - véase que es el mismo concepto de "persona" a que se refiere el Tratado en su artículo 2, párrafo 1 incisos b) y c)-, de tal forma que su violación por cualquier ley o tratado causaría la nulidad de éste por inconstitucional; máxime que, conforme a toda la doctrina constitucionalista de inspiración democrática, los derechos fundamentales se amparan, entre otros, al **principio de "favor libertatis"**, a tenor del cual, en caso de incertidumbre u oscuridad de los textos expresos, hay que optar por la interpretación que ofrezca mayores garantías a las personas. **Sentencia 835-90**

“…la garantía general de libertad le delimita a la Administración, cuando ejerce un poder de policía admnistrativo. Así, conforme al principio “favor libertatis”, en tal ejercicio, la Administración debe optar por la decisión que menos afecte la libertad del ciudadano. En contraste con lo anterior, el presente caso la Municipalidad recurrida, que había autorizado la actividad de autódromo al recurrente y le exige un permiso adicional para cada evento automovilístico que pretenda realizar, ha optado por la opción que menos favorece a la libertad de comercio…” **Sentencia 5395-03**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesFinalidad legítima

**PRINCIPIO DE FINALIDAD LEGÍTIMA**

**Principio de Finalidad Legítima**. Procura asegurar la sujeción del imputado a la actuación de la ley, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción”. En consecuencia, estima este Tribunal que la norma en cuestión no es irrazonable, sino que, por el contrario, tiene una finalidad legítima y conforme con el Derecho de la Constitución, esto es, evitar que oferentes en un proceso de contratación administrativa puedan, eventualmente, verse beneficiados por una influencia irregular de un familiar que tiene una posición privilegiada en la Administración Pública y pueda generarle un beneficio sobre el resto de los participantes en el proceso de selección. **Sentencia: 5272-11**

La doctrina ha dicho que para que el patrono pueda controlar legítimamente a sus trabajadores, debe existir una necesaria concurrencia de un interés empresarial constitucionalmente relevante, lo cual se conoce como el **principio de finalidad legítima**. De acuerdo con los especialistas, los datos de carácter personal únicamente pueden recogerse para un motivo determinado, explícito y legítimo, debe haber un fin determinado, explícito y legítimo que justifique la restricción que experimentan los trabajadores en sus derechos fundamentales. En cualquier caso, el fin ha de ser lícito, y no contrario a normas imperativas. No basta cualquier finalidad, tiene que haber una motivación fuerte, que esté como mínimo- en consonancia o a la altura del sacrificio que se reclama a la otra parte por el juego de equilibrios que debe existir entre el interés de la empresa y los derechos fundamentales del trabajador. Mutatis mutandis, aplicada esa doctrina al caso concreto, se puede afirmar que el patrono tiene la potestad, dentro de sus poderes de dirección, de fiscalizar los documentos y archivos que sus empleados tengan almacenados en las herramientas de trabajo que se les pone a su disposición, siempre y cuando se tenga una sospecha lo suficientemente fundada como para establecer que el trabajador (o en este caso, el funcionario público) está ejerciendo una actividad delictiva u otra infracción grave que perjudique de manera directa el funcionamiento de la empresa (o en este caso, de la contabilidad de la Administración Pública). Este sería un caso claro en el que el derecho a la intimidad personal cedería frente a la potestad que tiene la Administración de proteger sus finanzas y resguardar la forma en que se lleva a cabo su contabilidad, además de su potestad de dirigir y controlar la actividad laboral de sus trabajadores cuando, en apariencia, esta actividad está perjudicando gravemente el funcionamiento de la Administración. **Sentencia: 7573-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesFlexibilidad de la pena

**PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD DE LA PENA**

Teniendo en cuenta los efectos tan nocivos que el encierro puede ocasionar en su personalidad en formación; con lo que se consolida el denominado **principio de flexibilidad de la pena** en la jurisdicción penal juvenil. La nueva legislación procesal otorga al juez un amplio abanico de posibilidades que le permitan una búsqueda más justa y eficiente de la solución al conflicto humano subyacente, como lo son el establecimiento de una sanción socio-educativa (amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad y reparación de los daños a la víctima), La determinación de la sanción a imponer al menor infractor no es antojadiza ni arbitraria, todo lo contrario, debe responder a varios aspectos definidos en el artículo 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, todo en aras de atender el interés superior del menor y a su consideración como ser humano en desarrollo, y con fundamento en principios tales como los de razonabilidad, proporcionalidad, formación integral del menor, culpabilidad, límites más rigurosos para ordenar la privación de libertad, y la reinserción del menor en su familia o núcleo de referencia. **Sentencia: 5495-00, 10584-00**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesFunción social de la propiedad

**PRINCIPIO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

La Sala Constitucional ha señalado que cabe imponer limitaciones de **interés social a la propiedad**, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución Política, y que tienen como finalidad u objetivo principal “el uso racional de la propiedad, con lo que se beneficia a los vecinos o, en general, a toda la sociedad”; Las limitaciones -o límites- que es posible imponer a la propiedad (aparte de las relaciones de vecindad y a otros deberes o cargas de que se ocupan el Código Civil y leyes especiales), son las de **“interés social”** que autoriza el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución y que están dirigidas a proteger intereses de ese género, en beneficio de la sociedad entera o de algunas de sus comunidades; [...]” “La imposición de limitaciones a la propiedad con fines urbanísticos resulta imprescindible para la convivencia en sociedad, no tratándose de una actividad expropiatoria que requiera de indemnización previa, según los términos fijados -y en los considerandos anteriores analizado- en el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución Política. Tales limitaciones al **derecho de propiedad** son producto del hecho mismo de formar parte de una colectividad, la misma que garantiza ese derecho, pero que lo somete a ciertas regulaciones con la finalidad de alcanzar un disfrute óptimo y armónico de los derechos de todos los individuos.” **Sentencia: 4545-96**

La **"función social"** de la propiedad, en la que todo individuo tiene la obligación de cumplir ciertas obligaciones comunales, en razón directa del lugar que ocupa y de los intereses del grupo social que lo representa. El contenido de esta **"propiedad-función",** consiste en que el propietario tiene el poder de emplear el bien objeto del dominio en la satisfacción de sus propias necesidades, pero correspondiéndole el deber de ponerla también al servicio de las necesidades sociales cuando tal comportamiento sea imprescindible. **Sentencia 4856-96**

Debe advertirse que mediante un pago en dinero no se cumple la función social de la propiedad y no da solución al problema que se pretende solventar. Se trata de atender un problema de justicia tributaria, derivado de la recuperación de enriquecimientos generados por la acción pública, el de elaborar planes urbanísticos que sean capaces por sus dotaciones, de espacios libres, vías, servicios sociales, etc., que aseguren a sus habitantes de una vida digna. **Sentencia 6705-05**

en una sólida y reiterada jurisprudencia ha entendido como la función social de la propiedad, ésta pretende armonizar los intereses del individuo frente a los intereses de la colectividad, imponiéndole al propietario la obligación de cumplir con la función social. Se pretende entonces incentivar la producción de acuerdo con los niveles técnicos existentes en un momento determinado y buscando al mismo tiempo que no se infrinjan las leyes por parte del propietario. **Sentencia 6054-08**

Ahora, la función social de la propiedad no sólo impone cargas al propietario, sino también al Estado que debe promover el acceso a los bienes productivos, a todas aquellas personas que carecen de medios productivos o los tienen de forma insuficiente, de tal forma que aún teniéndolos no puedan cumplir una labor productiva. Se trataría entonces de una distribución justa, equitativa, adecuada y razonable de la propiedad, pero de una propiedad productiva, que rinda frutos” **Sentencia 17214-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesGenerales del derecho

**PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**

Que no obstante lo anterior, esta Sala en resolución número 331-91 de las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del ocho de febrero del año en curso, en el considerando III, dijo: "El artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que en esta vía, no hay recurso contra las sentencias, autos o providencias que se dictan, pero es también lo cierto que esta Sala y su jurisdicción, únicamente están sometidos a la Constitución Política y a la Ley y ello implica desde luego, a los **principios generales del Derecho** Constitucional, dentro de los cuales debe entenderse incluido el que los fallos que dicta un tribunal en única instancia, puedan ser anulados por éste, cuando se trata de corregir graves errores en la apreciación de los hechos, que depara perjuicios para las partes involucradas, como en este caso en que se ha condenado al Estado al pago de daños y perjuicios por supuestas violaciones a derechos fundamentales que no ha cometido. **Sentencia: 290-91, 4453-00,**

La prescripción para el caso.- Dicho todo lo anterior, resulta que existe una norma de la legislación social que es aplicable al caso concreto, como lo es el párrafo segundo del artículo 601 del Código de Trabajo al señalar que "los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria", y como en este caso no es posible sostener la existencia de una inercia del titular del derecho, en el cobro de las diferencias adeudadas luego de la declaratoria de inconstitucionalidad, lo actuado por la Contraloría General de la República resulta, a juicio de la Sala, violatorio de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política, del 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, del 601 del Código de Trabajo y del principio generales del Derecho Social contenido en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 61, párrafo primero, que señala que el derecho para reclamar las pensiones de vejez es imprescriptible, y consecuentemente, lo que procede es declarar con lugar el amparo, cuyas consecuencias serán, desde luego, que no se podrán aplicar las normas del Código Civil para resolver la prescripción de derechos sociales. **Sentencia 10350-00**

Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas –incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. **Sentencia 6221-11**

La jurisdicción constitucional, a diferencia de la jurisdicción ordinaria o común, debe regirse por sus propias y particulares normas para evitar que cualquier recurrente pueda separar a los Magistrados del conocimiento de un asunto concreto y determinado, en contra de los principios generales del Derecho de la irrenunciabilidad de las competencias y de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico. La simple circunstancia de que determinados Magistrados propietarios o suplentes hayan participado y concurrido con su voto -de mayoría o disidente- en una sentencia para resolver un asunto específico o el hecho de que ésta no haya sido notificada no les inhibe para volver a conocer y resolver sobre ese mismo asunto o sobre otro relacionado con aquél, toda vez, que esa supuesta causal de abstención no está prevista en el ordenamiento jurídico para los Jueces Constitucionales.**Sentencia 10026-11**

En el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, debe la Administración Pública velar por el buen funcionamiento de los servicios que presta, de tal manera que su actuar sea idóneo y congruente con los extremos legal y constitucionalmente establecidos. Ahora bien, las actividades administrativas se determinarán con base en diversos elementos, como la complejidad técnica del asunto, la amplitud de los estudios técnicos, o el grado de afectación a la persona o al ambiente del acto impugnado. Estos principios constituyen una obligación jurídica de carácter inexcusable a todo ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, según los **principios generales del derecho** administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). **Sentencia 13170-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesGratuidad

**PRINCIPIO DE GRATUIDAD**

“… El principio de **gratuidad**, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los Tribunales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41…” **Sentencia 1220-90**

“… Artículo 12 de la Ley, lejos de perjudicar los intereses de los alimentarios, más bien lo que hace es dar aplicación a los principios de oralidad, informalidad y gratuidad que rigen la materia alimentaria, los cuales están contemplados en el artículo 2 de la Ley…” **Sentencia 4366-05**

“… La Sala reitera estos argumentos, los cuales son de total aplicación en el caso de la jurisdicción de trabajo, que, al igual que la contencioso-administrativa, está expresamente contemplada en el numeral 70 de la Constitución. La naturaleza de los derechos que ésta tutela, explica los principios procesales que la rigen y que contempla el Código de Trabajo, por ejemplo el principio de gratuidad procesal…” **Sentencia 14999-07**

“… Si bien puede establecerse que existe en materia disciplinaria el principio de gratuidad, en aquellos actos en que un profesional en derecho actúe autenticando una firma, como en este caso, es su deber legal cancelar el timbre en cuestión, lo que no se hizo y por ello no se atendió su gestión recursiva…” **Sentencia 11840-09**

“…Hay principios muy importantes en la experimentación con los seres humanos que requieren un reconocimiento específico en el plano legislativo, destacándose, entre otros, los siguientes… 6- Principio de gratuidad en las investigaciones biomédicas y sus excepciones. La gratuidad se vincula con el principio de no comercialización del cuerpo humano…” **Sentencia 1668-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesHumanidad

**PRINCIPIO DE HUMANIDAD**

Por lo que interpretando dicha normativa, a la luz del principio pro homine que postula que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. El principio pro homine, sirven para integrar e interpretar el derecho en el tanto otorgan mayor protección a los derechos fundamentales de las personas. **Sentencia: 3550-92, 11560-06, 14659-08,**

Junto con el principio pro homine constituye el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros. **Sentencia: 3550-92, 11560-06, 14659-08,**

“... el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y su funcionamiento, y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social" **Sentencia: 3550-92, 11560-06, 14659-08,**

“… el principio pro homine, el que, junto con el principio pro libertate constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos y que significan que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano, así como que procede la interpretación extensiva para todo lo que favorezca y restrictivamente para todo lo que limite la libertad.” **Sentencia 9696-03**

“… a la luz del principio pro homine (que postula que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano), se deriva que no existe obstáculo para que se asegure, de forma provisional, al cónyuge del asegurado directo, a la espera de las resultas del eventual estudio socioeconómico que pudiera realizar la institución, y sin perjuicio de lo que finalmente establezca ese estudio, de forma que en ese ínterin no se deje al cónyuge del asegurado directo en un estado de desamparo en cuanto al acceso a los servicios indispensables de la seguridad social…” **Sentencia 2604-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesIdoneidad y estabilidad en cargos publicos

**PRINCIPIO DE IDONEIDAD Y ESTABILIDAD EN CARGOS PUBLICOS**

**Principio de Idoneidad y Estabilidad en Cargos Públicos**.La Constitución incluye principios fundamentales en el Estatuto de Servicio Civil (que se aplica a los servidores del Poder Ejecutivo) y posteriormente otros estatutos para regular la prestación de servicios en los restantes poderes del Estado y en algunas instituciones descentralizadas, a saber: especialidad para el servidor público, requisito de **idoneidad** comprobada para el nombramiento y garantía de estabilidad en el servicio, todo con fin de lograr mayor eficiencia en la administración dejando a la ley el desarrollo de la institución. **Sentencia: 1119-90, 60-94**

**La idoneidad comprobada**, significa que los servidores deben reunir las condiciones y características que los faculten para desempeñarse en forma eficiente en el trabajo, sea reunir los méritos necesarios que el cargo demande, por lo tanto los candidatos para ocupar determinadas plazas deben someterse a una serie de pruebas y haber cumplido con ciertas condiciones establecidas por ley, pasan a integrar una lista de elegibles, que posteriormente será tomada en cuenta en el momento de hacer los nombramientos en propiedad, los cuales serán nombrados a base de tal **idoneidad**. **Sentencia: 1119-90, 60-94**

Los principios básicos del régimen (**escogencia por idoneidad, estabilidad en el empleo**) cubren a todos los funcionarios al servicio del Estado, tanto de la administración central, como de los entes descentralizados. Dicho régimen establece los alcances del beneficio de estabilidad que otorga al párrafo final del artículo 192 al disponer que los servidores públicos "solo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos". **Sentencia: 1119-90, 60-94**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesIgualdad

**PRINCIPIO DE IGUALDAD**

**Principio de Igualdad.** “El presupuesto esencial de este principio, es el hecho de que debe existir **igualdad** de situaciones entre las personas que se consideran víctimas de la violación y otras que se señalen como término de comparación, es decir la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de una forma notoria, como en el caso en examen, donde no es necesario hacer distinciones artificiosas o arbitrarias, para establecer la violación.” **Sentencias: 2531-94, 196-91, 1942-92, 7582-02.**

El principio de **igualdad** tal y como ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana.

“...el principio de **igualdad** que establece el artículo 33 de la Constitución no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales." **Sentencia: 1942-94**

“Igualdad ente la Ley significa solo igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes. Pero debe hacerse hincapié en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes, que no afectan la medular del caso, además de que el quebranto constitucional también podría producirse por exceso, es decir, cuando se adoptan medidas exhorbitadas en relación a las diferencias que pudieran justificar algún distinto trato.” **Sentencia 1785-90**

“Si bien es cierto que la Constitución faculta para crear una desigualdad por vía de ley respecto de los extranjeros, también es cierto que esas excepciones no pueden infringir los demás derechos que consagra la Carta Fundamental, pues ello permitiría la desconstitucionalización de todas las garantías, a que tienen derecho los extranjeros, por vía de ley, lo cual no es posible en nuestro sistema de derecho. Las desigualdades entre extranjeros y costarricenses sólo pueden ser dadas por la Constitución y por ley cuando ésta respete aquella supremacía.” **Sentencia 2050-91**

“La jurisprudencia constitucional a través de varios pronunciamientos ha logrado decantar el contenido del principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución, señalando que por medio de él, se prohibe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes Pero la exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso.” **Sentencia 1372-92**

“El principio de igualdad en materia tributaria implica que todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporción a su capacidad económica, de manera tal que en condiciones idénticas deben imponerse los mismos gravámenes, lo cual no priva al legislador de crear categorías especiales, a condición de que no sean arbitrarias y se apoyen en una base razonable. De manera que resulta contrario a la igualdad, a la uniformidad y a la imparcialidad, el establecimiento de un impuesto que no afecta a todas las personas que se encuentran en la misma situación, sino que incide en una sóla clase de personas, ya que se está infringiendo la obligación constitucional, de extenderlo a todos los que están en igualdad de supuestos. El principio de igualdad constitucional genera el principio administrativo de igualdad ante las cargas públicas, sea dar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones análogas, excluyendo todo distingo arbitrario o injusto contra determinadas personas o categorías de personas, en consecuencia no deben resultar afectadas personas o bienes que fueren determinados singularmente, pues si eso fuera posible, los tributos tendrían carácter persecutorio o discriminatorio.” **Sentencia 633-94**

“El principio a la igualdad ante la ley se viola, si alguna disposición otorga un trato distinto, sin motivo justificado, a personas que se encuentren en igual situación, o sea que para una misma categoría de personas las regulaciones tienen que ser iguales.” **Sentencia 500-95**

“El artículo 33 de la Constitución Política, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda práctica de discriminación que resulte contraria a la dignidad humana, precepto al cual, el Constituyente le otorgó el rango de uno de losvaloressuperiores que informan nuestra Constitución. Así las cosas, el Estado debe,a través del Poder Legislativo, emitir las leyes con absoluto respeto al principio de igualdad. Lo anterior, no implica que deba darse un trato igualitario a todos los grupos de personas, pues, por el contrario, se debe procurar que, en iguales condiciones, se apliquen las mismas medidas jurídicas. Lo anterior, toda vez que, existen grupos de personas que, por sus condiciones particulares, se encuentran en una situación distinta a los demás, siendo que, de otorgárseles el mismo trato, se les estaría colocando en una condición de desventaja que resultaría discriminatoria. Ahora bien, en ese sentido, las personas que presentan alguna discapacidad física, sea ésta temporal o permanente, se encuentran, objetivamente, en una situación distinta a la del resto de las personas, por lo que otorgar un trato igualitario en ambos casos, implicaría una vulneración al principio de igualdad.” **Sentencia 5694-08**

“Ante ello, cabe indicar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional la jurisprudencia y los precedentes de esta jurisdicción son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma. Ello implica que, ante nuevas situaciones de hecho que resulten similares, este Tribunal -previo estudio- podrá decidir en forma diversa. El cambio de criterio de esta Sala se puede dar tanto en relación con precedentes que estiman un recurso, como también respecto de sentencias desestimatorias de un proceso planteado con anterioridad. Así las cosas, y luego de una nueva ponderación de la situación, se procede a variar el criterio que se había vertido en la sentencia supracitada. Y es que este Tribunal estima que resulta irrazonable e injustificado que al realizarse la revisión técnica vehicular no se verifique el cumplimiento de los requisitos o exigencias impuestas por las normas de accesibilidad ya contenidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y sus reglamentos.” **Sentencia 11861-08**

“el parámetro económico que utiliza la Caja es extremadamente bajo y desproporcionado en comparación con las necesidades que debe cubrir una persona con discapacidad, ya que el monto de la canasta básica alimentaria establecida por el INEC, sólo toma en consideración los alimentos o productos básicos para un persona sin discapacidad, pero en dicha estadística no se incluyen otros productos o gastos en los que incurre una persona con necesidades especiales en virtud de una discapacidad. De esta forma, el monto que se obtiene al calcular una y media veces el monto de la canasta básica, dista mucho de ser un parámetro económico razonable y proporcional para la realidad económica social de las personas con discapacidad, independientemente, si se trata de una persona con parálisis cerebral profunda, una persona con invalidez de un 66%, o un adulto mayor que por sus condiciones de avanzada edad podría ver disminuidas sus capacidades y ser tomada en cuenta dentro del grupo de personas con discapacidad. Como consecuencia de lo anterior, es evidente que la Caja Costarricense de Seguro Social, al emitir una normativa destinada en forma general a varios grupos de personas, que ofrece un trato irrazonable e igualitario a las personas con discapacidad, sin tomar en consideración sus necesidades básicas y con la consecuente discriminación que ello genera, incumple con su obligación de brindar una protección especial al anciano, al niño y las personas con discapacidad. En virtud de ello, estima este Tribunal que el artículo 4 del Reglamento al Régimen No Contributivo de Pensiones aprobado el 17 de mayo del 2007, es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en los artículos 33, 50 y 51 de la Constitución Política.” **Sentencia 16300-09**

“Es precisamente con el sistema de paridad y con la creación e implementación del mecanismo de alternancia, que el Estado costarricense asegura la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres protegido a nivel Constitucional y Convencional, pues permite una participación equilibrada e igualitaria entre ellos, en el escenario político, sin distingo…. Ciertamente, la alternancia tampoco garantiza que las personas más capacitadas queden ubicadas en las listas con mayor posibilidad de ser electas, pues ese no es su objetivo, sino únicamente el garantizar que, una vez hecho el proceso de selección, candidatos y candidatas, puedan acceder a las listas en condiciones de igualdad o equilibro, que es lo que exige el marco convencional y constitucional costarricense…En consecuencia, esta acción debe declararse sin lugar, pues la alternancia, por sí misma, no limita o impide, de ninguna manera, a las personas –hombres o mujeres-, “más capacitadas” a postularse o resultar electos en cargos de elección popular, por el hecho de que se deban colocar en una manera alterna en la papeleta, pues es erróneo pensar que las personas “más capacitadas”, sólo tienen posibilidades reales de resultar electas si se colocan de manera consecutiva –siendo del mismo sexo.”**Sentencia 1966-12**

“…el principio de igualdad de oportunidades y de condiciones reales de vida, son el fundamento y propósito de numerosas normas y principios consagrados en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, lo cual evidentemente en el caso en cuestión, es infringido al limitar hasta el segundo grado de consanguinidad la autorización para conducir un vehículo de una persona que presenta algún grado de discapacidad. Aunado a ello, la igualdad de oportunidades es inherente a la idea de igual dignidad de la persona, por lo cual, limitar el grado de consaguinidad de dicho grupo social, se convierte en una restricción excesiva que impide alcanzar la igualdad para los desiguales. Así las cosas, en criterio de esta Sala, la norma impugnada, no tiene elementos de razonabilidad técnica que la justifiquen, ya que deja sin efecto el ejercicio de un derecho que la ley ya había reconocido a las personas con discapacidad, lo cual lo vuelve inconstitucional por infracción del principio de razonabilidad...” **Sentencia 266-12**

“…En este caso en particular, debe realizarse un especial análisis en torno al elemento de `necesidad´, toda vez que la autoridad recurrida fundamenta la imposición de la limitación de la edad en la especial naturaleza de las funciones que deben cumplirse en la seguridad ciudadana. Concuerda esta Sala en que la naturaleza de las funciones de un oficial de policía justifican la imposición de ciertos requisitos (…)sin embargo, también considera que la sola edad no es un factor que establezca de forma clara y precisa la condición física de las personas (...)Es decir, existen otras opciones (…)de modo que no se discrimine en razón de la edad. De esta manera, comprueba este Tribunal la lesión a los derechos fundamentales de la amparada, por lo que resulta procedente declarar con lugar el recurso…” **Sentencia 2569-12**

“…Sobre el particular, es menester analizar el principio de razonabilidad de las normas. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado sus componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (...) Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando, amén de legítimo, cumple la triple condición de ser necesario, idóneo y proporcional…” **Sentencia 2569-12**

“…el accionante presentó una oferta de servicios la cuál fue rechaza en el proceso de reclutamiento y selección (…) por contar con más de cuarenta años de edad (…)Al respecto, la Sala reitera (…) por considerar que lesiona el principio de razonabilidad y resulta discriminatorio limitar el acceso al cargo fundándose exclusivamente en la edad del concursante, por no ser un factor que por sí solo, define las condiciones físicas de una persona, siendo que, tal requerimiento puede ser solventado mediante exámenes o pruebas físicas. Una diferenciación de trato para acceder o no al servicio público fundada exclusivamente en la edad, es siempre sospechosa constitucionalmente, en cuanto utiliza un parámetro normalmente discriminatorio que no es relevante -por si mismo- para el servicio de que se trata; como si lo sería, en cambio, la condición de aptitud física o mental del aspirante…” **Sentencia 3685-12**

“…Sobre la supuesta violación al principio de igualdad. Igualmente, si el recurrente considera que otra persona que se encuentra en su misma situación fue incorporado al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, esto no implica discriminación alguna en su perjuicio, toda vez que el principio de igualdad, que consagra el artículo 33 Constitucional, no concede un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, y no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales. En este caso no se ha acreditado con prueba idónea que ambos personas estén en la misma situación**…” Sentencia 4190-12**

“…Así, y sujeto al principio de reserva de ley, pueden establecerse limitaciones al ejercicio de la actividad profesional para procurar la no afectación a terceros, la protección de la moral y el orden público...” **Sentencia 4190-12**

“…Ese principio es el que alegan los recurrentes infringido por la decisión del Presidente del Parlamento de negarle permiso para ausentarse del plenario a los diputados que, como ellos, integran el Partido Liberación Nacional, mientras que sí se le otorga a las personas que integran otras fracciones políticas. Se considera que esa disposición administrativa es discriminatoria (…), según se desprende de los oficios que presenta, todas las personas solicitantes y a quienes se les negó el permiso de ausentarse forman parte del Partido Liberación Nacional, (…) si bien el Presidente recurrido tiene la facultad de conceder o denegar tales permisos, ello debe hacerse bajo parámetros objetivos que no signifiquen menoscabo alguno en los derechos fundamentales de las personas requerientes, como en este caso…” **Sentencia 4771-12**

“...La igualdad, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala, se viola cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable.En ese sentido, el principio de igualdad no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, como tratamiento diverso, si existen parámetros objetivos que fundan tal distinción, examen que deberá hacerse en cada caso concreto al analizar la proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad…” **Sentencia 4771-12**

“…se constata que el menor amparado posee una discapacidad visual, que existen criterios médicos y docentes que prescriben su estimulación visual, y que pese a   
que la Directora del Centro educativo donde está el menor solicitó al Ministerio   
recurrido un especialista en defectos visuales (…)las autoridades de dicho Ministerio procedieron a denegar la solicitud sin ofrecer alternativa alguna, en detrimento del interés superior del menor. No siendo sino, hasta con posterioridad a la presentación de este recurso que se procederá a realizar una valoración al menor (…)para determinar los apoyos educativos que su proceso educativo requiere, se constata la violación de los derechos fundamentales del menor a recibir una atención especial a sus necesidades especiales (interés superior del menor, igualdad y educación), razones por las cuales procede la estimatoria de este recurso…” **Sentencia 5353-12**

“Ante ello, cabe indicar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional la jurisprudencia y los precedentes de esta jurisdicción son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma. Ello implica que, ante nuevas situaciones de hecho que resulten similares, este Tribunal -previo estudio- podrá decidir en forma diversa. El cambio de criterio de esta Sala se puede dar tanto en relación con precedentes que estiman un recurso, como también respecto de sentencias desestimatorias de un proceso planteado con anterioridad. Así las cosas, y luego de una nueva ponderación de la situación, se procede a variar el criterio que se había vertido en la sentencia supracitada. Y es que este Tribunal estima que resulta irrazonable e injustificado que al realizarse la revisión técnica vehicular no se verifique el cumplimiento de los requisitos o exigencias impuestas por las normas de accesibilidad ya contenidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y sus reglamentos.” **Sentencia 11861-08**

“el parámetro económico que utiliza la Caja es extremadamente bajo y desproporcionado en comparación con las necesidades que debe cubrir una persona con discapacidad, ya que el monto de la canasta básica alimentaria establecida por el INEC, sólo toma en consideración los alimentos o productos básicos para un persona sin discapacidad, pero en dicha estadística no se incluyen otros productos o gastos en los que incurre una persona con necesidades especiales en virtud de una discapacidad. De esta forma, el monto que se obtiene al calcular una y media veces el monto de la canasta básica, dista mucho de ser un parámetro económico razonable y proporcional para la realidad económica social de las personas con discapacidad, independientemente, si se trata de una persona con parálisis cerebral profunda, una persona con invalidez de un 66%, o un adulto mayor que por sus condiciones de avanzada edad podría ver disminuidas sus capacidades y ser tomada en cuenta dentro del grupo de personas con discapacidad. Como consecuencia de lo anterior, es evidente que la Caja Costarricense de Seguro Social, al emitir una normativa destinada en forma general a varios grupos de personas, que ofrece un trato irrazonable e igualitario a las personas con discapacidad, sin tomar en consideración sus necesidades básicas y con la consecuente discriminación que ello genera, incumple con su obligación de brindar una protección especial al anciano, al niño y las personas con discapacidad. En virtud de ello, estima este Tribunal que el artículo 4 del Reglamento al Régimen No Contributivo de Pensiones aprobado el 17 de mayo del 2007, es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en los artículos 33, 50 y 51 de la Constitución Política.” **Sentencia 16300-09**

“El principio de igualdad es un principio rector de nuestra democracia constitucional y permea todo el sistema político y jurídico, no sólo en su dimensión subjetiva, sino objetiva. En consecuencia, ninguna política ni norma puede abstraerse de cumplir con este principio básico, que en el caso concreto, ni siquiera significa dar un trato mayor a favor de las mujeres o de los hombres, ya que el tratamiento para ambos es el mismo en porcentaje y modalidad. Lo que pretende el mecanismo de la alternancia, como bien lo apunta el Tribunal Supremo de Elecciones, es incorporar la diversidad de género a la democracia, en igualdad de condiciones para ambos géneros. Este mecanismo no puede provocar una discriminación en perjuicio de personas “más capacitadas” o de restarles posibilidades, según lo argumenta el accionante, ya que precisamente busca todo lo contrario, que es garantizar las mismas oportunidades de resultar electos o electas en los lugares de mayor posibilidad tanto a hombres para mujeres. Por el contrario, la ausencia del mecanismo de la alternancia dejaría a los partidos políticos en la libertad de proponer una nómina de candidatos según sus intereses, con la posibilidad de que aún respetando la paridad (50% para cada género), las mujeres terminen en el “piso” de la lista -como ha sucedido en el pasado-, lugar en que no tendrían mayor opción electoral, ya que en nuestro sistema político, los partidos políticos compiten no sólo por un número determinado de cargos, sino que el reparto de escaños se da en forma descendente dependiendo del número de votos obtenidos…” **Sentencia 1966-12**

“…estas multas no buscan castigar la condición social y económica de grupos específicos de extranjeros, sino sancionar una situación migratoria irregular. En este sentido, las diferencias que existan entre extranjeros no varían las circunstancias de aplicación de la ley en cuestión, pero sí se hace necesario resaltar que la ley prevé un mecanismo distinto que le compatibiliza con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, en cuanto que, si el migrante no puede hacer frente a la sanción económica, puede optar por una totalmente distinta a la económica, es decir, la prohibición de ingreso al país por el triple del tiempo de su permanencia irregular. En consecuencia se estiman infundados los reclamos de los accionantes respecto de la violación del principio de igualdad, debido a que contrario a lo que se ha dicho, no existe lesión alguna del principio de igualdad formal, el cual implica un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales por parte de la ley, dado que éste se cumple a cabalidad en las normas cuestionadas en las cuales -sin distingo alguno-todos los extranjeros que hayan incurrido en una conducta bien definida…” **Sentencia 5651-12**

“…se crea una limitación que restringe, innecesariamente, el compromiso frente a las población discapacitada, de aplicar normas que permitan superar reducir la desigualdad real, aplicando medidas que propicien una igualdad que sólo se logra mediante acciones jurídicas y adminsitraivas solidarias. La norma comentada en lugar de eliminar los obstáculos para la inserción de este grupo social, establece medidas irrazonables que no reducen la desigualdad real que debe enfrentar la población que padece algunadiscpacidad y que impide su movilidad. No se constata, en modo alguno que dicha medida o limitación esté justificada por la situación real de los individuos o grupo social en cuestión, motivo por el cual en criterio de éste Tribunal dicha diferenciación es inadmisible, pues no se determina que la finalidad de la medida impuesta, sea constitucionalmente legítima. Como bien se indicó, el principio de igualdad de oportunidades y de condiciones reales de vida, son el fundamento y propósito de numerosas normas y principios consagrados en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, lo cual evidentemente en el caso en cuestión, es infringido al limitar hasta el segundo grado de consanguinidad la autorización para conducir un vehículo de una persona que presenta algún grado de discapacidad…” **Sentencia 266-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesIgualdad de armas procesales

**PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS PROCESALES**

Ley Orgánica del Poder Judicial, los defensores públicos ejercen la defensa gratuita en materia determinada, al establecer en su artículo 152 que la Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios, y dispone que la autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. Igualmente, establece que también se proveerá defensor, en los procesos agrarios no penales, a la parte que lo solicite y reúna los requisitos que establezca la ley de la materia. **Sentencia: 871-01**

El desarrollo de nuestro Derecho de la Constitución y, en particular, del principio de igualdad, aplicado al derecho al derecho a la justicia, implica, por lo menos, garantizar la igualdad jurídica de orden formal entre los ciudadanos, lo cual debe incluir la obligación del Estado de asegurar Defensa Pública de calidad y especializada, no limitada a las cuestiones penales, agrarias y de pensiones alimentarias.- sobre todo en los casos en que se estén involucrados intereses de ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad. **Sentencia: 21039-10**

“(…) Tribunal tiene declarado que la gratuidad de la asistencia jurídica (…) es instrumento y concreción de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (…), a la igualdad de armas procesales y a la asistencia letrada (…), y que no sólo consagra una garantía de los intereses de los justiciables, sino también de los intereses generales de la justicia, ya que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho y, por ello, indirectamente, coadyuva al ejercicio de la función jurisdiccional. **Sentencia: 21039-10**

‘La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. (...)"

De ella se desprende, en efecto, que la labor primordial de esa dependencia del Consejo Superior es asistir técnicamente a aquellas personas que están imposibilitadas para sufragar los servicios profesionales de un abogado en materia penal y otras a las que se ha ido extendiendo –por ejemplo se menciona en el mismo artículo la materia agraria…” **Sentencia: 871-01, 21039-10**

“…En lo jurisdiccional o procesal, la publicidad y transparencia se vincula con el derecho de obtener un juicio justo por parte un tribunal independiente e imparcial con todas las garantías del proceso. La publicidad procesal se traduce en la garantía que la decisión del juez se adopta, atendiendo, únicamente, a criterios jurídicos y se vincula al derecho a un juicio equitativo. En la especie, estima la Sala que la negativa reclamada impide que el demandado pueda participar en la audiencia en igualdad de condiciones que la actora, con lo que se violentó el debido proceso, específicamente el principio de igualdad de armas procesales. Las partes del proceso tiene un derecho irrestricto e indiscutible de acceder al expediente judicial en cualquier momento. Bajo ningún concepto ese derecho puede ser limitado y menos desconocido. Aunado a lo anterior, le impide controlar la actividad del juzgador…” **Sentencia 13457-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesIgualdad salarial y laboral

**PRINCIPIO DE IGUALDAD SALARIAL Y LABORAL**

**Principio de Igualdad Salarial y Laboral**.El principio **de salario igual para trabajo igual**, contenido en los artículos 57 y 68 de la Constitución Política, así como en los numerales 163, 167 y 178 del Código de Trabajo, y por ende, el principio de igualdad ante la Ley, artículo 33 y 191 de la Constitución Política. **Sentencia: 1472-94**

En igual sentido, ha establecido esta Sala que no resulta posible la equiparación, indiscriminada, de remuneraciones entre los miembros de los poderes públicos, pues el imponer un tratamiento igual a situaciones o funcionarios que se encuentran objetivamente en circunstancias de desigualdad, quebrantaría, en general, el **principio de igualdad** y específicamente en materia de salarios y condiciones de trabajo, el 57 de la Constitución, habida cuenta de no ser los mismos requisitos, limitaciones, prohibiciones o condiciones de ejercicio del cargo de los funcionarios o empleados del ejecutivo con los de los miembros de los demás poderes u órganos constitucionales. En efecto, el principio de **igualdad** ante la ley no es de carácter absoluto, pues no concede un derecho a ser equiparado a cualquier individuo, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, o sea que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales. **Sentencia: 1472-94**

“No toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, en el tanto concurra una justificación objetiva y razonable, que la misma sea proporcional entre los medios y fines que pretende regular. Ahora bien, la Sala Constitucional ha establecido en sus sentencias que la Constitución Política exige la aplicación de políticas de empleo no discriminatorias a la hora de contratar, formar, ascender o conservar a una persona en su empleo, pues todo trabajador tiene el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. Los servidores que ingresan al régimen de empleo público son aquellos que han cumplido con la idoneidad comprobada exigida por la Constitución Política. La doctrina jurisprudencial de la Sala afirma que los funcionarios regulares o en propiedad tienen una estabilidad absoluta, mientras que los servidores interinos, cualquiera que sea el motivo por el que ostentan un puesto, tienen una estabilidad relativa, de ahí que sería legítimo establecer ciertos matices para ser contratado, formado, ascendido o conservado en su puesto de trabajo.” **Sentencia 13504-06**

El principio de igualdad salarial, que se desprende de los artículos 33, 57 y 68 de la Constitución Política, debe entenderse como el derecho a recibir igual remuneración por igual tarea realizada o, como lo dispone el propio artículo 57, “El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia”. Es decir, la igualdad salarial se encuentra contemplada bajo la premisa de que a una misma categoría corresponde un mismo salario. Así lo dispone el párrafo primero del artículo 68 de la Constitución Política. **Sentencia 4659-10**

Principio de igualdad salarial que postulan los artículos 33 y 57 constitucionales, en tanto “El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia”. **Sentencia 6351-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesImparcialidad en el procedimiento administrativo

**PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Principio de Imparcialidad en el Procedimiento Administrativo**. La Sala Constitucional ha reconocido la importancia del principio de imparcialidad o de ‘Juez imparcial’, especialmente en el ámbito administrativo, por desempeñar la Administración en este ámbito un doble papel como Juez y parte, lo que la obliga a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso. y ha observado que quienes integren los órganos directores y decisorios están obligados a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad y que, en caso de que existan motivos que permitan anticipar algún grado de parcialidad en el asunto, las partes pueden hacer uso de la facultad que les otorga la Ley para abstenerse o para recusar. En este sentido, este Tribunal ha señalado que la participación de la Administración como parte y Juez en los procedimientos administrativos no viola, ‘per se’, ese principio de imparcialidad. La Administración tiene un verdadero ‘interés institucional’ en este tipo de procedimientos, en tanto lo que se discute en ellos concierne al interés general, sea porque en ellos se discuta la correcta utilización y control en el manejo de los fondos públicos, o el adecuado desempeño de funciones públicas por parte de un funcionario público. Por otra parte, resulta oportuno recordar que estamos en el ámbito de la Administración Pública, de manera que lo que se resuelva en esa vía, es revisable posteriormente en la vía jurisdiccional.” **Sentencia 15001-07, 10193-11**

El derecho a ser juzgado por un juez natural, independiente e imparcial, forma parte esencial del debido proceso y constituye un requisito indispensable de un Estado democrático de derecho. La imparcialidad atiende a la ajenidad del juez frente a los intereses de las partes en la causa; la independencia, a su exterioridad al sistema político y, más en general, a todo sistema de poderes; la naturalidad, a que su designación y la determinación de sus competencias sean anteriores a la comisión del hecho sometido a juicio. Si bien se trata de aspectos diversos de la naturaleza imparcial del juez, se encuentran indisolublemente ligados y tienen una misma base normativa. En el ordenamiento jurídico interno, estos principios derivan de lo dispuesto en los artículos 39 (juez competente) 35 (juez natural) 42 (imparcialidad) y 154 (independencia) de la Constitución Política. También, se encuentran previstos en diversos instrumentos de derecho internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en el artículo 10:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

En el mismo sentido, el artículo 14 inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere que:

“[...]toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.” **Sentencia 11100-09**

La Sala Constitucional ha reconocido la importancia del principio de imparcialidad o de ‘Juez imparcial’, especialmente en el ámbito administrativo, por desempeñar la Administración en este ámbito un doble papel como Juez y parte, lo que la obliga a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso. y ha observado que quienes integren los órganos directores y decisorios están obligados a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad y que, en caso de que existan motivos que permitan anticipar algún grado de parcialidad en el asunto, las partes pueden hacer uso de la facultad que les otorga la Ley para abstenerse o para recusar. En este sentido, este Tribunal ha señalado que la participación de la Administración como parte y Juez en los procedimientos administrativos no viola, ‘per se’, ese principio de imparcialidad. La Administración tiene un verdadero ‘interés institucional’ en este tipo de procedimientos, en tanto lo que se discute en ellos concierne al interés general, sea porque en ellos se discuta la correcta utilización y control en el manejo de los fondos públicos, o el adecuado desempeño de funciones públicas por parte de un funcionario público. Por otra parte, resulta oportuno recordar que estamos en el ámbito de la Administración Pública, de manera que lo que se resuelva en esa vía, es revisable posteriormente en la vía jurisdiccional.” **Sentencia 10193-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesImpulsión procesal de oficio

**PRINCIPIO DE IMPULSIÓN PROCESAL DE OFICIO**

**Principio de Impulsión de Oficio.** El juez tiene poderes que le sirven para impulsar el proceso para proteger los derechos del acusado y para velar por la preservación de la Constitución. **Sentencia: 1739-92**

“…Derechos al procedimiento, que comprende el principio de amplitud de la prueba, el principio de legitimidad de la prueba, el principio de inmediación de la prueba, el principio de la identidad física del juzgador, la publicidad del proceso, la impulsión procesal de oficio, la comunidad de la prueba, el principio de valoración razonable de la prueba…” **Sentencia 15001-07**

La Sala enumera los siguientes: derecho general a la Justicia, derecho general a la legalidad, es decir, el principio de legalidad criminal y de penalidad -contenido en la máxima "nullum crimen, nulla poena sine previa lege"-, el principio de oportunidad de la defensa, el del juez natural, el de presunción de inocencia, principio "indubio pro reo", publicidad del proceso, impulsión procesal de oficio, principio de valoración razonable de la prueba, etc. (el resaltado no es del original).**Sentencia 12858-09**

Nótese de la propia lectura de las normas cuestionadas, que éstas no impiden a los actores de modo alguno, gestionar lo pertinente contando con el profesional que estime pertinente. De hecho, nuestro ordenamiento también contempla la asesoría por parte del Estado para los actores de este tipo de procesos. **Sentencia 17670-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesImputacion

**PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN**

Es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso. Es, pues, deber del Ministerio Público, aún inicialmente, y, después, de éste y del juez, y comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva. Y no se menciona el supuesto de los llamados procesos de citación directa, porque este problema no está involucrado en la consulta que nos ocupa, y obligaría a la Sala a considerar la constitucionalidad de las potestades jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales del Ministerio Público, que han sido descargadas en un órgano administrativo no jurisdiccional, lo cual puede implicar una violación de los principios de exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional a que nos hemos referido. **Sentencia: 1739-92**

“…y el principio de imputación, el derecho a tener una acusación formal, en el sentido de individualizar al o los imputados que se pretendan someter a proceso, describir en forma detallada, precisa y claramente el hecho que se les acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando incluso los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva.” **Sentencia 12952-09, 17633-10**

Principio de imputación: es el derecho a una acusación formal, debe el juzgador individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa. Debe también realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva. **Sentencia 6122-11**

El principio de imputación tiene que ver con el derecho a una acusación (artículo 8.2 b de la Convención Americana de Derechos Humanos) que comprende la individualización del imputado, la descripción detallada, clara y precisa de los hechos atribuidos, la calificación legal de los mismos y la fundamentación de la acusación, con inclusión de las pruebas existentes en su contra. Para que una persona pueda defenderse es imprescindible que exista algo de qué defenderse, es decir, que se le atribuya haber hecho algo o haber omitido hacer en el mundo fáctico, con consecuencias jurídico-penales. **Sentencia 1957-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesIn dubio pro consumptore

**PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO CONSUMPTORE**

En efecto, el Tribunal Constitucional, en la resolución n.° 4463-96, empieza a elaborar un nuevo principio: in dubio pro consumptore, al afirmar lo siguiente: “En efecto, el Estado, por mandato del artículo 50 constitucional, debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. También la adhesión de nuestro sistema jurídico al principio cristiano de justicia social (artículo 74 ídem) hace que el sistema político y social costarricense, pueda definirse como un Estado de Derecho. La Sala en las 1441-92, 2757-93, 0490-94, entre otras, sostuvo que principios de orden público social justifican el amplio desarrollo que se promueve en torno a la protección de los derechos de los consumidores ‘...es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello relación en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por los expresados, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor posible conocimiento del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia.’ **Sentencias 4463-96, 2895-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesIn dubio pro reo

**PRINCIPIO DE "IN DUBIO PRO REO":**

Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor. El respeto debido a este principio capital comporta, además, la obligación del juez de prepararse, y de todo el sistema judicial de ayudarlo a prepararse sicológica, espiritual y socialmente para mirar en el reo al ser humano en desgracia, merecedero, no sólo de justicia, sino también de comprensión y compasión. **Sentencia: 1739-92, 806-97, 5806-98**

“…el debido proceso como garantía procesal de rango constitucional consagrada en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, es un concepto jurídico que involucra varios principios. La Sala enumera los siguientes: derecho general a la Justicia, derecho general a la legalidad, es decir, el principio de legalidad criminal y de penalidad -contenido en la máxima "nullum crimen, nulla poena sine previa lege"-, el principio de oportunidad de la defensa, el del juez natural, el de presunción de inocencia, principio "indubio pro reo", publicidad del proceso, impulsión procesal de oficio, principio de valoración razonable de la prueba, etc…” **Sentencia 12858-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesIndependencia del juzgador

**PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DEL JUZGADOR**

“…No obstante lo anterior, la independencia del juez no puede entenderse en tal sentido que justifique y santifique cualquier actividad suya; la no interferencia de influencias externas en las decisiones y fallos de carácter jurisdiccional está justificada en la cientificidad y justicia de los mismos, es decir, para que pueda guiarse exclusivamente por razones de conocimiento en la ciencia jurídica. En razón de lo anterior es que, el artículo 154 de la Constitución Política determina que el juez está sometido a la Constitución y a las leyes, de lo cual se entiende que su actividad no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundamentada y resultar conforme a derecho…” **Sentencia 01265-95**

“El principio de igualdad en la aplicación de la ley exige, no tanto que la ley siempre reciba la misma interpretación para que los sujetos a los que se aplique resulten igualmente afectados por ella, sino que, de ocurrir un cambio de criterio, éste se emita como solución genérica conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo y no como respuesta individualizada a la situación concreta que se resuelve. Entonces, lo que resulta vedado al juez es desaplicar arbitrariamente, un criterio jurisprudencial consolidado, pero no se le impide cambiar de criterio”. **Sentencia 1972-96**

“…también debe reconocerse que existe una doble protección a su investidura, ya que la independencia del juez -como garantía de las partes involucradas en el asunto sub judice- es hacia lo externo y lo interno, en el sentido de que se le protege de las influencias e incidencias -tanto externas como internas-, que pueda tener en uno u otro sentido en la decisión de un caso concreto sometido a su conocimiento, para que fallen con estricto apego a lo dispuesto en la normativa vigente; en otros términos, se protege al juez para que ni las partes que intervienen en el proceso, terceros, jueces superiores en grado, miembros "influyentes" de los Poderes del Estado, aún el Judicial, puedan, influir en su decisión…” **Sentencia 5795-98**

“…el artículo 152 de la Constitución Política establece que el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley, también lo es, que de acuerdo con los artículos 46 párrafo 1º y 59 inciso 16) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte será la competente para determinar la forma en que los tribunales creados por el legislador, cumplirán las funciones que les han sido encomendadas, teniendo la potestad de refundirlos, dividirlos, trasladarlos de sede y fijarles la respectiva competencia, todo conforme a los criterios de eficacia, eficiencia y mejor servicio público, potestad que en última instancia se deriva del principio de división de poderes y su correlativo, el de independencia, previstos en los artículos 9 y 154 de la Constitución Política, y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial… ” **Sentencia 7626-02**

Sobre el principio de **independencia del Juzgador**. Es necesario mencionar que el Principio de Independencia del juzgador, no está sujeto a elementos externos que puedan influenciar no solo su decisión, sino también el desarrollo del proceso. Lo anterior, se garantiza con el establecimiento de mecanismos normativos, tanto a nivel constitucional como legal, que prohíben cualquier intervención externa que pueda influenciar al juzgador. **Sentencia: 12090-09, 4469-12.**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesInderogabilidad singular de los reglamentos

**PRINCIPIO DE INDEROGABILIDAD SINGULAR DE LOS REGLAMENTOS**

**Principio de Inderogabilidad singular de los reglamentos.** El principio de derecho administrativo de inderogabilidad singular de los reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general contenido en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública impide que se pueda considerar que existe un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada en favor del gestionante para continuar incumpliendo con los requisitos establecidos de manera general para todos los funcionarios públicos a los que se le aplica el Reglamento Autónomo del Registro Nacional. **Sentencias: 2009-95, 1709-04.**

La aplicación del principio general de la **inderogabilidad singular de la norma**; principio general de rango constitucional, es aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico, como derivación y a la vez condición del Estado de Derecho en su integridad. Todo lo cual significa, que para la creación de un nuevo ente territorial municipal la Asamblea Legislativa debe observar la ley que ha dictado con tal propósito, desde luego, sin perjuicio de su potestad de derogarla o reformarla previamente a su ejercicio. **Sentencias: 2009-95, 1709-04.**

En virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos tampoco puede la Administración brincarse a su sola discreción, la existencia del artículo 25 del Reglamento, y producir una lectura del artículo 62 de la Ley, haciendo incoherente el texto de la norma reglamentaria y provocando una situación jurídica a todas luces ilegal y es una derogación tácita de esta norma reglamentaria por ser contraria a la resolución **Sentencia 14020-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesInformalismo

**PRINCIPIO DE INFORMALISMO**

“Aunado a lo anterior, se violentó también en perjuicio de la amparada el debido proceso al no haberse evacuado toda la prueba de descargo ofrecida, no resultando de recibo el argumento de la entidad recurrida en el sentido de que la acción de personal ofrecida no fue aportada, pues en aras del principio de informalidad que predomina en el procedimiento administrativo, así como el de búsqueda de la verdad real, bien podía el órgano director del procedimiento solicitar el documento a la oficina de personal del mismo ente municipal. Por innecesario no se emite pronunciamiento expreso sobre el alegato de que el Alcalde a.i. fue juez y parte en el procedimiento, puesto que no consta en autos que siquiera la recurrente haya presentado la respectiva recusación como procedía.” **Sentencia 5311-99**

“la primera actividad, que se refiere a la investigación fiscal, está impregnada del principio de informalidad y su objetivo primordial es el de constatar la posible existencia del hecho punible y sus circunstancias, para establecer y asegurar los elementos probatorios indispensables que deberán ser evacuados en el juicio oral y público y para determinar la posible intervención del acusado, lo que se hace, entre otras normas, con fundamento en lo que señala el párrafo primero del artículo 290 del Código Procesal, al señalar que el Ministerio Público, practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. Esta idea es básica, puesto que la actuación fiscal no es jurisdiccional y por ello el sistema se complementa con la intervención del juez que vela por el respeto de los derechos y garantías de las partes." **Sentencia 6936-99**

“En este punto, hay que recordar el principio de informalidad y gratuidad, interpretado de los artículos 220, 269 y 348 de la Ley General de Administración Pública, que es norma superior y de aplicación a los procedimientos administrativos disciplinarios. De manera que tratándose de un procedimiento cuyo acto final es la aplicación de una sanción de suspensión, la aplicación de la norma reglamentaria lesiona el debido proceso, propiamente en uno de sus elementos integradores como es el derecho de defensa mediante la impugnación de la decisión final.” **Sentencia 6486-00**

“El principio de informalidad de los recursos que recoge la Ley General de la Administración Pública (numeral 374) busca que la interpretación formalista de las articulaciones de las partes no les cause perjuicio , y que por este motivo no se afecte su intervención en el procedimiento administrativo.” **Sentencia 5051-01**

“El principio del informalismo en favor del administrado en los procedimientos administrativos tiene un profunda raigambre constitucional, puesto que encuentra asidero en el indubio pro actione y en el derecho de acceder a los mecanismos de auto-control de las propias Administraciones públicas como el procedimiento administrativo constitutivo (de la manifestación de voluntad final) o de impugnación (recursos), establecidos en vista de las prerrogativas de la autotutela declarativa y ejecutiva de que gozan los poderes públicos frente a los particulares. De otra parte, la seguridad jurídica y la coordinación inter-administrativa imponen, ante el desconocimiento del administrado de lo alambicado y complejo de la estructura de la organización administrativa, que cualquier solicitud o petición planteada ante una instancia de un mismo ente u órgano público sea trasladada inmediatamente por éste al órgano competente para conocerla y resolverla, para atender así, adecuadamente, los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad en el cumplimiento de las funciones administrativas. En tales casos se produce una simple incompetencia relativa (por el territorio respecto de un mismo ente ú órgano público), que no debe ser cargada o soportada por el administrado quien desconoce la distribución interna de las competencias entre las diversas oficinas que conforman un ente u órgano y no tiene el deber de estar impuesto de tal detalle. Distinto resulta cuando, el pedimento o solicitud se formula ante un órgano de un ente público diferente al que debe resolver, puesto que, en tal circunstancia sí se produce una incompetencia por razón de la materia de carácter absoluta. Sobre este particular, la Ley General de la Administración Pública contiene normas que obligan al órgano u oficina relativamente incompetente a remitir la solicitud o pedimento a la instancia que lo sea. Así el artículo 68 de ese cuerpo normativo establece que "Cuando la incompetencia sea declarada en relación con una petición o instancia sujeta a término, se tendrá ésta por presentada en tiempo si el órgano competente, pertenece al mismo Ministerio, tratándose del Estado, o al mismo ente, tratándose de entidades descentralizadas". Por su parte, el ordinal 69 de este texto legal le impone, incluso, el deber al órgano que declina la competencia de adoptar las medidas de urgencia para evitar daños graves e irreparables a los particulares o la Administración, comunicándole al órgano competente lo que haya resuelto para conjurar en peligro en la mora (periculum in mora). Finalmente, el numeral 292, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública preceptúa que "Toda petición o reclamación mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente"." **Sentencia 6141-05**

“en aplicación del principio de informalidad y coordinación obliga a una dependencia que recibe un documento que corresponde a otra, a trasladárselo siempre y cuando pertenezcan a la misma administración pública…” **Sentencia 7891-09**

El informalismo a favor del administrado en los procedimientos administrativos tiene un profunda raigambre constitucional, puesto que encuentra asidero en el **indubio pro actione** y en el derecho de acceder a los mecanismos de auto-control de las propias Administraciones públicas como el procedimiento administrativo constitutivo (de la manifestación de voluntad final) o de impugnación (recursos), establecidos en vista de las prerrogativas de la autotutela declarativa y ejecutiva de que gozan los poderes públicos frente a los particulares. **Sentencia 3885-07**

En aplicación de los principios de gratuidad (artículo 328 ibídem) e informalismo a favor del administrado (artículo 224 ibídem) que rigen el procedimiento administrativo, el legislador dispuso que el administrado podrá ejercer, optativamente, una defensa material o técnica ante la administración pública (artículo 220 ibídem), lo que significa que sólo en casos excepcionales o extremos -por su complejidad y repercusiones socioeconómicas-, la administración pública puede exigirle patrocinio letrado (defensa técnica). **Sentencia 5382-09**

En consecuencia, cuando el administrado ejerce una defensa material, es decir, cuando actúa sin representación o asistido por un abogado que no tiene alguna especialidad académica o experiencia previa e idóneamente comprobada en el ámbito del Derecho Administrativo, la omisión de los recaudos del artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública produce una grosera lesión al orden constitucional. **Sentencia 15782-10**

El informalismo a favor del administrado en los procedimientos administrativos tiene un profunda raigambre constitucional, puesto que encuentra asidero en el **indubio pro actione** y en el derecho de acceder a los mecanismos de auto-control de las propias Administraciones públicas como el procedimiento administrativo constitutivo (de la manifestación de voluntad final) o de impugnación (recursos), establecidos en vista de las prerrogativas de la autotutela declarativa y ejecutiva de que gozan los poderes públicos frente a los particulares. **Sentencia 3308-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesInmediación

**principio de inmediación de la prueba**

“… Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa indicación...” **Sentencia 1739-92**

“…el principio de inmediación de la prueba otorga, obviamente una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, como ocurre en el Estado de Derecho con toda discrecionalidad…" **Sentencia 1739-92, 10656-00**

El principio de inmediación implica que en Casación no sea posible un control de los aspectos del juicio de valoración de la prueba que dependan en forma directa de la inmediación. **Sentencia 610-04**

“…dicho principio también es propio del proceso penal y supone un contacto y conocimiento directo de la prueba, por parte del Organo llamado a dictar la resolución de fondo. El procedimiento administrativo, se inspira en el proceso penal; sin embargo, en virtud de la naturaleza de los bienes jurídicos en juego en uno y otro caso, son diversos y no puede hacerse una aplicación idéntica de principios. De manera que el procedimiento administrativo disciplinario debe ajustarse -a falta de normativa expresa- a las disposiciones de las Ley General de la Administración Pública y no en las del Código Procesal Penal -que tiene reglas expresas sobre inmediación- y, en todo caso, la verificación del 'in procedendum de legalidad' compete a la jurisdicción ordinaria y no a la constitucional…” **Sentencia 17660-10**

“…el principio de inmediación -elemento integrante del principio del debido proceso- encuentra aplicación inmediata e indispensable en la celebración del juicio y el dictado de la sentencia en el proceso penal, deben también estudiarse sus implicaciones para el caso que expone la recurrente, sobre todo en relación con el carácter sustantivo que la Sala ha reconocido a la   
celebración de la audiencia oral en medidas cautelares privativas de libertad…” **Sentencia 293-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesInocencia

**PRINCIPIO DE INOCENCIA**

Principio de Inocencia. se deriva del artículo 39 de la Constitución, en cuanto éste requiere la necesaria demostración de culpabilidad. Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción. **Sentencia: 1739-92, 6306-98**

Además en virtud del estado de **inocencia** del reo, no es él quien debe probar su falta de culpabilidad, sino los órganos de la acusación, con efectos complementarios como la imposibilidad, durante el proceso, de coaccionario y, con mayor razón aun, de someterlo a torturas o tratamientos crueles o degradantes ‑expresamente proscritos por el artículo 40 de la Constitución-, así como el de que su libertad sólo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso, valga decir, para prevenir que eluda la acción de la justicia o obstaculice gravemente la comprobación de los hechos, o para evitar que éstos se repitan en ciertos casos graves -como en los abusos sobre personas dependientes-; pero nunca invocando la gravedad de los delitos o de las pruebas que existan en su contra, precisamente porque su estado de inocencia veda de modo absoluto el tenerlo, directa o presuntivamente, por culpable. En síntesis, el imputado debe ser considerado y tratado como ser humano, con el respeto debido a su dignidad de tal, y desde luego como sujeto principal, no como objeto secundario de la relación procesal. **Sentencia: 1739-92, 6306-98**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesIntangibilidad de los actos propios

**PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LOS ACTOS PROPIOS.**

**Principio de Intangibilidad de los actos propios**. La anulación o revisión de oficio de los actos administrativos favorables o declaratorios de derechos para el administrado, como posibilidad de las administraciones públicas y sus órganos, constituye una excepción calificada a la doctrina de la **inderogabilidad de los actos propios** y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política. La regla general es que la administración pública respectiva no puede anular un acto declaratorio de derechos para el administrado, siendo las excepciones la anulación o revisión de oficio y la revocación. Para ese efecto, la administración pública, como principio general, debe acudir, en calidad de parte actora y previa declaratoria de lesividad del acto a los intereses públicos, económicos o de otra índole, al proceso de lesividad (artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), el cual se ha entendido, tradicionalmente, como una garantía para los administrados. **Sentencias 2186-94, 899-95, 9783-08**

Esta posibilidad que tienen las administraciones públicas y sus órganos constituye una excepción calificada a la doctrina de la inderogabilidad de los actos propios y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política **Sentencia 18188-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesIntangibilidad patrimonial

**PRINCIPIO de intangibilidad patrimonial**

**Principio de intangibilidad patrimonial.** En virtud del cual la administración está siempre obligada a mantener el equilibrio financiero del contrato, sea indemnizando al cocontratante de todos los efectos negativos que se originen en sus propias decisiones, sea como efecto del principio de mutabilidad, sea por razones de conveniencia o de interés público o por cualesquiera otras razones generales o especiales que lleguen a afectar el nivel económico inicial, reajustando siempre las variaciones ocurridas en todos y cada uno de los costos que conforman los precios del contrato para mantener incólume el nivel económico originalmente pactado ( reajustes de precios que pueden originarse en las teorías jurídicas de la imprevisión, rebus sic stantibus, hecho del príncipe y sobre todo, en la llamada equilibrio de la ecuación financiera del contrato). **Sentencia: 831-07**

Seguimos considerando tales principios (libre concurrencia, igualdad de trato entre todos los posibles oferentes, publicidad, legalidad o transparencia de los procedimientos, seguridad jurídica, formalismo de los procedimientos licitatorios, equilibrio de intereses, principio de buena fe, mutabilidad del contrato, intangibilidad patrimonial, y control de los procedimientos) como indispensables para un sano ejercicio de la contratación administrativa y del control de la hacienda pública, pero estimamos que los fines de la Constitución, en esta materia, se ven protegidos, si se cumplen en los distintos tipos de licitación o contratación, sin que sean únicamente servidos y protegidos por medio de la licitación pública. **Sentencia: 11210-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesInterdiccion de la arbitrariedad

**PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**

“… La eficacia directa e inmediata de los derechos fundamentales y humanos es irradiada fuertemente, también, al ámbito o sector privado. No sólo los poderes públicos -entes y órganos- están llamados al respeto de los derechos humanos y fundamentales de los que son titulares cualquier persona sino que también cualquier otro particular u organización del Derecho Privado está obligado a respetarlos y establecer las condiciones para su goce y ejercicio efectivos…” **Sentencia 5455-07**

**Principio de interdicción de la arbitrariedad y ejercicio de la potestad reglamentaria**. El principio de interdicción de la arbitrariedad supone la prohibición de la arbitrariedad, esto es, de toda diferencia carente de una razón suficiente y justa. El **principio de interdicción de la arbitrariedad** no está contenido en el de igualdad ante la ley, arbitrariedad es sinónimo de injusticia ostensible y la injusticia no se limita a la discriminación. La actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, que obedece al mero capricho o voluntad del agente público. La prohibición de la **arbitrariedad** lo que condena es la falta de sustento o fundamento jurídico objetivo de una conducta administrativa y, por consiguiente, la infracción del orden material de los principios y valores propios del Estado de Derecho. En esencia, el **principio de interdicción de la arbitrariedad** ha venido operando como un poderoso correctivo frente a las actuaciones abusivas y discriminatorias de las administraciones públicas cuando ejercen potestades discrecionales (abuso o exceso de discrecionalidad). En lo que se refiere a la aplicación del principio de interdicción de la **arbitrariedad** en el ámbito de la potestad reglamentaria, debe indicarse que al ser ésta, naturalmente, discrecional, el principio prohibitivo de la arbitrariedad cumple un papel de primer orden. **Sentencia 11155-07**

“… se evidencia en la especie una violación al principio de rango constitucional de interdicción de la arbitrariedad, de aplicación no solamente a sujetos de derecho público sino también de derecho privado, debido al efecto irradiante de los derechos fundamentales y humanos al ámbito privado, según ha establecido la jurisprudencia constitucional…” **Sentencia 11390-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesInterdicción de la desviación de poder

**PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA DESVIACIÓN DE PODER**

Se estima que se produjo una violación al principio de legalidad o una desviación de poder: cuando se comete un fraude a la Constitución y a la ley (consciente o inconsciente), en el Derecho público, se conoce como desviación de poder y resulta un vicio claro y evidente que quebranta el principio de interdicción de la arbitrariedad o desviación de poder, este último consagrado en el texto constitucional (artículo 49 de la Constitución), puesto que, estaría rebasando sus competencias o atribuciones y utilizaría potestades administrativas para fines distintos de los propuestos o supuestos en el propio texto constitucional. Desde luego, que la situación resulta ser diferente cuando la Contraloría General de la República, como contralor jerárquico impropio, conoce y resuelve, antes del momento en que se produce el refrendo, del recurso de apelación contra el acto de adjudicación, puesto que, en esta hipótesis se encuentra normativamente habilitada para anular el acto de adjudicación. **Sentencias 14421-04, 13313-10, 3946-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesInterés superior del menor

**PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

**“Sobre el interés superior del niño (a).-** En materia de los derechos especiales que tienen los niños se encuentran varias normas de rango constitucional, internacional e infraconstitucional; reconociéndose en todas ellas el interés superior del niño (a) como criterio de toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años. “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido” así reza el artículo 51 de nuestra Carta Magna. En igual sentido la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (aprobada y ratificada por nuestro país, mediante, la Ley No. 7184 del 18 de julio de 1990, la cual entró en vigencia, a tenor del numeral 2 de ese instrumento legal, el día de su publicación en La Gaceta No. 149 del 9 de agosto de 1990), le establece una serie de derechos a cualquier niño, independientemente, de su raza o nacionalidad (artículo 2°), tales como: el derecho a ser cuidado por sus padres (artículo 7º ), el derecho a un “nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” reconociéndose a los padres como los responsables primordiales de proporcionarles las condiciones de vida necesarias para su desarrollo y el deber del Estado de adoptar “medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho” (artículo 27) y en caso de tratarse además de un niño (a) mental o físicamente impedido el derecho a “disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad” además de “recibir cuidados especiales” (artículo 23)…”Sentencia 11262-06

“De las normas de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos transcritas, resulta, a todas luces, que los Estados tienen como deberes fundamentales la protección del interés del superior del niño, evitando la desmembración del núcleo familiar y promover las condiciones necesarias para que gocen de la presencia permanente de la autoridad parental. Los derechos humanos o fundamentales y las obligaciones correlativas de los poderes públicos, han sido también, desarrollados en el plano infraconstitucional”. Sentencia 5813-07

“Uno de los principios esenciales que vino a establecer la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobado en 1990 por la Ley 7184, es la presunción de que el interés superior del niño es permanecer con sus padres, siempre que ello sea posible, según los artículos 7 y 9, y que los padres tienen la responsabilidad primordial de criar a sus hijos, lo cual deben ejercer de conformidad con el interés superior del niño, los derechos recogidos en la Convención y la evolución de las facultades del niño (artículos 5 y 18)…”Sentencia 12792-10

**“Sobre el Interés Superior del Menor y su Dignidad.** A partir del principio sentado por el artículo 55 de la Constitución Política, se ha dictado una amplia normativa dirigida a la protección de los derechos de los menores de edad así como también ha ratificado varios tratados y convenios internacionales dirigidos a esa especial tutela. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 19 sobre los derechos de los menores de edad que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Del mismo modo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño positiviza el Principio del Interés Superior del Menor, en la medida que estatuye que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Se trata de una pauta hermenéutica que debe orientar toda la labor de la Administración Pública e irradia sobre aquellas actividades de los privados que sean de interés público, como las de los centros escolares...” Sentencia 11439-11

El primer instrumento jurídico que reconoció ese principio fue la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño de 1959, que en su segundo principio dispuso: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Dicho principio fue incorporado en diferentes instrumentos internacionales relacionados con la persona menor de edad. En concreto, el artículo 3.1 del Convención de los Derechos del Niño dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **Interés Superior del Menor**”. Esto implica que el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos. Se trata entonces de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de los demás; es decir, la “superioridad” del Principio supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados. **Sentencia: 12458-11**

“…El principio de protección especial de los derechos de los niños y las niñas, se encuentra ampliamente reconocido a lo largo del texto constitucional en varios de sus artículos, específicamente, en los artículos 51 y 55, de los cuales se desprende el interés del Constituyente, en garantizar una protección especial del Estado hacia los menores de edad, a través de la creación de una institución especializada a cargo velar por esa protección, así como de disposiciones normativas y las políticas necesarias para garantizar a los niños y niñas, el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, los cuales incluyen educación, recreación, alimentación, vestido y salud. Bajo esa inteligencia, todas las medidas que adopten las instituciones públicas, los tribunales de Justicia, el poder legislativo y demás órganos públicos, deberán atender al interés superior del menor, el cual consiste en la labor de priorizar los intereses de los menores y adoptar -como en derecho corresponda- las medidas que más favorezcan su desarrollo físico, mental y social. Este interés superior configura un principio constitucional que rige todos los procesos o asuntos en los que intervenga directa o indirectamente un menor de edad. Sin embargo, es preciso indicar, que al tratarse de un principio, éste no cuenta con una definición exacta, ni una lista taxativa de sus alcances, por lo que su desarrollo, aplicación, límites, alcances y protección, se encuentran a cargo de la ley…si bien el cuidado especial de los menores se encuentra a cargo del Estado, de su familia y de la sociedad, el diseño de los procedimientos, límites, mecanismos, requisitos, políticas e instancias correspondientes para garantizar esos derechos reconocidos por el Derecho de la Constitución, es potestad discrecional del legislador…” **Sentencia 10986-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesInterna corporis

**PRINCIPIO DE INTERNA CORPORIS**

**Principio de Interna Corporis.** Son parte de la **"interna corporis"** las regulaciones intrínsecas dadas por el propio Parlamento en uso de su potestades más esenciales, que a su vez constituye una de las garantías básicas derivadas del principio democrático: la autodeterminación del Parlamento sobre su **accionar interno**; competencia que ha sido reconocida con anterioridad por este Tribunal. **Sentencia 0990-92, 1311-99, 12826-10.**

"La positivación del principio democrático en el artículo 1° de la Constitución, constituye uno de los pilares, el núcleo vale decir, en que se asienta nuestro sistema republicano y en ese carácter de valor supremo del Estado Constitucional de Derecho, debe tener eficacia directa sobre el resto de fuentes del ordenamiento jurídico infraconstitucional y obviamente sobre el Reglamento, de donde se sigue que la potestad del Parlamento para dictar las normas de su propio gobierno interno **(interna corporis),** no sólo está prevista por la Constitución Política en su artículo 121 inciso 22), sino que es consustancial al sistema democrático y específica de la Asamblea Legislativa como poder constitucional, a tenor del Título IX de la Carta Fundamental, y en consecuencia ignorar o alterar esa potestad constituiría una violación grave a la organización democrática que rige al país [...] El objeto perseguido con la atribución de la competencia para autoorganizarse la Asamblea, es la de que por su medio sean regulados sus procedimientos de actuación, organización y funcionamiento y en consecuencia su organización interna es materia propia de esa competencia y por ende, no existe obstáculo para que, con ocasión de su ejercicio, sean establecidos otros tipos de mayorías razonables, en tanto se respeten los principios de igualdad y no discriminación" **Sentencia 0990-92, 1311-99, 12826-10.**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesInterpelación y censura

**PRINCIPIO DE INTERPELACIÓN Y CENSURA**

**Principio de Interpelación y Censura**. El concepto interpelación en el medio parlamentario tiene una connotación y sentido unívoco. En efecto, el 121, inciso 24, de la Constitución Política, indica que le corresponde a la Asamblea Legislativa, entre otras atribuciones, "Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno…". En el ámbito parlamentario, por consiguiente, una interpelación es una facultad que le corresponde al órgano colegiado Asamblea Legislativa, esto es, al plenario y que no puede arrogarse individualmente un Diputado (artículo 11, párrafo 1°, de la Constitución Política). De su parte, el Reglamento de la Asamblea Legislativa, al normar, en el Título IV los "Procedimientos de control político", dedica su Capítulo I a la "Interpelación y censura a los ministros", indicando en su artículo 185 que los diputados tienen derecho de pedir a la Asamblea, por vía de moción de orden, para que se acuerde -por el plenario- llamar a cualquiera de los Ministros de Gobierno, sea para interpelarlo o para que de informes o explicaciones sobre los asuntos que se discuten. el mecanismo de la interpelación parlamentaria siendo que es una facultad reservada al Plenario, previa moción de orden presentada por algún Diputado. Distinta es la situación cuando un Diputado, como un ciudadano más, decide ejercer el Derecho de Petición y pronta respuesta consagrado en el ordinal 27 de la Constitución Política en relación con el 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Desde la perspectiva de los Derechos Constitucional y Parlamentario existe una marcada diferencia entre una **interpelación** parlamentaria que es un mecanismo más de control político en cabeza de la Asamblea Legislativa emplazado en la parte orgánica de la Constitución y la titularidad, goce y ejercicio del derecho de petición que se encuentra ubicado, sistemáticamente, en la parte dogmática del texto fundamental y garantizado a todas las personas en forma individual o colectiva. **Sentencia: 9396-03**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesIntervencion minima y subsidiariedad del derecho penal

**Principios de intervención mínima y subsidiariedad del derecho penal**

**Principios de intervención mínima y subsidiariedad del derecho penal**. De dicho principio se desprende que pueden limitarse aquellas conductas que pongan en peligro o afecten los derechos de terceros, la moral o el orden público. Si bien es cierto, lo deseable en una sociedad democrática, respetuosa de los derechos fundamentales, es que la utilización del derecho penal sea la mínima e indispensable y que los bienes jurídicos sean protegidos y respetados tanto por personas públicas como privadas; la decisión de qué conductas prohibir y qué sanciones imponer, como se señaló, corresponde al legislador en el ejercicio de su competencia y no a la Sala Constitucional. No es irrazonable que se utilice el derecho penal para proteger el honor de las personas, incluyendo el de los funcionarios públicos o quienes realicen funciones públicas.” **Sentencia: 16969-08, 14384-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesIntimación

**principio de intimación**

“… **Principio de Intimación**. Es el que de lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento -incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por ejemplo por parte del Ministerio Público-. Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales; y esto sólo puede lograrse plenamente en presencia personal del mismo reo, con su defensor…” **Sentencia: 1739-92**

“… Esta Sala ha reconocido el derecho al debido proceso en sede administrativa, con la finalidad de que las actuaciones de la Administración respeten el curso normal de los trámites establecidos, ello un medio de garantía para defender la seguridad de los administrados y conseguir la efectiva realización de los fines públicos. “(...)La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria…" **Sentencia 5469-95**

Es el que da lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento -incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por ejemplo por parte del Ministerio Público-. Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales; y esto sólo puede lograrse plenamente en presencia personal del mismo reo, con su defensor. **Sentencia 2957-07**

“… Es el que da derecho al imputado a ser instruido de sus cargos, mediante una relación oportuna expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales, lo cual solo puede hacerse -según el sistema adoptado por el legislador- en presencia personal del reo, con su defensor. En este momento debe ser puesto en conocimiento también de sus derechos constitucionales (por ejemplo, de abstenerse de declarar o de declarar contra su cónyuge). Como se detalló en el considerando III c), el agente fiscal está obligado constitucionalmente a respetarle al imputado estas garantías, en la citación directa a la hora de recibir la versión del acusado sobre los hechos atribuidos…” **Sentencia 13853-08**

“… entre los principales contenidos del debido proceso, se encuentra también el principio de intimación, que consiste en el acto procedimental por medio del cual se pone formalmente en conocimiento del investigado los hechos o faltas que se le atribuyen, siendo el encargado de realizarla el órgano director del procedimiento…” **Sentencia 14810-09**

Uno de los elementos del debido proceso, en materia administrativa, es el derecho de **intimación**, es decir, la posibilidad que tiene todo investigado de ser instruido de los cargos que se le imputan en forma clara. El traslado de cargos pretende darle una mayor transparencia a las actuaciones de la Administración, a fin de que la persona intimada comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen desde el primer momento de la iniciación del procedimiento administrativo. **Sentencia: 3202-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesIntimidad

**PRINCIPIO DE INTIMIDAD**

“…El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la **intimidad**. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La **intimidad** está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha **intimidad**, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la **intimidad** en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, "...nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...". Así es como la competencia del Estado de investigar hechos contrarios a la ley y perseguir el delito debe de estar en consonancia con el fuero particular de la **intimidad**, del domicilio o de las comunicaciones, salvo que estemos en presencia de las circunstancias de excepción que indique la Constitución y la ley, caso en el cual se deben seguir los procedimientos prescritos…” **Sentencias 1620-93, 1026-94**

“…Ha de tenerse muy en cuenta que la **intimidad** considerada como uno de los bienes inmersos dentro de los derechos de la personalidad, es decir, como uno de los derechos supremos del hombre que le garantizan el goce de uno de sus bienes personales, se encuentra consagrada en los artículos 23 y 24 constitucionales...” **Sentencias 1620-93, 1026-94**

“…El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito...” **Sentencias 8027-04**

“…Ahora bien, la información privada y suministrada a la Administración por particulares, confidencialmente, para gestiones determinadas, queda protegida dentro de su esfera de intimidad, motivo por el cual, es lógico que la Administración pueda negar el acceso de terceros a esos datos…” **Sentencias 13438-05**

“…el derecho a la intimidad, contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, es un límite extrínseco del derecho de acceso a la información administrativa, en este caso no es oponible, pues los datos exigidos no son de aquellos que se pueden calificar como sensibles, por constituir el núcleo de la esfera de intimidad del individuo, entonces, su entrega no implica una intromisión excesiva...” **Sentencias 13951-08**

“De dicho artículo constitucional, se puede llegar a la conclusión de que los Tribunales de Justicia en general están autorizados por el Constituyente para ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sean necesarios para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento, siendo el único requisito que la regulación legal que fije las pautas sea aprobada por votación de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa. Por tal razón, el simple hecho de que el Tratado autorice a un juez civil para requerir información en los procedimientos judiciales (aun siendo confidencial), resulta acorde con el artículo constitucional, advirtiendo lógicamente que será mediante ley aprobada por mayoría calificada que se regule todo lo relativo a esta materia….Por lo anterior, a la luz de nuestra normativa interna (que reconoce el mismo Tratado), el juez civil no podría en ningún caso trasladar al titular del derecho, aquella información que sea considerada “dato sensible”, o que siendo privada, carezca de importancia para efectos de que el titular pueda identificar a los infractores o los medios de producción o canales de distribución utilizados para la infracción, pues evidentemente aquí se desnaturalizaría la intención de la norma consultada, y se vulneraría el Derecho de la Constitución.” **Sentencia 5179-08**

“… Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos...” **Sentencias 16049-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesInviolabilidad de la defensa

**PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA**

Sobre el **principio de inviolabilidad de la defensa**… La garantía de la inviolabilidad de la defensa se expresa a través del derecho de audiencia, del derecho de probar y de controlar la recepción de las pruebas y del mismo derecho de impugnación. De gran importancia es el derecho del imputado de intervenir en los actos que incorporen elementos de prueba, a lo que hace referencia el párrafo 2) de la disposición normativa de cita. Cabe advertir, asimismo, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan. **Sentencia 01739-92**

**El principio de inviolabilidad de la defensa** tiene gran importancia también la garantía de la defensa técnica del imputado, como forma de equilibrar su posición frente al Ministerio Público. Constituye uno de los derechos esenciales del imputado desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de sentencia, e implica contar con la asistencia técnica de un abogado defensor, escogido por él mismo o en su defecto, por un defensor público asignado por el Estado. En efecto, el derecho de asistencia técnica letrada constituye uno de los elementos integradores del derecho de defensa de los imputados, pues el defensor es el responsable de velar por el cumplimiento de todas las garantías previstas en el ordenamiento, en beneficio del imputado. **Sentencia 1759-00**

“… La formulación de cargos debe ser detallada para que la audiencia que debe concederse al interesado sea fructífera; de lo contrario se atenta contra la inviolabilidad de la defensa. En punto a informaciones administrativas es más afortunada la expresión 'formulación expresa, concreta e integral de cargos' que el concepto de debida intimación, característico de los procedimientos puramente penales. Pero la razón de ambas expresiones es la misma: la audiencia al imputado o a quien sufre información administrativa en derecho disciplinario debe contar como necesario antecedente con la descripción circunstanciada y la comunicación al interesado de los hechos reprochados. La acusación se desvirtúa si no se reprocha circunstanciadamente acciones u omisiones precisas y termina por invertirse la carga de la prueba...". **Sentencia 11775-06**

“…del artículo 39 se reconoce el principio de inviolabilidad de la defensa, ya que para ejercitarla es necesario un procedimiento reglado en la ley; en tanto la sentencia firme a que la que se refiere la norma constitucional, tiene que ser lógicamente el resultado de un juicio pendiente, en el que se hayan dado todas las garantías del debido proceso y derecho de defensa. En virtud de ello, es que es violatorio de este principio -y por ende de los artículos 39 y 41 constitucionales- el pretender establecer efectos jurídicos de un proceso penal sin que haya mediado procedimiento al efecto, como lo ha señalado en forma reiterada esta Jurisdicción…” **Sentencia 18352-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesInviolabilidad del domicilio

**PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO**

Se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, en el que se garantiza la **inviolabilidad del domicilio** y de todo recinto privado, con las excepciones contempladas en la misma norma. Ese artículo dispone:"El domicilio y todo recinto privado de los habitantes de la República son **inviolables**. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad. **Sentencia: 4029-92**

De esta manera los derechos constitucionales de **inviolabilidad del domicilio**, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El **domicilio** y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, "...nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su **domicilio** o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación..."**Sentencia: 4029-92**

“La intromisión en un domicilio debe realizarse únicamente en casos excepcionales y con la participación de la policía administrativa requerida por el juez y la presencia de éste. Cuando el juez se encuentre imposibilitado para asistir o participar en el allanamiento, secuestro o registro de un domicilio, podrá delegarlo en funcionarios de la policía judicial, pero solamente en casos en que se encuentre debidamente motivada su ausencia, por cuanto el juez es un garante de los actos que se realicen en esos operativos. Toda actuación realizada por una autoridad policial debe realizarse según las disposiciones que establece el Código de Procedimientos­ Penales, en el Título III, capítulos II y III, que desarro­llan lo correspondiente al Allanamiento, Registro, Requisa y Secuestro y en estrecha armonía con las normas constitucionales que protegen la privacidad e intimidad de los ciudadanos. No obstante, cuando exista consentimiento expreso por parte del habitante o propietario del domicilio o recinto privado puede prescindirse de la orden judicial para realizar la inspección a allanamiento.” **Sentencia 5903-94**

“No puede considerarse domicilio –desde el punto de vista constitucional– a todo espacio en el que pueda desarrollarse la vida privada de la persona, ya que el concepto hace referencia sobre todo al espacio utilizable como residencia, lo que excluye recintos en los que esto no es posible por sus propias características. Ahora bien, hay espacios que efectivamente quedan amparados por la protección de la intimidad sin constituirse en domicilio, como es el caso del interior de los vehículos automotores, automóviles o "pick up", que ya esta Sala ha admitido se constituye en un recinto privado, precisamente porque la noción de intimidad no puede desligarse de aquella referente al ámbito social en el cual vive y actúa el sujeto de derecho, sin embargo, no puede entenderse que el derecho a la intimidad de la vida privada sea ilimitado, pues no es un derecho absoluto, y como tal, existen ciertos casos en los cuales, por razones de interés público va a resultar constreñido. No se pretende con ello indicar, que se pueda registrar cualquier vehículo y bajo cualquier consideración, pues la misma norma establece los presupuestos necesarios e indispensables bajo los cuales resulta su procedencia: “…siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito…” **Sentencia 11921-08**

Como manifestaciones de este derecho, la inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existe para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. Es, precisamente, por lo anterior que el domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta, lo mismo que la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, "...nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...". Como derecho esencial, la confidencialidad de los documentos privados y de las comunicaciones escritas, limita la intervención de otros o de los poderes públicos en la vida privada de la personas. En este sentido, nótese que tanto la redacción del artículo constitucional y de la Convención Americana, coinciden en señalar que lo que se protege o garantiza a toda persona, es de la conducta activa por parte del Estado u otros sujetos de derecho, encaminada a la irrupción intempestiva e injustificada en la vida privada de las personas, abarcando ésta protección el ámbito de las comunicaciones y documentos privados. **Sentencia 13830-11**

De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. **Sentencia 4180-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesIrretroactividad e intangibilidad actos propios

**PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD E INTANGIBILIDAD ACTOS PROPIOS**

**Principio de Intangibilidad de los actos propios**. La anulación o revisión de oficio de los actos administrativos favorables o declaratorios de derechos para el administrado, como posibilidad de las administraciones públicas y sus órganos, constituye una excepción calificada a la doctrina de la **inderogabilidad de los actos propios** y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política. **Sentencia 2186-94, 899-95**

**Principio de Irretroactividad.** este principio se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ciertamente nadie tiene un "derecho a la inmutabilidad del ordenamiento", es decir, a que las reglas nunca cambien, por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; sin embargo, una reforma que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla. Entonces, tal y como ha expresado la Sala en anteriores ocasiones, la derogación de las normas o el cambio de criterios normativos no producen el efecto de derogar también los derechos desarrollados a favor de los ciudadanos al momento de ser vigentes esas normas derogadas. Es el fenómeno jurídico que define la doctrina como la supervivencia del derecho abolido, porque, para los actos o contratos en vigor, la ley derogada continúa vigente para otorgar protección a esos actos y contratos contra las nuevas normas jurídicas. Pero, las nuevas situaciones jurídicas sí deberán regirse por el derecho actual y vigente por ser casos de innovación de derechos. En otros términos, el derecho abolido sigue protegiendo los actos y contratos y otros derechos adquiridos durante la vigencia de la ley, norma o acuerdo, lo que encuentra su fundamento de la relación de los artículos 34 y 129 de la Constitución. **Sentencia: 12239-06**

**Principio de Intangibilidad de los actos propios**. La anulación o revisión de oficio de los actos administrativos favorables o declaratorios de derechos para el administrado, como posibilidad de las administraciones públicas y sus órganos, constituye una excepción calificada a la doctrina de la **inderogabilidad de los actos propios** y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política. **Sentencias: 9783-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesIura novit curia

**PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**

Principio de interpretación “IURA NOVIT CURIA” significa que los jueces pueden variar su valoración de la prueba durante todo el proceso, y arribar a conclusiones diferentes, como parte de su responsabilidad en todo proceso penal. Sobre el particular la Sala, desde muy diversa jurisprudencia emitida desde mil novecientos noventa y tres, reforzó el papel del juez en la valoración de la prueba y se autolimitó su competencia para revisar lo actuado por éste, únicamente como se indicó supra, en los casos en que el error del Juez sea grosero y de tal grado que esté causando una seria perturbación a la libertad del acusado y por ello no es posible esperar el normal desarrollo del proceso para verificar si el error será corregido en alguna etapa posterior. **Sentencia: 16898-06, 720-91, 4132-10**

El hecho deque la interpretación jurisdiccional produzca el efecto de "ir adecuando el texto constitucional...", no esninguna novedad ni mucho menos, una presuntuosa extensiónde las potestades de la Sala, sino sencillamente laobservación de que, como ocurre con todos los tribunalesconstitucionales, los textos estáticos de la Constituciónadquieren su necesario dinamismo al ser interpretados yaplicados por ellos a través del tiempo y respecto de situaciones diferentes de las que prevalecían en elmomento de promulgarse aquéllos; pero nada de estosignifica que el juez constitucional, en su función deinterpretación y aplicación de los principios y normas dela Constitución, sustituya o invada las potestadespropias y exclusivas del constituyente para reformar eltexto mismo de la Constitución e irlo así ajustando anuevas concepciones y necesidades para las cuales nobasta la interpretación, ni esa pretensión puedeentreverse del texto. **Sentencia: 16898-06, 720-91, 4132-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesJerarquía de las normas

**PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS**

“El artículo 140 inciso primero de la Constitución Política, establece la potestad del Presidente de la República y del Ministro de Seguridad Pública, de remover libremente a los miembros de la Fuerza Pública. Dicha atribución se encuentra otorgada a ellos por un mandato constitucional explícito, en contra del cual no existe legislación que se le oponga, ya que, según el **principio de jerarquía de las normas**, la Constitución es la norma por excelencia y ninguna otra norma de inferior rango puede ir en contra de lo que se encuentre preceptuado en su texto.” **Sentencia 1434-99**

“Los seguros sociales y en general el tema de la seguridad social en su desarrollo y configuración han tenido fuerte influencia derivada de la normativa convencional, que por virtud del **principio de jerarquía de las normas** son de acatamiento obligatorio para nuestro país con rango superior al de las leyes, en los términos que señala el artículo 7 de nuestra Constitución Política”. **Sentencia 2707-99**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesJuez imparcial

**principio de Juez imparcial**

Se tutela a través de este principio, la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales. Asimismo, ha reconocido la importancia del principio de imparcialidad o de ‘Juez imparcial’, especialmente en el ámbito administrativo, por desempeñar la Administración en este ámbito un doble papel como Juez y parte, lo que la obliga a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso. Sin embargo, la Sala ha estimado que tal situación no es inconstitucional y ha observado que quienes integren los órganos directores y decisorios están obligados a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad y que, en caso de que existan motivos que permitan anticipar algún grado de parcialidad en el asunto, las partes pueden hacer uso de la facultad que les otorga la Ley para abstenerse o para recusar. **Sentencias: 13140-03, 13926-06**

En este sentido, este Tribunal ha señalado que la participación de la Administración como parte y Juez en los procedimientos administrativos no viola, “per se”, ese principio de imparcialidad. La Administración tiene un verdadero "interés institucional" en este tipo de procedimientos, en tanto lo que se discute en ellos concierne al interés general, sea porque en ellos se discuta la correcta utilización y control en el manejo de los fondos públicos, o el adecuado desempeño de funciones públicas por parte de un funcionario público. **Sentencia: 2307-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesJuez natural

**PRINCIPIO JUEZ NATURAL**

**Principio de Juez Natural.** La Sala Constitucional ha indicado que esta garantía, elemento integral del debido proceso, supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Se tutela a través de este principio, la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales. Asimismo, ha reconocido la importancia del principio de imparcialidad o de ‘Juez imparcial’, especialmente en el ámbito administrativo, por desempeñar la Administración en este ámbito un doble papel como Juez y parte, lo que la obliga a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso. Sin embargo, la Sala ha estimado que tal situación no es inconstitucional (ver sentencias 03-13140 reiterada por la 06-13926) y ha observado que quienes integren los órganos directores y decisorios están obligados a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad y que, en caso de que existan motivos que permitan anticipar algún grado de parcialidad en el asunto, las partes pueden hacer uso de la facultad que les otorga la Ley para abstenerse o para recusar**. Sentencias 5001-07, 2307-08**

En relación con el **principio de Juez Natural**, la Sala Constitucional ha indicado que esta garantía, elemento integral del debido proceso, supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Se tutela a través de este principio, la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales. Asimismo, ha reconocido la importancia del principio de imparcialidad o de ‘Juez imparcial’, especialmente en el ámbito administrativo, por desempeñar la Administración en este ámbito un doble papel como Juez y parte, lo que la obliga a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso. **Sentencia 10193-11**

El **principio de juez natural** o juez ordinario, establece que una persona sólo puede ser juzgada por aquellos tribunales que hayan sido constituidos previamente por ley, prohibiéndose la creación de organismos ad-hoc, o especiales para juzgar determinados hechos o personas en forma concreta. En el ordenamiento jurídico patrio, dicho principio tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política, que establece que ninguna persona puede ser juzgada por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución. **Sentencia 12300-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesJusticia pronta y cumplida

**PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA**

En reiterados pronunciamientos la Sala ha indicado que en sede administrativa también procede aplicar lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política… En cuanto a la justicia pronta, es evidente que la duración excesiva y no justificada de los procesos administrativos implica una clara violación a ese principio, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración deben ser resueltos, por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos. Sin embargo, esto no significa la constitucionalización de un derecho a los plazos, sino el derecho de toda persona a que su causa sea resuelta en un plazo razonable, lo que ha de ser establecido casuísticamente, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, y las pautas y márgenes ordinarios del tipo de proceso de que se trata. **Sentencia 5078-07**

La Administración de Justicia está obligada a garantizar el respeto a los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico para la tramitación y resolución de los diversos asuntos puestos a su conocimiento, ya que de lo contrario no sólo se trasgrede un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que se atenta contra uno de los pilares de la democracia, en tanto el sistema pretende que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz social. La duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara violación al principio de **justicia pronta,** pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración de Justicia deben ser resueltos por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos. **Sentencia 14619-09, 9164-10**

La Administración, a la luz del artículo 41 constitucional, tiene la obligación de garantizarle a la ciudadanía el cumplimiento de la **justicia pronta y cumplida**, sin denegación, lo que implica, en el ámbito de la justicia administrativa, su obligación de decidir con diligencia y celeridad los reclamos planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos alegados, así como de comunicarles a los interesados lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable. En este sentido, el carácter “razonable” de la duración de la actividad administrativa se determina casuísticamente con base en diversos elementos, tales como la complejidad técnica del asunto administrativo, la amplitud de la prueba por evacuar o el grado de afectación a la persona o al ambiente del acto impugnado, de lo cual se infiere que no existe un derecho estricto a la constitucionalización de los plazos, sino más bien un derecho a que se aplique el control de constitucionalidad sobre aquellas actuaciones de la Administración, en las cuales no existan motivos suficientes para justificar el tiempo demorado en la solución de algún tipo de gestión administrativa. **Sentencia 12184-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesJusticia social y seguridad social

**PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL.**

En numerosas sentencias la Sala ha amparado los derechos de no afiliados al sistema a acceder a éstos, estableciendo que dicha accesibilidad vendrá dada por la urgencia del caso, verbigracia indigentes que están expuestos a situaciones extremas o personas que sufren graves accidentes que ameritan la atención hospitalaria inmediata, independientemente de si éstos están o no asegurados. Por otra parte, también se ha declarado por este Tribunal el derecho de quienes no estén asegurados y no padezcan de enfermedades que indiquen hospitalización o atención médica urgente, sino que simplemente requieran de los servicios médicos que se prestan en la Caja Costarricense de Seguro Social, siempre y cuando se cancele el servicio prestado, lo cual siempre resultará en una ventaja para el que utiliza el servicio, toda vez que la cotización solidaria de todos los trabajadores hace del costo del servicio uno más accesible a las necesidades de los que no poseen un empleo y requieren la atención médica. Este es precisamente el caso de la amparada, a quien no se le ha negado el acceso a los servicios de salud que presta la Clínica de Barrio San José de Alajuela, sino que se le informa sobre la obligación de cancelar tales servicios, lo cual se ajusta en todo a lo mandado por la Constitución Política y por las normas que rigen la materia. De ahí que no observa esta Sala que con lo actuado se le haya ocasionado a la amparada lesión alguna a sus derechos fundamentales, y por ende el recurso resulta improcedente y así debe declararse.- **Sentencias 9880-03**

En esta Sala se tramita la acción de inconstitucionalidad número 04-009211-0007-CO interpuesta por el Defensor de los Habitantes para que se declaren inconstitucionales los artículos los artículos 29 y 30 del Decreto Ejecutivo N° 21996-MP-MTSS-H-MEP-MIDEPLAN por estimar que violan el artículo 51 de la Constitución Política, el derecho de defensa, así como los principios de legalidad, de jerarquía normativa y el principio de justicia social, que supone el cumplimiento de las exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad que debe imperar en las normas y actos públicos. A esta acción se le acumuló la acción que se tramita en el expediente 04-13222-0007-CO, mediante resolución número 2005-0667. **Sentencia 2233-05**

El propósito del constituyente al diseñar el sistema de seguridad social en nuestro país fue garantizar a todos los ciudadanos que el Estado, a través de la Caja Costarricense de Seguro Social, les otorgaría al menos los servicios indispensables en caso de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte. El artículo 73 de la Constitución Política, interpretado armónicamente con el artículo 50 ídem, consagra el Derecho de la **Seguridad Social**. Este derecho supone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de **seguridad social** para todos los ciudadanos de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad para preservar la salud y la vida. El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de la **seguridad social** incorpora el principio de universalidad, pues se extiende a todos los ciudadanos, con carácter de obligatoriedad. El ámbito objetivo parte del principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que éstas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en tanto se produzcan efectivamente.**Sentencia 3705-05**

**SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Dentro de éste sistema se incluye a las personas adultas mayores de 65 años, a los huérfanos, indigentes, viuda (o) desamparada (o), o las personas que han perdido dos terceras partes (66%) o más de su capacidad para generar ingreso. Precisamente, por tratarse de una ayuda o asistencia social y de un régimen en el que el beneficiario no ha contribuido, resulta lógico y razonable, el establecimiento de requisitos y parámetros para la obtención de este tipo de beneficios, no obstante, éstos deben atender a criterios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, solidaridad y justicia social, de tal manera que permitan el acceso a la seguridad social y el cumplimiento de los fines primordiales del sistema. **Sentencia 16300-09**

A juicio de la Sala, las reformas a los regímenes de pensiones deben ser adecuadas, asequibles, sostenibles y sólidas, de lo contrario no cabría duda que se pondría en peligro la razón misma de un régimen contributivo y no contributivo. Pero, no se trata entonces de solventar toda la temática del otorgamiento de una pensión del régimen no contributivo con requisitos que desborden el marco normativo que le da fundamento, sino del otorgamiento de una ayuda o beneficio estatal donde realmente se necesita, a cargo de un presupuesto y de otros mecanismos establecidos por el Estado, con fundamento en criterios más o menos estables, pero que permitan el cumplimiento de un principio toral del sistema constitucional costarricense, como es el **principio de justicia social** y el de **solidaridad nacional**. Reconoce la Sala, que es difícil obtener un balance entre la adecuación, asequibilidad, sostenibilidad y solidez de un régimen de pensiones, pues si bien debe garantizarse el apego de la administración de los seguros a los indicadores económicos del fondo, una barrera al acceso garantizaría sostenibilidad y solidez, pero no la asequibilidad, objetivo fundamental que la propia Constitución Política persigue con el establecimiento de los seguros sociales y la legislación que se dispone para cumplir con el mandato constitucional, especialmente con el Régimen no contributivo, que se empata perfectamente con una política permanente de solidaridad nacional que vincula directamente al legislador como al particular. **Sentencia 8994-11, 12944-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesLegaliad o juricidad

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

La Sala ha también considerado que se ha violado el artículo 28 de la Constitución, porque solamente la ley formal y no el reglamento puede establecer limitaciones a la libertad o a la propiedad en aras de proteger el orden público, cuyo reverso es el artículo 11, que consagra el principio de legalidad conforme al cual los funcionarios públicos sólo pueden actuar en la medida autorizada por la ley.. **Sentencia: 1635-90, 5015-04, 13333-06**

El principio de legalidad debe entenderse inmerso en todas las fases de creación y aplicación de los tipos penales: no hay delito sin ley previa, escrita y estricta; no hay pena sin ley; la pena no puede ser impuesta sin un juicio justo y de acuerdo con lo previsto por la ley. De ahí que incluya este principio, las vertientes de legalidad criminal, penal, procesal y de ejecución. El Estado debe actuar con total sometimiento al imperio de la ley y dentro de sus límites, y por otra parte, en virtud de los principios de seguridad jurídica y defensa, se debe garantizar a los ciudadanos o destinatarios de las normas, el acceso a conocer cuáles son las conductas prohibidas y sus consecuencias, así como el procedimiento que se aplicará en caso de ser juzgado por la comisión de un delito. **Sentencia 6350-11**

El principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar sometidos a la ley, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico, es lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración, sea que las instituciones públicas solo pueden actuar en la medida en la que se encuentre apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido   
lo que esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y todo lo   
que no les esté autorizado, les está vedado. **Sentencia 962-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesLegalidad tributaria

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA**

“ A.- Principio de Justicia Tributaria Material.- Integrado a su vez por los principios de capacidad contributiva, del mínimo exento, de igualdad, de progresividad, de razonabilidad, de proporcionalidad y de confiscatoriedad; B.- Principio de Reserva de ley o de legalidad tributaria ( artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política, dentro del cual se alega la delegación inconstitucional del poder tributario; y, C.- Observancia del comportamiento cíclico del precio del café, al momento de establecer tributos. En el mismo orden, procederá la Sala a examinar los temas.” **Sentencia: 5652-97, 0730-95, 1162-95.**

Con el advenimiento del Estado Constitucional, el Presupuesto adquiere importancia en los planos jurídicos, políticos y de control. El presupuesto es, en sí mismo, una manifestación del ejercicio democrático y del sistema de pesos y contrapesos, lo que se manifiesta en la aprobación legislativa del plan financiero de la Hacienda Pública. Con la aprobación se autorizan los ingresos y gastos que la administración podrá realizar durante el ejercicio, así como el destino de los recursos y sus reglas de gestión. Por ello, la intervención del órgano representativo del pueblo en la aprobación del presupuesto, le otorga a este instrumento un innegable significado político. El Poder Legislativo no solo interviene en las decisiones fundamentales sobre hacienda pública, sino que, además, ejerce un control político de la actuación del Ejecutivo, lo que es interés general en tanto referido a la forma en que se manejan los recursos que, por disposición del legislador (principio de legalidad tributaria), deben sufragar los costarricenses. **Sentencia 6563-06**

Desde los inicios de su funcionamiento, la Sala reconoció que del artículo 68 del Código Municipal en relación con el 169 y 170 de la Constitución Política, deriva la potestad tributaria de las corporaciones municipales, al establecer que las Municipalidades son corporaciones de carácter autónomo, a las cuales - en tanto gobiernos de naturaleza local - se les otorga la competencia para administrar los intereses y servicios de un determinado cantón en beneficio de la colectividad y se le permite dotar de los ingresos necesarios para el cumplimiento de los fines que le son propios. En virtud de esa autonomía otorgada por la Constitución, se deriva la potestad impositiva atribuida a las municipalidades, la cual supone la iniciativa para la creación, modificación o extinción de los impuestos de naturaleza local, potestad que sin embargo es de carácter derivada, en el tanto se encuentra sometida a la aprobación respectiva por parte de la Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 13 del artículo 121 de nuestra Constitución. **Sentencia 4807-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesLegitimación procesal para protección del medio ambiente

**PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE POR INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS**

Se da así entrada a una nueva dimensión de las garantías constitucionales, cuyo núcleo esencial se halla en la protección de la libertad personal y de los demás derechos fundamentales vinculados de diversas maneras a esa libertad y que se manifiesta, ante todo, en un conjunto de reglas generales tendientes a crear una situación ambiental que facilite, lo más posible, el ejercicio de las libertades y el goce de los derechos fundamentales. Por todo lo expuesto, tratándose de la Jurisdicción Constitucional, la Sala estima que no sólo la **legitimación** en sí, sino también las condiciones necesarias para ésta en el proceso -ya sea como actor o como demandado- o, en su caso, para gozar o sufrir las consecuencias de la sentencia -como vencedor o vencido-, son y deben ser no sólo lo más amplias que sea posible y prudente reconocer, sino también que en esa amplitud la capacidad misma para ser parte y aún para gestionar judicialmente, como condiciones previas a esa **legitimación**, debe ser tal que incluso, como en este caso, un menor de edad, estudiante de primaria pueda gozar de ella, pero también cualquier otra persona con sólo que tenga la de poder articular con claridad su pretensión y su interés. **Sentencia 3705-93, 1580-91, 2728-91**

Con respecto a la legitimación en materia ambiental, este Tribunal Constitucional en la sentencia Nº 2002-10693 de las 18:20 horas del 7 de noviembre de 2002, reconoció lo siguiente: “(…)Este derecho a participar, se constituye entonces como un instrumento esencial de los habitantes para hacer valer su derecho a un ambiente sano, sin embargo, no puede entenderse el mismo como un mero ejercicio de una opinión, pues contrariamente a lo que se podría considerar a primera vista, esta participación exige ser entendida en forma amplia, por lo que consecuentemente, la misma implica tres dimensiones básicas –como lo la Declaración de Río de 1992–: el derecho de acceso a la información, el derecho a la participación “per se” y el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental. Estas tres dimensiones contienen a su vez, una serie de derechos básicos de orden procesal –tanto en sede administrativa como judicial– que en conjunto aseguran a las personas que sus opiniones no se convertirán en un ejercicio vacío y retórico de la libertad de opinión, y que por el contrario, efectivamente serán tomadas en cuenta por la autoridad pública” (el subrayado no corresponde al original). Propiamente, en relación con el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental, se indica en el pronunciamiento supracitado que se refiere al derecho de los ciudadanos a tener una amplia legitimación activa para proceder a solicitar la revisión de las medidas tomadas en relación con el ambiente. En ese sentido, el principio 10 de la Declaración de Río señala que a los administrados deberá proporcionárseles acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes (…). Como se infiere de lo transcrito, en tratándose de la protección jurídica del ambiente, se reconoce una amplia legitimación activa para proceder a solicitar la revisión de las medidas tomadas en relación con el ambiente**. Sentencia 1634-07**

En síntesis, los **intereses difusos** son aquellos cuya titularidad pertenece a grupos de personas no organizadas formalmente, pero unidas a partir de una determinada necesidad social, una característica física, su origen étnico, una determinada orientación personal o ideológica, el consumo de un cierto producto, etc. El interés, en estos casos, se encuentra difuminado, diluido (difuso) entre una pluralidad no identificada de sujetos. En estos casos, claro, la impugnación que el miembro de uno de estos sectores podría efectuar amparado en el párrafo 2° del artículo 75, deberá estar referida necesariamente a disposiciones que lo afecten en cuanto tal. Esta Sala ha enumerado diversos derechos a los que les ha dado el calificativo de "difusos", tales como el **medio ambiente**, el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país y del buen manejo del gasto público, entre otros. Al respecto deben ser efectuadas dos precisiones: por un lado, los referidos bienes trascienden la esfera tradicionalmente reconocida a los **intereses difusos**, ya que se refieren en principio a aspectos que afectan a la colectividad nacional y no a grupos particulares de ésta; un daño ambiental no afecta apenas a los vecinos de una región o a los consumidores de un producto, sino que lesiona o pone en grave riesgo el patrimonio natural de todo el país e incluso de la humanidad. **Sentencia 21258-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesLey posterior

**PRINCIPIO DE LEY POSTERIOR**

Al momento de declarar la quiebra, tal presupuesto es el único existente, por lo que el arresto constituye una violación de tal prohibición. Lo propio es detener al deudor cuando existan indicios serios de que ha cometido los delitos de quiebra fraudulenta o culposa, en la jurisdicción y con las garantías establecidas para ello. Así, el arresto del deudor en los procesos de quiebra es en el fondo una forma de apremio corporal, pues se pretende forzar al fallido a que pague sus obligaciones. Diferente es el caso en que la detención es decretada por un Juez Penal, pues subyace la comisión de un fraude y no sólo la responsabilidad en el incumplimiento de una obligación. A mayor abundamiento, la ley de esta Jurisdicción derogó todas las formas de apremio salvo en alimentos, y por el **principio de ley posterior**, vino derogando normas de rango legal anteriores que se le opongan**. Sentencia: 615-90**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesLibertad

**PRINCIPIO DE LIBERTAD**

Para definir la especial capacidad generadora de otros derechos que posee el **derecho de libertad**, es importante destacar la estrecha relación que tienen los derechos fundamentales con los derechos humanos. Estos últimos se pueden entender, como el conjunto de institutos que, con el desarrollo histórico, concretan las exigencias de la dignidad, **la libertad** y la igualdad humana, en un amplio contexto geográfico que desborda a un Estado o una región y que tiene vocación universal. En tanto que con la noción de derechos fundamentales se alude a aquellos derechos humanos garantizados expresamente por el ordenamiento constitucional de un Estado en particular, y que se caracterizan por una tutela reforzada. **Sentencia: 2771-03, 7818-00, 5596-99**

Es importante resaltar que según el principio de libertad contenido en el artículo 28 de la Constitución, toda persona es libre de hacer todo aquello que no esté prohibido y además:

(…)"Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley...". Es decir que por un lado establece en su párrafo primero el llamado principio de libertad, según el cual la persona puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino que tiene también contiene la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad y, por ello, de autonomía e intimidad, fuera de los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitución, supuestos excepcionales y, por ende, de interpretación restrictiva, entre los que está la restricción del derecho, sólo frente a una imperiosa necesidad, y en la medida menos lesiva para el derecho afectado (ver sentencia número 3550-92). **Sentencia 2129-08**

El hombre es en principio, un ser social, pero esto no significa que sea únicamente en ese ámbito de la vida en que se desenvuelve, sino que necesita de una esfera de intimidad, de vida interior que incluye el silencio y el retiro. La intimidad, pues, incluye la tranquilidad dentro de ese espacio, que a su vez constituye un límite para los demás. Precisamente, de la relación del artículo 24 con el 28 de nuestra Constitución Política, el principio de libertad que rige para los individuos, tiene como uno de sus límites el no perjudicar a terceros, su bienestar, deduciéndose la protección de su ámbito de intimidad y tranquilidad. El poseer una esfera de libertad implica que cada persona tiene derecho a aislarse de la comunidad. **Sentencia 19896-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesLibertad contractual

**PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL**

Las dichas **libertades contractuales** sólo pueden ser restringidas en los supuestos del artículo 28 constitucional, es decir, en tanto su ejercicio dañe la moral social, el orden público, rigurosamente considerado, o los derechos iguales o superiores de terceros. De ello se deriva que, tanto el acuerdo de voluntades implicado en la relación contractual, como la determinación de la cosa, objeto y precio de este acuerdo, pueden y deben ser libremente estipulados por las partes, mientras no traspasen aquellos límites; y aquí resulta imprescindible aclarar que la estipulación de una determinada moneda en un contrato normalmente no puede ser dañina a la moral social o al orden público pues aunque el déficit fiscal y comercial planteen un problema público -lo que sí facultaría al legislador para imponer disposiciones tendentes a la estabilidad macroeconómica del país-, el problema del precio y la determinación de la forma de pago de una obligación privada no es en sí público, sin privado inter partes, al menos normalmente. **La libertad de contratación** y principios tan fundamentales como los de la buena fe y del respeto a los derechos adquiridos, vedan con toda claridad al propio legislador intervenir en un aspecto tan esencial del contrato, imponiéndole un criterio de valor determinado, así sea la moneda de curso legal en el país, por lo que la acción debe declararse con lugar en cuanto a este extremo, y, por lo tanto, anularse la norma en cuestión. **Sentencia 3495-92, 5531-05**

El contrato bancario de crédito es, en esencia, un contrato mercantil en el que se realiza una transferencia temporal del poder adquisitivo a cambio de una promesa de reembolsar este crédito sumados a sus intereses en un plazo determinado y a la unidad monetaria convenida, que como tal, debe ser pactado libremente entre las partes en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y de **la libertad contractual** que el Derecho de la Constitución garantiza. Así, los bancos comerciales deben concertar este tipo de contratos con personas que les aseguren la devolución del crédito y los intereses señalados. Una entidad crediticia, aunque asuma una forma de organización colectiva del Derecho público y su giro ordinario pueda ser, eventualmente, concebido como un servicio público virtual o impropio, no puede ser compelida a celebrar un contrato bancario con otra persona, so pena de transgredir de manera evidente y notoria la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, poniendo en peligro la administración de su patrimonio y los fondos públicos. **Sentencia 19820-10, 3329-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesLibertad de comercio y protección de los consumidores

**PRINCIPIO DE LIBERTAD DE COMERCIO Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES**

La Sala estima que tal y como afirma la Procuraduría General de la República, está fundada en el artículo 5º de la Ley de Salud Animal. Tampoco resulta irrazonable o arbitraria, pues obedece a la necesidad de prevenir la fiebre aftosa y la peste bovina, según lo han demostrado estudios técnicos. Estas razones de interés público a juicio de la Sala justifican la imposición de la medida, por lo que no lesionan tampoco la libertad de comercio." (Sentencia número 6485-96, de las quince horas tres minutos del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis). **Sentencia: 6400-11, 6485-96, 6885-96**

Al respecto, se debe recordar que el derecho a la **libertad de comercio** no es un derecho absoluto, sino que pueden ser objeto de reglamentación y aún de restricciones legales cuando se encuentran de por medio intereses superiores (RSC N.° 08505, 9:32 horas, 5 de noviembre, 1999), tal como sería en este caso, la obligación de fortificar el arroz para consumo humano con cuatro nutrientes, en resguardo al derecho a la salud de los consumidores. De esta forma la obligación de fortificar el arroz no es una medida cuyo objetivo sea perturbar el comercio, sino que está establecida –según se dijo- para el resguardo a la salud de los consumidores. Nótese además que las obligaciones contenidas en instrumentos internacionales como el GATT referidas a acelerar el proceso de apertura de mercados, liberalizar el comercio internacional, eliminar las barreras de proteccionismo del Estado a los distintos bienes y servicios en el mercado, e ir eliminando las restricciones de naturaleza pública al comercio, deben estar todas dirigidas –dentro del marco de la protección de derechos fundamentales- a beneficiar al consumidor para que reciba productos con una mayor eficiencia, a un menor costo y de la mejor calidad. **Sentencia 17598-06, 71-07**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesLibertad probatorio

**PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIO**

No estima esta Sala que resultase ilegítimo que se tomase en cuenta el criterio de la trabajadora social del amparado o del Consejo de Valoración indicado al resolver la apelación, pues tales criterios no sustituyeron el informe del Instituto Nacional de Criminología previsto por el artículo 65 del Código Penal, el que efectivamente se rindió y en el que se recomendó no otorgar el beneficio, sino que se constituyeron en elementos de prueba adicionales, que el recurrido consideró de conformidad **al principio de libertad probatoria** que consagra el artículo 182 del Código Procesal, en virtud del cual podrá probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del asunto sometido a conocimiento de la respectiva autoridad jurisdiccional, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley. Por lo antes indicado, estima la Sala que no se ha configurado la alegada violación a los derechos fundamentales del amparado. **Sentencia 3021-01**

**El principio de libertad probatoria**, previsto en la norma impugnada, surge como contrapartida al principio de prueba tasada, propio del sistema inquisitivo. Dicho principio deriva a su vez del principio de verdad material, que constituye uno de los fines del proceso penal –no así el único-. Según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal. Ello por cuanto, en la estructura de un Estado Democrático de Derecho, la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal, de manera que, no se trata de una verdad a ultranza sino obtenida por vías legítimas, sometida a limitaciones y por ello, se dice que lo que se alcanza en un proceso penal garantista es una verdad eminentemente formalizada o forense. Sobre el particular, refiere el artículo 180 del Código Procesal Penal. **Sentencia: 12385-04.**

La Sala Constitucional tiene abundante jurisprudencia en el sentido de que es estrictamente necesario que el análisis y valoración de prueba dentro de una sentencia condenatoria se lleve a cabo según las reglas y principios de la sana crítica racional, garantía que forma parte del debido proceso.( Ver sentencia 01739-92). **Sentencia: 14918-08,**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesLibre competencia o concurrencia

**PRINCIPIO DE LIBRE COMPETENCIA O CONCURENCIA**

Esta Sala en (sentencia número 2864-92), no avaló la constitucionalidad de esta figura al analizar el caso de la Dirección General de Hidrocarburos. No obstante, en una sentencia posterior cambió el criterio antes indicado, avalando la constitucionalidad de la disposición legal que confería personalidad jurídica instrumental al Museo Nacional de Costa Rica, a fin de que éste pudiera recibir donaciones directamente, a pesar de reconocer su condición de órgano desconcentrado, adscrito al Ministerio de Cultura (sentencia número 3513-94, de las 8:57 horas del 15 de julio de 1994). Este criterio lo ha mantenido desde entonces y pueden citarse al efecto las sentencias número 4681-97, 9530-99 y 11657-2001. **Sentencia 831-07**

El constituyente originario dispuso que los servicios inalámbricos o, más concretamente, el uso y explotación del espectro radioeléctrico o electromagnético, puede darse en un régimen de competencia y **libre concurrencia**, dado que, puede ser explotado “por la administración pública o por particulares” esa “o” disyuntiva refuerza la **libre competencia o concurrencia** que admite el constituyente originario y la constitución económica. Ahora bien, lo que sí exige el constituyente originario para que un particular explote ese bien del dominio público constitucional es una ley general que permita otorgar concesiones administrativas o una concesión especial conferida por la Asamblea Legislativa. Ha sido, pues, el deseo del Constituyente que los particulares participen de la explotación de este bien, siempre y cuando, se cumplan con las condiciones estipuladas en la propia Norma Fundamental. **Sentencia 4569-08**

El artículo 46 establece, claramente, el **principio de la libre competencia** y de la libertad de empresa, al disponer, claramente, en su párrafo 1°, que son prohibidos los monopolios privados o cualquier acto originado en una ley que amenace o restrinja la libertad empresarial. De ese párrafo del texto constitucional cabe concluir que el principio que debe imperar en materia de **mercado es la libre concurrencia**, siendo que el legislador ordinario -como poder constituido- tiene vedado, en el ejercicio de su libertad de conformación, establecer en una ley cualquier restricción o limitación a la **libertad empresarial**. El párrafo 2° de la norma constitucional de cometario, corrobora lo anterior, al declarar el constituyente que es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia **monopolizadora**, esta declaración constitucional de interés público tiene una virtualidad aplicativa de enormes proporciones, por cuanto, le impide a los poderes constituidos alentar, impulsar o ejecutar cualquier práctica comercial restrictiva que pueda cercenar o afectar **la libre competencia o concurrencia** entre los diversos actores del mercado. **Sentencia 11965-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesLucro razonable

**PRINCIPIO DE LUCRO RAZONABLE**

Se trata en síntesis de reconocer un núcleo en el contenido de los derechos fundamentales, de salvaguardar un contenido mínimo, incluso frente a derechos o bienes constitucionalmente relevantes. Así por ejemplo no puede concebirse el ejercicio de la libertad empresarial sin la posibilidad de obtener un lucro razonable; tampoco es posible, como se indicó, concebir la libertad de contratación sin posibilidad alguna de determinar el objeto del contrato (sentencia 3495-92). Relacionado con este derecho, en el supuesto señalado, se afectaría la libertad empresarial, en cuanto la libertad de contratación es un vehículo por medio del cual se ejerce parte de la actividad empresarial, que incluye además de la posibilidad de contratar como mecanismo para obtener el lucro razonable en el intercambio de bienes y servicios, también la libertad de organizar la propia empresa. **Sentencia 15907-07**

El contenido esencial de la libertad [de comercio] bajo estudio incluye, al menos, lo siguiente: a) El derecho de sus titulares para emprender, escoger y desarrollar la actividad económica que deseen; b) el poder de organizar la empresa y el de programar sus actividades en la forma más conveniente a sus intereses; c) el derecho a la libre competencia y d) el derecho a **un lucro razonable** en el ejercicio de la actividad emprendida. Sin embargo, dicha garantía, de conformidad con lo que al efecto dispone el numeral 28 constitucional, es susceptible de ser limitada y regulada por el Estado, en el tanto se respete el supra indicado contenido esencial; es decir, siempre y cuando, no se impongan límites que dificulten la actividad más allá de lo razonable, que la hagan impracticable o bien, no rentable del todo. **Sentencias 1571-08, 4806-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesMinima regulación penal

**PRINCIPIO DE MINIMA REGULACIÓN PENAL**

La Corte también se pronunció sobre el principio de **mínima regulación penal**, consecuencia de la aplicación del artículo 8 prf. 2 y del de razonabilidad de las leyes, en el sentido de que: ‘Ni el artículo 28, ni otras normas de la Constitución establecen principios básicos que definan hasta dónde puede llegar el legislador en su actividad de emitir reglas que impriman carácter delictuoso a una determinada conducta ilícita. Por ello la cuestión queda reservada a otros ámbitos, en donde rige el prudente arbitrio del legislador y su cuidadoso estudio, pues lo que se plantea es un problema de doctrina penal y de valoración filosófica-jurídica acerca de las conductas que deben o pueden erigirse en delito, y a la vez de la política legislativa que debe seguir el Estado al dictar normas penales. Sobre este problema no hay posibilidad del control constitucional en este caso, pues se llegaría más allá de lo que podría examinarse con referencia al artículo 28 párrafo 2 de la Constitución. **Sentencia: 1800-05, 16098-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesMotivación o fundamentación

**PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN**

Lo denunciado es entonces una violación al principio de motivación de las sentencias el cual implica que ésta debe ser irreprochable en el sentido de que las pruebas han de sustentar de manera lógica la conclusión a la que permiten llegar y no ser contradictorias o insuficientes en relación con ella. Reiteradamente se ha dicho por parte de esta Sala que tales cuestiones forman parte de las reglas del debido proceso a que tienen derecho los acusados en una causa penal, y que la aplicación de las reglas de la sana crítica y la valoración razonable de la prueba forman también parte de la garantía constitucional a que se ha hecho mención, por lo que no es necesario profundizar más en la cuestión para concluir que la Sala Tercera deberá verificar si son ciertas las afirmaciones del recurrente y, de ser así, determinar si ocurrió o no la falta que se le señala a la sentencia condenatoria, pues en caso de que efectivamente se hubiere dado la infracción, ello conlleva una violación al derecho al debido proceso de que goza el imputado. **Sentencia 9380-01**

En el contexto constitucional, el requerimiento de **motivación** de los actos y resoluciones administrativos implica imponer una limitación al poder público, en el tanto, se le obliga a apegarse el principio de legalidad, reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política, y a la necesidad de invocar un criterio razonable en la toma de sus decisiones. Se trata de un mecanismo de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que garantiza la imparcialidad de la Administración, de ahí que no es una mera formalidad sino un requisito sustancial que permite al administrado conocer las razones del proceder administrativo. En definitiva, la **motivación de los actos administrativos**, constituye una forma de democratización de la actuación administrativa en la que se le obliga a dar cuenta a la colectividad y a los interesados del fundamento de sus decisiones, pues se traduce en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación de determinado acto administrativo. **Sentencia 9154-07**

La declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la Administración pública al dictado o emanación del **acto** **administrativo** es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa. Al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de ésta. Precisamente, por lo anterior es que la **debida motivación** del acto forma parte del debido proceso, puesto que ³la notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde ´, forma parte de esas garantías fundamentales. El principio general es la obligación de **motivar t**odos los **actos administrativos**, dado que, dimana de la observación y aplicación de principio de legalidad por parte de los entes y órganos públicos. **Sentencia 12329-11, 2571-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesNecesidad

**PRINCIPIO DE NECESIDAD.**

La Sala Constitucional en varias ocasiones ha tenido la oportunidad de desarrollar los alcances de lo estipulado en el artículo 180 de la Constitución Política. Dicha norma establece: **Artículo 180.-** El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo. Todo proyecto de modificación que implique aumento o creación de gastos deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo anterior. Sin embargo, cuando la Asamblea esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá variar el destino de una partida autorizada, o abrir créditos adicionales, pero únicamente para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública. En tales casos, la Contraloría no podrá negar su aprobación a los gastos ordenados y el decreto respectivo implicará convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para su conocimiento**. Sentencia: 1369-01, 1557-07.**

El principio de necesidad permite una nueva función creadora [de Derecho] para enfrentar las circunstancias excepcionales o anómalas cuya urgencia es implícita. Similarmente en el Derecho Penal el estado de necesidad permite eximir la pena a un individuo, cuando se encuentra en una situación que le obliga a actuar contra el ordenamiento jurídico penal, para causar un mal pero evitar otro de mayor magnitud, que es además inminente y actual. Incluso el artículo 226 de la Ley General de la Administración Pública, permite al Poder Ejecutivo prescindir de las formalidades del procedimiento, e incluso producir uno sustitutivo especial, en casos de urgencia y para evitar daños graves a las personas o irreparables a las cosas. **Sentencia 9427-09, 2699-11**

En el caso de las emergencias, cuando no exista legislación aplicable, ha sostenido esta Sala que el principio de legalidad es sustituido por el principio de necesidad, lo cual conlleva efectos creadores de derecho y juridicidad para enfrentar la situación de emergencia, y todo ello estaría fundamentado en la garantía de los Estados a los derechos humanos. Así, la base filosófica de todo el ordenamiento jurídico, que es la realización del bien común, también exige de la comunidad internacional responder ante estos eventos, con ayuda humanitaria, obligaciones que incluso pueden justificar en el derecho internacional situaciones especiales de intervenciones, frente al caso de Estados fallidos o renuentes a respetar los más fundamentales derechos humanos. **Sentencia 15072-10**

Debe hacerse en consecuencia una diferenciación entre lo que se estima son situaciones normales, de las anormales fundados en una emergencia, en el que la Administración debe ejecutar sus actividades más fundamentales. En el primer supuesto supone la actividad ordinaria de la Administración (en su sentido lato) regulado por el principio de legalidad, y en el segundo para actividad extraordinaria, mediante la cual se debe enfrentar una situación de emergencia, en el que el Estado queda autorizado por el principio de necesidad para generar por sí mismo normas jurídicas para enfrentar la emergencia. Es claro que, ante situaciones sin regular previamente en una disposición legislativa, la Administración deberá atender la emergencia sujeta a los posteriores controles económicos, administrativos y judiciales. Debe, pues, preferirse el principio de necesidad porque está fundamentado en la obligación del Estado de satisfacer los derechos más fundamentales de los seres humanos cuando exista una emergencia declarada, que justificaría potestades exorbitantes de la Administración, incluso desplazando el cumplimiento de las obligaciones ambientales, dado que está compelida a adaptar su conducta a lo dispuesto por las normas no escritas o escritas, interpretarlas y desarrollarlas para cumplir con la exigencia de un gobierno plenamente responsable. **Sentencia 15738-10**

El principio de necesidad permite una nueva función creadora [de Derecho] para enfrentar las circunstancias excepcionales o anómalas cuya urgencia es implícita. Similarmente en el Derecho Penal el estado de necesidad permite eximir la pena a un individuo, cuando se encuentra en una situación que le obliga a actuar contra el ordenamiento jurídico penal, para causar un mal pero evitar otro de mayor magnitud, que es además inminente y actual. Incluso el artículo 226 de la Ley General de la Administración Pública, permite al Poder Ejecutivo prescindir de las formalidades del procedimiento, e incluso producir uno sustitutivo especial, en casos de urgencia y para evitar daños graves a las personas o irreparables a las cosas. **Sentencia 2699-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesNo forma de perjuicio

**PRINCIPIO DE NO REFORMA DE PERJUICIO .**

**Sobre el principio de no reforma en perjuicio (non reformatio in peius).** Al respecto, resulta de suma importancia tener presente lo señalado por esta Sala en sentencia número2006-016639 delas once horas y trece minutos del diecisiete de noviembre de dos mil seis, al explicar que: “Este principio constituye una limitación a la actuación y la competencia del superior jerárquico en un procedimiento administrativo al que ha tenido conocimiento por virtud de un recurso de apelación debidamente interpuesto, de manera que el ámbito de su pronunciamiento se restringe a lo expresamente señalado en la acción recursiva. **Sentencia: 13893-07.**

La única desmejora que observa la Sala lo es en cuanto a la acción civil resarcitoria, pues en la segunda sentencia se condenó al actor civil al pago de las costas, lo cual no ocurrió en la primera al existir un in dubio pro reo, sin embargo, ello no da pie a considerar que se irrespetó el principio de no reforma en perjuicio, por cuanto dicho principio desde el punto de vista constitucional, se refiere a lo relativo a la acción penal, pues pretende que el imputado no vea desmejoradas las condiciones existentes antes del momento en que apeló en forma exclusiva una sentencia, por ser el sujeto más vulnerable dentro del proceso penal. **Sentencia 14535-07**

Sobre el peligro de fuga, apunta a las altas penas que se le impondrían en caso de encontrarse culpable, aclara que no cuestiona el arraigo laboral ni domiciliar del amparado, pero que ello no es suficiente para no imponer la medida cautelar de prisión preventiva, por cuanto actualmente el amparado tiene conocimiento de los delitos que se le imputan, y que contra él hay muchas pruebas en el expediente. En ese sentido, estima esta Sala que el voto acá impugnado se encuentra debidamente fundamentado por cuanto cumple con todos los presupuestos legalmente establecidos en el numeral 239 del Código Procesal Penal. Aunado a ello no lleva razón el recurrente al indicar que el citado voto lesiona el principio de no reforma en perjuicio, lo anterior toda vez que dicho principio se refiere al monto de las penas, o en este caso al monto de tres meses de prisión preventiva establecido, no así a la fundamentación o alegatos vertidos por el Tribunal. **Sentencia 13912-08**

Del análisis del caso, se desprende que el país requirente –República Checa- regula en el numeral 306 del Código Criminal, donde se indican cuáles son los derechos del sentenciado juzgado en ausencia y que a petición de éste, y una vez impuesto del contenido del debate que se realizó sin su presencia, podrá solicitar se anule la sentencia y se realice un nuevo juicio. Consta en el legajo de promesa del Estado requirente que aún bajo el supuesto de que el condenado solicite la anulación del juicio que se le hizo en ausencia, y se ordenara repetir nuevamente el contradictorio, el numeral 306a inciso 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece el principio de no reforma en perjuicio, con lo cual se garantiza que de ninguna forma se desmejorará la situación actual de K. P., respecto a la sentencia que originó la solicitud de extradición. **Sentencia 13655-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesNo prisión por deuda

**PRINCIPIO DE NO PRISIÓN POR DEUDA.**

Nuestra Constitución Política prohíbe en forma expresa la **prisión por deudas** en su artículo 38, y aunque el artículo 39 establece las excepciones a este principio, permitiendo el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieran decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores, la conversión que regula el artículo transcrito es contraria al principio de **«no prisión por deudas»,** por no encuadrar en ninguno de estos supuestos. Si se considerara que la multa es una obligación pecuniaria con el Estado, generada por una contravención -pero a fin de cuentas una obligación civil-, no encuadraría dentro de las excepciones que contiene el artículo 39, porque aquí el constituyente lo que estableció fueron potestades facultativas que el legislador puede o no desarrollar en la legislación ordinaria, en materia de apremio y no de faltas. **Sentencia : 5857-99, 18487-07, 5048-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesNon bis in idem

**PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM.**

La Sala concluye que no hay razón en lo dicho por el accionante ya que no se ha quebrantado el principio de **non bis in idem** ‑consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política, ello por la circunstancia de que la única sanción que consta en contra de aquél, es la promoción de una gestión de despido por causa grave ‑a juicio de la institución recurrida cuya procedencia o no corresponde dilucidarse, no en esta vía sino en la legal correspondiente, ya que la suspensión sin goce de salario acordada con la finalidad de realizar la investigación pertinente, no se hizo efectiva en virtud de la gestión de revocatoria planteada por el recurrente ‑la cual, a juicio de esta Sala, fue debidamente resuelta por cuanto no existe disposición legal alguna, que faculte al recurrido a acordarla con aquel propósito. **Sentencia 7393-00**

El principio ‘non bis in idem’, que en su acepción general constituye una prohibición a la doble persecución judicial por un mismo hecho a una misma persona, es tutelado en el artículo 42 de la Constitución Política, y la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha aceptado que es también de aplicación en sede administrativa, lo que implica la imposibilidad de sancionar doblemente, aún en sede disciplinaria, una misma infracción o hecho cometido por la misma persona. Necesario es resaltar que para que resulte operativa la prohibición que representa el principio non bis in ídem es imprescindible una ‘coincidencia fáctica’. **Sentencia 7925-10, 7952-11**

En reiterados pronunciamientos este Tribunal ha reconocido el **principio non bis in idem**, derivado del artículo 42 de la Constitución Política. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien en su acepción general, el principio mencionado constituye una prohibición a la doble persecución judicial por un mismo hecho a una misma persona, lo cierto es su aplicación también es obligatoria en sede administrativa, de ahí que la Administración se encuentra imposibilitada para sancionar doblemente, aun en sede disciplinaria, una misma infracción o hecho cometido por la misma persona. **Sentencia 15457-10**

En lo que respecta a la supuesta transgresión del **principio non bis in idem**, tampoco estima este Tribunal que lleve razón el accionante. En primer lugar, se debe tener claro que **el principio non bis in idem**, implica, a tenor de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Política que, ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por un mismo hecho, es decir, se proscribe la posibilidad que autoridades de un mismo orden y, a través de distintos procedimientos, sancionen más de una vez la misma conducta. **Sentencia 18359-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesOficiocidad

**PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.**

“El principio de oficiosidad a que alude el artículo 8º de la Ley que rige a esta jurisdicción, debe entenderse (tal y como lo expresa la norma), cuando se haya requerido , lo cual se da en aquellos supuestos en que la Sala haya admitido para su trámite la acción correspondiente. Con anterioridad a ese momento del procedimiento, corresponde al propio promovente de la acción impulsar los autos, lo que de no hacer podría dar lugar a una denegatoria de trámite por parte de la Presidencia, o a un rechazo de plano por la Sala, según fuera el caso. Por ende y en este único caso, queda a la entera disposición del recurrente el futuro de la acción promovida, facultad dentro de las que se debe entender incorporada el desistimiento de una o más de las normas objeto del recurso.” **Sentencia 1927-91**

“En nuestro sistema, la acción penal es, en principio, de carácter público. Su ejercicio es responsabilidad de órganos públicos, concretamente el Ministerio Público es el encargado de impulsarla de oficio. No obstante, como excepción al principio de oficiosidad, la ley admite que en determinados casos, la iniciativa quede a manos del agraviado quien debe formular la denuncia o acusación para legitimar la actuación de los órganos facultados a investigar y perseguir la eventual aplicación de una pena. En éste último caso, se procede así por el tipo de bien jurídico que protege el delito. El legislador deja a juicio del ofendido la decisión de determinar si desea exponerse a través del proceso a una posible lesión a su ámbito de intimidad o pudor, según sea el bien jurídico protegido, mayor que la que ya le ocasionó el delito. La diferencia en el bien jurídico tutelado, es la que ocasiona que el legislador le de un trato distinto en cuanto a procedimiento y pena con respecto a los delitos de acción pública. El inciso 2 del artículo 80 sólo permite la extinción de la acción penal y de la pena por el perdón del ofendido **en los delitos de acción privada**. Las razones que justifican este trato diverso con respecto a los delitos de acción pública, son las mismas. Se deja -por el tipo de bien jurídico protegido- a discreción del ofendido si desea acusar o perdonar, cosa que no se puede hacer con los delitos de acción pública, por que en éstos, el Estado tiene un interés especial en lograr la protección de los bienes jurídicos afectados, por ser importantes para el resto de la colectividad y el mantenimiento del orden social. Contrario a lo que sucede con los delitos de acción pública, en los de acción privada, la lesión afecta únicamente al ofendido, en los primeros, se afecta al ofendido y a la colectividad, en la medida en que se incurre en acciones que ponen en peligro el equilibrio del sistema social.” **Sentencia 3471-93**

“En el caso concreto la autoridad jurisdiccional, conforme al principio de oficiosidad y los otros dos numerales trascritos, debió dictar la orden pertinente con el propósito de que se realizara la notificación aludida, fuera del horario del despacho, y no dejar en suspenso el proceso por un término tan prolongado. Al no evidenciarse algún factor que permita justificar el letargo del órgano judicial, esta Sala Constitucional considera como legítima su intervención en aras de mantener incólume el principio de justicia pronta y cumplida, tutelado por el artículo 41 de nuestra Carta Política.” **Sentencia 949-07**

“El informe rendido por la Jueza Coordinadora Suplente del Juzgado evidencia cómo esa naturaleza, principios y valores de la jurisdicción de trabajo son lamentablemente ignoradas o, acaso, cínicamente soslayadas, al punto de que la recurrida pretende achacar la lentitud del proceso a la presunta torpeza de la actora o de su representante, cuando lo cierto es que el proceso laboral, por el principio de oficiosidad, debe caminar a un ritmo acelerado, impuesto por el tribunal que conozca del asunto, a fin de resolverlo en plazos mínimos (obsérvese los plazos previstos en el Código), sin importar cuán torpe pueda ser el actor o actora, o su representante. Evidentemente, el Juzgado recurrido ha vulnerado a la amparada su derecho fundamental a la justicia pronta, cumplida y de conformidad con las leyes, reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política y, en consecuencia, procede estimar el amparo y ordenar a ese Juzgado que dicte sentencia dentro de los términos de ley.” **Sentencia 13168-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesOralidad

**PRINCIPIO DE ORALIDAD.**

La Sala Constitucional, desde su fundación, ha utilizado criterios amplios de admisibilidad en vista de la ausencia de cauces procesales expeditos y céleres para la protección de las situaciones jurídicas sustanciales que tienen asidero en el ordenamiento jurídico infra-constitucional o parámetro de legalidad, que guardan conexión indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Sobre el particular, no debe perderse de perspectiva que la Constitución por su supremacía, súper-legalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas. **Sentencia: 13463-09.-**

La Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el Artículo 10, establece que "...la Sala dispondrá que los trámites se realicen, en lo posible, en forma oral..". Dicho artículo forma parte de las Disposiciones Preliminares reguladas en el Título I de la citada ley, que es el que contiene las disposiciones generales aplicables en la Jurisdicción Constitucional para todos los diversos procesos que ante ella se tramitan. Allí está claramente establecido el principio de oralidad como mecanismo procesal aplicable en todos y cada uno de los trámites que esta Sala lleva a cabo en los procesos en los que ejerce su jurisdicción, siempre que ello no resulte incompatible con el trámite en cuestión. Esto es fundamentalmente aplicable en los procesos de hábeas corpus y de amparo, aunque no exclusivamente, dada la informalidad y celeridad con que dichos procesos deben tramitarse. Por ello, la oralidad debe aplicarse en esta jurisdicción en forma plena, a fin de evitar formalidades que a la larga incidan negativamente sobre la celeridad con que se debe tramitar este tipo de asuntos. **Sentencia 9176-09**

Esta Sala ha tenido la oportunidad de referirse en diversas resoluciones, al principio de oralidad y su importancia en la conformación de un sistema procesal penal democrático de derecho. En el caso concreto es evidente que el Tribunal recurrido cumplió a cabalidad con los principios integrantes de la oralidad: convocó a la audiencia, recibió a las partes y dictó una resolución privativa de libertad, lo cual hizo de manera oral y para ello se guarda un registro de lo dicho en esa audiencia**. Sentencia 8411-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesParticipación

**PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN.**

**Sobre el derecho de participación ciudadana.** El principio de participación ciudadana en la toma de decisiones se ha convertido en uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa el sistema democrático. En nuestro país, el legislador constitucional recogió el principio de cita en el artículo 9 de la Constitución Política al disponer que el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Asimismo, tanto a nivel constitucional como legal, se han establecido una serie de mecanismos que buscan que el principio antes mencionado pueda ser aplicado en forma efectiva, y no quede únicamente en el papel, tales como el referéndum para la aprobación o derogación de leyes y reformas parciales a la Constitución, o la iniciativa popular en la formación de leyes. **Sentencia 11620-11**

El derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho, es a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa **participación**. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la **participación** ciudadana. **Sentencia: 3074-02, 2515-07, 13943-11.-**

En lo referente a audiencia, se tiene que la misma fue suspendida, y no fue convocada nuevamente con anterioridad a la aprobación del Plan Regulador. Lo que evidentemente lesiona el derecho de audiencia y **participación**, ya que los interesados del todo no pudieron estar presentes el día de la aprobación del Plan. Estima este Tribunal que si bien es cierto llevan razón las autoridades accionadas al indicar que lo dicho por los **participantes** de la audiencia no resulta vinculante para la aprobación del Plan Regulador, ello no implica de forma alguna que pueda dispensarse de la audiencia. Ello constituiría sin lugar a dudas una lesión al **principio de participación democrática,** entendida como la posibilidad para aquellas personas que puedan verse afectadas con la implementación del Plan Regulador o que tengan interés sobre tal decisión, a manifestar desde temprano sus criterios, opiniones, puntos de vista o cuestionamientos sobre la misma, sin tener estas que encontrarse sometidas a formalidades específicas para llegar a ser tomadas en cuenta. Así las cosas, este Tribunal estima que lleva razón el accionante al estimar que la suspensión de la audiencia sin que posteriormente se realizara nuevamente, ìi conlleva una lesión al derecho de **participación ciudadana**. **Sentencia 15763-11**

Estima este Tribunal que si bien es cierto llevan razón las autoridades accionadas al indicar que lo dicho por los participantes de la audiencia no resulta vinculante para la aprobación del Plan Regulador, ello no implica de forma alguna que pueda dispensarse de la audiencia. Ello constituiría sin lugar a dudas una lesión al principio de participación democrática, entendida como la posibilidad para aquellas personas que puedan verse afectadas con la implementación del Plan Regulador o que tengan interés sobre tal decisión, a manifestar desde temprano sus criterios, opiniones, puntos de vista o cuestionamientos sobre la misma, sin tener estas que encontrarse sometidas a formalidades espec íficas para llegar a ser tomadas en cuenta. Así las cosas, este Tribunal estima que lleva razón el accionante al estimar que la suspensión de la audiencia sin que posteriormente se realizara nuevamente, ìi conlleva una lesión al derecho de participación ciudadana. **Sentencia 962-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesPatrono único

**PRINCIPIO DE PATRONO ÚNICO.**

La autorización para la movilidad horizontal de personal aunque tiene que ver con la materia presupuestaria, no es, por su naturaleza, una norma de ejecución de presupuesto sino que regula que el Estado, como **patrono único**, contando con la anuencia de sus servidores, puede movilizarlos de un órgano a otro, conservando la experiencia y anualidades; su contenido es, pues, ajeno al Presupuesto y la Sala considera que su incorporación a éste es inconstitucional. **Sentencia 11491-02**

Cabe destacar lo expuesto por la SUGEF en su informe, en cuanto dice que el reintegro de las sumas pagadas por indemnización, cuando el servidor es contratado nuevamente por el **Estado**, a excepción de los montos que corresponden al plazo en que sí estuvo cesante, encuentra justificación en la **teoría del Estado como único patrono**; teoría que debe recordarse surgió para corregir la situación los servidores que se trasladaban a laborar a una entidad o administración pública distinta, sin que se les reconociera el tiempo servido con anterioridad, en detrimento de los beneficios derivados de la antigüedad en el servicio, para el Estado como patrono. La natural evolución del concepto de Estado como patrono único justifica plenamente el reintegro proporcional del dinero pagado por concepto del auxilio de cesantía, si se demuestra que la persona ocupó otro cargo remunerado en la Administración Pública. **Sentencia 7180-05**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesPaz social

**PRINCIPIO DE PAZ SOCIAL**

Este principio, sin embargo, no implica el funcionamiento de cada órgano judicial en forma independiente, sino controlándose mutuamente e imponiéndose límites. La condición de Estado de Derecho supone que la investigación de un hecho delictivo se realice en estricta observancia a las disposiciones legales que norman la actividad de los órganos del Estado intervinientes en el proceso y que además, se respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos. Una investigación y una persecución eficiente y efectiva de un hecho delictivo por parte de los órganos del Estado, a los que se ha encomendado esa función, es un principio de relevancia constitucional ínsito en el principio de **paz social** y seguridad jurídica, y es por ello que resulta de trascendental importancia que los órganos actúen dentro de los cánones de constitucionalidad y legalidad dispuestos. **Sentencia: 2805-99**

Lo anterior, evidencia que el derecho a la paz tiene en el sistema costarricense un reconocimiento normativo que se deriva, no solo del texto de la Constitución Política, sino de los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, un reconocimiento jurisprudencial derivado de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional; y sobre todo un reconocimiento social, conforme al sentir y el actuar de los propios costarricenses. Ahora bien, la construcción de la paz, como lo afirma cierta parte de la doctrina europea, constituye una tarea abierta cuyo logro responsabiliza y compromete a cada habitante del país, y en especial, a quienes ejercen el poder dentro de los Estados. **Sentencia 10335-07, 4193-08, 6341-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesPerpetuatio iuridictionis

**PRINCIPIO DE PERPETUATIO IURIDISTIONIS**

Dicho principio consiste en un presupuesto procesal general para que la relación procesal regularmente constituida pueda desenvolverse validamente. Constituye en un efecto del principio de la unidad de la relación procesal, en el sentido que todos los actos del proceso se encuentran unidos entre sí, por un vínculo común y todos hay que referirlos a la demanda judicial, de la que estrechamente dependen, por cuanto con la presentación de la demanda judicial existe un proceso, con todos los derechos y deberes que de él derivan así como los presupuestos procesales. **Sentencia: 13426-04**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesPlenitud hermética del ordenamiento jurídico

**PRINCIPIO DE PLENITUD HERMÉTICA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

Lo anterior permite establecer como criterio propio de la Sala, que el **principio de Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico**, que obliga a los jueces a resolver todos los conflictos que se someten a su conocimiento, aun a falta de fuente formal escrita aplicable al caso (porque en ese supuesto deben atender al sistema de fuentes formales no escritas para integrar el Derecho), no aplica en el Derecho Penal y, por tanto, no conlleva en esta rama del Derecho a que el juez deba condenar aún a falta de ley expresa, pues la analogía, que sí se permite en otras ramas del Derecho, no lo está en la penal, por el mandato constitucional al legislador de que los delitos y las contravenciones sólo pueden estar previstos en una ley ordinaria y sólo de manera legítima si esa ley ordinaria respeta el principio de tipicidad. **Sentencia 6503-011, 5447-08, 17587-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesPrecautorio

**PRINCIPIO PRECAUTORIO**

Para esta Sala son de recibo los argumentos del Director General del SENASA en cuanto a la necesidad del sacrificio de los animales, por el riesgo sanitario que representan, amparados al **principio precautorio**, por lo que no es necesario hacer exámenes por lo que por sí solos son un riesgo sanitario. En otras palabras, los representantes del Servicio Nacional de Salud Animal actuaron conforme a la aplicación del **principio precautorio** en beneficio de la salud pública. Ya en varias ocasiones este Tribunal ha establecido el origen, contenido y alcance del **principio precautorio** (véase Voto Nº 2006-017747 Res: 2006-017747 de las 14:37 hrs. de 11 de diciembre). **Sentencia 7628-10**

**El principio precautorio**, no supone una fosilización del estado de cosas vigente, al momento de adoptar las acciones pertinentes, que impida el progreso y la innovación, puesto que, las medidas de intervención o restricción deben mantenerse vigentes en tanto la información científica sea incompleta o no concluyente y el riesgo de lesión sea serio e irreversible, por lo que admiten su revisión periódica a la luz del progreso científico. Asimismo, al disponerse las medidas de restricción o intervención se debe respetar el principio de proporcionalidad, de modo que sean proporcionadas al nivel de protección y a la magnitud del daño potencial o eventual. El **principio precautorio** tiene sustento en que el medio ambiente y los ecosistemas no tienen la capacidad de asimilar o resistir ciertas actividades, productos o sustancias, de modo que busca anticiparse al daño y proteger la salud humana y el medio ambiente. **Sentencia: 17747-06, 13619-08, 10787-10.-**

**Sobre el principio precautorio y el desarrollo sostenible.** Además de lo dicho, resulta de importancia para la resolución de este asunto, tener en cuenta dos principios de especial relevancia en materia ambiental, como lo son el **principio precautorio** y el principio de desarrollo sostenible. En cuanto al primero, debe indicarse que esta Sala ha reconocido que en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, a partir de la cual el Estado tiene que disponer todo lo que sea necesario – dentro del ámbito permitido por la ley – a efecto de impedir que se produzcan daños irreversibles en el medio ambiente. Es el también llamado principio de “evitación prudente”, contenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río … En consecuencia, deben desplegarse actuaciones anticipadamente para evitar los efectos negativos de un proyecto, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas **precautorias** para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. **Sentencia 14180-10**

La Sala se encuentra en la obligación de aplicar, como es su deber, la regla general de interpretación de las normas que involucran los derechos fundamentales, según la cual estos deben ser implementados acorde con el principio pro homine, el que, junto con el principio pro libertate constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos y que significan que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano, así como que procede la interpretación extensiva para todo lo que favorezca las libertades públicas. En ese sentido, ante la duda corresponde igualmente aplicar el **principio precautorio**, de proyección y aplicación a la salud humana según reconoció este Tribunal Constitucional en la reciente sentencia número 2006-017747 de las catorce horas treinta y siete minutos del once de diciembre de dos mil seis, acogiendo este recurso por amenaza ilegítima al derecho a la salud, al ambiente y violación al derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos. Así las cosas, las autoridades recurridas son responsables de la calidad de vida , salud y el medio ambiente de la comunidad, y según lo indicado anteriormente. **Sentencia 17940-10**

“:..En este orden de ideas, la doctrina especializada ha señalado que el principio preventivo requiere que cuando haya certeza de posibles daños al ambiente, la actividad afectante debe ser prohibida, limitada, o condicionada al cumplimiento de ciertos requerimientos. En general, este principio aplica cuando existen riesgos claramente definidos e identificados al menos como probables…” **Sentencia 6514-12**

“…De tal forma, el principio precautorio encuentra aplicación en la medida que se carezca de certeza en cuanto al daño a producir y las medidas de mitigación o reparación que deben implementarse, pues al tenerse certeza sobre el tipo o magnitud del daño ambiental que puede producirse y de las medidas que deberán adoptarse en cada momento, se elimina todo sesgo de duda y, por consiguiente, resultaría impropio dar aplicación al principio precautorio. Dicho de otro modo, el principio precautorio debe ser aplicado en supuestos de duda razonable o incerteza, mas no cuando se tiene certeza del tipo de daño y de las medidas que deban adoptarse, ya que por su propia naturaleza resulta inviable la aplicación de este principio. En consecuencia, partiendo de que la propia Declaración de Río reconoce la existencia y correlación de los principios precautorio y de desarrollo humano sostenible, debe en todo momento asegurarse que se cumpla el adecuado juicio de ponderación que permita el debido respeto y aplicación de ambos principios, de forma que las actividades sean valoradas de acuerdo tanto al impacto ambiental como a su aporte al desarrollo humano sostenible…” **Sentencia 13389-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesPrecautorio del derecho ambiental

**PRINCIPIO PRECAUTORIO DEL DERECHO AMBIENTAL.**

**Sobre el principio precautorio y el desarrollo sostenible.** Además de lo dicho, resulta de importancia para la resolución de este asunto, tener en cuenta dos principios de especial relevancia en materia ambiental, como lo son el **principio precautorio** y el principio de desarrollo sostenible. En cuanto al primero, debe indicarse que esta Sala ha reconocido que en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, a partir de la cual el Estado tiene que disponer todo lo que sea necesario – dentro del ámbito permitido por la ley – a efecto de impedir que se produzcan daños irreversibles en el medio ambiente. Es el también llamado **principio de “evitación prudente**”, contenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río. **Sentencia 14180-10**

El **principio precautorio** obliga a la Administración Ambiental a ponderar cuidadosamente si, la actividad del hombre compromete el medio, y a no conceder la autorización si las evaluaciones demuestran que la actividad puede producir consecuencias nocivas o irreparables al ambiente. Así pues, el Estado costarricense se encuentra obligado a velar y a adoptar las medidas que garanticen la defensa y preservación efectiva del **medio ambiente**. El Derecho a la Constitución exige utilizar todos los medios disponibles -sean estos jurídicos o fácticos- para **preservar el ambiente**. En materia ambiental todos los funcionarios públicos y todas las personas tienen la obligación de velar por su protección, de forma que un funcionario no se puede limitar simplemente a declararse incompetente. El artículo 50 constitucional obliga al Estado y a las demás instituciones públicas -incluyendo las Municipalidades- a intervenir activamente en **protección del ambiente**. **Sentencia 10889-11**

***PRINCIPIO PRECAUTORIO DEL DERECHO AMBIENTAL Y PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.***… en el Voto No. 3480-03 de las 14:02 horas del 2 de mayo del 2003, este Tribunal indicó que “Bien entendido el principio precautorio, el mismo se refiere a la adopción de medidas no ante el desconocimiento de hechos generadores de riesgo, sino ante la carencia de certeza respecto de que tales hechos efectivamente producirán efectos nocivos en el ambiente”. Para el caso de las aguas subterráneas contenidas en los mantos acuíferos y áreas de carga y descarga, el principio precautorio o de indubio pro natura, supone que cuando no existan estudios o informes efectuados conforme a las regla unívocas y de aplicación exacta de la ciencia y de la técnica que permitan arribar a un estado de certeza absoluta acerca de la inocuidad de la actividad que se pretende desarrollar sobre el medio ambiente o éstos sean contradictorios entre sí, los entes y órganos de la administración central y descentralizada deben abstenerse de autorizar, aprobar o permitir toda solicitud nueva o de modificación, suspender las que estén en curso hasta que se despeje el estado dubitativo y, paralelamente, adoptar todas las medidas tendientes a su protección y preservación con el objeto de garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En esencia, una gestión ambiental segura de las aguas subterráneas pasa por proteger el recurso antes de su contaminación odegradación*.*”.- **Sentencia** [**12556-10**](file:///R:\Jurisprudencia%20-%20Originales\2012\19-11-12\Disco%20Constitucion%20Politica%2012-11-2012\Sentencias\2010\10-012556.html)**, 16316-11**

En la Ley Orgánica del Ambiente, que es la No.7554 de 4 de octubre de 1995, que concede al ruido un lugar en los artículos 59 a 63 del Capítulo XV denominado "Contaminación" y en el que incorpora el **principio precautorio** de manera genérica al indicar que compete al Estado adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación ambiental (artículo 59). El artículo 60 en su inciso e) recoge también el **principio precautorio** específicamente en materia de contaminación acústica y dota de competencia al Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas, para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, debiendo dar prioridad al establecimiento y operación de servicios adecuados en áreas fundamentales para la salud ambiental, entre los que destaca el control de la contaminación sónica. Se refuerza el **principio precautorio** en los artículos 61 y 63 referente el primero a contingencia ambiental y según el cual la autoridad competente dictará las medidas preventivas y correctivas necesarias cuando sucedan contingencias por contaminación ambiental y otras que no estén contempladas en esta ley. **Sentencia 989-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesPresupuestarios

**PRINCIPIO PRESUPUESTARIO**

En razón de ello estima la Sala que en el proyecto se hace un desplazamiento sin límite de lo local, con lo que se estaría sustituyendo el poder del Gobierno Municipal, al menos en lo que atañe a estos recursos, con infracción directa de los principios y derechos establecidos en los artículos 169 y 170 constitucionales." **Sentencia 7157-05**

La autonomía financiera no excluye la centralización en la captación, ordenación, contabilización y custodia de los ingresos. Para el ejercicio de las competencias exclusivas (autonomía administrativa) es permisible la existencia de trámites y formalidades para el traslado de fondos, sin que ello constituya una violación a los parámetros jurídicos utilizados en la Constitución Política. Sin embargo, sí es una exigencia constitucional, que esos fondos lleguen a su destinatario en forma eficiente, a fin de permitir la adecuada ejecución de los programas y proyectos autorizados a cada Poder de la República en la **Ley de Presupuesto**. Corresponde al Ministro de Hacienda velar por el cumplimiento de esa finalidad. En virtud de lo expuesto, la Sala estima que las normas impugnadas no resultan inconstitucionales y, por el contrario, vienen a desarrollar los **principios presupuestarios** establecidos en la propia Constitución Política. **Sentencia 9567-08**

Debe tener presente el legislador lo dispuesto en el numeral 122 constitucional que le prohíbe a la Asamblea Legislativa reconocer a cargo del Tesoro Público obligaciones que no han sido previamente declaradas por el Poder Judicial –aclaramos nosotros en sentencia-, o aceptadas por el Poder Ejecutivo. Si bien en este caso la deuda existe –ha sido aceptada por el Poder Ejecutivo-, es también lo cierto que es a este Poder del Estado a quien le compete determinar su forma de pago, tomando muy en cuenta los **principios presupuestarios** de rango constitucional que regentan la Hacienda Pública y lo pactado con el acreedor. Así las cosas, el Poder Ejecutivo no infringe el Derecho de la Constitución por no presupuestar todo el pago de la deuda que tiene con la entidad asegurada, ni tampoco la Ley de Presupuesto resulta inconstitucional, toda vez que, en primer término, con ese proceder no se está desconociendo esa deuda ni su exigibilidad, tampoco se está alterando ningún elemento de lo pactado y, por último, la entidad aseguradora, en el eventual caso de que considere que no se le está honrando la deuda conforme a lo convenido... **Sentencia 15968-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesPrevención del riesgo ambiental

**PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL.**

A partir de la obligación del Estado supra mencionado, cabe destacar el valor que el **principio precautorio en materia ambiental** posee, por cuanto este pretende prevenir posibles daños o afectaciones del ambiente que podrían resultar irreversibles, al posponer toda actividad que se realice en el área cuestionada, para la realización de los estudios de impacto ambiental correspondientes. Al respecto, existen instrumentos a nivel internacional que abogan por las precauciones en este ámbito, como la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que dispone: ³Principio 15.- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. **Sentencia: 17867-11, 2541-12, 7549-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesPro homine

**PRINCIPIO DE PRO HOMINE.**

En un Estado Democrático de Derecho se debe brindar acceso a una justicia democrática; es decir, a un proceso penal democrático que siempre busque como norte el respeto de principios elementales como lo son el **principio Pro Homine** y Pro Libertatis. Así, en el Estado Democrático se pretende limitar el ejercicio del poder por parte del Estado, y garantizar la auténtica vigencia de los derechos que le son inherentes al ser humano mediante la aplicación de mecanismos idóneos para ello, pues constituye un modelo de Estado inspirado en valores que tienen como fin último al ser humano. Lo anterior, se traduce en el reconocimiento y respeto de las garantías procesales a favor del ser humano, señalado como presunto autor de un hecho delictivo y sometido por esa razón a un proceso de naturaleza penal. **Sentencia 13438-10**

Para determinar si un centro penitenciario tiene hacinamiento crítico, se ha recurrido a los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales —las que, valga enfatizar, en atención al **principio pro homine**, sirven para integrar e interpretar el derecho en el tanto otorgan mayor protección a los derechos fundamentales de las personas— de las cuales se extrae que debe haber un margen superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles de la capacidad máxima (ver, en similar sentido, la sentencia No.1872-2010 de las 11:52 horas de 29 de enero de 2010). **Sentencia 7361-11**

Al ser nuestro país miembro de la Organización Internacional del Trabajo, estas pautas, ²aún cuando tienen carácter recomendativo² en atención al principio pro homine, sirven para integrar e interpretar el Derecho de la Constitución, en el tanto otorgan mayor protección a los derechos fundamentales de las personas. **Sentencia 550-12**

El or­den pú­bli­co, la mo­ral y los de­re­chos de ter­ce­ros de­ben ser in­ter­pre­ta­dos y a­pli­ca­dos ri­gu­ro­sa­men­te, sin li­cen­cias que per­mi­tan ex­ten­der­los más a­llá de su sen­ti­do es­pe­cí­fi­co; sen­ti­do que, a su vez, de­be ver­se en ar­mo­ní­a con el prin­ci­pio pro li­ber­ta­te, el cual, jun­to con el **prin­ci­pio pro ho­mi­ne**, cons­ti­tu­ye el me­o­llo de la doc­tri­na de los de­re­chos hu­ma­nos: se­gún el pri­me­ro, de­be in­ter­pre­tar­se ex­ten­si­va­men­te to­do lo que fa­vo­rez­ca y res­tric­ti­va­men­te to­do lo que li­mi­te la li­ber­tad; se­gún el se­gun­do, el de­re­cho de­be in­ter­pre­tar­se y a­pli­car­se siem­pre de la ma­ne­ra que más fa­vo­rez­ca al ser hu­ma­no. De a­cuer­do con e­llo, el or­den pú­bli­co, la mo­ral y los de­re­chos de ter­ce­ros que per­mi­ten, al me­nos a la ley, re­gu­lar las ac­cio­nes pri­va­das tie­nen que in­ter­pre­tar­se y a­pli­car­se de tal ma­ne­ra que en el pri­mer ca­so, se tra­te de a­me­na­zas gra­ves al or­den pú­bli­co, en­ten­di­do co­mo la in­te­gri­dad y su­per­vi­ven­cia de los e­le­men­tos fun­da­men­ta­les del Es­ta­do; o co­mo; **“**el con­jun­to de prin­ci­pios que, por u­na par­te, a­ta­ñen a la or­ga­ni­za­ción del Es­ta­do y a su fun­cio­na­mien­to, y, por o­tra, con­cu­rren a la pro­tec­ción de los de­re­chos del ser hu­ma­no y de los in­te­re­ses de la co­mu­ni­dad, en un jus­to e­qui­li­brio pa­ra ha­cer po­si­ble la paz y el bie­nes­tar de la con­vi­ven­cia so­cial**”** (Cor­te Ple­na, se­sión ex­tra­or­di­na­ria del 26 de a­gos­to de 1982). **Sentencia: 3550-92, 2604-12.-**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesPro natura

**PRINCIPIO DE PRO NATURA.**

Por los motivos anteriores, resulta completamente contraria a los principios que informan el derecho ambiental, en particular, al in dubio **pro natura** y al principio precautorio, así como al interés público ambiental, la interpretación del gestionante de que está excluida la obligación del estudio de impacto ambiental previo al otorgamiento de la concesión de explotación minera. Asimismo, debe realizarse la audiencia pública correspondiente en los términos señalados en la sentencia que aquí se cuestiona. Consecuente con lo anterior, procede declarar no ha lugar la gestión de adición y aclaración formulada. **Sentencia: 14421-06.- 18051-06.-**

La responsabilidad consiste en equilibrar la protección del ambiente, el desarrollo económico y las actividades de los particulares, que justifique la intervención del Estado. Lo anterior, por cuanto una protección excesiva del ambiente que anule toda actividad económica, puede hacer incurrir a los particulares en costos desproporcionados e innecesarios, tornando algunas actividades productivas en ruinosas y generando pobreza y desempleo, lo cual impactaría negativamente a la gente. Pero de igual modo, una actividad económica descontrolada e irresponsable puede producir un daño irreversible en el ecosistema, razón por la cual se impone la aplicación del principio “in dubio pro natura”, en el sentido de que si existe duda sobre si una actividad produce o no daños al ambiente, debe priorizarse en su protección y en consecuencia, limitarse o prohibirse dicha actividad. No obstante, la determinación de esa duda, no puede, ni debe, quedar al arbitrio de los grupos sea cual sea, sino de estudios técnicos, pues este aplicará cuando haya peligro de daño grave o irreversible en el ambiente. **Sentencia 17155-09**

En virtud del principio precautorio o “in dubio pro natura” que opera en materia ambiental, principio que se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas, esta Sala debe acoger el amparo y ordenar la solución del problema de contaminación ambiental verificado por las autoridades recurridas en el cauce del Río Corrogres, a la altura del centro comercial “El Paseo”, en Santa Ana, a fin de evitar mayores daños al ambiente en el lugar. Considera la Sala que el vertimiento de aguas al Río Corrogres por parte de las empresas denunciadas debía haberse suspendido, hasta tanto se corrija la situación de contaminación que tal actividad está generando; sin embargo, no se ha procedido de tal manera, lo que hace imperativa la estimatoria del recurso. **Sentencia 18855-10**

Partiendo del reconocimiento del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, receptado en el artículo cincuenta de la Constitución Política y el principio número quince de la Declaración de Río –Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo-, se ha reconocido igualmente el denominado «principio precautorio en materia ambiental» o «principio in dubio **pro natura**», cuya observancia implica que todas las actuaciones de la administración pública en temas sensibles al ambiente, sean realizadas con el celo adecuado para evitar riesgos y daños graves e irreversibles. En otras palabras, si se carece de certeza sobre la inocuidad de la actividad en cuanto a provocar un daño grave e irreparable, la administración debe abstenerse de realizar este tipo de actividades. Es claro que este principio tiene aplicación igualmente tratándose de la explotación de aguas subterráneas. **Sentencia 14596-11, 16316-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesPro sentencia

**PRINCIPIO PRO SENTENCIA**

”Principio pro sentencia: Según éste, todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo que obliga a considerar los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones de cualquier naturaleza, restrictivamente y sólo a texto expreso, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor formalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia; además las infracciones procesales sólo deben dar lugar a nulidades relativas y, por ende, siempre subsanables, mientras no produzcan indefensión" **Sentencia 1739-92**

“Los requisitos de admisibilidad deben siempre entenderse en sentido favorable a la acción -principio pro sentencia-, y como en el presente caso todo indica que el artículo 90 le puede ser aplicado, la acción sí constituye medio razonable para amparar el derecho que se considera lesionado -principio de inocencia-, por lo que procede su examen de fondo”. **Sentencia 5171-93**

“el Tribunal recurrido tiene la obligación de ponderar dichos principios e intereses –sea el principio pro sentencia y el interés superior del menor– y de hacerlos prevalecer sobre cualquier formalismo absurdo, carente de sentido, que no tenga otro propósito que vulnerar el derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política”. **Sentencia 7941-03**

“No es la primera ocasión en que este Tribunal resuelve un asunto señalando que los requisitos de admisibilidad deben siempre entenderse en sentido favorable a la acción –principio pro sentencia -; y que además debe considerarse que el Derecho de la Constitución es de orden público preferente y que en la garantía de su supremacía y vigencia hay un interés público esencial unido al interés particular del reclamante; interés público esencial en cuya virtud, los obstáculos para la admisión de las acciones y para su resolución de fondo en la sentencia, deben interpretarse y aplicarse como materia odiosa y, por ende, restrictivamente (ver sentencias No. 1993-5175 y 1997-3041)”.**Sentencia 2887-08**

“A través del saneamiento de los vicios en el procedimiento, lo que se procura es que no se causen atrasos innecesarios que hagan nugatorio el derecho a una justicia pronta y cumplida, derecho que corresponde a todas las partes dentro del proceso, sin distingos de ningún tipo, a saber: víctima, imputado, actor civil, demandado civil. Según el principio pro sentencia, que forma parte del debido proceso, las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de justicia y no como obstáculos para alcanzarla”. **Sentencia 11622-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesProgresividad

**PROGRESIVIDAD.**

“En atención a la regla de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, reconocida en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado costarricense se encuentra obligado a elaborar y ejecutar políticas tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad del derecho fundamental a la educación.” **Sentencia 2743-03**

“En las sentencias 2002-11598 y 2003-02743, esta Sala reconoció que a partir de la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, contenida en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado costarricense se encuentra obligado a elaborar y ejecutar políticas tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad del derecho fundamental a la educación, y como parte esencial de este derecho a aprender, se debe velar por el mejoramiento de la infraestructura de los centros educativos…” **Sentencia 5066-06**

“Como ya se indicó, resulta irrazonable proteger unas zonas y otras no sin un criterio técnico que así lo sustente, pues ello resulta lesivo del principio precautorio y del principio de progresividad del ámbito de tutela de los derechos fundamentales.” **Sentencia 18702-10**

“De conformidad con el antecedente citado la acción debe ser rechazada, toda vez que contrario a la afirmación del acccionante, la Sala consideró en aquella oportunidad, que interpretar que la propina no debe ser considerada parte del salario, para efectos prestacionales, lejos de violentar la Constitución Política, se reafirma con el principio de progresividad del salario.” **Sentencia 18725-10**

“El Estado debe conjuntar esfuerzos para que las personas puedan acceder al derecho a una vivienda adecuada, en condiciones de legalidad, seguridad, de paz y de igualdad. Este derecho, por supuesto, es un derecho relativo que dependerá de las condiciones sociales e individuales; la norma constitucional se refiere a un contenido más que todo programático, aunque debe estar conforme a la progresividad de los derechos sociales. En general, el Estado debe ser un facilitador responsable del cambio social en esta materia, lo cual no solo debe ser entendido en un nivel esencial mínimo, sino también debe proporcionar los mecanismos jurídicos para que todas las personas puedan acceder a una vivienda digna, sea ésta arrendada o adquirida, mediante los programas asistenciales y de créditos a personas que califiquen con tasas preferenciales, o en condiciones de un mercado libre para poseer o adquirir una vivienda acorde con sus condiciones personales. La obligación de un Estado plenamente responsable no cesa con programas asistenciales para un primer nivel de necesidad dirigida a los más vulnerables, sino que debe desarrollar una política más general, no discriminatoria que responda a una demanda de vivienda o a una proyección de la necesidad de la vivienda en general…” **Sentencia 13436-11**

“La mayor amplitud para el otorgamiento de patentes para el expendio de licor -porque el artículo 4 del proyecto elimina el criterio numérico y poblacional-, la omisión de incluir a la salud como un criterio a tomar en cuenta por parte de los Concejos municipales a la hora de reglamentar el otorgamiento de licencias en cada cantón –contenida en el artículo 3 del proyecto-, la reducción de las restricciones de cercanía respecto de centros educativos, de nutrición, de culto y otros -contenida en el inciso a del artículo 9 del proyecto-, y la ampliación de los horarios de bares –realizada en los incisos b y c del artículo 11 del proyecto-, implican una violación por omisión al derecho a la salud y al interés superior del menor, además de una violación al principio de progresividad de los derechos fundamentales. Sin que lo anterior signifique que esta Sala esté definiendo cuál debe ser la cantidad de licencias permitidas por cantón, el horario que deben tener los bares o su cercanía respecto de otros establecimientos; de la lectura de las normas consultadas se evidencia la omisión de considerar e incluir el derecho a la salud y del interés superior del menor, justamente en un tema como este - expendio de licores- en el que dichos derechos deben operar como un límite esencial a tomar en cuenta.” **Sentencia 2675-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesProgresividad en el derecho penal

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN EL DERECHO PENAL.**

En relación con lo que se determine respecto de esos extremos, no existe recurso, criterio sobre el que se ha indicado por la Sala, conforme a la orientación doctrinaria que rige nuestro sistema procesal que "...contra el auto de apertura a juicio no se encuentra previsto siquiera el recurso de apelación característico del sistema anterior (control vertical). El modelo basado en la apelación de las decisiones tomadas durante la instrucción, es una forma de control vertical, mientras que el otro, que limita las posibilidades de apelación, pero otorga una nueva posibilidad de realizar los planteos rechazados, o permite la revisión en la fase intermedia de decisiones tomadas durante la preparatoria, es un modelo de control horizontal, que permite salvar el **principio de progresividad del proceso penal**. Este principio indica la conveniencia que el proceso penal no tenga avances y retrocesos, sino un desarrollo lineal, que adquiere su plenitud, por concentración, durante el juicio. Debe quedar claro que esta limitación de las posibilidades de apelación se refiere, como se dijo, a la valoración realizada por el juez de la fase intermedia que concluye por la apertura a juicio” (sentencia **3454-98** de las quince horas del veintisiete de mayo de este año).- **Sentencia 1550-99**

El modelo basado en la apelación de las decisiones tomadas durante la instrucción, es una forma de control vertical, mientras que el otro, que limita las posibilidades de apelación, pero otorga una nueva posibilidad de realizar los planteos rechazados, o permite la revisión en la fase intermedia de decisiones tomadas durante la preparatoria, es un modelo de control horizontal, que permite salvar el **principio de progresividad del proceso penal**. Este principio indica la conveniencia que el proceso penal no tenga avances y retrocesos, sino un desarrollo lineal, que adquiere su plenitud, por concentración, durante el juicio. Debe quedar claro que esta limitación de las posibilidades de apelación se refiere, como se dijo, a la valoración realizada por el juez de la fase intermedia que concluye por la apertura a juicio. **Sentencia 4398-04**

La incorporación de los principios de progresividad y no regresividad han sido plenamente consagrados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como parámetros de interpretación de la Constitución Política (Voto No. **2003-02794**). El reconocimiento de las uniones civiles entre personas del mismo sexo no es más que el resultado del desarrollo progresivo de los derechos humanos, que se inició con respecto a este sector de la población con la eliminación en el **Código Penal** de la figura del delito de sodomía, la posterior eliminación de la homosexualidad como enfermedad mental y el reconocimiento de la orientación sexual como una de las condiciones sociales que han justificado en la sociedad y en el Estado conductas discriminatorias. En este sentido, el reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo es otra medida progresiva que el Estado Costarricense debe adoptar con el fin de garantizar el disfrute pleno de derechos fundamentales a este sector de la población costarricense. Solicitó que se declare con lugar el recurso. **Sentencia 13313-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesProporcionalidad o razonabiliad

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD O RAZONABILIDAD** .

Este Tribunal estima prudente hacer referencia a lo que se considera es la "razonabilidad de la ley como parámetro de constitucionalidad". Conviene recordar, en primer término, que la "razonabilidad de la ley" nació como parte del "debido proceso sustantivo"(substantive due process of law), garantía creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal. En la concepción inicial "debido proceso" se dirigió al enjuiciamiento procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos. Al finalizar el siglo XIX, sin embargo, superó aquella concepción procesal que le había dado origen y se elevó a un recurso axiológico que limita el accionar del órgano legislativo. A partir de entonces podemos hablar del debido proceso como una garantía genérica de la libertad, es decir, como una garantía sustantiva. **Sentencia 5236-99, 1807-06, 12611-11**

En sintonía con la doctrina más autorizada del Derecho Constitucional y con la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, la Sala Constitucional ha receptado, en su jurisprudencia, los **principios de razonabilidad** y **proporcionalidad**. En efecto, ha precisado el contenido necesario de los principios de razonabilidad y **proporcionalidad.** En reiteradas sentencias ha señalado, sobre el primero, que la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue. Desde esta perspectiva, la racionalidad técnica significa una **proporcionalidad** entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad. **Sentencia 6805-11, 3950-12**

La actividad de conducir un vehículo automotor supone el deber ineludible que tiene el conductor de someterse a las exigencias que permitan establecer que posee la idoneidad física y sicológica para realizar una actividad evidentemente riesgosa para el conductor y para terceros. Asimismo, en criterio de la Sala, la medida en cuestión es atinente a los criterios de razonabilidad y **proporcionalidad** jurídica como parámetros de constitucionalidad, en virtud de que aún cuando se limitan derechos personales, su finalidad es proteger otros mayores como la seguridad e integridad física de los que utilizan las vías públicas. La prueba del alcohosensor, en principio indica si se está en presencia de un delito o de una infracción administrativa, para así poder atribuir una condición de presunción de delito o no, donde le puede restar la facultad al imputado acusado por el delito de conducción en estado de ebriedad, poder presentar una prueba de descargo como lo indica la Ley de Tránsito. **Sentencia 10174-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesProtección a la familia

**PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.**

El principio de protección a la familia y a la niñez, consagrado en los artículos 51 y 55 de la Carta Magna no puede interpretarse como una defensa irrestricta y absoluta a la familia consanguínea. Si bien lo ideal sería que los menores permanezcan siempre con sus padres biológicos, diversas circunstancias podrían indicar la necesidad de que otras personas y no familiares consanguíneos sean los guardadores idóneos en determinados casos. En el caso concreto, no corresponde a esta Sala definir con quién deben permanecer las menores (...) pues para ello existen el Patronato Nacional de la Infancia y eventualmente los Juzgados de Familia. **Sentencia 1679-92, 1140-93**

El Derecho de la Constitución le prodiga una “**protección especial del Estado” a la familia**, sea ésta de hecho o de derecho, tanto es así que el ordinal 51 de la Constitución Política proclama que esa institución es el “elemento natural y fundamento de la sociedad”. El núcleo **familiar es básico** y primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo conforman o integran y, por consiguiente, de todo el conglomerado social. Bajo esa inteligencia, ninguna política pública, instrumento legal o reglamentario o, en general, actuación administrativa activa u omisiva, puede propender a la desintegración o desmembración de la **familia como base esencial de la sociedad**, puesto que, de lo contrario se transgrediría, palmariamente, lo que el Título V de nuestra Carta Política consagra como un Derecho y una Garantía Social y que, de por sí, constituye un valor constitucional que debe orientar la libertad de configuración legislativa y la función o gestión administrativas**. Sentencia 6004-05**

En cuanto al artículo 51 constitucional se impugna porque la familia nuclear y formalista del año de 1886 dista mucho de la realidad actual no distingue los sobrinos legítimos, tanto de los hijos (as) de los hermanos (as) legítimos (as) por línea materna como por la línea paterna. Con ello considera se violenta el principio de la protección a la familia, que favorece a unos y excluye a otros, dentro de un misma familia. Ahora bien, en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente se discutió sobre la intervención del Estado benefactor en el caso de la madre y el niño, como un mecanismo situado desde la Constitución Política para establecer verdaderos principios de justicia social. Incluso la discusión se centró en la dificultad de definir la familia desde un único punto de vista. **Sentencia 4575-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesProtección al media ambienta

**PRINCIPIO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.**

Es por esto que el principio de **protección al medio ambiente** no es una recomendación o una intención que da la Constitución, sino que, por el contrario, **es un derecho de aplicación inmediata**, por lo que existe una obligación por parte de los organismos gubernamentales de vigilar porque se cumplan las disposiciones legales que tiendan a proteger el medio ambiente. En este caso, se trata de que la Municipalidad de Sarapiquí tiene un proyecto para la construcción de un relleno sanitario, y, sin embargo, lo que ha venido funcionando hasta ahora es un botadero de basura a cielo abierto. **Sentencia 0132-99, 1250-99**

Estima la Sala que no es posible que el Estado ejecute o autorice la ejecución de proyectos sobre los cuales existe duda en cuanto al impacto negativo que puedan generar al ambiente. En consecuencia, la omisión de efectuar un estudio de impacto ambiental previo, se traduce en una violación del artículo 50 constitucional, en los términos indicados en el considerando anterior. Además, debe considerarse que en el decreto ejecutivo número 22998-MIRENEM el Presidente de la República y el Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas estipulan que la región del Pacífico Norte se encuentra muy alterada, por lo que resulta necesario recuperar en ella una vegetación natural como parte del proceso de restauración de la biodiversidad, característica del Ecosistema del Bosque Seco Tropical. **Sentencia: 2219-99**

El **principio de protección al medio ambiente** no es una recomendación o una intención que da la Constitución, sino que, por el contrario, es un derecho de aplicación inmediata, por lo que existe una obligación por parte de los organismos gubernamentales de vigilar porque se cumplan las disposiciones legales que tiendan a proteger el medio ambiente. **Sentencia 09-1331,10749-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesProtección de bienes demaniales

**PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE BIENES DEMANIALES.**

La naturaleza demanial de las vías públicas se presume y excluye cualquier otra posesión que se pretenda, siempre y cuando la titularidad sobre el inmueble esté respaldada en prueba fehaciente y sin perjuicio que en la vía ordinaria jurisdiccional se pueda discutir el mejor derecho que se pretenda. De lo anterior se deriva, también, el principio del privilegio de la recuperación posesoria de oficio del bien afectado, en virtud del cual, la Administración puede recobrar la posesión perturbada de sus bienes sin necesidad de acudir al juez y sin perjuicio de discutir el mejor derecho en la vía jurisdiccional (interdictum propiam). Desde esa perspectiva, el ejercicio efectivo de la tutela sobre el dominio público debe tener como fin hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra tales bienes, pudiendo la Administración utilizar la fuerza -poder de policía sobre el dominio público- en su defensa. **Sentencia 470-12**

Esta Sala ha señalado, reiteradamente, que la naturaleza de los llamados "bienes dominicales", "**bienes demaniales**", "bienes o cosas públicas" o "bienes públicos", persigue un destino especial de servir a la comunidad y al interés público, pues, son cosas que no pertenecen individualmente a los particulares y que están sometidas a un régimen especial. Bajo ese entendido, dichos bienes son, por naturaleza, imprescriptibles e inalienables y, se encuentran excluidos del régimen de propiedad ordinaria. **Sentencia 17950-11**

Es necesario recordar que, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. De tal modo, que son llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicos, aquellos que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres; es decir, afectados por su naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto; están afectados al servicio que prestan y que, invariablemente, es esencial en virtud de norma expresa. De tal modo, cabe destacarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 261 del Código Civil, la franja de la Zona Marítimo Terrestre es un bien de dominio pública, en ese sentido, es un bien demanial. Es precisamente por estas razones que, como notas características suyas, pueden señalarse su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad; no pueden hipotecarse ni son susceptibles a gravamen en los términos de Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Dado que están fuera del comercio, tales bienes no pueden ser objeto de posesión, de tal manera que se puede adquirir un derecho a su aprovechamiento, pero no un derecho de propiedad sobre ellos. **Sentencia 15473-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesProtección de la libertad sindical

**PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL**

**Principio de Protección de la Libertad Sindical.** La Sala considera que la Dirección de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene plenas potestades registrales para acoger o rechazar la inscripción de los documentos relativos a las organizaciones sociales que deban serlo en virtud de la ley, pero no para ejercer la policía administrativa que le está vedada en virtud de los **principios de autonomía e independencia sindicales**, implícitas en el artículo 60 de la Constitución Política y más aun, en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por ley No. 2561 de 11 de mayo de 1960. **Sentencia 71-89, 3421-94, 2810-96**

Por otra parte, se ha estimado conforme a los **principios de libertad sindical,** la exigencia de que la decisión de declarar una huelga en las secciones locales de una organización sindical sea adoptada por la asamblea general de las secciones locales, si el motivo de la huelga es de carácter local, y que, en las organizaciones sindicales de grado superior, la decisión sea adoptada por el comité de dirección de estas organizaciones por mayoría absoluta de votos de todos los miembros de dicho comité. No obstante, se indica que estos **principios** han sido formulados en contextos legislativos específicos y ello no prejuzga la legitimidad de otros sistemas de quórum y de mayoría. De manera más general, la OIT ha dicho que la exigencia de la decisión de más de la mitad de los trabajadores concernidos para declarar una huelga es demasiado elevada y podría dificultar excesivamente la posibilidad de efectuarla, sobre todo en grandes empresas, por lo que la mayoría absoluta de trabajadores vinculados en una declaración de huelga puede resultar difícil de alcanzar, particularmente en aquellos sindicatos que agrupan a un gran número de afiliados. **Sentencia 10832-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesPrudencia

**PRINCIPIO DE PRUDENCIA.**

**Sobre el Principio de Prudencia.** Esta Sala estima que el principio aludido no le permite validar una medida de tal magnitud como el cierre del ingenio, especialmente si se considera que los propios recurridos se han esforzado para erradicar el problema denunciado. A mayor abundamiento, tampoco es este Tribunal parte integrante de la Administración activa de la República, de tal modo que no le corresponde asumir las tareas de evaluación propias del Ministerio de Salud, o cualquier otro ente administrativo, como lo sería declarar que la quema masiva de cañales que realiza CATSA es perjudicial para la salud y, peor aun, decidir que medida debe implantarse para darle fin al problema, ponderando para ello cuestiones de orden técnico, económico y político que exceden a la naturaleza de la función jurisdiccional. A este respecto, estima la Sala que el principal problema que se ha evidenciado en el expediente, es la absoluta falta de coordinación de los Ministerios recurridos a la hora de abordar y resolver razonablemente los problemas ambientales expuestos. Es obligación del Estado proporcionar la protección necesaria para que todos los individuos disfruten de un ambiente libre de contaminación. Partiendo de las anteriores consideraciones, la solución que se impone, luego de efectuar una correcta armonización de los principios mencionados, es disponer que todas estas dependencias estatales le den una solución razonable a los problemas expuestos, en un plazo determinado.- **Sentencia 4947-02, 736-10, 3828-11**

Este Tribunal estima que en el estado actual de explotación del Acuífero Las Trancas, no existe siguiera una amenaza a los derechos fundamentales de los pobladores del entorno. Sobre este particular, cabe advertir que, en caso de elevarse ostensiblemente los niveles de explotación del acuífero, los entes competentes de la gestión y manejo del recurso hídrico deben dar siempre prioridad a la extracción de agua para efectos de consumo humano. Cabe agregar que este Tribunal estima que por aplicación del **principio de prudencia** constitucional en toda actividad humana de explotación de los recursos naturales debe efectuarse una ponderación equilibrada entre factores tales como el desarrollo socioeconómico de una región determinada, las actividades turísticas desarrolladas, los niveles de empleo, y, por supuesto, la protección de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Lo anterior, todo con el propósito de lograr el más adecuado reparto de la riqueza, evitándose de esa forma las asimetrías regionales (artículo 50 de la Constitución Política). **Sentencia 6054-05**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesPublicidad

**PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**

Esta Sala es del criterio de que esta última determinación permitió un acceso, por parte del público, al expediente legislativo 14.556, permitiendo así la participación popular en la discusión del referido proyecto. No huelga destacar que, si bien la dispensa de trámites de que habla el artículo 35.5.d) del Reglamento de la Asamblea Legislativa debe ser entendido a la luz de la más explícita norma del artículo 177 ibídem, en el sentido de que dicha dispensa lo es del trámite de conocimiento en comisión, y no una genérica de “todos” los trámites legislativos, pues aquellos previstos en la Constitución Política y en el mismo Reglamento, garantías mínimas de respeto del principio democrático, no pueden ser dispensados, ni siquiera por acuerdo de la propia Asamblea. Obviamente lo que sucedió en este caso es que –como ya fue dicho líneas atrás- se dispensó la publicación “integral” del proyecto en el Diario Oficial, no se dispensó dar **publicidad** al mismo, lo cual sería inconstitucional, por constituir la excusa ante el incumplimiento de un trámite esencial. Así las cosas, estima esta Sala que en el procedimiento seguido para la discusión de este proyecto, no han sido violados trámites esenciales, por lo que procede entrar a discutir el fondo de la propuesta. **Sentencia: 3458-02**

El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a la información administrativa, y que emana del **principio de publicidad** que cubre a la actuación administrativa, en tanto objeto del interés público. **Sentencia 13750-10**

Sin duda, el **principio de publicidad** en el procedimiento legislativo cumple además de funciones formales, también materiales, no solo en los actos preparatorios de un proyecto de ley, sino cuando se encuentra en otras fases del trámite, cuando la Asamblea Legislativa recibe la publicidad por radio y televisión, dado que los debates del Plenario legislativo están abiertos al público (párrafo tercero del artículo 117 de la Constitución Política). En tal sentido, estas circunstancias y la obligación de publicar los proyectos de ley está contenido en el **principio de publicidad** que debe servir como vector de legitimidad de todo órgano representativo de la soberanía popular. En tal sentido, los parlamentos y sus actos son de gran valor y trascendencia para la vida democrática de los países, y deben permitirse ventilar sus actuaciones con transparencia y de cara al público, al ser éstos los centros políticos y jurídicos de una Nación, y el lugar primario en el que una sociedad desarticulada debe modularse. **Sentencia: 1654-11**

No corresponde a este Tribunal Constitucional entrar a determinar si la Federación recurrida tiene o no legitimidad para actuar en representación de los gobiernos locales que se enuncian en la publicación de La Gaceta N°129 del 05 de julio del 2011, toda vez que correspondería a la jurisdicción ordinaria por ser de su competencia. Lo que sí entraría este Tribunal a tutelar es la posible violación al **principio de publicidad** contenida en el artículo 43 del Código Municipal, sin embargo, de la prueba traída al expediente, se desprende que el Reglamento sí fue **sometido a consulta popular**, concediendo de esta forma amplia oportunidad de acceso al procedimiento, que está regulado por la Ley y las disposiciones acordadas por el Concejo Municipal. **Sentencia 13148-11**

“…la publicidad es también un principio de la oralidad, ya que el proceso oral es abierto a fin de permitir que las partes y la opinión pública ejerzan control de la actividad jurisdiccional y forense, lo que refuerza la confianza de la población en la justicia. Con la publicidad, se garantiza que las partes estén debidamente informadas de lo que es objeto de debate en el proceso, así como de lo que los jueces han resuelto. En relación con terceros, la publicidad permite que, a través de su asistencia al debate o por los medios de comunicación, se informen de lo que sucede en el proceso oral y de su resultado. A juicio de esta Sala, todos esos principios potencian el Derecho de la Constitución y, precisamente, lo preceptuado en el inciso 4) del artículo 86 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en el tanto se dispone que la audiencia sólo pude diferirse una única vez, tiende a tutelar y hacer efectivos esos principios y, por ende, es conforme con la Constitución Política, pues de lo contraria se haría nugatorio el principio constitucional de justicia pronta y cumplida dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política…” **Sentencia 17695-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesRazonabilidad

**PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**.

Duda la consultante sobre la constitucionalidad del artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, Ley número 7594 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis, por contraposición al derecho a la intimidad y a los principios de inocencia e igualdad en la vertiente del **principio de razonabilidad**. Para una mejor comprensión del tema se transcribe la disposición dicha del Código Procesal Penal: "Artículo 30.- Causas de extinción de la acción penal. La acción penal se extinguirá: (...) Por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso. Esta causal solamente se puede aplicar a una persona por una sola vez. Para ello el Registro Judicial llevará un registro de los beneficiados con esta norma. Una vez que pasen diez años sin cometer un hecho delictivo, se cancela el asiento correspondiente." Este último párrafo –que es el que se acusa de dudosa constitucionalidad, se adicionó mediante la Ley de Reorganización Judicial, número 7728 del quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete. **Sentencia 630-98, 1941-10, 1909-10**

El representante de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, informa haber atendido de manera adecuada y eficiente la solicitud del recurrente, y el tiempo transcurrido se ha debido a la fecha de notificación del fondo de la sentencia de esta Sala, indicando la manera en la cual deben proceder para la aplicación del pago de pensiones por viudez, a pesar de que el cónyuge supérstite contraiga nupcias. Lo anterior, es contrario al principio de razonabilidad, pues no existe justificación alguna para que la Junta de Pensiones supedite la gestión del amparado a la notificación de una resolución integral de la Sala, si ya habían sido notificados del por tanto de la misma. **Sentencia 4622-11**

En criterio de esta Sala, la norma impugnada, no tiene elementos de **razonabilidad** técnica que la justifiquen, ya que deja sin efecto el ejercicio de un derecho que la ley ya había reconocido a las personas con discapacidad, lo cual lo vuelve inconstitucional por infracción del principio de **razonabilidad.** La prueba de **razonabilidad** resulta imprescindible para analizar la norma impugnada, pues, la inexistencia de argumentos, implica que el artículo 10 impugnado, carece de **razonabilidad** técnica, por lo que constituye una disposición que deja sin efecto derechos ya reconocidos y exigibles por una norma vigente, lesionándose el principio de **razonabilidad** en perjuicio de las personas con discapacidad. **Sentencia 266-12**

“…la razonabilidad es parte integrante del control constitucional con el fin de asegurar que las leyes, y en general toda norma, no resulten en un ejercicio arbitrario y sin sentido del poder público, sino que respondan a necesidades y motivaciones reales…se ha dejado claramente expresado que la competencia de esta Sede se limita a excluir del ordenamiento los actos totalmente irrazonables, pero no ha sustituir ni a enjuiciar a las autoridades públicas en la ponderación de los elementos que pueden hacer una opción más adecuada que otra debe advertirse que en sentido estricto la razonabilidad equivale a justicia, así, por ejemplo, una ley que establezca prestaciones científicas o técnicamente disparatadas, sería una ley técnicamente irracional o irrazonable, y por ello, sería también jurídicamente irrazonable. En este sentido cabe advertir que no es lo mismo decir que un acto es razonable, a que un acto no es irrazonable, por cuanto la razonabilidad es un punto dentro de una franja de posibilidades u opciones, teniendo un límite hacia arriba y otro hacia abajo, fuera de los cuales la escogencia resulta irrazonable, en razón del exceso o por defecto, respectivamente” **Sentencia 10986-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesReconocimiento de la personalidad.

**PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD**

El hecho de que se disponga la nulidad relativa y no la nulidad absoluta de lo actuado, en modo alguno puede estimarse como lesivo de lo dispuesto en los artículos 14.1, 16, 24, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 4 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Estas normas se refieren al principio de igualdad, al **reconocimiento de la personalidad** jurídica del menor, a las medidas de protección del menor, al derecho a ser oído en juicio, al interés superior del menor, al derecho de éste de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que lo afecten y en todo procedimiento judicial o administrativo que le concierna, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado. **Sentencia 3909-07**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesReconocimiento del derecho internacional

**RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL**

El concepto genérico y amplio de "relaciones internacionales**"**, conforme a los usos y costumbres de la comunidad de las naciones, comprende todos aquéllos actos y actividades desplegados con ocasión del intercambio político, comercial, cultural o de cualquier índole entre Estados u otros sujetos de **derecho internacional**. Esta noción amplia cobra especial relevancia en nuestra era, en la que los Estados han ampliado sus vínculos a tal grado, que les es muy difícil desarrollar su vida interna sin tratos de toda naturaleza con el resto del mundo. (…) En este sentido, uno de los principales medios para generar esas relaciones con otros países, son los tratados internacionales, en su calidad de acuerdos que constituyen, modifican o extingen situaciones jurídicas públicas y por ende, establecen una obligación entre personas de **derecho internacional** (Estados, organismos, etc), tal y como lo ha expuesto esta Sala en el considerando II de la sentencia #1027-90. Así, la Constitución también exige que los **"**convenios o tratados públicos y concordatos**"** sean celebrados por el Presidente de la República con el concurso obligado de su Ministro de Relaciones Exteriores, art. 140, inciso 10) de la Constitución. En otras palabras, el progreso de las relaciones entre Estados u otros sujetos reconocidos, comprende la suscripción de convenios o tratados, pero por supuesto no se limita a éstos. Así lo reconoce la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados en su preámbulo, párrafos primero y segundo**. Sentencia 6624-94**

Esta atención que se brinda de manera obligada en situaciones de urgencia, obedece al **reconocimiento** de la dignidad de la persona humana; es, en sí misma, una derivación del derecho a la vida y a la salud de todas las personas, pero no implica, según lo reconoce el mismo **derecho internacional** de los derechos humanos, la prestación irrestricta, absoluta y atemporal de los servicios de salud. En otras palabras, partiendo del **derecho internacional** de los derechos humanos y de la dignidad de la persona humana, se permite y se obliga a esta prestación en situaciones de emergencia; es, por así decirlo, una situación de carácter humanitario en razón de la condición de ser humano. **Sentencia 10177-11**

PROTECCIÓN DE LA MUJER EN EL **DERECHO INTERNACIONAL** PÚBLICO DE LOS DERECHOS HUMANOS. Podría decirse que la tutela de los derechos de las mujeres en el **Derecho Internacional** Público de los Derechos Humanos, inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, instrumento aplicable a todas las personas, sean éstas mujeres u hombres. (…) Posteriormente, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952 aprobó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en la cual **se reconoce** el derecho al voto de las mujeres en todas las elecciones, lo cual debe garantizarse en igualdad de condiciones respecto de los hombres, sin discriminación. Aparte de esto, se reconoció su derecho a ser electas para los puestos públicos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres. Es decir, no sólo **se reconoce** su derecho a elegir, el que, de acuerdo con la doctrina, es un derecho pasivo sino que, además, se consagró la posibilidad de participar en forma activa en el proceso electoral como candidatas a puestos públicos. Más importante en este proceso de normativización, resulta aún la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución No. 34/180, de 18 de diciembre de 1979, aprobada por nuestro país mediante Ley No. 6968 de 2 de octubre de 1984. Este **instrumento** marcó un verdadero hito en el **reconocimiento** y protección de los derechos de las mujeres como parte de los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias especiales y vulnerabilidad que este grupo enfrenta. (…) Todos estos **instrumentos internacionales** tienen como objetivo eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer por su condición de tal y, en esa medida, garantizar su dignidad como ser humano, y su igualdad. **Sentencia 6401-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesRepresentatividad

**PRINCIPIO DE REPRESENTATIVIDAD**

En lo que toca al artículo 11 párrafo primero de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, lo que se pretende es que se declare que el número requerido por la norma para formar quorum en una asamblea general violenta el **principio de representatividad**.(…) aunque el motivo de queja es opuesto al de los actores en este asunto, pues más bien consiste en que el quórum fijado por la norma es demasiado alto, la solución debe ser igual, en el sentido de que la anulación de la norma –que es lo único que se podría disponer aquí– no resuelve la supuesta lesión del **principio de representatividad** y que, por su naturaleza, queda dentro del margen de libertad discrecionalidad de que goza el legislador para establecer cantidades o porcentajes que formen quorum en una determinada asamblea. **Sentencia 885-00**

La Asamblea Nacional estará conformada por diez delegados de cada provincia, electos por las respectivas asambleas provinciales. Además, cada Asamblea estará integrada por los demás miembros que se establezcan en los respectivos estatutos, que se escogerán con base en **principios** democráticos y **de representatividad**. El número de miembros determinados por los estatutos siempre deberá ser menor que el de delegados de carácter territorial que se establecen, en este artículo, para cada Asamblea.(…) De igual manera, la normativa impugnada, tampoco limita el derecho de ningún varón puesto que para el género masculino se dispone un 60% de los puestos de representación en las asambleas de los partidos, lo que significa, a la vez, que se mantiene incólume el derecho de los varones a elegir y ser electos. **Sentencia 3419-01**

En atención al régimen político que se establece en nuestra Carta Fundamental (artículo primero, 9 y 98, fundamentalmente), que el mismo se define como eminentemente **representativo –**además de participativo–, en tanto el ejercicio de los derechos políticos de elegir y ser elegido se ejerce en forma monopólica a través de los partidos políticos, los cuales, están obligados a respetar el orden constitucional de la República y, a su vez, ser expresión del principio democrático que lo informa, tanto en su organización como en su funcionamiento. Esta circunstancia faculta al Estado a establecer regulaciones mínimas en lo atinente a organización interna, a modo de reglamentación básica, como las que comprenden las asambleas de distrito, de cantón, de provincia y, por último, la asamblea nacional, por cuanto, "[...] los acuerdos que se toman en cada una de esas asambleas, fijan la dirección del partido y por ende de su actuación dentro de la vida política del país" (sentencia número 2000-11036, supra citada). En virtud de lo cual, pareciera lógica consecuencia del **principio de representatividad** –el cual integra el principio democrático junto con otros valores, tales como la democracia participativa, el respeto de las minorías, el respecto de los derechos y libertades públicas, y la responsabilidad del Estado– la exigencia de la celebración las asambleas previstas en la normativa impugnada, que, en todo caso, no se han argüido de imposible acatamiento. -**Sentencia 9361-05**

Finalmente, en lo que atañe a la figura del diputado independiente, es preciso igualmente reiterar el criterio sostenido en la sentencia N°2003-02865 de las 15:30 hrs., de 9 de abril de 2003, en cuanto a que acceden al cargo a través de los partidos políticos, y conservan con relación a esos partidos un vínculo de **representatividad** que, sin embargo, por razones políticas puede alterarse y hasta desaparecer. Esto causa un problema práctico en la estructura organizativa de la Asamblea, pues como ya se expuso, de conformidad con el artículo 7 bis de estudio, ésta se organiza teniendo en cuenta las fracciones parlamentarias, por lo que al separarse un diputado de su fracción lo suele hacer sin integrarse a fracción parlamentaria alguna. Lo anterior le acarrea al Diputado independiente dificultades para ejercer y cumplir su función, dado que la lógica organizativa y operativa de la Asamblea corresponde en gran medida al principio de la fracción. Tal situación, limita el ejercicio de la función a quienes se encuentran en ese supuesto, de una manera distinta a lo que sucede con aquellos diputados que pertenecen a una fracción parlamentaria, que también condicionan su propia actividad individual a las determinaciones de su fracción. **Sentencia 849-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesReserva de ley

**PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY**

En pri­mer lu­gar, **el prin­ci­pio mis­mo de “re­ser­va de ley**”, del cual re­sul­ta que so­la­men­te me­dian­te ley for­mal, e­ma­na­da del Po­der Le­gis­la­ti­vo por el pro­ce­di­mien­to pre­vis­to en la Cons­ti­tu­ción pa­ra la e­mi­sión de las le­yes, es po­si­ble re­gu­lar y, en su ca­so, res­trin­gir los de­re­chos y li­ber­ta­des fun­da­men­ta­les —to­do, por su­pues­to, en la me­di­da en que la na­tu­ra­le­za y ré­gi­men de és­tos lo per­mi­ta, y den­tro de las li­mi­ta­cio­nes cons­ti­tu­cio­na­les a­pli­ca­bles—; (…) b) **el prin­ci­pio de re­ser­va de ley**, en vir­tud del cual el ré­gi­men de los de­re­chos y li­ber­ta­des fun­da­men­ta­les só­lo pue­de ser re­gu­la­do por ley en sen­ti­do for­mal y ma­te­rial, no por re­gla­men­tos u o­tros ac­tos nor­ma­ti­vos de ran­go in­fe­rior. **Sentencia 3550-92**

Por último, argumenta el accionante que la aplicación de los criterios de oportunidad queda sujeto al arbitrio del Ministerio Público y a la impotencia del juez, previsión que vulnera el **principio de reserva de ley**.- La decisión de establecer criterios de oportunidad reglados más bien pretende limitar la actuación del Ministerio Público, definiendo las condiciones y requisitos en que se puede aplicar los diversos criterios de oportunidad. Las normas impugnadas establecen los presupuestos que deben darse para que sean admisibles los criterios de oportunidad, lo cual es objeto de control por parte del juez. La ley prevé expresamente, mediante fórmulas generales que habrán de aplicarse a casos concretos, los supuestos que configuran la excepción al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal. De ahí que no se observe ninguna infracción al **principio de reserva de ley**. **Sentencia 12090-09**

**“**para esta Sala los alcances del principio de reserva legal deben ser entendidos en este caso, de la siguiente manera, la regulación del ejercicio de la libertad de experimentación clínica –libertad que involucran derechos tales como el derecho a la vida, la dignidad humana y el derecho a la salud- está reservada al legislador. Lo mismo respecto del derecho a disponer de su propio cuerpo para someterlo a experimentaciones científicas, la regulación de su ejercicio queda librada al legislador. En reiterada jurisprudencia constitucional se ha considerado que el régimen de los derechos y libertades fundamentales, es materia de reserva de la ley; por esta razón, un tema como la experimentación con seres humanos, que incluye derechos tan importantes y esenciales como la vida, la salud, la dignidad y la intimidad de los seres humanos, exige su regulación mediante una ley, no sólo porque se encuentra previsto dentro del sistema de libertad que garantiza el artículo 28 de la Constitución Política, sino que, además, se trata de un principio material que forma parte del régimen democrático, condición que le da un rango intrínsecamente fundamental (ver en este sentido, sentencias número 2002-01764 de las 14:37 horas del 20 de febrero del 2002 y número 2008-017305 de las 14:58 horas del 19 de noviembre del 2008, así como el voto 13.605-2009). El principio de reserva legal no sólo garantiza la libertad frente al resto de los ciudadanos, sino que constituye una garantía de control frente al poder público (ver voto 1635-90), que en el caso de la experimentación clínica con seres humanos, exige que su regulación, autorización, limitación y control, provenga de la cámara legislativa, que es a quien le corresponde proteger o intervenir los derechos fundamentales del ciudadano.”**Sentencia 1668-10**

Así las cosas, en el presente caso se discute concretamente si puede o no el Poder Ejecutivo disminuir vía reglamentaria el perímetro de protección previamente dado por el Legislador, a lo que debe responderse de forma negativa, ya que con base en el **principio de reserva de ley**, una norma reglamentaria no puede regular materia destinada con exclusividad a la ley formal, como lo es toda aquella relativa al goce de los derechos fundamentales. Lo anterior es soslayado el caso bajo estudio, en el que mediante una disposición infralegal se estableció una disminución al área de perímetro de protección contenida en la Ley de Aguas, siendo que una disposición reglamentaria no puede venir a cambiar el criterio mínimo de protección señalado por la Ley, degradando con ello la protección legislativa. Es así, como un reglamento no puede limitar o disminuir la protección de un derecho constitucional como lo es el derecho a disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, cuando ya existe una Ley que regula el tema, teniéndose que su variación esta reservada exclusivamente a la Asamblea Legislativa, mediante el procedimiento constitucionalmente establecido. **Sentencia 8409-11**

En el caso de matrimonio entre funcionarios -caso contemplado en la circular impugnada-, la consecuencia de la incompatibilidad que allí se consignaba era el cese de la relación laboral de empleo público en esa dependencia, lo cual estimó la Sala se trató de una consecuencia de mayor trascendencia y gravedad que la contemplada en la Ley, pues es más severo perder el trabajo que no ser admitido en una institución, o que se deniegue una solicitud presentada. En segundo lugar, se indicó que la incompatibilidad entre el matrimonio de funcionarios y la conservación del empleo de alguno de ellos en la institución, a todas luces constituía una limitación a derechos fundamentales no consagrada o determinada por la ley, sino contemplada en una disposición de rango inferior (circular), que hacía extensiva dicha incompatibilidad a un supuesto distinto al mero nombramiento de funcionarios, lo cual contradecía el **principio de reserva de ley** que rige en materia de libertades individuales. **Sentencia 1964-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesReserva de ley en materia de empleo publico

**PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA DE EMPLEO PUBLICO**

En consecuencia, es el Legislador ordinario quien tiene el cometido constitucional de elaborar la regulación de la relación de **empleo público**. Empero -y esto es vital- esa facultad sólo podrá ejercitarse válidamente, dentro del marco infranqueable fijado por los cánones constitucionales referidos; todo ello sin perjuicio, por supuesto, del ejercicio de la potestad reglamentaria conferida al Poder Ejecutivo, prevista en los incisos 3) y 18) del artículo 140 la Carta Política (véase en relación con algunos de los aspectos aquí tratados, los Votos de esta Sala, Nos. 1696-92 y 3409-92).- (…) En resumen, el Estatuto del Servicio Civil, aunque es una ley ordinaria y por ello susceptible de ser reformada, adicionada, complementada o disminuida en su contenido por otra ley, siempre debe ser el resultado de la observancia precisa, al menos, de los principios que definen su marco constitucional.” Este Tribunal ha señalado que la regulación legal del derecho incluye no solo los requisitos de admisión, sino las condiciones de permanencia, así como las causas de remoción, las prohibiciones e incompatibilidades. El derecho de acceder a los **cargos públicos o a la función pública** es entonces, un derecho de configuración legal. Por ello, es válido que el legislador establezca determinados requisitos en tanto estos respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad constitucionalmente previstos. **Sentencia 1909-10, 1941-10**

Sobre el **principio de reserva legal en materia de empleo público.** El artículo 192 constitucional dispone que la regulación del derecho fundamental de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos está reservado a la ley. Este Tribunal ha señalado que la regulación legal del derecho incluye no solo los requisitos de admisión, sino las condiciones de permanencia, así como las causas de remoción, las prohibiciones e incompatibilidades. El derecho de acceder a **los cargos públicos o a la función pública** es entonces, un derecho de configuración legal. Por ello, es válido que el legislador establezca determinados requisitos en tanto estos respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad constitucionalmente previstos. La Sala ha considerado que la “idoneidad” a la cual alude la Constitución Política no se refiere solamente a las condiciones “académicas” o “físicas”, sino que se trata de un conjunto de elementos o factores de distinta naturaleza que en su conjunto provocan que una persona sea la más idónea para ocupar un cargo determinado. Si la Constitución Política dispone que la “idoneidad comprobada” es el requisito primordial a observar para acceder al **empleo público** y constituyendo aquella ley superior a cuyas disposiciones y principios se subordinan en el plano jurídico las personas y los poderes públicos, las normas inferiores necesariamente deberán respetar ese núcleo esencial por ella dispuesto, principio que es dispuesto en el ya citado artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja del Seguro Social. **Sentencias 14624-11, 17690-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesReserva de ley en materia tributaria

**PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA**

A partir de dicha norma, que desarrolla la **reserva de Ley** prevista en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, para el establecimiento de **“impuestos y contribuciones nacionales**”, se entiende que es únicamente la Asamblea Legislativa la que, mediante el procedimiento para la creación de la Ley formal, puede establecer los elementos esenciales de los tributos nacionales: el sujeto pasivo, la base imponible, el hecho generador y el porcentaje del gravamen. El sujeto pasivo que es la obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias (artículo 15 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios); el hecho generador que es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación (artículo 31 ibídem); la base imponible como aquella a partir de la cual se calculará el importe de la obligación tributaria; y la tarifa del tributo, es decir, al porcentaje de la base imponible que deberá ser cancelada por parte del sujeto pasivo. Sobre el **principio de reserva legal en materia tributaria**, esta Sala la definió en sentencia número 4785-93, de las ocho horas treinta y nueve minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres. **Sentencia 4785-93, 5015-04**

Este Tribunal ha señalado la posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo para establecer el mecanismo de recaudación de un tributo, sin que ello implique una violación a los principios de **reserva de ley en materia tributaria** y potestad reglamentaria contenidos en los artículos 11, 121 inciso 13) y 140 inciso 3) de la Constitución Política, ni tampoco de derecho fundamental alguno, en el tanto no se establezca un nuevo tributo o modifique el establecido en la ley (sentencias número 3016-95, de las 11 horas 36 minutos del 09 de junio de 1995 y 3449-96, de las 15 horas 27 minutos del 09 de julio de 1996). En síntesis, el **principio constitucional de reserva legal en materia tributaria** está referido a que la potestad de creación de tributos es exclusiva del legislador. **Sentencia 9170-06**

La conversión legislativa de carácter nominal de las “licencias” en “concesiones”, lejos de infringir el artículo 121, inciso 14, sub-inciso c), constitucional resulta congruente y conforme con éste, por cuanto a la luz de este numeral los particulares pueden explotar bienes del dominio público constitucional como el campo o espectro radioeléctrico de acuerdo con una concesión otorgada por una ley general -en este caso la Ley de Radio- o una concesión legislativa especial. De otra parte, si la tarifa del impuesto previsto en el artículo 18 de la Ley de Radio no ha sido actualizada, es una situación que puede ser, únicamente, imputada a la inercia del Poder Legislativo en virtud de la **reserva de ley en materia tributaria** dispuesta por el artículo 121, inciso 13), de la Constitución Política. **Sentencia 4569-08**

El principio de "**reserva de ley" en materia tributaria** resulta de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, a cuyo tenor corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa "establecer los impuestos y contribuciones nacionales"; atribución que, con arreglo al artículo 9° ibídem, no podría la Asamblea delegar en el Poder Ejecutivo, al que tampoco sería lícito invadir la esfera del legislador en ejercicio de las facultades reglamentarias que le otorga el artículo 140 inciso 3° de la misma Constitución. El problema consiste, pues, en definir qué se debe entender por "establecer los impuestos", para determinar por allí si la Ley de Reforma **Tributaria** delegó o no en el Poder Ejecutivo, del modo que se alega en el recurso, la potestad exclusiva que le confiere el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política. **Sentencia 1507-11**

Si el canon no es un tributo, no está sujeto a las previsiones del principio de **reserva de ley en materia tributaria,** definición que deja sin sustento los motivos de inconstitucionalidad aducidos por el accionante. Con esta definición de la naturaleza jurídica del canon se supera todo vicio sobre los principios de igualdad y proporcionalidad respecto del impuesto sobre bienes inmuebles, puesto que se trata de situaciones disímiles; en efecto, mientras el impuesto se dirige al cobro general por la propiedad de un inmueble, el canon lo es el precio pagado por concepto de la autorización otorgada por la administración para la utilización de un bien público, y como tal, está sujeto a regulaciones distintas sobre determinación y ajustes. **Sentencia 7813-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesReserva legislativa en materia de división territorial

**PRINCIPIO DE RESERVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE DIVISIÓN TERRITORIAL**

LEY SOBRE **DIVISION TERRITORIAL** ADMINISTRATIVA (No. 4366 de 19 de agosto de 1969).- Es esta ley, precisamente, la que ha emitido el Poder Legislativo para regular la creación de los nuevos cantones. Es necesario señalar que al fijar la Constitución Política en el párrafo final del artículo 168, que se requiere el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de la **totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa** para la creación de un cantón, da una clara idea de la importancia que el constituyente originario le ha dado a la integridad territorial y a toda la materia relacionada con la subdivisión territorial de las Provincias. A juicio de la Sala, el principio general de Derecho que establece que las normas jurídicas obligan incluso a la autoridad que las ha dictado y, dentro de su competencia, a su superior, implica que la ley que disciplina el funcionamiento de la **Asamblea Legislativa** para el ejercicio de una competencia también constitucional, la vincula en los casos concretos en ó haya de ejercerla, lo cual no es más que aplicación del principio general de la inderogabilidad singular de la norma para el caso concreto; principio general de rango constitucional, como que es aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico, como derivación y a la vez condición del Estado de Derecho en su integridad. Todo lo cual significa, en relación con el presente asunto, que para la creación de un nuevo ente territorial municipal la **Asamblea Legislativa** debe observar la ley que ha dictado con tal propósito, desde luego, sin perjuicio de su potestad de derogarla o reformarla previamente a su ejercicio. **Sentencia 2009-95**

El Estado costarricense, a pesar de estar caracterizado por una forma unitaria, es decir, a pesar de que los territorios que lo conforman no gozan de verdadera autonomía política respecto del poder central, lo cierto es que sí se encuentra dividido en circunscripciones espaciales de diversos grados: provincias, cantones, distritos, poblados, etc. Dicha distribución del espacio es denominada por la Ley como **“División Territorial** Administrativa”. (Cfr. Ley número 4366 de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.(…)Es por lo anterior que la Constitución Política, en su artículo 168, establece que solamente la **Asamblea Legislativa** podrá modificar la organización territorial del Estado costarricense, en lo que atañe **provincias y cantones**. En el primer caso se requiere de un acto aprobado según los procedimientos de reforma parcial de la Constitución antecedido de una consulta popular en las provincias involucradas en el desmembramiento; en el segundo, exige la aprobación de una Ley por mayoría calificada de dos tercios del total de los diputados. **Sentencia 5801-02**

Por otra parte, en el año de 1975 la **Asamblea Legislativa** reformó los artículo 140.19 de la Constitución Política con el objeto de suprimir los entonces denominados “contratos-ley” (Decreto Constitucional número Ley 5702. (…) El efecto de esta reforma constitucional, fue modificar el régimen jurídico de los “contratos-ley”, que, a partir de la eficacia de la reforma, fueron transformados en contratos administrativos comunes, aun cuando hubiesen sido aprobados por Ley formal. Esto por el efecto anulatorio de la norma de superior jerarquía por sobre las normas inferiores. Este efecto anulatorio por inconstitucionalidad sobreviviente ha sido descrito por esta Sala Constitucional en la sentencia 6240-93, sobre la **división territorial** de los cantones de Cóbano, Paquera y Lepanto, de la provincia de Puntarenas. De manera que, a partir de la reforma constitucional, no puede afirmarse que el contrato suscrito entre el Estado y la Empresa Cementos del Pacífico, S.A., sea un “contrato-Ley”, a pesar que el contrato fue suscrito después de aprobada la Ley 5420 de 1973. **Sentencia 738-03**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesReserva y confidencialidad

**PRINCIPIO DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD**

Es evidente que el principio recogido por el artículo transcrito no sólo tutela los intereses particulares sino también los públicos y generales ya que salvaguarda el **principio de reserva y confidencialidad** y les concede a los contribuyentes la seguridad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus responsabilidades tributarias sin temor a consecuencias distintas de las específicas y derivadas de sus obligaciones. Adviértase que aunque la facultad de imposición es una prerrogativa estatal de rango constitucional, la obligación tributaria propiamente dicha crea entre el Estado y el contribuyente una relación jurídica de orden personal, según lo señala expresamente el artículo 11 del ya citado Código, y por ello la divulgación del contenido de los documentos tributarios protegidos por la reserva, constituye una ingerencia en la esfera privada del declarante, protegida por el artículo 24 de la Constitución Política. **Sentencia 16-90**

Este Tribunal llega a la conclusión que no se vulnera el **principio de reserva de ley**, en primer lugar, porque hay una norma legal –la Ley de Salud, artículos 327, 329 y 330- que habilita al Poder Ejecutivo a dictar el Reglamento General de Cementerio y, por ende, a desarrollar las limitaciones que están en esa ley, sin innovarla, contradecirla ni suprimirla. Así las cosas, no estamos ante una normativa reglamentaria que carezca de una ley previa. (…) Por último, si bien la visión del **principio de reserva de ley** no tiene la intensidad que se le daba en la sociedad liberal, decimonónica, es lo cierto que, en este caso, se logra un justo equilibrio entre las potestades de Estado –autoridad- y los derechos fundamentales de los habitantes de la República –libertad-, aspiración última y objetivo constante de todo Estado social y democrático de Derecho, máxime que, en este caso, el ejercicio de las potestades públicas es para garantizar y proteger el derecho de toda persona a una sepultura digna y el derecho a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado**. Sentencia 6400-11**

Esta Sala ha reconocido, en múltiples ocasiones, la libertad profesional como libertad fundamental, que garantiza en nuestro ordenamiento el derecho al trabajo y la libertad empresarial; y que comprende tanto el derecho de elección de la profesión como el derecho al libre ejercicio de la actividad profesional. Si bien la elección de la profesión es un acto de autodeterminación de la libre voluntad del individuo, ajeno a toda intervención del poder público, lo cierto es que mediante el ejercicio de la profesión elegida el individuo interviene directamente en la vida social, por consiguiente, se le puede imponer restricciones en interés de los demás. Así, y sujeto al **principio de reserva de ley**, pueden establecerse limitaciones al ejercicio de la actividad profesional para procurar la no afectación a terceros, la protección de la moral y el orden público. **Sentencia 4190-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesRespeto a las minorias

**PRINCIPIO DE RESPETO A LAS MINORIAS**

El **respeto a la minoría** es un principio fundamental de nuestro ordenamiento constitucional, que proviene del concepto mismo de "democracia", entendiendo que la nuestra se basa sobre un continuo contraste de opiniones organizadas que concreta el principio: "gobierno de la mayoría con participación de la minoría, dentro de un régimen de libertad e igualdad". Nuestra historia constitucional y parlamentaria demuestra que ese criterio responde al imperativo social y político que hasta la fecha ha orientado la interpretación del artículo 119, en relación con el inciso 22 del artículo 121, y en consecuencia no constituye una mutación constitucional, porque no se le da una nueva y diferente interpretación al texto antiguo ya que se mantiene vigente la interpretación tradicional del original no modificado; tampoco puede hablarse de desviación ni de exceso de poder, por cuanto es competencia constitucional de la Asamblea darse su propia normatividad interna y en el caso concreto, la finalidad de las disposiciones puestas en entredicho es absolutamente compatible con el ejercicio de esa competencia. **Sentencia 990-92**

La representación política y **las minorías parlamentarias** son parte fundamental en un Estado Social y Democrático de Derecho. La conformación de fuerzas políticas distintas que atenúen la centralización de las decisiones por parte de los grupos mayoritarios, forma parte de nuestro sistema democrático pluripartidista y **respetuoso de las minorías políticas** (articulo 95 incisos 6 y 7 de la Constitución Política). Ello posibilita una amplia participación de los diversos grupos y la generación de diversas opiniones y garantiza la regla de la mayoría con **respeto a la representación de las minorías políticas**, bajo las siguiente formula “gobierno de la mayoría con participación de la minoría, dentro de un régimen de libertad e igualdad” (sentencia 990-92, de las 16:30 horas del 14 de abril de 1992). La aplicación del principio democrático y sus componentes esenciales –principio de alternatividad, **respeto a las minorías parlamentarias**, derecho de iniciativa, derecho de enmienda- deben respetarse al momento de la integración de los órganos internos de la Asamblea Legislativa, donde respetarse al momento de la integración de los órganos internos de la Asamblea Legislativa, donde, en definitiva, se desarrolla la actividad legislativa que les fue encomendada. La reforma al articulo 124 de la Constitución Política –ley numero 7347 del 01 de julio de 1993-, creando las comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena, recoge el principio de **respeto a las minorías parlamentarias** al señalar que “su composición refleje, proporcionalmente, el numero de diputados de los partidos políticos que la componen.” En definitiva, el **principio de respeto a las minorías parlamentarias** esta expresamente reconocido por nuestra Constitución Política. **Sentencia 3447-00**

Desde esta perspectiva, las normas del régimen interno, así como los actos de integración de los órganos parlamentarios, deben respetar los componentes esenciales del principio democrático, entre otros: el principio de alternatividad, el **respeto a las minorías**, el derecho de iniciativa, el derecho de enmienda, el pluralismo político y, por consiguiente, el derecho a discrepar y sostener las ideas en forma libre, igualitaria y a través de mecanismos efectivos. Sin duda alguna, la norma impugnada quebranta un elemento esencial del principio democrático, como es el **respeto a las minorías**, al darle una sobrerrepresentación desproporcionada a las mayorías con respecto a las minorías. **Sentencia 14253-04**

La potestad de autorregulación del Parlamento no es ilimitada y debe respetar en todos sus actos el derecho de la Constitución. Las normas del régimen interno, así como los actos de integración de los órganos parlamentarios, deben respetar los componentes esenciales del principio democrático, entre otros: el principio de alternatividad, el **respeto a las minorías**, el derecho de iniciativa, el derecho de enmienda, el pluralismo político, el principio de proporcionalidad en la conformación de las comisiones parlamentarias y, por consiguiente, el derecho a discrepar y sostener las ideas en forma libre, igualitaria y a través de mecanismos efectivos. Lo correcto constitucionalmente es que las fracciones políticas tengan una composición que refleje proporcionalmente el número de Diputados que conforman las fracciones parlamentarias, para satisfacer plenamente los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. **Sentencia 1361-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesRespeto al contenido esencial

**PRINCIPIO DE RESPETO AL CONTENIDO ESENCIAL**

El artículo 50 de las Ordenanzas Municipales, Ley Nº 20 de veinticuatro de julio de mil ochocientos sesenta y siete, le confirió a las Gobernaciones de Provincia, entre otras funciones originales y que con el devenir de los tiempos han sufrido modificaciones, las que corresponden a las típicas comprendidas en lo que doctrinalmente se conoce como poder de policía, entendido como la potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales de las personas. Esta potestad, que según lo dispone el artículo 28 constitucional, ocupa el lugar de las limitaciones o límites externos, son los límites al ejercicio del derecho, que impone el ordenamiento en forma general para todos, o específicamente para algunos, según lo reconoce la doctrina nacional. Es por ello que los límites externos están recogidos en el artículo señalado, en razón del orden público, la moral, las buenas costumbres y los derechos de tercero, según se señala ahí expresamente y todo ello sin excluir los deberes constituciionales, como los cotenidos en los artículos 18 y 19 idem. Y dentro de esas limitaciones, se deben reconocer las que se originan, en primer término, en el orden público, que definido por la Sala Constitucional como "el conjunto de principios que, por una parte atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento, y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social" (sentencia No. 3350-92)(…) Ahora bien, no se debe confundir las limitaciones externas a que se alude, con los límites de los derechos fundamentales mismos, porque la Sala ha sido particularmente clara al señalar que existe un **contenido esencial de esos derechos** que quedan fuera de la esfera de regulación de todos los poderes públicos. **Sentencia 3499-96.**

En el caso bajo examen, resulta claro que el legislador puede introdu­cir limitaciones al ejercicio de derechos de los servidores judiciales, en aras de proteger los fines y propósitos que la Norma Fundamental encomienda al Poder Judicial, siempre y cuando esas limitaciones sean justificadas, razonables, propor­cionadas y no violen el **contenido esencial del derecho** y se produzcan con motivo de la protección de otro bien jurídico releventa dentro del sistema. Las limitaciones aquí impugnadas cuentan con validez consti­tucional, porque se le imponen a los sujetos, no en su condición de simples ciudadanos, sino en su condición de servidores públi­cos calificados. Existen ciertas funciones que por su naturaleza deben ajustarse a un estatuto de severas limitaciones fundadas en motivos éticos; este es el caso de las personas que laboran para el Estado. **Sentencia 6482-96**

El legislador puede imponer limitaciones válidas, como lo ha hecho con las garantías laborales por ser la materia de orden público (artículo 14 del Código de Trabajo), no resulta válido, por desproporcionado, que suprima el contenido esencial –es decir total- del derecho de contratación tanto al trabajador como al patrono, imponiéndoles un contenido total determinado -en casos de recontrataciones no inmediatas como se explicó supra-, pues nuestro marco constitucional impone precisamente al legislador como limitación en el ejercicio de sus potestades, **el respeto al contenido esencial** del derecho en cuestión. Precisamente en la sentencia 2771-03 la Sala incluso reconoce que ni siquiera el legislador constituyente derivado puede suprimir legítimamente el **contenido esencial de un derecho** fundamental, de tal forma que menos podría hacerlo el legislador ordinario. **Sentencia 15907-07**

Debido a la recomendación emitido por la Comisión, la Junta Directiva emitió un acuerdo, en el que se dispuso revocar la adjudicación de la empresa tutelada y anular el título de propiedad otorgado a la empresa amparada. En virtud de lo anterior, lo procedente es, estimar el presente recurso de amparo y anular la resolución de las 8:00 hrs. del 28 de mayo del 2007, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Agrario. Deberá la autoridad recurrida dictar nuevamente esa decisión pero con **respeto al contenido esencial del derecho** que se ha vulnerado en la especie, según se ha indicado en este pronunciamiento. **Sentencia 17540-07**

De toda suerte, en caso de que el puesto del amparado fuere de confianza y que el despido tuviere como fundamento la pérdida de confianza del Concejo, ha de entenderse que se trató de un despido con responsabilidad patronal, porque no podría serlo de otra manera. No obstante, no demuestra la autoridad recurrida por un lado que la plaza que ocupa el recurrente sea de confianza, lo que permitiría la remoción libre; en cuyo caso, tampoco demuestra que se haya reconocido los extremos laborales al amparado-, en el supuesto de que, como se dijo, el puesto que ocupa como representante del Concejo de la Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas sea de confianza. El cuadro fáctico que se tiene sin duda constituye una grosera violación del derecho protegido en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política que debe ser reparada en esta Jurisdicción. En virtud de lo anterior, se debe estimar el amparo y anular la resolución impugnada que ordena la remoción del amparado. Deberá la autoridad recurrida, en su lugar, decidir nuevamente pero con **respeto al contenido esencial del derecho** que se ha vulnerado, según se ha indicado en este pronunciamiento. **Sentencia 8644-08**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesResponsabilidad publica

**PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PUBLICA**

La **responsabilidad de las administraciones públicas** por el ejercicio de la función administrativa forma parte, como lo hemos constatado en el considerando anterior, de la concepción constitucional de éstas. Es una pieza clave y esencial del Estado social y democrático de Derecho, dados los fines a los que propende un régimen de **responsabilidad administrativa**. De modo general, la **responsabilidad administrativa** tiene por función básica la reparación o resarcimiento de las lesiones antijurídicas causadas a un administrado (víctima o damnificado) en su esfera patrimonial o extrapatrimonial por un ente público en el ejercicio de la función administrativa. Uno de sus fines clásicos y tradicionales es servir de control o garantía para las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados que sean lesionadas por un ente público en el ejercicio de sus competencias o en la prestación de los servicios públicos expresamente asignados por la Constitución o la ley. **La responsabilidad administrativa** junto con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículo 49 de la Constitución Política), son las piezas claves de un Estado Constitucional para la defensa de los administrados frente a las prerrogativas y privilegios formales y materiales con que la propia Constitución provee a los entes públicos para el cumplimiento de sus cometidos. Esta finalidad determina que el principio constitucional de la **responsabilidad administrativa** debe ser fortalecido y acentuado mediante una interpretación extensiva y no restrictiva, de la misma forma el legislador al desarrollar los sistemas de responsabilidad administrativa debe adecuarse al parámetro constitucional de una responsabilidad administrativa objetiva y directa, estándole vedado establecer conductas administrativas exentas o inmunes a éste y menoscabando los derechos fundamentales resarcitorio y al buen funcionamiento de los servicios públicos de los que son titulares todos los administrados. **Sentencia 5207-04**

A pesar de que la regla general debe ser siempre la de **responsabilidad** por culpa. Tal como se indicó líneas atrás, en el Derecho Administrativo se utilizan criterios objetivos de imputación de la **responsabilidad.** Esto obedece a que **la Administración** es una persona jurídica que carece de la voluntad para cometer las acciones dañosas, por lo que en muchos casos es difícil concretizar o individualizar la **responsabilidad**. Pero ello no significa que la Administración no pueda causar daños con su accionar, es por esta razón es que se le **responsabiliza objetivamente**. Ahora bien, esta **responsabilidad** se presenta aún por conducta lícita de la **administración**, en virtud del principio de igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas, de manera que si un administrado sufre un daño o perjuicio por conducta lícita de la Administración, que no está obligado a soportar, la Administración está obligada a resarcir el daño. Aún con mayor razón, cuando el daño es provocado por conducta ilícita del ente público, de conformidad con el artículo 41 constitucional y la Ley General de la Administración Pública, existe la obligación del Estado de pagar por la lesión causada. En ese sentido, las causas de justificación no tienen una mayor relevancia en el Derecho Administrativo, a lo sumo, son tomadas en consideración a efecto de establecer una **responsabilidad** conjunta con el administrado. **Sentencia 14025-09**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesRetroactividad de la ley

**PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**

El último punto que se discute es la violación del **principio de** **retroactividad** y el de debido proceso reconocidos en la Constitución Política, dado que se pretende retrotraer en sus efectos la sentencia que fija el precio del alquiler al momento de la presentación del juicio, en contra de la cosa juzgada y de la regla de que las sentencia deben regir hacia el futuro. La **retroactividad** a que hace alusión el artículo 34 de la Constitución Política es la que pretende interferir con derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas **nacidas con anterioridad a la promulgación de la ley,** o sea, aquellas con características de validez y eficacia perfeccionadas bajo el imperio de otras regulaciones, de forma que sus efectos y consecuencias no pueden ser variadas por nuevas disposiciones, excepto si conllevan beneficio para los interesados. **Sentencia 5667-99**

El principio de **irretroactividad de la ley**, consagrado en el artículo 34 de nuestra Constitución Política, debe entenderse en el sentido de que las situaciones y relaciones jurídicas se rigen conforme a las reglas vigentes al momento de constituirse esos vínculos, en virtud de la certeza que debe imperar en el ordenamiento, de modo que los administrados puedan saber a qué atenerse en las relaciones con el Poder Público. Esto significa que el Estado no puede aplicar válidamente hacia el pasado normas jurídicas posteriores para resolver situaciones acontecidas con anterioridad al dictado de dichas normas(…) Lo anterior pues, constatados ambos sentidos, resulta que aunque en la práctica no se revoque las autorizaciones vigentes de los Almacenes para desarrollar su actividad, lo cierto es que al entender que para continuarla deben reunirse los requisitos exigidos para el Depositario Aduanero introducidos por la nueva legislación -artículo 47 de la Ley General de Aduanas- sí ocurre el fenómeno del que se habló en la sentencia N0518-97, arriba citada, consistente en dejar sin sentido la autorización vigente del Almacén. En consecuencia, materialmente se está dando **efecto retroactivo a normativa** posterior a situaciones que nacieron a la vida jurídica con anterioridad. **Sentencia 6107-99**

**SOBRE LA APLICACIÓN RETROACTIVIDAD DE LA LEY.-** Por otra parte, el recurrente aduce que al momento en el que se llevaron a cabo los hechos investigados no se encontraba vigente la Ley impugnada, y por ello -a su juicio- la aplicación de dicha normativa a su caso particular, constituye una lesión al **principio de irretroactividad de la ley.** Sin embargo, considera esta Sala que las argumentaciones referidas no corresponden a una aplicación **retroactiva de la norma**, sino más bien, constituyen un problema de la aplicación de las normas en el tiempo, aspecto que toca resolver al juez de legalidad. **Sentencia 4028-10**

De tal modo, para resolver el planteamiento del accionante debe estudiarse en primer lugar la noción de efecto de **retroactivo de la ley**, recogida en la primera parte del citado numeral constitucional porque con ella se establece de forma precisa la acción que se prohíbe cuando se está en presencia de las condiciones recogidas en el resto del texto, es decir perjuicio para una persona, existencia de derechos adquiridos o constatación de una situación jurídica consolidada. Tal comprensión del concepto señalado y la acción que él describe debe partir del hecho de que lo normal es que las normas jurídicas se promulguen para regular situaciones fácticas o hechos que ocurren dentro de la época de su vigencia, dejando fuera de su alcance y de sus regulaciones tanto los hechos acaecidos en el pasado respecto de la ley (es decir antes de su entrada en vigor), como también los que suceden luego de la derogación de la norma (o sea después de su pérdida de vigencia). En cambio, en los en casos de **retroactividad de la ley** se abandona esa situación usual de vigencia de las normas pues en la norma retroactiva toda su estructuración jurídica y su enlace con la realidad se mueve hacia atrás en el tiempo. **Sentencia 17820-10**

Así las cosas, refiere que el 25 de enero de 2000, fue emitido el dictamen No. 008-2000, que ya había vertido criterio en ese sentido. Por lo anterior, indica que en su caso se está procediendo a una aplicación retroactiva de una normativa en su perjuicio, pues durante años se ha venido aplicando un sistema, y no es posible que en irrespeto de sus derechos adquiridos, se le vaya a aplicar otra interpretación de la normativa referida. Pese a los reclamos expuestos por la petente, a criterio de este Tribunal lo planteado corresponde a un problema de aplicación en el tiempo de un dictamen de la Procuraduría General de la República, en el cual se emitió un criterio acerca de la naturaleza jurídica del pago de incapacidades, y no a un asunto de **retroactividad de la ley.** Conforme lo dicho, el reclamo en cuestión resulta en un extremo de legalidad que debe ventilarse ante las instancias ordinarias correspondiente. **Sentencia 10940-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesSeguridad juridica

**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA**

Reiteradamente esa Sala ha indicado que el **principio de seguridad jurídica** exige que la Administración puede cesar un nombramiento interino, siempre y cuando no sea sustituido por otro interino, sino por el propietario de la plaza, en razón que la figura del interinato constituye una expectativa futura mientras se ocupa la plaza, ya sea porque regrese el titular o se nombre a otra persona, por lo que automáticamente cesa el término que se había establecido, porque el interinato es una situación provisional y una excepción a la regla. Los interinos que laboran para el Estado les corresponde una estabilidad impropia que consiste esencialmente en el derecho de no ser arbitrariamente cesados o separados del cargo, sino que su cese debe obedecer a criterios legal y constitucionalmente válidos. **Sentencia 17950-10**

De esta manera, el **principio de seguridad jurídica** está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad ciertas a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social. **Sentencia 10176-11**

En aplicación del principio de seguridad jurídica, el Estado viene obligado a proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la administración. Así, **la seguridad jurídica** en sentido estricto, no precisa tener un determinado contenido, sino que bastará con la existencia de un conjunto de disposiciones que fijen consecuencias jurídicas frente a ciertos hechos o actos.- Precisamente esto es lo que pretende el legislador con este proyecto de ley al establecer cuáles van a ser las reglas de funcionamiento del servicio especial estable de taxi; incluyendo su prestación mediante un permiso. De igual forma, no existe lesión de la **seguridad jurídica** la posible existencia de una hipotética superposición de normas jurídicas aplicables, en tanto que es el mismo ordenamiento jurídico el que provee una serie de mecanismos para la resolución de tales roces, sin que sea la consulta legislativa de constitucionalidad uno de ellos. Por lo expuesto, este Tribunal aprecia que el proyecto de ley consultado no viola el **principio de seguridad jurídica**. **Sentencia 10375-11.**

La Costarricense de Seguro Social tiene la arraigada práctica de dejar a los pacientes en espera de ser llamados para internarse sin indicarles una fecha aproximada, lo cual deviene contrario a los principios de continuidad y adaptación del servicio público, contemplados en el artículo 4 de la Ley General de Administración Pública, en relación con el principio general de seguridad jurídica. En efecto, el principio de continuidad obliga a que el servicio público se preste sin interrupciones, lo que obliga a la previa planificación basada en criterios objetivos; por su parte, el principio de adaptación tiende a asegurar la prestación del servicio   
público en la medida que le exige a la Administración reaccionar prontamente ante las variaciones que surgen en su entorno, como el aumento de la población o los avances tecnológicos. Por su parte, el principio de seguridad jurídica implica que ningún ciudadano puede ser sometido a un estado de absoluta incerteza en cuanto   
al momento en qué va a recibir un determinado servicio público, mucho menos en el caso de la salud y la vida, bienes constitucionales esenciales del ser humano. **Sentencia 16213-11**

Esta Sala ha indicado:³ («) el principio de seguridad jurídica implica que ningún ciudadano puede ser sometido a un estado de absoluta incerteza en cuanto al momento en qué va a recibir un determinado servicio público, mucho menos en el caso de la salud y la vida, bienes constitucionales esenciales del ser humano”. **Sentencias 03728-10, 1767-12**

“…Reiteradamente la Sala ha indicado que la seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros…” **Sentencia 267-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesSentencia justa y la exigencia de motivación

**PRINCIPIO DE SENTENCIA JUSTA Y LA EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN**

Como se ha indicado en reiteradas ocasiones, la falta de fundamentación de las sentencias constituye una grave violación del debido proceso, conforme a los lineamientos dados en la sentencia número 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, en la que se indicó: “El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia; los cuáles pueden sintetizarse así: a.) ... b.) Derecho a la congruencia de la sentencia: Es la correlación entre la acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, el de la circunstancia de motivación de la sentencia, señalando y justificando específicamente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha.” Así, el deber u obligación de fundamentación se refiere al derecho a una sentencia justa, siendo una dimensión importante, la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando específicamente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha; todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales -vigente al momento de resolverse el asunto, 142 del nuevo Código Procesal Penal. **Sentencia 2031-98**

Sobre el derecho del imputado a una correcta y suficiente fundamentación de la sentencia que se dicta en su contra, esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha señalado que el respeto al debido proceso exige que las sentencias estén debidamente fundamentadas. Así, entre otras, la sentencia número 04128-94 de las nueve horas cuarenta y dos minutos de doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, donde se expresó: “III.- Al respecto, la Sala considera que el derecho a una **sentencia justa**, como conclusión de un debido proceso, impone la obligación al Juez, por una parte, de **motivar** en forma circunstanciada la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustentó y los que desechó; lo que, sin embargo, no implica, por ejemplo, la obligación de transcribir literalmente las declaraciones, como tampoco la de un análisis exhaustivo de toda la prueba disponible, si con lo considerado se llega a una conclusión indubitable de que ha habido una conducta típica, antijurídica y culpable del imputado. Sin embargo, si la **motivación de la sentencia** fuera insuficiente, al punto de que no pueda ser fehacientemente constatado el contenido de la prueba verbal evacuada en el debate, se violaría el debido proceso, tanto en la medida en que esa prueba sea esencial para la fundamentación de la sentencia, como en la medida de que su efectiva consignación resulte indispensable para ejercer el derecho a recurrir de fallo..” **Sentencia 355-99**

La incorporación de prueba legítima al proceso constituye un derecho esencial de todo imputado, pues de ser juzgado con pruebas que no cuentan con los requisitos que establece la ley, aquella actividad jurisdiccional violentaría el principio de sentencia justa y de administración de justicia (ver en ese sentido la sentencia número 3144-97 de las 10:27 horas del 6 de junio de 1997). En resumen, este tribunal ha estimado que la validez constitucional de las declaración depende por entero de las garantías que rodean la realización y valoración de la prueba así como de la posibilidad cierta de que esta pueda ser controvertida por la defensa técnica. Por lo tanto si durante la declaración no está presente el defensor; si el juez no pude conocer las circunstancias de la declaración para valorarla adecuadamente; y, si por ello la defensa no pude participar, la prueba será nula por violación al núcleo esencial de derecho fundamental del debido proceso. **Sentencia 4887-04**

“Efectivamente, de la lectura de la primera resolución, esta Sala corrobora que carece de la debida fundamentación, pues el Juzgado recurrido se limitó a fijar la pensión provisional sin que se hiciera la más mínima indicación, ni mucho menos justificara o razonara, cuáles eran los elementos de convicción que sustentaban tal decisión, o cuál había sido la ponderación que había efectuado el juez respecto de las posibilidades o capacidad económica del demandado alimentario y las necesidades de la actora y los demás acreedores alimentarios, a efectos de poder fijar, de forma prudencial, el monto correspondiente. Lo anterior implica una infracción al debido proceso y al derecho de defensa del amparado, pues éste desconoce cuáles son las razones de hecho y de derecho que fundamentan la determinación del Juzgador y, además, ello le impide el poder cuestionar debidamente tales criterios ante el tribunal de alzada. Esa valoración la hace esta Sala a pesar del dimensionamiento que se hizo en el voto antes citado, y que la resolución principal aquí impugnada fue dictada antes de ese pronunciamiento que exige la referida fundamentación, pues se considera que en razón de que la pensión alimentaria fijada aún tiene el carácter de provisional y de que efectivamente no se justificó su imposición, la alegada violación persiste y de ahí que se imponga su tutela, lo anterior bajo una nueva ponderación de ese límite tomando en cuenta su incidencia y el principio de igualdad.”**Sentencia 13968-08**

SOBRE EL DERECHO A UNA SENTENCIA JUSTA. El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia; entre los que se encuentra que exista unacorrelación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha. **Sentencia 13284-09**

En cuanto a la debida fundamentación de la sentencia, la Sala ha manifestado que el derecho a la congruencia de la sentencia, como parte del derecho a una **sentencia justa**, integra la garantía del debido proceso; que debe existir correlación entre acusación, prueba y sentencia; que la sentencia debe fundamentarse en los hechos discutidos y las pruebas recibidas en el proceso; que la sentencia debe señalar los medios de convicción en los que se fundamenta y los que desecha; que el deber de fundamentar una sentencia es garantía constitucional, no solo para el acusado, sino también para las demás partes en el juicio penal; que en el deber de fundamentar radica la publicidad de las razones que tuvo el juez para pronunciar su sentencia, lo que sirve de instrumento de control por las partes y la ciudadanía en general; que una sentencia no puede ser contradictoria, oscura u omisa en los elementos en que se apoya la condenatoria y que el juez con la sentencia debe mostrar que ha valorado las pruebas y ha aplicado las disposiciones legales de acuerdo con un justo criterio**. Sentencia 18769-09**

Cabe advertir, como ya se ha dicho en forma reiterada, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente. Relacionado con el derecho a una defensa técnica efectiva, está el derecho a una sentencia justa, congruente y motivada, que incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, porque sólo así, se puede válidamente desvirtuar el estado de inocencia de que goza toda persona conforme al artículo 37 de la Constitución Política. Esta Sala tiene pudo constatar que consta en autos la vista celebrada el día 08 de agosto del 2011, y se observó también que en la misma no se trataron temas distintos a los ya mencionados en escritos anteriores, así como tampoco se presentaron argumentos ni pruebas nuevas. **Sentencia 15494-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesSeparacion y coordinación de funciones estatales

**PRINCIPIO DE SEPARACION Y COORDINACIÓN DE FUNCIONES ESTATALES**

El **principio de separación de funciones** recogido en el texto constitucional en el numeral 9° impone que cada uno de los poderes del Estado debe ejercer sus funciones de forma separada e independiente, sin ningún tipo de interferencia o intromisión por parte de los otros, con el propósito de lograr una adecuada **coordinación por separación**, especialización y división de las funciones materialmente estatales y de potenciar los frenos y contrapesos que equilibran y contienen el poder estatal, evitándose de esa forma la arbitrariedad. El propio constituyente originario, dispuso en el párrafo 2° del artículo 9° que “Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias”. Tocante el principio de **reserva de jurisdicción o de exclusividad** en el ejercicio de la función jurisdiccional, el artículo 153 de la Constitución Política estatuye que le “Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas (…) resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie (…)”, siendo éste el núcleo duro de la función materialmente jurisdiccional, la cual le corresponde ejercer, privativa y exclusivamente, al Poder Judicial a través de las diversas Salas de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados que establezca la ley (artículo 152 ibidem). **Sentencia 6866-05**

Modernamente, se sostiene que la **separación de funciones**, es tanto una técnica para debilitar el poder público, evitando su concentración en un solo ente u órgano, como también un medio para dividir y racionalizar el ejercicio del poder, haciéndolo más eficiente. Actualmente, se puede afirmar que como consecuencia directa de la íntima relación y **coordinación entre los poderes** ejecutivo y legislativo, el aludido principio ha asumido un carácter fundamentalmente organizativo, con el propósito de asegurar un desarrollo ordenado y coordinado de la actividad estatal. Esto es, constituye un medio organizativo en favor de los individuos o grupos sociales intermedios para evitar la concentración y exceso de poder de los partidos políticos mayoritarios que dominan transitoriamente los órganos estatales, razón por la cual la doctrina ha sostenido los conceptos de distinción y colaboración de poderes. (…) La **división de funciones** supone que cada órgano constitucional o Poder del Estado tiene a su cargo una sola función constitucional. Sin embargo, es notorio y evidente que en el ámbito normativo y práctico-institucional no existe una partición perfecta y rígida de funciones, al contrario, la realidad demuestra que un órgano constitucional puede desempeñar varias funciones simultáneamente. Es por lo anterior que se afirma que lo que opera en la práctica es una interdependencia funcional entre los diversos órganos estatales. **Sentencia 7965-06**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesServicios publicos

**PRINCIPIO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas –incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. (…) Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular… Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera. **Sentencia 7532-04, 11172-07**

Esta Sala se ha pronunciado ampliamente sobre los Principios rectores de los Servicios Públicos, en los siguientes términos: “IV.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS. La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. (…) Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular”. **Sentencia 18556-10**

Esta Sala se ha referido en reiteradas ocasiones a los **principios rectores de los servicios públicos**, indicando que deben ser aplicados en todo momento y sin excepción; ya que el buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos constituye una obligación jurídica para los funcionarios y un derecho fundamental de los usuarios. Igualmente se ha referido a la protección especial que merecen las personas adultas mayores, tendente a garantizarles igualdad de derechos y oportunidades y una vida digna en todos los ámbitos. Dicha protección constitucional constituye un verdadero derecho fundamental, exigible en todo momento y ante cualquier dependencia, puesto que pretende la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de las personas adultas mayores**. Sentencia 8326-11**

Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas –incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. (…) Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular… Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera. **Sentencia 5995-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesSilencio positivo

**PRINCIPIO DE SILENCIO POSITIVO**

Tratándose de actos de la Administración Pública por los cuales se otorga a un particular un derecho o privilegio, denominado concesión, para la explotación de un bien de dominio público o para la prestación de un servicio público, como es el caso concreto de los taxis, no es posible aceptar la existencia del **silencio positivo** a favor del particular por cuanto no se trata de una simple autorización, permiso o licencia en los términos del artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública, sino que, por el contrario, se refiere a una potestad de la Administración por la cual el Estado, previo cumplimiento del procedimiento establecido y de las garantías constitucionales que rodean a la licitación pública, encomienda a una persona la prestación de un servicio de naturaleza pública, con lo cual, el Estado delega tales funciones pero siempre conserva el control y dirección sobre ellas, pero esto no significa, en modo alguno, un traspaso definitivo de esas funciones. Por tales razones, en cuanto a este extremo también es improcedente el recurso. **Sentencia 10204-00**

Finalmente, el proyecto de ley consultado dispone que “[n]o será aplicable a estas solicitudes el silencio positivo”. La técnica del **silencio positivo** es usual en las relaciones entre la Administración Pública y los administrados, según lo dispuesto en el artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública. El legislador puede válidamente excluir determinadas situaciones de los efectos del **silencio positivo**, como el presente caso donde está de por medio la prestación de un servicio público. Sin embargo, tal disposición debe estar expresamente prevista en el ordenamiento, en aplicación del principio de legalidad, como se establece en el proyecto consultado.**Sentencia 4778-11**

Esta Sala no es un contralor de la legalidad de las actuaciones o resoluciones de la Administración, de modo que no le compete revisar si las solicitudes de traslado de patente de licores formuladas por el recurrente se ajustan o no a la normativa legal vigente, ni tampoco si en su caso operó el **silencio positivo**, labor propia de la vía común, administrativa o jurisdiccional. En este sentido, en cuanto al decomiso de mercaderías, la Sala ha declarado —de manera reiterada y consistente— que con arreglo a lo que disponen los artículos 79, 80 y 81 del Código Municipal, nadie puede dedicarse a actividades lucrativas o realizar comercio sin contar con la respectiva patente municipal y, en tal sentido, las actuaciones de las Corporaciones Locales tendentes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, no coartan el derecho del libre ejercicio del comercio. **Sentencia 13104-11**

En relación con segundo aspecto –aplicación del **silencio positivo**-, el párrafo final del artículo 17 indica: “(…) Las citadas instituciones deberán contestar en un plazo máximo de 10 días hábiles improrrogable de su notificación, de lo contrario se deberá continuar con el trámite correspondiente.” En primer lugar es oportuno indicar que la norma no indica que la falta de respuesta suponga la verificación del **silencio positivo**; lo que señala es que el trámite continuará. El hecho de que el trámite continúe, no significa que opere el silencio positivo, es decir, que se acoja o apruebe la solicitud en trámite. En ese sentido, este Tribunal ha indicado en varias sentencias (5745-1999 y 5245-2002 entre otras) que el principio del **silencio positivo** no opera de pleno derecho cuando se trata de procedimientos o actuaciones donde esté en juego la protección del medio ambiente. Si la Administración omite pronunciarse sobre una solicitud o permiso para realizar una determinada actividad, debido a la particular importancia y trascendencia del tema ambiental, prevale el interés público representado por el Estado en cuanto a su obligación de tutelar el derecho a un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado, sobre el interés privado de terceros**. Sentencia 1283-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesSimplicidad

**PRINCIPIO DE SIMPLICIDAD**

La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, **simplicidad** y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). (…). La **simplicidad** demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular. **Sentencia 7532-04, 14679-09**

**La simplicidad** demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular. Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas ±incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. **Sentencia 16020-11, 289-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesSoberania e independencia nacional

**PRINCIPIO DE SOBERANIA E INDEPENDENCIA NACIONAL**

Es absolutamente claro que en el caso de este Convenio, por disposición expresa, no se permiten las reservas (Artículo XXXI); pero ello no obsta para que Costa Rica pueda hacer una declaración interpretativa, en los términos que el Derecho Internacional y la Jurisprudencia de esta Sala lo han dimensionado. Pero para poder utilizar esta regla de interpretación, se requiere entender, primero, el sentido de la norma, sobre todo, porque se debe tener presente que la interpretación del Convenio debe hacerse de acuerdo con su sentido razonable, en contradicción a su sentido literal, a la vez que se debe aplicar el principio de in dubio mitius, de manera que si una disposición resulta ambigua, el significado que deba preferirse es el menos oneroso para la parte que asume una obligación, o que interfiere menos con la **soberanía de una parte**, o que implica menos restricciones para las partes, y además, recordar que no es admisible una interpretación que vuelva sin sentido o ineficaz dicha estipulación, como lo define la doctrina del Derecho Internacional; o mejor aún, el Convenio **"...**deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin**",** como lo dispone el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. **Sentencia 8662-98**

De allí que la declaratoria de ilegalidad de la permanencia de la amparada en el país y la consecuente orden de deportación e impedimento de entrada en el país por el término de cinco años, no sólo es el ejercicio de las facultades que legalmente le corresponden a las autoridades migratorias derivadas del **principio de Soberanía**, sino que con ello no se viola derecho fundamental alguno. Debe tener presente la recurrente que el hecho de que tenga un vínculo con costarricense, en este caso con una hermana suya, no enerva la potestad de la Administración de deportarla por permanecer ilegal en el territorio nacional, pues, conforme lo dicho en las citadas sentencias, la sola existencia de un vínculo de parentesco con un nacional no puede suponer la derogación singular de las normas legales que rigen el ingreso y la permanencia de extranjeros en el país.**Sentencia 16-08**

El Convenio contempla obligaciones razonables y proporcionales que no van más allá de lo usual en este tipo de instrumentos y se indica que dentro del cuadro de acción a lo interno, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que ello sea así, con lo cual se respeta el **principio de soberanía**. Además, se colige, que lo dispuesto consiste en una serie de regulaciones que los Estados han acordado aplicar de conformidad a la legislación fiscal interna. En el caso de Costa Rica, según lo estipula el propio acuerdo, se aplicará al impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio que son exigibles en el país, lo cual significa, tal y como lo indica el Protocolo anexo, que el Estado costarricense y sus entidades deberán de adaptar el contenido del convenio a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno. **Sentencia 16345-10**

El secreto de Estado como un límite al derecho de acceso a la información administrativa es reserva de ley (artículo 19, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), empero, han transcurrido más de cincuenta años desde la vigencia de la Constitución y todavía persiste la omisión legislativa en el dictado de una ley de secretos de estado y materias clasificadas. Esta laguna legislativa, obviamente, ha provocado una grave incertidumbre y ha propiciado la costumbre contra legem del Poder Ejecutivo de calificar, por vía de decreto ejecutivo, de forma puntual y coyuntural, algunas materias como reservadas o clasificadas por   
constituir, a su entender, secreto de Estado. Tocante el ámbito, extensión y alcances del secreto de Estado, la doctrina es pacífica en aceptar que comprende aspecto tales como la seguridad nacional (interna o externa), la defensa nacional frente a las agresiones que atenten contra la **soberanía e independencia** del Estado y las relaciones exteriores concertadas entre éste y el resto de los sujetos del Derecho Internacional Público (vid. artículo 284 del Código Penal, al tipificar el delito de “revelación de secretos”. **Sentencia1677-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesSolidaridad

**PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**

**Sobre el principio de solidaridad.** Una adecuada lectura de nuestro texto constitucional acarrea necesariamente la conclusión de que el sistema de derechos fundamentales en él establecido no se encuentra basado en el individualismo utilitarista, sino más bien en una concepción del hombre en el marco de la sociedad en la que se desenvuelve. La Constitución Política de 1.949 parte de la noción de que el ser humano no puede desarrollarse integralmente por sí solo, sino que para ello requiere de la participación de todos los otros miembros de la sociedad. De hecho, expresamente el numeral 50 constitucional impone como uno de los deberes fundamentales del Estado costarricense la búsqueda de una **adecuada distribución de la riqueza**, objetivo que no puede lograr sin el concurso de sus habitantes. En otras palabras, para lograr una más homogénea estratificación social, los individuos deben contribuir de acuerdo con sus posibilidades, en beneficio de quienes menos poseen. Lo anterior es un derecho fundamental de las personas que ocupan los estratos inferiores, y un deber de todos, principalmente los más beneficiados por el sistema económico. La riqueza en una sociedad no es producida apenas por quienes poseen los medios de producción, sino también por quienes contribuyen a ella con su mano de obra, con su trabajo. En consecuencia, los beneficios producidos por el mercado deben ser redireccionados a fin de que no rediten únicamente en favor de ciertas clases sociales. Relacionado este principio con el de justicia social, positivizado en el ordinal 74 de la Constitución, según el cual las personas deben colaborar recíprocamente en aras de preservar la dignidad humana de todos los miembros de la comunidad, tenemos que el constituyente buscó fomentar una sociedad donde la solidaridad fuera la regla general de convivencia. **Sentencia 3338-99**

El **principio de solidaridad**, de su parte, agrega el deber de colectividades, más o menos amplias –desde la sociedad nacional entendida integralmente hasta agrupaciones menores con un común denominador basado en criterios profesionales, económicos, espaciales, etc.–, de asistir a los miembros del grupo frente a contingencias que los colocan en una posición más vulnerable, como son, entre otras, la vejez o la enfermedad. Asimismo, son ejemplo de manifestaciones concretas de tales principios el régimen de **seguridad social** (v. sentencia #5934-97 de las 18:39 horas del 23 de setiembre de 1997) y los derechos de los trabajadores (v. sentencia #2002-04881 de las 14:56 horas del 22 de mayo del 2002), consagrados en el mismo capítulo de la Carta Fundamental. Sobre estos últimos debe tenerse presente que, según la resolución #2002-4881, recién citada, no puede considerarse a los empleados como simple mercancía u objeto, como lógica consecuencia de su dignidad. **Sentencia 1573-08**

Las regulaciones contenidas en los artículos 63, 73 y 74 de la Constitución Política, en relación con la **seguridad social,** constituyen mínimos y no máximos, por lo que el legislador en uso de su libertad de configuración, puede desarrollar esos preceptos e incluso ampliarlos, a efecto de hacerlos extensivos a otros sectores de la población, por lo que no corresponde a este Tribunal ejercer un control sobre dicha discrecionalidad; únicamente, en aquellos casos en los que se excede esa potestad en perjuicio directo de los derechos fundamentales de las personas es que esta Sala puede, válidamente, conocer y pronunciarse al respecto. Sin embargo, este no es el caso, pues contrario a lo que afirma el accionante, el artículo 73 de la Constitución Política, crea los seguros sociales a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social en beneficio de los trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. Por su parte, el artículo 74 constitucional, contiene los principios de justicia social y **solidaridad social**. (…) El segundo principio, el de **solidaridad social**, consiste en el deber de las colectividades de asistir a los miembros del grupo frente a contingencias que los colocan en una posición más vulnerable, como la vejez, la enfermedad, la pobreza y las discapacidades.**Sentencia 10892-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesSolve et repete

**PRINCIPIO SOLVE ET REPETE**

“…De la misma manera, si fuese procedente la tesis de la accionante que pretende restar fuerza ejecutiva a los actos administrativos, como lo es el de determinar la obligación tributaria y en consencuencia la obligación de pagar el impuesto como requisito formal para acudir a la vía judicial (9 prf. final de la Ley), la función del Poder Ejecutivo se tornaría imposible en tanto todos sus actos no serían eficaces si no hasta que un juez revisara su legalidad. Lo dispuesto por esta norma no es mas que la manifestación legislativa -de antigua data por cierto- del principio **solve et repete.** En este sentido, la teoría de la ejecutoriedad de los actos administrativos, aun cuando no expresamente formulada en el texto de la Constitución, obedece a la teoría de las facultades implícitas de los órganos públicos, por la que, ante un vacío legislativo, debe considerarse el órgano investido de aquéllas facultades suficientes o necesarias para cumplir los fines impuestos por el legislador -y no más-…” **Sentencia 6362-94, 435-00**

“…El recurrente reclama que se le está cobrando un impuesto ahora que nunca se le había cobrado, siendo que está contenido en una legislación de mil novecientos ochenta y tres, motivo por el cual estima improcedente dicho cobro en la actualidad, ya que de por sí cancela lo correspondiente a la patente para espectáculos públicos, por lo que este impuesto resulta improcedente y es injusto. Al respecto es menester indicarle al petente que no corresponde a esta sede determinar si se le debe cobrar o no el impuesto que le interesa, tampoco le corresponde a la Sala establecer si el petente se encuentra dentro del marco jurídico que establece el hecho generador de dicha obligación tributaria. Tales extremos, por su naturaleza, deben discutirse en sede administrativa o en la jurisdiccional ordinaria contencioso administrativa en caso de agotamiento de la vía anterior, toda vez que son esas instancias las que están establecidas por ley para dirimir este tipo de conflictos de legalidad, no de constitucionalidad. Por otra parte, está claro para este Tribunal que existe una diferencia entre la patente de espectáculos públicos y el impuesto que le interesa al recurrente, por lo que no encuentra esta Sala asidero alguno para la conversión que pretende, y al ser inadmisible el amparo, éste no puede servir como asunto base de la acción, por lo que la conversión, en los términos del artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, resulta improcedente. En razón de lo anterior, lo procedente es que el recurrente, en ejercicio de sus derechos y del principio administrativo en materia tributaria del **solve et repete**, proceda a cancelar lo cobrado y luego repita lo pagado mediante el reclamo administrativo correspondiente, pudiendo llevar este asunto incluso a sede jurisdiccional ordinaria ante el Tribunal contencioso administrativo que corresponda, previo agotamiento de la vía anterior. Por lo expuesto, el recurso resulta inadmisible y así debe declararse…” **Sentencia 8824-04**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesSubvención del gasto político

**PRINCIPIO DE SUBVENCIÓN DEL GASTO POLÍTICO**

Debe, pues, desecharse la tesis de la actora de que, declarada la inconstitucionalidad de la reforma del artículo 96 de la Constitución, quedaría resuelta, como simple consecuencia, la de las normas que vinieron a desarrollarla en la legislación común, originalmente como lo que la Ley No. 4794 de 16 de julio 1971 llamó **deuda política**" y, dentro de ella, "financiación previa" de los partidos políticos y, hoy, después de la No. 7094 de 27 de abril de 1988," contribución del Estado a los **gastos político-electorales de los partidos**; de manera que carecería ahora de interés considerar la alegada inconstitucionalidad "subsidiaria" de las disposiciones legales impugnadas, concretamente las de los artículos 176, 177, 179, 181, 187, 192 y 194 del título X del Código Electoral, así como del Transitorio I de la Ley No. 7094 que las promulgó en su texto actual. XXIV.- En primer lugar, porque, aun siendo inconstitucional la reforma del artículo 96 de la Constitución, ni lo que queda en pie de ese texto ni ninguna otra norma o principio constitucional se opone a que el Estado contribuya a financiar anticipadamente los mismos **gastos de los partidos** que está obligado a pagar después, en virtud de lo dispuesto por el mismo artículo 96. Por ello, incluso el artículo 192 del Código, no impugnado específicamente pero, claramente aludido, aunque pierda validez en cuanto comienza remitiéndose expresamente a la disposición constitucional cuestionada. **Sentencia 980-91**

Los artículos cuestionados del Reglamento sobre el Pago de los Gastos de los Partidos Políticos impugnados -en cuanto establecen qué gastos son justificables para efectos de la contribución estatal-, surgen de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 176 del Código Electoral, según el cual para efectos de registrar las operaciones y los gastos en que incurra, cada partido llevará su contabilidad al día y los comprobantes de gastos ordenados, conforme al Reglamento que dictará la Contraloría General de la República. Establecido el origen legal de dicha disposición reglamentaria, que regula materia referente a la contribución pública y privada para financiar los **gastos político-electorales de los partidos políticos**, queda claro que las normas cuestionadas obedecen al mandato constitucional dispuesto el artículo 96 constitucional, que establece el marco en que debe regularse la contribución estatal de los gastos en que incurren las agrupaciones políticas, por la llamada deuda política. **Sentencia 1528-03**

**La Sala se pronunciado en antecedente anterior sobre: “l**as reformas parciales que ha sufrido el artículo 96 constitucional, referido a la contribución del Estado al pago de los gastos en que incurren los partidos políticos que participan en campañas electorales. Así, la Sala en sentencia número 2006-07263 de las 14:47 horas del 23 de mayo de 2006, externó su criterio respecto de la constitucionalidad de tales reformas realizadas desde el año de 1956 y subsiguientes, llegando a la conclusión que no se trata en la especie de una norma fundamental que no esté sujeta a la variación por reforma parcial y que por lo tanto, el desarrollo que se le ha dado a dicho numeral no es inconstitucional”. **Sentencia 7263-06, 14632-06**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesSupremacía constitucional

**PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

En consecuencia con lo anterior, y al ser el principio de igualdad el motivo principal que impele al Constituyente a prohibir toda calificación personal basada en la filiación de las personas, es que cabe interpretar que todas las referencias mencionadas, sea al tipo de filiación legitima o natural contenidas en el artículo 572 del Código Civil, deben ajustarse a los cánones constitucionales vigentes, comenzando con el inciso impugnado por las accionantes, toda vez que, si bien la declaratoria de inconstitucionalidad se refiere a la discriminación por género, es indiscutible que la fuerza normativa constitucional del derecho a la igualdad impone consecuencias mayores, no porque asista directamente al caso de las accionantes, sino porque así lo exige el principio de **supremacía constitucional**, cuyos preceptos son de aplicación directa e inmediata. De tal forma, del inciso 4) se elimina además de lo señalado por la Sala las anteriores referencias “por parte de la madre”, todos los calificativos de legítimos y naturales, por lo que debe conservarse la disposición “Los hijos de los hermanos y los hijos de la hermana”, para dar un tratamiento sin referencia a la calificación de la filiación y para dar un trato igual de género. **Sentencia 4575-11**

Este Tribunal tiene un doble papel de contralor de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público (artículo 10 de la Constitución Política), esto es, de garante del principio de la **supremacía constitucional** y de juzgador de   
las infracciones a los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales (artículo 48 ibidem), para velar por su eficacia directa e inmediata. Para el logro de esos fines, esta Sala resuelve y conoce de los asuntos interpuestos en una sola instancia y con competencia para todo el territorio nacional, por tratarse del único Tribunal especializado en la materia, siendo que contra sus resoluciones no cabe recurso alguno (artículo 11, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). **Sentencia 1102-12**

Este Tribunal tiene un doble papel de contralor de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público (artículo 10 de la Constitución Política), esto es, de garante del principio de la supremacía constitucional y de juzgador de las infracciones a los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales (artículo 48 ibidem), para velar por su eficacia directa e inmediata. Para el logro de esos fines, esta Sala resuelve y conoce de los asuntos interpuestos en una sola instancia y con competencia para todo el territorio nacional, por tratarse del único Tribunal especializado en la materia, siendo que contra sus resoluciones no cabe recurso alguno (artículo 11, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Por ello, la jurisdicción constitucional, a diferencia de la jurisdicción ordinaria o común, debe regirse por sus propias y particulares normas para evitar que cualquier recurrente pueda separar a los Magistrados del conocimiento de un asunto concreto y determinado, en contra de los principios generales del Derecho de la irrenunciabilidad de las competencias y de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico. **Sentencia 7136-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesTaxatividad

**PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD**

El derecho a la libertad personal del amparado no ha sido conculcado ni amenazado de vulnerar con la resolución recurrida, en vista de que según se aprecia a folio 114 del Legajo de Investigación, la autoridad recurrida en resolución debidamente fundamentada declaró mal admitido el recurso de apelación que nos ocupa, indicando expresamente que de conformidad con el **principio de taxatividad** subjetiva de los recursos, la resolución mediante la cual el a-quo fijó en tres meses el plazo para concluir la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público no cuenta con recurso de apelación, ni resultó de recibo el argumento de que se haya causado gravamen irreparable al amparado, puesto que el Juzgador fijó un plazo razonable atendiendo las justificaciones dadas por el Ministerio Público, consistente en la necesidad de recibir una prueba testimonial de importancia así como realizar otras diligencias. **Sentencia 285-00**

Al respecto, cabe señalar que en atención al **principio de taxatividad** objetiva de los recursos, reconocido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, para que una resolución pueda ser impugnada se requiere que la ley así lo disponga. Dicho principio de carácter procesal, determina, a su vez, el medio por el cual se debe recurrir la correspondiente resolución (revocatoria, apelación o casación). Por su parte, el artículo 256 del Código Procesal Penal, dispone que la resolución que ordena -por primera vez- la prisión preventiva será apelable sin efecto suspensivo. De ahí que en aplicación del referido **principio de taxatividad** de los recursos, no procedía la revocatoria contra la resolución que impuso la prisión preventiva al recurrente, razón por la cual, no se observa infracción alguna a sus derechos fundamentales por el hecho que el recurso de revocatoria que interpuso contra la resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de las 13:05 horas del 1° de marzo del 2005, se resolviera indicándosele, simplemente, que la resolución cuestionada se encontraba ajustada a derecho y al mérito de los autos… **Sentencia 3659-05**

Por otro lado, es clave para la solución del presente caso hacer énfasis en que el recurso se rechazó por improcedente, es decir, que en atención al **principio de taxatividad** de los recursos y de las disposiciones aplicables de la normativa civil, el auto recurrido no es susceptible de tales medios de impugnación, por lo cual este Tribunal considera que lo que determina la decisión en este asunto es observar si se puso en peligro el derecho de defensa; es indistinto que el a quo resolviera en un plazo más corto o extenso, ya que el recurrente nunca podría haber visto afectado su derecho de defensa, toda vez que la improcedencia de tales recursos hace nugatoria la posibilidad de socavar el auto que motivó el recurso. **Sentencia 14367-06**

El principio de legalidad criminal y su derivado natural, el de tipicidad, tiene entre sus fundamentos la garantía y respeto al derecho de todos los destinatarios de la ley a conocer previamente cuáles son las zonas de prohibición que limitan sus actos. De nada serviría cumplir formalmente con el principio de legalidad, con la reserva de ley, si los preceptos penales se limitaran a afirmar que comete delito el que lleve a cabo “cualquier conducta que atente contra la moral o las buenas costumbres”, por ejemplo. En consecuencia, el **principio de taxatividad** exige que el legislador emplee una técnica de creación, de elaboración de la norma en virtud de la cual sea posible conocer hasta dónde llega éste, hasta dónde puede o no puede actuar el ciudadano**. Sentencia 13852-08, 16098-08**

La Ley de Extradición es absolutamente clara en cuanto a que el recurso de apelación en los procesos de extradición cabe únicamente contra la resolución que la concede o deniega, por lo que resulta inadmisible este remedio procesal en contra de la resolución que decreta o prorroga la detención, atendiendo al **principio de taxatividad** objetiva de los recursos. Máxime en un caso como el que nos ocupa, en el cual ya se está en la etapa de ejecución del fallo, donde lo único que falta es la entrega material del extraditable que es menester asegurar. En nada varía la situación el hecho de que se hubiera presentado una gestión de adición y aclaración, pues también sobre el particular ha dicho la Sala que desde el punto de vista procesal este tipo de gestión no tiene la virtud de modificar lo resuelto en la parte dispositiva del fallo**. Sentencia 885-11, 6620-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesTerritorialidad

**PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD**

El artículo 7° de la Convención establece la competencia de los Estados miembros para el juzgamiento de las actuaciones tipificadas como financiación del terrorismo. Así, son reconocidos los **principios de territorialidad** (posibilidad de juzgar delitos cometidos en su propio territorio); personalidad activa (posibilidad de juzgar por hechos cometidos en el extranjero por parte de costarricenses); y de personalidad pasiva (posibilidad de juzgar por hechos cometidos en el extranjero en perjuicio de sus nacionales). Lo anterior tiene la finalidad clara de evitar la evasión de los procesos penales por parte de quienes cometan delitos de tortura, mediante la salida del país donde fueron cometidos los ilícitos. Si bien la **territorialidad** es la regla general en el sistema constitucional costarricense, inferible de la lectura armónica de los artículos 2, 6, 152 y 153 de la Constitución Política, lo cierto es que este principio cede ante la persecución de delitos contra los derechos humanos, como el que regula el tratado en consulta. El Código Penal, al regular la **territorialidad**, ya prevé excepciones, tales como las contenidas en tratados internacionales vigentes en el país (ver artículo 4 caput), o la comisión de delitos internacionales, entre los que destacan los cometidos contra los derechos humanos. (Artículo 7) Podría decirse que la disposición que venimos comentando es necesaria para garantizar a las personas la amplia protección que el Convenio pretende. **Sentencia 3458-02**

Es menester resaltar lo dispuesto por el **principio de territorialidad** el cual obliga a la aplicación de la normativa nacional a todos los hechos o situaciones que se lleven a cabo en el territorio del Estado incluyendo su mar territorial de 12 millas y su espacio aéreo, en cuanto a éste último no hay límite de distancia según el artículo 6 de la Constitución Política. Cabe aclarar que se conoce como territorio natural del Estado el espacio físico entre fronteras naturales y jurídicas comprensivas de suelos, lagos, mares internos, mar territorial y espacio aéreo. De lo anterior puede concluirse con claridad que si bien es cierto lo autobuses de la empresa Expreso Panamá Colón Centroamérica S.A., se encuentra inscritos en Panamá, si van a ingresar a Costa Rica y prestar un servicio dentro del territorio nacional, deben necesariamente cumplir con todos los requisitos establecidos para el efecto por la normativa nacional vigente, no siendo una excepción la Ley 7600. **Sentencia 17938-08**

El Convenio es respetuoso del **principio de territorialidad** que rige el orden tributario costarricense y de los criterios de sujeción personales o reales; donde los primeros (personales) hacen referencia a situaciones en las que existe un vínculo relacionado con la propia naturaleza del individuo o contribuyente, dado que la sujeción a las leyes tributarias de un determinado Estado están definidas por la condición de nacional o residente fiscal del sujeto pasivo; y los segundos (reales) se centra en el criterio de la fuente de la renta, es decir, la vinculación con las leyes tributarias nace a consecuencia de la generación de renta en un determinado territorio, de manera que lo relevante es la renta en sí y no quién la genera, con lo cual se desarrolla el **principio de territorialidad**. **Sentencia 16345-10**

La extradición consiste en un acto de asistencia jurídica internacional, mediante el cual se hace posible la presencia del imputado en un proceso penal en otro país que lo requiere; su fundamento pues, está en la solidaridad de los Estados y la necesidad de superar las limitaciones que impone a la persecución y castigo de los delitos el **principio de territorialidad**, que impide aplicar la ley penal a hechos ocurridos fuera del país en que ha buscado refugio el presunto delincuente. **Sentencia 234-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesTipicidad

**PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

Reclaman además las recurrentes que la conducta que se les atribuye resultó “sobrevalorada” por los juzgadores, dado que se les aplicó el numeral 18 de la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas, que contiene un elenco de conductas, todas preordenadas a una misma actividad, de modo que si se dan simultáneamente varias de ellas cometidas por el mismo sujeto, no se está en presencia de un concurso de delitos sino de una única conducta. El reclamo especialmente está planteado en el recurso de revisión de S. P. B. El debido proceso exige que la conducta por la que se sanciona esté debidamente consignada en un **tipo penal**, que describa con claridad cual es el hecho que se sanciona, la consecuencia jurídica y de la cual se pueda extraer fácilmente el bien jurídico que se busca tutelar, en los términos del articulo 28 párrafo segundo de la Constitución Política, con el objeto de analizar la legitimación sustancial de la norma penal. Interesa pues, junto al **principio de tipicidad**, el análisis del bien jurídico que se pretende tutelar, como parámetro de interpretación de la norma penal. **Sentencia 5573-96**

El **principio de tipicidad**, como se indicó, exige que las conductas se encuentren claramente descritas y que contengan al menos tres elementos esenciales: el sujeto activo, el verbo o acción, que se refiere a la conducta desplegada u omitida por el autor y la consecuencia punitiva a imponer. La redacción de los tipos penales debe ser lo suficientemente clara y precisa, a fin de evitar ambigüedades o interpretaciones antojadizas o arbitrarias por parte de los aplicadores del derecho. Sobre este tema, debe decirse que esta Sala ha admitido la técnica legislativa de las normas penales en blanco, en las cuales se remite a normas del mismo rango para completar el tipo penal; también ha admitido la constitucionalidad de tipos penales con algún nivel de apertura, siempre y cuando, la delimitación de la conducta no dependa absolutamente del criterio subjetivo del juzgador. **Sentencia 16202-10**

**Sobre la violación al principio de tipicidad** alegada. Propiamente en relación con la esfera del derecho administrativo sancionador, se ha recalcado la importancia del respeto al principio **de tipicidad**, el cual, si bien es cierto, no tiene la rigurosidad que se exige en el campo del derecho penal; resulta una garantía indispensable para los administrados, que deben tener certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas y cuál es la consecuencia de ese incumplimiento. Resulta violatorio tanto del principio de legalidad como del **principio de tipicidad,** la construcción de tipos sancionatorios que dejen a la autoridad administrativa, la determinación antojadiza del contenido de la prohibición. La descripción normativa concreta y precisa de la conducta sancionable, es también de necesaria aplicación a las infracciones administrativas -sin perjuicio del desarrollo que el reglamento pueda hacer de las disposiciones de la ley- por lo que, aún cuando la definición del tipo utilice conceptos cuya delimitación permita un cierto margen de apreciación, son inadmisibles las cláusulas generales o indeterminadas de infracción que habilitan a la Administración para actuar con excesivo arbitrio. **Sentencia 21265-10**

EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO. La existencia de un conjunto de deberes de los funcionarios -y a la vez de sus atribuciones-, sean deberes comprendidos en la obligación de la función o del servicio que desempeñan, o los que derivan de la subordinación jerárquica, exige normas establecidas para reglar esas relaciones, y sanciones para cuando se violan tales obligaciones. El principio de tipicidad es una aplicación del principio de legalidad y exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Sin embargo, en materia disciplinaria, no se aplica el principio de tipicidad en la misma forma que se hace en materia penal, de conformidad con el artículo 39 constitucional, según lo ha manifestado en forma reiterada esta Sala (…) Puede afirmarse que el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en ámbito jurídico-penal, ya que los principios "nullum crimen sine lege", "nullum poena sine lege" no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado. **Sentencia 6017-11**

La Sala considera que la infracción administrativa descrita en artículo 157 inciso 1) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores cumple los requerimientos del principio de tipicidad en materia sancionatoria administrativa, porque describe con suficiente precisión la conducta objeto de una sanción, de manera que con respecto a ella no se presenta inconstitucionalidad alguna. Con relación al inciso 6) de ese mismo ordinal, atinente a la frase “que no lleven la contabilidad o registros legalmente exigidos o los lleven con vicios o irregularidades esenciales”, el accionante aduce que no existe un reglamento que defina qué es un vicio o irregularidad esencial. Sin embargo, como ya indicó la Sala en la sentencia número 2011-004430 de las 10:31 horas del 1º de abril de 2011, la frase subsiguiente viene a delimitar con claridad lo que se debe entender como algo esencial: aquel vicio o irregularidad que dificulte conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad o las operaciones en que participe. Es decir, contrario a lo que sostiene el accionante, no es cualquier falta en la contabilidad o el registro la que puede ser considerada por la Superintendencia General de Valores como esencial, sino solo aquellas cuyo resultado sea un ocultamiento de la mencionada situación patrimonial o financiera. La definición concreta de que es esencial, dependerá entonces de la valoración de las circunstancias particulares en cada caso. **Sentencia 6976-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesTipicidad en el regimen disciplinario

**PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO**

En relación con el caso concreto, de la lectura del artículo 124 que se cuestiona, se constata que la norma adolece precisamente de las irregularidades recién apuntadas: la pretendida **tipificación** de la conducta reprochable se reduce a la infracción de las disposiciones de la ley, sin indicar cuáles, ni bajo qué circunstancias. Aún más, tan grave resulta la infracción que entraña dicha formulación legal, que su texto abiertamente dispone que la Junta Directiva del ICAFE "será el órgano competente para determinar el incumplimiento, la actuación dolosa o imprudente y la sanción correspondiente", pudiendo ser ésta la suspensión o la cancelación definitiva de la inscripción en los respectivos registros. Igualmente, la gravedad de las faltas queda a la apreciación discrecional de la Administración. En suma, se traslada a la libre apreciación de las autoridades administrativas la determinación de los elementos para **tipificar** la infracción administrativa, es decir, justamente lo que debe constar en la legislación, como garantía del **principio de tipicidad** y de la seguridad jurídica a que tiene derecho todo ciudadano en sus relaciones con la Administración. Nótese que una disposición como la analizada, además de violar la garantía de **tipicidad** -como manifestación más profunda del principio de legalidad en materia represiva- tratándose de un cuerpo legal conformado por más de cien artículos, supone el inconveniente adicional de que la autoridad administrativa pueda castigar incluso un incumplimiento meramente formal, que por ende no comporta lesión a un bien jurídicamente protegido, lo que potencia aún más la vulneración de los derechos constitucionales en el sentido comentado. **Sentencia 8193-00**

El principio de **tipicidad** es una aplicación del principio de legalidad que exige por un lado, la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción, y por otro lado, la delimitación concreta de las posibles sanciones a aplicar, pudiendo afirmarse que el principio de **tipicidad** constituye un principio fundamental en la responsabilidad **disciplinaria**. En cuanto a la delimitación concreta de la conducta reprochable, esta Sala ha sostenido en anteriores oportunidades (ver al respecto la resolución 2005-06616 de las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil cinco y 94-5594 de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro) que aunque ciertamente este principio en esta materia no tiene la misma forma que en el ámbito jurídico-penal -ya que puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas literalmente- siempre debe entenderse que estas faltas están incluidas en el texto. Es decir, puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas literalmente, pero que se entienden incluidas en el texto y siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta **disciplinaria,** mediante un procedimiento creado al efecto. Ahora bien, en cuanto a la delimitación concreta de la sanción, a diferencia de lo que se viene de decir, ésta sí debe estar clara y previamente establecida, sin que pueda la Administración crear sanciones nuevas que no estén contempladas en las normas aplicables. En resumen, aunque se infiere que los hechos determinantes de las **faltas disciplinarias** son innumerables -pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos- y que los principios "nullum crimen sine lege", "nullum poena sine lege" no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, siempre es necesario en materia **disciplinaria**, en atención al **principio de tipicidad**, que la conducta se infiera del texto normativo y que la sanción esté –está si- claramente preestablecida. **Sentencia 14395-06**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesTransparencia sobre el tipo

**PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA SOBRE EL TIPO, DIMENSIÓN O FINES DEL PROCEDIMIENTO DE LOS DATOS GUARDADOS**

Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del **procesamiento de los datos** y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo. VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de **transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados**; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los **datos guardados**; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. **Sentencia 2484-10**

El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de **transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados;** el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del **procesamiento de datos** relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). **Sentencia 596-12**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesTransparencia y publicidad

**PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD**

**TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVAS.** En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la **transparencia** **y la publicidad** que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de **transparencia** administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación –publicación y notificación-, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa, etc., sin embargo, una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa. **Sentencia 2120-03**

En lo relativo al supuesto a) es menester indicar que en vista de la sujeción del patrimonio de los partidos políticos -independientemente de su origen privado o público- a los **principios de publicidad y transparencia** por expresa disposición constitucional (artículo 96, párrafo 3°) la cantidad de cuentas corrientes, sus movimientos y los balances que los partidos políticos poseen en los Bancos Comerciales del Estado, bancos privados y cualquier entidad financiera no bancaria son de interés público y, por consiguiente, pueden ser accesados por cualquier persona. Frente a la norma constitucional de la **publicidad** de las contribuciones privadas de los partidos políticos no se puede anteponer el secreto bancario, puesto que, esta institución no tiene rango constitucional sino legal. En todo caso debe entenderse que el párrafo 3° del artículo 96 de la Constitución Política constituye un principio instrumental para hacer efectivo el goce y el ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 30 de la norma fundamental, esto es, el acceso a la información de interés público. Las contribuciones privadas de los partidos políticos están expresamente excepcionadas del contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad establecido en el artículo 24 de la Constitución, o lo que es lo mismo la **transparencia o publicidad** de las contribuciones privadas a los partidos políticos es un límite extrínseco o limitación al derecho esencial anteriormente indicado. **Sentencia 3489-03**

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.Los principios vinculantes según la sentencia citada son: "**1.-** de la libre concurrencia, …; **2.-** de igualdad de trato entre todos los posiblesoferentes, …; **3.- de publicidad**, que constituye el presupuesto y garantía de los principios comentados, ya que busca asegurar a los administrados la más amplia certeza de la libre concurrencia en condiciones de absoluta igualdad en los procedimientos de la contratación administrativa, y que consiste en que la invitación al concurso licitatorio se haga en forma general, abierta y lo más amplia posible a todos los oferentes posibles, dándosele al cartel la más amplia divulgación, así como el más amplio acceso al expediente, informes, resoluciones y en general a todo el proceso de que se trate; **4.- de legalidad o transparencia de los procedimientos**, en tanto los procedimientos de selección del contratista deben estar definidos a priori en forma precisa, cierta y concreta, de modo que la administración no pueda obviar las reglas predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción, como desarrollo de lo dispuesto al efecto en la Constitución Política; 5.- de seguridad jurídica, …; 6.- formalismo de los procedimientos licitatorios, …; 7.- equilibrio de intereses, …; 8.- principio de buena fe…; 8.- de la mutabilidad del contrato, …; 9.- de intangibilidad patrimonial, …); y 10.- del control de los procedimientos, principio por el cual todas las tareas de la contratación administrativa son objeto de control y fiscalización en aras de la verificación, al menos, de la correcta utilización de los fondos públicos. …." Con una simple lectura de las normas, se constata que se sujetan, no sólo a los principios legales de la contratación administrativa, sino que constituyen expresión de los principios constitucionales desarrollados con anterioridad por este Tribunal Constitucional; motivo por el cual más bien se estima que se constituyen en garantía para los posibles oferentes, a fin de garantizar una libre concurrencia, **transparencia** en los procedimientos, y debido proceso en la tramitación de los concursos de concesión. **Sentencia 831-07**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesUnificación familiar

**PRINCIPIO DE UNIFICACIÓN FAMILIAR**

La Dirección General de Migración y Extranjería le denegó al recurrente -de nacionalidad china- la solicitud de residencia que presentó el 29 de abril de 2002, con el argumento que por su estado civil de divorciado no reunía las condiciones requeridas para el otorgamiento de la residencia permanente por **reunificación familiar**, conforme lo dispone el artículo 35, inciso ch), de la Ley General de Migración y Extranjería; lo que, en criterio del accionante, vulnera su derecho a no ser discriminado, a la protección especial del Estado a la familia y el principio de razonabilidad. Estima la Sala que, en lo que atañe concretamente a la denegatoria de la solicitud, si ese acto no trajese aparejadas otras consecuencias, este amparo tendría que desestimarse, puesto que la ley le atribuye a la Dirección General de Migración y Extranjería facultades para proceder en ese sentido. No obstante, ha de tenerse presente que el recurrente Li Xie He, es hermano de una ciudadana costarricense, que arribó a nuestro país siendo divorciado y que su expulsión tendría como consecuencia forzada, por imperativo legal, la separación de su grupo familiar. En ese orden de ideas, aunque el acto administrativo impugnado, pareciese legítimo prima facie, colisiona con el orden normativo superior, porque la actuación administrativa se ha quedado, en el caso concreto, en el nivel de la estricta aplicación de disposiciones legales, con prescindencia de aplicar ,también -como debe ser-, las previstas por el orden supralegal. A este respecto, recuérdese que la Constitución Política contiene normas tuitivas de la familia (artículo 51). En esta misma dirección, la Convención Americana sobre Derechos Humanos insiste en que la sociedad y el Estado deben protección a la familia (artículo 17.1). **Sentencia 14299-03**

En su solicitud, el gestionante afirma que él se va a hacer cargo de la manutención tanto de su hijo como de la madre del menor. Ante ese panorama, la Dirección General de Migración y Extranjería optó por autorizar el ingreso del menor de edad, por tener vínculo de primer grado con residente en Costa Rica. Sin embargo, sin atender al interés superior del menor de edad, procedió a desestimar la solicitud de visa de ingreso a favor de su madre. Considera este Tribunal Constitucional que la resolución Nº D.G.V.R.-1237-2007 RRRS mediante la cual se desestimó la solicitud de ingreso a nuestro país a la ciudadana cubana, Daylin Ibis Botanes Damas, lesiona el **principio de reunificación familiar** pues atenta, abiertamente, contra la unidad familiar y el interés superior del menor de edad, quien, evidentemente, no puede viajar sin la presencia de la figura materna. Este Tribunal no pretende desconocer los requisitos legales que se deben valorar al momento de autorizar el ingreso a nuestro país, no obstante, en el caso concreto, es clara la descoordinación administrativa al momento de autorizar el ingreso al menor de edad y no a su madre. **Sentencia 5813-07**

SOBRE EL PRINCIPIO DE REUNIFICACIÓN FAMILIAR. El Derecho de la Constitución le prodiga una protección especial del Estado a la familia, sea ésta de hecho o de derecho, tanto es así que el ordinal 51 de la Constitución Política proclama que esa institución es el “elemento natural y fundamento de la sociedad”. El núcleo familiar es básico y primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo conforman o integran y, por consiguiente, de todo el conglomerado social. En esa inteligencia, ninguna política pública, instrumento legal o reglamentario o, en general, actuación administrativa activa u omisiva puede propender a la desintegración o desmembración de la familia como base esencial de la sociedad, puesto que, de lo contrario, se transgrediría, palmariamente, lo que el Título V de nuestra Carta Política consagra como un Derecho y una Garantía Social y que, de por sí, constituye un valor constitucional que debe orientar la libertad de configuración legislativa y la función o gestión administrativas**. Sentencia 1415-08, 1024-09**

Estima este Tribunal Constitucional que, en el caso concreto, no se aplica la línea jurisprudencial sobre el **principio de reunificación familia**r, o bien, la tendencia a evitar la desintegración o desmembración de la familia, por cuanto, como se pudo acreditar en autos, nos encontramos ante un supuesto de hecho en el que la interesada cometió un ilícito penal en nuestro territorio. En tales casos, la legislación nacional autoriza a las autoridades migratorias a cancelar el estatus migratorio otorgado. Nótese, en primer término, que cuando a la tutelada se le otorgó el estatus de residente en el país, se le advirtió, expresamente, que dicha condición podría ser renovada si cumplía determinados requisitos impuestos, soberanamente, por el Estado costarricense. **Sentencia 16512-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesUniversalidad

**PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD**

El artículo 73 de la Constitución Política, interpretado armónicamente con el artículo 50 idem, consagra el Derecho de la Seguridad Social. Este derecho supone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos en el más alto rango, de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad para preservar la salud y la vida. El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de la seguridad social incorpora el **principio de universalidad**, pues se extiende a todos los ciudadanos, con carácter de obligatoriedad. El ámbito objetivo asume el principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que éstas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en tanto se produzcan efectivamente. Además, incorpora los principios de suficiencia de la protección, según módulos cuantitativos y cualitativos y de automaticidad protectora, lo que se traduce en la adecuada e inmediata protección en materia de enfermedad, invalidez, vejez y muerte. (…) En consecuencia, el artículo impugnado, en tanto desarrolla el Derecho a la Seguridad Social, debe adecuarsea los **principios de universalidad**, generalidad, suficiencia de la protección y solidaridad.. **Sentencia 6392-11 y 2604-12**

La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular. La igualdad o **universalidad** en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. **Sentencia 16020-11**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesValoración razonable de la prueba

**PRINCIPIO DE VALORACIÓN RAZONABLE DE LA PRUEBA**

El límite de la libertad del juez para apreciar **las pruebas** lo constituyen las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, por la posibilidad de que el juez arribe a sus conclusiones, **valorando la prueba** con total libertad pero respetando los principios de la recta razón, sea, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. El **principio de valoración razonable de la prueba**, atiende al hecho de que ésta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia. El juzgador tiene la potestad y obligación **de valorar la prueba** recibida conforme a las normas o máximas de la experiencia común, que somete el criterio del juez a parámetros objetivos, los cuales pueden ser invocados al impugnar una sentencia por **valoración arbitraria o errónea**. Dicho principio está previsto en el artículo 184 del Código Procesal Penal (además, se menciona en los artículos 142 párrafo 3, 361 primer párrafo y 369 inciso d). Se establece en esa norma que el tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los **elementos de prueba**, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la **prueba** esencial. **Sentencia 14918-08**

En lo que respecta a este punto es necesario aclarar que según la jurisprudencia constitucional, el debido proceso como garantía procesal de rango constitucional consagrada en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, es un concepto jurídico que involucra varios principios. La Sala enumera los siguientes: derecho general a la Justicia, derecho general a la legalidad, es decir, el principio de legalidad criminal y de penalidad -contenido en la máxima "nullum crimen, nulla poena sine previa lege"-, el principio de oportunidad de la defensa, el del juez natural, el de presunción de inocencia, principio "indubio pro reo", publicidad del proceso, impulsión procesal de oficio, **principio de valoración razonable de la prueba**, etc. (el resaltado no es del original). Por lo tanto, constituye un concepto complejo, de rico contenido, en el cual han de estimarse presentes esos y otros principios que tiendan a la realización de la justicia criminal con respeto de los valores fundamentales del individuo, como son la libertad y, eventualmente, la vida. La garantía del debido proceso, debe entenderse con esos amplios alcances y estimar contenidos en ella los principios dichos y aún otros que contribuyan a la efectividad de la protección que otorga el artículo 39 constitucional. **Sentencia 12858-09**

Esta Sala considera que el artículo 25 del expediente legislativo número 17499, no implica una reversión de la carga de la prueba, ni le otorga un grado de discrecionalidad excesiva al Juzgador. En el proceso penal, rigen los principios de libertad y legitimidad probatoria, así como de **valoración razonable de la prueba.** Tanto el Ministerio Público como el Juzgador, se encuentran obligados a valorar en forma objetiva, atendiendo a los criterios de la sana crítica, los elementos probatorios existentes y, en caso de ser necesario, ordenar peritajes técnicos u otra prueba que consideren necesaria para determinar la existencia de los hechos y el grado de participación del imputado; debiendo solicitar la desestimación, el dictado de un sobreseimiento o de una sentencia absolutoria, cuando se estime que eso es lo que corresponde. Así, en virtud de lo anterior, el vicio acusado por los consultantes no existe, siempre y cuando se interprete el artículo cuestionado en el sentido mencionado líneas atrás. **Sentencia 16202-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesVerdad real o material

**PRINCIPIO DE VERDAD REAL O MATERIAL**

Respecto de la presunta violación a este principio, conviene señalar que la Ley General de la Administración Pública regula, en su "Libro Segundo" los principios generales del procedimiento administrativo, cuyo objeto es la averiguación de la **verdad real**. Aunque en principio, el desalojo administrativo se tramita sobre la base de la causal propuesta por el promoverte, nada impide que se conozcan hechos nuevos, en ejercicio de las amplias facultades del órgano instructor para averiguar la **verdad material**. Así se desprende, de la relación de los artículos 214, 221 y 297 de esa Ley. **Sentencia 5754-06**

Este Tribunal no estima que lleve razón la accionante en su alegato, toda vez que, de los hechos supra expuestos se logra desprender con meridiana claridad que lo acusado por la gestionante radica en simples cambios o variaciones de términos utilizados por el Órgano Decisor para describir los hechos imputados, los cuales, en criterio de esta Sala, en nada alteran el fondo o punto medular del asunto seguido en contra de ésta. Es menester agregar que en los procedimientos administrativos no se precisa de una congruencia entre lo imputado o intimado y lo finalmente resuelto, puesto que, rige el **principio de la verdad real o material.** En el curso de la instrucción pueden surgir nuevos hechos y pruebas, para lo que basta garantizar el debido proceso y la defensa a través de la bilateralidad de la audiencia y la participación de la parte interesada en la producción de la prueba. De ahí que, este Tribunal no estima que se haya vulnerado el derecho de defensa y al debido proceso que acusa, en cuanto a este extremo. **Sentencia 5377-07**

Este Tribunal no estima que lleve razón el recurrente, ya que de los hechos expuestos en cada una de las resoluciones, se desprende, con meridiana claridad que, la supuesta diferencia alegada, radica en simples cambios o variaciones de términos utilizados por el Órgano Decisor para describir los hechos imputados, los cuales, en criterio de esta Sala, en nada alteran el fondo o punto medular del asunto seguido en contra de ésta. Aunado a ello cabe mencionar, que en los procedimientos administrativos no se precisa de una congruencia entre lo imputado o intimado y lo finalmente resuelto, puesto que, rige el **principio de la verdad real o material**, pues durante el procedimiento, pueden surgir nuevos hechos y pruebas, para lo que basta garantizar el debido proceso y la defensa a través de la bilateralidad de la audiencia y la participación de la parte interesada en la producción de la prueba. **Sentencia 6404-07**

La investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el **principio de la verdad real o material a** la cabeza. Se trata de un trámite que, strictu sensu, no forma parte del procedimiento administrativo y que es potestativo para la administración pública observarlo o no, incluso, en los procedimientos disciplinarios -por sus efectos en el ámbito del honor y prestigio profesional- o sancionadores. Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de efícientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo. **Sentencia 13319-07 y 20737-10**

Constitución Política de la República de Costa RicaPrincipios ConstitucionalesVinculación a la ciencia y a la técnica

**VINCULACIÓN A LA CIENCIA Y A LA TÉCNICA**

“…se **traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general –tanto legales como reglamentarias–** , de donde se deriva la exigencia de la " **vinculación a la ciencia y a la técnica** ", con lo cual, se condiciona la discrecionalidad de la Administración en esta materia.” ““ principio ambiental "de la vinculación a la ciencia y a la técnica" que rige la materia ambiental, en tanto las decisiones administrativas que pueden tener incidencia en el ambiente requieren de un sustento técnico que las respalde, y en tal condición, limitan y condicionan la discrecionalidad de la Administración en su actuación. ” “Se parte del principio de que las normas ambientales deben tener un sustento técnico, pues su aplicación tiene que partir de límites que determinen las condiciones en las cuáles debe sujetarse el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.” **Sentencia 17126-06, 14293-05, 11562-06,12716-12**

**Copia fiel de la versión digital en Master Le**